# GACETA DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

VOLUMEN II

**EPOCA IV** 

## CONTENIDO:

DOCTRINA:

**JURISPRUDENCIA** 

**RECOMENDACIONES** 

INDICE

DIRECTOR:

LIC. GONZALO MEJIA CIGARROA

Magistrado Coordinador de la Jurisdicción de Trabajo y Prev. Social. —

Ex-Inspector General de Trabajo — Ex-Jefe del Depto.
Administrativo de Trabajo. — Ex-Juez de Trabajo de la 2a. Zona Económica. — Ex-Juez 2o. de la 1a. Zona Económica. — Ex-Vocal Primero de la Sala 2a. de Apelaciones de Trabajo y Prev. Social.

**SECRETARIO** 

BR. HECTOR MAYORA DAWE.

Enero 1956 a Diciembre de 1957.

Guatemala, C. A.



# LA PRETENCION PROCESAL

Jaime Guasp Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Madrid.

I. Introducción.— II. La pretensión de parte como concepto definido de la función procesal: a) Teorias sociológicas y teorías Jurídicas sobre el concepto del proceso: b) Las teorías sociológicas: el proceso como resolución de un conflicto; planteamiento y clases de conflictos; críticas de éstas teorías; c) Las teorías Jurídicas: El Proceso como actuación del Derecho; Fundamentación común y diversificación de estas doctrinas; su crítica; d) El proceso como satisfacción de una pretensión; La materia social del proceso y su forma jurídica, Adecuación de ésta teoría a la realidad. III. Acción, Pretensión y Demanda: Pretensión procesal y objeto del proceso; a) acción y pretensión; b) demanda y pretensión; c) la pretensión procesal como objeto del proceso IV. Estructura y Función de la pretensión procesal; a) Elementos estructurales de la pretensión procesal; Los sujetos de la pretensión: Sujeto Activo; Sujeto Pasivo y destinatario; El objeto de la pre-tensión: Bien de la vida y bien litigiosa; La actividad de la pretensión; La pretensión como petición fundada; Concepto de petición y sus clases; Concepto de fundamento y distinción entre fundamentación y justificación de la peti-ción; b) La función de la pretensión procesal; La pretensión procesal como figura engendradora, mantenedora y terminadora del proceso. V. El valor sistemático de la pretensión procesal; a) para el concepto de jurisdicción; b) para el concepto de parte; c) para el concepto de objeto procesal; d) para el concepto de actos del proceso; e) para el concepto de su nacimiento, desarrollo y terminación; f) para el concepto de efectos procesales; en particular para la figura de la cosa juzgada; g) para el concepto de proceso ordinario y procesos especiales; h) para el concepto de jurisdicción voluntaria.

### I. Introducción:

En la ciencia, como en la vida, hay destinos adversos y destinos afortunados. El aforismo Habent sua fata libelli es cierto en más de un sentido. La construcción científica, ajena por principios al capricho y a la moda que en otros aspectos del vivir humano tanta influencia determinan, no muestra siempre, como debiera, un rostro equívoco a los artificios de la frivolidad. Hay modas científicas, como las hay de la vida y del lenguaje; como las hay en realidad en todos aquellos acaecimientos en que el hombre imprime de alguna manera su huella. Pero si esto es cierto en la ciencia en general lo es también, y acaso en mayor medida, en los elementos concretos que la componen, en aquellaspartículas de información o de construcción que, menuda pero inevitablemente, integran todo su aparatoso edificio. Hay, pues, en sustancia, conceptos de suerte adversa y conceptos de suerte afortunada. Y no es ligera tarea la del científico que con ánimo de auténtico rigor intelectual pretende dar a cada uno lo suyo y colocar a las diversas nociones lógicas que maneja en el puesto jurídico que verdaderamente les corresponde, unas veces exageradamente ensalzado, otras abatido con exceso.

La ciencia del derecho procesal no es ciertamente de aquellas que pueden enorgullecerse de haber quedado siempre al margen de esta subversión de valores en cuanto a sus instrumentos conceptuales se refiere. En el ámbito del proceso ha habido figuras que durante largo tiempo han mantenido una primacía intelectual muy discutible y otras, en cambio, han quedado escondidas, al margen de la atención de los estudiosos, prestando su savia esencial a otros falsos conceptos y convirtiéndose ellas en vanas sombras "Quantités negligeables", que nadie, injustificadamente en apariencia, intentaba iluminar.

Mas lo verdaderamente extraño dentro de la ciencia del proceso no es que esto haya ocurrido, en mayor o menor medida, con alguno de los elementos instrumentales de su elaboración científica. Es, sobre todo, que la anormalidad ha venido a recaer sobre una idea absolutamente vital para la construcción del instituto mismo del proceso y que, por lo tanto, el fenómeno de perturbución jerárquica ha insidido esta vez en la misma médula o entraña de la disciplina. Mientras que nociones más o menos importantes han hecho alegremente su carrera en la evolución científica del derecho procesal, otras han sido conservadas en un permanente y extraño silencio tanto más difícil de explicar cuanto que la observación exacta de la realidad procesal clamaba a gritos por su auténtica entronización. Este ha sido claramente el destino de la pretensión procesal en cuanto concepto jurídico. Didícilmente se encontrarán alusiones específicas a ella, hasta una época bien reciente, en las obras dedicadas a cualquier rama del derecho (1). Cuando la atención más tarde ha recaído sobre esta figura, la mentalidad civilista con que se la ha contemplado (2), ha deformado de tal modo su esencia que no podía llenar el papel que lógicamente le estaba atribuído, antes al contrario, daba la razón a quienes hicieron caso omiso de ella por la absoluta infecundidad de su resultado (3). Y de esta manera el verdadero eje de toda la actividad procesal, la sustancia misma del proceso, su clave definidora y explicativa venía a yacer en un indefinido mutismo ajeno al progreso de la ciencia que ella misma sustentaba y nutriendo con su propio contenido los temas básicos, enmascarados científicamente de la administración de Justicia. Intentar en un estudio monográfico destinado a su publicación como artículo de revista la contrarresta de tan abrumador y persistente desenfoque doctrinal sería a todas luces desproporcionado. El concepto de pretensión procesal es desgraciadamente un concepto preterido y lo seguirá siendo todavía durante algún tiempo, hasta que los planos de la visión científica en que hoy acostumbramos a movernos se ajusten algo más a la realidad de la vida y den a cada una de las nociones fundamentales del derecho del proceso su verdadero contorno y perfil. Pero si la tarea global reivindicatoria del concepto resulta inaccesible en la presente coyuntura, si cabe verificar un esfuerzo de pura llamada de atención en el sentido en que, en nuestra opinión, debe ser

rectificada la dirección dominante de los estudios procesales en esta materia. Continuamos de tal modo una labor que emprendimos en fecha no lejana y que si bien ha tenido después valiosos seguidores no se ha abierto paso con el mismo empuje de otras proposiciones científicas que tuvimos ocasión de exponer simultáneamente (4).

Dedicamos, por lo tanto, el presente estudio a la elaboración científica del concepto de pretensión procesal con el propósito fundamental que reflejan las líneas anteriores, no por un prurito de originalidad ni de consecuencia, sino con el único deseo de contribuir al esclarecimiento de una zona de nuestra disciplina, aún en sombras pese a la importancia de su contenido.

II. La Pretensión de parte como concepto definidor de la función procesal.

Sin un esclarecimiento a fondo del concepto de pretensión procesal es imposible proporcionar una definición satisfactoria del proceso mismo, es decir, de la función que como instituto jurídico le corresponde realizar. Esta tesis inicial constituye ya, por si sola, el argumento decisivo a favor de una nueva y más importante consideración sistemática de la idea de la pretensión procesal. Pero para que no quede en mera opinión gratuita, desprovista de fundamento, se hace necesario indagar su razón de ser, comprobando hasta qué punto es cierta y necesaria la inserción de la figura de la pretensión procesal en la fórmula misma definidora del proceso.

a) Hay que arrancar para ello de un punto de partida suficientemente elemental y genérico, que permite apartar inicialmente las objeciones de principio a las conclusiones que luego se obtendrán.

A tal efecto debe tratarse de formar un cuadro de las doctrinas que hoy conservan validez en torno a la explicación de la función procesal. Ello permitirá ver consecutivamente cómo el análisis de dicho cuadro, desvela categóricamente la significación del concepto ahora analizado.

En el estado actual del pensamiento científico en torno al concepto del proceso, puede decirse que la summa divisio de las doctrinas referentes a este punto, agrupa las diversas posturas científicas construídas en dos tipos esenciales de teorías que tratan de explicar dicho concepto. Uno de estos grupos es

de carácter predominantemente sociológico, y busca ante todo, el sustrato material en que el proceso, como fenómeno natural se asienta. Otro de estos grupos es de índole predominantemente jurídica e investiga, con preferencia, la estructura de derecho que recubre

la materia social procesal. Claro está que el carácter sociológico de las doctrinas del primer apartado, no excluyen su relevancia jurídica puesto que su tendencia sociológica lo que hace en realidad es dar un matiz general, tónico, a ciertos conceptos del proceso, no eliminando desde luego la relevancia de derecho que a tal concepto se atribuye; y claro está igualmente que la indole jurídica predicada de la segunda clase de doctrinas no extirpa tampoco en ellas toda clase de consideraciones sociológicas acerca del concepto del proceso puesto que aún las concepciones incluídas en este apartado intentan fijar con más o menos intensidad, según los autores, las conexiones sociales del fenómeno jurídico procesal, aunque el centro de gravedad del concepto se coloque fuera de tal eventual apoyo; de aquí que se hable de un carácter sociológico o jurídico del pensamiento científico, no absoluta y totalmente si no predominantemente tan

b) Las teorias sociológicas arrancan, por definición, del ámbito extrajurídico en que el proceso se origina y trata de fijar en definitiva el concepto del proceso a base de la misión puramente social que a este se asigna. Cabe decir, hoy por hoy, que todas estas doctrinas son suceptibles de reconducirse en conjunto, a una fórmula general determinadora de un concepto común del proceso. Para todas ellas, en efecto, con una u otra terminología, el proceso no es sustancialmente sino la resolución de un conflicto social (social lato sensu, es decir, intersubjetivo).

Parten estas teorías, más o menos explícitamente, de la observación elemental de que los hombres por el hecho básico de vivir en sociedad, se hayan en relaciones unos con otros, relaciones que pueden desarrollarse pacíficamente pero que pueden originar también y de facto originan inevitablemente, roces o fricciones entre los diversos miembros de la comunidad: conflictos en una palabra. La existencia de estos conflictos no puede abandonarse al libre juego de las fuerzas sociales prescindiendo de todo tratamiento jurídico. Por-

que si los conflictos sociales no fueran regulados en absoluto por el derecho, se pondria en peligro la paz de la comunidad y si no fueran regulados adecuadamente, se pondría en peligro la justicia, es decir que en uno y otro caso habría un riesgo evidente y positivo de menoscabo de los valores que al derecho interesa primariamente realizar. De aquí que el ordenamiento jurídico contenga siempre una serie de instituciones o medidas tendentes a apaciguar justamente los conflictos sociales. Ello se hace de modo primario por obra de los mismos contendientes, admitiendo que algunos de ellos mediante renuncia, desistimiento o al'anamiento o ambos, mediante transacción, pongan fin a las diferencias que los separan (5); y cabe hacerlo también, secundariamente, por obra de un tercero, ya un tercero espontáneo: caso de la mediación y buenos oficios, ya un tercero provocado: caso de la conciliación o del arbitraje, según que las partes conserven o no el derecho de desconocer la decisión del tercero (6). Mas para el supuesto máximo y extremo de que la resolución voluntaria, directa o indirecta, aparezca impracticable se da precisamente el proceso en el cual el Roder público resuelve coactivamente el conflicto, imponiendo la solución a las partes e impidiendo, en consecuencia, la derivación bélica de la contienda y su peligrosa transformación en un verdadero duelo o guerra pública o privada (7).

Sin embargo, dentro de esta caracterización genérica las teorías que ven en el proceso la resolución de un conflicto difieren grandemente entre sí a tenor del modo con que el conflicto, necesitado de resolución, es concebido.

El conflicto es suceptible de imaginarse, en efecto, como de naturaleza intersubjetiva pura, es decir, suponiendo que los elementos sociales que entran en colisión son dos o más sujetos aislada y personalmente considerados. abstracción hecha de la relación de los mismos con un cierto objeto o de la atribución a los mismos de una cierta actividad. Ahora bien, las dimensiones básicas del hombre en cuanto hombre, aislada y personalmente considerado, son el intelecto y la voluntad (aparte sentimiento o afecto); por ello el conflicto que origina un proceso puede ser ideado como un choque o contraste de opiniones o como un choque o contraste de voluntades (8). Choque o contraste de opiniones si se entiende que

la finalidad a la que verdaderamente sirve el proceso es la de resolver una discrepancia de carácter lógico en torno a un punto determinado; y no puede dudarse que esta caracterización del proceso como una lucha por el logos pensaconstituye una constante del miento procesal (9), la que da lugar precisamente a que se hable, aunque casi siempre de modo no deliberado, del objeto del proceso como una cuestión puesto que, ciertamente, cuestión no es sino una duda de tipo intelectual, y si el proceso sirve para resolverla es porque tiene asignada la función lógicamente discriminadora de puros conflictos de opiniones (10); idea a la que responde así mismo toda la dirección doctrinal que ve la finalidad del proceso, total o parcialmente, en la eliminación de la incerteza en que puede yacer una cierta relación jurídica: obviamente la incerteza sólo se disipa mediante un esclaredimiento intelectual que selecciona entre posibles opiniones discordantes aquella que se declara, no querida, sino verdadera (11).

Choque o contraste de voluntades cuando, prescindiendo o dando menor valor a la colisión puramente intelectual, se centra la esencia del proceso en ser una resolución y armonización coactivas de tendencias volitivas contrapuestas, sometiéndo a un querer unitario, tomado, por lo menos en principio, del propio querer de la Ley, las voluntades particulares de los sujetos que acuden ante el juez; concepción a la que se debe precisamente la idea clásica, muy extendida en principio aunque después llegara casi a desaparecer, de la contienda, controversia o contestación, puesto que, prescindiendo de los diversos matices lingüísticos que separan a cada uno de estos términos se decubre en todos ellos la nota común del conflicto de voluntades, que dá orígen con su existencia al fenomeno procesal (12).

Pero de modo más afinado la noción de conflicto puede ser concebida, prescindiendo de esta abstracta y rigurosa intersubjetividad, como una colisión entre miembros sociales acerca de un determinado objéto con el que dichos miembros se ponen en relación. Objeto de las relacionse entrecruzadas de los miembros sociales es, en hipotesis, cualquier bien de la vida y a su vez, la posición en que los hombres se sitúan con referencia a tales bienes de la vida es lo que se conoce con el nombre de interés. De

aquí que el conflicto entre dos o más personas enfocado con relación a un cierto objeto se perfile definitivamente con un conflicto de intereses, y, por ello, recogiéndo esta misma idea, se propugna un concepto del proceso como instrumento destinado a resolver conflictos de tal clase (13).

Todavía, en el intento de proponer un concepto del proceso que responda a los más frecuentes aspectos del mismo ofrecidos por la realidad social cabe entender que el conflicto que se trata de resolver viene caracterizado en último término, por encima de la discrepancia puramente subjetiva o de sujetos con relación a un cierto objeto, como una colisión de actividades entre los diversos miembros de la comunidad, es decir, como una incompatibilidad, exteriorizada, entre varias actitudes dinámicas asumidas por las partes que dan lugar al conflicto. Se puede pensar aquí en un contraste entre puros estados de actividad o bien, llevando la idea dinámica a su final desarrollo, en un contraste entre acaecimientos que se oponen entre Esto es lo que ocurre cuando alguien pretende hacer algo y otro de alguna manera lo impide, o sea, cuando se produce, un choque entre una pretensión y una resistencia que se le opo-La colisión de pretensiones (en ido sociológico) o, mejor, de una sentido pretensión con una resistencia, serviría así para calificar específicamente el fenómeno procesal (14).

Mas cualquiera que sea la elaboración concreta con que aparezcan formuladas las doctrinas del conflicto, todas ellas se hayan por fuerza sometidas a una doble y decisiva crítica. De un lado resultan materialmente excesivas al atribuír al proceso una base substancial más amplia de la que este realmente exige. De otro lado resultan formalmente insuficientes al no dar explicación adecuada a la figura particular del proceso como construcción específica del ordenamiento jurídico.

Las doctrinas del conflicto son materialmente excesivas porque es innecesario acudir a la compleja noción del choque social para explicar el nacimiento del proceso. Ciertamente, con frecuencia suele ocurrir que el proceso nace porque, con anterioridad a su desarrollo, dos o más sujetos han disputado entre sí de alguna de las maneras antes señaladas. Pero, en el fondo la real existencia de un conflicto resulta indiferente para que el proceso se de

como tal o no. La reclamación ante un Juez provoca siempre un proceso con o sin colisión previa. La colisión puede preexistir al proceso pero puede no preexistir, bien porque de hecho el reclamante no lo haya suscitado (15), bien porque de derecho no haya colisión material imaginable acerca del objeto a que el proceso se refiere (16). Si el acreedor sin previo requerimiento demanda a su deudor el pago no puede decirse que existe propiamente un conflicto social pre-procesal; en aquellos casos, sobre todo, en que no se da la titularidad de intereses materiales contrapuestos la idea del conflicto se descubre como totalmente irrelevanteen el ámbito procesal (17). Lo importante para el proceso no es evidentemente el conflicto, que no resulta necesario que exista, sino la reclamación ante el Juez, que puede ir o no ligada con aquel (18).

Las doctrinas del conflicto son, además, formalmente insuficientes porque, aún suponiendo que existiera siempre un conflicto interpartes previo al proceso, el mero planteamiento de aquel no determinaría sin más el nacimiento de éste. El que dos o más miembros de la comunidad peleen entre sí no suscita ipso facto el fenómeno jurídico de que su discrepancia sea resuelta mediante un proceso. Hará siempre falta que, de alguna manera, la disputa sea conducida o llevada ante quien ha de dirimirla, es decir, será preciso que la sustancia del conflicto, delimitada con anterioridad al proceso mismo, asuma la forma procesal específica que justifique su existencia como tal proceso (19). El punto de enlace entre tal pretendida sustancia y esta, indispensable pero inexplicada forma, es precisamente lo que no aclara la teoría del conflicto en ninguna de sus manifestaciones.

Por lo tanto, la concepción del proceso como un instrumento de resolución de conflictos lleva a consecuencias de un lado superfluas, de otro, deficientes para la justificación de tal figura.

c) Las teorías jurídicas, distintamente a las que se acaban de exponer, dejan en la sombra la materia social a que el proceso se refiere y colocan el centro de gravedad del concepto que proponen en la explicación del proceso como figura jurídica pura. De la misma manera que las teorías sociológicas eran suceptibles, hoy por hoy, de un enunciado sintético mediante la fórmula general de la resolución del conflicto, las teorías jurídicas pueden igualmente ser descritas con una rúbrica común que las engloba, a pesar de sus internas discrepancias, en la idea general de la actuación del derecho. En efecto, para este grupo de teorías, con una u otra variación, desde luego de extraordinaria importancia, el proceso, lo que hace en definitiva, es llevar a cabo una misión de realización opuesta en práctica, actuación en una palabra, del derecho mismo.

La base común de todas las teorías de este grupo puede ser descrita también en términos generales suficiente-

mente comprensivos.

Se parte aqui de la proposición elemental de que el ordenamiento jurídico o conjunto de normas que integran un cierto derecho, dado que está compuesto por leyes que no son de cumplimiento inevitable sino defectible, puede resultar en la práctica desconocido o vulnerado, tanto en sí mismo cuanto en las concretas posiciones jurídicas que se atribuyen a los destinatarios de tales normas Nacen así inactuaciones del derecho que no deben ser en absoluto desatendidas puesto que, por un razonamiento análogo al que se ha visto en cuanto a las doctrinas del conflicto, resultaria que, de no preocuparse jurídicamente de estas inactuaciones, se pondría en peligro la justicia pacífica de la comuni-El ordenamiento jurídico no exdad. cluye desde luego, la actuación, realización, puesta en práctica, del derecho por obra meramente privada, ya de los interesados, ya de un tercero, sobre todo de los primeros originándose con ello la importante, aunque actualmente limitada institución de la autodefensa o autoayuda (20). Pero este remedio de la autodefensa a autoayuda se comprueba inmediatamente como una solución de empleo totalmente restrictivo, puesto que dejar a la pura fuerza privada la actuación del derecho llevaría consigo el de que dependiese de la fuerza real de los interesados la restauración del orden jurídico y así por abuso o por defecto, esta restauración vendría malograda las más de las veces. La reparación de las infracciones jurídicas no debe hacerse, pues, de modo normal sino mediante una vía pública confiada al Poder del Estado, hablando en términos generales; de aquí que el ordenamiento jurídico instituye una fi-gura especial destinada a remediar las inactuaciones señaladas, mediante la

realización coactiva del derecho, logrando así su protección o tutela que sería, de este modo, la esencia del fenómeno procesal. Ahora bien, dentro de las teorías de la actuación del derecho la variedad de concepciones con que pueden formularse es también, como antes se dijo, de radical importancia.

En primer término hay que distinguir aquellas teorías que consideran que las infracciones jurídicas que el proceso trata de remediar son desconocimientos o vulneraciones de los derechos subjetivos; la llamada concepción procesal subjetiva y las doctrinas que entienden más bien que el remedio procesal se aplica, no a los derechos subjetivos particulares, sino al derecho objetivo genérico considerado: la llamada concepción procesal objetiva o concepción objetiva del proceso.

En el primer caso el proceso vendrá lógicamente difinido como instrumento de actuación (protección, tutela) de los derechos subjetivos de los particulares. Se dirá que el proceso existe precisamente para que aquellos derechos subjetivos que el ordenamiento jurídico concede, pero que en la práctica no son respetados, encuentren un medio de realización de suficiente garantía. De este modo se ha defendido durante largo tiempo (21) una concepción del proceso estrictamente ligada a la concepción del derecho subjetivo material en las distintas ramas del ordenamiento jurídico. Sin embargo, dentro de este grupo existen doctrinas aisladas que, comprendiendo la objeción fundamental que cabe hacer contra ellas, a saber, la inexistencia de un auténtico derecho subjetivo en multitud de verdaderos procesos: acción declarativa civil, querella penal, recurso contencioso administrativo, perfilan la fórmula subjetiva del proceso hablando, no de derecho subjetivo estricto, sino de posiciones individuales que pueden tener o no este carácter; por ello se ha definido a veces el proceso como un instrumento de tutela de la esfera jurídica del particular considerada en su integridad (22), o de situaciones jurídicas individuales (23), o de poderes jurídicos atribuídos al particular (24), con objeto de desligar en lo posible la idea del proceso de la del derecho subjetivo. material sin prescindir de la asignación a aquel de una finalidad de tutela puramente particular o privada.

En el segundo caso, es decir en el de la concepción del proceso como un

instrumento de actuación del derecho objetivo genéricamente considerado se encuentra indudablemente la que cabe considerar doctrina dominante del derecho procesal moderno (25). Según tal doctrina dominante lo que el proceso protege o tutela no son los derechos de los particulares sino el mismo y propio derecho objetivo, el cual, necesita-·do en cuanto declaración genérica que se concreta particularmente en la vida real ,de una auténtica efectividad, viene a obtenerla, a través del mecanismo judicial, que sólo se propone en realidad actuar la ley utilizando como mero instrumento los intereses particulares de los litigantes que a ellos acuden. Ahora bien, la norma jurídica puede considerarse en su totalidad o en alguno de los grandes elementos que la componen: supuesto de hecho y consecuencia o sanción. La mayor parte de las teorías incluídas en este apartado hablan de la actuación del derecho de una manera total pero no faltan las que matizan, incluso con pretensiones de heterodoxía respecto a la opinión común, el elemento concreto de la norma jurídica que el proceso realiza, defendiendo en ocasiones que el proceso protege el supuesto de hecho de la norma jurídica asignándole como finalidad la fijación de los datos de que depende la aplicación de una norma (26) y sosteniendo otras veces que el proceso lo que protege en realidad, poniéndola en existencia, es la consecuencia que toda norma jurídica encierra, lo que hace del proceso un instrumento de realización de las modificaciones jurídicas impuestas por la norma (27), esto es, de las sanciones (28).

Mas inversamente a lo que ocurría con el grupo doctrinal anterior, cualquiera que sea la caracterización asumida por las teorías actuales (29), siempre resultan materialmente insuficientes y formalmente excesivas. Materialmente insuficientes porque no explican el fundamento o razón social que pueda tener una actuación del derecho tan abstractamente considerada; malmente excesivas porque no es necesario suponer como forma procesal característica la realización del derecho ya que hay procesos sin lesión jurídica auténtica y, contrariamente, infracciones del orden jurídico que se remedian sin acudir a la institución procesal.

La crítica por insuficiencia material de las teorías de la actuación del derecho se descubre al abservar que todas

estas doctrinas parecen contentarse con una explicación puramente jurídica de los resultados que en el proceso se obtienen, pero no determinan la necesidad social a que concretamente respondería esa actuación procesal, sino que esta necesidad social, a lo sumo, viene remitida, por vía indirecta o de segundo grado, al cuadro de necesidades satisfechas en primer término por el derecho que el proceso trataría de actuar Sin embargo, cuando se acude ante el Juez, la finalidad primaria que con el proceso se persigue no es la de dar lugar a esta tutela de segundo grado en que se hace consistir el proceso sino a la protección de primer grado que en el proceso verdaderamente se deduce (31). Resulta de una arbitraria sutileza el considerar como principal preocupación procesal la de saber, no ya si la parte que reclama tiene derecho a obtener lo que pide, sino la de determinar si tiene derecho a esa reclamación (32). La finalidad social perseguida por el proceso se haya sin duda en un aquietamiento justo de la vida de la comunidad y no puede decirse que esta finalidad se conseguiría con la simple declaración judicial recaída en torno a la tutela instrumental que se configura como objeto del proceso. Lo que actor y demandado quieren fundamentalmente fijar no es si su derecho a obtener la tutela jurídica existe o no, sino, efectivamente, la obtención pura y simple de la misma. Y aunque que se diga que el fin genérico del proceso no se confunde con el propósito específico de los diversos sujetos que en el actuan (33); esto, que en si mismo es una verdad, no puede llevar al desconocimiento de tales propósitos sino a su superación en una síntesis unitaria que no los ignore sino que los coloque en una perspectiva científica más adecua-

La crítica del exceso formal de estas doctrinas aparece igualmente fundada en un examen a fondo de las mismas. En efecto, y ello constituye quizá la objeción máxima contra ellas si su idea esencial fuera cierta no se comprendería porque no nace un proceso tan pronto como surge una inactuación del derecho subjetivo o del derecho objetivo. Evidentemente ello no ocurre así: una lesión jurídica subjetiva u objetiva no bastan para producir un proceso y no por el simple hecho de su eventual desconocimiento sino por su radical inidoneidad para engendrar el

fenómeno procesal. Para que el proceso exista es necesario siempre que la lesión se deduzca, mediante un instrumento específico, ante el Juez. Por lo tanto, existen muchos casos de verdaderas inactuaciones de derecho que no se corresponden con otros tantos procesos concretos y ello basta para demostrar la imposibiladad de establecer un correcto paralelo entre una y otra figura (34).

En definitiva, la concepción del proceso como un instrumento de actuación del derecho lleva a resultados de un lado innecesarios y de otro exagerados para la explicación de la institución.

d) Pero el análisis de las diversas teorías anteriores no ha sido inútil a pesar de las consecuencias negativas que con él se han obtenido.

Por el contrario, ha dejado abierta la vía para un encuadramiento más ajustado a la realidad de las cosas del verdadero concepto procesal. conjunción de las dos críticas, curiosamente inversas, que hay que formular frente a las doctrinas expuestas se deduce la necesidad de encontrar una doble y suficiente base de la que haya de ser difinición exacta del proceso; una base, de un lado, sociológica que proporcione el dato social a que el proceso determinadamente está vinculado, una base, de otro lado, jurídica que recogiendo este material sociológico, aclare el tratamiento peculiar que el derecho le proporciona (35).

El planteamiento sociológico de la concepción del proceso tiene que partir obviamente de premisas análogas a las que sirvieron para fundamentar las teorías rechazadas de la resolución de conflictos y de la actuación del derecho puesto que estas premisas por su misma simplicidad no pueden ser objeto de una absoluta sustitución.

En efecto, hay que arrancar en este punto de la misma esencia del hombre en cuanto tal y especialmente en cuanto ser que convive con otros, que existe no sólo si no con sus semejantes, influyendo en ellos y siendo forzosamente influído por ellos. La filosofía general ha puesto hoy de manifiesto la importancia de esta dimensión radical del hombre en cuanto hombre, de este su ser coexistencial que le impide alcanzar su plenitud aisladamente y le obliga a un contacto con los otros de los que toma apoyo y de los que recibe reesenciales. percusiones Laesencia coexistencial del hombre como base radical y primaria de las conclusiones que luego se exponen, tiene la suficiente firmeza como para que no sea inicialmente discutida (36).

Ahora bien, el paso adelante que hay que dar en la construcción sociológica del fenómeno procesal, una vez establecido el carácter del hombre como ser coexistente, no hace sino desarrollar esta indiscutible idea primitiva. La tesis fundamental que se propone aquí como elemento indispensable de la concepción ulterior es la de que el hombre, por el hecho de coexistir con otros hombres, alcanza efectivamente su plenitud de ser humano però sufre también en cuanto el mundo de su contorno le hace comprobar su limitación, de una insatisfacción profunda frente a hombres. Así como la calidadcoexistencial del hombre era indispensable para él, así también esta consecuencia de su plenitud social y de su insasocial son también inevitatisfacción bles en el destino humano y unidas forman la compleja trama de su individual grandeza o miseria. No podría decirse en términos indiferenciados que el hombre es un animal insatisfecho, insatisfecho precisamente en relación con los que conviven con él. Lo que si cabe afirmar es que de esta insatisfacción del hombre arranca una de sus básicas actitudes sociales, la queja; la reclamación o protesta, que está siempre dispuesto a formular en cualquier momento, por cualquier motivo, en mayor o menor medida, según su temperamento y ambiente pero siempre en un núcleo irreductible de su intimo ser como parte indispensable de su entraña. Por lo mismo que el hombre es un animal insatisfecho el hombre es un animal que se queja, un ser plañidero. Las quejas humanas pueden derivar efectivamente en verdaderos conflictos intersubjetivos cuando la actitud del que se queja es intentar su propia satisfac-ción directamente y alguien se le opone, pero, para la comprensión sociológica de la figura que aquí nos ocupa, esta posible y desde luego frecuente, agravación de la queja social humana irrelevante. Al hombre hay que atenderlo, en una mínima medida, por su reclamación y no por los efectos de esta; peleará, pero auque no pelee, si ha reclamado, ha obligado ya a un mecanismo de atención social a que se ocupe de él (37).

Es, pues, necesario encontrar un remedio a ésta persistente necesidad de la insatisfacción interindividual. Hay que tener presente que la comunidad humana se propone resolver los problemas del individuo que excede de las fuerzas de cada uno de los miembros y en la medida en que ello sea posible. La insatisfacción de cada miembro de la comunidad frente a los restantes, tan pronto como adquiere carácter social, esto es, tan pronto como sociológicamente se exterioriza, obliga a pensar en la necesidad de remediarla.

Debe siempre insistirse en que el apaciguamiento de conflictos es una finalidad a fin desde luego a esta, pero que no se identifica con ella sino que a lo sumo debe considerarse como una de sus eventualidades.

No sería posible indagar aquí las estructuras y funciones sociales que desempeñan el papel de remedios de la insatifacción inter-individual. Interesa tan solo aclarar qué hace el ordenamiento jurídico con ella puesto que el derecho, servidor de la sociedad en máximo grado, tiene que quedar afectado lógicamente por un problema tan constante y extenso como el de la queja social humana. Ahora bien, esto nos lleva ya, del terreno sociológico en que encontrábamos el problema hasta ahora, al terreno jurídico que constituye la segunda de las bases del concepto investigado.

Es preciso afirmar, desde luego, que la base social del proceso se coloca en esta reclamación de un individuo frente a otros para saber a continuación qué tratamiento jurídico recibe. El planteamiento jurídico de la concepción del proceso que se propone arranca efectivamente del dato social afirmado en la exposición anterior: la existencia de una actitud de reclamación del hombre respecto a sus semejantes. Sin embargo, para desarrollar debidamente este segundo y definitivo planteamiento jurídico conviene fijarse, en general, en cual es el mecanismo por el cual el derecho intenta solucionar los problemas sociales y cual es la aplicación particular de tal mecanismo al presente caso.

Si observamos la relación permanente en que aparecen hallarse las concretas necesidades sociales con los instrumentos jurídicos que las recogen descubriremos, como característica constante, que la forma o figura jurídica aparece siempre como una sustitución de la materia social auténtica, que viene a transfundirse en una construcción artificial del legislador, desva-

su pura materia para neciéndose en quedar sólo como mera forma creada. El derecho se acerca a la sociología siempre de la misma manera; toma de ella los problemas cuya solución postula la comunidad, establece un esquema de instituciones artificiales en las que trata de reflejar o sustituir las estructuras y funciones puramente sociales del fenómeno y, una vez realizada esta labor de alquimia, se despreocupa integramente de aquella materia social para operar sólo con las nuevas formas creadas. La verdad es que el derecho, para salvar a la sociología, no tiene más remedio que matarla.

Cuando el derecho, V. gr.; se encuentra en el problema social de la unión natural de los sexos crea una figura específica llamada matrimonio y monta en torno a ella todo el tratamiento jurídico de esta cuestión, desentediéndose de la realidad sociológica que pueda seguir corriendo por debajo o al margen de esta figura; cuando el derecho se encuentra con el fenómeno de un ataque grave a los sentimientos básicos de la comunidad, que exige una reacción social especialmente intensa. crea la figura del delito y, una vez creada, se desentiende de los ulteriores fenómenos sociales que no hayan quedado recogidos o incorporados a su figura artificial. En todo caso la forma jurídica se contrapone a la materia social: desde el punto de vista sociológico la refleja o sustituye, desde el punto de sustituye, desde el punto de vista jurídico la desconoce o ignora. el que coincida la materia social con la forma jurídica no es un problema del jurista (aplicador del derecho) sino del legislador (creador del ordenamiento jurídico).

averiguación integra de la esencia de un fenómeno jurídico exige saber, pues, a qué realidades sociales obedece pero un manejo jurídico puro de los conceptos del derecho puede perfectamente desinteresarse de esta tarea. Ahora bien, conocido esto, no hay dificultad en determinar lo que el derecho en particular viene a hacer con el problema social de la queja interindividual a que antes se hizo referencia. Cabe ya, para emplear términos que nos quen a los que en definitiva queremos construir, hablar de esta queja inter-individual como de una pretensión; pretensión en sentido sociológico desde luego. Pues bien, el derecho se ocupa del problema de la pretensión sociológica de la misma manera que se ocupa

Toma del resto de problemas sociales. cuestión del ámbito social en que aparece enclavada y crea en lugar de la figura sociológica que suscita el problema, una forma jurídica específica en la que aquella se refleja. A la pretensión en sentido sociológico corresponde en el derecho la figura de la pretensión La pretensión jurídica es el reflejo o la sustitución de la pretensión social; una vez que el derecho la ha creado no vuelve en términos generales a ocuparse de la queja o reclamación interindividual, considerada desde un punto de vista puramente social. El derecho atiende sólo a la figura que él ha creado, le dota de un tratamiento importante y en ocasiones (como en ésta) hasta aparatoso; olvida las conexiones sociales que tuvo la génesis de la figura que desarrolla; y se ocupa de su nueva forma, creando a veces incluso una rama entera del ordenamiento jurídico para hacerse cargo de su concepción. No otra cosa ocurre con la pretensión jurídica; engendrada por pretensión en sentido sociológico deviene una pretensión de derecho pero inmediatamente, al especificarse tratamiento en un sector peculiar del ordenamiento jurídico, se convierte ya, nítidamente, en algo más concreto y limitado: una pretensión procesal, a cuya atención se dedica toda una institución jurídica básica: la del proceso. (38). El derecho procesal gira en torno a este concepto; no tiene un más allá o transfondo jurídico de primer grado del que él sería el mero apéndice o la consecuencia. Más allá del derecho procesal no hay derecho civil o derecho penal sino pura y simple sociología.

El proceso aparece así como un instrumento de satisfacción de pretensiones, una construcción jurídica destinada a remediar, en derecho, el problema planteado por la reclamación de una persona frente a otra. El ordenamiento jurídico trata de resolver este problema mediante un mecanismo de satisfacción, pero de satisfacción evidentemente jurídica y no de satisfacción intersociológica o social (39). Para el derecho una pretensión está satisfecha cuando se la ha recogido, se la ha examinado y se la ha actuado o se ha denegado su actuación: el demandante cuya demanda es rechazada está jurídicamente tan satisfecho como aquél cuya demanda es acogida.

La idea de la satisfacción de pretensiones es precisamente la idea objetiva en cuya realización colaboran las voluntades particulares de los distintos sujetos del proceso (40). Ello explica que el proceso sea precisamente una institución jurídica y no un contrato, una situación o una relación o conjunto de relaciones (41). Y sólo así se comprende por qué aparece en el desarrollo del proceso en un papel absolutamente tan de primer plano la idea de la reclamación formulada ante el Juez (42). Los tres postulados esenciales del proceso: todo proceso supone una pretensión, toda pretensión origina un proceso, ningún proceso puede ser mayor, menor o distinto que la correspondiente pretensión (43). demuestran hasta la saciedad que el concepto de pretensión es insustituíble para la elaboración de la noción procesal y que ningún otro podría aspirar con justicia a llenar un papel semejante al suyo.

III. Acción, Pretensión y Demanda: pretensión procesal y objeto del Proceso.

Si se pregunta ahora cómo es posible que, a pesar de la evidencia de la tesis anterior, haya podido quedar de tal modo y durante tanto tiempo oscurecido el papel que la pretensión procesal asume en el proceso (44), no hay más remedio que contestar que tal fenómeno se ha hecho posible en virtud. de una sustitución conceptual que ha colocado, en el lugar definidor que la pretensión ocupa, otras figuras realmente distintas por su naturaleza pero que erróneamente venían a desempeñar en la ciencia del proceso la misión que a aquella correspondía. De estas figuras dos han sido las que esencialmente han desempeñado esta equívoca misión de secuestro del concepto de pretensión procesal: una de ellas, previa en realidad, al proceso, más amplia que el proceso mismo, figurando como clave central de la problemática procesal; otra de ellas ,simple particularidad del proceso, mero detalle del mismo, tratando de ejercer la tarea procesal ejercer la tarea procesal que a la idea de la pretensión corresponde. El primero de estos conceptos es el de acción cuya explicación, compleja y dificultosa, tanto ha contribuído desgraciadamente a taponar el libre desarrollo de la evolución lógica del concepto de pretensión; el segundo de estos conceptos es el de demanda que, hipertrofiando su verdadera significación, ha intentado constituir el punto referencia intraprocesal que, por

imperativo de las cosas, se hallaba reservado también a la figura de la pretensión. La aclaración del concepto que aquí se indaga exige, por lo tanto, una alusión siquiera sea breve a los conceptos de acción y demanda en su relación con el de pretensión procesal. o, mejor, al esclarecimiento de la posición respectiva en que se coloca la trilogía conceptual: acción, pretensión, demanda. Las conclusiones que se obtengan en este apartado son de la máxima utilidad para el estudio de la figura que aquí se analiza, pues, como se ha de ver a continuación, proporcionan la base fundamental que permite definir a la pretensión procesal como el verdadero objeto del proceso.

a) Realmente, por la misma estructura del término, la palabra acción hubiera servido sin dificultad para designar la idea a que la pretensión trata de dar hoy significado. Pero, como ya se ha puesto en otra ocasión de relieve (45), ha habido en este punto una curiosa desviación del esfuerzo doctrinal en torno a la verdadera solución del problema. La doctrina se ha esforzado, en efecto, más que por conocer la acción como génesis del procéso, por averiguar la esencia del poder jurídico a que dicha acción se halla conexionada, viniéndose así a tratar de averiguar, no significado una cuestión de concreto procesal, sino un problema previo que rebasa los límites de tal especialidad. De este modo lo doctrina procesal, llevada más allá de su cometido natural, alcanzar un no ha podido  $\it resultado$ satisfactorio del problema propuesto en los términos planteados y finalmente, por obra de sus más autorizados seguidores, ha tenido que confesar la misma relatividad (e intrascendencia) del problema (46).

Si se revisa en efecto toda la complicada y prolija discusión en torno al cencepto de acción se observa cómo, puestos de acuerdo implicitamente los polimizantes en torno a que la meta de sus esfuerzos la constituye la determinación de la esencia de un poder y no de la naturaleza de un acto, tratan de poner en claro todos ellos cuál es el poder a que el proceso mismo, en cuanto engendrado por una actividad de parte, debe su existencia y no el acto que efectivamente le hace nacer. La misma doctrina monista, de tan sencilla y primitiva formulación, que identificaba el poder de engendrar un proceso con el poder jurídico material que servía de

fundamento a la reclamación deducida (47) incurría ya inicialmente en esta desviación de conceptos, reforzando, con su confusión, la instalación en el centro mismo del proceso del concepto de acción procesal en vez del de pretensión, puesto que la acción procesal venía a constituir el objeto de la reclamación deducida, en una identificación de científicos naturalmente nea pero que, mientras se mantenía, hacía superfluo el preguntarse por la. necesidad a que el concepto de pretensión procesal responde. E incluso después, cuando quedaron superadas las doctrinas monistas y fueron apareciendo las concepciones dualistas en el campo del proceso, es decir, aquellas que escindían el poder procesal y el poder material sobre el que podía discutirse en el fondo del litigio, persistía el error de orientación puesto que por el matiz concreto de tales doctrinas trataba de indagarse a todo trance cuál era el poder jurídico en virtud del cual actuaba en función de su contenido, bien atribuyéndolo al particular frente al Juez, (48), bien, atribuyéndolo al particular frente al particular (49), pero siempre para obtener una sentencia de contenido determinado. Ahora bien, cuando más tarde (50), las teorías de la acción como derecho a una sentencia concreta se revelaron como insuficientes, at dejar sobre todo sin explicación científica todos aquellos supuestos en que el demandante aparecía como privado de razón y, sin embargo, como autor de una válida generación procesal, surgieron las teorías abstractas que, en un primer momento, se mantuvieron en la misma línea de pensamiento aquí criticada (51) pero, sin duda, permitieron, con su labor depuradora del concepto de acción procesal (52), observar lo que hoy ya, en nuestra opinión, aparece claro; el carácter extraprocesal de la polémica en torno al concepto de acción (53). Pues cuando se afirma que la acción es el poder de provocar una sentencia de los tribunales, bien sea una sentencia justa, como quiere algún sector que no puede prescindir del todo de la atribución de cierto contenido a la acción, bien sea de una sentencia sin más como quiere la teoría abstracta pura, entonces se descubre, no solamente la aptitud de esta concepción para explicar la realidad de la acción, sino también lo que hasta entonces no se veía con tanta limpieza; a saber, que el poder de provocar la ac-

tividad jurisdiccional existe desde luego pero, ni por su naturaleza ni por su contenido, pertenece en realidad a la ciencia del proceso. El poder de provocar la actividad de los Tribuanles sin más, sea un auténtico derecho, sea una res merae facultatis (54), contituye un puro poder político, o administrativo si se quiere (55), supuesto de la actividad procesal pero previo a la misma y fuera por ello del mundo del proceso. Del mismo modo que el civilista estudia el matrimonio sin indagar el derecho a casarse, cuestión que a lo sumo es estudiada por el derecho político, del mismo modo el procesalista tiene que estudiar la pretensión procesal sin preocuparse (entiéndase bien, como tal procesalista) del derecho a pretender que es en lo que consiste realmente el tan debatido concepto de acción. Por ello el concepto de acción es relativo respecto al proceso porque no depende de estructuras procesales sino que se hace independiente de ellas y funciona respetando a las mismas como una variablede distinto significado; por ello igualmente el concepto de acción procesal es intrascendente para el proceso y se pueden escribir obras de conjunto sobre el derecho procesal a fines en sus resultados concretos partiendo de conceptos de acción absolutamente desemejantes.

Mientras el concepto de acción ha absorbido de esta manera la inmensa mayoría de los esfuerzos científicos de los procesalistas sobre las bases conceptuales del proceso, la figura de la pretensión ha quedado sin esclarecer pues a lo sumo se aludía a ella como un mero ejercicio o manifestación práctica del poder en que la acción consistía. La acción ha sido definida en ocasiones como objeto del proceso sin comprender que verdaderamente el supuesto de que el proceso depende, previo al mismo, no puede proporcionar la materia sobre que el proceso recae. Solo al desplazarse el centro de gravedad de la discusión de la idea de poder a sa idea de acto, se descubre el equivoco juego de conceptos que durante tanto tiempo se ha producido aquí ya que sea cual sea el poder a que el proceso debe su existencia, del proceso sólo forma parte el acto que lo origina.

Es una consecuencia inevitable (que necesariamente habría de producirse más tarde o más temprano) la de que, a medida que ha avanzado la privación de carácter procesal al

concepto de acción, ha venido observándose el vacío que quedaba en la institución y que no podía ser ocupado más que por un concepto de significación central y dogmática en el proceso, es decir, forzosamente por el concepto de pretensión procesal.

b) Sin evnbargo, el concepto de acción, usurpador en máxima medida del puesto jerárquico que al concepto de pretensión corresponde, no hubiera podido por sí solo llenar el puesto que la pretensión procesal ocupa ya que la inmensa mayoría de las conexiones procesales particulares que van ligadas a la idea de la pretensión escapan por su misma particularidad, a la figura excesivamente amplia de la acción. La acción, la idea soberana del proceso, resultaba demasiado elevada para encadenar a ellas las explicaciones concretas de muchas teorias como la de la litispendencia, la de la congruencia, la de la cosa juzgada y así sucesivamente (56). La doctrina dominante se veia forzada por ello, en su ceguera al respecto al significado científico del concepto de pretensión procesal, a completar su idea básica de la acción con otra ya de neta integridad procesal, atendiera a aquellos problemas que debian evidentemente recibir un tratamiento unitario. Se trató de encontrar esta figura, de función sustitutiva así mismo inequívoca, en la idea de la demanda, es decir, en el concepto del acto que da nacimiento, cronológico, a un proceso mediante la declaración de la voluntad del particular que lo pone en existencia. Este nuevo error doctrinal venía facilitando, impuesto casi, si se puede hablar así, por la circunstan-cia de que, en la práctica, la pretensión procesal se deduce efectivamente en el acto inicial del proceso, es decir, en la demanda, con lo cual para la mayoría de los observadores resultaba indiscutible la atribución a la demanda misma de aquellas consecuencias que verdaderamente pertenecían a la esencia del proceso. Construída la demanda como manifestación o ejercicio de la acción procesal, la concepción dominante parecía hallarse satisfecha en su prointegración de las puesta de figuras procesales básicas: la acción como poder de provocar un proceso, la demanda como ejercicio de ese poder al que se atribuían los efectos propios de la existencia del mismo (57).

Más si el cocepto de acción resultaba disminuído al descenderlo del plano

de supuesto previo extraprocesal al plano de objeto del proceso, el concepto de demanda resultaba inversamente exagerado al ascenderlo del concepto de puro acto de inciación del proceso a la idea de ejercicio fundamental de la acción procesal. Quedaban sin explicar esta idea aquellos casos, ciertamente numerosos, en que puede iniciarse un proceso sin ejercicio de la pretensión procesal pues ¿cómo vincular entonces al acto de iniciación consecuencias que evidentemente no le corresponden? ¿dejaría la demanda de ser un acto de iniciación o dejaría de identificarse con la figura de la pretensión procesal? Toda una gama de figuras procesales concretas permanecía en la máxima obscuridad científica por esta identificación precipitada entre de-

mada y pretensión procesal.

La rectificación de conceptos es, en este caso, bastante más sencilla que en el anterior. La demanda, sea este u otro el nombre que debe dársele, asume lógicamente el carácter de mero acto de iniciación procesal: la pretensión procesal, fundida o no en cuanto al trámite con la demanda, es la única que constituye el auténtico objeto del proceso, el verdadero punto de imputación de las consecuencias procesales antes aludidas (58). La pretensión procesal, ejercicio de la acción o derecho previo al proceso, se deduce en este simultáneamente o no con la demanda. determinando de un lado el ámbito verdadero dentro del que el proceso vive. otro el centro de referencia al que el desarrollo procesal se remite. El binomio conceptual: acción-demanda, se resuelve, pues, más certeramente, en un trinomio: acción, pretensión, demanda, sin que sea posible suprimir el significado de estos dos términos repartiendo su contenido entre los otros dos como hasta aquí ha venido sucediendo. La idea fundamental a este respecto puede resumirse así: concedido por el Estado el poder de acudir a los Tribunales de justicia para formular pretensiones (derecho de acción), el particular puede reclamar cualquier bien de la vida frente a otro sujeto distinto de un órgano estatal (pretensión procesal) iniciando para ello el correspondiente proceso (demanda) ya sea al mismo tiempo, ya sea después que esta iniciación.

c) Así construída y deslindada de los conceptos afines, la pretensión procesal aparece, según se ha anunciado ya anteriormente como el verdadero objeto del proceso, idea esencial pero que por su misma importancia necesita de alguna aclaración ulterior.

Por objeto del proceso se entiende a este respecto la materia sobre que recae el complejo de elementos que al proceso integran, es decir, aquel sustrato, desligado de los sujetos y de las actividades que en el proceso se verifican, pero que sirve como soporte en el que unos y otros se apoyan o sea como materia (lato sensu) en que se perfila el contenido del proceso todo prestándole una significación unívoca en el mundo de la realidad al que la figura perte-nece. La idea de objeto no se confunde con la de causa o principio ni con la de fin, aunque el empleo de una terminología vulgar pueda inducir en este punto a confusiones (59): no son objetos de una institución jurídica y, por ende, no lo son del proceso, el fundamento a que debe su existencia (por ejemplo, el mantenimiento de la paz justa de la comunidad) ni la función o fin que, aún de modo inmediato, está llamada a realizar (por ejemplo, la actividad satisfactiva de la pretensión).

El objeto del proceso tiene que ser, por ello, una relación, naturalmente de carácter ideal puesto que el proceso no pertenece a la esfera de los entes tangiblemente reales, que sirva como centro de referencia de las diversas categorías procesales. Hoy ya es innecesario insistir en la afirmación de que el objeto del proceso, así entendido, no lo constituye ni la relación jurídico material deducida en juicio ni el bien de la vida concreto a que el proceso afecta. Pues la relación jurídico material sólo representa en definitiva un instrumento que se actúa en el proceso a favor de una tesis determinada: ni siquiera se sabe si existe hasta la sentencia y en el caso de existir no agota con sus perspectivas todo el panorama procesal, por lo cual no puede entenderse como objeto del proceso en su realidad, ni siquiera considerada como mera afirmación de ella (60). Por otra parte el bien material a que el proceso afecta tampoco es el núcleo central objetivo del proceso mismo pues la consideración que de tal objeto material se hace en el proceso viene envuelta en la determinación jurídica con que el objeto mismo es contemplado y tal determinación particular es decisiva a los efectos de la fijación objetiva del proceso como lo demuestra el observar que un mismo

objeto material puede ser objeto inmediato de un sinnúmero de procesos distintos según el punto de vista con que se contemple en cada supuesto (61). La relación jurídico material escapa a la idea objetiva del proceso por ser un concepto excesivamente amplio; el objeto material o bien litigioso escapa contrariamente, por ser un elemento demasiado reducido. Hay que situarse entre estos dos términés para encontrar la exacta realidad de las cosas y buscar una idea que, apoyada hipotéticamente en una relación jurídica, englobe el bien de la vida como elemento subordinado que se deduce en el proceso en esta misma calidad.

¿Cuál será, pues, el núcleo objetivo central de un proceso, ante ente de realidad ideal al que se reconduzcan las distintas actividades de los diversos sujetos procesales? No hay más que un posible elemento objetivo básico del proceso: la reclamación que una parte dirige frente a otra y ante el Juez. En torno a esta reclamación giran todas y cada una de las viscisitudes procesales. La iniciación del proceso, la instrucción del mismo (por ejemplo, la prueba en el proceso de cognición o la realización de los bienes en el proceso de ejecución) (62) y la decisión sobre todo (ya que en la decisión del Juez nadie dejará de ver el acto culminante de todo el proceso), tienen una sola y exclusiva referenčia: la reclamación de la parte. Ahora bien, esta reclamación de parte es precisamente la pretensión procesal pues pretensión procesal no quiere decir otra cosa que reclamación frente a persona distinta y ante el Juez de una conducta determinada. Es inevitable extraer de ello la consecuencia de que el inequívoco objeto del proceso es la pretensión procesal.

No es este el momento de indicar las importantes consecuencias dogmáticas que se obtienen de la tesis que descubre en la pretensión la calidad de verdadero objeto del proceso; más adelante al estudiar el valor sistemático del concepto de pretensión procesal se reafirmará esta esencia objetiva de la figura estudiada. Cabe, no obstante, una objeción de importancia frente a la idea de que la pretensión procesal es el objeto de todo el proceso. Esta objeción se resume de la forma siguiente: si la pretensión es un acto procesal, es decir, un trozo del proceso mismo difícilmente podrá figurarse como objeto procesal, esto es,

como sustrato material del proceso integramente considerado, puesto que resulta contradictorio ver en la pretensión a la vez una parte y un todo del proceso. La objeción se funda, pues, esencialmente en la cualidad que a la pretensión procesal se atribuye de acto del proceso, tratando de deducir de ella la imposibilidad de una configuración procesal genérica de tal concepto. En este punto hay que reconocer que la objeción es trascendental y que merece una reputación con cierto detalle (63)

La refutación podría obtenerse, en primer término, negando, no ya que la pretensión sea un acto ni siquiera que sea un acto procesal, sino discutiendo que, como acto procesal, se inserte parcialmente en la dinámica de cada proceso determinado. Se debería hablar de ella más bien como de un acto procesal previo a cada proceso a que la pretensión se refiere sin incorporarla a su seno como trámite o momento procedimental determinado (64). No es ocioso observar a este respecto que la clasificación fundamental de los actos procesales no parece tener en el conjunto de sus términos ninguno de ellos que responda a la idea exacta de la pretensión procesal. La pretensión no es un acto de iniciación pues este papel corresponde a la demanda cuya diferencia con la pretensión procesal quedó ya puesta de relieve; la pretensión no es un acto de desarrollo porque no tiende específicamente a lograr el desenvolvimiento del proceso; la pretensión, finalmente, no es un acto de terminación puesto que es evidente que su formulación engendra y no consume el proceso a que se refiere. Sería pues teóricamente posible la tesis que sostiene que la pretensión procesal, aunque acto procesal, no es un acto del proceso a que afecta sino supuesto del proceso mismo que la condiciona y del que éste aparece dependiendo.

Sin embargo, esta primera solución de la dificultad no resulta del todo con-Se hace ciertamente difícil vincente.imaginar un acto procesal que no pertenece a ningún proceso sino que se encuentra un poco flotando en el vacío, especie de éter majestuoso en el que cada proceso vendría a encontrar apoyo por no se sabe qué misteriosas De otra parte el concepto conexiones. del acto procesal define a esta figura, no como acto que repercute en el proceso sin más sino como acto que, rerepercutiendo en el proceso, se verifica dentro de éste, por lo cual, bien esta definición dominante y aproximadamente exacta habría que rectificarla precisamente para el acto procesal de mayor significación o bien resultaría preciso reconocer que la pretensión no es en ningún caso un acto procesal (65).

La respuesta puede venir dada por otro camino. Hay que centrar bien la atención en la idea que se pretende designar cuando se dice de algo que constituye un acto determinado. Pues, en el acto y no solamente en los actos procesales ni siquiera en los actos jurídicos, es dable observar dos perspectivas distintas a las que van ligadas consideraciones científicas de distinta En todo acto hay, en prinaturaleza. mer término, una mutación de realidad o modificación de un cierto existir que, cuando se contempla inmediatamente, se agota, en efecto, en un instante de tiempo determinado y no puede aspirar a fundamentar una consideración total de una realidad que alcance momentos temporales más amplios: a esto podemos llamarlo acción en sentido estricto, ya que se contempla el acaecimiento por el que se pone en existencia la modificación de la realidad en que el acto consiste. ro en todo acto hay también otro aspecto a considerar: aquel que consiste en la nueva fisonomía que asume la realidad en virtud del acto mismo, es decir, la modificación de la dad contemplada, no en el momento que se produce, sino en el momento o momentos en que ya se ha producido, como resultado final del acto mismo: evento, si se quiere llamarlo así (66), que ya no se agota en un simple instante cronológico sino que perdura o puede perdurar a través de una serie de ellos, por lo cual justifica el que amplie su poder de acción a sectores extensos que el anteriormente considerado: a esto cabría llamar acto en sentido estricto pues el acto no es la acción sino el resultado de la acción misma (67). Es facilisimo observar que en cualquier figura jurídica que se define como un acto o serie de actos se dan siempre estas dos facetas de su esencia: la mutación estricta de realidad en el momento en que se produce y la realidad modificada, en los mentos en que la mutación ya se ha producido; sólo así se explica que enunánimemente caracterizadas como actos o complejos de actos pue-

den constituir el objeto de relaciones jurídicas permamentes o por lo menos que no se agotan instantáneamente; así cuando se dice del matrimonio que es un acto o cuando se dice del contrato que consiste- en una cierta actividad: ¿cómo cabría en efecto hacer del objeto de una convención las distintas prestaciones que las partes prometen si estas prestaciones no fueran más que puras actividades efímeras, imposibles de aprehender para construir con ellas el elemento constante de una entidad de derecho? Por la misma razón la pretensión precesal puede ser un acto y, sin embargo, salvar el escollo que representa para su configuración como objeto del proceso su mera calificación como estricta actividad.

La pretensión procesal, es pues, un acto procesal y al mismo tiempo el objeto del proceso, integrando este objeto, no en cuanto acción que se realiza en un cierto momento, sino en cuanto acto ya realizado que, por este mismo carácter de estado que imprime a la realidad una vez que ha influído sobre ella, hace girar en torno a sí mismo el resto de los elementos que aperecen en la institución procesal·

IV. Estructura y Función de la Pretensión Procesal.

Hasta aguí lo que podría llamarse teoría trascendente de la pretensión procesal, es decir, análisis de lo que sea la pretensión procesal fuera de sí, en el mundo en que el ordenamiento jurídico la destina a moverse. Queda todavía por indagar la esencia inmanente de la pretensión procesal, lo que cada pretensión procesal sea en sí misma prescindiendo de su significación fundamental, ya reconocida. Ahora bien: el análisis inmanente del concepto de pretención procesal debe descomponerse en el estudio de la estructura y de la función de esta figura pues sólo conociendo el modo de ser y el modo de operar de la pretensión procesal tendremos la seguridad de haber alcanzado un conocimiento, siquiera sea aproximativo de la realidad que se designa con tal nombre.

No debe perderse de vista, al iniciar estas consideraciones, lo que se afirmó como postulado general en el comienzo del presente trabajo, a saber, que la pretensión procesal es una elaboración artificial del legislador, creada, como las restantes construçciones jurídicas,

para sustituir, reflejándola, una cierta materia social. Esto quiere decir que las notas que integran la estruciura y la función de la pretensión procesal son notas imputadas a su concepto por el ordenamiento jurídico, en manera alguna, exigencias de su propia naturaleza material a la que el derecho no sigue siempre con fidelidad absoluta. Si se indagara, v.gr. por qué la preten-sión procesal exige como elemento específico el ser formulada ante un Juez o por qué la emisión de una sentencia la satisface -en todo caso, no habría más respuesta a tal interrogante que la de afirmar que ello acaece así porque el ordenamiento jurídico subordina el concepto creado a la presencia de tales caracteres. De la misma manera que podría preguntarse a un penalista por qué razón es requisito de cierto delito alguno de sus elementos, más o menos artificiales, cuando el crimen considerado como fenómeno social, no lo arrastra consigo, de la misma mane-ra cabe someter al procesalista a una cuestión de idéntico significado y su solución no puede ser otra que la del recuerdo de la naturaleza puramente jurídica que asumen las creaciones del derecho una vez que el legislador ha desplazado con ellas el fenómeno social a que originariamente responden.

Se trata de averiguar, pues, aquí, en primer término, cuáles sean la estructura y la función jurídicas de la pretensión procesal tarea en que, como fácilmente se comprende, existe siempre un margen de oscilación considerable a tenor de cada derecho positivo ya que la teoría general del derecho que pretendiera ser válida para todos los tiempos y para todos los países intentaría una vana unificación.

a) Por lo que respecta a su estructura la pretensión procesal es susceptible de descomponerse en los tres grandes elementos que integran cualquier realidad jurídica, quizá cualquier realidad de la vida social humana. En primer término, se encuentra en ella un elemento subjetivo, es decir, unos entes personales que figuran como titulares aunque en grado diferente, de las conductas humanas significativas que lleva consigo toda pretensión procesal. En segundo lugar hay en la pretensión procesal un elemento objetivo, o sea, un sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actiante y de cada actuación personal. En tercer término, hay en la pretensión procesal un elemento modificativo de la realidad, esto es, una actividad estrictu sensu constituída por el hecho de que los titulares de la pretensión, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad. No es, pues, aventurado afirmar que la estructura esencial de la pretensión supone la combinación de estos tres elementos: subjetivo, objetivo y de actividad.

Por lo que toca al elemento subjetivo se observa, tan pronto como se piensa en el concepto aquí analizado, que el sujeto de la pretensión procesal no es único sino diverso. En realidad, reduciendo el problema a sus límites teóricos más sencillos, no habría por qué postular inicialmente la existencia de más de un sujeto en la pretensión procesal, es decir, de más intervención personal que la del que la formula, o sea, del pretendiente Sin embargo, como toda pretensión procesal es un concepto nacido de la coexistencia del hombre, se comprende fácilmente que, cualquiera que sea la posibilidad de imaginar una queja sin adversario ni destinatario, esta queja, mero desahogo intimo, no podría ser tenida en cuenta por el ordenamiento jurídico, constituiría una figura lírica pero no una manifestación de derecho. Hace falta que el que reclama, reclame, no contra alguien puesto que la existencia del conflicto es. como antes se intentó demostrar, exagerada, sino, por lo menos frente a alguien (68), esto es, que refiera su queja a algún otro de los miembros de la comunidad, con lo cual y sólo con lo cual adquiere significación social la protesta del pretendiente. Ahora bien, todavía el ordenamiento jurídico añade a esta primera dualidad de sujetos la necesaria presencia de un tercero: el destinatario de la pretensión, pues, con objeto de obviar las soluciones, impracticables racionalmente, que surgirían de satisfacer la pretensión la persona que la formula o la persona frente a la que se formula, el derecho establece la presencia de un tercero supraordinado a las partes al que confiere específicamente el encargo de recibir las pretensiones de otros sujetos y de proceder a su satisfacción (69). Hay, pues, en toda pretensión procesal tres sujetos distintos: el sujeto activo o persona que formula la pretensión, el sujeto

pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión. Los nambres con que el derecho positivo designa a cada una de estas figuras no son absolutamente inequívicos aunque, por la enorme tradición doctrinal y legal que pesa sobre ellos, resultaría inútil intentar su sustitución. Pero da lo mismo que los sujetos activo y pasivo de la pretensión procesal se denominen demandante y demandado, ejecutante y ejecutado. actor y reo y que el destinatario se llame Juez o de otro modo cualquiera. Una vez que se conoce el verdadero papel que en la figura de la pretensión desempeñan cada uno de estos sujetos el resto, pese a lo impresionante de los nombres es puro problema de terminología.

En lo que toca al objeto, ha de existir forzosamente en toda pretensión procesal, como antes se indicó un . quid material al que se refieran los sujetos y las actividades que la pretensión encierra. Se desprende también de la significación de la pretensión como materia sociológica elaborada jurídicamente el que este objeto venga constituído por un bien de la vida, es decir, una materia apta por su naturaleza para satisfacer las necesidades objetivamente detero conveniencias minables de los sujetos. Este bien de la vida, o bien litigioso si se quiere darle el nombre que técnicamente le corresponde aunque obedezca a una idea asimiladora entre el proceso y el litigio, constituye, pues, el objeto de la pretensión procesal, no, como antes se vió, el objeto del proceso a no ser que la expresión: objeto del proceso, se entienda en un sentido mediato e in-directo. Pero como un bien de la vida puede ser, a los efectos de su tratamiento jurídico, una cosa corporal o una conducta de otra persona, es evidente que el objeto de la pretensión procesal puede estar respectivamente constituído por una cosa o por una conducta de tal carácter. No hay diferencia ninguna en cuanto al tratamiento de la pretensión por la variedad de estos dos tipos de objetos: cualquier discrepancia que aquí quisiera observarse vendría a darse en función de consideraciones extraprocesales que para la pretensión, como tal, serían irrelevantes (70). Toda pretensión recae, pues, sobre un bien determinado y tiene como objeto el elemento transpersonal que, material o idealmente,

se configura como suceptible de constituir el objeto de una relación jurídica.

En cuanto al tercer elemento: el de la mutación de realidad que la pretensión lleva consigo, exige ciertamente una consideración más detenida que

las dos categorías anteriores.

Debe establecerse, en primer término, qué tipo de actividad general es la que se produce con la existencia de pretensión procesal. Puesto que una se trata de un acto verdadero no puede negarse que nos hallamos ante una exteriorización de una conducta humana, un hacer del hombre en cuanto tal, · sean cualesquiena las notas ulteriores que deban acompañar a ese hacer. Pero lo importante en este quehacer que la pretensión representa, es, sin duda el que de todas las posibles expresiones que el hombre puede poner en existencia, en ejercicio de sus facultades fundamentales, no es ni la puramente in-telectual ni la puramente efectiva la que interesa, desde luego, para la idea de la pretensión procesal. La pretensión no es una manifestación afectiva, emocional, psicológica, del que la formula, pero tampoco es una exteriorización intelectual, o declaración de ciencia según la técnica jurídica, que se limita a poner de manifiesto la presunta existencia o inexistencia real de una cierta proposición (71). No deja lugar a graves dudas la tesis de que, distintamente, la pretensión procesal en cuanto acto se liga al hombre como ser portador de una voluntad, es de-cir, constituye una expresión de esta facultad humana o, en otros términos, declaración de volunrepresenta una tad El que el ordenamiento jurídico, por obra principalmente de los civilistas, haya restringido excesivamente el concepto de declaración de voluntad identificándolo en ocasiones, con la figura mucho más limitada del negocio jurídico (72). no debe inducir en este punto a confusiones: la pretensión procesal es una declaración de voluntad entendida, esta expresión en el sentido más amplio que antes se ha desarrollado.

Pero sería, sin duda, bien poca cosa afirmar que una pretensión procesal es una declaración de voluntad. ¿Con qué particularidades que puedan distinguirla de tantas e inúmeras declaraciones de voluntad como en la vida jurídica aparecen continuamente? Para responder a esto, sólo aclarar que la

pretensión procesal es una declaración de voluntad con un significado peculiar y propio, a saber, el de contener, entre los sujetos que en ella intervienen y acerca del objeto sobre el que recae, una petición fundada.

Es curioso que toda la teoría general de la declaración de voluntad, formulada tan exhaustivamente por la técnica civilista, no ha fijado demasiado su atención en las especies de declaraciones que se descubren cuando se indaga el sentido de las mismas en razón al giro que asumen respecto al mundo externo en que talés declaraciones se hacen. Esta oscuridad del sentido extrínseco de las declaraciones de voluntad explica que los dos tipos fundamentales de las mismas, a saber la declaración de voluntad que va, deprecativamente hacia otros elementos externos, y la declaración de voluntad que va, decisoriamente, hacia esos mismos elementos no constituyen figuras manejadas con frecuencia por la teoría general del derecho (73). Sin embargo, es inevitable señalar que una declaración de voluntad puede asumir alguno de los dos modos de ser a que acaba de hacerse referencia (y no interesa señalar ahora si son estos dos los únicos modos posibles) y por ello que una declaración de voluntad puede, en muchas ocasiones, aparecer como manifestación peculiar de una petición o de una resolución. Los conceptos son extraordinariamente familiares a los procesalistas (74), pero el procesalista, preocupado por la descripción externa de los fenómenos que maneja, no se ha cuidado siempre de indagar el significado general de los mismos.

Característico de la pretensión procesal es, pues, en primer término, el no ser una declaración de voluntad cualquiera sino una declaración petitoria, una declaración en que la voluntad exteriorizada agota su sentido en la solicitud dirigida a algún otro elemento externo para la realización de un cierto contenido. La pretensión procesal en cuanto declaración de voluntad es, pues, esencialmente una petición, y en este aspecto, conjugando los elementos subjetivos y objetivos ya conocidos cabe sostener sin reparo que es una petición de un sujeto activo ante un Juez frente a un sujeto pasivo sobre un bien de la vida. Más allá de esta descripción deliberadamente vaga habrá, no zonas que escapen a la pretensión, sino tipología peculiar

interna de la misma: una declaración de voluntad petitoria en el sentido que acaba de indicarse es siempre una preten-

sión procesal. (75).

Claro está que, como la mutación de realidad que la declaración petitoria (en qué consiste la pretensión procesal) ha de tener significación jurídica, esta solicitud debe conexionar elementos de derecho y no elementos ajenos al mundo del mismo, por lo que, en definitiva habrá de traducirse en ser una petición jurídica, es decir, una petición comprensible a la luz del derecho, con sentido dentro de este ámbito y destinada a tener algún papel en él. La petición que encierra toda pretensión procesal es, pues, siempre una declaración de voluntad que solicita que se haga algo jurídico, esto es, que se operen o se manejen situaciones extrictamente de dererecho (76).

Cabe, a este respecto, formular muchas clases de peticiones. La primera distinción que hay que establecer en este punto es aquella en virtud de la cual se agrupan las peticiones posibles en dos grandes apartados según que lo solicitado sea la emisión de una declaración de voluntad por el Juez o la realización de una conducta física por el Juez distinta del mero declarar: en el primer caso hablaremos de peticiones y, por ende, de pretensiones de-cognición o declarativas y en el segundo caso hablaremos de peticiones y, por ende pretensiones de ejecución o ejecutivas (77).

En el campo de las pretensiones de cognición y dentro del amplisimo cuadro de las situaciones de derecho a las que cabe referir la declaración de voluntad del Juez, la doctrina hoy dominante ha trazado probablemente de un modo agorador, la tricotomía fundamental que sirve como criterio de clasificación básica de las pretensiones procesales, aunque referidas, también esta vez por influjo del error antes señalado, al problema de la clasificación de las acciones. Se han distinguido en efecto las peticiones en que se reclama la creación: creación, modificaciones o extinción, de una situación jurídica; las peticiones en que se reclama la constatación o fijación de una situación jurídica, y las peticiones en que se reclama la imposición de una situación jurídica (78). Y aunque la formación de tal doctrina se haya hecho de una forma contingente, a fuer de histórica que por ello no garantiza su hermeticidad dogmática (79), es lo cierto que, analizadas racionalmente las pusibilidades teóricas de una posible petición procesal, no se descubren modalidades nuevas que añadir a las anteriores (80); existirán, quizá matices distintos y agrupaciones diversas de las señaladas pero en modo alguno parece posible una adición o supresión teórica de tales tipos.

Menos clara se revela, sin duda, la clasificación básica de las pretensiones de ejecución. Si la conducta física reclamada del Juez es un dar, la petición aparece de tal modo peculiarizada en su esencia y en su tratamiento jurídico que justificadamente se crea con ella un tipo especial de peticiones; el de dación Si la conducta física que se reclama es un hacer cualquiera, distinto del dar, entonces, parece que habrá que manejar un grupo distinto de peticiones que puedan llevar el nombre, autorizadamente pro-\*puesto, de peticiones de transformación (81). Pero sería erróneo ver en estos dos tipos una polarización indiscutible de peticiones ejecutivas. Para negarlo basta observar cómo, dentro de la dación normal, que suele reservarse a la entrega de cantidad de dinero, aparece, quizá, con menos importancia teórica y práctica, pero con indudable derecho a su existencia dogmática, la dación de cosa distinta de dinero, lo que podrá llevar a la bifurcación del primero de estos dos tipos en los dos moldes diversos de la ejecución expropiativa y la satisfactiva (82). Dentro del hacer positivo o negativo del Juez, distinto del dar, algunos de estos quehaceres asumen una fisonomía tan importante que, a la inversa de lo que ocurría en el caso anterior, teóricamente en la práctica incluso prevalecen sobre el anterior; por ejemplo: el caso en que lo que se reclama del Juez es una distribución de un patrimonio entre diversos sujetos, con lo cual la terminología necesitará volver a desdoblarse y hablar dentro de la ejecución transformativa de una ejecución transformativa simple y otras categorías, v. gr. la ejecución distributiva (83).

Pero no es el propósito de este trabajo el de verificar un estudio de las distintas clases de peticiones procesales sino simplemente el de determinar sus líneas generales, por lo cual, a los efectos de particularizar la primera definición, forzosamente genérica, de la petición que toda pretensión encierra basta con la indicación superficial que acaba de hacerse de sus posibles clases.

Ahora bien, antes se dijo que la declaración de voluntad en que consiste la petición que toda pretensión procesal encierra como tercer elemento, era una petición fundada y con esto llegamos ciertamente al último de los carácteres definidores de la estructura del concepto pero también al que más dificultades ofrece en realidad para su

exacta comprensión.

Cuando hablamos de la petición como de una reclamación fundada no queremos decir evidentemente una reclamación que se ajuste a la realidad tal como esta existe objetivamente pues en este supuesto dejaría de ser pretensiones procesales todas aquellas que por carecer de un fundamento cierto, debieran ser desestimadas por el Juez; hay que hacer evidentemente la advertencia fundamental de que por petición fundada se entiende petición que invoca un fundamento, sea éste autén-

tico o no.

Sin embargo, la dificultad verdadera no está ahí. Es muy fácil creer que la petición fundada es, naturalmente. la que comporta un fundamento cualquiera sea éste real o meramente invocado y que, por ello, siendo el fundamento la motivación de la petición procesal, los motivos de tal petición integran uno de sus elementos definidores. Mas esto es un error y su aclaración contribuye, en medida mayor que ningún otro hecho, al esclarecimiento de la idea verdadera de la pretensión procesal. El fundamento de la pretensión no es su motivo, invocado o no, sino los acaecimientos de la vida en que se apoya, no, obsérvese bien, para justificarla, sino para acotarla, esto es, para delimitar de un modo exacto el trozo concreto de realidad al que la pretensión procesal se refiere. El fundamento de la petición básica de un proceso no es lo que permite al Juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la petición, sino lo que permites al Juez previamente conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse. En otras palabras la invocación del fundamento opera no como justificante sino como determinante de la pretensión misma. Si el actor reclama la devolución de un bien en concepto de propietario, en la pretensión procesal invoca la propiedad del bien no como motivo de su solicitud sino como contorno que le sirve para fijar, de todas las posibles relaciones que guarda con el bien reclamado, aquella a la que concretamente refiere su solicitud. El titular de la pretensión, antes que fundamentarla, entendiendo ahora el fundamento en el sentido corriente, tiene que particularizarla, y como la particularización jurídica no puede obtenerse con la mera descripción de una situación abstracta ideal sino referida a unos acaecimientos concretos de la pida que la especifiquen, la petición que comprende la pretensión procesal tiene que ir apoyada en la invocación de tales acaecimientos, los cuales se pueden denominar fundamentos de la misma siempre que se tenga presente el sentido en que fundan la pretensión procesal: no como cimientos en que se basa sino como muros que la delimitan (84).

Claro está que la suerte de una preprocesal depende en máxima medida de su motivación. Pero la suerte de la pretensión procesal no tiene nada que ver con su existencia. La pretensión procesal existe independientemente de sus motivos, con motivos o sin motivos, con motivo real o con motivos falsos. La pretensión procesal, para existir como pretensión concreta, necesita singularizarse del resto de posibles figuras análogas e imaginables teóricamente. Cada pretensión procesal exige destacarse de cualquier otra. Este destacamiento es el que opera el llamado fundamento de la pretensión. Con posterioridad (o simutáneamente, en la práctica, si se quiere) vendrá la justificación de la pretención, la motivación de la pretensión: es más, un mismo hecho funcionará acaso simultáneamente como delimitador y como justificador de la pretensión; pero no es lo mismo reclamar la propiedad de una cosa que reclamar la cosa en cuanpropietario (85).

Hay pues una clara diferencia que establecer entre el verdadero título de la pretensión: el acaecimiento de hecho que individualiza a la petición, y los fundamentos en sentido amplio que determinan los motivos de su **p**osible actuación por el Juez. Si se quisiera apurar terminológicamente la diferencia habría que hablar de fundamentos como de dos categorías distintas y que deben recibir naturalmente un tratoprocesal diverso (86). Para no señalar más que el rasgo sobresaliente de tal diversidad, basta indicar que los fundamentos, en cuanto acaecimientos delimitadores de la petición procesal, son siempre, naturalmente, sólo hechos mientras que los argumentos se agrupan en las dos conocidas categorías de los motivos de hecho y los motivos de

derecho.

En definitiva, queda así establecido que la pretensión procesal, por su estructura, es una declaración de voluntad por la cual una persona reclama de otra ante un terceso supraordinado a ambas un bien de la vida, formulando en torno al mismo una petición fundada, esto es, acotada o delimitada según los acaecimientos de hecho que expresamente se señalan.

b) Por lo que respecta a la función de la pretensión procesal muy breves líneas pueden servir para describirla puesto que la idea esencial que ha de presidir en este punto vienen dada por el concepto mismo antes defendido: la pretensión como objeto del proceso.

En este sentido se ha de observar primeramente que la pretensión engendra un proceso, como se hizo notar al principios establecer los básicos del concepto. Pero al decir que la pretensión engendra un proceso no defenderse con ello que la pretensión sea un precedente cronológico de todo proceso, en otras palabras, que haya de constituir forzosamente su acto primero inicial. Nada se opone a que un proceso comience sin pretensión procesal, esto es, con vistas a una pretensión futura (87). Lo único que exige la función de la pretensión en este sentido es que, tan pronto como no aparezca o de saparezca definitivamente la pretensión procesal, el proceso mismo por quedar sin razón de ser, quede elimi-

Una vez que ha engendrado un proceso, en el sentido que acaba de apuntarse, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia hasta que el tratamiento que a la pretensión procesal deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión procesal mantiene funcionalmente en vida al proceso-Tampoco quiere con esto decirse que el proceso haya de mantener una armadura rígida durante todo su desarrollo guardando siempre dentro de sí un núcleo inconmovible de acto que no pueda sufrir la variante más ligera. Por el contrario, nada se opone a que la pretensión procesal, conservando su existencia, experimente un cierto desarrollodurante la pendencia procesal lo que modificaciones que puedeexplica las experimentar a lo largo de dicha pendencia (88). El cambio de los sujetos de la pretensión mediante la trasmisión de la titularidad de la misma de una a otra persona (89), fenómeno que

permite hablar de una trasmisibilidad de la pretensión, el cambio en el bien de la vida a que la pretensión se refiere (90), el cambio en la petición o en los acaecimientos de hecho que le sirven de título (91), son todas vicisitudes que pueden evidentemente producirse en el proceso y que no afectan a su existencia en tanto perdure el núcleo esencial de la pretensión al que debe la vida. Cabe hablar, pues, de una función de la pretensión conservatoria del proceso, sin perjuicio del principio de transformabilidad, que lleva consigo, por la misma razón, una modificabilidad del proceso mismo en que la pretensión se deduce.

Por último también es innegable la observación de que la pretensión determina la conclusión de un proceso esta reclamación de parte allí donde deja de existir por algún acaecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. Cuando la pretensión desaparece el proceso se elimina asimismo. Si la pretensión queda satisfecha, entonces el proceso ha llegado a su fin normal y concluye mediante la decisión judicial, ya que decisión judicial no quiere decir otra cosa que satisfacción de una pretensión o, en palabras más amplias, declaración de voluntad que decisoriamente examina y actúa deniega la actuación de una pretensión procesal. Si la pretensión procesal, sin llegar a quedar satisfecha, desaparece del mundo del derecho, v. gr. porque, considerara como objeto de un acto de disposición se admita la posibilidad de revocarlaintegramente, entonces proceso se extingue asimismo sin que resulte justificada su ulterior continuación: lo que explica que los actos de disposición de la pretensión, característicamente el desistimiento del actor, lleven consigo una verdadera terminación anormal del proceso, esto es, una extinción, en sentido técnico, del mismo-(92).

Así pues, desde el punto de vista funcional, la pretensión puede ser definida como aquella actividad que origina, mantiene y concluye un proceso con su propio nacimiento, mantenimiento y conclusión.

# V. El valor sistemático de la Pretensión Procesal.

Finalmente es interesante analizar el papel que desde un punto de vista particular realiza la pretensión en el proce-

so y hasta qué punto sirve de concepto efectivamente ordenador de las singulares realidades procesales. Aquí se comprueba que todos los conceptos básicos de la institución procesal, analizados a fondo, vienen a reconducirse a la idea de la pretensión procesal, a girar en torno a ella, alcanzando precisamente por su relación con esta idea su verdadero sentido. Ello demuestra el enorme valor sistemático del concepto de la pretensión procesal, el cual, no sólo es, en cada proceso concreto, el objeto de la figura jurídica creada, sino que además presenta la idea unitaria que reduce a armonía la compleja diversidad de las actividades procesales.

Para exponer agotadoramente este sin igual papel sistemático de la pretensión procesal sería preciso un curso entero de la disciplina. En la imposibilidad de hacerlo en esta ocasión no debe, sin embargo, omitirse el recuerdo de las referencias fundamentales comprobadoras de la importancia sistemática de la idea examinada. Así se hace, en efecto a continuación, predicando tal idea de conceptos procesales tan de primera fila como son los de jurisdicción, partes, objeto procesal, actos, nacimiento, desarrollo y terminación del proceso, efectos y tipos de proceso en particular.

a) En lo que toca a la Jurisdicción hay que darse cuenta de que este concepto, doctrinalmente tan atormentado, no puede ser puesto en claro si no se hace con él una correlación rigurosa respecto al concepto del proceso. Entendida la Jurisdicción en un sentido funcional total y, sea cualquiera la naturaleza jurídica que deba asignársele, es lo cierto que resultan de absoluta insuficiencia las explicaciones que ven en la función jurisdiccional la realización de una actividad que se verifica conforme al derecho (concepción vulgar) o de una actividad que consiste en la aplicación del derecho a casos concretos (concepción técnica), sin duda dominante, pero errónea (93). Si la idea de función jurisdiccional es la que ha de recogerse en el proceso explicando la potestad en virtud de la cual un tercero, investido de poder público, interviene entre las partes, no puede por menos de formularse una ecuación impecable entre los conceptos de función jurisdiccional y función procesal (94), pero entonces la función jurisdiccional no puede ser más ni menos que una función de satisfacción de pretensiones. Por otra parte, la defensa de esta idea permite resolver.

sin graves dudas ulteriores, las difíciles cuestiones que siempre ha planteado la diferenciación entre función jurisdiccional y las restantes funciones estatales, sobre todo entre función jurisdiccional y función administrativa (95). Ahora bien, si la idea de la Jurisdicción como función de satisfacción de pretensiones se demuestra intrinsecamente exacta, aparte de su correlación con el proceso, ello equivale à armonizar esta figura con la idea central que del proceso se ha expuesto, proporcionando conclusiones unitarias, esto es, sistemáticas, en torno a una y otra figura (96).

b) Algo análogo cabe decir respecto a los problemas procesales a que a las partes hacen referencia, sobre todo (pues no cabe dar aquí una lista exhaustiva de la totalidad de tales problemas) del concepto mismo de parte procesal. Mientras que de la parte se ha hecho el titular de una relación jurídico rial o el titular del bien litigioso deducido en el juicio, la explicación de la posición en que se encuentran ciertos sujetos procesales ha permanecido insoluble, sin que la distinción, poco entre partes formales y partes materiales representara más que un expediente, de dudoso rigor científico, para subsanar tales dificultades (97). La definición de las partes puede elaborarse, por el contrario, correctamente, en relación, precisamente, con el concepto de pretensión procesal. Por ello, partes procesales serán aquella que formula y aquella frente a quien se formula la pretensión objeto del proceso. Así entendida, la polémica en torno al juego de los intereses que en las partes deben concurrir cae radicalmente por su base: pues el concepto no se construye sobre la titularidad de un interés sino sobre la titularidad de una actividad específica ya conocida: ningún inconveniente habrá, por lo tanto, en considerar a los procesos de incapacitación como auténticos procesos de parte (98); ningún reparo habrá, sobre todo, en entender que el proceso penal es asimismo un proceso de partes y que el Ministerio Fiscal tiene verdaderamente la cualidad de parte, por que, sea cualquiera el derecho o el interés que en el fondo del proceso penal se haga valer, el Ministerio Fiscal formula una pretensión procesal y esto basta para atribuirle la condición de parte en el litigio (99).

c) No es necesario detenerse a subrayar el valor sistemático de la pretensión procesal en lo que respecta a la

determinación del objeto del proceso. La pretensión procesal es, como antes trató de demostrarse, dicho objeto: por lo tanto, aquí, más que una referencia, existe una total identificación. Señalemos, no obstante, algunas de las consecuencias fundamentales que en la sistemática procesal determina la aplicación de la tesis esencial de este trabajo. El valor de un proceso, de tanta importancia para muchas aplicaciones concretas, v. gr. la determinación de la competencia del Juez, por ser el valor de su objeto, será en definitiva el valor de la pretensión procesal, esto es la determinación cuantitativa de la reclamación que en el proceso se formula (100). La oposición a la pretensión no · integrará el objeto del proceso sino que contribuirá simplemente a acotar o delimitar el medio lógico en que dicho proceso se mueve: sólo la reconvención, actividad mediante la que el demandado formula una pretensión frente al demandante, vendrá efectiv)amente a ampliar el ámbito objetivo del litigio (101). El proceso cumulativo deberá configurarse como un proceso de objeto plural, y por ello, como un proceso con pluralidad de pretensiones, afirmándose esta idea tanto de la llamada acumulación inicial como de la acumulación sucesiva por inserción (amde demanda, pliación reconvención, tercería) o por reunión (acumulación de autos) (102).

d) La materia de los actos procesales 'particularmente considerados puede escapar en su regulación de detalle a la idea de la pretensión procesal, pero, por esencia, un acto procesal será aquel y sólo aquel que refiere su sentido a la idea objetiva común a todo proceso de la satisfacción de la pretensión, debiéndose rechazar en consecuencia las definiciones de los actos procesales referidas a la relación o a la situación jurídica y remitirse a la idea de la institución procesal caracterizada por el propósito genérico que toda pretensión llega consigo (103).

e) Pero, sobre todo, en el tema del nacimiento, desarrollo y terminación del proceso, despliega la pretensión procesal su máximo valor de sistematización.

En el nacimiento del proceso la significación de la pretensión es de tal modo importante en la práctica que, como se vió con anterioridad, el acto típico de iniciación procesal esto es, la demanda ha sido tradicionalmente confundida con la pretensión misma, ab-

sorbiéndose en un concepto unitario la actividad de iniciación procesal y la actividad de formulación de una reclamación de fondo frente a otra persona. El equívoco debe ser deshecho, según anteriormente quedó puesto de relieve pero la escisión de conceptos no aloja en mundos radicalmente dispares a la demanda y a la pretensión procesal. La demanda es una actividad de iniciación de un proceso que, o encierra dentro de sí la pretensión procesal, o viene referida a una pretensión que más tarde se formulará. Incluso en los supuestos, excepcionales dentro del proceso civil, en que el proceso comienza mediante iniciativa del órgano jurisdiccional, la conexión de tal iniciativa con la eventualidadde la pretensión ulterior es asimismo forzosa y no deja en ocasiones de ser anunciada por el propio derecho positivo (104).

También el desarrollo del proceso se ordena bajo esta constante del devenir procesal que constituye la pretensión. Ello ocurre en las dos líneas fundamentales del desarrollo de todo proceso: la instrucción y la ordenación. En la instrucción porque, tanto si se opera en un proceso de cognición mediante alegaciones y pruebas, como si se verifica en un proceso de ejecución mediante embargos y realizaciones forzosas, el punto de referencia que la pretensión constituye no sepierde\_ nunca de vista: las alegaciones y las pruebas se hacen para convencer al Juez de la verdad o de la falsedad del fundamento de una pretensión; el embargo yrealización forzosa se hacen para proporcionar al Juez los medios de resolver adecuadamente una pretensión de ejecución. Y en la ordenación procesal, en el impulso, en la dirección y en la formación del proceso, la pretensión procesal y su satisfacción definitiva constituyen siempre la directriz-final de todas las actividades, aunque, a veces, por el menudo carácter instrumental que éstas asumen, se pierda de vista la conexión que existe entre uno y otro problema (105).

No habrá que decir que en la decisión del proceso la referencia a la pretensión procesal ocupa un primer plano de extraordinario relieve. Fijémonos solamente en lo que ocurre en la sentencia. Toda ella vive referida a la pretensión del actor; es, como a veces se ha dicho, la respuesta que da el Juez a la pretensión del demandante. El mismo principio de la congruencia, tan olvidado

en las obras doctrinales generales sobre el proceso, no tendría razón de ser si no fuera por la idea fundamental la pretensión procesal (106). La sentencia cierra el ciclo del proceso resolviendo el objeto que a éste se ha proporcionado. Y lo mismo cabe decir (aunque, por la índole material de las operaciones que lleva consigo, el fenómeno adquiera menos relieve) de las operaciones judiciales de carácter ejecutivo, es decir, de aquellas por las que se satisface, en forma positiva o negativa, una pretensión de ejecución.

f) En lo que respecta a los efectos del proceso el valor sistemático de la pretensión procesal vuelve a manifestarse con extraordinaria importancia para la explicación del fenómeno tras-

cendental de la cosa juzgada.

Que sea la cosa juzgada lo dicen suprocesales ficientemente las doctrinas al definirla (en cuanto a la auténtica cosa juzgada: la material, por oposición a la llamada formal que consiste en la firmeza de la sentencia) como la inatacabilidad del resultado del proceso en cualquier otro litigio posterior; en este sentido la teoría de la pretensión procesal no hace sino repetir, con su peculiar terminología, el mismo principio definidor considerando a la cosa juzgada como la imposibilidad de que se formule un nuevo juicio y una pretensión ya decidida (aspecto negativo de la cosa juz-gada) o que se decida una pretensión procesal en sentido distinto a como fue resuelto en un proceso anterior (aspecto positivo de la cosa juzgada).

Pero donde resulta más significativa la concepción de la pretensión procesal es en la determinación del fundamento de esta cosa juzgada (107). En efecto, cuando se coloca el centro de gravedad del proceso en la idea de la satisfacción de pretensiones, se comprende inmediatamente el porqué, la razón de ser de la eficacia carecterística de la cosa juzgada. Una pretensión que se ha ventilado ya en un proceso es una pretensión jurídicamente satisfecha y, por consiguiente, no existe la base esencial que permitiría originar un litigio nuevo (108). En cambio, cuando se coloca la explicación de la cosa juzgada en una simple idea de seguridad, sobre oscurecer el principio fundamental de justicia que al proceso interesa realizar, acaso en mayor medida que aquél, se da una justificación de la figura que no proporciona una clave motivada del por qué ocupa un puesto tan importan-

te en la construcción del derecho proceintuitivaménte, sal, importancia que, queda adivinada y que no guarda parangón con niguno de los otros institutos afines que garantizan también la seguridad. Al hacer de la esencia del proceso la satisfacción de una pretensión, la significación trascendental de la cosa juzgada se revela en toda su importancia, pues con tal concepción la cosa juzgada no puede ser nunca un elemento secundario del proceso sino una secuela inevitable de su misma definición

conceptual.

g) También para la determinación de los tipos particulares de proceso, el concepto de pretensión procesal se descubre como insustituíble. La diferencia entre proceso ordinario y proceso especial que no puede ser asentada sobre la idea de la Jurisdicción o del procedimiento, reposa sólo sobre una base firme cuando se la hace descansar en la figura de la pretensión procesal, entendiendo que proceso ordinario es aquel que está reservado a las pretensiones que no reciben en el derecho positivo un tratamiento específico y proceso especial, por el contrario, el que se destina a recoger pretensiones singulares y determinadas. Y esta idea es también útil en su aplicación inversa, es decir, no sólo en la determinación de la pretensión en función del proceso, sino lo que acaso tiene más importancia, en la determinación del proceso en función de la pretensión permitiendo establecer la importante tesis de que a pretensiones distintas corresponden procesos distintos, v. gr. que a una pretensión especial corresponde siempre un proceso especial. Basta para demostrar la trascendencia de esta tesis la observación que su adopción produce con respecto, por ejemplo, a la naturaleza de los recursos (pretensiones de modificación de una resolu-. ción judicial) y del procedimiento a que tales recursos dan lugar (109).

..h) Digamos finalmente para terminar que en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, aunque sea por vía negativa, el concepto de pretensión procesal desempena ighalmente un importante papel delimitador. La diferenciación entre jurisdicción contenciosa y jurisdicción volutnaria sólo puede obtenerse eficazmente cuando se reconoce en la primera y se niega en la segunda la existencia de una pretensión procesal auténtica (110). Ahora bien, el conocimiento de la pretensión es todavía más importante en esta esfera en cuanto que el objeto **de la** 

jurisdicción voluntaria aparece constituído muchas veces por figuras aparentemente análogas a las de la contenciosa pero que examinadas a fondo manifiestan su discrepancia con ella (111). En la jurisdicción voluntaria hay a veces reclamaciones dirigidas al Juez pero que, por no formularse frente a personas determinadas o determinables, no constituyen verdaderas pretensiones procesales (112). En este sentido el análisis de la estructura de la pretensión procesal, tal como anteriormente se verificó, permitiría acaso emplazar sistemáticamente a la jurisdicción voluntaria, en el ámbito del ordenamiento jurídico, asignándola un puesto intermedio entre la actividad administrativa de carácter espontáneo y la actividad judicial auténtica, de carácter provocado por una pretensión verdadera, atribuyéndole en efecto, las actividades provocadas por peticiones, en las que faltando el elemento del sujeto pasivo, necesario para la construcción de la pretensión procesal, no puede hablarse con certeza de la existencia de ésta.

JAIME GUASP

### LLAMADAS:

(1) Como dice con razón Ennecerus, Derecho civil (parte general) 1935, II, pág. 457, n. 1, subrayando el carácter moderno de la Idea, "el concepto de la pretensión es extraño a la antigua teoría" y lo que hoy se llama así se calificaba (pero sólo en el supuesto de existir realmente una protección jurídica) derecho de acción o acción en sentido material, aunque este concepto de acción fuera a su vez muy discutido.

muy discutido. La construcción del concepto de pretensión arranca, en efecto, y se mueve ulteriormente en un campo casi exclusivo de derecho civil. La idea es elaborada inicialmente por Windscheid, como se sabe, Die Actio des römishen Zivilrects Vom Standpunkt des beutigen Rechts, 1856, en su polémica contra Muther, Die Lebre Von der römishen Actio dem beutigen Rechts, 1857. A partir de la creación de Windschied, la pretensión, concebida como el derecho (civil, es decir, jurídico material o sustantivo) a exigir de otro una acción o una omisión se abre am-

plio campo en la literatura germánica; Prinz, Das allgemeine Aktionsrecht oder die Lebre von Ansprüche, 1870; Leon hard, Der Anspruchsbegrff des **Entwurfs** eines BGB en Seitschrift fürdeutschen Zivilprozess, XV, págs. 327 y sigtes.; Wach, Der Feststellungsanspruch, 1889 (fundamental para la aplicación al mundo del proceso de la idea de la pretensión), Holder, Uber Ansprüche und Einreden, en Archiv für zivilistische Praxis, págs. 26 y sigtes.; Anspruch und Klagerechi, en Xeitschrift deutschen Zivilprozess, págs. 66 y sigtes.; Langheineken, Der Urteilsansprucs, 1899, Anspruch und Einrede nach dem deutschen BGB, 1903, Der verhaltene Anspruch, 1912; Schlossman, Anspruch, Klage, Urteil, Vollstreckung, en Iherigs Jahrbücher, XLV, págs. 97 y sigtes: Fischer, Recht Und Rechtsschutz, 1889; Hellwig, Anspruch und Klagerecht, 1900; Schüler, Der Urteilsanspruch, 1921, Klainfeller, Der Begriff Anspruch, en Archiv für zivilistische Praxis, CXXXVII, págs. 129 y sigtes.; por no citar sino algunos de los nombres más significados, recibiendo su consagración legal al ser acogida en el código civil alemán: S 194, sin que fuera de Alemania encuentre una difusión semejante salvo alguna excepción aislada, como la italiana de Cicala, Rapporto giuridico, diritto subiettivo e pretesa 1909. Esto no quiere decir que no existiera en absoluto un desarrollo procesal puro del concepto de pretensión, desarrollo que más adelante se indicará, pero sí que tal dirección asumió siempre un carácter, científicamente, de acusada minoría.

(3) Chiovenda, Saggi di diritto processuale civile, I, 1930, pág. 8, recuerda con razón que Bethmann-Hollweg, en los últimos años de su vida, juzgó severamente este concepto de pretensión tachándolo de indeterminado e infecundo.

(4) En una obra anterior, Guasp, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil, I, 1943, propusimos una construcción de proceso sobre dos ideas fundamentales; La idea del proceso como actuación (mejor satisfacción) de pretensiones (problema del consepto) y la idea del proceso como institución (problema de la naturaleza). La primera de estas dos ideas, sin encontrar un análisis a fondo, favorable o adverso (si se exceptúa Lois, La Teoría del objeto del proceso, en anuario de Derecho Civil II, págs. 611 y 615, cuya crítica resulta totalmente descentrada) no ha sido apenas recogida con posterioridad; Gordillo, en una conferencia inédita, parece haberla aceptado como punto de partida de su propia concentración, que él llama de decisión de pretensiones pero aún no ha publicado nada, que sepamos, en torno a esto; fuera del proceso civil la han adoptado, sin embargo, Fenech, para el proceso peñal (aunque luego en su importante estudio sobre el proceso tributario la rechaza y vuelve al concepto de la actuación de la Ley) y Gonzáles Peréz, para el proceso administrativo. En cambio la idea del proceso como institución ha encontrado, pese a no ser más que el complemento de la primera, máxima atensión y acogida, por obra principalmente de la valiosísima adhesión de Couture, del cual debe consultarse últimamente El Proceso como Institución, en Studi inonredi ti, I, 1951, págs. 349 y sigtes., con la bibliografía que cita en la nota 3.

(5) Lo que se llama en la terminología de Carnelutti: Instituciones del nuevo Proceso Civil italiano, 1942, pág. 77, autocomposición de la litis, la cual es expresamente calificada como un equivalente del proceso civil.

(6) Lo que habría que llamar, correlativamente a la denominación anterior, heterocomposición de la litis, en la que ve Carnelutti, ob. y loc. cits., un cuasi proceso, esto es, un proceso (colaboración del tercero con las partes) pero no verdadero y propio (por carecer el tercero de potestad judicial), siendo igualmente esta figura un equivalente procesal.

gura un equivalente procesal.

(7) Según la frase de Burlamaqui, recogida por W. Goldshmidt, en

su trabajo, Controversia y soluciones: guerra, duelo, proceso, citado a su vez por Viada-Aragoneses, Derecho Procesal 1949, pág. 6, "en el estado de naturaleza nos hallamos en guerra y en el estado de sociedad en pleito", pero la equiparación, que los propios autores tachan de exagerada, resulta completamente inexacta: el proceso no es el equivalente de la guerra sino su contrario, como la medicina no es el equivalente sino el remedio de la enfermedad.

(8) También teóricamente como un choque o contraste de sentimientos o afectos, puesto que esta es otra de las dimensiones básicas del hombre en cuanto ser individual; tal dirección no aparece deliberadamente recogida por la doctrina; es curioso, sin embargo que en algún representante de la anticuada literatura española se hable de los conflictos de pasiones como posible objeto de un proceso.

A ella responde, en efecto la identificación entre el juicio y el proceso, tan extendida en nuestra ley; véase por no citar sino los casos más salientes, los epígrafes de los títulos II, IV, V, XV, XVII y XVIII del libro segundo, la reivindicación reciente de la idea del juicio, de la que es hoy máximo exponente Carnelutti, Torniamo al "giudizio", en Rivista di diritto proccessuale, 1949, I, págs. 165 y sigtes. no es sino una muestra de la fuerza de esta dirección. Cierto la palabra "proceso", sobre resultar excesivamente vaga e imprecisa, alude más al tecnicismo de la figura que a su verdadera y más alta función, pero puede tambien dudarse de que el "juicio" sea apto para designar este cometido trascendental y de que no tenga dentro de sí, por la envoltura racional exclusiva que inevitablemente lo recoge, algo de logisismo desvitalizado que en modo alguno desearíamos considerar como directriz definidora de la augusta obra judicial.

10) "Cuestión" para la doctrina más autorizada no es, en efecto, sino una duda acerca del fundamento del verdadero objeto del proceso

(pretensión, contestación a la pretensión): véase sobre ello Carnelutti obra citada pág. 37. Para la Ley española, no obstante la equiparación contínua que establece entre el juicio y el proceso la lleva en ocasiones a configurar el fondo de este como una cuestión o serie de cuestiones, según se deduce: v. gr. de la definición del Arto. 1811 de la que lógicamente se desprende que el contenido verdadero de la jurisdicción contenciosa lo da el planteamiento de una "cuestión" entre partes conocidas y determinadas.

(11) Jellinek, teoría General del Estado, 1943 pág. 497: La jurisdicción fija en los casos individuales, el derecho incierto o cuestionable o las situaciones e in-

tereses jurídicos.

(12)La identificación entre el proceso (juicio) y el conflicto de voluntades (controversia que ha de ser decidida), se encuentra acentuada en la doctrina del derecho común, por obra principalmente de la orientación canónica. ¡Todavía entre nosotros, Fabrega, Procedimientos judiciales, s.f., pág. 319, después de establecer una equiparación (que más tarde desarrolla) entre juicio lógico y juicio judicial o jurídico afirma, siguiendo a los canonistas, que este último es la controversia y decisión legítima de un negocio o causa, ante y por un Juez com-Para la ley española, petente. por otra parte la equivalencia es muy frecuente: véase especialmente las sinonímias que contienen, a este respecto las frases iniciales de dos artos. 481 y 487 (complemento arto. 486).

(13) La importancia de la noción de interes para el proceso, siguiendo, sobre todo, las enseñanzas de Carnelutti, ha sido muy asentuada por Jaeger, diritto proscessuale civile, 1944, en un amplio desarrollo del tema en el que llega a considerar como litigio el conflicto de intereses (instrumentales) que tienen por objeto el contenido de la resolución jurisdiccional.

(14) Esta es la conocida y justamente famosa concepción Carneluttiana, la cual mediante una de-

puración constante a través de su copiosa obra, ha llegado a proponer últimamente: Carnelutti, Instituciones, citada pág. 269 y sigtes. como una fórmula definidora del proceso (por lo menos del proceso contensioso) la de la justa composición de una litis, entendiendo por litis el conflicto (intersubjetivo) de intereses calificado por una pre-tensión resistida (contradicha), habiendo, pues, que atender, para la caracterización del conflicto que constituye el objeto del proceso, no solo a la estricta coalición de intereses, elemento material, sino a la pretensión y resistencia que de ella emana, elèmento formal. En España, puede conducirse a esta doctrina pese a las variantes terminológicas, la opinión de Lois, proceso y forma, 1947, pág. 84 para quien la función procesal es la discriminación de una interferencia entre una pretensión y un estado protegido.

V. gr., un acreedor demanda a su deudor ante los Tribunales sin haberle reclamado extrajudicialmente el pago de la deuda. No cabe decir que aquí el conflicto existe siempre por la contraposición de las posiciones jurídicas en que se hallan acreedor y deudor. Pues entre un acreedor y un deudor que no se opone ni resiste al pago no existe evidentemente, conflicto alguno: podrá haber, si se quiere, antagonismo de intereses (y aún eso se podría discutir) más no colisión alguna. Y el que el allanamiento inmediato con pago del deudor extinga el proceso no impide en absoluto que éste haya existido válidamente y sea eficaz (aparte la eventual condena en costas del demandante) por lo cual la hipótesis tiene pleno derecho a ser tenida en cuenta en una definición correcta del fenómeno procesal.

(16) V. gr., un cónyuge demanda a otra para obtener del Juez la anulación o disolución del vínculo matrimonial. Aquí la tesis aparece aún con mayor fuerza que en el caso anterior. El conflicto entre los cónyuges acerca de la subsistencia o no del vínculo que los une, nada tiene que ha-

cer eneel proceso correspondiente; los cónyuges podrán o no disputar entre sí acerca de este extremo pero el proceso de anulación o disolución queda al margen de tal circunstancia; ni la avenencia entre los cónyuges hace inútil el proceso (el demandado no podría aunque quisiera, satisfacer al actor) ni la colisión de hecho entre ellos prejuzga la suerte o el contenido de la resolución final. Es importante observar que el caso, menos frecuente en el proceso civil, asume una importancia enorme en otras ramas procesales: sobre todo en la penal (donde las reiteradas tentativas de dar estructura a un conflicto procesal o extraprocesal han conducido siempre al fracaso) y, quizá también, en lo administrativo.

(17)¿Podría acaso decirse que éstos son fenómenos anormales? acaba de verse que ello sólo es cierto, cuantitativamente, respecto del proceso civil, pero, aún con relación a éste, la anormalidad debe ser negada. No se traprocesos sin causa o de procesos sin litis, que deban llamarse procesos impropios para diferenciarlos de los auténticos, sobre lo cual véase Di Serego, II proceso senza lite, 1930, siguienla dirección carnelutiana. Pues entonces a falta de un requisíto básico del proceso éste debería terminar sin llegar a su fin normal: la decisión del Juez; cuando es evidente que aun en el supuesto de que hubiera que rechazar una demanda sin conflicto por falta de interés en el demandante, ello se haría en la sentencia definitiva y, por otra parte, ¿como calificar jurídicamente a los actos a que da lugar una demanda de tal clase? (18)La negación de las doctrinas del conflicto es indispensable, por

otra parte, para seguir mante-niendo la tesis unitaria de la institución procesal, pues ya se ha visto que en otras ramas distintas del proceso civil, la idea del conflicto, aún reducida ser una explicación de aquello quod plerumque accidit en el proceso, resulta inadecuada. Especialmente en cuanto al pro-

ceso penal su inaplicabilidad Recientemente, parece clara. Viada, Lecciones sin embargo, de Derecho procesal penal, 1950, págs. 3 y sigtes., propugna la doctrina del conflicto para el considerándolo proceso penal, como un instrumento ideado para resolver un conflicto de interés que surge entre la misma colectividad: conflicto entre el interés de castigar al culpable y el interés de evitar la condena del inocente, sobre cuya refuta-ción, véase lo que decimos en Revista de Derecho Procesal Española, VI, pág. 536.

Una reclamación extrajudicial, (19)desatendida o no extrajudicialmente, no da lugar, por sí sola, a un proceso, lo cual es evidente. Hace falta algo más sea lo que sea, para que el conflicto procesal engendre un proceso. Y si la reclamación extrajudicial difiere de la judicial, esta prima sobre aquella; la primera carece de relevancia para alterar o modificar el ámbito de la segunda. ¿Podría darse una demostración más convincente de la insuficiencia de la noción de conflicto (extraproce-

sal) para dar a conocer lo que el

proceso sea?

(20)La autodefensa o autoayuda pasa lógicamente, en esta concepción, a ser el primer capítulo o, si se quiere, el capítulo preliminar del derecho procesal. En este sentido revestían gran significación las explicaciones de Beceña, Temas de derecho procesal civil, s. f., que solía dedicar la primera de sus lecciones al análisis de la subsistensia de casos de defensa privada en nuestra ordenaciónjurídica. El enlace entre una y otra figura es, por ello, constante en el pensamiento procesal: lamentamos no haber podido conocer la reciente obra de Alcalá-Zamora sobre la materia.

Zanzucchi, Diritto processuale ci-(21)vile, I, 1946, pág. 8 cita entre los seguidores de esta teoría a Hellwing, Gerber, Kisch, Man-Hellwing, Gerber, Kisch, Man-fredini, Simoncelli, Castellari y fredini, Cammeo.

(22)Simoncelli, según Chiovenda, Principios, cits. I. pág. 201

(23)Schemidt, Lebrbuch des deutchen Zivilprosessrechts, 1910, el cual, a pesar de ser citado en ocasiones como defensor de la doctrina objetiva, dice inequívocamente que el proceso civil sirve a la protección del derecho privado de los ciudadanos, aclarando que tiene por finalidad la restauración de las situaciones jurídicas individuales lesionadas, si bien reconoce también la finalidad de la realización de la justa situación jurídica objetiva.

(24) Satta, si se aplica a este problema su crítica de la orientación publicística del proceso, Gli orientamenti pubblicistici della scienza del processo, en Revista di diritto processuale civile, 1937 I, págs. 32 y sigtes., si bien, como luego se verá, hay también motivos para afiliar a este autor a la direc-

ción objetiva.

(25)

La doctrina objetiva, esto es, la que configura al proceso como mecanismo de realización del orden jurídico (derecho objetivo) prevalece, en efecto, con mucho en la moderna teoría En Alemania se recoprocesal. ge a partir de Wach, Handbuch des deutschen Zivilprozessrechts, 1885, págs. 1 y sigtes., en el sector más importante cuantitativa y cualitativamente de la ciencia porcesal, como puede verse, con más o menos matices, en las obras de Rosenberg Lehrbuch des deutschen Zivilprozsserechts, 1949, pág. I, Goldschmidt, Derecho procesal civil, 1936, pág. I y Schonke, Zivilprozssrecht, 1949, págs. 2 y sigtes, por no citar sino los nombres más significativos (aunque no falten en estos autores concesiones a teorías diferentes de la objetiva pura). En Italia la doctrina se defiende, sobre todo y muy vigorosamente, por Chivenda, Pincipios de Derechò Procesal Civil, I, 1922, págs. 83 y sigtes., el cual ha llegado incluso a hacer de ella una de las bases fundamentales de la ciencia procesal moderna. Por lo que respecta a España, la concepción objetiva se halla inequivocamente recogida en la proposición inicial de Gó-Orbaneja-Herce, Derecho procesal, I, 1949: "El proceso es la forma jurídicamente regulada de la protección del ordenamiento jurídico por el estado".

(26) Así, entre nosotros, Ballbé. La esencia del proceso, 1947 el cual, cambiando erróneamente el centro de gravedad del concepto del proceso de su función a su estructura, ve la esencia del proceso en la fijación de los datos según los cuales ha de ejercerse

la función pública.

(27)Satta, Teoría e práctica del processo, 1940, págs. 57 y sigtes., que, después de rechazar las doctrinas subjetivas, objetivas y de composición de la litis, coloca como fundamento de su concepción la idea de tutela del ordenamiento jurídico, pero entendiendo tutela el conjunto de medios (que provocan las modificaciones jurípara que la dicas necesarias) actividad de los miembros de la comunidad se ajuste a dere-

(28) Redenti, Profili pratici del diritto processuale civile, 1939, págs., 39 y sigtes., que considera a las sanciones y a su aplicación como la materia de la justicia definiendo a ésta como la función que se ejercita cuando, por la inobservancia de las prescripciones establecidas por las normas jurídicas, hay que aplicar las sanciones con que aquellas conmi-

nan

 $(29)^{\circ}$ La posibilidad de fusión de las doctrinas subjetiva y objetiva, a base de una yuxtaposición sus elementos integrantes, hace desaparecer la crítica desfaforable que semejantes teorías merecen por separado. Tal yuxtaposición no es del todo infrecuente; puede verse, entre nosotros, v. gr., Prieto Castro, Exposición del derecho procesal civil de España, 1941, pág. 8, para quien el proceso cumple una misión de defensa del orden jurídico y tutela el derecho de la parte que, en él, haya demostrado poseerlo. Pero la agrupación de ideas aparte de renunciar a una caracterización exacta del fenómeno procesal, acumula contra sí las objeciones que se formulan aisladamente contra las teorías subjetivas y objetivas que mutuamente, ni se complementan ni se defienden.

(30) El carácter secundario o indirecto de la función procesal (jurisdicción) aparece, desde este punto de vista, muy acentuado por Rocco, La Sentencia Civil, s.f., págs. 11 y sigtes., ya que si bien habla de satisfacción directa de intereses por el Estado la difine luego como actividad sustituída a la de aquellos a quienes la norma jurídica prescribe para la tutela de determinados intereses determinada conducta no observada por ellos, idea afin, en el elemento de la sustitución o subrogación, al extendido concepto chiovendiano de jurisdicción, y que pone de manifiesto cómo la concepción del proceso como una actuación del derecho obliga a colocar la materia social que en el proceso se debate en un plano de mera incidencia o reflejo, pues el Juez no debería ocuparse por definición de los intereses sociales de un modo primario sino de un modo supletorio tan solo.

Basta pensar, en efecto, que realmente, ninguno de los sujetos procesales se ocupa de esta pretendida tutela de segundo grado sino de los intereses primarios que en el proceso son deducidos. El Juez no indaga la razón de una protección del derecho, sino de una protección a un interés directo y primario; las partes no discuten sobre su situación en el proceso (normalmente) sino sobre su situación en la vida, aunque esta situación en la vida se contemple ineludiblemente a través de una situa-

ción jurídica procesal.

A esto llevarían, en efecto, las doctrinas jurídicas en su más puro significado. Cuando Redenti, 11 giudizio civile con pluralitá ti parti, 1911, pág. 74, observa, respecto a las sentencias constitutivas de impugnación, que a ningún Juez se le había ocurrido que el extremo a decidir no es si debe anular el acto, sino si el actor tiene derecho a esa anulación. Chiovenda, Principios, cits. pág. 227 n. 1. le replica que el cambio no es el objeto de la sentencia constitutiva porque, rechazada la impugnación, no pasa en cosa juzgada la existencia de la relación jurídica que se atacó, pero esto nada dice en contra del error de perspectiva denunciado por el primer autor: la anulación pretendida es el verdadero objeto del proceso sin reflejo ulterior, naturalmente, en caso de desestimación, sobre la posible existencia o no de la relación atacada.

- Esto es cierto, en principio, pues (33)no cabe negar la existencia de un fin procesal distinto de los fines particulares de los diversos sujetos que en el proceso intervienen. Ya hace tiempo, Guasp, Juez y hechos en el processo civil, 1943, pág. 29, hablamos de un fin del proceso considerado como institución pública, si bien sin superar entonces la dualidad de posiciones subjetivas y objetiva ofrecida por la doctrina. Mas, como se afirma a continuación en el texto, una cosa es que haya un fin procesal general, distinto de las finalidades particulares de los sujetos que en el proceso intervienen, y otra cosa es que aquel fin se desconecte totalmente de éstos (que son verdaderos fines jurídicos y no simples móviles privados), colocándose la esencia del proceso en algo que nada tenga que ver con lo que dentro de él típicamente se hace.
- (34) Evidentemente, si el concepto jurídico del proceso cubre formas objetivas que no todas le corresponden, esto quiere decir que es un concepto formalmente exagerado.
- La tentativa de escoger uno y (35)otro grupo de teorías, a la materia de Betti, Diritto processuale civile Italiano, 1936 págs. 1 y sigtes., que define el proceso de una parte como un instituto destinado a la actuación de la Ley y, de otra parte, como la composición de un conflicto entre particulares, aunque constituye una valiosa confesión (siquiera sea implícita) de la insuficiencia de cada una de estas teorías consideradas por separado, no puede satisfacer pues una y otra se mueven en órbitas antagónicas, y en realidad a lo único que pueden llevar es a dos puntos de vista distintos sobre el proceso (según afirma el propio Betti, loc. sit., págs. 12 y sigtes.,) pero no a una definición unitaria (que no es lo mismo que unilateral).

(36)Sobre las bases de filosofía general en que esta ideología se orienta, véase Ortega, Obras compuestas, 1943, passim.

(37)¿Existencialismo? La palabra no debe, científicamente, ni subyu-

garnos ni repelernos.

Si una cierta tésis demuestra intrínsecamente correcta su coincidencia, real o aparente, con determinada ideología general, aceptable o no, resulta indiferente como motivo de acogida o de repulsa. Por ello, el que no diga que la concepción propuesta por nosotros para el proceso, arranca de una premisa existentencialista, según hemos oído últimamente con cierta frecuencia no tiene entidad bastante para estimar que hay una adhesión o una crítica eficaces respecto a aquella concepción. Conviene decir, no obstante, que entre la postura existencialista (aun reconocida su interna variedad) v la teoría procesal que se explica en el texto hay suficientes divergencias como para no verse obligados a mantener que sea la segunda una fiel derivación de la primera. En particular, dos puntos concretos alejan nuestra concepción de una idea existencialista, por lo menos en las formulaciones radicales de esta, que son las directamente censurables. Primeramente, que no reducimos la problemática humana a su dimensión existencial, ni la existencia del hombre a una plena insatisfacción, ya que lo que se afirma es la aparición en el hombre como ser social de está posible actitud pero sin que se limite la esencia humana a un complejo de actitudes vitales ni todas las actitudes vitales a la queja intersocial: una cosa es que en el hombre haya insatisfacción y otra que en el hombre sea insatisfacción y nada más.

En segundo lugar, que la idea de insatisfacción no es absolutamente una idea irracional y vitalista, que expulse de sí todo ingrediente lógico o, incluso voluntario (pues hasta la voluntad se excluye a veces de una concepción existencial para refugiarse en una pura explosión sentimental); insatisfacción no quiere de-

cir mero disgusto efectivo ni mucho menos, exagerando la nota, angustia ante el mundo; sino simple disconformidad con un cierto estado de cosas que, independientemente o no de su realidad objetiva, aparece impregna-da de todos los elementos que componen al hombre como tal: inteligencia, voluntad y sentimiento, en una cierta medida. De aquí,, que más que existencialismo nos parezca que debe hablarse en relación con el entronque general de nuestra posición, de humanismo. ¿Y acaso el auténtico humanismo jurídico no es una de las posturas que más urge restaurar en la construcción filosófica de nuestras disciplinas?

(38)Según esta idea, derecho procesal no es otra cosa que derecho de las pretensiones, mejor, el conjunto de normas que regulan el tratamiento jurídico de una pre-La pretensión es la causa del proceso; el proceso por consiguiente, no es concebible sin la existencia de una pretensión, la cual engendra la institución procesal cuya regulación en derecho crea a nuestra disciplina. El que se siga, por lo tanto, que el derecho procesal es la causa del proceso sólo es cierto desde un puto de vista jurídico formal (igual que podría decirse que el derecho civil es el que crea el contrato y el derecho penal el que crea el delito, pues contrato y delito, como formas jurídicas, solo nacen en virtud de su regulación por la norma de derecho). En este sentido debe aclararse la duda que (recogiendo una opinión de Grispigni) exterioriza Viada, lecciones,

(39)El concepto, de satisfacción, análogo en nuestro sistema al de protección (tutela) o actuación en otras doctrinas, exige una clara comprensión para que no de lugar a objectiones infundadas. Obsérvese que, del mismo modo que en la noción de pretensión y siguiendo el desarrollo normal de todas las figuras jurídicas, del substrato sociológico de la queja se pasa a la forma jurídica, de la pretensión procesal, la cual refleja a aquella y la elimina,

igualmente de la idea sociológica de la satisfacción de una reclamación, se pasa a la idea jurídica de dicha satisfacción, la cual sustituye a la anterior y la convierte en irrelevante a los fines estrictos del derecho procesal. Ahora bien, el examen de los perfiles jurídicos de este concepto de satisfacción revela que no equivale al triunfo o logro práctico del contenido de la pretensión que trata de satisfacer sino a su examen razonado, juicio en torno a ella y pronunciamiento imperativo, según el resultado que dicho juicio arroje. Como más adelante se indica en el texto, el pretendiente satisfecho no es solo aquél que ve actuada su reclamación sino también aquél a quien se le deniega, con tal que ello se haga después de atender, ponderar y decidir acerca de la pretensión misma (por lo que puede emplearse también la fórmula de la decisión de pretensiones como concepto definidor del proceso, aunque esto revela más bien, y desde una perspectiva parcial, el fundamento externo del proceso y no su último e íntimo sentido), por ello no cabe rechazar la noción de la satisfacción invocando el caso del demandante vencido en pleito el cual está, jurídicamente, tan satisfecho como el vencedor. En realidad, la idea de la satisfacción jurídica es la única que, aparte de poner a la luz la razón de ser de ciertos institutos procesales (especialmente el de la motivación de las sentencias cuyas significativa necesidad queda desvelada), proporciona la deseada base común a los casos en que el demandante vence y aquellos en que es vencido.

(40) Es una idea objetiva porque supera precisamente las ideas subjetivas de los particulares que acuden al proceso. El sujeto activo de la pretensión lleva como idea privada la de la satisfacción particular (no jurídica) de su reclamación; el sujeto pasivo de la pretensión aporta como idea privada la denegación de aquella satisfacción particular. La superación objetiva de estas ideas parciales la verifica precisamen-

que le proporcionan una y otra: conversión de la satisfacción privada o subjetiva en una satisfacción objetiva o jurídica. La idea objetiva de la satisfacción cubre todos los casos procesales y está mucho más cerca del verdadero contenido del proceso que no la idea de la resolución de una controversia o de la realización de un derecho subjetivo u objetivo. (41)Puesto que el concepto de institución postula la existencia de una idea objetiva a la que se adhieren las voluntades de los diversos sujetos particulares. Cierto que el concepto de composición de la litis o el de realización del derecho pueden funcionar también como ideas objetivas institucionales, pero por su alejamiento radical de las actitudes de los sujetos procesales no aclaran suficientemente la adhesión de las voluntades de éstos a las mismas (de igual modo que la compraventa mercantil no es una institución, aunque en ella se descubra una idea objetiva: el desarrollo del comercio, dada la distancia que separa esta idea de la conducta real de los contratantes). De aquí que entendamos que el concepto del proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones constituya el complemento natural, ya que no indispensable, de la idea del

te el Juez sobre la base común

proceso como institución. (42)La reclamación ante el Juez es la verdadera protagonista del proce-Todo gira en torno a ella: la actividad del demandante la del demandado (naturalmente cuando éste se contrae a la posición de tal, sin pretender él a su vez, esto es, sin reconvenir) la del órgano jurisdiccional. En particular, la conducta de éste debe concebirse siempre como dirigida y orientada en torno a una petición de parte. En vez de sostener que el demandante formula un proyecto de sentencia, que el Juez aprueba o no, como característicamente quiere Sperl II proceso civile nel sistema del diritto, en Studi di diritto processuale in onore di G. Chivenda, 1927, pág. 819, hay que sostener que el Juez responde en la sentencia a la pregunta que plantea el demandante

en su pretensión, como acertadamente (aunque sin compartir nuestras ideas) afirma Gómez Orbaneja-Herce, Derecho Procesal, cit., I, pág. 344.

(43) Véase el desarrollo de estos postulados en Guasp, Comentarios a la ley de Enjuiciamiento civil, I,

1943, pág. 13.

No sería justo, sin embargo, silenciar, a estas alturas los esfuerzos doctrinales hechos en la ciencia procesal para proporcionar un mejor conocimiento del puro concepto de la pretensión procesal. De estos esfuerzos, siguiera hayan sido minoritarios y no plenamente fructuosos, nos ofrece valiosas muestras la doctrina alemana e italiana. En Alemania por obra principalmente de Rosenberg, Lehrbuch, cit., págs. 365 y sigtes., el cual, ya desde sus primeras ediciones habla del objeto litigioso como de una pretensión. afirmando puro procesal de ésta, carácter tinta del concepto correspondiente del derecho civil y determinando su concepto a base del análisis de la posición del demandante en el proceso, como aportante exclusivo de la petición y los hechos que la fundamentan, lo que le lleva a considerar la pretensión como una afirmación de derecho, de significación decisiva para los problemas de la acumulación, de la litispendencia, de la transformación de la demanda v del ámbito de la cosa juzgada: en este sentido, Rosenberg, aunque no llegue a dar el paso decisivo de insertar la idea de la pretensión en el concepto mismo del proceso puede ser considerado como el precusor de la doctrina, constituyendo un importante complemento de su obra, los trabajos aunque no plenamente coincidentes de Groh, Der Anspruch auf Rechtsphege, en Zeitschrift für deutschen Zivilprozess, LI, págs. 177 y sigtes., y de Maer, Der Prozessanspruch, en Zeitschrift fürdeutschen Zivilprozess, LIII, págs. 209 y sigtes. En Italia el interés por el tema, tras las primeras sugestiones de otros autores, aparece en Dante Angelotti. La pretesa giuridica, 1932, especialmente págs. 155 y sigtes, el cual dis-

tingue un concepto sociológico y otro jurídico de pretensión entendiendo ésta como opinión o afirmación de poseer un derecho subjetivo y como petición al Estado de una resolución acerca del mismo, lo que hace de la pretensión un acto jurídico perteneciente a la clase de las declaraciones de voluntad y de significación procesal estricta; y sobre todo es afir-\_ mado por Carnelutti, Instituciones, cit., págs. 32 y sigtes., considerando a la pretensión como elemento formal indefectible en toda listis, y definiéndola como la exigencia de la subordinación del interés de otro al interés propio, insistiendo en que se trata de un acto, no de un poder, que no es pero ni siquiera supone el derecho. En realidad, nuestro concepto de pretensión puede concebirse como una fusión de las ideas básicas de Rosenberg Carnelutti, tomando del primero el estricto carácter procesal, no material, de la reclamación, y el segundo su desvinculación de la idea del derecho (que tampoco es contradicha por aquél). Ahora bien, aclarado así el concepto se observa que su entidad agota todo el ámbito objetivo del proceso, que su existencia es la causa del proceso mismo y que, por ello, el proceso no puede ser definido sin acudir a la idea de la pretensión.

(45) Guasp, Comentarios, cit., I, pág. 330.

(46) Véase a este respecto, el justamente famoso artículo de Calamandrei, Relativitá del concetto di azione, en Rivista di diritto processuale civile, 1939, I, págs. 22 y sigtes.

(47)La doctrina monista se caracteriza, en efecto, por reducir a una falsa unidad, y de ahí su nombre, la relación jurídica material con la gue en el proceso se establece. No hay que creer, sin embargo, que los partidarios de esta doctrina no viesen diferencia ninguna entre el derecho material y el derecho procesal: el segundo era una transformación o alteración del primero, o, a veces, algo añadido, distinto pero secundario o accesorio de él. Las flamantes teorías sobre el derecho procesal de acción como derecho instrumental o de segundo grado con relación al derecho material no hacen, pues en definitiva, más que reinstalar el concepto en el mismo punto en que se encontraba antes de la renovación de los estudios procesales.

(48) Según ocurre en la doctrina de la Rechtsschutzanspruch, fundada, como se sabe por Wach, Handbuch, cit., pág. 19, y dominante por lo menos, durante lar-

go tiempo en Alemania.

(49) Según ocurre en la doctrina de la acción como derecho potestativo ideada por Chiovenda, L'azione nel sistema del diritto, 1903, Principios, cits., I, pág. 43 y dominante hasta fecha reciente en Italia.

(50) Aunque con precedentes de mucho valor representados por D. Egenkolb, Einlassungszwang und Urteilsnorm, 1877 y Der Streit den Klagrechsbegriff, 1903, en Alemania y Rocco. La sentencia

civili, s. f., en Italia.

(51) Así sucede con Bülow, Klage und Urteil, en Zeitschriff für deutscghen Zivilprozess, XXXI, págs. 191 y sigtes., cuyo concepto de la acción como derecho a una sentencia justa ocupa un lugar intermedio entre las doctrinas concretas (derecho a una sentencia favorable) y las abstractas (derecho a una sentencia cualquiera) de la acción.

Más allá de esta depuración la (52)doctrina no ofrece, en efecto la vuelta con mas o menos matices, a las concepciones ya defendidas: o bien la vuelta al viejo concepto privatístico en su forma de identificación de derechos: Satta, Diritto processuale civile, 1948, pág. 75, pese a sus reservas, o en su forma de transformación de derechos; acción como derecho medio, derecho al instrumento o derecho instrumental: Liebman, L'azione nella teoria del processo civile, en Scritti in onore di Carnelutti, I, págs. 425 y sigtes., pese a sus matices también; o bien la exasperación de la tesis publicística hablando de la acción como de un ejercicio privado de funciones públicas en el sentido de Zanobini, L'esercizio privato

delle funzione e dei servizi pubblici, 1920. Para la exposición moderna del concepto en general véase Pekelis, Azione, en Nuovo Digesto Italiano. Un importante progreso en este terreno representa sin duda la contínua elaboración conceptual de Carnelutti, el cual, no obstante hablar de la acción como de un derecho instrumental, frente al Juez y que representa el ejercicio privado de una función pública, no nos parece que se halle muy lejos de la disolución procesal del concepto unitario de acción puesto que hoy concibe a la acción como a la jurisdicción como un sistema de relaciones jurídicas: Lezioni sul processo penale, II, págs. 6 y sigtes.

(53) Tesis que hemos afirmado en otra ocasión: Guasp, Comentarios, cits., I, págs, 338 y sigtes., sosteniendo que el concepto de acción (como derecho a obtener la actividad jurisdiccional) no pertenece al ámbito del derecho procesal y que su lugar en esta disciplina debe ocuparlo el concepto de pretensión procesal.

cepto de pretensión procesal. Esta es, en efecto, la objeción más frecuente que se esgrime (54)contra la concepción abstracta de la acción: su carácter, no de derecho, sino de mera posibilidad jurídica que no alcanza la categoría de un auténtico derecho subjetivo. Ahora bien, contra ello hay que decir que las posibilidades jurídicas o meras facultades no son entidades que se opongan a las del derecho subjetivo sino ingredientes de ese mismo derecho: todo derecho subjetivo lleva consigo una o varias situaciones de prevalencia de un interés (la facultad) y una o vavarias situaciones de disfavor (la carga), por lo que el hacer de la acción procesal una mera facultad jurídica no es expulsarla de la configuración del derecho sino simplemente hacerla entrar, como elemento componente, en una noción más amplia: v. gr. la acción como facultad integrante del derecho constitucional de petición, así Couture, Fundamentos de derecho procesal civil, 1951, págs. 22 y sigtes. Claro está que para aquellos que quieren hacer de la acción derecho el fundamento básico de la autonomía del derecho procesal, el hecho de que el derecho de acción no tenga carácter autónomo supone una objeción insoslayable, pero desplazado ese papel trascendental de de la idea de acción de la de pretensión, la clásica refutación de las doctrinas sobre la acción como derecho abstracto se deshace por sí sola.

No hay que exagerar la idea, sin embargo, hasta el punto de que por ser la acción un concepto de derecho político o de derecho administrativo, todo el derecho procesal venga a desaparecer como disciplina autónoma hasta subsumirse en alguno de aquellos sectores del ordenamiento jurídico. Por ello sólo hay que aceptar con reservas la declaración de Fairen. Acción, en Nueva Enciclopedia Jurídica, II, 1950, pág. 193, cuando afirma que el derecho procesal es una manifestación judicial del derecho público, en el cual también está incluído el político, o, como también pudiera decirse, que el derecho procesal es una manifestación del administrativo hablando del servicio público de la Administración de justicia. El que una de las premisas de derecho del proceso, a saber, la acción pertenezca al derecho político o administrativo, no quiere decir que todo el derecho procesal, se incluye en ellos, como no se incluye porque la otra premisa jurídica de la institución, la jurisdicción, forme parte igualmente de aquellos sectores. El proceso no es el desarrollo de ciertos postulados políticos o administrativos, sino una figura autónoma cuyos supuestos jurídicos son, en parte, reconocidos por dichos postulados. Para la acción como derecho con-

(56) Para la acción como derecho concreto esto todavía sería posible, aun a trueque de reforzar la dependencia del concepto de acción de los contendios publicísticos o privatísticos que en tal doctrina se recogen, pero para la acción como derecho abstracto (piénsese v. gr. en la acción penal) el intento resultaría inútil por completo.

(57) Sobre las relaciones entre acción, pretensión y demanda, muy espe-

cialmente aunque en sentido diferente al del texto, Betti, Ragione e azione, en Rivista di diritto processuale civile, 1932, I, págs.

205 y sigtes. (58)La tesis diferenciadora de los conceptos de pretensión y demanda se confirma rotundamente con la observación de aquellos casos en que el propio derecho positivo distingue entre una y otra actividad. Así ocurre en el derecho español, dentro del proceso civil, con la demanda iniciadora del juicio verbal o del recurso de apelación; dentro del proceso penal, con la querella y el escrito de calificación y dentro del proceso administrativo con las llamadas interposición y formalización de la demanda. No cabe decir, con Gómez Orbaneja, sobre una nueva entrega de los Comentarios de Guasp, en Revista de derecho procesal, 1945, pág. 578 que la petición de que comience un proceso por sí sola no es nada, desde el momento en que existe como figura jurídica, tiene derecho, sin duda, a un tratamiento dogmático apropiado; ni es admisible sostener, con Alcalá-Zamora, Enseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción, en Estudios en honor de Alsina, 1946, pág. 802, que (en todo caso) son dos elementos de la acción la pretensión y la instancia; aparte de la diferencia esencial entre la acción y sus supuestos elementos. estos pueden vivir y viven de hecho muchas veces separados, por lo cual no es posible reducirlos lógicamente a unidad conceptual.

(59) Incurren en este error Lois, La teoría del objeto del proceso, cit., y Jiménez Asenjo, Teoría del objeto procesal, en Revista de Derecho privado, 1950, si bien el último hace en su trabajo la oportuna aclaración.

(60) Una misma relación jurídica: la de propiedad, puede constituir el pseudo objeto de una infinidad de procesos que inevitablemente hay que considerar como independientes entre sí. Pero no hay que deducir de esto el que la teoría de la pretensión procesal se desentienda por completo de las relaciones entre el derecho

procesal y el derecho material, objeción básica que le dirigen Gómez Orbaneja-Herce, Lecciones, cit., I, págs. 64 y sigtes., El derecho material actúa en el proceso como fundamento del contenido concreto de la decisión judicial; es evidente que, por ello mismo, no corresponde al derecho procesal sino al derecho material, determinar los criterios que en cada caso integren dicho contenido. Ahora bien, si se pregunta qué norma o serie de normas son las que establecen, formal, aunque no materialmente, cuales son las indicaciones que el Juez ha de tener en cuenta en su fallo (v. gr., cuál es la naturaleza de la norma según la cual puede el Juez resolver en ciertos casos ateniéndose a la equidad), es lo cierto que habrá que concluir que dicha norma no es ni de derecho material (pues no proporciona el fondo inmediato del fallo) ni de derecho procesal (pues no afecta directamente a los requisitos, contenido y afectos de la institución procesal) sino más bien un tertiun genus que puede llamarse, con la conocida concepción goldschmidtiana, derecho justicial material, o de otra manera cualquiera. La radical dualidad de los ordenamientos jurídicos material y procesal (sostener la dualidad equivale a eludir el problema de sus relaciones) exige evidentemente, si no se quiere reducir el mundo jurídico a un caos, construir un sistema formal de intermediación que diga, ante cada caso concreto, cómo juega la solución procesal dentro del mundo material (asi la teoría de la accionabilidad de los derechos) y cómo juego la solución material en el mundo del proceso (así la teoría de la aplicación por el Juez de las normas materiales, no ya en concepto de imperativos, sino de instrumentos para el fallo). Pero en esto no hay peculiaridad ninguna de nuestra disciplina: también la pluralidad de los ordenamientos jurídicos de varios países exige inmediatamente la elaboración de un sistema formal de imputación que nos diga, en cada caso concreto, cuál es el ordenamiento jurídico del país que debe

prevalecer y cómo se lleva a cabo esta prevalencia; y lo mismo podría decirse respecto al derecho transitorio o, en general, siempre que estén en juego dos series de conjuntos normativos de distinto significado: derecho civil y derecho registral o derecho tributario, etc. Hay que resignarse a confesar que vivimos inmersos, no en un ordenamiento jurídico unitario, como ha sido nuestra antigua ilusión, sino en una pluralidad de ordenamientos jurdicos cuya unidad sólo se obtiene a base de la conexión que entre ellos establecen ciertas formas, explícitas o implícitas, de abstracta imputación. El problema de las relaciones entre derecho material y derecho procesal es sólo un caso particular de tal fenómeno.

(61)Un mismo bien de la vida: v. gr. una finca urbana puede igualmente ser objeto de una extraordinaria variedad de procesos independientes. Y tampoco cabe objetar contra ello, que la teoría que sostiene tan poco discutible conclusión ignore las relaciones que deben existir entre el derecho procesal y la vida. Pues que el bien de la vida no constituye el objeto directo e inmediato del proceso, sino a través de la consideración objetiva que de él hace la pretensión procesal, no equivale a desvitalizar el proceso. El proceso no tiene por misión repartir o atribuir primariamente los bienes de la vida, como puede hacerlo v. gr. el derecho civil o en general el derecho material. Se ocupa de los bienes de la vida en cuanto reclamados y, por lo tanto, los trata meramente como posibles substratos materiales de una reclamación. La vida en el proceso debe buscarse en esta reclamación, no en los entes físicos a los que la misma se refiere. Por ello el juego de los intereses, para quien busca en su ponderación la mecánica esencial del derecho, no se forma con los que nacen directamente de la res litigiosa, sino con los que nacen de la pretensión o pretensiones formuladas en torno a dicha cosa. Ni puede saberse por qué es menos vital una figura jurídica que se refiere a que jas, reclamaciones o protestas que hay que satisfacer que la que se refiere a crétidos, derechos inmateriales, universalidades más o menos ficticias, etc.

(62)El texto establece, con fines ejemplificativos, el parelelo entre las actividades de instrucción en el proceso de cognición: alegaciones y pruebas, y las actividades de instrucción en el proceso de ejecución: embargos y realizaciones forzosas. Digamos, aunque sea de pasada, que este parelelo, si bien a primera vista puede parecer arbitrario, se descubre como más y más exacto a medida que se profundiza en el estudio de cada una de las figuras mencionadas. Por actividades de instrucción se entienden, en aquellas que tienen por objeto el conseguir para el juez los instrumentos que inmediatamente han de servirle para la realización de su fin fundamental: la decisión. En el proceso de cognición, en que la decisión consiste en la emisión de una declaración de voluntad, los instrumentos que el Juez necesita son de carácter lógico: datos ciertos que permitan la correcta pronunciación del fallo. En el proceso de ejecución, en que la decisión supone una transformación real del mundo físico, los instrumentos que el juez precisa son de índole material: bienes aptos para realizar sobre ellos operaciones de dación transformación que exige decisión ejecutiva. Las alegaciones, como los embargos, proporcionan una primera afectación de tales instrumentos al instituto procesal: la alegación es la incorporación de un dato lógico al proceso, igual que el embargo es la incorporación de un bien físico. La prueba como la realización forzosa convierten dichos instrumentos ya afectados procesalmente en idóneos para su utilización en la decisión judicial: la prueba transforma los datos alegados en datos probados que el juez puede directamente manejar; la realización forzosa (enajenación forzosa, adjudicación foradministración forzosa) transforma los bienes embargados en bienes realizados con los que puede el juez proceder ya al final de la ejecución. De este modo se comprende, no sólo que los conceptos básicos de la ejecución forzosa pertenecen dogmáticamente a la parte general del rerecho del proceso, sino además, el lugar sistemático que en ella deben ocupar.

- (63) Véase la objeción de Lois, La teoría del objeto del proceso, cit, pág. 615.
- El acto se diferencia del trámite (64)como el contenido se diferencia del continente. Un trámite (concepto fundamental del procedimiento y, sin embargo, muy poco estudiado), no es una actividad determinada sino el marco formal (lato sensu) en que dicha actividad se desarrolla la envoltura procedimental de la misma. El procedimiento no se compone. en realidad, de actos sino formalmente de trámites, esto es, de estados ideales destinados a albergar dentro de si normalmente una cierta actvidad o conjunto de ellas. El que el trámite se designe con el nombre de la actividad que usualmente recoge no debe inducir a confusión: en el juicio tipo español el trámite de contestación a la demanda no puede equipararse con la contestación misma como acto; la prueba que en aquél trámite puede el demandado allanarse o reconvenir, v. gr., es decir, realizar actividades opuestas o distintas a la pura contestación. La unidad del procedimiento, el átomo procedimental, por decirlo así, es el trámite y no el acto y la distinción entre uno y otro ayuda sobremanera a comprender no sólo menudos problemas de técnica procesal sino cuestiones de primera fila de la elaboración conceptual del proceso.
- (65) La pretensión, por supuesto, es un acto y, como tal se rechaza. la solución esbozada en el texto acerca de la objeción propuesta. Pero conviene retener de tal exboso la idea de que la pretensión no es un trámite, es decir, una unidad formal de desarrollo del proceso, sino una verdadera actividad, de contenido y significación mate-

riales para el proceso mismo. Esto ayuda a comprender por qué la pretensión puede aparecer de hecho en diversos momentos del procedimiento ya que, si bien el trámite de la demanda es el que generalmente la recoge, nada impide que, reducido el trámite de la demanda al contenido de la demanda misma (demanda como puro acto de iniciación procesal), sea otro trámite ulterior el que encierre la actividad de la pretensión procesal.

(66) Carnelutti, Instituciones, cits., pág. 251, para quien el evento es la situación final material del ac-

to mismo.

to, etc.

(67) Acto, en efecto, literalmente, no es lo que se actúa sino lo que se ha actuado, el resultado final a que se llega después de una cierta actuación; como todos los participios pasados, aunque se halle sustantivado, como aquí ocurre, indica la acción en el estado que determina una vez realizado, igual que resuelto, definido, pues-

(68)La dualidad: contra-frente, se encuentra ya en Chiovenda, Principios, II, pág. 7. Pero no resulta del todo precisa su fundamentación en dicho autor que la hace consistir en el hecho de gue puede no haber posición de intereses entre las partes ya que la calidad de éstas se obtiene exclusivamente a través de la demanda (id est. pretensión) lo cual, desde luego. es cierto. Más convincente parece, por lo menos para el derecho español, deducir la idea de que las partes no estén contrapuestas sino enfrentadas, del hecho de que la pretensión procesal no se dirige inmediatamente hacia el adversario sino hacia el juez y por ello el demandado no es el destinatario sino el mero sujeto pasivo de la misma.

(69) Esta es la definición de juez y no otra: tercero específicamente colocado por encima de las partes (lo que diferencia al juez de un árbitro) que satisface las pretensiones que una formula frente a otra (lo que diferencia al juez de un administrador). El árbitro no es juez porque revive sus poderes de la voluntad de las partes, el administrador no es Juez

porque no satisface pretensiones: podrá atender una petición o súplica pero, en todo caso, para realizar un servicio público, no para realizar con carácter exclusivo una finalidad particular del que

a él se dirige.

(70)Lo que no quiere decir, naturalmente, que carezca de importancia para el proceso la teoría del objeto de la pretensión, antes al contrario, se echa de menos en la literatura procesal un estudio adecuado de la figura del bien litigioso, recogiendo los preceptos dispersos que el ordenamiento jurídico da acerca de ellos, muchas veces en lugares impropios, generalmente, dentro del Código civil. Piénsese v. gr. en las repercusiones procesales de la distinción de los bienes en muebles e inmuebles. El texto se limita a afirmar, por lo tanto, la inmutabilidad del concepto de pretensión respecto a estas posibles e importantes variaciones de su objeto.

(71)Por eso el nombre de afirmación (Behauptung, affermazione) empleado para designar a la pretensón procesal se hace equívoco ya que la pretensión no se agota en una declaración de saber para lo que aquellas palabras son únicamente adecuadas. Por otra parte tampoco el nombre de razón (ragione) es más acertado puesto que alude a la motivación o fundamento de la pretensión que es sólo uno de sus elementos componentes, dando a entender, además, que se trata de una reclamación realmente justa. Se dirá que, contrariamente, pretensión significa petición injusta, no conforme con el derecho pero esto no es cierto, por lo menos en castellano: pretende tanto el que lo hace con motivo como el que no tiene base en qué apoyarse. De todos modos, no cabe duda de que desde el estricto punto de vista terminológico, lo ideal sería volver al término de acción sin más: la pretensión podría recibir sin inconveniente tal nombre técnico, lo que devolvería a esta última palabra el significado literal que realmente le corresponde, si no fuera por tener que luchar contra la arraigada dirección doctrinal que ve en la acción no el acto que engendra jurídicamente el proceso, sino el derecho del que ese acto es ejercicio o manifestación: Guasp, Comentarios, cits., I,

págs, 338 y sigtes.

(72) Así, Enneccerus, Derecho civil (parte general), cit., II, págs. 11 y sigtes., equipara la declaración de voluntad al negocio jurídico aunque a continuación se ve obligado a reconocer la existencia de otros actos de derecho semejante a los negocios que contienen una exteriorización de voluntad, incluyendo en esta categoría las reclamaciones (naturalmente, de derecho civil).

En efecto, no es fácil encontrar (73)en las obras generales de derecho una teoría adecuada de las peticiones y de las resoluciones. No cabe identificar del todo a las primeras con las reclamaciones y a las segundas con las disposiciones, pues estos conceptos se refieren más bien a un modo de ser inmanente de ciertos actos y no a un modo de ser trascendente.. La petición es una declaración en que se reclama (lo que no equivale a decir que se exige) siempre a otra persona distinta del reclamante; la resolución es una declaración en que se dispone (lo que tampoco equivale a decir que se intima) pero asimismo respecto a la materia que otro u otros ofrecen.

(74)Porque en el derecho procesal se habla con mucha frecuencia de petición (o instancia) y de resolución (resolución judicial). Sin embargo, la teoría dominante se contenta por lo común con establecer una clasificación de una y otra figura (especialmente de las resoluciones judiciales) sin intentar previamente una construcción de su concepto. Semejante concepto tiene por fuerza ser extraordinariamente general. Observando el material que cualquier proceso ofrece se observa. en efecto, que todas las declaraciones de voluntad que realizan las partes en el proceso asumen la forma de peticiones y todas las declaraciones de voluntad que emite el órgano jurisdiccional revisten la forma de resoluciones.

> El hecho de que haya declaraciones de las partes vinculantes

para el órgano jurisdiccional no les quita su carácter de peticiones pues nada impide que haya peticiones que obliguen a su destinatario a proceder de una cierta manera; el hecho de que haya resoluciones en que el juez parezca quedar subordinado o dependiente de las partes (v. gr. cuando les ofrece o pregunta) no cambia aquél concepto general, pues el ofrecimiento o la interrogación vienen siempre en forma de intimación por la cual el juez resuelve hacer una u otra cosa. Las partes no tienen otro medio de emitir declaraciones en el proceso que pedir, el juez no tiene otro medio de emitir declaraciones que resolver; y fuera de la petición y de la resolución no hay más actos procesales que los puramente reales, es decir, aquellos que consisten no en una declaración sino en una manifestacin de voluntad. en una operación física. Así se comprende el lugar que dentro del sistema del derecho procesal deben ocupar las nociones de petición y de resolución: no como actos particulares sino en la parte general, como forma típica de la emisión de las declaraciones de voluntad de los distintos sujetos del proceso.

(75)Es evidente, sin embargo. debe haber confusión alguna entre los conceptos de pretensión y de petición procesales. La Pretensión es una petición, desde luego, pero no todas las peticiones procesales son pretensiones verdaderas. Todas las declaraciones de voluntad que emiten las partes en el proceso caen bajo el imperio del concepto de petición procesal (véase lo dicho en la nona anterior) pero sólo aquella declaración de voluntad que constituye el fundamento objetivo del proceso puede ostentar en realidad el nombre de pretensión procesal. Cabría decir que la primera es una petición final y las segundas meras peticiones instrumentales. La diferenciación puede venir dada por el criterio de que la pretensión se refiere autónoma y directamente a un bien de la vida, y las simples peticiones sólo se refieren a este bien de una manera subordinada e indirecta,

precisamente a través de la influencia que ejercen sobre la pretensión procesal. De este modo, la pretensión procesal se define como el fondo del proceso, las peticiones como el no fondo, forma en sentido amplio e impropio. Fondo es, naturalmente, aquél último substrato material (pero puede tener carácter procesal: piénsese en la acción autónoma de impugnación de una sentencia) en que se asienta objetivamente el proceso: concepto de la máxima importancia teórica y práctica que bien merece un esclarecimiento profundo, aún no recibido, de la doctrina.

Si las situaciones afectadas por (76)la pretensión no tienen significación para el mundo del derecho, entonces no cabe hablar de pretensión jurídica ni, por ende, de pretensión procesal. Por ello utilizando un ejemplo exagerado, el que alguien aspire a la declaración judicial de que es más alto o más rico que su contrario, no supone que formule una verdadera pretensión jurídico procesal, lo mismo, para dar ahora un ejemplo más viable, que si reclama un título nobiliario en países que no reconocen distinciones de esta clase. No se trata aquí del problema del interés, puesto que el interés sugone una pretensión existente, y en los supuestos mencionados la pretensión, como figura jurídica, no llega a nacer siquiera. La falta de significación jurídica de la pretensión hace al acto inatendible, esto es, inidóneo para producir ninguna clase de efectos procesales, ni siquiera el mínimo de que el juez se ocupe de él; y no inadmisible, como en el caso de la falta de interés. Esto no quiere decir que, si la carencia de significación ha pasado desapercibida en un primer momento al órgano jurisdiccional, no pueda éste, de oficio y en cualquier instante, rehusar su ulterior intervención en el asunto, apoyándose, (además) en la falta de interés de la reclamación del actor.

(77) La distinción entre unas y otras no debe colocarse en el criterio de que las primeras determinan la formación de un mandato y

las segundas su cumplimiento. La misma calidad de mandato existe en la decisión declarativa que en la ejecutiva; y resulta muy discutible hacer de la esencia de la primera la formación de un mandato, y, sobre todo, de la segunda, su cumplimiento, pues cumplimiento y ejecución son términos que la doctrina y la ley españolas confunden muchas vepero que dogmáticamente conviene separar. Mucho más convincente resulta en nuestra opinión, como se hace en el texto, distinguir el proceso de congnición, como aquél que tiende a la emisión de una declaración de voluntad por el órgano jurisdiccional (sentencia) del proceso de ejecución como aquél que tiende a la realización de una conducta física distinta del mero declarar. La inmisión real y directa en el mundo físico sin limitarse al mundo ideal de las situaciones puramente jurídicas es lo que distingue a la ejecución de la congnición procesales. Cierto Carnelutti, Instituciones, cits.. pág. 100, niega esta concepción de la ejecución procesal afirmando que la dación procesal no consiste en entregar materialmente sino en una orden dada a otro de dejar coger o tener, pero esto más bien parece una reducción indebida de la ejecución a la actividad que dentro de ella realiza el elemento directivo del órgano jurisdiccional; pues si bien es verdad que el juez puede limitarse a ordenar la entrega, otro componente del órgano, el ejecutor stricto sensu ha de verificarla luego efectivamente, y su conducta no puede por menos de imputarse al órgano jurisdiccional considerado como un todo. Retorciendo el orgumento carneluttiano, bien cabe decir que el concepto de la ejecución hecho equivalente al de la mera intimación jurídica no sería ni necesario ni suficiente: no necesario, porque órdenes concretas a su favor ya tiene el ejecutante (a veces sobre bienes específicos en poder deudor); no suficiente, porque, ¿cómo podría el deudor sin ayuda de la ejecución forzosa, adquirir físicamente el señorío sobre el

(79)

bien que el juez ordena entregarle cuando el condenado sigue resistiéndose a ello?

(78) Designadas, como se sabe, con los nombres respectivos de pretensiones (acciones) constitutivas, declarativas y de condena.

A todos aquellos aficionados, desgraciadamente tan numerosos, a "historificar" los temas dogmáticos, puede resultar de interés la observación de que existe un notable paralelo entre el sentido histórico general de la etapa en que aparecen o se consolidan cada uno de esos tipos y su función específica. Las épocas estables y conservadoras, por así decirlo, se mueven casi exclusivamente dentro de la órbita de las acciones de condena: seguras de su derecho objetivo y de la situación de los particulares dentro del mismo, no conciben dudas ni innovaciones en el status jurídico del ciudadano y reaccionan siempre de un modo categórico: imponiendo los resultados del sistema a todo el que desobedece, por vía de condena. Las épocas de transición, momentos de incertidumbre y crisis, vuelven sus ojos a la necesidad de un sustituto que a cada particular le de la seguridad de su posición, precisamente porque el orden jurídico no se siente inconmovible ni indiscutible: aquí el auge de la acción declarativa, considerada como superior monumento de civilización jurídica precisamente en razón a este servicio de orientación en momentos en que el orden jurídico no comparte las antiguas ciones ni se encuentra aún con fuerzas para desarrollar Finalmente las épocas nuevas. innovadoras y revolucionarias colocan en un primer plano a las figuras procesales que les permitan romper los viejos cuadros del derecho material y dar entrada a los cambios que se estiman necesarios por la trasformación de las circunstancias: a la orden del día aparece entonces la creación, modificación y extinción de situaciones jurídicas por el órgano jurisdiccional. La relatividad jurídica de los tipos de acción complemento de la relatividad de la acción en general como ha demostrado Calamandrei, Relativitá del conceptto di azione, cit., se corrobora además pensando en la posibilidad de que la función de cada uno de estos tipos se obtengan a través de la estructura más o menos forzada, de los otros; así por no citar sino el caso más significativo, la función de la acción declarativa a través de la acción de jactancia, acción de condena que tendía a obtener no una mera declaración sino una verdadera imposición judicial.

(80)Las tentativas hechas en algunas ocasiones para ampliar el cuadro de las tres pretensiones fundamentales no parecen, en efecto, merecedoras de ser acogidas. Debe tenerse en cuenta que tal clasificación es la básica o esencial del concepto pero que luego, aparte de sus internas subdivisiones (las llamadas acciones determinativas y acciones de mandamiento no son más que especies del género de la pretensión constitutiva) se ordenan en atención a sus relaciones con el mundo del derecho material y del derecho procesal en tipos muy variados, en cada uno de los cuales, no obstante, cabe seguir hablando constitución, declaración o condena; dentro del derecho material, el fundamento sustantivo invocado permite aludir a variadísimas figuras de acciones: reales y personales, reivindicatorias, confesorias, subrogatorias, etc., dentro del derecho procesal la significación funcional de cada una es igualmente multiforme: ordinarias y especiales, de impugnación, de declaración incidental, cautelar, etc. Véase una alusión al problema en Guasp, Comentarios cits., I, pág. 344, n. 1.

(81) La terminología, en efecto, es de Carnelutti, Instituciones. cits., págs. 58 y sigtes.

(82) Los nombres no son intachables desde luego. La ejecución expropiativa alude a una operación instrumental del proceso: la expropiación de los bienes del deudor; la ejecución satisfactiva a una operación final del proceso: la satisfacción que, a través del mismo obtiene el acreedor; pero como no son conceptos que se muevan en un mismo plano no hay,

en realidad, verdadero antagonismo entre ellos: también en la ejecución satisfactiva cabe hablar de expropiación del deudor, pero sobre todo en la expropiativa no hay por que negar que el acreedor puede quedar satisfecho también. Las denominaciones del texto deben, pues, acogerse con grandes reservas y con un mero valor provisional.

(83) Lo mismo hay que decir aqui en el caso anterior puesto que cabe una distribución en la ejecución transformativa simple (pluralidad de acreedores en la ejecución singular) y por otra parte, la distribución no deja de ser un hacer, es decir, una trasformación semejante a la ordinaria o comun.

(84)El problema, como se ve, reviste la máxima importancia. A él se reconducen las polémicas, semejantes en el fondo aunque de planteamiento no idéntico, de la individualización y la sustanciación en el proceso civil, sobre lo cual véase Guasp, Comentarios, cits., II, págs. 244 y sigtes., y del hecho natural o el hecho jurídico en el proceso penal, sobre lo cual véase Gómez Orbaneja, Comentarios a la ley de Enjuiciamiento criminal, II, 1951, págs. 286 y sigtes. Afirmamos desde luego que fundamento del objeto del proceso en general lo constituye una suma de acaecimientos concretos, históricos, prescindiendo de su individualización jurídica o calificación jurídica. Esta desde luego, se incorpora también al proceso pero no como parte de la pretensión sino como actividad distinta, en la que incluso el órgano jurisdiccional puede suplir la actividad de las partes.

(85) Y el que un cierto derecho positivo v. gr. el art. 524 de la ley procesal española, exija que dentro de la pretensión procesal (demanda) figuren los fundamentos en el sentido de motivos no dice nada contra la proposición formulada en el texto. Se trata entonces de la necesidad legal de realizar a la vez dos actos distintos: el de la pretensión, con su fundamentación estricta, y el de la motivación de la pretensión. La actividad por la que se incorporan al proceso los motivos de la

pretensión constituye una manifestación de otro acto conceptualmente distinto, a saber, el de alegación: lo que tiene especial importancia a los efectos de determinar la posibilidad de una variación ulterior de los mismos.

(86) Así, en el derecho francés con su distinción entre "demanda" (con su fundamento) y "moyen" (puro hecho justificativo) sobre lo cual véase Glasson-Tissier, Traité theórique et pratique d'organisation judiciaire, de compétence et de procédure, III, 1929, pág. 373, en relación con el problema de la admisibilidad de unos y otros en apelación.

(87)De ello se encuentran casos abundantes en el derecho español. En primer término todos aquellos en que el acto de iniciación o demanda no contiene la pretensión procesal a los que ya se hizo referencia en una nota anterior. En segundo lugar todos aquellos en que el proceso comienza (anormalmente en lo civil pero no en lo penal) de oficio: prevención del abintestato, adopción de medidas cautelares en caso de fuga notoria o conocida por el Juez o Tribunal de un comerciante, incoacción espontánea de un suma-

(88) Así puede hablarse, metafóricamente desde luego, de una biología de la pretensión procesal.

rio, etc.

(89)Hay transmisión de la pretensión cuando cambian los sujetos de la pretensión procesal; no el órgano jurisdiccional, que es siempre uno, prescindiendo de quien sea la persona física en quien encarne (por eso el cambio del Juez no es una alteración que constituya, v. gr., un límite de la cosa juzgada), sino las partes; demandante (transactiva) o demandado (transmisión pasiva). Pero no debe confundirse el problema de la trasmisibilidad de la acción con el de la trasmisibilidad de la pretensión. Lo primero es un problema de derecho material, que hay que resolver con arreglo a las normas del ordenamiento jurídico de este carácter: civil, mercantil penal, etc.; lo segundo es un problema de derecho prøcesal que se atiene o debe atenerse siempre a las normas de tal índole. Por ello, el que

de fundamento. En ocasiones la diferencia aparece muy clara: así, según el Código civil español, la acción para impugnar la legitimidad de un hijo: art. 112, para reclamar la filiación legítima: art 118, es normalmente intrasmisible, pero no lo es cuando la demanda se ha presentado ya, en cuyo caso en calidad de pretensión procesal pasa a los herederos. Si el objeto físico a que la preten-(90)sión se refiere, desaparece la pretensión puede extinguirse también por falta del mismo: uno de los casos que la técnica alemana llama Erledigung der Sache, sobre lo cual véase Rosenberg, Lehrbuch, cit., pág. 324 con la bibliografía allí mencionada. Pero sin llegar a la desaparición, e incluso en casos de extinsión con subrogación real, el objeto puede alterarse y entonces la preprocesal queda consecuentemente transformada: v. gr. la pretensión de reivindicación de un bien mueble se convierte, por destrucción de éste, en reclamación de daños y perjuicios. La enajenación del bien litigioso puede no pertenecer a este orden de ideas si el ordenamiento, en aras del principio de la perpetuatio legitimationis, no admite el cambio subjetivo ni el objetivo de la pretensión por tal motivo.

en determinados casos se diga que una acción no es trasmisible, no

quiere decir que la pretensión

procesal no puede cambiar sino

que no puede alterarse subjeti-

vamente el derecho que le sirve

(91) Véase, en general, sobre estos problemas Fairen, La transformación de la demanda, 1949.

(92) Aunque los recoja la sentencia, ya que ésta, igual que la decisión en un proceso de ejecución en análogo caso no tiene su contenido normal, sino que se limita a recoger, el acaecimiento extintivo anterior. No hay diferencia entre esta hipótesis y la de la resolución que declara la producción de un puro hecho extintivo, v. gr., el transcurso del tiempo y consiguiente caducidad de la instancia.

(93) La concepción según la cual la Jurisdicción es función de aplicación del derecho al caso concreto, pese a su carácter dominante, debe considerarse, en efecto, como errónea. De un lado separa hipótesis que deben explicarse juntas, excluyendo del ámbito jurisdiccional materias judiciales auténticas, como las de ejecución. De otro lado une supuestos diversos por naturaleza incluyendo en el campo jurisdiccional materias que con la judicial nada tienen en común, como ocurre con buena parte de la actividad administrativa.

(94)Esto no se hace por la doctrina sino que, contrariamente, es usual proponer una explicación distinta, ya que no antagónica, de una y otra figura. Modernamente, la tendencia a comenzar la explicación de los temas procesales por el concepto de Jurisdicción, como puede verse en Zanzucchi, Diritto processuale civile, cit., págs. 4 y sigtes, atenúa tan extraña e ilógica situación. Pero la solución no debe buscarse tampoco en una absorción de uno de estos dos conceptos por el otro sino, como se defiende en el texto, en su armónica y precisa correlación.

(95)Se dirá que en la función administrativa se da también la figura de la pretensión que hay que satisfacer. Pero esto es así sólo en apariencia. Las reclamaciones que puedan surgir en el ámbito administrativo y las resoluciones que sobre ellas recaigan sólo son técnicamente peticiones, nunca pretensiones, porque jamás tienen carácter final, sino instrumental: no revisten sustantividad propia, sino que se recogen por el ordenamiento jurídico en cuanto pueden servir al desarrollo del servicio administrativo y no a la satisfacción del particular. Cuando la administración concede o niega licencia a un funcionario v. gr., no trata de satisfacer la queja, más o menos fundada de éste, sino de aplicar las normas del servició que así lo establecen. Claro está que si una reclamación, de materia administrativa, se puede llevar ante un organismo que no persigue tal finalidad, sino la estricta de atender al reclamante (la especificidad del órgano es siempre nota indefectible de la Jurisdicción) se

tratará de una verdadera pretensión procesal, pero es que entonces estaremos en presencia de un verdadero Tribunal (llámelo como quiera el derecho positivo) y de un verdadero proceso, y no de actividad propia de la Administración.

Esta tesis expusimos con anterio-(96)ridad en una breve nota: Guasp, Problemas fundamentales de organización judicial, en Revista de Estudios Políticos, XXV, págs. 133 y sigtes., que ha sido criticada por Alcalá Zamora, en el Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, II, 6, pág. 239. por entender que se hacían en ella referencias demasiado limitadas. Pero esto (que precisamente, contra lo que opina el crítico, sería una deficiencia en un trabajo de información general y no en una labor de seminario) desconoce que la nota iba destinada a subrayar la orientación que en el texto se defiende de la correlación entre Jurisdicción y proceso (pág. 134), con su secuela de definición de la Jurisdicción como función estatal de satisfacción de pretensiones (pág. 141), y trata-miento por separado de la Jurisdicción como concepto político (o administrativo: la Jurisdicción como servicio público) y como (pág. 142), concepto procesal ideas todas que podrán o no ser compartidas pero que, por no hallarse desarrolladas en la doctrina, justifican que se expongan en una tarea que se califica de investigación. Otra cosa es que ello no constituya sino un primero e insuficiente avance de un tema necesitado de mayor desarrollo ulterior, lo que ya se anunciaba en las líneas preliminares, y que por ello la alusión a la organización judicial resultara anticipada (aunque no inexacta, pues también en contra de la opinión del crítico no hay, en nuestro parecer, un concepto de función o estructura, id est, organización judicial distinta de la función y estructura jurisdiccionales, dada la correlación entre juicio (proceso) y jurisdicción, tesis precisamente del artículo, que Alcalá Zamora no ha querido ver). Obvio es, por otra parte, que la investigación

estricta no tiene por qué ser siempre cuantitativamente extensa y cualitativamente agotadora de la información bibliográfica del tema que se maneja.

(97) En efecto, la distinción entre partes materiales o sustantivas y partes formales podrá ser cierta pero no tiene significación procesal porque con ella quiere aludirse a la existencía, al lado de las verdaderas partes procesales, de otras que no lo son aunque con ellas mantengan más o menos relaciones que quedan al margen del proceso.

(98) Acertadamente Chiovenda, Principios, cit., II, 8 pág., rechaza la distinción del proceso inquisitorio (una de cuyas manifestaciones sería el proceso de incapacitación) y el proceso de partes porque también en el proceso inquisitorio se presentan dos personas distintas del Juez: mejor, en nuestra opinión, porque también en el proceso inquisitorio hay una pretensión formulada ante el Juez sobre un cierto sujeto pasivo.

(99)

La teoría de la pretensión proceaclara, pues, considerablemente la función del Ministerio Fiscal en el proceso y, sobre todo, su justificación. Claro está que cuando el Ministerio Fiscal interviene, no por vía de acción sino por vía de asesoramiento o dictamen, no formula pretensión procesal alguna, pero es que entonces, precisamente, es cuando el papel del Ministerio Fiscal en el proceso parece más discutible o infundado (¿por qué colocar un asesor técnico al lado de un órgano que posee idénticos conocimientos, como ocurre usualmente con el Juez?). El verdadero Ministerio Fiscal, no es el que asesora o dictamina, sino el que reclama o se opone a una reclamación, naciendo la necesidad de su existencia de la dualidad: pretensión-decisión, básica en todo proceso, y de la inconveniencia de abandonar a los particulares, en ciertos casos, la puesta en existencia del primero de los términos del binomio. El Ministerio Fiscal es, pues, propiamente una parte verdadera, independiente de cuál sea el interés sustantivo que protege en el pleito o causa, y es parte por su titularidad activa o pasiva de una pretensión procesal.

(100) Véase Guasp, Comentarios, cits.,

II, pás. 120 y sigtes.

(101) Véase Guasp, Comentarios, cits., II, págs. 278 y sigtes.

- (102) Véase Guasp, Comentarios, cits., I, págs. 512 y sigtes.
- (103) Por ello el concepto de acto procesal debe referirse a la institución procesal como figura destinada a la satisfacción de pretensiones, y no a la relación procesal, si bien, como ambas nociones no son incompatibles (la institución es la expresión unitaria de una cierta pluralidad de relaciones) el concepto de acto procesal que expusimos en una obra anterior: Guasp, Comentarios, cits., I, pág. no debe estimarse como inexacto en absoluto.

(104) Véase lo dicho a este respecto en

una nota anterior.

(105) El paralelo entre alegaciones y pruebas, como actos de instrucción en el proceso de cognición y embargos y realizaciones forzosas, como actos de instrucción en el proceso de ejecución, ha sido intentado construir ya anteriormente, obsérvese, en lo que ahora interesa, que las alegaciones y pruebas que no se refieran de algún modo a la pretensión procesal se rechazan según el derecho positivo por impertinentes; lo mismo habría que decir, en igual caso, respecto de embargos y realizaciones forzosas; v. gr., respecto de un embargo que superara el valor de la deuda a cargo del ejecutado. En cuanto a los actos de ordenación, su referencia al objeto básico del proceso es evidente: se impulsa, se dirige y se deja constancia del mismo para servir a la pretensión procesal, aunque por la índole más instrumental de los actos de ordenación la referencia sea solo indirecta y secundaria.

(106) En efecto, la congruencia, principio básico del proceso, que inexplicablemente carece todavía de un estudio doctrinal a fondo, por lo menos en el proceso civil, no es sino la actuación positiva de los tres postulados conceptuales del proceso tal como anteriormente quedaron planteados: todo proceso supone una pretensión, toda pretensión exige un proceso, ningún proceso puede ser mayor, menor o distinto que la correspon-

diente pretensión.

- (107) Allorio, Lá cosa giudicata rispetto ai terzi, 1935, págs. 9 y sigtes., ha visto certeramente que la antítesis entre las dos concepciones fundamentales de la cosa juzgada: sustancial y procesal, puede y de-be reducirse a la antitesis entre los dos modos de entender la finalidad del proceso: resolución de conflictos, actuación del derecho. Aunque sus conclusiones difieren naturalmente de las que en el texto se expone, siempre hay que retener la enseñanza de que toda explicación de la cosa juzgada debe ser congruente con el criterio que se adopte respecto al concepto del proceso, principio al que, por nuestra parte, tratamos de permanecer máximemente fieles.
- (108) Véase sobre ello lo que decimos en otro artículo: Guasp, Los límites temporales de la cosa juzgada, en Anuario de derecho civil, I, págs.

435 y sigtes.

(109) Contra la teoria dominante debe · afirmarse, en efecto, que el recurso no es una mera reproducción de la pretensión inicial, sino una pretensión especial autónoma y el procedimiento a que da lugar, no es la continuación del procedimiento anterior, sino un procedi-miento especial autónomo también. Tal construcción, es la única que explica satisfactoriamente la prohibición de la reformatio in peius, la cual, desde este punto de vista, no resulta sino la aplicación del proceso de impugnación de la prohibición general de la incongruencia, puesto que una sentencia que revocara el fallo anterior a favor del apelado no adherido sería una sentencia que no recaería sobre pretensión procesal alguna, dada la distinción entre pretensión inicial y pretensión de împugnación. No debe verse, pues, diferencia sustancial entre el recurso o gravamen y la acción impugnativo autónoma en opinión a la difundida, y, desde luego, sugestiva enseñanza de la doctrina opuesta, máximemente representada en este punto, por Calamandrei, Vizzi della sentenza e mezzi di gravamen, en Studi sul processo civile, 1930, I, págs. 168 y sigtes.

(110) Véase la bibliografía citada sobre el tema, en general en Casarino Viterbo, La jurisdicción voluntaria ante la doctrina, en Revista de derecho procesal (Argentino), VI, págs. 334 y sigtes si bien omite las aportaciones alemanas.

(111) Aunque, naturalmente, el derecho positivo puede matizarlas de tal

modo que se opere en ellas una gradual transición.

(112) Lo que, para el derecho español, se deduce positivamente de la definición legal de los actos de jurisdicción voluntaria dada por el arto. 1811 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Tomado de la Revista de Derecho Procesal. Direct. Hugo Alsina Año IX, No. 1-2, 1951.

# "A"

#### A: ABANDONO DE LABORES

La terminación del contrato de Trabajo debida a la sola voluntad del laborante, no produce ninguna responsabilidad del pago de indemnización en el patrono.

JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL: ZONA NUMERO CUA-TRO: QUEZALTENANGO, dieciocho de Julio de mil novecientos cincuenta y siete. Se dicta sentencia en el juicio ordinario de Trabajo seguido por el señor FRANCISCO CHAN GONZALES contra don MANUEL APARICIO; el actor tiene su domicilio en éste departamento, y el demandado en el de Guatemala; las partes no estuvieron asesoradas por Abogado. El objeto del litigio es el pago de Indemnización por despido injusto y accesoriamente, el de salarios caídos. Se analizan los autos:

I) DE LA DEMANDA: con fecha veinte de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete, se presentó a éste Tribunal el señor Chan González y manifestó: que tenía trece años de laborar al servicio del señor Manuel Aparicio, en la finca "La Esperancita", de su propiedad, consistiendo sus atribuciones en las propias de un jornalero y devengando un salario diario de sesenta y seis centavos de quetzal, tanto durante los seis meses anteriores al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, como hasta la terminación de su contrato de trabajo; que el día diecinueve del mismo mes de Mayo, como a las cuatro de la tarde, por el hecho de haber pedido permiso durante ocho días para limpiar su milpa, su patrono lo despidió. Ofreció la prueba que estimó pertinente al caso y terminó demandando de don Manuel Aparicio su indemnización por despido injusto y salarios caídos.

II) DE LA CONTESTACION: en memorial presentado a éste Juzgado, manifestó que la única verdad que contiene la demanda presentada en su contra, es lo relativo al hecho del tiempo trabaja-

do y salarios, pero que fuera de eso, lo demás está totalmente reñido con la verdad; que nunca pudo haber sido despedido Chan González el día diecinueve de Mayo del año en curso, porque ese día no era de trabajo ya que era domingo; que no despidió al trabajador sino que fue éste el que el día veinte del mes de Mayo no se presentó a su trabajo, sin haber solicitado permiso ni haberse excusado en forma alguna por su inasistencia al trabajo que tenía en la finca "La Esperancita"; que durante la relación laboral el actor faltó con frecuencia a su trabajo, más de tres veces consecutivas en un mismo mes calendario, y que si hubiera tenido intención de despedirlo, hubiera hecho uso de esa circunstancia; que el trabajador sin previo aviso ni permiso ni excusa alguna abandonó su trabajo y actualmente está laborando en la finca, "San Juan Bautista", propiedad de don Carlos Mohr; que en virtud de las razones que adujo, contestaba la demanda en sentido negativo. También ofreció la prueba que estimó necesaria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS: es Tesis generalmente aceptada por los Tribunales de la Jurisdicción Privativa de Trabajo, que en los juicios que siguen los laborantes pretendiendo -in demnización por despido injusto, corresponde a éstos comprobar en forma fehaciente el hecho mismo del retiro, ya que al tenor de nuestra legislación de trabajo, el principio de la reversibilidad únicamente opera en cuanto a la causal justa de la terminación de la relación de trabajo, lo que corresponde al patrono probar. En el caso sub-litis, el demandado señor Manuel Aparicio Paganini, negó haber despedido al actor, lo que comprobó legalmente con las deposiciones de los señores: Enrique Pérez y José Alvarado, testigos idóneos y contestes en el tiempo y modo en que ocurrieron los hechos, en referencia al retiro voluntario del actor de su ocupación en la finca "La Esperancita" propiedad del demandado Para mayor

abundamiento, al prestar la confesión judicial que le fuera pedida, el trabajador, aceptó que en una fecha anterior a la que invoca como la del retiro, fue a otra finca a pedir trabajo, lo que hace inclinar el ánimo judicial, a dar crédito a lo expuesto por el patrono en el sentido de que el laborante dejó su ocupación en la finca mencionada, en forma voluntaria, por lo que debe resolverse lo que en derecho corresponde. Artículos: 10., 15, 17, 18, 76, 82, 332 inc. e), 361 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal base en lo considerado, leyes citadas, y en lo que disponen los artos. 363, 364, 365 del Código de Trabajo al resolver DECLARA: ABSUELTO al señor Ma∙ nuel Aparicio Paganini de la demanda que pretendiendo indemnización despido injusto y daños y perjuicios, instaurara en su contra don Francisco Chan González. Notifíquese y hágase saber el derecho y término para la interposición de los recursos legales y, en su oportunidad, expídanse las copias de

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: GUATEMALA, diecisiete de septiembre de mil novecientos

cincuenta y siete.

En virtud de Recurso de Apelación y con sus respectivos antecedentes se tiene a la vista para su examen la sentencia proferida por el señor Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con sede en la ciudad de Quezaltenango, con fecha dieciocho de Julio del año en curso, en el juicio ordinario que sigue Francisco Chan González contra Manuel Aparicio Paganini, en la cual al resolver DECLARA: Absuelto al señor Aparicio Paganini de la demanda que por indemnización por despido injustificado y daños y perjuicios le instaurara el señor Chan González. Las resultas de primera Instancia se encuentran de acuerdo con las constancias y autos; y

CONSIDERANDO: Que Francisco Chan González demandó a Manuel Aparicio, propietario de la Finca "La Esperancita", ubicada en jurisdicción de el Palmar del Departamento de Quezaltenango, por haberlo despedido injustamente, el día diez y nueve de Mayo del corriente año y por el sólo hecho de haberle solicitado permiso por ocho días para limpiar su milpa, pero como acertadamente lo estima el Juez sentenciador en primer grado, era obligación del demandante probar el hecho en sí del despido, extremo que no se cumplió en el presente caso, sino por el contrario, Francisco Chan González, al prestar confesión judicial manifestó que efectivamente en una fecha anterior a la que señala como la de su despido injustificado se fue a otra finca con el propósito de ganar dinero porque su padre se encontraba enfermo, confesión que se encuentra corroborada con las declaraciones de Enrique Pérez y José Alvarado, quienes manifiestan que el demandante no fue despedido sino que el veinte de Mayo de éste año ya no se presentó a trabajar; que en consecuencia, debe ser confirmada la sentencia recurrida. Artos 10., 17, 18, 82 Código de Trabajo; 15, 68 y 73 Dto. 570 del Presidente de la República.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 222, 223, 224, 227, y 232 del Dto. Gub. 1862; 73, 74, 78 inc. b) Dto Presidencial 570; 367, 372 y 373 del Código de Trabajo, CONFIRMA el fallo recu-Notifiquese, enviense las copias correspondientes y con certificación re-

gresen los antecedentes.— (ff)

#### AMPLIACION DE DEMANDA,

A criterio de esta Magistratura, el ofrecimiento de nueva prueba o rectificación de la misma apoyando la acción intentada, no amplía la demanda, que es el requisito necesario para que la primera audiencia se suspenda, siendo que tal mandato legal obedece al hecho de que en una ampliación de demanda sorpresiva, la parte demandada no estaría preparada para su contestación defensiva y menos aún estar en posibilidad de aportar la prueba legal oportuna; por consiguiente considera errado el procedimiento observado en el presente caso, estimándolo retardatario del juicio.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: GUATE-MALA, veintidos de Julio de mil nove-

cientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por el señor GRACIANO MENDOZA ALFARO contra de la Empresa "M. ANKER Y CIA. LTDA". representada en juicio por el Licenciado Julio Valladares Castillo, reclamando indemnización por despido

injustificado y el pago de vacaciones; del estudio de autes.

RESULTA: Que con fecha dieciocho de Enero del corriente año, compareció ante este Tribunal en forma escrita el señor Graciano Mendoza Alfaro demandando a la Empresa "M. Anker y Cía Ltda." para que le fuera cancelada su indemnización por despido injustificado; para probar su demanda y el derecho que le asistía en su acción ofreció las siguientes pruebas: a) documentos que se encuentran en autos a folios tres, cuatro, cinco, seis y siete; b) confesión judicial de la parte patronal; c) libros de registros en que constaría que los días jueves de cada semana le correspondía descanso; d) testimonio de los señores Teodoro Vásquez, Francisco Vicente y Pedro Batz. Aceptada la demanda se le dió el trámite correspondiente, compareciendo las partes a la primera audiencia y en ella la empresa demandada se presentó por intermedio de su representante legal, Licenciado Julio Valladares Castillo, quien acompañó el poder respectivo; en la mencionada audiencia la parte demandada contestó en forma negativa la demanda que le fue instaurada. Ofreció como pruebas en descargo las siguientes: a) certificaciones extendidas por la Inspección General de Trabajo; b) copias de las notas de prevención dirigidas al actor; c) confesión judicial personal del demandante; d) testimonio de Alfredo Salguero, Basilio Mejía, Miguel Reyes y Ramiro García. Se fijó la audiencia del diecinueve de febrero del año en curso, para recabar las pruebas ofrecidas por la parte demandada. Se dictó sentencia absolutoria con fecha veinticinco de marzo del año en curso, contra la cual el actor presentó recurso de apelación, por lo que las presentes diligencias fueron elevadas a la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, la que anuló todo lo actuado desde fecha treinta de enero del presente año, inclusive, y mandó a rehacer el procedimiento. Conforme a lo ordenado por la Honorable Sala jurisdiccional, se señaló la audiencia el veinte de mayo del año en curso para la primera comparecencia de las partes, pero por haber sido ampliada la demanda original en el acta de fecha siete de mayo de este año con: a) declaración testimonial de los señores José Luis Rojas, Francisco Ramírez y Pedro Samayoa; b) confesión judicial del representante y reconocimiento de documentos; c) documentos

públicos y privados y auténticos; d) constancia de vacaciones; y el pago del último período de vacaciones; señaló la / audiencia del veintiocho de mayo del corriente año. En la audiencia mencionada la parte demandada contestó en sentido negativo la demanda y ofreció como pruebas: a) certificaciones de la Inspección general de Trabajo; b) copias de notas de prevención dirigidas al demandante y que se encuentran en la parte anulada del juicio; c) confesión judicial personal del actor; e) certificaciones que obran en la parte anulada del juicio; f) declaración testimonial de los señores Alfredo Salguero, Basilio Mejía, Miguel Reyes y Ramiro García; y g) presunciones en relación a las demás pruebas aportadas. Para recibir las demás pruebas propuestas se seña-ló la audiencia del día catorce de junio del presente año, y en resolución de fe-cha veintinueve del mismo mes y año se dictó auto para mejor fallar. Las pruebas ofrecidas por las partes corren en autos. Y

CONSIDERANDO: Que la prescripción es un medio para librarse de una obligación impuesta por el Código de Trabajo o que sea la aplicación del mismo, mediante el transcurso del tiempo y en las condiciones que determina la ley; que de conformidad con nuestra legislación laboral, los derechos y acciones de los patronos para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas al contrato de trabajo, prescriben en veinte días, que comienzan a correr desde que se dió causa para la terminación de este, o en su caso, desde que fueron conocidos los hechos que dieron lugar a las correcciones disciplinarias. Que en el presente caso las faltas atribuídas al trabajador Graciano Mendoza Alfaro por la empresa demandada "M. Anker y Cia. Ltda.", fueron, una el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco, y la otra, el diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis por lo que a la fecha del despido que fue el seis de diciembre del año próximo pasado, ha-bía transcurrido el término de prescripción que le otorgaba el Código de Trabajo a la Empresa demandada para hacer uso de la justa causa, dando por terminado el contrato de trabajo con el actor, sin responsabilidad de su parte. Por lo anteriormente expuesto, cabe declarar con lugar la excepción de prescripción interpuesta. Artos. 77 inc. h) del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en los casos de despido en virtud del principio de reversión de la prueba característico en el Derecho Laboral, el patrono tiene la obligación de probar en juicio la justa causa que tuvo para despedir al trabajador; por su parte, éste solamente está obligado a establecer la relación de trabajo, el hecho del despido y el monto del salario devengado; si el patrono no prueba la justa causa que tuvo para despedir al trabajador, tendrá que indemnizarlo con una suma equivalente a un mes de salario por cada año de srevicio contínuo y si los servicios no alcanzaren a un año, proporcionalmente al plazo trabajado y, además, en concepto de daños y perjuicios, los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales del Código de Trabajo quede firme la sentencia; que en el presente caso la causal invocada por la empresa para dar por terminado el contrato de trabajo del señor Graciano Mendóza Alfaro, es la de que éste dejó de asistir a su trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada durante dos días consecutivos y completos, o sean los días cinco y seis de Diciembre del año próximo pasado, como consta en la nota de despido de fecha seis de Diciembre de ese mismo año. Al respecto de los días faltados, según la empresa, cabe hacer las aclaraciones siguientes: si se toma como base de despido los días cinco y seis, que correspondieron respectivamente a miércoles y jueves; está aceptado por la empresa y los testigos Teodoro Vásquez y Miguel Reyes Monte-rroso, que el actor tenía descanso el día jueves de cada semana, y en tal caso no habría causa justa para dar por terminado el contrato de trabajo, ya que el tiempo faltado sin permiso o sin justa causa en este caso, sería un día y no dos consecutivos, como lo determina la ley; por otra parte, en la nota de despido, antes mencionada, cabe hacer notar que puede haber en ella una equivocación admisible, ya que al leerse "por su falta de trabajo los días de ayer 5 y antier 6 del mes en curso", la empresa demandada quiso referirse al día cuatro y no al día seis, la equivocación es más aceptable si se toma en consideración que las fechas están escritas en números, y la fecha de la nota de despido es seis, por lo que lógicamente debe leerse "por su falta de trabajo los días de ayer cinco y antier cuatro del mes

en curso". Aceptada la equivocación de la empresa al redactar la nota de despido, queda establecido que los días faltados por el actor, según la empresa, son los anteriormente apuntados, o sean los días cuatro y cinco de diciembre del año próximo pasado. parte el actor ha logrado demostrar por medio de la declaración de los testigos antes aputados, que él no faltó a sus labores durante esos días, y es más, llegando a su trabajo el día que le correspondía descanso, o sea el día jueves seis. En vista de lo expuesto y de la apreciación de las pruebas en conciencia, se deduce que la causal invocada por la empresa para justificar el despido de Graciano Mendoza Alfaro, no quedó probada en el curso de la litis, por lo que procede dictar un fallo condenatorio al respecto. Artos. 76, 77, 78, 82, 361 del

Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo contínuo al servicio del mismo patrono, cuya duración será de quince días si se trata de empresas co-Que tratándose de empremerciales. sas particulares salvo prueba en contrario, se presume que las vacaciones no han sido otorgadas, si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o en su defecto con la impresión digital, si no sabe firmar. Que en el presente caso el año contínuo de servicios previo a gozar vacaciones por el trabajador Mendoza se cumplía el veintitrés de agosto de cada año; y que de conformidad a la certificación que obra en autos, se deduce que el último período de vacaciones gozadas por el actor, fue el año comprendido del veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro al veintidos de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; habiéndose terminado la relación de trabajo el ocho de diciembre del año próximo pasado, al actor en consecuencia no le fue otorgado el período de vacaciones comprendidas del veintitrés de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco al veintidos de agosto del año pasado, por lo que procede dar un fallo condenatorio al respecto. Artos. 130, 133, 134, 137 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la tacha es una causal que disminuye o invalida el valor probatorio de los testigos y no un punto de litigio, razón por la cual, la ley dice que se apreciarán en sentencia, sin que sea necesario hacer declaración sobre ellas. Que en el presente caso los testigos propuestos por la parte actora, señores: José Luis Rojas, Teodoro Vásquez y Francisco Ramírez Hernández, fueron tachados por la parte demandada por faltar a la verdad por una parte, y por la otra, uno de los testigos de la empresa, señor Basilio Mejía fue tachado por la parte actora por faltar a la verdad y por tener enemistad grave con éste. En lo referente al motivo de tacha del señor Basilio Mejía alegada por el actor de enemistad grave, este Tribunal estima que con lo aseverado en su deposición por los otros testigos, ha quedado evidenciada que la causal de enemistad grave invocada es evidente. por lo que de acuerdo con lo establecido por nuestro ordenamiento legal, procede a declarar con lugar la techa del testigo Basilio Mejía interpuesta por la parte actora por enemistad grave. cuanto a los otros testigos y el mismo señor Basilio Mejía. tachados por faltar a la verdad, cabe considerar que el motivo de tacha no está debidamente evidenciado en el curso de la litis; con respecto a los testigos Teodoro Vásquez y Basilio Mejía, procediendo en consecuencia a declarar con lugar las tachas interpuestas por faltar a la verdad por la parte demandada en los testigos José Luis Rojas y Francisco Ramírez Hernández. Artos. 351, 364, del Código de

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo prescrito por los Artos. 15, 287, 361, 364, 365 del Código de Trabajo y Artos. 227, 228, 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver DECLARA: a) Con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el actor referente a las faltas de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y la del diez de Septimebre de mil novecientos cuenta y seis; b) Con lugar la demanda en lo que se refiere a despido injustificado, y en consecuencia condena a la empresa "M. Anker y Cía Ltda." a pagar al trabajador Graciano Mendoza Alfaro la suma de Un Mil Ciento Noventiséis Quetzales con Veintisiete Centavos, en concepto de indemnización por despido injustificado por el tiempo de dieciocho años, tres meses y quince días, más los salarios caídos al estar firme el presente fallo; y c) Con lugar la demanda entablada en lo que se refiere a la reclamación de compensación de un período de vacaciones; en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar al actor Mendoza Alfaro, la suma de Treinta y Dos Quetzales con Setenta Centavos, por concepto de quince días de vacaciones. Los que se harán efectivos al estar firme la presente sentencia. Notifíquese y dénse las copias de lev".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, doce de Septiembre de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintidós de julio del año en curso, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona en el juicio ordinario de Económica, trabajo, reclamando indemnización por despido injustificado y el pago de vacaciones, seguido por el señor GRACIANO MENDOZA ALFARO contra la Empresa "M. ANKER Y CIA. LTDA.", represeentada en juicio por el licenciado Julio Valladares Catsillo. En la sentencia a estudio el Juez a-quo declara: a) Con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el actor referente a las faltas de fecha veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco y la del diez de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis; b) Con lugar la demanda en lo que se refiere a despido injustificado, y en consecuencia condena a la empresa "M. Anker y Cia Ltda." a pagar al trabajador Graciano Mendoza Alfaro la suma de un mil ciento noventiséis quetzales con veintisiete centavos, en concepto de indemnización por despido injustificado por el tiempo de dieciocho años, tres meses y quince días, más los salarios caídos al estar firme el presente fallo; y c) Con lugar la demanda entablada en lo que se refiere a la reclamación de compensación de un período de vacaciones; en consecuencia condena a la empresa demandada a pagar al actor Mendoza Alfaro, la suma de treinta y dos quetzales con setenta centavos, por concepto de quince días de vacaciones. Los que hará efectivos al firma la presente sentencia". Y.

CONSIDERANDO: Que la Empresa M. Anker y Compañía Limitada sostuvo durante la tramitación del juicio que el despido verificado en la persona de su trabajador Graciano Mendoza Alfaro obedeció a que éste dejó de asistir a su trabajo durante dos días completos y consecutivos, o sean los días cuatro y

cinco de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y seis. Este extremo legal no fue probado suficientemente por el Empresa demandada, pues ni por medio de la Inspección General de Trabajo se logró, ni por las declaraciones testimoniales ofrecidas ya que el señor Basilio José Mejía, siendo el único que sostiene en forma clara las faltas en los días relacionados, su declaración no puede tomarse en cuenta porque también se estableció que entre este testigo y el actor del presente juicio existía desde algún tiempo atrás motivos de desaveniencia o enemistad que hacen suponer la intención del testigo parcialmente en su deposide actuar ción; los testigos: Miguel Reyes Monterrroso y Ramiro García son vagos en sus declaraciones y poco precisos por lo que no arrojan prueba suficiente en favor de la Empresa; los testigos: Pedro Samayoa y Francisco Ramírez Hernández coinciden al declarar que Graciano Mendoza Alfaro únicamente dejó de concurrir a sus labores el día jueves seis de diciembre, no siendo valederas para el caso las tachas formuladas por la parte patronal, ya que se basan en simples razonamientos y no en hechos concretos que demuestran las condiciones en que sus deposiciones fueran carentes de validez; deben estimarse con lugar las tachas formuladas contra los testimonios prestados por José Luis Rojas (Santelli o Santiago) y Teodoro Vásquez. La confesión judicial prestada por las partes del juicio no arrojan luz en el asunto por sostener cada uno su dicho tal como se desprende de la demanda y contestación de la misma. Artos. 18, 76 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que no se demostró en juicio que el patrono hubiera apercibido por escrito por lo menos una vez a su trabajador Graciano Mendoza por presentarse en estado de ebriedad a su trabajo o haber dejado de concurrir a sus labores por esta cunstancia, ya que lo único que llegó a establecerse con las actas levantadas por Inspectores de Trabajo con fechas diez de Septiembre de mil novecientos cincuentiséis y veinticuatro de Noviembre de mil\_novecientos cincuenticinco fue la comisión de infracciones, de las que pudo hacer valer el patrono una sanción de apercibimiento, que nunca tuvo lugar, razón por la que se impone dictar sentencia condenatoria por ser injusto el despido verificado por la Empresa "M. Anker y Compañía Limitada" contra el trabajador Graciano Mendoza Alfaro y ordenar el pago de la indemnización correspondiente, tal como lo hiciera el Juez de primer grado. Artos. citados en anterior considerando y 78, 80, 82 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la prescripción alegada por la parte actora contra las faltas que sestuvo la Empresa haber cometido el trabajador Mendoza Alfaro, no puede operar, porque esta circunstancia causa terminación de los contratos, está prevista por la ley, de ahí que la prescripción no opere y que la falta una vez apercibida por escrito constituya el derecho del patrono, establecido en el artículo 77 inc f) y 64 inc. c) del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con la certificación que corre agregada a la pieza de primera instancia, se demostró que la Empresa "M. Anker y Compañía Limitada, no pagó las vacaciones del último período a su laborante Graciano Mendoza Alfaro, por lo que debe confirmarse la sentencia en este punto también. Artos. 130 y 137 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232, y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 y 373 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en apelación. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen y dénse las copias de ley".

#### A: ABANDONO

En caso de abandono de labores por el trabajador en un juicio por despido injustificado, toca al patrono probar aquél abandono; en caso contrario se reputará la terminación de labores como un despido injustificado.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por el trabajador Dolores Concuá Moctezuma en contra de su ex-patrono Arturo Castillo Azmitia, por despido injustificado y otras prestaciones laborales; las generales de las partes obran en autos, y del estudio de éstos,

RESULTA: Que el día dos de marzo próximo pasado se presentó a este Tribunal en forma oral el señor Dolores Concuá Moctezuma demandando en la vía ordinaria de trabajo a su ex-patrono don Arturo Castillo Azmitia por despido injustificado, más los salarios caídos conforme la ley; expone Concuá Moctezuma que trabajaba para su patrono en la finca "Santa María los Pinares" situada en Santa Catarina Pinula, departamento de Guatemala, desempeñando desde mil novecientos cincuenta, el trabajo de corralero, devengando desde entonces hasta la fecha, un salario de setenticinco centavos diarios, pero que el día sábado veintitrés del mismo mes de marzo su patrono lo despidió usando palabras soeces y sin causa justificada alguna; este Tribunal resolvió señalando día y hora para la primera comparecencia de las partes a juicio varbal con sus pruebas respectivas, la audiencia del día veinticinco de marzo próximo pasado a las nueve horas: en esta audiencia se contestó la demanda y se recibieron las pruebas docucomo el dementales ofrecidas, pero excusó por mandado se enfermedad, compareciendo su representante solamente, se señaló un nuevo día de audiencia a efecto de tomar la confesión judicial personal del demandado, ya que los testigos habían sido oídos en la primera audiencia; todas estas diligencias obran en el presente juicio, como también la documentación y pruebas aportadas en el transcurso del mis-

CONSIDERANDO: Que cuando el patrono alega el abandono, está haciendo valer una excepción la cual deviene la obligación de probarse por parte del excepcionante; muy otro sería el caso si el empleador sólo se hubiese concretado a decir que no había dado por terminada la relación laboral, y que el trabajo estaba a las órdenes del trabajador, actor, entonces la carga de la prueba se hubiese revertido en contra del trabajador que alega el despido; pero en el caso sub-litis, el patrono excepcionó abandono de labores, extremo que estaba obligado a probar; si bien esgrimió como pruebas las certificaciones de la Inspección General de Trabajo y las cartas debidamente reconocidas, documentos que corren agregados a los autos, principalmente el de fecha veintitrés de febrero de los corrientes, aduciendo que en tal documento el trabajador pide su indemnización y "retirarse de la finca"; también lo es que examinadas las certificaciones, el patrono demandado insiste en el abandono, en tanto que el trabajador en el despido; examinadas las cartas, principalmente la de fecha ya indicada, de su texto no se deduce que el trabajador hubiese puesto término al contrato, de las palabras más relevantes: "Hágame favor de arreglame mi tiempo que he trabajado a la finca a buenas y espero su contestación lo más pronto posible que sea" (sic) no se trasluce claramente el acto jurídico de terminación de contrato; en tal virtud la excepción de "abandono" no quedó establecida en la controversia; por otra parte el trabajador habiendo insistido en el despido desde un principio, motivado por peticiones pecuniarias y otras prestaciones laborales a su patrono, así como por una petición de indemnización (fol. 8) la que no debe interpretarse como un "abandono" de labores; tal extremo (de despido) lo probó el trabajador en juicio con el testimonio de Marcelo Pérez (fol. 12) quien oyó cuando el patrono despidió al actor; el otro testigo Nicolás Concuá, aunque no se promovió incidente de tacha, sin embargo por mandato legal (parentesco) no debe tomarse en cuenta; apreciando en el caso sub-litis, fuera de los documentos indubitados (los que no prueban abandono ni despido); la única prueba que cabe considerar en conciencia, es el testigo ya mencionado, siendo este favorable al trabajador acagregándose la circunstancia de que el abandono no fue probado, tal como lo prescribe la doctrina del derecho 'laboral; en tal virtud el ánimo del juzgador llega a la convicción de que el patrono demandado sí despidió al trabajador actor, por lo que debe pronunciarse un fallo condenatorio en contra del primero. Artos. 15, 321, 326, 355, 359, 360, 361, 363, 364 del Código de Trabajo y 396 del Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: con lugar la demanda presentada por el trabajador Dolores Concuá Moctezuma en contra de su ex-patrono, señor Arturo Castillo Azmitia y en consecuencia CONDENA a dicho patrono a pagar al trabajador la suma de Doscientos Cincuenta y

Ocho Quetzales con Setenticinco Centavos, en virtud de indemnización por despido injusto, más los salarios caídos conforme la ley. Notifiquese y dénse las copias de ley.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiséis de Junio de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha cuatro de mayo del año en curso, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario que por despido injustificado y otras prestaciones laborales sigue DOLORES CONCUA MOCTEZUMA en contra de su patrono, señor ARTURO CASTILLO AZMITIA, como propietario de la finca "Santa María los Pinares", situada en Santa Catarina Pinula de este departamento. En la sentencia de mérito, el Juez a-quo declara: con lugar la demanda presentada por el trabajador Dolores Concuá Moctezuma en contra de su expatrono, señor Arturo Castillo Azmitia y en consecuencia condena a dicho patrono a pagar al trabajador la suma de doscientos cincuenta y ocho quetzales con setenticinco centavos en virtud de indemnizarlo por despido injusto, más los salarios caídos conforme la ley. Y,

CONSIDERANDO: Que tratándose de un emplazamiento por despido injustificado, corresponde al patrono en virtud de la reversibilidad probatoria, demostrar en juicio la causa justa en que lo fundó, y en caso contrario, la ley ordena el pago de una indemnización a favor del trabajador demandante, equivalente a un mes de salario por cada año contínuo de labores y si no alcanzare a un año, en forma proporcional al tiempo laborado. Que asímismo, el patrono puede contrademandar o excepcionarse de la acción intentada, corriendo también en estos casos de su cuenta la prueba de afirmaciones. Que en el caso a estudio no llegó a evidenciarse que el despido verificado por el señor Arturo Castillo Azmitia haya sido justo y tampoco que el trabajador Dolores Concuá Moctezuma haya abandonado las labores, por lo que se impone confirmar la sentencia venida en apelación, pero al estimar el tiempo de la relación laboral y el salario correspondiente, debe rebajarse la suma indemnizatoria, pues arroja a favor del trabajador un récord de servicios de seis

años axactos. Artos. 18, 76, 78, 80, 82 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232, y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 y 373 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado, con la modificación de que la indemnización asciende a la cantidad de ciento treinta y cinco quetzales, más los salarios caídos en vía de daños y perjuicios; los que se computarán de conformidad con las normas procesales del Código de Trabajo. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. Dénse las copias de ley".

### A. ACCIDENTE DE TRABAJO

Para reclamar los derechos que la ley confiere al trabajador en caso de accidente, debe probarse como cuestión fundamental, que éste ha existido, y no ha sido el caso de consecuencias que tienen su origen en enfermedades comunes.

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, primero de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

En virtud de Apelación y con sus respectivos antecedentes, se trae a la vista la sentencia dictada por el señor Juez de Trabajo de la Segunda Zona Económica, con fecha veinticinco de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete, en el juicio ordinario que sigue LORENZO HERNANDEZ RAMIREZ contra MINOR RENE KEILHAUER FERRER, en la que al resolver, declara: procedente la demanda interpuesta, y en consecuencia, condena al señor Minor René Keilhauer Ferrer a pagar al trabajador demandante, señor Lorenzo Hernández Ramírez las sumas de Noventiséis quetzales por cuatro meses de indemnización, y treinta y seis quetzales por tres meses de medio salario en virtud de enfermedad sufrida por el actor; haciendo un total de ciento treinta y dos quetzales exactos (Q.132.00), en vista de que el citado trabajador está en la imposibilidad absoluta de cumplir con su contrato de trabajo. Notifiquese, hágase saber a las partes el término para la interposición de los recursos pertinentes, y desen las copias de ley.

RESULTA: El procedimiento se inició con fecha veintidos de octubre de mil novecientos cincuenta y que se presentó al Juzgado de Trabajo de la ciudad de Escuintla, Lorenzo Hernández Ramírez, a demandar a su patrono señor Minor René Keilhauer Ferrer, por accidente de trabajo; que trabaja en la finca "Los Cerritos", desde mil novecientos cincuenta y cinco en trabajos agrícolas, que el día veintidós de enero del año cincuenta y seis, al encontrarse en el ejercicio de sus labores sufrió un accidente de trabajo, lesionándose la pierna izquierda; desde el mismo momento se le comenzó a tratar en la misma finca y al mes fue trasladado al Hospital General de la ciudad Capital, donde después de siete meses de tratamiento le amputaron su pierna. Reclama el trabajador de su patrono, el hecho de haberlo enviado al Hospital General, en lugar del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como en realidad y derecho correspondía por haber sufrido el accidente en horas de trabajo y pagar su cuota a dicha institución; ofreció las pruebas que consideró del caso. Se señaló la junta conciliatoria de ley, habiendo estado representado el demandado por Humberto Tres Morales, que contestó la demanda en sentido negativo; dijo desconocer que el actor había sufrido un accidente; pidió al Tribunal solicitar al Hospital la causa de enfermedad del encartado; ofreció las pruebas que considero del caso; se llenaron todos los trámites de rigor dictándose la sentencia que hoy se examina; y,

CONSIDERANDO: de conformidad con la ley, las sentencias deben ser congruentes con la demanda; en autos se probó plenamente que el trabajador Lorenzo Hernández Ramírez, demandó a su patrono Minor René Keilhauer Ferrer, POR ACCIDENTE DE TRABAJO, y requiere del Tribunal, se le condene a pagarle las prestaciones correspondientes por la pérdida de la pierna izquierda, toda vez dice, que por no haberlo enviado por aquél al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no gozó de los beneficios y prestaciones que esa entidad da en casos análogos a los trabajadores; sobre el particular cabe decir: que en ninguna forma se estableció el ACCIDENTE motivo de la litis; que tampoco se probó que hubiera terminado la relación laboral entre patrono y trabajador; y tampoco se evidenció despido alguno sufrido por éste, por parte de su patrono; pues si bien es cierto que se estableció que el trabajador demandante padecía de enfermedad (TUMOR - AMIELOPLAXAS, común PIERNA IZQUIERDA), en ninguna forma se puso de manifiesto que por tal incapacidad física hubiera sido despedido por su patrono, único caso en que si la ley lo ampararía al reclamarle el pago de las prestaciones que la misma contempla; por ello se estima que la sentencia pronunciada por el Juez a-quo, no está correcta, y como consecuencia, debe revocarse, toda vez que no se estableció el derecho del trabajador para accionar como lo hace, por lo cual debe declararse la improcedencia de la demanda, con la consiguiente absolución de la parte demandada. Artos: 10., 20., 82 inciso e), 67, 85, 326, 365, 372 Código de Trabajo; 227 Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 38, 40, 452 Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y artos: 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, IX Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; al resolver, REVOCA la sentencia apelada, y haciéndolo derechamente, declara: primero: improcedente la demanda interpuesta por el trabajador Lorenzo Hernández Ramírez, contra el señor Minor René Keilhauer Ferrer, y segundo: como consecuencia, ABSUELVE al mencionado de la misma; manda que con certificación de lo resuelto, y previa expedición de las copias legales correspondientes, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de su origen. NOTIFIQUESE".

#### A. ABANDONO DE LABORES

A criterio de esta Magistratura, apoyado en la constancia de los casos observados, en la negativa de un despido, y por ende, el abandono de labores por parte del trabajador, el elemento probatorio se encuentra más accesible al patrono, que el hecho del despido al trabajador; y que debe tenerse presente, dado el carácter tuitivo de la legislación laboral.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha catorce de diciembre de mil nove-

cientos cincuenta y seis, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio que, por indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, sigue RIGOBERTO OSORIO RUA-NO contra MIGUEL SOTO BARILLAS. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: a) Abuelto al señor Miguel Soto Barillas, del reclamo hecho por el señor Rigoberto Osorio Ruano, en cuanto a indemnización por despido injustificado; b) Lo condena a pagar (al señor Soto Barillas) las sumas de tres quetzales cincuenta centavos y dos quetzales cincuenta centavos, (al señor Osorio Ruano) en concepto de salarios retenidos y el último período de vacaciones, respectivamente. Y,

CONSIDERANDO: El actor Rigoberto Osorio Ruano al demandar a su expatrono, señor Miguel Soto Barillas, la indemnización que cree corresponderle por despido injustificado, es necesario previamente hacer el análisis de la prueba rendida para comprobar si en realidad se efectuó la terminación del contrato de trabajo por imputabilidad del patrono; el demandado negó haber despedido al trabajador, y en la junta realizada el veintiuno de Septiembre próximo pasado en la Inspección de Trabajo de Cuilapa, Zona Número Seis, manifestó el señor Soto Barillas que si el trabajador quería seguir en su trabajo lo sostendría en él, lo cual no fue aceptado por este último. El testigo Gorgonio Mejía Martínez (propuesto por ambas partes) negó haber despedido al actor, ya que en la fecha en que éste se retiró fungía como Administrador suplente de la finca, propiedad del demandado. Hermenegildo Mejía Martínez manifestó que no le constaba nada relacionado con el despido, y en igual forma dio su testimonio Raymundo Gallardo López, con tal prueba se demuestra que en ningún momento el actor probó la veracidad del despido imputado al patrono extremo al que estaba obligado, y en cambio se demostró el abandono de trabajo por parte del actor, razón que se debe considerar para absolver al demandado en cuanto a indemnización reclamada por despido injustificado. Artos. 77 inc. f), 326 del Código de Trabajo, reformados por el Dto. Pres. 570; 259 del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: Que los testigos mencionados en el considerando anterior fueron propuestos por ambas partes en la diligencia precticada el quince de Octubre próximo pasado, en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el actor tachó a los testigos "puestos que consideraba que venían preparados para prestar su declaración", tal argumento no es objeto de tacha, además que según el Arto. 423 del Dto. Leg. 2009, no eran objeto de la misma por el señor Osorio Ruano; por lo que debe declararse sin lugar aquella tacha, la cual no fue resuelta en el fallo de primer grado. Ley citada y Arto. 326 del Código de Trabajo, reformado por el Dto. Pres. 570.

CONSIDERANDO: El actor demandó retención de salarios correspondientes a la última semana en que lo despidieron, a lo que el demandado arguyó que dicho pago de salarios se había abonado a la deuda que Rigoberto Osorio Ruano (actor) tenía para con la finca; únicamente está la declaración del demandado por lo que es procedente la condena por la suma de TRES QUETZALES CINCUENTA CENTAVOS, en apoyo en que el salario que devengaba el actor era de cincuenta centavos diarios. Artos. 93, 94 y 101 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Demandó asímismo, el actor, el pago de último período de vacaciones no gozadas, y al respecto el señor Soto Barillas manifestó ser cierto que no le habían concedido, razón por la que procede la condena patronal, en cuanto a este extremo. Artos. 130, 131 y 137 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 15, 17, 283, 284, 287, 300, 303, 364, 368, 372 y 373 del Código de Trabajo; 73 del Dto. Pres. 570; y 222, 224, 227, 228, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en grado, y la ENMIENDA con la adición de que declara sin lugar la tacha de los testigos propuestos. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia".

#### A. ABANDONO DE LABORES

El hecho de aducir por la parte patronal, como razón de la terminación del contrato laboral, el abandono de labores por el trabajador, impone la carga de la prueba al patrono.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos

cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el Juez de Trabajo de la Octavo Zona, con sede en el Quiché, en el juicio que por despido injustificado siguiera RAUL ALVAREZ MIRANDA contra SANTIAGO DIAZ ALVARADO. En dicha sentencia el Juez declaró: absuelto de la demanda instaurada en su contra al patrono

Santiago Díaz Alvarado. Y,

CONSIDERANDO: Que la sentencia apelada se encuentra ajustada a la ley y a las constancias de autos, ya que el demandado probó en juicio, como se deduce de las declaraciones contestes de los señores Juan Domingo Larios, Amado Moisés Girón Flores, Omero Argueta Delgado, que el demandante Raúl Alvarez Miranda había abandonado el trabajo por razón de que mejoraría en las nuevas labores que tendría con el señor José Gil, quien adquiriría una camioneta que manejaría Alvarez Miranda, y cuyo chequeo verificó el actor un día domingo en el camino de Chichicastenango-Quiché. Además, con las declaraciones de Justo Guadalupe Hernández Ren, Miguel Xicay Jorge, Isidro Girón Hernández y Juan Us Lux, quienes deponen en forma vaga sobre los extremos a probar, y que lo que les consta es de referencia, tanto en lo concerniente al despido alegado, como a las demás prestaciones demandadas; por consiguiente se impone confirmar la sentencia apelada, en todos sus puntos. Artos. 18, 76, 78, 80, 116, 121, 126, 127, 130 del Código de Trabajo

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado. NOTIFIQUE-SE, dense las copias de ley y, con certificación de lo resuelto y en su oportunidad, devuélvanse los antecedentes al Tri-

bunal de su procedencia".

## A. ABANDONO\_DE LABORES

Si el patrono prueba su dicho de que el trabajador por su sola voluntad ha puesto término al contrato de trabajo de hecho, con su ausencia de las

labores, estará libre de toda responsabilidad, ya que no habrá despido de su parte.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha cuatro de junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, Mazatenango, en el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado entabló CARLOS RO-BLES GORDILLO contra el Lic. JULIO ERNESTO LOPEZ. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: I) Condena al demandado Lic. Julio Ernesto López a pagar la suma de seis quetzales con veinte centavos (Q. 6.20), a Carlos Robles Gordillo; por salarios devengados y no pagados, según se dice en el segundo considerando; y II) Absuelve a dicho profesional de las demás pretensiones instauradas en la demanda hecha en su contra por el actor. Y

CONSIDERANDO: Que en el caso de estudio si bien es verdad que el demandado señor Julio Ernesto López, aceptó en la contestación de la demanda, que el señor Carlos Robles Gordillo, había sido su trabajador, también lo es que en la misma, negó haberlo despedido, aclarando que éste, en forma voluntaria se había retirado de sus labores. Artos. 15, 17, 18, 77 y 76 del Código de Tra-

bajo.

CONSIDERANDO: Que el patrono negó el hecho del despido; en consecuencia, el actor para probarlo debidamente propuso como pruebas de su parte, las siguientes: confesión judicial del demandado, libros de salarios y planillas de la finca "El Amparo", copia certificada de la sentencia económica dictada por el Juez de Paz del municipio de Génova del departamento de Quezaltenango; con estos elementos de prueba únicamente logró establecer: su relación laboral, tiempo de servicios y salario devengado, no así los extremos de las peticiones hechas en su demanda referentes al pago de indemnización por despido injustificado, el pago de los salarios retenidos y de los séptimos días; amén de lo relacionado, el patrono con el testimonio de los señores Guillermo Luna Ramirez y Cristóbal Santos Martínez y con

los correspondientes libros de salarios y planillas acreditó en forma fehaciente que el actor abandonó su trabajo, por una parte, y por la otra, que todos sus sueldos le fueron pagados a excepción de la cantidad de seis quetzales con veinte centavos; de consiguiente y con fundamento de los argumentos legales ya mencionados, procede absolver al patrono de las acciones instauradas en su contra por el señor Carlos Robles Gordillo, condenándolo únicamente al pago de los salarios retenidos en la cuantía ya considerada. Artos. 287, 347, 353 del Código de Trabajo, ref. por los artos. 68 y 73 del Dto. Presid. 570; 300 y 303 del C. de T.

CONSIDERANDO: Que lo constatado en el acta de fecha dieciséis del mes de noviembre del año de mil novecientos cincuentiséis, levantada en el Juzgado de Trabajo de Quezaltenango, se estableció que el demandado no lleva sus libros de planillas de la finca "El Amparo" en la forma ordenada por la ley, por lo que procede confirmar lo resuelto por el Juez de Primer Grado, a este respecto: así como también se manda a certificar lo conducente en lo que concierne a los salarios retenidos; no habiéndose hecho el ordenamiento respectivo en la sentencia de mérito, procede hacerse por esta Cámara en la parte resolutiva de la sentencia de segundo grado. Artos. 74 del Dto. Presidencial 570 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los Artos. 372 y 373 del Código de Trabajo; 222, 224, 230 y 232 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia venida en apelación, con la adición siguiente; y manda certificar lo conducente tanto en lo que respecta a los salarios retenidos al trabajador Carlos Robles Gordillo, así como también para establecer si el señor Julio Ernesto López lleva los libros de planillas de su finca "El Amparo" de conformidad con la lev. NOTIFIQUESE, dense las copias de ley y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

#### A. AMPLIACION DE DEMANDA

El hecho de que el actor amplie su demanda en cuanto a prestaciones de las cuales no se hizo mención en el libelo de la demanda, tiene como efecto inmediato la suspensión de la primera audiencia, trasladándola a otra dentro del término legal; obedece tal medida, a que la ley no permite la asistencia de la parte demandada sin la debida notificación de los derechos que se le reclaman, con la necesaria anticipación a efecto de preparar su defensa; por lo cual, al ampliar el elemento de prueba la parte actora, indudablemente no produce este efecto en la tramitación del juicto.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo, seguido en este Tribunal por RAMIRO JUAREZ VALENCIA, en contra del señor PORFIRIO SAMAYOA RUEDA, por despido injustificado, reclamando como consecuencia, indemnización, horas extras, séptimos días, días de asueto y salarios caídos. Las generales de las partes constan en juicio; y del estudio de autos:

RESULTA: que con fecha once de septiembre del año en curso, se presentó ante este Tribunal en forma oral el señor Ramiro Juárez Valencia, demandando por este medio a su ex-patrono por despido injustificado y reclamando como consecuencia, indemnización por despido injustificado, horas extras y salarios caídos. Propuso como pruebas de su acción: a) confesión judicial personal de su demandado; b) libros de salarios o planillas del mismo; y c) declaraciones testimoniales. Aceptada la manda en la vía ordinaria de trabajo, se señaló la audiencia del día veinte de Septiembre del presente año, para la comparecencia de las partes; esta audiencia no se llevó a cabo en virtud de la ampliación de demanda del actor en el sentido de reclamar también días de asueto y séptimos días; en vista de la ampliación se señaló la audiencia del diecinueve de Octubre del año que corre; en esta audiencia la parte demandada no compareció, ni presentó excusa de su falta de presencia, por lo que con fecha veinticinco de Octubre del año en curso, a solicitud de la parte actora, el señor Samayoa Rueda fue do confeso sobre los extremos de la demanda y rebelde en el presente juicio. Con fecha seis de Noviembre próximo pasado, por medio de escrito presentado por la parte demandada, interpuso las excepciones de prescripción y de pago, y pidió que en auto para mejor fallar se recibiera el libro de planillas propuesto como prueba por el actor al iniciar su acción, por lo que este Tribunal con fecha ocho de Noviembre dictó auto para mejor fallar al respecto. En vista del estado de autos y habiéndose recibido las pruebas propuestas es del caso dictar el fallo que en derecho corres-

ponde. Y.

CONSIDERANDO: Que la prescipción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el Código de Trabajo o que sea la consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo que estipula la ley y en las condiciones que esta misma determina. Que los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados que se les hagan o correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescri-ben en el término de un mes, a partir de la terminación del contrato o desde que se les impusieron dichas correcciones, respectivamente; que en el presente caso el trabajador se presentó, dentro del término legal a iniciar su acción, como lo evidencia su libelo de demanda, es del caso declarar sin lugar la excepción de prescripción en cuanto al derecho de iniciar la presente acción de parte del trabajador. Que en cuanto a la reclamación que hace el actor de horas extras, séptimos días y días de asueto, de acuerdo con el Arto. 264 del Código de la materia, deben de considerarse prescritos, excepción hecha de los dos últimos meses anteriores a la ruptura de la relación laboral. Artos. 258, 260, 264 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que cuando la parte demandada no comparezca a la primera audiencia sin justa causa, no obstante su legal notificación produce los efectos de rebeldía. Que de conformidad con la moderna doctrina procesal aplicada al procedimiento laboral, en la cual la rebeldía de la parte de-mandada a no contestar la demanda ejerciendo el derecho de defensa que le otorga el Código de Trabajo por medio de la audiencia y la no presencia a ésta, no sólo arroja sobre la parte demandada la carga de la prueba, sino que repercute en detrimento de sus intereses en forma de sanción. Que la contestación de la demanda constituye una fórmula de trámite necesaria, en la que no sólo están interesadas las partes, sino que además constituye ésta, es decir la audiencia, parte del proceso, la cual a su vez es una entidad jurídica que les otorga a las partes un conjunto de derechos y deberes reciprocos con los cuales deben forzosamen cumplirse, estando por ende ambas partes obligadas a aportar su actividad en él. Por lo anteriormente expuesto, se acepta que quien no comparece a ejercer el derecho que tiene de negar los hechos que se le imputan en el libelo de demanda, por medio de la audiencia fijada por el Tribunal, es porque carece de suficientes elementos para destruir las afirmaciones que se le han hecho en su contra. Artos. 335, 354, 359 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con la confesión ficta de la parte demandada se ha probado: a) la relación laboral entre el actor Ramiro Juárez Valencia y su ex patrono Porfirio Samayoa Rueque la relación laboral duró da; b) cuatro meses; c) que el actor fue despedido injustificadamente el día nueve de Septiembre del año en curso; d) que el actor devengaba un salario de sesenta quetzales al mes; e) que el actor trabajó once horas extras diarias, lo que hace un total de seiscientas sesenta horas extras trabajadas y no pagadas durante los dos últimos meses no prescritos; f) que el actor trabajó nueve séptimos días, los cuales no fueron debidamente remunerados, dentro de los dos últimos meses no prescritos; g) que el actor trabajó un día de asueto, el cual no fue debidamente remunerado dentro de los últimos dos meses de relación laboral y que no se encuentran prescritos. Que la confesión ficta por sí sóla, mientras no se pruebe lo contrario, constituye plena prueba y siendo que el demandado no compareció a la audiencia de fecha diecinueve de Octubre del año en curso, se le hicieron efectivos los apercibimientos prevenciones contenidos en la resolución de fecha veintitrés de Septiembre del año en curso, en auto de fecha veinticinco de Octubre del año en curso, declarando rebelde en el presente. juicio y confeso sobre los extremos de la demanda, al señor Samayoa Rueda. Artos. 15, 78, 121, 126, 127, 264, y 335, 354 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que además de la confesión ficta de la parte demandada, existen en abono de la acción de el actor las declaraciones de los testigos Rodolfo Hernández Chacón y Oscar Morales Herrarte, los cuales son contes-

tes sobre los siguientes extremos: a) que el actor devengaba un sueldo de sesenta quetzales mensuales; b) que el actor trabajaba once horas diarias extras; y c) que el actor trabajaba séptimos días y días de asueto; y lo que viene a constituir plena prueba. Que en resolución de fecha ocho de Noviembre del año en curso, se dictó auto para mejor fallar ordenándose traer a la vista el libro de planillas de la parte demandada, pero por no poseer este ninguna autorización, así como no estar respaldado por contador autorizado alguno, no puede estimarse como prueba que coadyuve la acción del actor. Artos 321, 357, 361 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que con referencia a la excepción de pago interpuesta por la parte demandada en el transcurso de la presente litis, la parte excepcionante no demostró haberle pagado al actor las cantidades por las cuales interpuso la excepción aludida, toda vez que el libro de planillas que acompañó al interponer la excepción, no puede estimarse como plena prueba, ni evindenciar ningún extremo, por las razones consideradas anteriormente al respecto. En contra de la excepción en mención, corren en autos las declaraciones de los testigos Rodolfo Hernández Chacón y Oscar Morales, por lo que es del caso declarar sin lugar la excepción de pago interpuesta por la parte demandada. Artos. 343 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, base en lo considerado leyes citadas y lo prescrito por los Artos. 15, 287, 321, 360 361, 364 del Código de Trabajo y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, DECLARA: PRIMERO: a) sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en cuanto a la acción ejercida por el actor por despido injustificado; b) con lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en lo referente a la reclamación de horas extras, séptimos días y días de asueto se refiere, excepción hecha de los dos meses anteriores a la ruptura de la relación laboral; y c) sin lugar la excepción de pago interpuesta por la parte demandada. SEGUNDO: con lugar la demanda entablada por Ramiro Juárez Valencia en contra de su ex-patrono Porfirio Samayoa Rueda y en consecuencia condena a éste al pago de veinte quetzales en calidad de indemnización por el tiempo de cuatro meses, más los salarios caídos de ley al estar firme el presente fallo. TERCERO: con lugar

la reclamación hecha por el actor a su ex-patrono por horas extras no prescritas se refiere, y en consecuencia condena al señor Samayoa Rueda a pagar al actor la cantidad de doscientos seis quetzales con veinticinco centavos en concepto de seiscientas sesenta horas extras trabajadas y no remuneradas; CUARTO: con lugar la demanda en lo referente a la reclamación de séptimos días no prescritos, y en consecuencia condena al señor Samayoa Rueda a pagar al trabajador la cantidad de dieciocho quetzales en concepto de nueve séptimos días trabajados y no pagados; y QUINTO: con lugar la reclamación de días de asueto no prescritos, y en consecuencia condena al señor Samayoa Rueda a pagar al actor la cantidad de dos quetzales en concepto de un día de asueto trabajado y no compensado. Notifíquese y dense las copias de ley"

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, veintiuno de Febrero de mil novecientos cincuen-

ta y ocho.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de fecha catorce de Diciembre del año próximo pasado, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado, horas extras, séptimos días, días de asueto y salarios caídos, entabló JUAREZ RAMIRO VALENCIA tra el señor PORFIRIO SAMAYOA RUE-DA. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: PRIMERO: a) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en cuanto a la acción ejercida por el actor por despido injustificado; b) con lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en lo referente a la reclamación de horas extras, séptimos días y días de asueto se refiere, excepción hecha de los dos meses anteriores a la ruptura de la relación laboral; y c) sin lugar la excepción de pago interpuesta por la parte de-mandada. SEGUNDO: con lugar la demanda entablada por Ramiro Juárez Valencia en contra de su ex-patrono Porfirio Samayoa Rueda y en consecuencia condena a éste al pago de veinte quetzales calidad de indemnización por el tiempo de cuatro meses, más los salarios caídos de ley al estar firme el presente fallo. TERCERO: con lugar la reclamación hecha por el actor a su ex-

patrono por horas extras no prescritas se refiere, y en consecuencia condena al señor Samayoa R<del>u</del>eda a pagar al actor la cantidad de doscientos seis quetzales con veinticinco centavos en concepto de seiscientas sesenta horas extras trabajadas y no remuneradas; CUARTO: con lugar la demanda en lo referente à la reclamación de séptimos días no prescritos, y en consecuencia condena al señor Samayoa Rueda a pagar al trabajador la cantidad de dieciocho quetzales en concepto de nueve séptimos días trabajados y no pagados; y QUINTO: con lugar la reclamación de días de 'asueto no prescritos; y en consecuencia condena al señor Samayoa Rueda a pagar al actor la cantidad de dos quetzales en concepto de un día de asueto trabajado y no compensado. Y,

CONSIDERANDO: Que en el presente caso son correctos y ajustados a las nomas laborales, los razonamientos en los cuales el Juez de primer grado fundamenta su fallo, estando además lo resuelto conforme a las constancias procesales y a las normas legales aplicables, ya que con la confesión ficta del demandado señor Porfirio Samayoa Rueda y con los testimonios vertidos por Rodolfo Hernádez Chacón y Oscar Morales Herrarte se acreditó en forma fehaciente los extremos de la demanda; de consiguiente, procede confirmar la sentencia venida en alzada; eso sí, con las modificaciones siguientes: a) Es de naturaleza doble la indemnización que le corresponde al actor por laborar, sin que se le pagaran, los séptimos días. b) Dos son los días de asueto no prescritos, por los cuales se debe codenar al demandado, también en forma doble; y c) Con las constancias de autos quedó establecido que las once horas extras que trabajaba en forma regular el señor Juárez Valencia, configuran una modalidad que deviene del contrato de trabajo celebrado con su ex-patrono; en consecuencia con lo preceptuado por el artículo 263 del Código de la materia, debe declararse con lugar la excepción de prescripción en lo que respecta a las horas extras, a excepción de los últimos cuatro meses anteriores a la terminación del contrato. Artos, 1, 17, 126, 127, 129, 264, 303, 343, 359, 361, 372, y 373 del Código de Traba-

CONSIDERANDO: Que todo patrono que ocupa permanentemente a tres o más trabajadores, debe llevar libro de planillas de conformidad con los mode-

los que adopte el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; que con la libreta que obra a folios doce, acompañada por la parte demandada, se evidenció que no se cumplió con este requisito legal, siendo procedente por lo tanto, certificar lo conducente para seguir la averiguación que corresponde. Artos. 102 del Código de Trabajo, 74 del Dto. Press. 570.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo consignado en los Artos. 222, 223 y 224 del Dto Gub. 1862, declara: Confirma la sentencia venida en apelación, con las. modificaciones siguientes: la suma a pagar al trabajador asciende a treinta y seis quetzales, en concepto de nueve séptimos días; 2o.) la suma a pagar al trabajador asciende a ocho quetzales, en concepto de dos días de asueto; y 30.) la suma a pagar al trabajador asciende a cuatrocientos doce quetzales con veinticinco centavos, en concepto de seiscientas sesenta horas extras; y por último, amplía el fallo de examen en el sentido de mandar a certificar lo conducente para los efectos que se desprenden del segundo considerando de este fallo. Notifíquese, dense las copias de ley y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen".

### A. ABANDONO DE TRABAJO

Si el patrono demanda abandono de labores por parte del trabajador y prueba fehacientemente en juicio que tal hecho fue sin justa causa, procede automáticamente la condena al trabajador por el importe del preaviso y los daños y perjuicios que resultaren probados.

NOTA: Esta Magistratura, de acuerdo con lo anterior, no esta de acuerdo con la sentencia de segundo grado en que, confirmando el fallo de haberse probado fehacientemente el abandono de labores, absuelve del pago del preaviso; pues considera que el mandato legal es imperativo en este caso, no importando si la parte patronal hizo o no alusión en la demanda a reclamar el pago de dicho preaviso; ya que la ley habla de deber y no de facultad de pedir.

(Sent. de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de fecha 28/6/57. Dictada en el juicio seguido por Edward Wright Crowe contra Víctor Manuel del Cid Morales publicada en la letra "C".

#### A. ASUETOS

Probado por el trabajador haber laborado los días de asueto, corresponde al patrono probar el pago de éstos; de lo contrario, deviene obligada su condena a dicho pago.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 13/2/57, dictada en el juicio seguido por Cornelio Boche Chamalé contra Marta Sampuel; publicada en la letra "D".

#### A. ABANDONO DE LABORES

El acuse patronal de abandono de labores por el trabajador, debe ser probado fehacientemente en juicio.

Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 28/10/57, dictada en el juicio seguido por Martín García Socop contra Guillermo, Domingo y Federico Fuentes Girón; publicada en la letra "D".

## A. ABANDONO DE TRABAJO

En caso de que la causal de despido indirecto alegada por el trabajador quedare fehacientemente probada en juicio, la separación de sus labores no constituirá abandono, sino el ejencicio legítimo de su derecho, y por lo cual obliga al patrono a pagar las prestaciones del despido.

Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo de fecha 10/5/57 en el juicio instaurado por Marco Tulio Gálvez y compañeros contra la Aseguradora Quetzal S. A.; publicada en la letra "D".

"B"

## 44**C**77

#### C. CONTRATO DE TRABAJO

Es obligatorio para las partes de un contrato de trabajo observar estrictamente todo lo que impone ese contrato, lo que se desprenda de la relación laboral y de la ley; pues el incumplimiento de una de las partes, da facultad a la otra para reclamar judicialmente sus acciones y deducirle responsabilidades.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, dieciocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por EDWAR WRIGHT CROWE en su carácter de representante legal de los FERROCARRI-LES INTERNACIONALES DE CENTRO VICTOR MA-AMERICA en contra de NUEL DEL CID MORALES, por abando de trabajo, falta de preaviso y el pago de daños y perjuicios derivados de éste; por otra parte está el juicio ordinario de trabajo de VICTOR MANUEL DEL CID MORALES en contra de los INTERNACIONA-FERROCARRILES LES DE CENTRO AMERICA, por despido indirecto y el pago de vacaciones. Ambos juicios se encuentran acumulados en uno solo, en virtud del auto de fecha veintisiete de febrero del año en curso, dictado por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica; las generales de las partes constan en el juicio; y del estudio de autos.

RESULTA: Que el día catorce de enero del año en curso, se presentó en forma escrita al Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, el señor Edward Wright Crowe como representante legal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América a demandar al señor Víctor Manuel del Cid Morales por abandono de Trabajo, falta de preaviso y el pago de indemnización daños y perjuicios ocasionados a la Empresa. Ofreció como pruebas: a) confesión judicial y reconocimiento de do-cumentos del señor del Cid Morales; b) prueba testimonial; c) copia certificada de la Inspección General de Trabajo; d) reglamento para el departamento de transportes de la Empresa; e) boletines y circulares; f) pacto colectivo de condiciones de trabajo entre la empresa y el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero; g) certificaciones contables; h) informe circunstanciado y resumen de las faltas; i) documentos auténticos y públicos; j) exhibición de do-cumentos; k) presunciones, medios científicos y demás pruebas admisibles conforme la ley. Aceptada la demanda en la vía ordinaria de trabajo se fijó la audiencia del cuatro de febrero del año en curso pero en vista de no ser notificado el demandado, se señaló nueva audiencia con fecha veinte de febrero del pre-

sente año en la que la parte demandante ratificó en todas y cada una de sus partes la demanda; el demandado expuso que de conformidad con el párrafo segundo del Arto. 117 del Dto. Leg. 2009. procede la acumulación del juicio seguido en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social por Víctor Manuel del Cid. Morales en contra de la empresa demandante. Con base en lo anterior se libró el exhorto correspondiente al Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social, para llevar a cabo la acumulación; esta acumulación se llevó a efecto por medio del auto del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, con fecha veintisiete de febrero del año en curso. En este juicio se encuentran los siguientes datos: que el día catorce de enero del presente año se presentó en forma escrita ante el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social el señor Víctor Manuel del Cid Morales, demandando a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por despido indirecto y el pago de vacaciones; ofreció como pruebas: a) libros de salarios o en su defecto certificaciones contables; b) confesión judicial de la parte demandada; c) constancia del último período de vacaciones; d) inspección ocular en la documentación; e) memos de fecho veintisiete de diciembre del año pasado; f) certificación de las diligencias practicadas por la Inspección General de Trabajo; g) declaración testimonial; h) presunciones en relación a las demás pruebas aportadas; e i) informe del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; todas estas pruebas corren en autos. Se aceptó la anterior demanda en la vía ordinaria de trabajo, señalando la audiencia del dieciocho de febrero del año en curso, para la primera comparecencia de las partes, en la cual la empresa demandada contestó en sentido negativo la demanda, recibiendo además su confesión judicial; después de esta audiencia, señalóse la del dos de abril del presente año, para la recepción de las pruebas restantes; esta audiencia no se verificó por haberse acumulado el juicio seguido en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social al juicio seguido en este Tribunal, en virtud del auto antes mencionado. Se continuaron las diligencias en este Juzgado, señalándose al efecto la audiencia del día nueve de abril del presente año, en la que se recibió la confesión judicial de Víctor Manuel del Cid Morales y declaraciones testimoniales. Posteriormente

se fijó la audiencia del veintisiete de abril de este mismo año, en la cual se recibieron el resto de las pruebas propuestas y que corren en autos. En vista del estado de autos, es procedente dictar el fallo que en derecho corresponde Y,

CONSIDERANDO: Que al tenor de la ley, el patrono goza del derecho de emplazar al trabajador antes de que transcurra el término de prescripción con el objeto de probarle que abandonó sus labores sin justa causa; que si el patrono prueba esto último en los casos de contrato por tiempo indefinido, debe el trabajador pagarle el importe del preaviso, cuyo monto se calculará en forma establecida, por la misma ley laboral; que en el caso sub-judice la empleadora alega abandono de trabajo por parte de Víctor Manuel del Cid Morales, porque sin ningún permiso y sin causa justificada, éste abandonó su trabajo que le estaba encomendado realizar en Mazatenango; que dicho abandono de labores se produjo desde el día dieciséis de diciembre próximo pasado, y que el ocho de enero del año en curso aún no había retornado a sus labores; en consecuencia sin dar el pre-aviso correspondiente puso término a la relación laboral, sin responsabilidad de parte de la empleadora, incurriendo el trabajador en responsabilidad por falta de dicho pre-aviso; en consecuencia la empleadora reclama indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la falta de pre-aviso; al respecto caben las apreciaciones siguientes: siendo los elementos constitutivos del abandono: a) separación del trabajo sin causa imputable al patrono y b) falta de pre-aviso establecido por la ley; en el caso sub-litis examinando la prueba en conciencia, excepción hecha de documentos indubitados (certificaciones de la Inspección General de Trabajo, confesión judicial y documentos reconocidos) se ha establecido plenamente que del Cid Morales se vino sin permiso y sin justa causa, separándose de su puesto de Maestro de Equipajes en Mazatenango de los trenes doscientos uno al doscientos seis, desde la fecha indicada por la empleadora; con el testimonio del jefe de trenes y de la oficina de control en la terminal Guatemala, Herminio Salguero, y el jefe de trenes de la IRCA, Efraín González Cordón, se probó que el trabajador del Cid Morales, se le había ordenado varias veces que regresara a su puesto abandonado en Mazatenango,

no habiendo regresado; que a la fecha del abandono no había disponible ningún maestro de equipajes extra para que fuera a Mazatenango a tomar el puesto abandonado por del Cid Morales; que éste tenía la obligación de permanecer en cualquiera de los lugares donde la empresa necesitara de sus servicios y por el tiempo que fuera necesario; que los servicios de éste eran absolutamente necesarios, y se le pidió que volviera al trabajo que había abandonado porque la empresa no disponía de otro maestro de equipajes en esos días para cubrir el puesto; asímismo Herminio Salguero declaró que el dieciséis de diciembre a las quince horas, del Cid Morales lo abordó en el patio ciéndole que había abandonado los trenes doscientos uno al doscientos seis y que quería quedarse en Guatemala, y no le importaba que el tren se quedase abandoando en Mazatenango; el testigo Manuel Vicente Argueta Sagastume, encargado de la oficina de control se produjo en el sentido de que el veintiséis de diciembre próximo pasado en compañía del llamador Alberto Gómez fue a la casa de del Cid Morales con el objeto de entregarle un memo en donde se le decía que fuera a trabajar en el tren en donde había estado primero, contestando que no iba y que se pusiera otro porque él lo que esperaba era que lo echaran para pelear su cesantía; asímismo coincide dicho testigo con los otros en el sentido de que la presencia del trabajador del Cid Morales era indispensable en Mazatenango porque no se encontraba otro maestro disponible; los motivos de la carencia de viáticos alegados por el trabajador para abandonar su cargo son baladís, porque la empleadora probó suficientemente con la documentación aportada, que tales gastos fueron suplidos por aquella en su debida oportunidad de acuerdo con el Pacto Colectivo suscrito entre el SAMF y la IRCA, mediante el sistema de vales; por otra parte, si bien el trabajador alega haberse accidentado el dieciocho de diciembre próximo pasado, sin embargo, su ingreso en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social aparece hasta el día diecinueve de ese mes y año, habiéndosele dado de alta el día veintiséis, con órdenes del mismo Instituto de trabajar el día veintisiete, siempre de ese mismo mes y año; hasta el ocho de enero del año en curso aún no se había presentado a sus labores, como puede apreciarse en acta levantada ante la Inspección General de Trabajo en esa fecha, a pesar de órdenes expresas según su propia confesión, documento reconocido por él con fecha veintiséis de diciembre del año próximo pasado, que corre agregado al juicio y demás pruebas rendidas por la empleadora; de todo lo considerado se desprende que del Cid Morales se separó de su puesto de Maestro de Equipajes en Mazatenango incurriendo en abandono, infringiendo disposiciones expresas y terminantes del reglamento para el Departamento de Transportes de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, sin dar el pre-aviso de ley, en este caso un mes de anticipación, por lo que se impone dictar un fallo condenatorio en su contra, debiendo únicamente pagar el importe del preaviso; tomando como base su sueldo promedio al mes durante toda la relación laboral, de acuerdo con la certificación del Contador de la empresa, en este caso ciento veinticuatro quetzales con doce centavos, o sea, un mes de sueldo equivalente a los treinta días del preaviso; y absolverlo de los daños y perjuicios que dice la empleadora se le ocasionaron por falta de dicho preaviso, ya que tales daños y perjuicios no quedaron probados en el curso de la presente litis. Artos. 80, 82, 83 inc. d) párrafo último del Código de Tra-

CONSIDERANDO: Que existe despido indirecto cuando el trabajador es colocado en un plano de inferioridad con relación a su estado anterior, dentro de la relación laboral que lo vincula con su patrono; que al sufrir un trabajador despido indirecto tiene derecho a dar por terminado su contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, y exigir de su parte al patrono la correspondiente indemnización. Que en el presente caso el trabajor Víctor Manuel del Cid Morales, alega despido indirecto basado en los siguientes hechos: que teniendo sú terminal Guatemala, fue trasladado a la terminal en Mazatenango el día cuatro de diciembre del año pasado, teniendo en ese lugar gastos de orden personal, como hospedaję y alimentación por un período de cuatro días; terminado el plazo anteriormente findicado no fue relevado de ese puesto, por lo que habiéndose terminado el dinero para pagar sus gastos, abandonó Mazatenango el día dieciséis de diciembre próxinto pasado, reportándose a la Oficina

de Control aquí en Guatemala, el mismo día a las catorce horas con veinte minutos, en donde se le indicó que debería regresar a Mazatenango; pués de un accidente sufrido en esta Capital, se presentó nuevamente a las oficinas centrales el día veintiséis de enero del presente año en curso, en donde por medio de dos memos recibió órdenes de partir nuevamente a cambiándole en esta forzatenango, ma sus condiciones de trabajo, ya que su terminal era en Guatemala, por lo que se dió por despedido indirecta-mente. Ahora, si bien es cierto que el trabajador del Cid Morales estaba desempeñando su terminal en Guatemala cuando se le ordenó que se trasladara a la terminal de Mazatenango, en su calidad de trabajador como Maestro de Equipajes Extra, estaba obligado a salir a la terminal en donde la empresa solicitara sus servicios y por el tiempo que lo estimare necesario, siempre que no exceda de tres meses o más, en cuyo caso serán boletinados los puestos por la empresa, como lo demuestra el Arto. 31 del Pacto Colectivo de Trabajadores del Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero con la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; por otra parte, el señor del Cid Morales había trabajado en distintas terminales a la de Guatemala, como él mismo lo aceptó en su confesión judicial. En lo que se refiere a alimentación y hospedaje, el señor del Cid Morales podía proporcionárselo sin necesidad de dinero, ya que según convenio de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América con ciertos lugares, en el que incluye Mazatenango, los trabajadores pueden proporcionarse hospedaje y alimentación por medio de vales, los que serán descontados el día de pago; en todo caso de no querer alimentos por este medio, le podían ser enviados por su familia en tren, sin recargo alguno; todo lo anterior quedó demostrado con los Artos. 18, 20, 212, 215 del citado Pacto Colectivo y por las certificaciones contables que demuestran los pagos efectuados por la empresa a establecimientos de Champerico y Mazatenango por concepto de alojamiento y alimentación que por su cuenta suministró a sus trabajadores por medio del ma de vales, en el mes de diciembre del año pasado; así como la certificación contable que demuestra que el señor

del Cid Morales, durante varios años inclusive el año año pasado, utilizó el medio de vales para proporcionarse sus alimentos y hospedaje en las distintas terminales en que trabajó. De todo lo anteriormente expuesto se deduce que el trabajador Víctor Manuel del Cid Morales, no sufrió cambio alguno en sus condiciones de trabajo y que por lo tanto el despido indirecto que quiso probar en juició, no existe. Artos. 79 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo contínuo al servicio del mismo patrono, cuya duración será de quince días si se trata de empresas comerciales. Que tratándose de empresas particulares, salvo prueba en contrario, se presume que las vacaciones no han sido otorgadas, si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado interesado o en su defecto con la impresión digital, si no sabe firmar. En el presente caso, la empresa demostró haber cumplido a satisfacción esta prestación. Hay que aclarar previamente que la relación laboral del señor del Cid Morales con la empresa, va de tres de enero de cada año con el dos de enero del año siguiente, según centificación contable; después de esta aclaración, según el documento que corre en autos en donde dice: Autorización de vacaciones, nombre del empleado: "Víctor Manuel del Cid Morales; período de vacaciones: Septiembre, dieciséis de mil novecientos cincuenta y cinco a septiembre treinta de mil novecientos cincuenta y cinco. Donde se deduce que el actor del Cid Morales gozó de sus respectivas vacaciones correspondientes al año de relación laboral que terminó el tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis, ya que también había gozado de vaçaciones el mismo año de mil novecientos cincuenta y cinco, del diecisiete de enero al treinta y uno del mismo mes, correnpondientes al año de relación laboral comprendido del tres de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, a dos de enero de mil novecientos cincuenta y cinco. Conforme al Arto 130 del Código de Trabajo el actor del Cid Morales, necesitaba haber laborado del tres de enero de mil novecientos cincuenta y seis al tres de enero del presente año, para gozar de sus vacaciones, período que no completó, por lo

que es procedente dictar un fallo absolutorio en este punto de la demanda, pues no ha llenado el año de relación laboral contínua. Artos. 130, 133, 134,

137 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas y lo prescrito por los Artos. 15, 287, 321, 360, 361, 363, 364, 365 del Código de Traba-jo y 227, 228, 230, 231, 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver: DECLARA: a) lugar la demanda entablada por la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por medio de su legal Edward representante Crowe en contra del trabajador Víctor Manuel del Cid Morales por abandono de trabajo y en consecuencia condena a pagar a dicho trabajador la suma de ciento veinticuatro quetzales con doce centavos por concepto de falta de preaviso a favor de la empresa nada, los que se harán efectivos al estar firme la presente sentencia; b) absuelve al trabajador del Cid Morales a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la falta de pre-aviso, por la consideración hecha al respecto; y c) SIN LUGAR la demanda entablada por el trabajador Víctor Manuel del Cid Morales en contra de la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por la reclamación de indemnización por despido indirecto; y d) ABSUELVE a la misma Empresa de la reclamación de pago de vacaciones hecha por el trabajador Víctor Manuel del Cid Morales. Notifiquese y dense las copias de ley."

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiocho de Júnio de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciocho de Mayo del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la primera Zona Económica, en el juicio ordinario laboral que por abandono de trabajo, faltas de pre-aviso, pago de daños y per juicios derivados de éste, siguiera el señor EDWARD WRIGHT CROWE, en su carácter de representante legal de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en contra del trabajador, VIC-TOR MANUEL DEL CID MORALES, por una parte; y el que por despido indirecto y pago de vacaciones siguiera el trabajador VICTOR MANUEL DEL CID MORALES en contra de la empresa

de los FERROCARRILES INTERNA-CIONALES DE CENTRO AMERICA, en virtud de acumulación. En la sentencia a estudio, el Juez de primer grado declara: a) con lugar la demanda entablada por la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por medio de su representante legal, Edward Wright Crowe en contra del trabajador Víctor Manuel del Cid Morales por abandono de trabajo, y en consecuencia condena a pagar a dicho trabajador la suma de ciento veinticuatro quetzales con doce centavos, por concepto de falta de pre-aviso a favor de la empresa mencionada, los que se harán efectivos al estar firme la presente sentencia; b) Absuelve al trabajador del Cid Morales a la reclamación de indemnización de daños y perjuicios ocasionados por la falta de pre-aviso, por la consideración hecha al respecto; y c) SIN LUGAR la demanda entablada por el trabajador Víctor Manuel del Cid Morales en contra de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por la reclamación de indemnización por despido indirecto: y d) AB-SUELVE a la misma empresa de la reclamación de pago de vacaciones hecha por el trabajador Víctor Manuel del Cid Morales. Y.

CONSIDERANDO: Que tanto patronos como trabajadores están obligados al fiel cumplimiento de las obligaciones que les impone el contrato de trabajo o las que se desprendan de la relación laboral y de la ley. Que el incumplimiento por cualquiera de ellas, dá lugar a que la otra pueda ocurrir ante los Tribunales de Trabajo de la República, haciendo valer sus respectivas acciones y que se le deduzcan a la culpable las res-

ponsabilidades consiguientes.

CONSIDERANDO: Que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por medio de su apoderado Edward Wright Crowe demandó a su ex-trabajador Víctor Manuel del Cid Morales por abandono de trabajo y pago de daños y perjuicios por falta de preaviso; y del examen de la prueba rendida durante la tramitación del juicio, aparece: que con la confesión judicial del demandado, quedó plenamente establecido que éste había sido designado para trabajar como Maestro de Equipajes en los trenes números doscientos uno, doscientos dos, doscientos tres, doscientos cuatro, doscientos cinco y doscientos seis, que corren entre la ciudad de Mazatenango, San Felipe Retalhuleu y Champerico, con terminal en la primera, cargo que se le encomendó en virtud del puesto que había venido desempeñando, o sea, el de "Maestro de Equipajes extra interino"; que como tal, en distintas ocasiones se le designó a otros lugares de la vía férrea, pero que sin el permiso correspondiente, el día dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, se ausentó de Mazatenango, abandonando sus labores y dejando por ello incompleta la tripulación del tren de ese día, habiendo tomado camino a la ciudad capital para hacer gestiones personales para su traslado nuevamente a la terminal de Guatemala. El trabajador del Cid Morales argumentó en su favor que se vio obligado a retirarse de Mazatenango por no tener dinero para su alimentación, pero también reconoce que la Empresa suministra vales para hospedaje y alimentación de los trenistas en las diferentes terminales, lo que evidencia la falta de cumplimiento a su obligación fundamental de prestar el servicio a su patrono, agravándose más su situación con el hecho de que no existía personal que pudiera substituirla en la fecha de mérito y haberse negado reiteradamente a volver a su trabajo en Mazatenango, por no tener órdenes de traslado a Guatemala. Los mismos hechos reconocidos fueron expuestos por los testigos Herminio Salguero, Efraín González Cordón y Manuel Vicente Argueta Sagastume, propuestos por el patrono y corroborando esto los testigos del trabajador: Julio Lara Torres y Jorge Roberto Núñez García, que por coincidir en todo, hacen prueba superabundante en cuanto al abandono de trabajo por parte de Víctor Manuel del Cid Morales, por lo que debe confirmarse la sentencia del Juez a-quo, en este punto, pero modificándola en el sentido de que para ser congruente con la demanda, únicamente cabe hacer esta declaración y la de no haber lugar al pago de daños y perjuicios por no haberse establecido éstos, y revocarla en cuanto a la condena que ordenó el pago de la cantidad de ciento veinticuatro quetzales con doce • centavos, por concepto de pre-aviso estimado en un mes, porque no es punto petitorio de la demanda. Artos. 18, 76, 80, 83 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que el señor Víctor Manuel del Cid Morales demandó por su parte a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por despido indirecto, fundando di-

cho despido en que la Empresa lo trasladó de la Terminal de Guatemala, a la Terminal de Mazatenango, con perjuicio de estar retirado de su domicilio que aseguró ser la ciudad Capital, y no tener dinero para mantenerse en el lugar que se le había señalado como terminal, dándose por despedido el ocho de enero del año corriente, después de gestionar su retorno a Guatemala ante las oficinas centrales de la Empresa. Al examinar la prueba aportada al juicio, con su propia confesión judicial, la testimonial rendida por la Empresa y la que por su parte se permitió aportar, y la documental que obra en autos, se demostró precisamente lo contrario y no se configura el despido indirecto alegado por el demandante, razón por la que se impone confirmar también la sentencia en este punto. Artos. 18, 76, 78, 80 Código de rabajo.

CONSIDERANDO: Que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América presentó al juicio las constancias escritas de haber otorgado las vacaciones reclamadas y cuyos documentos fueron debidamente reconocidos en su contenido y firma por el actor, también debe confirmarse la sentencia de estudio en este punto. Artos

130 y 137 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de las consideraciones anteriores en que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, comprobó que el trabajador Víctor Manuel del Cid Morales sí abandonó por su sola voluntad el trabajo, debe declararse sin lugar las excepciones de falta de derecho y de obligación que interpusiera del Cid Morales contra la reclamación de la Empresa; excepciones sobre las que no se pronunció el Juez de Trabajo. Artos. 342, 343 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado. Artos. citados y 222, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 372 y 373 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado en los puntos b), c) y d); y el punto a) únicamente en cuanto a la declaración que se hace de la procedencia de la demanda por abandono de trabajo en que incurrió el laborante Víctor Manuel del Cid Morales; la REVOCA en cuanto a la condena que se dicta contra Víctor Manuel del Cid Morales, obligándolo al pago de la cantidad de ciento veinticuatro quetzales con doce centavos de quetzal en concepto de pre-aviso, por no ser

punto petitorio expreso de la demanda, dejando sin efecto tal declaración y absolviéndolo como consecuencia; y DE-CLARA: sin lugar las excepciones perentorias de Falta de Derecho y Obligación interpuestas por Víctor Manuel del Cid Morales contra la reclamación de abandono de trabajo de daños y perjuicios por falta de pre-aviso que le siguiera la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. Dénse las copias de ley".

#### C. CONFESION FICTA

Por los efectos de la confesión ficta, la sentencia condenatoria derivada graduará las prestaciones reclamadas conforme los términos del memorial de demanda en cuanto a salario, tiempo de servicio, jornada de trabajo desempeñada y días de asueto y séptimos días trabajados, manifestados por el actor.

"JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIME-RA ZONA ECONOMICA: Guatemala. veintiuno de febrero de mil novecientos cincuentisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral seguido por los señores Augusto Solórzano Soberanis, Francisco Enríquez Peralta y Falco Nery Reyes, en contra de la Empresa Comercial "Lecheros Unidos", las generales de los actores constan en autos, y gestionaron en su propio nombre y representación. La parte damandada no compareció a juicio. Del estudio de los autos,

RESULTA: En dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuentiseis, comparecieron los expresados demandantes reclamando en contra de "Lecheros Unidos" el pago de horas extras trabajalas, así como también el pago de días de asueto y séptimos días, ambos laborados; hicieron ver el número de horas en que se comprendía su jornada de trabajo, habiendo especificado dos períodos, uno comprendido entre marzo y septiembre y el otro entre septiembre y diciembre del año citado, mes en el cual presentaron su demanda. Hicieron ver que durante el primero, su labor fue de tres de la mañana a diecinueve horas, y durante el segundo, de dos de la mañana a las catorce horas, con la aclaración de que al primero no se le reconoció ninguna suma por su trabajo extraordinario y que desempeñaba el puesto de chauffeur; en cuanto a los otros dos demandantes se les reconoció el pago de cinco quetzales al mes por las horas extras laboradas e hicieron la aclaración de que también en el segundo período aludido —de septiembre a diciembre del año mil novecientos cincuncuentiséis— se les concedió una hora de tiempo para poder desayunar; esta hora de tiempo también se concedió a Augusto Solórzano. Los señores Falco Nery Reyes y Francisco Enríquez Peralta desempeñaban el puesto de ayudantes en el camión manejado por Augusto Solórzano. De igual manera, respectivamente, hicieron ver el salario devengado por ellos al mes. Señalada la comparecencia a juicio laboral oral a efecto de que las partes concurrieran a debate con sus respectivas pruebas, la parte demandada "Lecheros Unidos" no asistió a dicha audiencia por lo que oportunamente fue declarada rebelde y confesa. No habiendo pues, ya pruebas por recabar el juicio se encuentra depurado y en estado de dictar senten-

CONSIDERANDO: La declaratoria de rebeldía y confesión ficta recaída en "Lecheros Unidos", tiene como efecto jurídico inmediato el tener como ciertos los hechos afirmados en el memorial de demanda; el trabajo efectivo que se ejecute fuera de los límites determinados por la ley para la jornada ordinaria. constituye jornada de trabajo extraordinaria y tratándose de empresas comerciales —como en el presente caso—, debe ser remunerado a razón de un cincuenta por ciento más de los salarios mínimos o de los salarios superiores a éstos que hayan estipulado las partes. Los trabajadores que laboren a plazo fijo o por tiempo indeterminado, tienen derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado por cada seis de trabajo consecutivo; son días de asueto con goce de salario los que claramente especifica el arto. 127 del Código Laboral Guatemalteco. Las afirmaciones de los actores en cuanto a que laboraron en jornada extraordinaria y que trabajaron durante los días de asueto y días domingos (séptimos días) quedaron plenamente probadas con la declaratoria de rebeldía y confesión ficta de que se hizo objeto a "Lecheros Unidos"; de consiguiente, es innecesario entrar en un mayor análisis del caso, siendo procedente una sentencia condenatoria,

1

graduando las prestaciones reclamadas conforme los términos del memorial de demanda en cuanto al salario, tiempo de servicio, jornada de trabajo desempeñada y días de asueto y séptimos días trabajados, manifestados por los demandantes. Artos. 321, 325, 332, 335, 338, 344, 346, 354, 359, 116, 117, 121, 127, 129, 360, 326, 328 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo que se consideró leyes citadas y en lo preceptuado al efecto por los artos. 222, 223, 224, 227 y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, DECLA-RA: a) Que condena a la empresa comercial "Lecheros Unidos" al pago de mil doscientos setenta quetzales con cincuentitrés centavos, por concepto de dos mil doscientas veintinueve horas extras laboradas; doscientos cuarenticuatro quetzales con setentidos centavos, por concepto de cuarentiséis séptimos días laborados y por cuatro días de asueto, también laborados; la suma de veintiún quetzal con veintiocho centavos, sumas todas éstas a favor del senor Augusto Solórzano Soberanis; Que condena a la relacionada empresa al pago de quinientos diecinueve quetzales con ochentisiete centavos exactos, por concepto de mil seiscientos ochentinueve horas extraordinarias laboradas; doce quetzales por cuatro días de asueto también laborados y por concepto de treinticinco séptimos días trabajados, la suma de ciento cinco quetzales exactos, sumas éstas todas a favor del laborante don Falco Nery Reyes; c) finalmente, también condena a la relacionada empresa al pago de las sumas de quinientos diecinueve quetzales con ochentisiete centavos exactos por concepto de mil seiscientas ochentinueve horas extraordinarias de labor; doce quetzales por cuatro días de asueto laborados y ciento cinco quetzales por treinticinco séptimos días también trabajados, sumas todas éstas a favor del laborante don Francisco Enríquez Peralta, haciéndose la salvedad de que en cuanto a la condena por horas extras laboradas, relativas a los laborantes Falco Nery Reves y Francisco Enríquez Peralta para computarlas, se descontaron los cinco quetzales mensuales que por tal concepto la empresa les pagó. Notifiquese, hágase saber el derecho y término de apelación: dénse las copias de ley"

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL: Guatemala, ocho de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APLELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida con fecha veintiuno de febrero del año en curso por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario instaurado por los señores AUGUSTO SOLORZANO SO-BERANIS, FRANCISCO ENRIQUEZ PE-RALTA Y FALCO NERY REYES en contra de la Empresa Comercial, "LECHE-ROS UNIDOS", en la cual al resolver DECLARA: a) Que condena a la empresa comercial "Lecheros Unidos" al pago de mil doscientos setenta quetzales con cincuentitrés centavos, por concepto de dos mil doscientas veintinueve horas extras laboradas; dos cientos cuarenticuatro quetzales con setentidós centavos por concepto de cuarentiseis séptimos días laborados y por cuatro días de asueto también laborados, la suma de veintiún quetzales con veintiocho centavos, sumas todas estas a favor del señor Augusto Solórzano Soberanis; b) Que condena a la relacionada empresa al pago de quinientos diecinueve quetzales con ochentisiete centavos exactos por concepto de mil seiscientas ochent̃inueve horas extraordinarias laboradas: doce quetzales por cuatro días de asueto también laborados, y por concepto de treinticinco séptimos días trabajados, la suma de ciento cinco quetzales exactos, sumas todas éstas a favor del laborante don Falco Nery Reyes; c) finalmente, también condena a la relacionada Empresa al pago de las sumas de quinientos diecinueve quetzales ocheintisiete centavos por concepto de mil seiscientas ochentinueve horas extraordinarias de labor; doce quetzales por cuatro días de asueto laborados y ciento cinco quetzales por treinticinco séptimos días también trabajados, sumas todas éstas a favor del laborante don Francisco Enríquez Peralta, haciéndose la salvedad de que en cuanto a la condena por horas extras laboradas, relativas a los laborantes Falco Nery Reyes y Francisco Enríquez Peralta para computadas, se descontaron los cinco quetzales mensuales que por tal concepto la empresa les pagó.

#### ANTECEDENTES: Y,

CONSIDERANDO: Que la confesión ficta hace plena prueba mientras no se acredite lo contrario. Que en el caso sub-litis la entidad demandada "Lecheros Unidos", fue citada con la debida anticipación para que en la primera

comparecencia prestara confesión por medio de su representante legal, pero no obstante no compareció, sin que para ello mediara justa causa por lo que en esas circunstancias, se le declaró rebelde y confesa sobre los extremos de la demanda entablada en su contra por los señores Augusto Solórzano Soberanis, Francisco Enríquez Peralta y Falco Nery Reyes, sin que rindiera prueba en contrario, y en esa virtud es procedente su condena respecto a las reclamaciones enderezadas por los actores, como correctamente lo resolvió el Juez de los autos. Artos. 10., 15, 17, 116, 117, 119, 121, 127, 129, 283, 326 del Código de Trabajo; 361, 364 del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: Que en esta Instancia fue interpuesta la excepción de prescripción por la demanda contra los reclamos de los actores y siendo el caso, que todos los derechos y acciones provenientes del Código de la materia, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos meses, y que el término de prescripción para el cobro de jornadas extraordinarias de trabajo empezará a contarse el día en que fue pagado o debió pagarse el salario ordinario correspondiente, es procedente tal excepción en cuanto a la demanda por pago de horas extraordinarias laboradas, días de asueto y séptimos días correspondientes al tiempo anterior a los dos meses últimos, debiéndose hacer la declaratoria respec-, tiva. Arto. 264 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que asímismo la entidad "Lecheros Unidos" en ésta instancia, interpuso la excepción perentoria de pago acompañado para el efecto tres certificaciones contables, con las cuales se acredita que efectivamente los trabajadores reclamantes han recibido algunas cantidades por concepto de lo que demandan, correspondientes a los dos últimos meses que es a lo que tienen derecho según lo considerado anteriormente, cantidades que deben deducirse al practicarse la liquidación pertinente, siendo procedente declarar con lugar parcialmente, la excepción de pago interpuesta. Artos. 342, 343 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo determinado por los Artos. 222, 223, 232, 234 Dto. Gub. 1862; 372 Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en apelación con las adiciones siguientes:

a) DECLARA con lugar la excepción de prescripción interpuesta en cuanto a lo reclamado por el tiempo anterior a los dos meses previos a la presentación de la demanda; b) SIN LUGAR en cuanto al reclamo por los dos últimos meses previos a la presentación de la demanda; c) CON LUGAR PARCIAL. MENTE la excepción de pago interpuesta por la demandada; y la MODIFICA en el punto a) en el sentido de que CON-DENA a la Empresa Comercial "Lecheros Unidos" a pagar al señor Augusto Solórzano Soberanis la suma de Trescientos quince quetzales con veintiun centavos (Q.315.21), por concepto de quinientas cincuenta y tres horas extras laboradas; dos quetzales sesenta y seis centavos (Q.2.66), por un día de asueto laborado y veintinueve quetzales con veintiséis centavos (Q.29.26) por once séptimos días laborados; en el punto b), así: CONDENA a la demandada a pagar al señor Falco Nery Reves la suma de ciento setenta y seis quetzales con noventa y seis centavos (Q. 176.96), por concepto de quinientas cincuenta y tres horas extras laboradas; un quetzal con cincuenta centavos (Q. 1.50) por un día de asueto trabajado; y dieciséis quetzales con cincuenta centavos (Q.16.50) por once séptimos días laborados; en el punto c), así: CONDE-NA a la entidad demandada a pagar al señor Francisco Enríquez Peralta la suma de ciento setenta y seis quetzales con noventa y seis centavos (Q. 176.96) por concepto de quinientas cincuenta y tres horas extras laboradas; un quetzal cincuenta centavos (Q.1.50) por un día de asueto laborado; y dieciséis quetzales con cincuenta centavos (Q.16:50) por once séptimos días laborados. NO-TIFIQUESE, expídanse las copias de ley y como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia".

## C. CONFESION FICTA

La declaración de confeso en un juicio, por inasistencia a la diligencia judicial en que se señalara la deposición confesional del patrono, produce plena prueba mientras no se pruebe lo contrario; pero reconoce como límite de la reclamación intentada por el trabajador, al límite que la ley le fije.

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y RRE- VISION SOCIAL: Guatemala, ocho de Abril de mil novecientos cincuenta y siete.

Por Recurso de Apelación y con los antecedentes respectivos, se tiene a la vista la sentencia dictada por el señor Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Pirmera Zona Económica, con fecha trece de febrero del año en curso, en el juicio ordinario laboral que sigue Rigoberto Arturo Albúrez Gálvez contra la empresa "Johnson Drake & Piper Overseas".

RESULTA: Que el día dieciséis del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, se presentó por medio de un memorial escrito, el señor Rigoberto Arturo Albúrez Gálvez, manifestando que el primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, ingresó a tra-bajar a Caminos como Ayudante de Tractor y posteriormente fue ascendido a tractorista, hasta el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco, fecha ésta última en que se le transfirió con el mismo puesto y sueldo a la Compañía Johnson Drake & Piper Overseas Corporation, desempeñando el cargo de Jefe de Operadores en ésta Compañía por un lapso de tiempo de un año, tres meses y diez días, con un sueldo diario de seis quetzales, y que fue despedido injustificadamente de su puesto y enderezaba su acción contra esta Empresa, y pedía que le pagara su indemnización por despido injustificado, más un quince por ciento de reajuste y también demandaba el pago de veintiocho horas extras laboradas y que no le fueron pagadas en su oportunidad; expuso en su libelo de demanda sus pretensiones; la demanda fue ratificada en todas partes por la parte actora. A solicitud del actor se trabó embargo sobre los depósitos que tiene la Empresa en la Sucursal del Crédito Hipotecario Nacional de la Ciudad de Mazatenango; éste tienen el carácter de precautorio, ordenado por el Juez de Primer Grado ante quien se ventila el litigio; para garantizar los derechos del demandante, pidió al Tribunal que se ordenara el arraigo del representante de la Johnson en ésta ciudad, y con posterioridad, dicho personero otorgó poder a favor del licenciado Arturo Yaquián Otero para que lo representara en este juicio, y en vista del testimonio respectivo se ordeno el desarraigo de William Falconer Luce Mckinney. Como tercero coadyuvante intervino en este juicio el Licenciado Arturo Yaquián Otero, como personero específico de la Nación. Se practicaron las diligencias de rigor y corren agregados a los autos los documentos presentados en este juicio; y seguidamente se dictó la sentencia que es objeto de este examen; y,

CONSIDERANDO: Que con la confesión ficta de la empresa demandada, quedó probado de una manera plena, que el despido de que fue objeto el trabajador Rigoberto Arturo Albúrez Gálvez, por aquella, fue injustificado, ya que admitiendo prueba en contrario dicha confesión, ninguna se rindió en tal sentido y en consecuencia, es procedente un fallo condenatorio del pago de la indemnización respectiva más los salarios caídos a título de daños y perjuicios. Ahora bien, en cuanto al tiempo de servicios del actor, que debe tomarse en cuenta para la indemnización de mérito, es el de un año, tres meses y diez días, es decir, únicamente tiempo que laboró al servicio de la empresa demandada, porque en virtud del artículo 90. del Decreto Gubernativo número 207, las empresas contratantes que tomaren trabajadores de la Dirección General de Obras. Públicas y de Caminos, en la proporción que allí se determina, quedan libres de las obligaciones que a los nuevos patronos impone el artículo 23 del Código de Trabajo, es decir, que en tales casos, la sustitución patronal, afecta los contratos existentes y no quedan obligados solidariamente con el anterior patrono por las obligaciones derivadas de los convenios anteriores o por las disposiciones legales nacidas antes de la fecha de la substitución. Es con base en lo anterior que debe corfirmarse lo resuelto por el Juez a-quo, pero con la modificación de que el tiempo de servicios del actor que se toma en cuenta, es el antes indicado, va que no es cierto ni correcto lo considerado por dicho Juez en cuanto a la nulidad ipso-jure y derogación del Dto. Gub. 207 en lo referente a la substitución patronal, porque en primer lugar, la Constitución de la República, en su capítulo V, relativo a trabajo, no estatuye nada referente a la substitución patronal, que se opere entre el Estado y Patronos particulares; y en su Arto. 119 establece que las relaciones entre el Estados y sus trabajadores se regirán exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado, y en segundo lugar, el Dto. Presidencial 570, que reformó el Arto. 23 del Código de Trabajo, es aplicable únicamente a los trabajadores y patronos particulares, ya que las relaciones entre el Estado y sus trabajadores se rigen como ya se dijo, exclusivamente por el Estatuto de los Trabajadores del Estado. Cabe asímismo considerar, que a la fecha en que el trabajador demandante pasó a laborar al servicio de la Empresa demandada, se encontraba vigente el ya citado Dto. Gub. 207, es decir, que tal hecho se efectuó bajo el imperio de dicha ley y la Constitución de la República así como el Decreto Presidencial 570, entraron en vigor posteriormente y de conformidad con el Arto. 61 Constitucional, "la ley no tiene efecto retro-activo salvo en materia penal cuando favorezca al reo". Ley citada y Artos. 18, 23, 24, 77, 78, 364, 365, 372 Código de Trabajo; 367 Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la reclamación hecha por el actor del pago del reajuste por trabajar en clima cálido según el reglamento de la Dirección General de Caminos es procedente absolver a la demandada, ya que de acuerdo con lo considerado anteriormente, la sustitución patronal afectó los contratos existentes y en concecuencia el nuevo patrono no estaba obligado a cumplir con dicho reglamento y el actor no probó en el presente juicio que la demandada tuviera obligación de concederle prestación similar, pues si bien es cierto, que se declaró confesa fictamente a la Empresa demandada sobre los extremos de la demanda e interrogatorio respectivo, también lo es, que ni en la demanda ni en el interrogatorio de mérito, consta que tal reclamo se origine de obligación distinta a la del reglamento antes citado. Artos. 23, 326, 372 Código de Trabajo; 90. del Dto. Gub. 207 y 367 Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la reclamación de pago de veintiocho horas extras hechas por el actor, con la confesión ficta de la demandada quedó probada la procedencia del derecho, siendo inperativo condenar a la demandada y confirmar lo resuelto por el Juez a-quo en cuanto a este punto. Artos. 326, 365, 372 Código de Trabajo; 367 Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que además disponen los Artos; 222, 223, 232 y 234 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en grado en sus puntos: a) y segunda parte del punto b), con la modificación al punto a) de que la suma a que se con-

dena en concepto de indemnización por despido injustificado es la de Doscientos Treinta Quetzales (Q.230.00 exactos; y la REVOCA en la primera parte del punto b), y haciéndolo derechamente, ABSUELVE a la Empresa "Johnson Drake & Piper Overseas" de la reclamación de pago delereajuste del quince por ciento por trabajo en mal clima. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen".

#### C. CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Es causa justa de castigo para el laborante, abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono o jefes inmediatos.

"JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIME-RA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario laboral seguido en este Tribunal por JUAN JOSE MORALES ALVAREZ contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, habiendo actuado el primero en nombre y representación propios, y estuvo asesorado por el Licenciado Julio Valladares Castillo; y la parte demandada estuvo representada en juicio por su apoderado, señor Carlos Ovidio Cordón Paiz, quien acreditó conforme a la ley su personería y estuvo asesorado por el licenciado Federíco Salazar Gatica; y del estudio de los autos.

RESULTA: Con fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado presento el señor Juan José Morales Alvarez, formal demanda contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, aduciendo en su demanda que, ignorando por qué circunstancias el vigilante Pedro R. Cuá, le ha tomado cierto descontento contra él y que con el afán de hacerle daño se ha dedicado a denunciarlo ante los personeros de la Empresa, de faltas que no ha cometido; el primer daño que le hizo el señor Cuá, fue cuando lo denunció ante la Empresa de là siguiente falta que se le imputó, que fue que en horas de trabajo lo abandonó, habiendo permanecido fuera durante ocho minutos, por lo que se le impuso una suspensión de ocho días y la cual fue cumplida del

día catorce al veintiuno de Julio del año próximo pasado. No contento Cuá con el daño que le hizo la primera vez, volvió a reportarlo, aduciendo esta vez que había hecho uso sin autorización, de las máquinas de escribir de la agencia Guatemala y lo cual es totalmente falso, sin embargo, se le volvió a suspender por parte de la demandada por ocho días, los cuales cumplió del veinte al veintisiete de agosto del año próximo pasado; y en virtud de lo expuesto, reclama a la Empresa demandada, el pago de dieciséis días que se le retutuvieron por las sanciones sufridas, más diez días de descanso semanales acumulados. Y para justificar su demanda, propone como pruebas: a) Libros de salarios de la demandada; b) Confesión judicial del personero de la demandada; c) Decumentos privados, consistentes en las cartas que la empresa le remitió notificándole las suspensiones y las cuales debería reconocer su contenido y firma el personero de la demandada; d) Declaración de los testigos Pedro Rafael Cuá, Carlos O White, Daniel Pinto Paz e Isaac Argueta; e) Informe que el Tribunal debería pedir a la Inspección General de Trabajo acerca de que si la Empresa demandada tiene o no reglamento interior de trabajo; y f) Presun-Habiéndosele dado trámite a esta demanda en la vía ordinaria, al verificarse la primera comparecencia, la parte demandada por medio de su apo-Carlos Ovidio Cordón derado, señor contestó la demanda en la siguiente forma: Que la contestaba en sentido negativo, ya que las sanciones que sufrió el señor Juan José Morales Alvarez, fueron muy justas, pues anteriormente ha tenido múltiples faltas en el servicio y el veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis desatendió sus atribuciones al ausentarse de su trabajo sin permiso autorizado y además contestó con palabras fuera del orden al llamársele la atención, por lo que se le previno que de incurrir en faltas similares, se tomarían medidas drásticas contra él; y con respecto a ésta reclamación que el actor hace por la sanción que le fue impuesta en esa fecha, interpuso la Empresa la excepción de prescripción. El treinta de de mil novecientos cincuenta y seis, el demandante fue sorprendido escribiendo en la máquina de escribir del Ayudante del Agente de Guatemala, desatendiendo así su puesto como carrileño, pues no estuvo presente en el servicio

de encomiendas del tren número dos y por tal falta fue suspendido de nuevo por ocho días; y manifiesta la Empresa al contestar la demanda, que las sanciones impuestas han sido de acuerdo con el Código de Trabajo. Y como pruebas para justificar sus aseveraciones, la demandada propuso: a) Confesión judicial personal del actor; b) Declaración de los testigos Isaac Argueta, Pedro Rafael Cuá, Daniel Paz Pinto y Salomón R. Gómez; c) Pacto Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa y el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero; d) Récord personal del actor y documentos simples que el actor debería reconocer; y estando recibidas las pruebas pertinentes y agotados todos los trámites de ley, se debe dictar la sentencia que corresponde.

CONSIDERANDO: Que los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra las correscciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de un mes, contado a partir desde que se les impusieren correcciones, respectivamente. Que en el presente caso el señor Juan José Morales Alvarez se ha presentado ante este Juzgado a reclamar que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América lo ha sancionado dos veces, la primera durante ocho días del mes de Julio y la segunda, durante ocho días en el mes de agosto, ambas en el año mil novecientos cincuenta y seis, pero que dichas suspensiones no han sido ajustadas a la ley y por consiguiente han sido injustas. Que la Empresa demandada al contestar la demanda ha interpuesto la excepción perentoria de prescripción en esta reclamación que la hace el señor Morales Alvarez. Que constando en según certificación extendida Contador autorizado de la Empresa demandada, señor Salvador Maza A., en dicha certificación se hace constar que la primera suspensión de las que hoy reclama el señor Juan José Morales Alvares, la sufrió del día diecisiete veinticuatro de julio del año próximo pasado y la segunda suspención, la sufrió del día veinte al veintisiete de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis respectivamente. Que del estudio de los autos se desprende que la primera de las suspenciones a la fecha en que el actor inició su reclamación en este tribunal, ya había transcurrido el tiempo de treinta y cuatro días y siendo que esta clase de reclamaciones prescriben en el término de treinta días, es el caso de declarar con lugar la excepción perentoria de prescripción con lo que respecta a la primera de las suspenciones reclamadas, ya que la segunda sí ha sido interpuesta en tiempo su reclamación ya que media entre ésta y la fecha en que es inició la demanda, el tiempo de dos días. Artos 258 y 260 del

Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que es prohibido a los trabajadores: a) abandonar el trabajo en horas de labor sin causa justificada o sin licencia del patrono o de sus jefes inmediatos; b) Usar los útiles o herramientas suministrados por el patrono para objetos distinto de aquel a eestán normalmente destinados. Que en el presente caso, el señor Juan José Morales Alvares aduce en su demanda que la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, lo suspendió de sus labores por espacio de ocho días durante el mes de agosto del año próximo pasado, que su suspención no está ajustada a derecho ya que la demanda alega en su favor que fue por abandonar sus labores en horas de trabajo y por usar una máquina de escribir que es la que usa el ayudante del agente de la estación de Guatemala, la cual la tomó pero con permi-Que la demandada al contestar la demanda, manifiesta que el señor Morales Alvarez fue suspendido por habérsele sorprendido haciendo uso de la máquina del ayudante del agente de la estación de Guatemala y lo cual tienen prohibido hacer. Que los testigos Pedro Rafael Cuá, después de hacer ciertas afirmaciones, cuando el actor le didigió la pregunta número nueve en la audiencia de fecha veintiséis de noviembre del año próximo pasado, manifestó que a él no le constaba nada de lo que se le estaba preguntando, por lo que no se toman en cuenta las afirmaciones hechas por él, debido a su respuesta. El señor Isaac Argueta González, quien es caporal de Guadrillas y quien acepta haber sido jefe del actor del presente juicio, en el tiempo que éste sufrió la suspención en mención, manifestó también que él si le había concedido permiso al actor para que fuera al servicio sanitario, en la fecha del treinta de julio del presente año, pero que lo reportó en virtud de haberlo sorprendido en el interior de la oficina del agente y además, ese mismo día fue sorprendido por el señor Carlos Ovidio Cordón Paiz en los talleres. Daniel Paz

Pinto: manifestó que él sí le había concedido permiso al señor Juan José Morales Alvarez para ir al servicio sanitario. Que la declaración del testigo Carlos Otoniel White Sánchez, no se toma en cuenta para dictar este fallo en vista de que según su declaración, se desprende que es un testigo de referencia. Que el actor en su confesión judicial, acepta que sí hizo uso de la máquina del ayudante del agente de Guatemala, pero con permiso. Que este Tribunal en vista de las pruebas aportadas por las partes, estima que la suspensión a que ha venido haciendo referencia sí está ajustada a la ley, ya que el actor sí cometió una falta que ameritaba tal sanción, pues él acepta que se ausentó del trabajo con permiso para ir al servicio sanitario, pero no pidió permiso para ausentarse con el fin de atender asuntos personales durante las horas de labores, y por esta consideración hecha, el Tribunal estima dictar un fallo absolutorio a favor de la empresa demandada. Artos. 64 incs.) a) y d), 347 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los Artos. 222, 223, 224, 225, 227, 228, 230, y 232 del Dto. Gub. 1862; 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo, al resolver DE-CLARA: a) Con lugar la excepción de prescripción parcialmente, o sea, en lo que respecta a la primera suspención que el actor reclama en su demanda y no así con relación a la segunda suspención; y b) Absuelve a la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de la demanda por medio de la cual reclama el señor Juan José Morales Alvarez, se le paguen los ocho días comprendidos en la segunda suspención y los respectivos descansos que según manifiesta el actor, son diez días. Notifíquese".

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, trece de Marzo de mil novecientos cincuenta

y sietę.

En virtud de Recurso de Apelación y con sus respectivos antecedentes, se trae a la vista para su examen la sentencia proferida por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha veintitrés de enero de mil novecientos cincuenta y siete, en el juició ordinario seguido por Juan José Morales Alvarez contra la Empresa de los Ferrocarriles

Internacionales de Centro América, en la cual al resolver, declara: a) Con lugar la excepción de prescripción parcialmente, o sea, en lo que respecta a la primera suspensión que el actor reclama en su demanda y no así con relación a la segunda suspensión; y b) Absuelve a la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de la demanda por medio de la cual reclama el señor Juan José Morales Alvarez se le paguen los ocho días comprendidos en la segunda suspensión y los respectivos descansos que según manifiesta el actor son diez días.

RESULTA: Y,

CONSIDERANDO: Habiéndose interpuesto por la parte demandada la excepción de prescripción en lo relativo a las suspensiones en el trabajo, de que fue objeto el actor Juan José Morales Alvarez, cuyo pago del tiempo reclama en este juicio, cabe examinarla; en efecto, según la propia confesión del laborante y demás constancias de autos se desprende que fueron dos ocasiones en que fue suspendido en el trabajo: la primera, del diecisiete al veinticuatro de julio del año próximo pasado, y la segunda, del veinte al veintisiete de agosto del mismo año; toda vez que la demanda fue presentada por él, hasta el veintinueve del último mes citado, se deduce que ya había transcu-rrido en esa oportunidad en lo que respecta a la primera suspensión de que fue objeto en el trabajo, el término de treinta días que la ley le daba para hacer su reclamo; no así en lo que se refiere a la segunda suspensión en el trabajo que sufriera, es por ello que la excepción de prescripción debe declararse con lugar, pero sólo en lo que concierne a la primera suspensión de que fue objeto el aludido trabajador, y estando en iguales términos concebido el fallo de examen, en este aspecto, cabe sostenerlo. Artos. 258, 260, 365, 372 sostenerlo. Artos. Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Del estudio de los autos se desprende que la suspensión en el trabajo sufrida por el actor Juan José Morales Alvarez en el lapso comprendido del veinte al veintisiete de agosto del año próximo pasado, sí tiene justificación, toda vez que no es más que consecuencia de la situación en que con su conducta el propio trabajador aludido se colocó frente a la Empresa hoy demandada; es por ello, tal como lo apreció el Juez a-quo, que la demanda debe declararse improcedente

con la consiguiente absolución de la parte patronal incluyendo en ello, desde luego, lo que se refiere al pago de los descansos semanales que pudieren corresponderle durante tal suspensión; y estando en igual forma proferido en este aspecto el fallo apelado, cabe sostenerlo. Artos. 64 incisos a) y d) 347, 372 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228 232, Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada; MANDA que con certificación de lo resuelto, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de su origen, y que se expidan las copias legales correspondientes. NOTIFIQUESE".

# C. CONTRATO DE TRABAJO

La doctrina laboral propugna, y así se ha sentado jurisprudencia, que cuando existe un servicio personal, debe darse preferencia a la relación laboral, si no se probare lo contrario, cuando hubieren otros elementos que confundieren el contrato tipo de trabajo.

"JUZGADO DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL. ZONA NUMERO CUATRO: Quezaltenango, dos de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se dicta sentencia en el juicio ordinario seguido por FELIPE ANIBAL MONZON MONTERROSO, de treinta años de edad, casado, sastre y marimbista, vecino de Coatepéque, con residencia en el cantón El Rosario, guatemalteco, reclamando indemnización por despido y otras prestaciones, contra ALBERTO GARCIA CANO, de sesenta años de edad, casado, hojalatero, originario de Chiantla, departamento de Huehuetenango, vecino de Coatepeque, guatemalteco. Las partes son hábiles y no estuvieron auxiliadas por Abagado.

HECHOS: I) Con fecha veintiuno de mayo y por escrito, se presentó el señor Felipe Aníbal Monzón Monterroso, exponiendo: que durante dos años y un mes había trabajado en el conjunto de marimba "Roxi", propiedad Alberto García Cano, devengando el salario mensual de cuarenta quetzales, y consistiendo sus labores en las de ejecutante de dicho conjunto; que el veintidós de abril había sido despedido por Eliseo Monterroso representante conjunto; alegó lo que consideró favorecerle, ofreció la prueba del caso y concluyó demandando indemnización por despido, horas extras, vacaciones y salarios caídos.

II) Por adolecer de defectos la demanda, se mandó que el actor llenara los requisitos del artículo 332 del Código Laboral, por dos veces, pues había omitido individualizar la prueba e indicar el número de importe de horas extras, y una vez cumplido, se fijó la audiencia del diecinueve de junio para la comparecencia de las partes, en cuya ocasión el actor amplió su demanda por lo que hubo de suspenderse la audiencia, fijándose la nueva del nueve de julio último y, en ésta, el demandado contestó negativamente y por escrito la demanda, alegando lo que consideró favorecerle y arguyendo que el actor no había sido despedido, sino que había abandonado sus labores, v ofreció la prueba pertinente.

III) Para recibir la prueba tetimonial pendiente, se comisionó al Juez Menor de Coatepeque, y recibida que fue se mandó poner los autos a la vista, siendo ahora el caso de resolver.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: El Derecho de Trabajo constantemente ha avanzado campos que anteriormente correspondía al derecho civil y éste, en ocasiones, aún se resiste a hacer entrega de ciertas figuras contractuales en las que no existen los elementos indispensables para la integración de una relación individual de trabajo; empero, la doctrina aconseja que cuando exista un servicio personal, debe darse preferencia a la relación laboral, si no se probare lo contrario. En el caso sub-litis, el servicio personal, principal, que prestó el actor Felipe Aníbal Monzón Monterroso, fue como integrante de un conjunto musical, cuyo propietario y director lo es el demandando, Albetro García Cano. Sentada la tesis de la existencia de una relación individual de trabajo, procede el análisis de la controversia planteada. Todo laborante que alegue haber sido despedido injustamente, debe aportar al procedimiento los medios de convicción que establezcan el hecho mismo del retiro. En el caso que se ventila, el demandado negó haber retirado al actor, manifestando que su puesto lo esperaba en el conjunto musical referido, y con las deposiciones de Eliseo Monterroso García, Florentín Pac y Sergio Wannan, se comprobó plenamente que el trabajador, desde el veinte de marzo del año en

curso, se retiró voluntariamente de su ocupación desempeñada en el conjunto relacionado y no fue despedido por el patrono. Los testimonios de José Angel Pérez Monroy y Arnulfo López, nada aportaron como medios probatorios. Como estaba obligado, el actor en ninguna forma probó que su patrono le adeudara horas extras y el pago de veintinueve quetzales por enseñanza de igual número de melodías al conjunto a que perteneció; pues la negativa del patrono sobre tales extremos, quedó corroborada con la dé-Florentín Pac. Con la claración de confesión de Alberto García propia quedó establecido que a favor del actor existen en su poder cinco quetzales en concepto de ahorro.

En ninguna forma probó el solicitante que se le hubieran descontado dos quetzales de su salario, por lo que deben hacerse las declaratorias que en derecho corresponden. Artos 10., 15, 17, 18, 116, 292 inc. a), 332 inc. e), 361 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 363, 364, 365, del Código de Trabajo, al resolver, DECLARA: a) Absuelto al señor Alberto García Cano de las dedemandas que pretendiendo indemnización por despido injusto, horas extras, pago de trabajo extraordinario y devolución de dos quetzales doscontados de sus salarios instauró en su contra don Felipe Anibal Monzón Monterroso; y b) Condena al propio señor Alberto García Cano a devolver al trabajador nombrado inmediatamente de estar firme este fallo, la cantidad de cinco quetzales que tiene en su poder a guisa de ahorro. Notifíquese, hagase saber el derecho y término para la interposición de los recursos legales y en su oportunidad, expídanse las copias de ley".

# C. CONTRATO LABORAL. TIEMPO DEL

En la relación laboral a tiempo fijo —cuando se especifica en él la fecha de su terminación y siempre que de conformidad con la ley sea factible—, su conclusión por vencimiento del término prefijado, no producirá ninguna responsabilidad patronal.

# C: CONTRATO DE TRABAJO. EXISTENCIA DEL

No habrá contrato laboral en los casos en que los trabajos sean ejecutados con capitales propios del ejecutante, ni en los casos en que la obra fuere ejecutada por personal dependiente económicamente de este operario; por lo que los Tribunales Laborales no tendrán competencia para absolver conflictos de tal naturaleza.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de Diciembre de mil novecien-

tos cincuenta y siete. EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiocho de Septiembre del corriente año, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica, Quiché, en el juicio ordinario que por indemnización y otras prestaciones, entabló ADRIAN CANO OCHOA contra el señor JUAN DEL CARMEN CALDERON. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: a) sin lugar la excepción perentoria de falta de derecho para demandar, interpuesta por el demandado Juan del Carmen Calderón, por la razón ya considerada; b) procedente la de prescripción y por ende absuelto a éste mismo de la demanda por despido injustificado y demás prestaciones referidas; y c) procedente también el punto reconvenido de terminación del contrato suscrito entre las partes el diecisiete de enero del corriente año y por consiguiente, rescindido. Y,

Que en el caso CONSIDERANDO: que se estudia, el actor demandó al senor Juan del Carmen Calderón la terminación de su relación laboral, pues manifestó haber sido objeto de un despido injustificado por parte de él, al modificarse en el contrato de fecha 17 de enero de 1957, celebrado entre ambos, las condiciones en que venía desempeñando su trabajo. Artos. 12, 17, 18, 76, 79, del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que los tos de trabajo celebrados por el actor con su demandado, señor Juan del Carmen, el primero con fecha 25 de febrero de 1948 y el segundo con fecha 26 de Octubre de 1955, están comprendidos en lo que para el efecto preceptúa el Código de Trabajo en su Arto. 25 inc. b) al establecer que: "el contrato individual de trabajo puede ser: a plazo fijo, cuando se especifica fecha para su terminación"...; de consiguiente y teniendo estos contratos vigencia por un año, la responsabilidad del patrono por su incumplimiento, únicamente sería por el mismo lapso de tiempo; máxime que el actor al prestar su confesión judicial expuso que el contrato de fecha 26 de octubre de 1955 no había sido prorrogado en ningún momento; consecuencia y al no establecerse la falta de cumplimiento a estos contratos, no se puede condenar en ninguna forma al patrono, a la responsabilidad económica que por la acción de despido injustificado entabló en su contra el demandante. Que en lo que respecta al tercer contrato celebrado entre las mismas partes con fecha 17 de enero de 1957, el actor lo otorgó, según se colige del texto del mismo, en su carácter de patrono, ésto de acuerdo con lo estatuído en el artículo 5 del Código de Trabajo que en su párrafo final, dice: "No tiene carácter de intermediario y sí de patrono, el que se encargue por contrato de trabajos que ejecute con capitales propios"; lo que se infiere que la naturaleza jurídica de este contrato es de carácter puramente civil, Artos. 18, 19, 24, del Código de Trabajo y leyes ctiadas.

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere a la nulidad, solicitada por el actor, del contrato de fecha 17 de enero de 1957, debe declararse improcedente, ya que éste, de acuerdo con lo anteriormente considerado, es de naturaleza civil'y no laboral; siendo\_el caso de dejar a salvo los derechos para que se ejercite la acción en la vía correspondiente. Artos. 30, 31, del Código de Notariado y 326 y 364 del del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el actor reclama el pago de un promedio de tres mil jornales, a razón de nueve centavos sobre jornal trabajado, verificados por los componentes de la cuadrilla de la finca "Tocal"; de este punto petitorio de la demanda debe absolverse al demandado, ya que los documentos aportados por el demandante, no son suficientes para acreditar este derecho. Artos. 60 del Dto Presidencial 570 y 372 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que asímismo, es procedente dictar un fallo absolutorio a favor del patrono, por las otras prestaciones demandadas: pago de séptimos días, pago de días de asueto y pago de horas extras; ya que el actor no probó en debida forma, tener derecho a las mismas. Que el Código de la materia establece el derecho que tiene todo trabajador a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono; que al no acreditar éste haberlas concedido, es el caso de declarar con lugar esta acción, únicamente por el último período en virtud de que no son acumulables, según ley expresa. Artos 126, 127, 130, 131, 133, 134, 137 y 326 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el demandado al contestar la demanda, por medio de su apoderado legal, reconvino a su vez al actor, para que se declarara en sentencia, la rescisión del contrato con fecha 17 de enero de 1957, y se condenara al mismo al pago de los daños y . perjuicios por el incumplimiento de aquél. De entero acuerdo con los razonamientos vertidos en el primer considerando, en su párrafo final, es el caso de declarar sin lugar la reconvención hecha valer por la parte demandada, dejando a salvo sus derechos para que los ejercite en la forma correspondiente. Artos. 15, 18, 19, 24, 25, 326, 338 y 339 del Código de Trabajo.

CONISIDERANDO: Que el patro-no interpuso las excepciones de prescripción y de falta de derecho; que en lo que respecta a la primera, ésta debe declararse sin lugar, en virtud de no acreditarse por el actor el derecho que alegó al entablar su acción y como lógica consecuencia, y con base en este mismo argumento, la segunda excepción interpuesta, debe declararse con lugar, hecha la salvedad en lo que respecta a la procedencia de la acción que por el pago de vacaciones instauró el actor. Artos. 258, 259, 260, 261, 264 y 343 del

Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 372 y 373 del Código de Trabajo; 222, 224, 230, y 232 del Dto. Gub. 1862, REVOCA la sentencia venida en apelación, y al resolver en derecho, declara: 10.) Absuelto al senor Juan del Carmen de las acciones que por despido injustificado, pago de séptimos días, pago de días de asueto y pago de horas extras, entabló en su contra el señor Adrián Cano Ochoa; 20.) Asuelto al demandado de la acción que se le instauró, referente al pago de un promedio de tres mil jornales, a razón de nueve centavos sobre jornal trabajado, verificados por los miembros de la cuadrilla de la finca "Tocal". 30.) Sin lugar la nulidad del contrato de fecha 17 de enero de 1957, celebrado entre el actor y el demandado; Condena al demandado al pago de la suma de cuarenta quetzales con ochenta y ocho centavos (Q.40.88) correspondiente al último período de vacaciones del actor; 50.) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada; 60.) Con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta, respecto a las prestaciones demandadas, salvo en lo referente al pago del último período de vacaciones del actor; 70.) Sin lugar la contrademanda relativa a la terminación del contrato de fecha 17 de enero de 1957; 8o.) Absuelto al actor del pago de los daños y perjuicios por incumplimiento del contrato a que se hizo referencia en el punto anterior; y 9o.) Deja a salvo los derechos que se deducen de los puntos 2, 3, 7, y 8 de esta parte resolutiva, para que se ejerciten en la vía legal correspondiente. Notifiquese, enviense copias de ley y, al estar firme, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen con certificación de lo resuelto.

#### DE TRABAJO C. CONTRATO

Las relaciones laborales entre las Municipalidades y sus trabajadores, de acuerdo con la legislación vigente, no están comprendidas en los asuntos cuya ventilación corresponde a los Tribunales de Trabajo; por tal motivo, sien-do nulos e insubsistentes los actos ejecutados por Jueces que carecen de jurisdicción, se impone su declaración en tal sentido, dejando a salvo los derechos del demandante para que los ejercite en la vía correspondiente.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinticuatro de Septiembre de mil nove-

cientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la setencia de fecha diez de Julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Scoial de la Zona Número Siete, en el juicio que por el pago de indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, sigue SIXTO BARRERA VASQUEZ contra la MUNICIPALIDAD DE JUTIAPA. En la parte conducente

de la sentencia de mérito, se declara: primero: absuelta a la Municipalidad de Jutiapa en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado; y segundo: condena a la misma Municipalidad, al pago de veinticuatro quetzales con sesenta centavos por vacaciones debidas al ex-empleado de aquella Municipalidad, Sixto Barrera Vásquez, como Guarda-rastro y encargado de poste y cementerio de la ciudad de Jutiapa, que deberá hacer efectiva dentro de tercero día Y,

CONSIDERANDO: Que las relaciones entre las Municipalidades y sus trabajadores, deben regirse por lo dispuesto en el Dto. Pres. 584, que contiene las disposiciones provisionales para el caso, en tanto se emite el Estatuto de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con lo preceptuado en el Arto. 119 de la Constitución de la República; además, el Arto. 191 del Código de Trabajo, modificado por el Dto. Press 570, prescribe que dichas relaciones no quedan sujetas a las disposiciones de ese mismo cuerpo legal y por consiguiente, no están comprendidas en los asuntos cuya ventilación corresponde a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. Por lo que esta Sala, considera que el Juzgador de primer grado carece de jurisdicción para conocer del presente caso y, siendo nulos e insubsistentes los actos ejecutados por Jueces que care-cen de jurisdicción, se impone, sin en-trar a conocer del fondo del asunto, declarar la nulidad e insubsistencia de las actuaciones de primera instancia, dejando a salvo los derechos del trabajador para que los ejercite en la vía que corresponde. Leyes citadas y Artos. 50. transitorio de la Constitución de la República; IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, 136 del mismo cuerpo de leyes.

POR TANTO: Esta Cámara, con base en lo considerado, leyes citadas y Arto. 327 del Código de Trabajo, sin entrar a conocer del fondo del asunto, declara: NULO e INSUBSISTENTE todo lo actuado en el Juzgado de primer grado en el presente caso y deja a salvo los derechos del trabajador para que pueda ejercitarlos en la vía que corresponde. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelven los antecedentes al Tribunal de su procedencia.

### C. CONTRATO DE TRABAJO

Para tener derecho a las prestaciones preceptuadas en las layes laborales, debe existir una relación laboral, la prueba de la cual corre a cargo del demandante, pudiéndose hacer ésta por cualquier medio legal de prueba que convenza al Juzgador de la existencia de tal vínculo laboral.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, primero de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha treintiuno de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Séptima Zona Económica, Jalapa, en el juicio ordinario de trabajo seguido por GUSTAVO RAYMUNDO LOPEZ contra JOSE CUPERTINO LOPEZ. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: a) Absuelve a José Cupertino López Ramírez de la acción entablada por Gustavo Raymundo López, exigiendo mediante ella indemnización por despido injustificado y pago de salarios retenidos; b) Notifíquese y oportunamente remítanse las que son exigibles. Y,

CONSIDERANDO: Que, como antecedente obligado se presenta la cuestión previa de resolver si en el caso planteado ha existido efectivamente una relación de trabajo entre el señor Gustavo Raymundo López y la parte demandada; puesto que según se desprende del estudio de los autos, el demandado ha negado categórica y enfáticamente, en todo momento, que haya existido con el actor la respectiva relación laboral, causa eficiente de las prestaciones que ahora se reclaman. Hay que pasar a considerar, en el caso subjudice, si se ha comprobado suficientemente que entre el demandante y el demandado ha existido una relación de trabajo: el actor acompañó como prueba de las tantas veces referida relación de trabajo los testimonios vertidos por Manuel Jiménez Bocanegra, Juan Aguilar Jiménez, Luis Ucelo Martínez y Milagro de León Pañate, quienes en síntesis manifiestan que sí lo vieron trabajar en casa del señor López Ramírez sin saber el motivo por el cual se encontraba en ella, no siendo contestes en lo que respecta al tiempo de servicio ni a la regularidad del trabajo desempeñado; por su parte el demandado pidió que se oyera a las personas siguientes: Jenaro Muñoz Nájera, Santiago Jiménez y Jiménez, Juan Antonio Muñoz Marroquín, rilo, González López y Jerónimo González Muñoz, quienes al deponer maque les constaba de vista que el actor nunca había trabajado a las órdenes del señor López Ramírez y que si vivió en su casa no fue en calidad de trabajador, sino que por el parentesco que los unía, éste le había proporcionado posada en la misma; esdeclaraciones están en perfecto acuerdo y corroboran lo dicho por el demandado. Artos. 1, 2, 3, 15, 17, 18, 22, 300, 303, 344, 347 del Código de TRABAJO.

CONSIDERANDO: Que el actor no estableció en forma debida, como era su obligación, la relación de trabajo, ya que la prueba testimonial aportada para ello, es a juicio de esta Cámara insuficiente para acreditar ese extremo; de consiguiente, procede dictar fallo absolutorio a favor del demandado, señor José Cupertino López Ramírez, Artos. 18, 19, 355, ref. por Arto. 73 del Dto. Gub. 570 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que estatuyen los Artos. 372 y 373 del Código de Trabajo; 222, 224, 230 y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, declara: CONFIRMA la sentencia venida en apelación. Notifíquese, dénse las copias de ley y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen.

# C. CADUCIDAD. EXCEPCION DE

Defensa que tiende a anular la acción o instancia después de transcurrido el término que la ley señala para el

ejercicio de un derecho.

Sólo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto. (Dto. Leg 295; Arto. 52, segundo párrafo).

JUZGADO CUARTO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, cinco de Marzo de mil nove-

cientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para díctar sentencia el juicio ordinario laboral seguido en este Tribunal por el señor Aparicio Pérez Vargas contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, habiendo actuado el primero en nombre y representación propios y el segundo estuvo representado en juicio por el Bachiller Manuel Colom Argueta, quien para el efecto acreditó su personería en la forma de ley; y del estudio de los autos,

RESULTA: con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta v seis, presentó en este Juzgado el señor Aparicio Pérez Vargas, formal demanda contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, reclamando en la misma el pago de una prestación mayor a la que el citado Instituto lo indemnizó al sufrir un accidente de trabajo el día seis de de mil novecientos cincuenta y abril cuatro; en dicho accidente, el actor manifiesta que sufrió una fractura en el codo derecho, lo cual ha causado impedimento total en dicho brazo. Al ampliar su demanda manifiesta que además el Instituto le deberá cancelar el resto de su indemnización; también deberá otorgarle una pensión económica, ya que su impedimento es permanente y siendo que la citada institución la ha negado los servicios de rehabilitación, ésta deberá pagar los honorarios a la Institución que se los dé. Como medios de prueba ofreció los siguientes: a) expediente que se ha formado en la Institución de su caso; b) prueba de expertos; c) declaración de los testigos Ana Josefa Pérez, Moisés López, Ramón C. Caal; d) preguntas que se le deberían dirigir al señor Julio Salazar Lieckens, Dr. Ricardo Ponce Ramírez, Dr. Miguel Angel Aguilera y a la señora Rosario de Solares; e) original o certificación del oficio dirigido por el Ingeniero Ruiz Silva, Sub-director de la Dirección de obras Públicas y las notas del doctor Aramburú de fechas veintinueve Didiembre del año mil novecientoscincuenta y cinco y catorce de Enero de mil novecientos cincuenta y seis y las respuestas de dichas notas; f) Posiciones; g) Documentos adjuntados a la demanda y presunciones. Habiéndole dado trámite a esta demanda, la parte demandada contestó la demanda

por medio de su representante legal en sentido negativo e interpuso la excep-ción de caducidad en las reclamaciones; manifiesta también al contestar la demanda, que el señor Peréz Vargas fue atendido en ese centro por el accidente mencionado en la demanda y que fue indemnizado conforme el accidente que sufrió y siendo que los facultativos previamente rindieron su informe y el cual es que el actor sufrió una pérdida parcial del codo derecho clasificada en el inciso e) del Arto. setenta y cuatro complementado con la segunda estimación prevista por el Arto 76 del Reglamento Sobre Protección Relativa a Accidente en General, por lo que se le indemnizó con la cantidad de doscientos setenta quetzales exactos; con lo cual el actor no estuvo conforme o sea, que no estuvo de acuerdo con la resolución dictada y apeló ante la Junta Directiva, y ésta confirmó dicho fallo. Que al actor le fueron cancelados los servicios de rehabilitación por su marcada conducta antisocial y por no acatar las órdenes de los médicos para su completa curación por lo que se le sancionó con el Arto. 84 del reglamento anteriormente indicado; y ante ésta resolución el actor también apeló y después de haberse ordenado los exácorrespondientes parar fallar definitivamente, los médicos emitieron su informe, en el cual manifestaron que el caso del señor Aparicio Pérez Vargas se trataba de un simulador, ya que su curación había llegado a su fin y que la prestación con la que se le indemnizó, era justa; ante tal informe y después de haber estudiado el expediente completo del afiliado, el Instituto falló definitivamente dando por terminado el caso del citado actor. Y como medios de prueba para justificar la contestación de la demanda, ofreció: a) confesión personal del demandante; b) reconocimiento de documentos privados; c) prueba documental de los principales fallos que se encuentran en el expediente; c) declaración testimonial de los señores Daniel Contreras y Luis Mata; d) prueba de expertos; y e) medios científicos. Y estando recibidas las pruebas pertinentes al caso, se entra a dictar la sentencia correspondien-

CONSIDERANDO: Que sólo los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pueden discutirse las resoluciones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, y

para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto. Que en el presente caso el señor Aparicio Pérez Vargas ha presentado a este Trbunal su demanda contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con fecha veinticinco de febrero del año recién pasado, en la cual expone que no es-tá conforme con el último fallo dictado por esa Institución, el cual, según consta en autos, es el de fecha veinenero de mil novecientos tisiete de cincuenta y seis. Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social al contestar la demanda ha interpuesto la excepción de Caducidad, y siendo que tal norma tiene por objeto anular la acción o Instancia después de transcurrido el término que la ley señala y que en el presente caso, según lo manda el decreto legislativo dos cientos noventa y cinco en su Arto. 52, segundo párrafo, son cinco días a los que tiene derecho todo aquél que quiera hacer reclamaciones contra las resoluciones firme del Instituto demandado. Que en el caso sub-judice sí se debe declarar con lugar la excepción de caducidad interpuesta por la parte de-mandada, siendo que la parte actora presentó su demanda al Tribunal después de haber trascurrido más de cinco días desde la fecha en que el Instituto dictó y dejó firme su última resolución y la cual sí se le hizo de cono-cimiento al actor pues él mismo acompañó a su demanda la carta que le envió el Instituto haciendo de su conocimiento la resolución aludida; dicha carta tiene fecha veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta y seis. Y por todo lo antes considerado, no se entra a conocer del fondo de la cuestión. Artos. 15, 321 del Código de · Trabajo; 52 del Dto. Leg. 295.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los Artos. 326, 360, 361, 362 y 364 del Código de Trabajo; 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 230, y 232 del Dto. Gub 1862, al resolver declara: a) Con lugar la excepción de CADUCIDAD interpuesta por la parte demandada; y b) en consecuencia absuelve al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la demanda entablada en su contra por el señor Aparicio Pérez Vargas. Notifi-

quese.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, veintiocho de Marzo de mil novecientos cin-

cuenta v siete.

En virtud de Recurso de Apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista la sentencia proferida por el señor Juez Cuarto de Trabaio v Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha del mes y año en curso, en el juicio ordinario que sigue Aparicio Pérez Vargas contra el Instituto Guatemaltecó de Seguridad Social.

RESULTA: CONSIDERANDO: Que el Arto. 52, apartado segundo del Decreto del Congreso de la República número 295 literalmente dice: "sólo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social pue-den discutirse las resoluciones de la Junta Directiva y para que sean admisibles las demandas respectivas, deben presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que quedó firme el pronunciamiento del Instituto". Que en el caso de estudio el actor al enderezar su acción contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, acompañó al libelo de demanda, copia de la carta donde se le puso en conocimiento la resolución de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha veintisiete de enero del mismo año. Que al demandar hasta la fecha lo hizo hasta después de transcurrido, con exceso, el tiempo que fija la disposición legal transcrita al principio, por lo que es procedente confirmar lo resuelto por el Juez a-quo en el

Artos. 15, y 321 del Código de Trabajo.
POR TANTO: Esta Sala, con apoyo
en lo considerado, leyes citadas y en lo
que además preceptúan los Artos. 223,
227, 232, del Dto. Gub 1862, al resolver,
CONFIRMA la sentencia venida en apelación. NOTIFIQUESE, expídanse las
copias de rigor, y con certificación de
lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen.

caso de estudio, declarando con lugar la excepción de caducidad interpuesta

por la parte demandada. Ley citada y

# C. CONTRATO A PLAZO FIJO

El contrato a plazo fijo tiene carácter de excepción y sólo pueden celebrarse en los casos que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que va a prestar el trabajador; de lo contrario debe —mandato legal—tenerse siempre como contratos a plazo indefinido aunque se hayan ajustado a plazo fijo en una empresa cuyas actividades sean de naturaleza permanente o continuada, si al vencimiento de dichos contratos subsiste la causa .que les dió origen.

Por lo que en una demanda judicial en que se reclamen prestaciones que tengan como origen tal clase de contratos, primero debe establecerse la naturaleza del mismo, para proceder a la aplicación del régimen correspon-

"JUZGADO SEGUNDO DE TRA-BAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, nueve de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

tos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por la señora Olga Violeta Schmid de de León Bonilla, contra el señor José Ramón Víctores, siendo las partes de generales conocidas en juicio; y del estudio de los autos:

RESULTA: Que con fecha trece de marzo del año en curso se presentó a este Tribunal, en forma escrita, Olga Violeta Schmid de de León Bonilla, demandando al señor José Ramón Víctores por los siguientes hechos: que con fecha veintiocho de julio del año próximo pasado celebró con el señor José Ramón Víctores un contrato escrito, la señora Olga Violeta Schmid de de León Bonilla, en el que se convino que a partir del primero de agosto de ese mismo año, comenzaría a laborar la demandante al servicio del señor Víctores, como visitadora médica y corredora de los productos "Giol S.A." con un sueldo mensual de ochenta quetzales, pagaderos por quincenas vencidas de cuarenta quetzales cada una; fijando como término de vigencia de dicho contrato, el día último de julio de este año, pero que sin motivo alguno el demandado, señor Víctores, puso fin prema-turamente al mismo, con fecha último de febrero próximo pasado, pidiendo por ésto, obligársele al cumplimiento del contrato y de consiguiente, de su obligación indicando además que le adeuda el último sueldo correspondiente a febrero de este año, el cual fue laborado y que debió cancelarlos los días quince y veintinueve de ese mismo mes, conforme lo pactado; considerando dicho incumplimiento, como constitutivo de despido indirecto, pero que su patrono se adelantó despidiéndola; y en virtud de lo expuesto en el libelo de la demanda, pidió al Tribunal que se prevenga al demandado a no ausentarse del país, por lo que se decretó el arraigo correspondiente, que en sentencia se le condene al pago correspondiente a los sueldos de marzo, abril, mayo, junio y julio de este año, así como la cantidad de ochenta quetzales en concepto de salarios retenidos, por el último mes de relación laboral. Ofreció como pruebas de la veracidad de los hechos: el contrato original, acompañado a los autos; carta finiquito, la cual fue reconocida en audiencia de su contenido y firma por el demandado; exhibición de la contabilidad del demandado, donde conste que ya se le canceló el mes adeudado; confesión judicial personal del demandado; a título de jurisprudencia, los fallos de primera y segunda instancia del juicio seguido por Margarita Cox, contra la Compañía Agrícola de Guatemala, el que acompaña a los autos. Habiéndose aceptado la demanda, se le dio el trámite correspondiente, señalándose la audiencia del día veintiséis de marzo, para la primera comparecencia de las partes a juicio verbal con sus respectivas pruebas, recibiéndose la confesión judicial del demandado, señor Víctores, y en la audiencia misma, el demandado aportó como prueba de su parte, documento privado, el cual consta acompañado en autos. Que habiéndose recavado todas las pruebas, es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde. Y

CONSIDERANDO: Que en autos consta que el señor José Ramón Víctores, en calidad de Gerente y Apoderado de "Orlich y Víctores Ltada". contrató los servicios de la señora Olga Violeta Schmid de de León Bonilla, como visitadora médica y corredora de los productos "Giol S.A." por término de un año, devengando un salario de ochenta quetzales mensuales, en virtud de contrato por escrito celebrado entre los mencionados, con fecha veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, el cual fue reconocido en su contenido y firma, por el demandado, señor Víctores, en este Tribunal. con fecha diez de marzo del año en curso, por medio de nota enviada por el demandado, señor José Ramón Víctores a la señora Olga Violeta Schmid de de León Bonilla, dá por terminado el contrato celebrado, y el cual debió finalizar el último de julio del año en curso, haciendo constar que dicha nota fue reconocida también en su contenido y firma por el señor Víctores, de donde se deduce que dicho contrato fue incumplido por la parte patronal y por ende, se hizo responsable de los daños y perjuicios que este incumplimiento produjera, de acuerdo con lo que la ley establece al respecto. Que el demandado argumenta que la actora no fue despedida de su trabajo, sino que ella misma renunció del mismo, aportando como prueba, documento privado firmado por la actora y en la cual consta que ésta renunció de su cargo; pero es el caso que dicho documento tiene fecha posterior a la del despido que la renuncia, tomando en cuenta la fecha en que ambos documentos fueron faccionados, en consecuencia el patrono decretó prematuramente la terminación del contrato; que el señor Víctores reconoce adeudar a la señora Schmid de de León Bonilla, el salario correspondiente a febrero, consistente en ochenta quetzales. Que de lo anteriormente expuesto y resolviendo lo que en derecho corresponde, es procedente condenar al demandado, señor José Ramón Víctores, a pagar a la señora Olga Schmid de de León Bonilla, los meses restantes a la finalización del contrato, es decir, marzo, abril, mayo, junio y julio, en concepto de daños y perjuicios, así como el salario correspondiente al mes de febrero, en concepto de salarios retenidos. Artos: 15, 76, 78, 84, 88 inc. a), 93 321, 360, 361, 363, 364 del Código de Trabajo y reformas Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver declara: a) Condena al demandado, señor José Ramón Víctores a pagar la cantidad de cuatrocientos quetzales exactos a favor de la señora Olga Violeta Schmid de de León Bonilla, de conformidad con el contrato a plazo fijo que el demandado incumplió y a título de daños y perjuicios. b) Condena al señor José Ramón Víctores a pagar la cantidad de ochenta quetzales exactos a favor de la misma señora Olga Violeta Schmid de de León Bonilla, en concepto de salarios retenidos, correspondientes al mes de febrero del actual año, o sea, el último mes de febrero, de relación laboral de la actora. NOTIFIQUE-SE y dénse las copias de ley".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecientos cin-

cuenta y seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha nueve de abril del año en curso, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo que por incumplimiento de contrato y otras prestaciones, sigue OLGA VIOLETA SCHMID DE DÉ LEON BONILLA contra JOSE RAMON VICTORES. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: a) Condena al demandado, señor José Ramón Víctores, a pagar la cantidad de cuatrocientos quetzales exactos, a favor de la señora Olga Violeta Schmid de de León Bonilla, de conformidad con el contrato a plazo fijo que el demandado incumplió y a título de daños y perjuicios. b) Condena al señor José Ramón Víctores, a pagar la cantidad de ochenta quetzales exactos, a favor de la misma señora Olga Violeta Schmid de de León Bonilla, en concepto de salarios retenidos, correspondientes al mes de febrero del actual año, o sea, el último mes de febrero, de relación laboral de la ac-

CONSIDERANDO: que en la demanda se piden dos cosas: el pago de la suma de cuatrocientos quetzales, correspondienets a los sueldos de los meses de marzo a julio del año en curso, de conformidad con el contrato que la actora califica de plazo fijo, que el demandado incumplió y a título de daños y perjuicios; y el pago de ochenta quetzales por salarios retenidos del mes de febrero del presente ano que fue el último de la relación laboral. En cuanto al pago de los cuatrocientos quetzales, sueldos que hubiera devengado durante los meses de marzo a julio, debe analizarse en primer lugar el contrato y clasificarse bajo el punto de vista de las leyes laborales. La señora Schmid de dé León contrató sus servicios para trabajar como Visitadora Médica y Corredora de los Productos "Giol S. A.", con un sueldo mensual de ochenta quetzales, para un año, que principió el primero de agosto del año próximo pasado y según la naturaleza jurídica de la Empresa comercial y el carácter de las labores que se comprometió a desempeñar la señora Schmid de de León, el contrato que celebraron, no obstante que se le puso un año de du-

ración, no es contrato de plazo fijo, sino de plazo indeterminado. La demanda, para cobrar los cuatrocientos quetzales, se apoya en que se fijó un período de tiempo, empero, esa circunstancia por sí sola no le dá el carácter que se pretende, de contrato de plazo fijo, porque no fue celebrado para obra determinada, ni para una actividad accidental o temporal, que son los elementos legales, propios, de los convenios de tiempo determinado. La Empresa Comercial de los Productos "Giol S. A." es de carácter permanente, pues no consta lo contrario en el juicio y los servicios comprometidos por la demandan-te tienen que seguir la misma suerte, por no estar comprendidos en la excepción, que tipifica a los que la ley considera a plazo fijo. La fijación del tiempo en el convenio laboral que se examina, no le quita el carácter que tiene, pues, salvo las excepciones que especifica el artículo 27 del Código de Trabajo, todos los demás se deben extender por escrito y contener entre las estipulaciones que especifica el artículo 29 del mismo Código, su duración o la expresión de ser por tiempo indefinido o para la ejecución de obra determinada; pero no obstante la expresión de la duración, que es el plazo, si la Empresa es de naturaleza permanente o continuada, como es la de los Productos "Giol. S. A.", y la actividad de la empleada no es de la comprendida en los casos de excepción, el convenio se considera como de los celebrados por tiempo indefinido, ya que, si los que se celebran con estas Empresas, a plazo fijo o para obra determinada, se deben tener a plazo indefinido cuando a su vencimiento subsiste la causa que les dio origen, mayor es la razón cuando no han sido para obra determinada o para servicios accidentales o temporales, como los que se comprometió a prestar la demandante a la Empresa mencionada. En resumen, el plazo fijado en el convenio en que se basa la demanda, no le dá la naturaleza jurídica de contrato a plazo fijo, ni puede colocarse entre los únicos que establece la ley laboral, en el supuesto de que sea una garantía de estabilidad para la empleada, clasificándolo como mixto, porque la misma ley no lo permite y esa garantía la establece para las dos clases de contratos laborales, de plazo fijo u obra determinada y de plazo indeterminado. Artos. 18, 20, 25, 26, 30, 76, 82 y 84 Código de Trabajo,

el 40. y 60. refs. por arts. 80. y 15 Dto.

Presidencial 570.

CONSIDERANDO: que el artículo 24 del Código de Trabajo claramente dice: "La falta de cumplimiento del contrato individual de trabajo o de la relación de trabajo, sólo obliga a los que en ella incurran a la responsabilidad económica respectiva, o sea, a las prestaciones que determina este Código, sus reglamentos y las demás leyes de trabajo y previsión social, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción contra las personas". Entre las prestaciones está la indemnización a que se refiere el artículo 82 del mismo Cuerpo de Leyes, cuando se trata de un contrato por tiempo indefinido, como se clasifica el que ha sido objeto de la acción, siempre que la rescisión haya sido unilateral, por el patrono, sin causa justificada. Esa indemnización por despido injustificado no ha sido motivo de la demanda, sino el cobro de cuatrocientos quetzales por sueldos que corresponderían a los meses ya indicados, de marzo a julio del presente año, por incumplimiento del contrato, que la actora califica de celebrado a plazo fijo y a título de daños y perjuicios, acción que fue la que discutió en la controversia y sobre la cual se tiene que resolver, por no tener facultades los Tribunales de cambiar la petición precisa que la demanda contiene, aún cuando el procedimiento se impulse de oficio, por cuanto esto se refiere a seguir el trámite de la acción ya entablada, pero no al cam bio de su contenido, sobre lo que ha versado la discusión y la prueba. En consecuencia, siendo el contrato de plazo indeterminado y no habiéndose entablado la acción correspondiente a la ruptura del mismo por la parte patronal, de acuerdo con los derechos que las leyes conceden al trabajador, es el caso de revocar la sentencia, en lo que a esta parte se refiere y absolver al demandado, señor José Ramón Víctores, representante de la Empresa de los Productos "Giol S. A.", del pago de la suma de cuatrocientos quetzales, sueldos de los meses correspondientes de marzo a julio del año en curso, que demanda la señora Olga Violeta Schmid de de León, por incumplimiento del contrato que celebró la misma Empresa. Artos. 78 y 82 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que con respecto a la otra parte que comprende la demanda, que es el pago del sueldo del mes de febrero del presente año, que fue

el último mes que trabajó en la Empresa, está probado con la confesión del señor José Ramón Víctores, representante de la Empresa de los Productos "Giol S. A.", que no le ha sido pagado y, por lo mismo, se le debe obligar a que pague los ochenta quetzales, que es el valor, dentro de tercero día. Artos. 88, 91, 93 y 361 Código de Trabajo, el último ref. por arto. 73 Dto. Presidencial 570.

POR TANTO: Esta Corte, basada en las leyes citadas y en los artículos 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gubernativo 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, en lo que se refiere al pago del sueldo del mes de febrero, ya indicado, que son ochenta quetzales, a la señora Olga Violeta de de León, dentro de tres días; la REVOCA en lo demás y ABSUELVE al demandado señor José Ramón Víctores, representante de la Empresa Productos "Giol S. A.", de la demanda del pago de la suma de cuatrocientos quetzales, que a título de daños y perjuicios le cobra la misma señora, por haber incumplido el contrato, porque el contrato no es de plazo fijo, sino de plazo indeterminado, y la acción que se entabló no fue por indemnización y demás prestaciones por despido injustificado. Notifíquese, envíense las copias y con certificación devuélvase".

# C. CONTRATO DE TRABAJO

No hay relación de trabajo en las actividades propias de una casa, cuando tales servicios se realizan en función de relaciones familiares de marido y mujer; en consecuencia, tales relaciones no pertenecen a las relaciones protegidas por las leyes laborales de la República.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, vemtiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha treintiuno de enero del año en curso, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio que, por el pago de indemnización por despido injustificado y pago de salarios retenidos, sigue JUANA TEJEXUM RAJ POP contra SANTIAGO ALQUIJAY CHIQUITO. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: Absuelto

al señor Santiago Alquijay Chiquitó, de la demanda interpuesta por la señora Juana Tejexúm Rej Pop, por el pago de indemnización por despido injustificado

y pago de salarios retenidos. Y,

CONSIDERANDO: nuestro Código de Trabajo reputa que son trabajadores domésticos los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, que no importen lucro o negocio para el patrono. La señora Juana Tejexúm Raj Pop, considerándose ser empleada del señor Santiago Alquijay Chiquitó, interpuso contra éste su demanda reclamando indemnización por despido injustificado y pago de salarios retenidos; ambas partes propusieron sus medios de prueba, encontrándose entre los de la parte actora, la confesión del demandado y la testifical de los señores Vitalino Arévalo Oseida y Eulalio Sol Joj; respecto a la confesión del demandado, éste negó existir una relación laboral entre él y la actora, pero sí la de "marido y mujer"; y al ser examinados los testigos precitados en la diligencia de fecha diecinueve de diciembre próximo pasado, practicada en el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, ambos manifestaron no constarles si la actora había sido sirvienta del demandado; por el contrario, los testigos propuestos por el señor Alquijay Chiquitó, señores Francisco Quixquinay, Pedro Cajbón Cabrera y Trinidad Solis Rucal, afirmaron que la actora vivía en la misma casa del demandado y que era "su mujer", constándoles tal afirmación por conocerlos y ser vecinos de Sumpango, lugar donde todos tenían su residencia; con tal declaración que apoya la negativa del demandado y la presunción humana de no haber reclamado sus salarios después de veintidos años de servicio, se llega a la conclusión de que la actora no era sirvienta del demandado y como consecuencia procede la absolución de éste en cuanto a las dos reclamaciones planteadas. Artos. 15, 17, 18, 161, 388 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los Artos. 303, 326, 364 y 372 del Código de Trabajo, el segundo y el tercero reformados por el Dto. Pres. 570; 222, 224, 227, 228, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíque-

se, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia".

### C. CONFESION FICTA

Es confesión tácita, la que se infiere del silencio del que debe declarar o del hecho de declarar con evasivas, o de no asistir a la diligencia de confesión judicial. La confesión ficta por sí sola mientras no se pruebe lo contrario, constituye plena prueba.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 9/4/57, dictada en el juicio seguido por Matilde Palacios Alvarez contra Carlos Asturias Monterroso; publicada en la letra "R").

## C. CONFESION

El reconocimiento por parte del patrono de no haber pagado algún derecho del trabajador, produce su condena inmediata respecto de tal derecho.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 6/2/57, dictada en el juicio seguido por Margarita Salvatierra en representación de Zoila Esperanza Gaitán, contra la firma comercial "Daniel Durak Sucs."; publicada en la letra "D").

# C. COSA JUZGADA

Existe esta situación jurídica cuando entre una reclamación y un juicio que tenga fuerza de cosa juzgada, hay identidad de cosas, o hechos, personas y acciones intentadas.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 6/11/57, dictada en el juicio seguido por Catalina Trinidad, contra el "Gran Hotel Continental"; publicada en la letra "D").

### C. CONTRATO DE TRABAJO

Habrá relación laboral cuando los servicios personales se presten con la característica de subordinación y dependencia, fundamentales.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 27/2/57, dictada en el juicio seguido por Virgilio Cortez Chocoj, contra César López Portillo: publicada en la letra "S").

### C. CONFESION FICTA:

La Confesión ficta o tácita, admite prueba en contrario, y encontrándose en autos la confesión judicial del actor, la que desvirtúa los hechos supuestos tácitamente como afirmados por el patrono, dedúcese una absolución del demandado.

(Sentencias: del Juzgado Segundo de Trabajo de fecha 1o. de julio de 1957, y de la Sala Segunda de Trabajo de fecha 23 de agosto de 1957 y publicadas en la letra "D").

### C. CONFESION FICTA:

La confesión tácita declarada en un juicio, produce prueba mientras no se pruebe lo contrario, es decir admite prueba en contrario; por lo que habiendo en el juicio prueba rendida que contradice tal declaración de confeso, quedará esta desvirtuada.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo de fecha 10/5/57 en el juicio instaurado por Marco Tulio Gálvez y compañeros contra la Aseguradora Quetzal S. A.; publicada en la letra "D").

# 44 D77

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA DE

La falta de asistencia a sus labores por dos días consecutivos, constituye causa justa de despido; esta falta de asistencia debe ser sin permiso o sin causa justa. El permiso debe llenar los requisitos legales estatuídos por los Pactos Colectivos o Reglamentos en vigor. Las causas justas deben ser probadas por el laborante a más tardar en el momento de presentarse a la empresa patronal a reanudar su trabajo. La prueba de la causa justa ante el Tribunal resulta extemporánea, pues siendo que el patrono debe probar la causa justa del despido, si el patrono no conocía a la fecha del despido la prueba de la causa, indiscutiblemente él tuvo motivo legal para despedir en aquel momento, que es precisamente lo que se juzga, el respaldo legal del acto patronal en el momento de su ejecución.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, dieciséis de enero de mil novecientos cincuentiséis.

Se tiene a la vista para dictar Sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en el Juzgado Tercero de Trabajo y Prev. Soc. de la Primera Zona Económica, por Arturo Morales Cubas, contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, reclamando indemnización y otras prestaciones, por despido injusto. Las partes son de generales conocidas y de este vecindario; y del estudio de los autos,

RESULTA: Que el veintidós de enero de mil novecientos veintidos, ingresó a trabajar en la oficina de materiales de los ferrocarriles I. de C. A., desempeñando el cargo hasta noviembre de mil novecientos veintinueve; en mil novecientos veintiocho desempeñó varios puestos hasta el de asistente de contador, devengando el sueldo de descientos quetzales, desempeñándolo hasta treinta de julio del año próximo pasado, cuando fue despedido por la empresa, por haber recaído en él, un embargo sobre su sueldo. Que en primero de julio del año pasado, pidió permiso a la empresa por estar enfermo como consta en juicio. Por considerar injusto el despido, pidió al tribunal que se le condene a la empresa a pagarle indemnización, pago de horas extras y el reintegro del uno por ciento de hospital que se le descontó en todo el tiempo de servicio de su sueldo, al pago de vacaciones y a daños y perjuicios. Propuso las pruebas siguientes: documentos, nota de despido, certificación médica, hoja de servicios; carta dirigida al Superintendente: certificado de trabajo; confesión judicial, testigos: Gonzálo Gutiérrez y Rómulo Juárez H. y todas las demás pruebas que la ley otorga. Obra en autos los documentos marcados con los números tres, cuatro, cinco, seis y siete. Senalada la primera audiencia en treinta de septiembre del año pasado, la empresa demandada solicitó que el actor se presentara personalmente a prestar confesión judicial. Obra en autos el interrogatorio que se le dirigió al representante legal de la empresa, como el interrogatorio para los testigos del actor. en veintisiete de agosto del mismo año, Juzgado Tercero de Trabajo mandó ampliar la resolución de fecha anterior, en el sentido que la empresa presentara en la audiencia, los documentos como consta en autos. La señora Julia Alfaro Ovalle de Morales figuró, como apoderada del actor, como puede verse en folio catarce de los autos. En la fecha señalada para la primera audiencia, la empresa demandada por medio de su representante, contestó por escrito en sentido negativo e interpuso las excepciones de Falta de Derecho en el actor; la de falta de obligación en la empresa de indemnizar por las faltas cometidas por el actor, obra a folio veintitrés. A folio veintiocho, obra el interrogatorio que presentó la empresa demandada para tomar la confesión del actor. De los testigos: Gonzalo Gutiérrez y Rómulo Juárez propuestos por el actor, únicamente se examinó el segundo de los nombrados; el otro no se presentó. Se reconoció la personería a la señora Julia Alfaro de Morales. En dos de octubre del año próximo pasado, se declaró confeso al actor, en el Juzgado Tercero de Trabajo; el testide: Guillermo López, Rafael Gandini, ya no fue recibido en vista que la parte interesada, renunció a que se recibiera. En ocho de octubre del mismo año, la señora Julia A. Ovalle de Morales, recusó al Juez Tercero de Trabajo y asimísmo apeló de la resolución, donde se le declaró confeso a Arturo Morales Cubas; se declaró sin lugar por improcedente: por resolución de fecha 11 de octubre, el Juez Tercero se excusó de seguir conociendo del presente juicio. En veintitrés de marzo del año en curso, por resolución de la Sala Jurisdiccional, mandó que el juicio pasara al Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social, en dieciocho de agosto del año en curso, el Juez Cuarto de Trabajo, se excusó de conocer en el presente juicio como consta en autos y finalmente por disposición de la Sala Jurisdiccional, de fecha veintiséis agosto de este año, el juicio se encuentra en este Tribunal. Obran en autos presentados por documentos partes; y agotados los trámites del caso, es procedente dictar el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador que sea despedido de sus labores goza del derecho de emplazar a su patrono ante los Tribunales competentes antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se pruebe la causa justa en que se fundamentó el patrono para el despido y si éste no probara dicha causa, debe pagar al trabajador la indemnización que le corresponde por el tiempo servido equitativamente a un mes de por cada año de trabajo contínuo y si los servicios no alcanzaran a un año, el pago será en forma proporcional al tiempo trabajado; y a título de daños y perjuicios los salarios caídos correspondientes a cincuentisiete días, si conocieren las dos instancias según nuestra jurisprudencia laboral vigente. Que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto en autos consta que el trabajador conmenzó su relación laboral con la demandada empresa en enero de mil novecientos veintitrés, habiéndosele despedido de su empleo en diecisiete de abril de mil novecientos veintinueve, por habérsele embargado su sueldo; también lo es, que el actor debió hacer uso de su derecho dentro del término legal y no habiéndolo hecho, dicha acción está prescrita; de consiguiente es procedente absolver a la empresa demandada en cuanto a esta reclamación se refiere. Artos 258, 264 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Si bien es cierto. la Empresa al contestar la demanda interpuso las excepciones de falta de derecho en el actor para reclamar el pago que exige, falta de obligación en la demandada para indemnizar al actor, basándose en que éste faltó a su trabajo sin permiso durante el mes de julio de mil novecientos cincuenticuatro; también lo es, que en autos quedó probada la causa justa que tuvo el trabajador para no asistir a sus labores en el indicado mes, según puede verse con la certificación médica que obra a folio cuatro del juicio; por otra parte con la información rendida por los señores: Nathan Rose Myer, Gonzalo Gutiérrez Juárez y Rómulo Juárez Hernández se estableció que el trabajador sí solicitó permiso para no asistir a su trabajo durante la fecha indicada, por lo que es procedente declarar sin lugar las excepciones de falta de derecho y de obligación interpuestas por la demandada en lo que se refiere al período comprendido del dieciocho de enero de mil novecientos treintiocho al treinta de julio del mil novecientos cincuenticuatro. además el permiso concedido al actor por razones sindicales, para ausentarse del trabajo, del diez de agosto de mil novecientos cuarentisiete, al ocho de junio de mil novecientos cincuentitrés. no puso término a la relación' laboral. sino únicamente la suspendió, no extinguiéndose por lo tanto los derechos

v deberes emanados de la misma; tampoco pudo haber prescrito dicho período del dieciocho de enero de mil novecientos treintiocho al treinta de julio de mil novecientos cincuenticuatro, desde el momento que la demanda fue presentada el veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenticuatro, es decir cuando no había transcurrido el término de la prescripción, por lo que debe tal excepción declararse sin lugar en cuanto a éste período se refiere; por lo que es procedente condenar a la empresa demandada al pago de la indemnización correspondiente a diez y seis años, seis meses, o sea la cantidad de dos mil setecientos noventa quetzales con sesenticuatro centavos de quetzal, más los salarios caídos correspondientes a cincuentisiete días, o sea la cantidad de trescientos veintiún quetzal con cantorce centavos de quetzal. Artos. 65, 66, 68, 77 inc. f) 258, 264 y 343 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el actor reclama de su patrono el pago de horas extras laboradas durante el término de ocho años, como manifestó que le correspondían en la primera etapa de su trabajo; también lo es, que tal reclamación está prescrita, en consecuencia, procede absolver a la empresa demandada en cuanto a tal prestación se refiere; que asímismo, el actor reclama el reintegro del uno por ciento de hospital que se le descontó de su sueldo durante el tiempo que laboró en la Empresa; que en cuanto a este reclamo, dicha acción está precrita, toda que consta en autos que desde mil novecientos cuarentisiete se suspendió el pago de hospital que hacían los trabajadores de la Empresa, desde esa fecha, antes de que transcurriera el término de la prescripción, debió haber reclamado el actor. Artos. 258, 260, y 264 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo contínuo, al servicio de un mismo patrono, o por lo menos deberá tener un mínimun de ciento cincuenta días trabajados en el año. Que en el presente caso, el actor Morales Cubas, reclama el pago en compensación a las vacaciones que le corresponden conforme a la ley, que en cuanto a esta prestación, las últimas vacaciones le fueron concedidas del primero al quince de junio de mil novecientos cincuenticuatro, como consta en el documento que corre a folio veintiséis de autos razón por la que debe absolverse a la Empresa del pago de las vacaciones reclamadas. Artos: 130, 131 del Código de Trabajo; 227, 228, 232 inc. 10. al 70. del Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: Con lugar la excepción de prescripción interpuesta por la empresa deman-dada, en cuanto al período comprendido del mes de enero de mil novecientos veintinueve; b) Con lugar la misma excepción en lo que se refiere al pago de horas extras, y reintegro del uno por ciento de pago de hospital; c) Absuelve a la empresa del pago del último período de vacaciones reclamando por el actor, por habérselas concela-do la Empresa; d) Condena a la Empresa a pagar al trabajador Arturo Morales Cubas, la cantidad de dos mil setecientos noventa quetzales, en concepto de indemnización por despido injustificado, por diez y seis años, seis meses de servicios prestados, más los salarios caídos en concepto de daños y perjuicios. Notifíquese y dénse las copias de lev".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, treinta de Abril de mil novecientos cincuenta y seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciséis de enero del año en curso, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo, que reclamando indemnización y otras prestaciones por despido injustificado entabló ARTURO MORALES CUBAS contra la Empresa de los FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA. En la parte cónducente de la sentencia de mérito se declara: a) Con lugar la excepción de prescripción interpuesta por la empresa demandada, en cuanto al período comprendido del mes de enero de mil novecientos veintitrés, al diecisiete de abril de mil novecientos veintinueve; b) Con lugar la misma excepción en lo que se refiere al pago de horas extras, y reintegro del uno por ciento de pago de hospital; c) Absuelve a la Empresa del pago del último período de vacaciones reclamado por el actor, por habérselas cancelado la Empresa; d) Condena a la Empresa a pagar al trabajador Arturo Morales Cubas, la cantidad de Dos mil setecientos noventa quetzales, en concepo de indemnización por despido injustificado, por diez y seis años, seis meses de servicios prestados, más los salarios caídos en concepto de daños y perjuicios. Y,

CONSIDERANDO: Que el señor Arturo Morales Cubas en su demanda contra la Empresa de los Ferrocarriles de Centro América se funda en que fue despedido injustamente del cargo que servía, el 30 de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, porque el primero de ese mes pidió licencia por medio del asistente al Superintendente de Materiales, señor Rómulo Juárez Hernández; y el seis (de julio) insistió porque el estado de su salud no le permitía asisitir, indicando que no creía que fueran más de ocho días, carta que remitió por medio de Gonzalo Gutiérrez Juárez, de la que presentó una copia simple y para justificar el estado de su salud presentó certificación del Doctor Emilio Poitevin, extendida el diez v siete de agosto del mismo año mil novecientos cincuenta y cuatro, que dice que desde el primero de julio tenía sometido a tratamiento médico al señor Morales Cubas por trastornos del sistema nervioso, habiendo prescrito reposo durante un tiempo indeterminado, necesario para su restablecimiento, y la nota de la Empresa demandada en que se le comunicó que se prescindiría de sus servicios a partir del treinta de julio de ese año. La Empresa negó los conceptos de la demanda y expuso que había procedido legalmente porque el señor Morales Cubas había dejado de asistir a su trabajo desde el primero de julio, sin permiso, ni causa justificada. Ahora bien: para entrar a decidir con respecto al fallo que es motivo del re-, curso de apelación es conveniente entrar al examen de las pruebas presentadas, analizándoles en conciencia y de acuerdo con los principios que rigen en materia laboral. La Empresa con el informe debidamente ratificado del Superintendente General del departamento de Materiales, Nathan Rose Myer y del asistente al mismo Superintendente, Rómulo Juárez Hernández que también declaró como testigo propuesto por el actor, que fue ratificado en audiencia que para el efecto se señaló, y de la cual se notificó a las partes con la debida anticipación y estuvieron presentes para que ejercitaran cualquier derecho que tuvieran, sin haberlo hecho,

produce efecto probatorio en esta materia que se rige por procedimientos sencillos, sin sujeción a formalismos, y con esto ha demostrado que el permiso que solicitó el señor Morales Cubas, por medio del segundo de los nombrados, el primero de julio, sin indicar el motivo, no le fue concedido. Esto lo confirma el mismo actor al dirigirle una de las preguntas a Juárez Hernández. De la carta dirigida con el mismo fin, el seis de julio, solamente están la copia simple, que no produce ningún efecto probatorio a favor del señor Morales Cubas y la declaración de Gonzálo Gutiérrez Juárez, encargado de entregarla, que unicamente se refiere a la entrega que de la misma hizo, el seis, a las ocho de la mañana, y que, por lo mismo, no evidencia que se le haya concedido, pues para que haya permiso se requiere el concurso de las dos voluntades, la del que lo pide y la del que lo concede, y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en el pacto colectivo celebrado con sus trabajadores, Arto. 60 de acuerdo con esta razón, convino con ellos que las licencias o permisos tienen que ser concedidos por escrito; y al no haber sido presentado, se confirma que no fue concedido, como el mismo actor lo reconoce y dicen el Superintendente y Asistente, ya mencionados. Si no hubo permiso y se faltó sin él, mucho más de los dos días consecutivos, comprendidos del primero de julio, a la fecha en que se acordó el despido, que fue el treinta de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la Empresa tuvo causa justa para haber despedido a Morales Cubas del cargo que desempeñaba, por haber faltado sin permiso, no dos días completos y consecutivos, sino todos los comprendidos en las fechas que se dejan indicadas, pues el Arto. 77 inc. f) del Código de Trabajo, prescribe que la falta de dos días completos y consecutivos, sin permiso, da facultad al patrono para despedir al trabajador sin responsabilidad de su parte, y Morales Cubas faltó treınta días. Este mismo inciso comprende el otro caso, cual es el de dejar de asistir con causa justa. Se ha alegado que hubo causa justa, fundada en la certificación médica del Doctor Poitevin, que se refiere a los transtornos del sistema nervioso que padeció el actor desde el primero de julio del año ya citado, para el que aconsejó reposo durante un tiempo indeterminado, certificación que la extendió hasta el diez y

siete de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, o sea a los diez y siete días después de haber sido el despido. A este respecto, la Empresa en su <u>p</u>acto colectivo, Arto 59, inciso b) estipuló que para otorgar permiso y licencias por enfermedades que produjeren incapacidad temporal deben ser comprobadas; y tiene un servicio médico establecido para convencerse de la veracidad, aún cuando el trabajador no quiera ser tratado por los médicos de la Empresa. A la Empresa, según se infiere de las constancias del julcio, no se le puso en conocimiento el tratamiento médico a que dice haber estado sometido el actor y el patrono tiene derecho a conocer, en tiempo oportuno, el motivo de la inasistencia, para que pueda haber una suspensión individual parcial del convenio de trabajo, lo que lógicamente se deduce del inciso b) del Arto, 66 del Código de Trabajo, en el que están comprendidos en primer término, las enfermedades, luego los riesgos profesionales acaecidos, etc. etc. que produzcan incapacidad temporal para desempeñar COMPROBADA trabajo, casos en los cuales, conforme al artículo siguiente, 67, el trabajador queda relevado de ejecutar el trabajo convenido; el patrono obligado a pagar los salarios correspondientes, salvo la exclusión que el mismo artículo hace, y facultado para que durante la suspensión pueda colocar interinamente a otro trabajador y despedirlo sin responsabilidad de su parte cuando regrese el titular a su cargo. Sin embargo, el actor, no puso en conocimiento de la Empresa, en la oportunidad debida, que se médico encontraba bajo tratamiento ni requirió de la misma el examen de uno de sus facultativos para su comprobación, a pesar de que entonces no se había asilado y hasta cuando presentó su demanda acompañó la certificación médica extendida con posterioridad a su despido. De manera que no sólo faltó dos días consecutivos, sino todos los comprendidos del primero al treinta de julio del año ya indicado, sin haber justificado ante la empresa empleadora, el motivo, ni llenado las condiciones establecidas en el pacto colectivo, con la debida oportunidad, que es lo más pronto posible ,y el reposo aconsejado a que se refiere el Médico no se lo impedía, para gozar de los beneficios que le conceden las leyes laborales a trabajadores y de consiguiente, tuvo razón para rescindir su contrato

de trabajo el treinta de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, máxime que la certificación médica, presentada con la demanda, fue extendida hasta el diez y siete de Agosto del mismo año, diez y siete días después del despido, y no cuando comenzó el tratamiento para justificarlo ante la Empresa, rescisión que no le acarrea ninguna responsabilidad. En consecuencia, procede revocar la sentencia apelada en cuanto a esta parte se refiere, declarar con lugar las excepciones interpuestas por la parte demandada, de falta de derecho en el actor para reclamar el pago y falta de obligación de la Empresa para pagar la indemnización y absolverla de esta parte a que fue condenada. Artos. 346 y 361 del Código de Trabajo, reformados por Artos. 71 y 73 Dto. Presidencial 570.

CONSIDERANDO: Que sin en cuenta la confesión ficta del señor Morales Cubas, que fue combatida por parte contraria, argumentándose que tuvo justa causa para no sistir al Tribunal el día señalado, se ha llegado a determinarla, con las otras pruebas que fueron analizadas en la consideración anterior, que el despido fue de acuerdo con el inciso f) del artículo 77 del Código de Trabajo, porque tales pruebas son suficientes para formarse ese concepto. No obstante y a pesar de que el Juez sentenciador no hace ninguna referencia a la confesión, se estima que es conveniente hacerla. esto se tienen los elementos siguientes: a) se le citó, notificándole en su casa; b) el día fijado para la diligencia ya estaba asilado en la Embajada de la República Argentina, según constancia extendida por el Embajador que dice que estaba asilado desde el veintiséis del mes de Septiembre del año de autos; mil novecientos cincuenta y cuatro; c) las circunstancias políticas que prevalecían en esa época; d) que le fue concedido el asilo diplomático; y f) que posteriormente se le dió salvoconducto para salir del país, lo que se infiere porque de lo contrario no habría salido, se llega a la conclusión de que sí tuvo justa causa para no asistir a la diligencia el día señalado, y que, como se hizo ver antes de que hiciera la declaración de confeso, el Juez no debió haber hecho tal declaración, sino analizar en conciencia el hecho concreto que se le puso a la vista y resolver con más equidad. Por esta razón el Tribunal ha estimado prescindir de esa prueba, como

lo hizo en la consideración precedente. Artos 432 Dto. Leg. 2009 y 326 del Código de Trabajo, ref. por Arto. 60 Dto. Presidencial 570.

CONSIDERANDO: Que la excepción de prescripción que opuso la parte demandada es necesario estudiarla en sus diversos aspectos que tiene en relación a los fundamentos de la demanda. En cuanto al pago de indemnización y salarios caídos no pudo haber surgido porque siendo el despido por causa justa, sin responsabilidad para la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, como se ha apreciado, no pudo haber principiado a correr el tiempo para librarse de una obligación inexistente, porque prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el Código de Trabajo mediante el transcurso de cierto tiempo y condiciones que determina el mismo Cuerpo de Leyes; y si no hubo responsabilidad en el despido no hay obligación. Ahora en lo relacionado con el reintegro del uno por ciento del sueldo mensual que se descontó por servicio de hospital, hasta fines año mil novecientos cuarenta y seis, sí está prescrita con todo el tiempo tarnscurrido desde entonces hasta cuando se presentó la demanda y no sufrió ninguna interrupción. que respecta a la época del despido y presentación de la demanda, no había corrido el mes que la ley señala para que se consumara, pues el despido fue el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro y la demanda se presentó el veinticinco de Agosto del mismo año. Y, por último, las extras que se dicen trabajadas en la primera época que trabajó en la Empresa, que venció el diez y siete de Abril del año mil novecientos veintinueve, es una relación laboral que ya había terminado, pues entre ésta y la otra, medió un lapso de ocho años y durante ella no estaba en vigor el Código de Trabajo, por lo que se debe absolver a la Empresa de este punto de la demanda. Artos. 258, 260, 263 y 264 del Código de Trabajo, este último reformado por el artículo 43 del Decreto Presidencial 570.

CONSIDERANDO: Que se demostró con la certificación extendida por el Contador autorizado de la Empresa demandada que el último período de vacaciones, comprendido del primero al quince de junio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, le fue pagado y

el treinta del mes siguiente fue despedido. De ahí que no tiene derecho el actor a cobrar otro período cuando sólo trabajó quince días. Arto. 130 Codita de Trabajo

go de Trabajo.

POR TANTO: Esta Corte, fundada en las leyes citadas y en los Artos. 372 del Código de Trabajo, 230 y 233 Decreto Gubernativo 1862. CONFIRMA la sentencia apelada, en la parte en que declara con lugar la prescripción, en cuanto al reintegro del uno por ciento descontando al actor, por servicio de hospital, y absuelve a la Empresa demandada del pago del último de vacaciones. LA REVOCA en lo más y DECLARA: con lugar las excepciones de falta de derecho en el actor para demandar el pago de la indemnización y los salarios caídos, que son los que se pagan a título de daños y perjuicios cuando el despido es injusto; y la de falta de obligación de la Empresa hacer esos pagos; en consecuencia. AB-SUELVE a la Empresa de los rriles Internacionales de Centro América de la demanda que sobre pago de indemnización y salarios caídos, entabló contra ella el señor Arturo Morales Cubas por haber sido el despido justo; y del pago de horas extras laboradas, en el primer período que trabajó. Y declara asímismo, sin lugar la excepción de prescripción en los demás puntos que contiene, exceptuando el que se acaba de apreciar, por las razones ya expuestas en su oportunidad. NOTI-FIQUESE, envíense las copias y con certificación devuélvase".

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA DE

En una demanda por indemnización de despido el trabajador no está obligado más que a probar la relación de trabajo, tiempo de servicio y salario devengado.

Es causa justa de despido en un vigilante, encontrársele en horas de sus labores acomodado y dormido, en flagrante abandono de su trabajo.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veinticinco de Enero de mil novecientos cincuentiséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por el señor JOSE ANTONIO MORA VILLA-LOBOS contra la Empresa de los

Ferrocarriles Internacionales de Centro América, representada en las diligencias por el señor Albert Vignoles Cooper; reclamando indemnización por despido injustificado; las generales de las partes constan en juicio y del estudio de los autos.

RESULTA: con fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenticinco, presentó demanda por escrito el José Antonio Mora Villalobos demandando a la Empresa de los Fe-Internacionales rrocarriles de Cen-América, por los siguientes hechos: que ingresó al servicio de la empresa el diez de mayo de mil nocuarenticinco como lante nocturno, estando asignado a la bodega norte de Gerona; que en los últimos seis meses de su relación de trabajo devengó un salario mensual de setenta quetzales. Que el dos de noviembre próximo pasado, encontrándose en el desempeño de sus labores, como a las dos de la mañana, llegaron a la bodega norte de Gerona los siguientes empleados de la empresa con pistola en mano, Ovidio Cordón, Jesús Esturbán y Fabián Carrera; que el primero de los mencionados aseguró encontrarme durmiendo, cosa que no es cierto; que con fecha diecisiete de noviembre del año pasado recibió nota en que se le comunicaba que quedaba terminado su contrato por haber incurrido en causas que de acuerdo con la ley justificaban su despido. Ofreció como pruebas: libros de salarios y planillas de la empresa, confesión judicial del personero de la empresa demandada, declaración testimonial de los señores Valentín Catalán Canté, Carlos Ovidio Cordón, Fabián Carrera y Jesús Esturbán, así como la declaración testimonial del Doctor de la Empresa Manuel Castellán Pedoglio; informe a la Farmacia Pasteur, original de la carta de despido y presunciones. Por todo lo anteriormente expuesto pidió: que se le diera el trámite de ley a su demanda y que en su oportunidad se dictara la sentencia que en equidad, justicia y derecho es procedente. Admitida la demanda se le dió el trámite correspondiente, señalándose la audiencia del día veintiuno de diciembre del año pasado para la primera comparecencia de las partes con sus pruebas a juicio verbal y en la que recibió la confesión judicial del representante de la empresa demandada, así como la testimonial propuesta; dicha demanda fue contestada en sentido negativo y, con fecha veinte de enero del corriente año se recibió la prueba restante; encontrándose de consiguiente las diligencias listas para dictar la sentencia co-

rrespondiente; Y

CONSIDERANDO: Que en los casos de despido, en virtud del principio de la reversión de la prueba, característico en el Derecho Laboral, el patrono demandado tiene la obligación de probar en juicio la justa causa que tuvo para despedir al trabajador; por su parte el trabajador reclamante solamente está obligado a establecer la relación de trabajo y el monto del salario devengado. Si el patrono no prueba la justa causa que tuvo para despedir al trabajador, tendrá que indemnizarlo con una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicio contínuo y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado, y además en concepto de daños y perjuicios, los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato, hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales del Código de Trabajo quede firme la sentencia; que en el caso sub-judice la demandada se basó para efectuar el despido invocando el artículo setentisiete del Código de Trabajo en la información rendida por los empleados Carlos Ovidio Cordón, Fabián Carrera Arévalo, Mejía Franco, Valentín Ca-Santiago talán Canté, y Jesús Esturbán, quienes informaron que la noche del al tres de noviembre del año próximo pasado encontraron al vigilante José Antonio Mora Villalobos acostado y dormido en una confortable cama improvisada; por imperativo legal es el caso de valorar la prueba rendida en conciencia y conforme a los principios de la sana crítica; en efecto si bien es cierto los testigos incurren en algunas contradicciones, o sea que no están de conforme acuerdo en el modo como se ejecutaron los hechos, también lo es que coinciden entre sí, están conformes en la esencia del hecho o sea, que el trabajador fue encontrado la noche del dos al tres de noviembre próximo pasado acomodado en una cama improvisada, arropado, y descalzo y con los zapatos por al mohada, actitud que no se compagina con las atribuciones de vigilante a que estaba obligado en los bienes muebles propiedad de la empresa demandada; porque es lógico que un vigilante no va a prevenirse de posibles visitas de personas que quieran dañar o robar los objetos bajo su vigilancia desde una cama y descalzo; por otra parte el médico de

la empresa dictaminó en el sentido de que el trabajador si bien padecía de un ligero resfriado, en manera alguna tal dolencia ameritaba suspender sus labores; por otra parte el hecho de que no se haya producido daño o perjuicio alguno a la demandada de ningún modo exime al actor de la falta cometida, ya que las funciones de vigilancia son preventivas, admitir lo contrario sería sentar un precedente inmoral para futuros casos; además el trabajador en su confesión judicial (folio veinticuatro) admite haber sufrido ya un despido por la misma falta en otra época.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la tacha del testigo Santiago Mejía Franco interpuesta por la parte actora, si bien es cierto en su declaración se contradice en los accidentes del hecho (que a juicio del Juzgador no modifican la esencia del mismo) también lo es que en su información rendida a la Empresa y ratificada ante Infrascrito, coinciden sustancialmente con los otros testigos, en el sentido de que el actor estaba en un lecho improvisado, descalzo y con los zapatos de almohada, por lo que es procedente declarar sin lugar la tacha interpuesta; el análisis y valorización de la prueba en conciencia, definiendo la "conciencia" en su sentido natural y obvio como el conocimiento interior del bien que debemos hacer y del mal que debemos evitar, así como la aplicación de los principios de la sana crítica, han llevado al ánimo del juzgador la convicción de que la parte demandada se ajustó a la ley en el presente caso, por lo que se impone dictar un fallo absolutorio en favor de la misma. Artos. 76, 77, 82, 15, 321, 351, 360, 361, 363, 364 del Código de Trabajo y 431 del Dto Leg. 2009.

POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: a) Justo el despido del trabajador José Antonio Mora Villalobos por parte de la Empresa demandada; b) En consecuencai, la absuelve de la demanda instaurada en este Tribunal por el trabajador Mora Villalobos por despido injustificado y c) declara sin lugar la tacha del testigo Santiago Mejía Franco por las razones apuntadas. Notifiquese y dénse las copias de ley.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciséis de Abril de mil novecientos cin-

cuenta v seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo v Previsión Social, en el juicio ordinario que por despido injustificado sigue JOSE ANTONIO MORA VILLALOBOS contra la Empresa de los FERROCARRILES INTERNACIONA-LES DE CENTRO AMERICA. En la parte conducente de la sentencia mérito se declara: a) Justo el despido del trabajador José Antonio Mora Villalobos por parte de la empresa de-mandada; b) En consecuencia, la absuelve de la demanda instaurada en este Tribunal por el trabajador Mora Villalobos por despido injustificado y c) Declara sin lugar la tacha del testigo Santiago Mejía Franco por las razones

apuntadsa. Y,

CONSIDERANDO: Que la sentencia del Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en que se declara justo el despido del trabajador José Antonio Mora Villalobos, que acordó la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, la absuelve de la demanda y declara sin lugar la tacha del testigo Santiago Mejía Franco. está correcta, porque con los testimonios de los señores Carlos Ovidio Cordón Paiz, Fabián Carrera Arévalo Santiago Mejía Franco, Valentín Catalán Canté, que están de acuerdo en los puntos cardinales del hecho que se está juzgando, y que las divergencias de detalles son ligeras y no enervan ni destruyen su mérito, está demostrado que la noche del dos al tres de noviembre del año próximo pasado, a las dos de la mañana, fue encontrado el vigilante de la Bodega Norte de Gerona, señor Mora Villalobos, en una cama improvisada y en una forma impropia para el desempeño del trabajo que tenía a su cargo; que al verlos llegar el otro vigilante Valentín Catalán Canté, se dirigió al lugar donde estaba Mora Villalobos, y luego regresó a su puesto, habiendo agregado Catalán Canté que estaba acostado, le habló, no le respondió y regresó, y después acompañó a los tres señores que hicieron la revisión de la vigilencia nocturna; y fácilmente se llega a la conclusión de que esa noche, a la hora de la revisión. Mora Villalobos estaba dormido como lo han afirmado los testigos Cordón Paiz y Mejía Franco, tanto más ya que fue despedido anteriormente por la mis-

ma falta y que varias veces ha sido reportado por dormirse estando en servicio, como lo han afirmado los señores Cardón Paiz, Carrera Arévalo y Esturbán, pues de no haber sido así no hubiera estado en el sitio apropiado para dormir que arregló y en la forma en que fue hallado, sino cumpliendo con la obligación de vigilante. Por otra parte, la excusa que dio, referente al estado de su salud, quedó desvirtuada con lo expuesto por el Doctor Castellán Pedoglio, que dijo que lo había tratado de un resfriado común y le prescribió un jarabe para la tos, que se cubriera con un saco, sabiendo que su servicio era al aire libre y bajo techo. Y siendo el servicio de vigilancia de una actividad, que es la de cuidar, para evitar que se pueda cometer un daño en la propiedad de la empresa o de la que está a su cargo, el trabajador que no está atento, observando, sino en las condiciones en que fue encontrado el señor Mora Villalobos, deja de cumplir con su labor y comete una falta de importancia que merece el calificativo de grave y da lugar a que se le despida, como se hizo, sin responsabilidad para la Empresa de los Ferrocarriles que fue demandada. Artos. 427, 431, 435 y 439 Dto. Leg. 2009; 77 inc. k), 326 y 361 Código de Trabajo, reformados los des últimos, por los artos. 60 y 73 del D. Presidencial 570.

POR TANTO: Esta Corte, fundada en las leyes citadas y en los artos. 233 del Decreto Gubernativo 1862 y 372 Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia apelada. NOTIFIQUESE, dénse las copias de rigor y con certificación devuélvase".

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Es causa justa de terminación de los contratos de trabajo, la fuerza mayor o el caso fortuito; sin embargo, estas causas no eximen a la parte patronal de las indemnizaciones al trabajador, sino que se aplicarán las decretadas por el arto. 85 del Código de Trabajo en su párrafo cuarto.

Pero tales causas sólo regirán cuando los hechos a que ellas se refieran produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos o la imposibilidad absoluta de cumplir el contrato. El mandato judicial para la desocupación del local comercial en que se encontrara la empresa patronal, no es constitutiva de la fuerza mayor ni del caso fortuito. Por lo que un despido con tal causa, devendrá injustificado y se regirá por la indemnización común de los despidos injustificados.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRA-BAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veinticinco de febrero de mil novecientos cincuentiséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en éste Tribunal, por JOSE ANTONIO FORONDO SOSA en contra de Sara Zarco de Mizrahí, reclamando indemnización por despido injustificado y otras prestaciones laborales; las generales de las partes constan en juicio y del estudio de los autos.

RESULTA: Que con fecha veintiuno de enero del corriente año, se presentó en forma escrita el señor José Antonio Foronda Sosa a demandar a la señora Sara Zarco de Mizrahí, por los siguientes hechos: que de conformidad con el contrato escrito que acompañó a las diligencias, inició su relación de trabajo el primero de noviembre de mil novecientos cuarentiuno, como dependiente de mostrador y recaudador en el Almacén La Fama; que a cambio de sus servicios percibió durante los últimos seis meses de la relación de trabajo, un salario mensual de cincuenta quetzales, más cinco quetzales en concepto de media hora extra que laboraba diariamente; además obtenía un medio por ciento del total de los ingresos brutos de la empresa, siendo en consecuencia como promedio mensual, la cantidad de diez quetzales con treintidos centavos; en total, su salario mensual era de sesenticinco quetzales con treintidós centavos. Que el esposo de dicha señora, señor Moisés Mizrahí le indicó que buscara trabajo con el señor Samuel Koplowitz, porque según le dijo necesitaban un empleado; posteriormente le preguntó si había ido donde el senor Koplowitz, y al contestarle que no el senor Foronda, le comunicó su despido en vista de que iban a trasladar el almacén al portal del comercio y que allí no podían pagar salarios tan altos; que la comunicación se la hicieron con fecha nueve de enero del corriente año. En vista de todo lo anteriormente expuesto, el señor Mizrahí le ofreció

pagarle su indemnización de acuerdo con lo estatuído por el artículo ochenticinco del Código de Trabajo. Ofreció como pruebas: confesión judicial personal de la demandada; información testimonial de los señores Isabel López, José López Carrillo, Domingo Santos y Rafael Bran; contrato individual que acompañó en su demanda; certificación contable y certificación extendida por la Inspección General de Trabajo. Con vista de lo expuesto, pidió: se admitiera la demanda; se le diera el trámite de ley; oportunamente dictar sentencia condenando a la demandada a pagar la indemnización por despido a que tiene derecho, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios; la compensación de un período de vacaciones ya que tiene derecho al último período y las demás prestaciones que hizo mención al principio de su demanda; además pidió el arraigo de la demandada. Aceptada la demanda se le dio el trámite de ley correspondiente, señalándose la primera comparecencia de las partes con sus pruebas a juicio verbal, el treinta de enero del corriente año; además se recibió la información testimonial de Isabel López y José López Carrillo; con vista de certificación médica acompañada, se señaló nueva audiencia para recibir confesión judicial de la demandada, así como el examen del resto de testigos, audiencia que tuvo lugar el dieciséis de febrero del corriente año; que habiéndose recibido todas las pruebas, es procedente dictar el fallo que en derecho corresponde. Y,

CONSIDERANDO: Que en los casos de despido, en virtud del principio de la reversión de la prueba, adoptado por nuestra legislación laboral el patrono demandado tiene la obligación legal de probar en juicio la justa causa que tuvo para despedir al trabajador; por su parte, el trabajador reclamante solamente está obligado a probar el despido y establecer la relación de trabajo y el monto del salario devengado. Si el patrono no prueba la justa causa que tuvo para despedir al trabajador, tendrá que indemnizarlo con una suma equivalente a un mes de salario por cada año de servicio contínuo, y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado; y, además en concepto de danos y perjuicios, los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales del Código de Trabajo quede

firme la sentencia. Que en el caso subjudice, el representante legal de la de mandada al contestar la demanda en audiencia de fecha treinta de enero del corriente año, indicó que el despido del trabajador José Antonio Foronda Sosa se debía a fuerza mayor, ya que por resolución de los Tribunales de la República, fue ordenado el deshaucio del local que ocupaba el Almacén La Fama, propiedad de su esposa Sara Zarco de Mizrahí, lugar donde prestaba sus servicios el actor como dependiente de mostrador y recaudador y que en esa virtud, solamente estaba obligado a reconocer la indemnización del mismo de conformidad con lo dispuesto por el artículo ochenticineo del Código de Trabajo. Ahora bien, considerando que la fuerza mayor es causa lógica de la disolución de la relación de trabajo, reconocida por nuestro Código de Trabajo, puesto que tal causa excluye la responsabilidad en el agente que la sufre; siendo su principal característica, que proceda de un acontecimiento inevitable o de un acto legítimo o ilegítimo de la persona distinta de la obligada que supone para ésta la imposibilidad de cumplir su obligación; siendo la considerada su característica especial, no obsta para su estimación el que se hubiere podido prever su realización; por otra parte, el Código de Trabajo en consonancia con la doctrina del derecho laboral sustantivo considera "el cierre del negocio" como fuerza mayor, siempre que tal cierre sea una consecuencia necesaria, directa e inmediata y causada originariamente por insolvencia, quiebra, liquidación judicial o extrajudicial, incapacidad o muerte del patrono; en el caso presente, no se alegaron ninguna de tales causales, sino únicamente se alegó el hecho del deshaucio, que si bien quedó probado en autos, también es cierto que éste por sí solo no es suficiente para probar los casos que la ley y la doctrina califican de "fuerza mayor", por otra parte también, ninguno de estos casos que pudieran haber motivado el cierre o clausura del negocio, fueron alegados o probados en juicio: en consecuencia y con la debida apreciación de la prueba en conciencia y conforme a los principios de la sana crítica, ha de concluirse que el despido sufrido por el trabajador Foronda Sosa es injusto, ya que el motivo que dio origen a la terminación de su contrato de trabajo, tal como aparece en autos no puede ni debe considerarse como

fuerza mayor, debiéndose condenar al patrono demandado al pago de las prestaciones que según el Código de Trabajo tenga derecho el demandante, teniéndose como base el tiempo de servicios indicados por el actor y de conformidad con contrato que obra en autos, el primero de noviembre de mil novecientos cuarentiuno, cuyo salario total es de sesenticinco quetzales con treintidós centavos, ya que, también quedó demostrado y así se pronunció la demandada que además del salario base de cincuenta quetzales, se le pagaban diez quetzales con treintidós centavos correspondientes al monto de los ingresos brutos de la empresa en forma mensual y cinco quetzales en concepto de media hora extra; que asímismo y de conformidad con el documento antes citado, así se debe computar el tiempo de servicios del actor y no desde la fecha en que indicó la demandada, quince de enerc de mil novecientos cincuentitrés de conformidad con documento que aparece a folio treintitrés de las diligencias; ya que, por otro lado con certificación contable se probó que en la fecha indicada por la demandada el actor laboró a las órdenes de la misma en el referido año y por lo tanto le fueron remunerados sus servicios.

CONSIDERANDO: que todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones después de cada año de trabajo contínuo al servicio de un mismo patrono; que habiéndose pronunciado la demandada en el sentido de que hasta la fecha no se las había otorgado al demandante, es procedente hacer la declaración que en derecho corresponde. Artos. 2, 12, 15, 18, 28, 76, 78, 82, 88, 93, 99, 121, 130, 137, 85, 283, 321, 360, 361, 363, 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: Injusto el despido del trabajador José Antonio Foronda Sosa y en consecuencia, CONDENA a Sara Zarco de Mizrahí, a pagar en concepto de indemnización por despido injustificado a favor de José Antonio Foronda Sosa: a) la cande NOVECIENTOS SETENTI-NUEVE QUETZALES CON OCHENTA CENTAVOS, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios de conformidad con las normas procesivas laborales y b) CONDENA a la misma señora de Mizrahí a pagar en concepto de un período de vacaciones de quince días no gozadas a favor de José Antonio Foronda Sosa, la cantidad de VEINTI-CUATRO QUETZALES CON NOVEN-TA CENTAVOS. Notifíquese y dénse las copias de ley".

"SÂLA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, tres de mayo de mil novecientos cincuenta v seis.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinticinco de febrero del año en curso, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona, en el juicio ordinario laboral entablado por JOSE ANTONIO FORON-DA SOSA contra SARA ZARCO ALFA-ZA DE MIZRAHI. En la sentencia de mérito se declara: Injusto el despido del actor, condenando en consecuencia a la demandada a pagar al señor Fo-Sosa, la indemnización corresronda pondiente conforme a la ley, así como un período de vacaciones no gozadas, más los salarios caídos de ley a título de daños y perjuicios. Y,

CONSIDERANDO: Que la terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, da derecho al trabajador para emplazar a su patrono ante los Tribunales Laborales, con el objeto de que éste le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Que en el presente caso el patrono emplazado, alegó como causal de la terminación del contrato la fuerza mayor, consistente según dicho patrono, en el mandato judicial que en su contra fuera emitido para la desocupación del local en que se encontraba situado el almacén en el que el actor prestaba sus servicios. Ahora bien, como fuerza mayor o caso fortuito, define la doctrina jurídica, "todo acontecimiento que no ha podido preverse o que, previsto, no ha podido evitarse", siendo los casos más comunes de aplicación los de inundación, incendio, terremotos, plagas del campo, sequía, guerra, explosiones, tumultos, sediciones y, en general, cualquier suceso similar, y tiene como condiciones esenciales para tipificar el caso el que sea un hecho o acontecimiento independiente de la voluntad del obligado y por consiguiente no imputable a él; que se trate de un acontecimiento imprevisto y no evitable, ya que a nadie pude imputársele aquello que sucede por hechos independientes de su voluntad; resulta pues, que desde el punto de vista objetivo, es un hecho o acontecimiento imprevisto o inevita->

ble; y desde el punto de vista subjetivo, es un hecho en el que hay ausencia de voluntad directa o indirecta en cuanto a que el suceso sea imprevisto o inevitable, basta decir que el hecho es inevitable, para estar comprendido el concepto de imprevisto, ya que la inevitabilidad o irresistibilidad, comprende forzosamente la hipótesis del hecho que escapa a toda previsión humana; el concepto de la inevitabilidad o irresistibilidad, es característico y fundamental el caso de fuerza mayor, evitar equivale a precaber, a emplear de antemano los medios necesarios para impedir la realización del hecho, o hacer imposible sus consecuencias dañosas; y por fin, un suceso de tal naturaleza, puede considerarse como un caso de ininputabilidad solo cuando haya actuado como causa exclusiva o inmediata de la cesación, liquidación o reducción del establecimiento; siendo la imposibilidad absoluta de impedir sus consecuencias, independiente de las partes y ser única causa determinante consecuencias. Pues bien, en el presente caso, si bien el patrono pro-'bó que a causa de aquel fallo judicial se encontraba obligado a trasladar el domicilio del almacén, es esto y no otra cosa a lo que se encontraba obligado; y no siendo el patrono propietario del local, era eminentemente previsible el hecho de la desocupación, y por lo tanto previsibles sus consecuencias, con lo que era posible emplear de antemano los medios necesarios para impedir sus consecuencias dañosas; y consecuentemente la abstención de tales prevenciones es un hecho voluntario y querido, y por fin, la causa inmediata de no haber trasladado el almacén a otro punto, sería hipotéticamente el hecho de no haber encontrado local apropiado, puesto que el cambio del local no es causa forzosa e inevitable de la liquidación de una casa comercial, y por lo tanto aquel fallo judicial en ningún caso sería la causa única, exdel despido del clusiva e inmediata actor; por todo lo cual, el suceso invocado, no tiene ni remotamente la simitampoco tendrá las litud y por ende consecuencias de los sucesos, que a título de ejemplos pone la doctrina como casos de fuerza mayor o caso fortuito, los que admiten como casos de ininputabilidad patronal en las relalaborales. Consecuentemente, la sentencia examinada, en cuanto a la condena por el despido que no se logró justificar por la parte patronal, con base en la arriba considerado, es correcta y procede su confirmación en todas sus partes. Artos. 79, 82, 85, del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que efectivamente en juicio, el derecho reclamado por el actor a que se le compense un período vacacional, fue plenamente reconocido por la parte demandada, y siendo legal tal reclamo, y exacta la consideración judicial que fundamenta su condena de acuerdo con el artículo 133 del Código de Trabajo reformado por el 23 del Decreto Presidencial 570, procede en consecuencia la confirmación del fallo condenatorio de la sentencia examinada, pero, toda vez que resultó probado en juicio el salario del actor devengado por mes, y puesto que para calcular el salario que el trabajador debe recibir con motivo de sus vacaciones debe tomarse el promedio de las remuneraciones ordinarias y extraordinarias devengadas por él durante el último año, y como en el presente caso se trata de una empresa comercial, ésta está obligada a otorgar un período de vacaciones de quince lías; es decir, que al actor por un período vacacional le correspondería la mitad exacta de lo devengado mensualmente, equivalente en el caso presente a la cantidad de treinta y dos quetzales sesenta y seis centavos; por lo que procede modificar la sentencia en la parte resolutiva en que condena una cantidad menor. Artos. citado y 130 y 134 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, apoyo en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 326, 363, 364, 368, y 372 del Código de Trabajo; y 227, 228, y 233 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, condenando a la señora Sara Zarco Alfasa de Mizrahí a pagar al actor, señor José Antonio Foronda Sosa lo dispuesto en el inciso a) de la parte resolutiva; y el inciso b) de la misma parte resolutiva del fallo examinado con la modificación de que la cantidad a pagar por concepto de un período vacacional es la cantidad de TREINTA Y DOS QUETZALES CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS. Notifíquese, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

### D. DERECHOS ESCALAFONARIOS

Se otorgan estos derechos de acuerdo con los estatutos legales que los organicen en cada empresa.

En los reclamos de estos derechos el trabajador está obligado a rendir to-

da la prueba.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRA-BAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA "ZONA ECONOMICA: Guatemala, dieciocho de Febrero de mil no-

vecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentancia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por ALEJANDRO MERIDA MORALES contra la Empresa de los FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA representada en juicio por el señor Edward Wright Crowe, reclamando derechos escalafonarios; las partes son conocidas en el juicio; y del estudio de los autos.

RESULTA: Que con fecha veintiuno de Diciembre del año próximo pasado se presentó a este Tribunal, en forma escrita, Alejandro Mérida Morales demandando a la Empresa de los Ferrocarriles de Centro América por los siguientes hechos: Ingresó al servicio de la demandada como peón en las caudrillas nocturnas de carga en la Estación Central de esta ciudad, con un sueldo diario de un quetzal cuarenta centavos, el diez de Diciembre de mil novecientos cuarenticinco, con posterioridad, en virtud de boletín pasó a la plaza vacante de telefonista en la Agencia Guatemala, suceso que ocurrió hace cinco años aproximadamente; plaza se le otorgó en virtud de sus derechos escalafonarios, de acuerdo con el pacto colectivo de condiciones de trabajo, suscrito entre la demandada y el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero. Ya en el ejercicio de su cargo actual, la empresa, para lle-nar necesidades temporales o incidentales, ha utilizado sus servicios como cheque y como estivador en diversas ocasiones; sin embargo, cuando se presenta una vacante definitiva de esta naturaleza, cuando hacía solicitud de la plaza, al ser boletinada, conforme a sus derechos escalafonarios, se le niega arguyendo que él no corresponde a esa "línea" escalafonaria y se le da preferencia a otros trabajadores tes operadores— de más reciente ingreso en la compañía. En virtud de las consideraciones formuladas y hechos demandar a la relacionados, viene a Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, a efecto de que lo clasifique, como lógicamente tiene derecho a ello, en una clase escalafonaria, ya sea en la que se sigue para llegar al puesto de cheque, en cuyo caso le correspondería la categoría inmediata inferior, o bien como empleado de oficina. Para justificar la acción, ofrece las siguientes pruebas: a) Escalafón de la Agencia Guatemala, que se servirá el señor Juez prevenir a la demandada que lo exhiba en la audiencia que para el efecto se señale; b) Confesión judicial del personero de la demandada; c) Inspección ocular, que se servirá practicar el señor Juez sobre la documentación que en su oportunidad se permitirá indicar; y d) presunciones en relación a las demás pruebas apor-Y por todo lo anterior pidió al Tribunal: admitir la presente demanda ordinaria laboral y dictar en su oportunidad la sentencia que en equidad, justica y derecho es procedente. Y,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con las constancias que obran en autos, la reclamación hecha por el señor Alejandro Mérida Morales al Tribunal para que se le clasificara en una clase escalafonaria para poder así llegar a desempeñar el puesto de cheque en la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, es improcedente, ya que, ha quedado probado en las diligencias que el puesto que desempeña en la actualidad el demandante es el de telefonista y aparece por lo tanto como una especialización dentro de escalafón, siendo único dicho puesto y para ello no se necesita sostener, examen. Que por otra parte, la misma empresa se ve en la imposibilidad de colocar en otra plaza al demandante, por impedirse prohibitivamente así el Pacto Colectivo de condiciones de Trabajo, en el sentido de que los trabajadores de la empresa no pueden hacer dos escalafones al mismo tiempo. Que por las anteriores consideraciones, es procedente dictar una sentencia absolutoria, ya que no hay merito para hacer un pronunciamiento en la forma pedida por el señor Mérida Morales. Artos 15, 321, 360, 361, 363, 364 del Código de Trabajo y los Artos. 43 y 54 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero

POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: ABSUELVE a la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América representada en juicio por el señor Edward Wright Crowe, de la reclamación que por derecho escalafonario interpusiera ante este Tribunal el señor Alejandro Mérida Morales. Notifíquese

y dense las copias de ley.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cuatro de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciocho de Febrero del año en curso, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario que por derecho a escalafón, sigue ALEJANDRO MERIDA MORALES contra la Empresa de los FERROCARRILES INTERNA-CIONALES DE CENTRO AMERICA. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: Absuelve a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América representada en juicio por el señor Edward Wright Crowe, de la reclamación que por derecho escalafonario interpusiera ante este Tribunal el señor Alejandro Mérida Morales.

CONSIDERANDO: Que aún cuando Alejandro Mérida Morales, telefonista que aparece en el escalafón de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, ha sido llamado para servir temporalmente como cheque o estibador en la misma Empresa, no se puede acceder a que se le clasifique en una clase escalafonaria para llegar al empleo de cheque, con la categoría inmediata inferior, o como empleado de Oficina, porque de conformidad con el Pacto Colectivo de Trabajo, firmado por la Compañía indicada con el SAMF, el trabajador de planta que es llamado temporalmente, por necesidad del servicio a ocupar un puesto temporal, vuelve a su empleo anterior al estar satisfecha esa necesidad; y Mérida Morales, al terminar los servicios para que fue llamado fuera de su línea, volvió a su cargo de telefonista que es el que conserva y donde está en el escalafón, según lo pudo apreciar el

Juez de los autos, en los documentos que le fueron puestos a la vista; y porque, además, según el mismo Pacto, ningún empleado puede hacer dos escalafones simultáneamente en dos departamentos o en dos especialidades que sería lo que sucedería, si se le permitiera que se le clasifique, siendo telefonista, en la clase escalafonaria para cheque o empleado de oficina de la Empresa; y el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo tiene carácter de ley profesional y tiene fuerza de ley para las partes que lo suscribieron. De consiguiente, la sentencia en que el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, absuelve a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, de la demanda que le entabló Alejandro Mérida Morales, por derecho escalafonario, está bien fundada. Artos. 49, 50, 360, y 361 Código de Trabajo, reformados los dos últimos por Dto. Presidencial 570, 31, 54, y 199 del Pacto Colectivo de Trabajo entre los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero.

POR TANTO: Esta Corte, con apoyo en las leyes citadas, en los Artos. del Pacto Colectivo de Trabajo, indicados y en lo que disponen los números 233 Dto. Gub. 1862 y 372 Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifíquese, dénse las copias y con certificacón devuélvase.

### D. DESPIDO

Siendo que el que tiene los medios pertinentes para probar el abandono de labores es el patrono, la reciente jurisprudencia ha sentado el criterio de que, con base en la tutelaridad legal al trabajador, es el patrono a quien compete probar el abandono del trabajo por el laborante.

NOTA: En el presente caso, y abundando esta Magistratura en lo opinión de la nueva jurisprudencia, considera errada la consideración y resolución de la sentencia de segunda instañcia, estando de acuerdo con la doctrina sustentada en primera instancia.

JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA EONOMICA: Guatemala, veintiocho de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis. Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido ante este Tribunal por el señor SANTIAGO CASTILLO PAZ en contra del señor LUIS BRAN MENDIZABAL, reclmando indemnización por despido injustificado; las generales de los emplazantes constan en autos, y del estudio de los mismos.

RESULTA: Que con fecha veinte de Abril del corriente año se presentó en la vía ordinaria el señor Santiago Castillo Paz demandando al señor Luis Bran Mendizábal, por el pago de indemnización por despido injustificado de conformidad con la ley en vista de los siguientes hechos: que después de haber laborado para la parte demandada durante tres años como mozo, devengando ochenta centavos de quetzal diariamente, sorpresivamente fue despedido de su trabajo el día catorce del presente mes; como no ha dado motivo para que se le despida, viene a emplazar a sus empleadores para que le prueben la justa causa del despido, así como el salario que le adeudan de sus servicios como "Wach-man" o vigilante nocturno de una bomba sacadora de agua, durante un año y ocho meses y cuyo salario estimó en un quetzal por noche. Ofreció como pruebas: 1) Que el representante de la parte demandada presente los libros de planillas, recibos y demás documentos necesarios: 2) Confesión del representante patronal, que deberá prestar personalmente en el Tribunal; 3) Inspección al lugar de trabajo y que se nombre una persona experta para que dictamine sobre el salario que le corresponde por el servicio de vigilante nocturno. 4) Presunciones. En virtud de todo lo expuesto, pidió: que se admitiera la demanda y que oportunamente se condenara a la parte demandada al pago de las prestaciones indicadas anteriormente. Habiéndosele dado el trámite de ley a la demanda, se señaló la audicencia el día dos de Mayo de mil novecientos cincuentiséis, a las nueve horas, a la cual compareció el señor Luis Bran Mandizábal no así el actor, señor Santiago Castillo Paz a pesar de habérsele esperado por espacio de veinte minutos exactos. La parte demandada contestó la demanda en forma negativa. Con fecha tres de Mayo el señor Castillo Paz presentó un escrito en el cual solicita que se tenga a su esposa señora Rosario Mazariegos de Castillo como su representante legal en el presente juicio y en resolución dictada por el Tribunal con fecha diecinueve de Mayo de este año se accedió a la solicitud anterior. una vez recibidas todas las pruebas solicitadas se procedió a dictar la sentencia que en derecho procede: v.

Establecen CONSIDERANDO: normas sustantivas del Código de Trabajo que en los casos de depido, el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social antes de que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador una indemnización por tiempo servido equivalente a un mes de salario por cada año de trabajo contínuo y si los servicios no alcanzan a un año, en forma proporcional al plazo trabajado, y, a título de daños y perjuicios, los salarios que el trabajador habría percibido desde la termina-₄ción del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales del Código, quede firme la sentencia condenatoria correspondiente. En consecuencia, sólo corresponde al trabajador probar en juicio la resolución laboral v el monto de los salarios devengados, extremos ambos que han sido evidenciados en las diligencias, resultando que Santiago Castillo Paz trabajó para el señor Luis Bran Mendizabal durante dos años, once meses y cuatro días devengando un salario diario de ochenta centavos. En el presente caso, el señor Luis Bran Mendizábal se limitó únicamente a contestar la demanda indicando que las aseveraciones hechas por el señor Castillo Paz no eran ciertas, salvo el hecho de ser empleado de la finca Lo de Bran; que desde el dieciséis de Abril del corriente año no se había apersonado a su trabajo y que por consiguiente no había sido despedido de su trabajo; tales refutaciones, ordenamiento laboral, vigente, carecen de basamento legal, ya que no fueron probdos los extremos indicados por el demandado como era su obligación, al no aportar los medios probatorios correspondientes. En esa virtud y al no justificar en la forma legal el demandado el despido del trabajador, el despido a juicio del Juzgador es injusto debiéndose condenar como consecuencia a las prestaciones que de conformidad con la ley tiene derecho el peticionante, por falta de prueba de la parte demandada. Ahora, en

cuanto se refiere a la petición hecha por el demandante de reclamar el reajuste de sus salarios durante un año y ocho meses como vigilante nocturno de la bomba de agua, es procedente declararla sin lugar y por consiguiente absolver al demandado, en vista de no haber probado tales extremos el trabajador demandante. Artos. 76, 78, 82, 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo.

Tribunal, con POR TANTO: Este fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: a) Injusto el despido del trabajador Santiago Castillo Paz y en consecuencia, CONDENA al demandado, señor Luis Bran Mendizábal a pagar en concepto de indemnización por despido injustificado la cantidad de SETENTA Y DOS QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS; b) Condena al mismo demandado a pagar a título de daños y perjuicios los salarios que habría percibido el trabajador desde la fecha de la terminación de su contrato hasta que quede firme la sentencia de conformidad con la ley; y c) lo absuelve de la reclamación de reajuste de salarios como vigilante nocturno por un año y ocho meses que le hace el actor. Notifiquese y dense las copias de

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, ocho de Agosto de mil novecientos cin-

cuenta y seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiocho de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo que reclamando indemnización por despido injustificado y otras prestaciones entabló CASTILLO PAZSANTIAGO contra LUIS BRAN MENDIZABAL. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: a) Injusto el despido del trabajador Santiago Castillo Paz y en consecuencia, CONDENA al demandado, señor Luis Bran Mendizábal a pagar en concepto de indemnización por despido injustificado, la cantidad de SETENTA Y DOS QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS. b) Condena al mismo demandado a pagar a título de daños y perjuicios los salarios que habría percibido el trabajador desde la fecha de la terminación de su contrato hasta que quede firme la sentencia de conformidad con la ley; y c) Lo absuelve de la reclamación de reajuste de salarios como vigilante nocturno por un año y ocho meses que le hace el actor.

Y.

CONSIDERANDO: Que el patrono está obligado a demostrar la justa causa en que se funda el despido cuando le comunica al trabajador la terminación del contrato, basado en alguno de los motivos que estipula al artículo 77 del Código de Trabajo, y es emplazado por éste, antes de que el tiempo extinga la obligación. En el juicio ordinario seguido por el trabajador Santiago Castillo Paz, contra el señor Luis Bran Mendizábal, propietario de: la finca "Bran", de este municipio, afirma que fue despedido por el patrono, el catorce de abril del año en curso, sin motivo justificado; pero al comparecer el demandado, confesó la relación laboral que les unía, negó haberlo despedido y dijo que el trabajo estaba a sus órdenes para que continuara en la finca, dentro de un término prudencial, contando desde la fecha del acta. Como nego el despido y la necesidad jurídica de demostrar la razón en que se ha fundado, es para cuando se confiesa y no para cuando se niega; el actor quedó colocado en la obligación de probar que sí se había terminado el contrato y que se le había comunicado, para que surgiera el derecho a emplazar al patrono; y no sólo no compareció a la audiencia que fue señalada, a pesar de haber sido notificado personalmente, sino que no propuso ningún medio de demostración. El despido, en resumen, no fue probado por el actor, señor Castillo Paz, y, por lo mismo, la sentencia que se dictó en primera instancia, condenando al patrono a pagar la indemnización por despido injustificado y los salarios caídos, a título de daños y perjuicios, no puede subsistir, se debe revocar y absolverlo de esta parte de la damanda. Artos .18, 78, 82, 332 inc. e) 326, y 361 Código de Trabajo, reformados los tres últimos por Artos 68, 60, 73 Dto. Presidencial 570 y 259 Dto. Leg.

CONSIDERANTO: Que respecto al pago de los servicios nocturnos como vigilante de la bomba, durante un año y ocho meses, a razón de un quetzal por cada noche, que también demanda, el señor Castillo Paz, no es posible acceder, obligando al patrono, por no haber evidenciado la realidad de haber prestado tales servicios. De consi-

guiente, la sentencia recurrida, en que se le absuelve de esta parte, debe quedar firme. Artos. 326 y 361 Código de Trabajo, reformados por Artos. 60 y 73 Dto. Presidencial 570 y 259 Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Corte, apoyada en las leyes citadas y en los artículos 372 Código de Trabajo y 233 Dto. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada en cuanto se refiere a la absolución del señor Luis Bran Mendizábal del pago de salarios que como vigilante nocturno de la bomba reclama el actor; la REVO-CA en lo demás y por no haber probado el señor Santiago Castillo Paz haber sido despedido, ABSUELVE al mismo patrono, señor Bran Mendizábal, de la demanda de pago de indemnización y pago de salarios caídos, a título de daños y perjuicios, que entabló contra él, el trabajador señor Castillo Paz ya mencionado. Notifiquese, enviense las copias y opoutunamente devuélvase.

### D. DESPIDO

En caso de abandono de labores por parte del trabajador, éste pierde su derecho a indemnización por tiempo servido, ya que tal derecho procede únicamente en los despidos injustificados por parte del patrono.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y seis.

EN APELACION y con sus antecedentes, se tiene a la vista para examinar la sentencia de fecha cinco de Mayo del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario laboral seguido por GENARO SOLANO MONTERRO-SO contra el Licenciado JULIO HEC-TOR LEAL ARAGON, reclamando pago de indemnización y otras prestaciones. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: a) Con lugar la exepción de falta de derecho interpuesta por el demandado; Absuelve al demandado, Licenciado Julio Héctor Leal Aragón de las reclamaciones de indemnización que por despido injustificado, salarios retenidos y salarios caídos entablara en su contra el trabajador Genaro Solano rroso.

CONSIDERANDO: La relación laboral entre el actor y la parte demandada quedó perfectamente establecida en juicio, tanto por la prueba testimonial rendida, así como la propia confesión del representante del Licenciado Leal Aragón. El trabajador, señor Genaro Solano Monterroso, al presentarse el veintiocho de Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco ante el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, reclamó ante aquel Tribunal la indemnización que le correspondía por despido injustificado, el pago de salarios caídos de conformidad con la ley, así como el pago de los dos últimos meses laborados que no le fueron cancelados a razón de cincuenta quetzales cada Respecto a la indemnización por despido injustificado, la parte demandada por medio de su representante legal. probó con el testimonio conteste y afirmativo de los señores Juan Siquibache Suruy, José Cuca, Pablo y Miguel Guzmán Vásquez, que el día diecisiete de septiembre del año próximo pasado, fue el último día que trabajó el actor en su finca "Lo de Batres", y que el diecinueve del mismo mes que era lunes, ya no se presentó a su trabajo, testimoniando asímismo que la asistencia del actor al trabajo, era muy irregular e interrumpida; esta prueba era suficiente por si sola para absolver al demandado, pero además de ello, existen contradicciones por la parte actora, ya que cuando estuvo en el Tribunal manifestó haber principiado a trabajar en la finca "Lo de Batres" el dieciséis de marzo y que fue despedido el veintidós de septiembre del año próximo pasado, luego en la audiencia del dieciséis de noviembre, practicada por el mismo Tribunal, modificó su demanda "rectificando" en el sentido que fue despedido el veintidós de octubre de aquel año, fecha que a su vez fue modificada por el apoderado del actor, bachiller Eleázar Quirino Velásquez y Velásquez, por la del diecisiete del mismo mes, según contestación hecha a la pregunta sexta de su confesión; se evidencian pues, contradicciones de parte del actor en cuanto a la fecha del despido, ya que es inaceptable como él mismo "rectificó", el hecho de haber sido despedido en octubre habiéndose presentado a demandar en septiembre, llegándose a la conclusión que no fue despedido por la parte patronal, y en consecuencia lógica, la falta de derecho a la indemnización reclamada. En cuanto a las otras dos acciones, consistentes

estas en el pago de salarios caídos y el pago de los dos últimos meses de trabajo que a la fecha de la demanda no se le habían cancelado y que hacían un total de cien quetzales, es procedente considerar que con la certificación exten-dida por el contador, señor Guillermo Kepfer, la parte patronal demostró que el señor Solano Monterroso durante los dos últimos meses de su relación laboral, había trabajado únicamente diez días y medio en agosto y ocho en septiembre, los cuales le aparecen debidamente cancelados a razón de un quetzal por día; y no existiendo prueba que destruya la aportada, o por lo menos algún indicio que aquella no fuera suficiente o cierta, procede absolver a la parte demandada de las dos acciones entabladas por el actor, de salarios retenidos o indemnización por despido, y como consecuencia lógica, la de salarios caídos. Artos. 1, 2, 3, 14, 15, 17, 76, 77, 283, 284, 287 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: la parte demandada al contestar la demanda, interpuso la excepción de falta de derecho en el actor a las acciones entabladas en su contra, y con la prueba analizada anteriormente, se llegó a la conclusión que el actor no tiene derecho a ninguna indemnización por despido injustificado, salarios caídos ni salarios retenidos, por lo que es procedente declarar con lugar la excepción interpuesta. Artos. 343 del Dto. 570 del Presidente de la República.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo dispuesto por los artos. 300, 303, 365, 372 del Código de Trabajo; 222, 224, 227, 228, 232, 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. NOTIFIQUESÈ y con las formalidades de ley, en su oportunidad, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen".

# D. DESPIDO

De la terminación del contrato de trabajo que el patrono ejecute, la ley deriva la facultad del laborante a demandar ante los Tribunales de Trabajo se le pruebe por el patrono, la causa justa que motivó tal terminación; pero si de las pruebas aportadas en juicio apareciere que no hubo despido, el patrono será absuelto de la indemnización por tiempo servido.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y seis.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha cuatro de junio del año en curso, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario laboral entablado por HECTOR ANTONIO GUERRERO contra CARLOS MARROQUIN, en su calidad de propietario de la farmacia Antillón. En la sentencia de mérito se declara: absuelto al demandado del reclamo de indemnización por despido injustificado hecho por el señor Guerrero; condena al mismo patrono a pagar el valor de un período vacacional no gozado por el actor y, declara con lugar la tacha interpuesta por el demandante contra la testigo María Luisa Marroquín. Y,

CONSIDERANDO: que despido es el fenómeno jurídico mediante cuyo acaecimiento el patrono da, por su sola voluntad, por concluída la relación laboral, y surte efectos desde que la comunique al trabajador; hecho éste que da la facultad al laborante para emplazarlo ante los Tribunales de Trabajo para que le pruebe la causa justa del despido y en caso no fuere probada tal causa, el patrono debe pagar al trabajador las indemnizaciones legales correspondientes; ahora bien, en el presente caso el trabajador interpuso la demanda inicial ejercitando la acción de despido injustificado, apareciendo de la misma demanda y de la tramitación posterior del juicio, que no tuvo lugar el hecho del despido por parte del patrono; consecuentemente no ha tenido el actor el derecho a demandar y, a que en sentencia se le reconozca la indemnización por despido injustificado reclamada; y toda vez que los Tribunales Laborales de oficio no pueden tergiversar las acciones ejercitadas por los demandantes, considérase correcto el fallo de primer grado por lo que se confirma en su totalidad. Artos. 76, 78, 82 y 372 del Código de Trabajo, ref. por el Dto. Pres. 570.

CONSIDERANDO: Que en juicio el demandado reconoció el hecho de que el actor no había gozado de su período vacacional, y siendo compensable en dinero este período en el caso presente de terminación del contrato laboral, confírmase la condena de su pago. Artos. 130 y 133 del Código de Trabajo, ref. por el Dto. Pres. 570.

CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto en la parte considerativa, el fallo examinado no hace relación a la tacha de testigos interpuesta por el actor, la cual si bien es cierto no fue interpuesta con las palabras formalistas, es cierto que el derecho laboral es sencillo en sus procedimientos; y siendo que el testigo afirmó ser pariente del demanda-do, confírmase su imposibilidad para deponer en juicio testimonialmente en favor de éste; por lo cual procede asímismo confirmar la declaración de haber lugar éste, consignado en la parte resolutiva de la sentencia de primer grado. Artos. 326, 351, 362 del Código de Trabajo, ref. por el Dto. Pres. 570 y 396 inc. 1o. del Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 364 y 372 del Código de Trabajo, y 227, 228, 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA en todas sus partes el fallo venido en apelación. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con las formalidades de ley, devuélvanse los antecedentes al Tribunal

de origen".

# D. DESPIDO

La negación de un aumento de salario no constituye despido, por lo que el patrono no puede ser condenado al pago de indemnización por tiempo servido, reclamado por el trabajador en demanda de indemnización por despido injustificado.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veinticinco de junio de mil novecien-

tos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo, seguido en este Tribunal por el señor Oscar Paiz contra el señor Rafael Minera, reclamando indemnización por despido injustificado; y del estudio de

los autos

RESULTA: Que con fecha dieciocho de abril del año en curso, se presentó en este Tribunal el actor Oscar Paiz, de generales conocidas en autos, a demandar a su ex-patrono, señor Rafael Minera, también de generales conocidas en las actuaciones, en virtud de los siguientes hechos: que en ocasión de haberle solicitado aumento al señor Minera, éste le manifestó que si le parecía

el sueldo que devengaba que siguiera laborando con él, y si no, que se retirara de su trabajo; y que por esto se presentó a la Inspección General de Trabajo para dar parte de lo ocurrido, pero como se retiró de su trabajo por ese motivo, no llegaron a ningún arreglo en la Inspección de Trabajo, por lo que se presentó a este Tribunal. Ofreció como pruebas de su parte: confesión judicial del demandado, certificación extendida por Contador autorizado donde consta el tiempo y salario devengado por el actor durante los últimos seis meses de relación laboral anteriores al primero de marzo, y el salario devengado correspondiente al tiempo posterior al primero de marzo hasta el día del retiro de su trabajo inclusive, y con declaración de testigos que propondría oportunamente. Que con fecha diecinueve de abril del año en curso, se señaló la audiencia del día tres de mayo del mismo año, a las nueve horas, para la primera comparecencia de las partes a juicio verbal con sus pruebas, y en la cual se recibieron las siguientes pruebas: confesión judicial del señor Minera, información testimonial de los señores Oscar Recinos y Jacinto Tejeda, propuestos por la parte demandada, lo cual consta en las actuaciones; y no habiendo nada más pruebas que recavar, es procedente dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador que se crea despedido injustificadamente por su patrono, goza del derecho de emplazarlo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, para que se le pruebe el motivo del despido. Que en el caso sub-judice, si bien es cierto que el trabajador Oscar Paiz, demandó a su ex-patrono señor Rafael Minera ante este Tribunal, reclamándole indemniza-ción por despido injustificado, correspondiente al tiempo laborado, también lo es que el señor Minera manifestó al contestar la demanda, que el señor Paiz se retiró de su trabajo por no haberle concedido aumento de sueldo que éste le pidiera; que en autos consta que en la fase conciliatoria, el demandado ofreció al señor Paiz, que regresara a su trabajo, con aumento de veinticinco centamos diarios al anterior salario devengado, lo cual no aceptó el actor, presumiéndose con ésto, que el actor no fue despedido sino que ya no deseaba laborar para el señor Minera, tomando el aumento solicitado como posible causa de su retiro y cobrar la indemnización correspondiente sin tomar en cuenta que para poder reclamar dicha indemnización debió haber sido despedido injustificadamente, y no con el solo hecho de considerarse despedido al no concedérsele el aumento solicitado, aún siendo justa la gestión. Que en vista de lo anteriormente considerado, es procedente dictar el fallo que en derecho corresponde. Artos. 15, 76, 78, 82, 283, 321, 360, 361, 363, 364 del Código de Trabajo y reformas al mismo. (Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, DECLARA: ABSUELVE al señor Rafael Minera de la demanda instaurada en su contra por el señor Oscar Paiz, reclamándole indemnización por despido injustificado. NOTIFIQUESE Y DENSE LAS COPIAS DE LEY".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos

cincuenta y seis.

EN APELACION y con sus aptecedentes, se examina la sentencia de fecha veinticinco de junio del corriente año, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario laboral entablado por OSCAR PAIZ contra RAFAEL MINERA. En la sentencia de mérito se declara: absuelto al demandado de la demanda de pago de indemnización por despido injustificado en su contra intentada. Y,

CONDENA: Que hay terminación de los contratos de trabajo, cuando una o las dos partes que forman la relación laboral dá o dan por concluída ésta, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos; que siendo que en el presente caso no se evidenció el despido por voluntad patronal en que funda su demanda el actor de indemnización por despido injustificado, procede en consecuencia confirmar la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal de primera instancia. Artos. 76, mod. por el Dto. Pres. 570 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que prescriben los Artos. 326, 364 y 372 del Código de Trabajo, ref. por el Dto. Pres. 570; y 227, 228 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada, por ende declara absuelto al señor Rafael Minera del reclamo que por el pago de indemnización por despido injustificado entablara en su contra el señor Oscar Paiz. NOTIFIQUESE, expídanse las copias correspondientes y, en su oportunidad, devuélvase con las formalidades de ley al Tribunal de origen".

## D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

La falta de asistencia a sus labores por el trabajador, faculta al patrono para despedirlo sin responsabilidad de su parte, salvo que la falta sea debida a permiso o causa justa; en el caso de justa causa, debe ser probada al patrono, o demostrar en los tribunales que fue justificada la causal ante el patrono.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecisiete de noviembre de mil novecientos

cincuenta y seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado y salarios caídos, entabló FRANCIS-CO GALDAMEZ GONZALEZ contra los señores HECTOR ROSSATI RECINOS y EDUARDO HERNANDEZ CASTILLO, en su calidad de arrendantes de la Lavandería "Alba". En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: a) injusto el despido del trabajador Francisco Galdámez González y en consecuencia, CONDENA a los señores Héctor Rossati Recinos y Eduardo Hernández Castillo, en su calidad de arrendantes de la Lavandería Alba, a pagar a favor del actor, la cantidad de ciento cuarentidós quetzales con cincuentinueve centavos, en concepto de indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios de conformidad con la ley. Y,

CONSIDERANDO: que la falta de asistencia del trabajador Francisco Galdámez González a sus labores en la "Lavandería Alba", situada en esta ciudad, de la propiedad de los señores Héctor Rossati Recinos y Eduardo Hernández Castillo, durante dos días completos y consecutivos, comprendidos del diez y ocho al diez y nueve de junio del año en curso, —y no del once al doce de ese

mes, como dijo Galdámez González en su demanda—, ha quedado debidamente probada con el acta que levantó el Inspector de Trabajo en la propia lavandería el diez y nueve de junio, que terminó a las diez'y seis horas treinta minutos, en la que hizo constar: que habiendo interrogado, separadamente a los trabajadores González Parinello, Bejerano Chávez y Escobar, los tres le informaron que Galdámez González y otro trabajador de apellido Rossaty, tenían dos días de no llegar al trabajo; con los testimonios de Francisco González Parinello, Rolando Chávez Conde y José Escobar Polanco, a quienes les consta que no asistió los dos días indicados; y la confesión del propio Galdámez González, que lo confirmó, quedando en este sentido modificado lo que había expuesto en su demanda y ratificación. Galdámez González asegura que la inasistencia fue por enfermedad y que dió aviso a la lavandería por teléfono, sin haber indicado a quién. No obstante, la enfermedad que le impidiera asistir a su trabajo, el diez y ocho y diez y nueve de junio, durante toda la jornada diaria, así como el aviso a uno de los propietarios, dado por teléfono, no resultan ser ciertos. En efecto: el certificado médico dice que pudo asistir a sus labores DURANTE LAS MAÑANAS de los días comprendidos del diez y nueve al veintiuno de junio, por haber sido tratado en la consulta externa del Hospital General. No especifica la enfermedad, ni comprende el diez y ocho, que fue cuando principió a faltar, y se concreta a LAS MAÑANAS, de lo que se infiere que el diez y ocho sí pudo asistir y los días siguientes, hasta el veintiuno, no pudo por las mañanas, pero sí lo pudo hacer por las tardes, y por las tarde tampoco llegó. Además la presentó al tribunal de primer grado hasta el veintiuno de agosto del año en curso, a los cuatro días de haber sido extendida, y no al patrono para que viera si justificaba su ausencia del trabajo, antes de que los despidiera. En cuanto al aviso telefónico, el testigo Julio Enrique Cuevas afirma que lo recibió y se lo trasmitió al señor Rossaty, en una fecha que no pudo precisar; Rossaty lo niega; y los otros dos, Rolando Chávez Conde y José Escobar, el primero es de referencia que le hiciera Cuevas, y el segundo, es contradictorio consigo mismo, dijo que no presentó excusa, no se dió cuenta de la llamada

por teléfono pero que "sí se dió cuenta que el señor Rossaty le EXIGIERA constancia por faltar por enfermedad". De consiguiente, lo que queda establecido es que el demandante Francisco Galdámez González, faltó dos días completos y consecutivos a su trabajo en la 'Lavandería Alba", el diez y ocho y diez y nueve de junio del año en curso, sin causa justificada, y que los patronos lo despidieron el veinte del mismo mes, en uso de las facultadas que la ley laboral les confiere, sin responsabilidad de su parte, y como en la sentencia que se examina se les condena a pagar la indemnización y los salarios caídos, calificando el despido como injusto, se debe revocar y absolverles de la demanda que entabló contra ellos el trabajador Francisco Galdámez González. Artos 76, 77 inc. f), 78 y 361 Código de Trabajo, reformados, el 10., 20., y 40., por los Artos. 15, 16, y 73 Dto. **G**ub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, fundada en las leyes citadas y en los artículos 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, REVOCA la sentencia apelada y resolviendo, DECLARA: que absuelve a los señores Héctor Rossaty Recinos y Eduardo Hernández Castillo, propletarios de la "Lavandería Alba" tuada en esta ciudad, de la demanda que entabló contra ellos el trabajador Francisco Galdámez González, sobre pago de indemnización y salarios caídos, a título de daños y perjuicios, por despido injustificado, despido injustificado, por estar de-mostrado que éste faltó dos días completos y consecutivos a sus labores, sin justificado, y que, en consecuencia, la rescisión del contrato acordado por la parte patronal, ni le acarrea ninguna responsabilidad, Notifíquese, envíense las copias y con certificación devuélvase.

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Es causal legítima de despido la inasistencia a sus labores por dos días consecutivos, sin permiso o causa justificada ante el patrono.

## D. DAÑOS Y PERJUICIOS

En las demandas del pago de estas responsabilidades, debe probarse fehacientemente el lucro cesante y el daño emergente.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintiocho de junio de mil novecien-

tos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado, salarios caídos y horas extras iniciara en este Tribunal el señor ALBERTO RANGEL MORALES en contra de la señora PILAR ARISPE DE ESTRADA, el primero actuando sin auxilio y la segunda auxiliada por el Licenciado Daniel Barreda de Evián; del estudio de los autos.

RESULTA: En diecisiete de Enero del Tribunal corriente año, se persentó al el trabajador Alberto Rangel Morales manifestando que comparecía a demandar a la señora Pilar Arispe de Estrada por haberlo despedido injustificadamente y para que le fueran canceladas las horas extras que había trabajado durante la relación laboral. Ofreció como pruebas de su patre las declaraciones de testigos y certificación del acta de un convenio celebrado en la General de Trabajo. Inspección le dió curso a la demanda y en la fecha señalada para la primera comparecendia, la parte damandada contestó la demanda por escrito en forma negativa e interponiendo las excepciones de prescripción, falta de derecho para demandar y falta de acción; ofreció como pruebas testimonio de testigos y documentos. A la vez, contrademandó al actor por daños y perjuicios. La contrademanda fue contestada en sentido negativo por el actor. anto las declaraciones testimoniales como las documentales obran en el juicio.

CONSIDERANDO: Que el Arto. 264 del Código de Trabajo establece salvo disposición en contrario, todos los derechos y acciones provenientes del Código de Trabajo, de sus reglamentos o de las demás leyes de Trabajo y Previsión Social, que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en dos meses, término que empieza a correr para los trabajadores desde el momento que están en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes. En el presente caso, la última oportunidad que tuvo el trabajador de exigir el pago de las horas extras que dice laboró, fue en el momento de su despido, pero únicamente hubiera podido exigir el pago de las horas extras laboradas los dos últimos meses de re-

lación laboral ya que su derecho al pago de las laboradas en el tiempo anterior había venido prescribiendo sucesi-En cuanto al derecho del vamente. trabajador de exigir indemnización por despido injustificado, habiendo despedido el trabajador con fecha cuatro de enero del corriente año y habiendo presentado su demanda el día diecisiete del mismo mes, es decir, cuando no había transcurrido el mes que la ley establece como término de la prescripción, se impone declarar con lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada únicamente en lo que se rifiere a las horas extras laboradas con anterioridad a los dos últimos meses de relación laboral y sin lugar en lo que se refiere a las horas extras laboradas durante estos dos meses; así como sin lugar en lo referente al derecho del actor a demandar por despido injustificado. Arto. 260 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que si bien el trabajador en su demanda exige el pago de seis horas extras laboradas diariamente, no probó en ningún momento haberlas trabajado en realidad, además cabe agregar que en el contrato de trabajo suscrito entre las partes y que corre agregado al juicio, se establece que el trabajo será por unidad de obra, lo que coloca al trabajador dentro del inc. e) del Arto. 124 del Código de Trabajo, siendo el caso de dictar el fallo ab-

solutorio correspondiente.

CONSIDERANDO: Que son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, que el trabajador deje de asistir sin permiso justificada durante tres o sin causa días en un mismo mes calendario o durante dos días completos y consecutivos. Que en el presente caso el trabajador manifiesta que ha sido despedido del trabajo, en virtud de que el día dos de enero del corriente año cuando se presentó a trabajar a la panadería de la demandada, no le quisieron abrir la puerta, extremo cuya certeza se presume con la declaración del testigo Enrique Lam Pineda. Ahora bien, con este hecho el actor sólo justifica su inasis-tencia al trabajo el día referido, pero no justifica en ninguna forma el no haberse presentado en la panadería sino hasta el día cuatro del mismo mes, en que según su propia confesión llegó a dejarle una nota a su patrona, es decir, no llegó a trabajar, habiéndo sido despedido ese mismo día, según confesión de la demandada; ahora bien, al no haber concurrido el trabajador a sus labores ni el día cuatro de enero ni el día anterior sin tener causa justificada, se colocó en el caso contemplado por el Arto. 77 inc. f) del Código de Trabajo, razón por la cual se impone dictar el fallo absolutorio correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acción es, según doctrina aceptada por este Tribunal, el derecho subjetivo público que toda persona tiene a poner en movimiento los órganos jurisdiccionales, derecho que se traduce como "derecho de petición" dentro de nuestra reglamentación constitucional. el presente caso, habiendo sido interpuesta por la parte demandada una excepción de falta de acción, se impone sin lugar. Arto. 52 de la declararla Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que si bien la parte demandada contrademandó daños y perjuicios, no se evidenció durante el juicio que tales daños hubieran existido, ni mucho menos que fueran imputables al actor, por lo que es el caso de dictar fallo absolutorio en cuanto a esta pretensión Arto. 344 del Código

de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, base en lo considerado, leyes citadas y en lo que al caso preceptúan los Artos. 321, 342, 343, 360, 361, 363, y 364 del Código de Trabajo, al resolver, DECLA-RA: I) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en lo que respecta al despido injustificado y a la horas extra radas durante los dos últimos extras labode relación laboral, y con lugar la referida excepción, en cuanto a las horas extras en lo que se refiere al lapso anterior a los dos últimos meses lación laboral. II) Sin lugar manda en lo que se refiere al pago de las horas extras laboradas y al pago de indemnización por despido injustificado. III) Con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada. IV) Sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado. V) Sin lugar la contrademanda por danos y perjuicios inter-puesta por la parte demandada y, en consecuencia, ABSUELVE a la señora Pilar Arispe de Estrada de la demanda que por despido injustificado y horas extras laboradas interpusiera en su contra el trabajador Alberto Rangel Morales; asímismo, ABSUELVE al trabajador mencionado de la contrademanda que en su contra presentara la señora Pilar Arispe de Estrada por daños y perjuicios. Notifiquese y dense las copias de ley.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, doce de Septiembre de mil novecientos cin-

cuenta y seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la tencia de fecha veintiocho de junio del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificaprestaciones entabló do y otras BERTO RANGEL MORALES contra PILAR ARISPE DE ESTRADA. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: I) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en lo que respecta al despido injustificado y a las horas extras laboradas durante los dos últimos meses de relación laboral, y con lugar la referida excepción, en cuanto a las horas extras en lo que se refiere al lapso anterior a los dos últimos meses de II) Sin lugar la derelación laboral. manda en lo que se refiere al pago de las horas extras laboradas y al pago de indemnización por despido injustificado. III)Con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada. IV Sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado. V) Sin lugar la contrademanda por daños y perjuicios interpuesta por la parte demandada, y en consecuencia, ABSUELVE a la señora Pilar Arispe de Estrada de la demanda por el despido injustificado y horas extras laboradas interpusiera en su contra el trabajador Alberto Rangel Morales; asímismo, ABSUELVE al trabajador mencionado de la contrademanda que en su contra presentara la señora Pilar Arispe de Estrada por daños y perjuicios.

CONSIDERANDO: Que la propietaria de la Panadería "La Merced", situada en esta ciudad, al despedir al trabajador Alberto Rangel Morales, el cuatro de enero del año en curso, procedió de acuerdo con las disposiciones de las leyes laborales, pues con las pruebas que fueron rendidas, por una y otra parte, quedaron establecidas como verdad de lo que realmente

pasó, los hechos siguientes: a) que el veintiocho de diciembre del año próximo pasado, convinieron en la Inspección General de Trabajo, que Rangel Morales reanudaría sus labores, principiando a las tres horas de cada día y terminando a las nueve o diez, y que volvería el dos del mes de enero siguiente, o sea del presente año; b) que la mencionada señora dió parte a un agente de la policía el dos de enero, a las siete horas y cuarerenta minutos de la mañana, que no había comparecido, parte que se trasmitió por el órgano correspondiente a la Inspección de Trabajo; c) que el cuatro del mismo mes de enero se presentó la señora Arispe de Estrada a la Inspección General ya citada, poniendo en conocimiento que a pesar de lo que se había convenido no se había presentado el dos, ni el tres, ni el cuatro a la hora de ingreso a las labores de la Panadería y que por esta razón lo consideraba despedido; d) el testigo Joaquín declarar ( Castellanos, al Rangel se retiró del trabajo sin motivo justificado confirma que no llegó; Rangel Morales sostuvo que había llegado el dos a las tres de la mañana, que estuvo "tocando" la puerta y que no le abrieron, acompañado de Enrique Pineda y volvió a la Panadería el cuatro a entregarle una carta a la señora quién no lo recibió, sino que el esposo le dijo en esta ocasión que estaba despedido: f) Enrique Lam Pineda, que es la persono a quien alude Rangel Morales, dijo que lo acompañaba porque iba a suplirlo, de manera que éste no iba a trabajar sino que llevaba un substituto, y recalcó que lo hacía por que Rangel Morales no podía trabajar; g) el cuatro de enero, según las palabras dichas por el actor, que no indicó la hora, fue a dejarle una carta a la señora Arispe de Estrada, quien no lo atendió, lo que manifiesta claramente que no llegó con el propósito de trabajar a la hora convenida; y h) si el dos de enero, de ser cierto que no le abrieron no obstante de haber llamado a la puerta, debió haber esperado o volver el mismo día para que se viera que tenía deseos de cumplir y ya no volvió ni ese día. ni a las horas convenidas, el siguiente, y el cua-Y con estos hechos que no fueron desvirtuados con el ofrecimiento que hizo la demandada porque no implica indefectiblemente una confesión en el concepto legal, queda bien demostrado que faltó tres días consecutivos a su trabajo, sin causa justificada. La ina-

sistencia de dos días seguidos a las labores, sin motivo justo que lo impida, da derecho al patrono para despedir al trabajador sin responsabilidad de su parte y con mayor razón cuando es de tres días, a la hora convenida por la naturaleza del trabajo, como en este caso, que se trata de un panificador. De consiguiente, al no tener responsabilidad la señora Arispe de Estrada, el actor tampoco tiene derecho para cobrar indemnización y salarios caídos, por haber sido el despido por causa justa. Artos. 18, 76, 77, inc.  $\hat{f}$ ) 281 inc.  $\hat{h}$ ), 343 y 361 Código de Trabajo, reformados por Artos. 15, 16, 48, 69, y 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que con respecto a la parte de la demanda que se relaciona con el pago de horas extras laboradas, no sólo no se demostró la verdad de haberlas trabajado, sino que, en caso de que así hubiera sido, su actividad personal puesta al servicio de la Panadería no estaba sometida a las limitaciones de la jornada ordinaria de trabajo porque se le pagaba por cantidad determinada de harina para la elaboración de pan y no por su trabajo en jornadas ordinarias, extraordinarias o mixtas. 'Por estos motivos la absolución que se dictó a favor de la demandada, en cuanto a esta parte se refiere, es la que legalmente procede. Artos. 121, 122, 124 inc. e) y 364 Código de Trabajo el último reformado por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que la demanda se interpuso dentro del término que la ley señala, pues el despido fue el cuatro y se presentó el diez y siete, ambas fechas del mes de enero del año en cur-De manera que el derecho del actor para acudir a los Tribunales de Trabajo y Previsión Social para que el patrono le evidenciara la causa justa en que se había fundado el despido, no había prescrito. Y en cuanto al reclamo por horas extras trabajadas, tampoco pudo haber principiado a correr el término para que se extinguiera, ya que no habiéndose probado el hecho de haber trabajado, por una parte, y por la otra, siendo el trabajo por unidad de obra, no está sujeto a limitaciones de tiempo; y si no se estableció el trabajo extra, no pudo haber surgido el derecho; y sin que naciera tampoco pudo haber principiado a correr la prescripción. En consecuencia, respecto a este punto, se debe dejar firme la parte del fallo que la declara sin lugar y

revocar la otra que la declara con lugar, para que quede resuelto negativamente en su tofalidad. Artos 15, 258, 260 y 264 del Código de Trabajo y 1395

Código Civil.

CONSIDERANDO: Que la facultad jurídica dirigida a obtener la actividad de los Tribunales Laborales para lograr la declaración de un derecho, que es propiamente la acción, distinta del derecho que se exige, la tienen todas las personas para presentarse y reclamar en la forma que lo hizo el señor Alberto Rangel Morales, y por lo tanto la excepción que se interpuso, denominándola falta de acción, es improcedente. Artos. 52 de la Constitución y 283 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que los daños y perjuicios en que se basa la contrademanda interpuesta por la señora Arispe de Estrada contra el actor Rangel Morales, no los probó y sin la prueba en que tiene que fundarse una decisión judicial, lo que procede es absolverlo en la forma que lo hizo el Juez sentenciador. Artos. 326 Código de Trabajo, reformado por Arto. 60 Dto. Gub. 570 y

259 Dto Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Corte, con el apoyo que le dan los leyes citadas y los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, menos en lo que se refiere a que la acción correspondiente al pago de horas extras, anteriores a los dos meses que precedieron a la presentación de la demanda, prescribió, la cual REVOCA, y resolviendo, DECLARA: sin lugar la prescripción del período mencionado, por la razón que ya se indicó. Notifíquese, envíense las copias y con certificación devuélvase.

## D. DESPIDO

La prueba de la causa justa motivo del despido recae en el patrono, però también en caso de haber abandono o renuncia del trabajador, por estar a su alcance producir las pruebas pertinentes, u obrar estas en su poder.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, trece de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha diez y ocho de junio del año en curso dictada por el Juzgado

Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, entabló, VICENTE GOMEZ LOPEZ el Licenciado JUAN MAYORGA FRAN-CO. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: a) Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado; b) Con lugar la excepción de prescripción en lo referente a séptimos días y días de asueto, excepto los séptimos días y días de asueto de los dos meses anteriores a la reclamación; c) Sin lugar la demanda en lo que se refiere a séptimos días y días de asueto de los dos meses no prescritos. d) Sin lugar la excepción de falta de acción de parte del actor. e) Con lugar la demanda en lo que se refiere a la reclamación de compensación de un período de vacaciones. En consecuencia CONDENA al demandado Juan Mayorga Franco a pagar la suma de tres quetzales con setenta y cinco centavos en compensación del último período de vacaciones no disfrutadas.

CONSIDERANDO: Que la afirmación que hizo el trabajador Gómez López, de que fue despedido sin causa justificada de la finca Santa Anita de la Rosa, de la jurisdicción de Villa Canales, de este Departamento, por su patrono, Licenciado Juan Mayorga Franco, el trece de Abril del año en curso, a las diez y siete horas, y que pretendió demostrar con las declaraciones de José Francisco Reyes Herrera y Félix Granados Hernández, no resultó ser cierta. Los testigos están en desacuerdo en un hecho importante, el sitio donde el propietario lo despidió, y el segundo, Granados Hernández, ha expresado que es hermano de Luis Granados, uno de los trabajadores de la misma finca que se encontraba detenido por hurto de café, con Máximo Gómez, hijo del actor, circunstancia que le quita idoneidad a su dicho y la hace impropia para servir de probatorio. Si no estuvieran perjudicados, sus declaraciones tampoco habrían llegado a demostrar que había sido despedido directamente, sin causa justificada, porque el patrono probó, declaraciones de José Efraín Estrada Portillo, cuya tacha por parentesco con el Licenciado Mayorga Franco no se estableció, José Girón Barnoya, Santiago Barahona, Esteban Trujillo y Dolores Carcía, el primero ex-administrador, el segundo actual administrador y los restantes trabajadores de la finca, que el sábado trece de abril del año en curso, no llegó el actor a trabajar, la hija de éste fue la que recibió el pago que le correspondía, y que el patrono no llega a pagar; el pago lo hace el administrador; sólo a este último punto, es a lo que se refiere la deposición del primero. Con la confesión del actor Vicente Gómez López, que el veintiuno de marzo, en la noche hubo un hurto de café en la finca, se le comisionó para dar parte y cuidar el café, con otras personas, esa noche y el veintidós, o sea el día siguiente, se llevaron preso a su hijo por el hurto y desde el veintidós de marzo ya no llegó a trabajar a la finca por estar dedicado a gestionar la libertad de su hijo; y finalmente, con la copia certificada de las actas levantadas en la Inspección General de Trabajo, del quince y veinticuatro de abril de este año, en que constan que Gómez López se presen-tó pidiendo la intervención de la Inspección para que su patrono, Licenciado Mayorga Franco, le pagara indemnización por despido INDIRECTO, consistente en que en vez de haberle pagado el salario convenido de setenta y cinco centavos diarios en la construcción de un cerco de alambre, solamente le había dado setenta centavos por cada día de trabajo. El licenciado lo negó, afirmó que el pago se le había hecho completo, narró lo del hurto del café y le propuso que volviera al trabajo, pero Gómez López no aceptó diciendo que como su hijo estaba preso va no tenía deseos de volver a la finca; y que es cierto lo que el patrono había expuesto, en ese acto, respecto a trabajo y pagos hechos. Con estas pruebas queda evidenciado que no hubo el despido directo, injusto, en que se funda la demanda, sino que el trabajador dejó de asistir a su trabajo por su propia voluntad, con motivo de la prisión de su hijo, por el hurto de café habido en la finca. Artos. 76, 77, 78, 351, 355 y 361 Código de Trabajo, el 10., 40., 50. y 60. refs. por Artos. 15, 16, y 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que al no haber habido despido directo sin causa justificada, el patrono no está obligado a pagar la indemnización que se reclama y, por la misma razón, la absolución que se dictó en primera instancia está de acuerdo con lo que se ha apre-

ciado. Artos. 78 y 361 Código de Trabajo, el 20. ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que respecto al pago de séptimos días y días de asueto que el actor pide en su demanda y que el demandado afirma haber pagado debidamente, oponiendo a la vez la excepción de prescripción; la sanción para demandar esos pagos, cuyo derecho proviene directamente de la ley, quedó extinguida en lo que se refiere al tiempo comprendido desde que comenzó la relación laboral hasta dos meses antes de que se presentara a la Inspección General de Trabajo, pidiendo su intervención para arreglar este asunto, que fue el quince de abril del año en curso, según la certificación correspondiente, porque los derechos y las acciones que vienen del Código de Trabajo, sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo o prevision social, prescriben a los dos meses, contando desde el acaecimiento del hecho, salvo cuando ha habido imposibilidad y se justifica, lo que no ocurre en este caso. En cuanto a los séptimos días y días de asueto del período no prescrito, que comenzó el diez y seis de febre-ro, sólo trabajó hasta el veintiuno de Entre estas fechas hay cinco marzo. domingos, de los cuales no hay un fundamento para llegar a la conclusión de que no fueron pagados, por los motivos siguientes: porque el ex-administrador de la finca, José Efraín Portillo, que estuvo hasta el catorce de enero del año en curso, a quien no se logró tachar, declaró que la finca pagaba los séptimos días, días de asueto y vacaciones; cuando el actor se presentó a la Inspección General de Trabajo, en su reclamo no comprendió los séptimos días; cuando el mismo actor fue interrogado en el juicio con relación al pago dijo que el pago de los salarios los recibía al principio entre semana y después el sábado y que no le salía completo el pago porque a veces faltaban cincuenta centavos a un quetzal, sin hacer especificación a qué se refería esa falta; y en la Inspección General de Trabajo, cuando concurrió el patrono, el actor dijo que es cierto lo expuesto por éste respecto a trabajo y pagos hechos, sin hacer exclusión, ni salvedad, del pago de los séptimos días. En consecuencia, no es posible obligar al demandado a pagar los séptimos días comprendidos en el período no prescrito, ni tampoco días de asueto porque del diez y seis de febrero al veintiuno de marzo del año en curso, no hubo

asueto de los que la ley reconoce. Artos. 126, 127, 258, 260, 281 inc. f) y 361 del Código de Trabajo; el 10. 50. y 60. refs. por Artos 22, 48 y 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que la facultad que tiene toda persona para entablar sus demandas ante las autoridades judiciales, a fin de que sean resueltas de conformidad con las normas establecidas, es constitucional y por lo tanto, la excepción de falta de acción, que, en su defensa opuso la parte demandada, es improcedente. Artos 59, 60 y 187 de la Const. y 343 Código de Trabajo, ref. por Artos. 69 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que no obstante que el ex-administrador de la finca señor Estrada Portillo, manifestó que durante el tiempo que estuvo ejerciendo su cargo se pagaban las vacaciones, el patrono no comprobó con la constancia correspondiente haber hecho efectivo el valor del último período, razón por la que, la sentencia en que se le condena a pagar al actor la suma de tres quetzales y setenta y cinco centavos, correspondientes a cinco días de vacaciones a que tenía derecho, está bien fundada. Artos. 130 inc. c) y 137 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. NOTIFIQUESE, enviense las copias y

con certificación, devuélvase.

## D. DESPIDO INDIRECTO

En las demandas de indemnización del tiempo servido por causa de despido indirecto, la carga de la prueba corre a cargo del actor.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinticinco de Mayo de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintidós de Abril del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio que por el pago de indemnización por despido indirecto y otras prestaciones, sigue REGINALDO ENRIQUEZ PEREZ contra RAMIRO CALDERON ROBLES. En el fallo de mérito, se declara: "a) Con lugar la demanda en lo que se refiere al

pago de indemnización por despido indirecto injustificado y en consecuencia condena a Ramiro Calderón Robles a pagar al actor del presente juicio la cantidad de Cincuenta Quetzales Exactos. b) Con lugar la demanda en lo que se refiere a la reclamación de compensación de un período de vacaciones, en consecuencia condena a Ramiro Calderón Robles a pagar al actor del juicio la cantidad de cinco quetzales. c) Sin lugar la excepción de falta de derecho. Con lugar la excepción de prescripción en lo referente a las horas extras, excepto en los dos meses anteriores a la reclamación. d) Sin lugar la reclamación de las horas extras por no haber ofrecido prueba alguna en el momento indicado por el Código de Trabajo. e) Sin lugar la contrademanda de abandono de trabajo." Y,

CONSIDERANDO: al demandar el señor Reginaldo Enríquez Pérez al señor Ramiro Calderón Robles por despido indirecto y el pago de sus vacaciones que no le fueron canceladas ni concedido el tiempo de descanso, se deduce del texto de demanda que es por la indemnización que por tal motivo le pudiera corresponder, no obstante que en el libelo de la misma no se hizo constar. Tratándose de un despido indirecto el cual basó el actor en los incisos g) y b) respectivamente de los Artos. 62 y 79 del Código de Trabajo, la carga de la prueba corresponde al actor, habiendo propuesto para ello a los testigos Rafael Antonio Hernández, Jorge Mario Recinos Bedoya y Oscar Sánchez; de lo declarado por estas dos últimas personas, únicamente Recinos Bedoya manifestó que le constaba el mal trato que Calderón Robles le daba a su ex-empleado refiriéndose cuando el exponente trabajaba en ese taller un año y medio atrás, respuesta que dió al ser repreguntado; es de observar que también dijo que con el actor paseaban juntos y se visitaban, esa circunstancia que denota amistad, así como la edad del declarante (dieciséis años) y sus circunstancias per-sonales, no constituye una prueba capaz para proferir un fallo condenatorio, máxime que no existen otros medios de prueba que estuvieran en concordancia con la declaración rendida; por lo que procede absolver al señor Calderón Robles del pago de indemnización que por despido indirecto fué demandado. Artos. 76 y 80 del Código de Trabajo y 15 del Dto. Pres. 570.

CONSIDERANDO: en la diligencia practicada por el Tribunal de primer grado el cuatro de marzo del año en curso, al leérsele su demanda al actor am-

plió el texto de la misma en el cobro de mil ochocientas quince horas extras que había laborado; en tal ocasión no propuso ningún medio de prueba para acreditar su petición; razón invocada por la contraparte argumentando que de conformidad con lo actuado en el proceso en fecha dieciséis de febrero de este año, los testigos que fueron propuestos por la parte actora en esa oportunidad fué para comprobar el despido indirecto y no las horas extras demandadas, razón que tuvo en consideración el señor Juez al proferir su fallo, calificando aquellos testimonios de extemporáneos; y de consi-guiente al no haber prueba, lo procedente es la absolución de la parte patronal en cuanto a esta petición. Arto. 344 del Código de Trabajo, reformado por el Arto. 69 del Dto. Pres. 570.

CONSIDERANDO: el demandado interpuso al contestar la demanda las excepciones de falta de derecho y de prescripción para cualquier reclamo contenido en la demanda; en lo que se refiere a la prescripción de la acción, no es procedente, pues las últimas diligencias efectuadas por la Inspección General de Trabajo tienen fecha veinte y ocho de enero del corriente año y el actor se presentó al Tribunal sentenciador el catorce de febrero del año en curso, por lo que no transcurrió el tiempo señalado en el Arto. 260 del Código de Trabajo; y en cuanto a la misma (prescripción) para que surta sus efectos legales en relación a las horas extras, previamente debe justificarse el derecho que se tiene, y una vez establecido éste, haber dejado transcurrir el tiempo señalado por la ley sin haber ejercitado el derecho del mismo, ya que no puede dejar de existir lo que no ha tenido vida jurídica, y al no existir prueba de parte del señor Enríquez Pérez de haber trabajado el número de horas extras demandadas, procede declarar sin lugar la excepción de prescripción interpuesta, y como consecuencia legal la falta de derecho; y por ende se absuelve al demandado respecto a esta otra reclamación. Artos. citados y 266 inc. a) y 326 del Código de Trabajo; 60 del Dto. Pres. 570, y 259 del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: los motivos alegados por el actor para tachar al testigo Alfonso Alvarez no son válidamente aceptables, pues por ser "el hijo de una hija de casa del demandado" no es motivo para viciar el testimonio rendido, máxime que el mismo actor manifestó haberle hablado a la misma persona para que fuera : su testigo, razones por las cuales debe

desestimarse la tacha propuesta. Artos. 326 y 351 del Código de Trabajo; y 423

del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: fué demandado por el mismo actor el pago de vacaciones; y haberlas otorgado sólo se comprueba con presentación de constancia escrita del reclamante o confesión del mismo, y mientras no exista tal prueba se presume que el patrono no las ha concedido, situación legal en que se encuentra el demandado en el presente juicio, por lo que se le condena al pago del último período, en este caso su equivalente, o sean cinco quetzales, ya que estaba obligado a conceder cinco días de vacaciones. Artos. 130, 133 y 137 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: el señor Calderón Robles reconvino a su vez a Enríquez Pérez el abandono de trabajo sin causa justa, circunstancia que evidenció con el testimonio de los señores Alfonso Alvarez y Ramiro Ambrosio, por lo que debe declararse el abandono de trabajo por parte de Enríquez Pérez. Arto. 64 inc. a) del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y Artos. 303, 327, 364 y 372 del Código de Trabajo; 60 del Dto. Pres. 570; 222, 224, 227, 228, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, RE-VOCA la sentencia apelada en los puntos a) y e) y, resolviendo como corresponde, ABSUELVE al señor Ramiro Calderón Robles del pago de indemnización que por despido indirecto le reclamara el senor Reginaldo Enríquez Pérez, y DECLA-RA el abandono de trabajo sin causa justa por parte de éste último; y la CONFIR-MA en los puntos b) y d); y en el c) en cuanto a que se declara sin lugar la excepción de falta de derecho, y la excepción de prescripción en lo que concierne al tiempo de ejercitar la acción y en lo que se refiere a las horas extras, pero con la MODIFICACION de que se le absuelve (al demandado) por falta de prueba y no por haber prescrito el derecho del actor. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia."

### D. DESPIDO

Cuando en la terminación de un contrato de trabajo, no resulta claro y reconocido el despido patronal, debe acudirse a la prueba que se aporte al juicio, valorando ésta en conciencia y consignando cuáles son las razones por las que el Tribunal considera haberse probado si hubo o nó despido.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, treinta de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinticuatro de julio del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de ésta Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo seguido por MARTA VASQUEZ FUENTES contra ENRIQUETA DE PO-RRAS. En la parte conducente de la sentencia de mérito el Juez a-quo declara: "a) con lugar la demanda entablada por Marta Vásquez Fuentes en contra de Enriqueta de Porras por despido injustificado y salarios retenidos; b) Condena a la señora Enriqueta de Porras a pagar la cantidad de cincuenta y ocho quetzales con veinte y seis centavos en concepto de indemnización por despido injustificado; la cantidad de trece quetzales exactos como salarios retenidos a la actora; más los salarios caídos al estar firme el pre-, sente fallo; c) Absuelve a la demandada del pago del último período de vacaciones." Y,

CONSIDERANDO: Que de las diligencias de prueba que fueron practicadas durante el curso del juicio, no es posible, legal y lógicamente llegar a determinar que la actora Marta Vásquez Fuentes haya sido invitada varias veces por su patrona, Enriqueta de Porras, para que dejara el trabajo, que hubiera sido reprendida varias veces por la misma señora, con injurias; y que el día veintitrés de junio del año en curso hubiera sido despedida, pues no hay bases firmes para llegar a formarse ese concepto y para tenerlo como una verdad. La actora, señorita Marta Vásquez Fuentes, ha dicho en su demanda, que su ex-patrona, señora Enriqueta de Porras, constantementedesde mediados de mayo, le venía diciendo que se retirara porque ya no quería que trabajara con ella, reprendiéndola con dureza y grosería, la última vez, el veintitrés de junio del año en curso, por lo que no tuvo más que irse el veinticuatro del mismo mes. De los testigos que propuso, que son: Gerardo Sánchez Girón, Amparo Rosales y Marta Ramírez Chávez, los dos primeros, al referirse al despido, en las expresiones que usa cada uno, afirman que fué el veinticuatro de junio del año en curso; y la actora dijo que la última vez que fué el veintitrés de ese mes, o sea el día anterior, por lo que se fué el veinticuatro. De manera que, en cuanto a esta parte están en desacuerdo. Entre los dos primeros testigos, respecto a la frase empleada por la señora de Porras no concuerdan y no es posible creer que habiendo oído Sanchez Girón unas palabras tan vulgares é inmorales, que por la impresión que causan se gravan más, la otra testigo sólo hubiera oído que la sacaban de la casa y que la misma patrona decía que "ella sabía cuándo pagaba", sin haber oído más. Sánchez Girón unas veces dice que estaba a la puerta y otra en las gradas inmediatas a la puerta que dan acceso al piso superior; tanto este testigo, como la otra, no fueron preguntados si conocían a la demandada, ni ellos lo dijeron. La testigo Ramírez Chávez, en cuanto al comportamiento de la señora con sus empleadas, se refiere a la época en que estuvo a su servicio, que fué el año antepasado, o sea, en mil novecientos cincuenta y cinco, y no puede comprender a la actora en esos malos tratos, porque ésta, la actora, dice que a mediados de mayo comenzó a decirle que se fuera, mayo que es indudable que fué del año en curso. Respecto a que cuando llegó, por segunda vez a decirle a la actora que la necesitaban en la escuela, el veintidós de junio del corriente año, oyó que le dijo la señora, "que si le daba permiso, que se fuera de un viaje", su declaración no resulta muy limpia para influir en la decisión a que se llegue, porque, por las relaciones que existen entre la madre de esta testigo y la actora, que aquella tiene a los hijos de ésta, sin que le pudiera pagar, en la época en que declaró, por no haberle pagado la señora de Porras, que es la demandada, resulta con un interés, si no directo, por lo menos indirecto, y en estas condiciones su testimonio no puede servir de medio probatorio. En conclusión, con las declaraciones analizadas no se obtienen los elementos necesarios para formarse el juicio de que Marta Vásquez Fuentes haya sido despedida directamente por su expatrona, Enriqueta de Porras, desde mediados de mayo, al veintitrés de junio del año en curso. Por otra parte, la señora de Porras no ha dicho que despidió a la actora por motivo alguno, sino que ésta se fué el veinticuatro de junio, siendo cocinera, sin haber hecho el almuerzo y la comida ese día y después volvió por las cosas de su pertenencia. Si hubiera declarado haberlo hecho por una de las causas que especifica la ley laboral, estaba obligada a demostrar la realidad de haber existido, de lo contrario, surgía en su contra la presunción legal de no haber incurrido y, por lo mismo, tendría que resultar responsable del pago de la

indemnización y los salarios caídos, a título de daños y perjuicios; pero como no fué así, y con las declaraciones de José María Rodríguez Ramírez y Cristina Guzmán Valdez, que están acordes en que el veinticuatro de junio no estuvo en la casa donde prestaba sus servicios, la actora, lo que ésta en cierto modo confirma, se llega a deslindar que no está probado el despido injusto en que se basa la demanda para cobrar la indemnización y los salarios caídos, sino que se separó voluntariamente del servicio que estaba prestando, rescindiendo de esta manera la relación laboral que le unía con la señora de Porras. Con este fundamento, lo que procede es revocar la sentencia, en cuanto a esta parte y absolver a la demandada. Artos. 18, 76, 78, 82 y 361 Código de Trabajo, el 2o. y 5o. refs. por Arts. 15 y 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que estando demostrado con el recibo que obra al folio octavo del juicio, que reconoció la actora que el último período de vacaciones le fué pagado el treinta y uno de julio del año próximo pasado, todavía no había cumplido el otro año de servicios contínuos cuando se fué el veinticuatro de junio del corriente año. Por esa razón no tiene derecho a cobrar el último período de vacaciones que comprende en su demanda. Artos. 116, inc. 50. de la Constitución; 130 Código de Trabajo, el 20. ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: que con relación a los salarios retenidos, correspondientes a los últimos días que prestó sus servicios, la demandada, señora de Porras, expresamente manifestó que por tales salarios le debe la suma de trece quetzales exactos, y como la confesión es una prueba que convence cuando guarda relación con lo que se pide, es el caso de confirmar la sentencia, en la que obliga a la señora de Porras a pagar esa suma. Artos. 93, 94 y 361 Código de Trabajo, el 30. ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, UNICAMENTE en lo que se refiere a la condena a pagar la suma de trece quetzales por valor de salarios retenidos; y a la absolución del pago del último período de vacaciones. La REVOCA en lo demás y resolviendo, ABSUELVE a la señora Enriqueta de Porras, de la demanda sobre pago de indemnización y salarios caídos a título de daños y per-

juicios, por despido injustificado. NOTI-FIQUESE, envíense las copias y con certificación, devuélvase."

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Es causal justa de despido patronal, el hecho que un trabajador incumpla la obligación de presentarse a sus labores diarias, y que al regresar, después de tres meses de ausencia, alegando enfermedad, no pruebe al patrono que efectivamente invirtió ese tiempo en su tratamiento.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintinueve de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, de fecha trece de abril del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado y otras prestaciones entabló JOSE LEON LOPEZ MA-QUIS contra WERNER GOLDSTAUB. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: Improcedente la demanda entablada por el trabajador José León López Máquis, en contra de su ex-patrono Werner Goldstaub, y en con-secuencia ABSUELVE a éste último de la demanda de salarios por enfermedad é indemnización por despido injusto que le entablara el trabajador López Máquis. Y,

CONSIDERANDO: Que según aparece en los autos, el trabajador José León López Máquis, después de haberle llamado la atención su patrono Werner Goldstaub, el nueve de septiembre del año próximo pasado, por no haberle dado aviso con el tiempo debido de la falta de líquido y vasos en la máquina expendedora de refrescos que tenía a su cargo, siguió trabajando y el once de ese mismo mes comenzó a faltar a su trabajo con el pretexto de que se encontraba enfermo, por aviso que diera una señora que resulta ser su esposa; y sin haber hablado antes con el patrono, se presentó a la Inspección General de Trabajo, el diez y siete del mismo mes, quejándose contra él, y quien al negar haberlo despedido, confirmó que le había llamado la atención por la omisión ya indicada y para terminar el asunto, le propuso, el veinticinco del mismo mes de septiembre, que si quería que podía trabajar, lo que aceptó López Máquis, diciendo además que no podría presentarse de inmediato, porque había

sido citado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, para recibir tratamiento médico y que se presentaría hasta cuando hubiera terminado. Que cuando se presentó hasta el once de enero del año en curso, se le dijo que ya no había trabajo para él, afirmando en su demanda verbal, que es un despido que se hizo sin justificación, lo que no es verdad, pues había faltado voluntariamente a su trabajo, invocando como causa para no hacerlo, encontrarse enfermo de la cabeza; sin embargo se le permitió que volviera y se le ratificó el cuatro de octubre del año pasado, y al hacérsele saber en la Inspección General de Trabajo, ese mismo día, aceptó, diciendo que lo haría hasta que terminara el tratamiento médico a que se sometería en las dependencias correspondientes al Instituto de Seguridad Social. La enfermedad no la comprobó, ni menos haber sido sometido a ese tratamiento médico y como naturalmente se desprende de la oferta que se le hizo que era para que se presentara al trabajo, al día siguiente o los inmediatos al cuatro de octubre, y no hasta el once de enero del corriente año, claramente queda de manifiesto que no quizo hacerlo, dando lugar a que perdiera su derecho como trabajador, derecho que no quedó suspenso por no haber comprobado la enfermedad, y para que la parte patronal adquiera la facultad de dar por terminado el contrato, sin ninguna responsabilidad de su parte, por no haber llegado a trabajar por más de tres me-ses, contados desde la fecha en que se le propuso que volviera. Tampoco tiene por qué pedir que se le paguen los salarios del tiempo que estuvo enfermo, en la forma que lo hace, toda vez, que tiene derecho a pedirlos el trabajador que comprueba la enfermedad, y el señor López Máquis no la demostró. De consiguiente, no habiendo habido despido, sino inasistencia voluntaria del trabajador y no habiéndose comprobado la enfermedad y el tratamiento médico, que en su oportunidad se invocó, la sentencia en que se absuelve al señor Werner Goldstaub de la demanda entablada contra él, por su extrabajador José León Máquis, está bien fundada y por lo mismo se debe confirmar. Artos. 66 inc. b) 67, 69, 77 inc. f) 78, 361 y 368 Código de Trabajo, el 40. y 6o. refs. por Artos. 16 y 73 Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, de que se ha hecho mérito.

Notifiquese, enviense las copias y con certificación, devuélvase."

## D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

El caso del trabajador que ejecute su trabajo en forma incapaz o que se negare de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones que la parte patronal impartiere para mayor eficacia constituye una causal justa de despido. Y aún más, al resultar probado en juicio que el actor fué un operario incumplido, lo cual redunda en perjuicio económico del demandado.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, catorce de Diciembre de mil novecientos cincuentiséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo, seguido en este Tribunal por ROBERTO HERRERA AVELAR contra el señor ANTONIO LEONARDO VILLELA, reclamándole indemnización por despido injustificado. Las partes son civilmente capaces y de este vecindario. Y, del estudio de los autos,

RESULTA: Que en nueve de julio del año en curso, se presentó a demandar Roberto Herrera Avelar, al propietario de la Sastrería "Trajes Leonardo", señor Antonio Leonardo Villela, reclamándole indemnización por despido injustificado; habiendo celebrado un contrato escrito desde la inficiación de su relación laboral, la cual fué en septiembre de mil novecientos cincuenticuatro, hasta el dieciocho de junio del año en curso, por haber sido despedido de su trabajo; que el trato fué, que el demandado se comprometía a pagarle conforme la ropa que él terminara y se la entregara diariamente, haciéndola en un principio en los talleres y después trabajaba en su domicilio; que percibía un salario promedio a la semana de quince quetzales. Que en dieciocho de junio, en ocasión que el actor no le entregara al demandado un pantalón oxford terminado a la hora que el señor Leonardo quería, dió por terminado el contrato de trabajo y de consiguiente, quedaba despedido, motivo que provocó la presente demanda. Pruebas. Propuso: confesión judicial del demandado; y libro de salarios y planillas. Acompañó certificación de la Inspección General de Trabajo. Admitida la demanda el diez de julio del año en curso, se señaló audiencia para el día diecinueve del mismo mes, para la recepción de las pruebas de con-

fesión judicial del demandado y presentación de los libros propuestos; y el día señalado el demandado contestó la demanda en sentido negativo por no tener razón el actor a demandarlo, según la versión de los hechos relatados en su demanda; pero que efectivamente lo había despedido al trabajador por la falta de cumplimiento en sus obligaciones, redundando ésto en perjuicio del establecimiento, como consta también en su confesión, que un día lunes dieciocho de junio del año en curso, el actor no le entregó como le había encargado un pantalón oxford a la hora indicada y que por esta y otras fal-tas más, motivó la terminación del contrato, sin responsabilidad de su parte. Se tuvo a la vista el libro de Salarios y Planillas. Ofreció las pruebas testificales de: Ricardo Toscano, Rosendo Antonio Méndez y Pedro Sac, y señalada la audiencia para el día veintisiete de julio no se llevó a cabo la diligencia, por no haber comparecido el demandado ni sus testigos, no obstante haber sido citados y notificado el que los propuso. En esta misma fecha, en acta, consta la excusa de sus testigos solicitada por el señor Leonardo, por no haber comparecido a la diligencia señalada. En nueve de agosto del mismo año, se oyó a los testigos propuestos ya mencionados, y cuyos dichos obran a folios trece y catorce del juicio. En diez de agosto, el actor interpuso la tacha del testigo Pedro Sac, por escrito, por no ser idóneo; y notificado del incidente el demandado, contestó en memorial de fecha dieciséis de agosto. Y, por estar ausente de la capital, el señor Rosendo Antonio Méndez, se libró exhorto correspondiente al Juzgado de Trabajo y Prev. Soc., de la Cuarta Zona Económica, con sede en Quezaltenango, quien fué oído, y cuyo testimonio obra a folio veinticinco. Y, agotados los trámites del caso, es procedente dictar el fallo que en derecho, corresponde.

CONSIDERANDO; que en casos de despido el trabajador está obligado a establecer la relación laboral, por regla general el hecho del despido y el monto del salario devengado; que en virtud del principio de reversión de la prueba característica en el derecho laboral, el demandado tiene obligación de probar la causa justa en que motivó el despido del trabajador; y si no prueba ésta tendrá que indemnizarle de conformidad con las normas estatuídas en el Código de Trabajo; que en el presente caso, si bien es cierto, se estableció la relación laboral entre las partes, así como el tiempo de su duración, también lo es que en cuanto al

despido injusto alegado por el actor, cabe apreciar en conciencia la prueba rendida, con expresión de principios de equidad y de justicia que caracterizan al Derecho de Trabajo; en efecto, el actor alega que el diez y ocho de junio de los corrientes tenía que entregar un pantalón a cierta hora, sin embargo por causas ajenas a su voluntad se le imposibilitó la entrega notificándosele la cesantía cuando quizo entregar el trabajo; la parte demandada no negó el despido indicando que al actor se le había dado un pantalón en día domingo para que lo entregara el lunes a medio día por ser de urgencia, dicha entrega se verificó hasta las veinte horas del día convenido; tal extremo fué corroborado con el testimonio de Ricardo Toscano y Pedro Sac; por otra parte los testigos relacionados y Rosendo Antonio Méndez, han puesto de manifiesto que el actor, es habitual en su incumplimiento, hasta el extremo de que el último de los deponentes tuvo que componer los trabajos no entregados a tiempo por el actor; las circunstancias relacionadas hacen llegar al ánimo del juzgador la convicción de que el patrono demandado tuvo causa justa para despedir al trabajador Herrera Avelar, ya que los hechos probados caen dentro de lo preceptuado por el inciso 1o. del artículo 77 del Código de Trabajo, reformado por el Dto. Gub. 570, o sea, que es causa justa para dar por terminado el contrato de trabajo de parte del patrono sin responsabilidad, cuando el trabajador incurra en falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato; es obvio que el trabajador aceptó las condiciones del contrato, o sea trabajar día domingo, desde el momento que se comprometió a entregar el pantalón que se le encomendara al día siguiente; en el curso de las diligencias se ha evidenciado que el actor es un operario incumplido, lo cual necesariamente redunda en perjuicio económico del demandado, ya que en esa forma la clientela queda insatisfecha y no volverá más a sus talleres, produciéndose como consecuencia, un lucro cesante; en tal virtud se impone dictar un fallo absolutorio en favor del demandado Antonio Leonardo Villela.

CONSIDERANDO: que en cuanto a la tacha del testigo Pedro Sac interpuesta por el actor Herrera Avelar, no es procedente, por cuanto que no demostró éste en el presente juicio, en forma alguna, que el testigo tachado fuera idóneo; de consiguiente, sin lugar la tacha de méritos. Artos. 15, 17, 28, 76, 77 inc. 10.) 78, 321, 332, 335, 337, 338, 340, 342, 344, 346,

347, 348, 349, 351, 353, 354, 358, 360, 361, 362, 363, y 364 del Código de Trabajo y sus Reformas, Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: a) Sin lugar la demanda entablada por Roberto Herrera Avelar en contra de Antonio Leonardo Villela, por despido injustificado; en consecuencia, absuelve al demandado del pago de indemnización que en su contra le reclamara el actor; y b) Sin lugar la tacha del testigo interpuesta. Notifiquese y dénse las copias le ley."

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta

y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuentiséis dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio de indemnización por despido injustificado seguido por ROBERTO HERRERA AVELAR contra ANTONIO LEONARDO VILLELA. En la sentencia de mérito y en su parte conducente, el Juez a-quo declara sin lugar la demanda y absuelve al demandado; así como la tacha de testigo interpuesta. Y,

CONSIDERANDO: Que por parte de un trabajador, el hecho de ejecutar su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales haya sido contratado, tanto como cuando se negare de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento de las labores, dan lugar al patrono, a efectuar un despido con justa causa en una relación de trabajo. Que en el presente caso, con la deposición de los testigos oídos en juicio, que fueran compañeros de labores del actor, quienes manifestaron que los hechos en que había sido basado el despido, tuvieron lugar en tal forma y circunstancias que tipifican el caso contemplado como justificado, con lo que quedó probado el dicho patronal, y en consecuencia, procede confirmar la sentencia de primer grado apelada que absuelve a la parte demandada del reclamo entablado. Que por otra parte, la tacha interpuesta en contra del testimonio rendido por el señor Pedro Sac, es improcedente pues la causal alegada no integra un interés que llegue a viciar su dicho, más cuando éste ha coincidido con los demás testimonios recibidos; procediendo en esa virtud asímismo, la confirmación del rechazo que aparece en el fallo examinado. Artos. 77 inc. g), i); 78, 82 y 351 del Código de Trabajo, reformado por el Dto. Pres. 570.

POR TANTO: Con base en lo considerado, leyes citadas, y lo que preceptúan los Artos. 326, 361, 364 y 372 del Código de Trabajo reformado por el Decreto Presidencial 570; y 227, 228 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver CONFIRMA en todos sus puntos el fallo de primer grado venido en apelación. NOTIFIQUE-SE, extiéndanse las copias de ley y en su oportunidad, con certificación de la resuelto, vuelvan las actuaciones al Tribunal de su procedencia."

#### D. DESPIDO INDIRECTO

El trabajador que se considere amparado por alguna de las circunstancias legales que lo facultan para terminar el contrato laboral sin responsabilidad de su parte, está obligado a probar en juicio tal causa legal, y si no logra probarla, su acción devendrá abandono de labores sin responsabilidad patronal

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veinte de diciembre de mil novecientos cincuentiséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el julcio ordinario de trabajo seguido en éste Tribunal por MARGARITA SALVATIERRA, en representación de Zoila Esperanza Gaitán, contra la firma comercial "DANIEL BURACK SUCS.", por despido injustificado, reclamando indemnización y salarios retenidos; las partes son capaces civilmente y de este vecindario. Y, del estudio de los autos,

RESULTA: Que en seis de noviembre del año en curso, se presentó a este Tribunal Zoila Esperanza Gaitán demandando a la firma comercial "Daniel Burack Sucs.", por haberla despedido el día veintinueve de octubre próximo pasado, con motivo que después de atender la quejosa a un cliente en el establecimiento y no haberle vendido nada, la señora viuda de Burack la insultó y le gritó con palabras fuera de orden, motivo por el cual se dió por despedida indirectamente. Inició su relación laboral el diez de junio de mil novecientos cincuenticuatro con el salario de veinticinco quetzales al mes. Reclama indemnización y el pago de un mes de-salarios retenidos. Pruebas: confesión judicial de la demandada y testimonio de: Julio Aguirre, Imelda Pivaral y María Angela Larios, quienes al declarar, manifestaron no constarles nada. Posteriormente, la actora delegó su acción en su señora madre Margarita Salvatierra, quien continuó el juicio; señalada la primera audiencia, el representante de la firma demandada, contestó negativamente la demanda, agregando que la actora fué quien abandonó su trabajo, el treinta de octubre pasado, voluntariamente. Propuso como pruebas a los mismos testigos de la demandante. No hubo conciliación posible, en vista de la negativa de la parte demandada, habiéndose tomado la confesión judicial de la misma por medio de su representante legal, la que obra a folio seis vuelto. No se oyó a los testigos propuestos por la demandada, por haber manifestado no ser necesario. Y habiéndose agotado los trámites, procede dictar el fallo que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO: Que en el presente juicio se ha establecido la relación laboral entre las partes, el tiempo de servicios y el salario devengado por la actora Zoila Esperanza Gaitán, con la certificación de Contador autorizado y confesión del representante de la parte demandada.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que la actora invoca haber sido despedida indirectamente el día veintinueve de Octubre próximo pasado, por haberla insultado y gritado con palabras fuera del orden, la señora Natalia viuda de Burack, momentos después que la quejosa atendiera ese día a un cliente en el establecimiento; también lo es que con la prueba testifical evacuada de: Julio Aguirre, Imelda Pivaral y María Angela Larios, la actora no pudo probar en forma alguna, haber sido objeto de ultrajes a su persona por parte de la señora viuda de Burack; pues los dichos de sus testigos le son desfavorables, al manifestar éstos, no constarles nada de los hechos ocurridos el día de los autos; de consiguiente del estudio del presente juicio, el juzgador con espíritu de equidad y. sana crítica así como apreciando la prueba en conciencia llega a la convicción que Ía trabajadora Zoila Esperanza Gaitán, abandonó voluntariamente su trabajo el día treinta de Octubre del año en curso hasta la fecha, sin haber dado al patrono el aviso correspondiente; desde luego, ésto implica para el empleador no tener ninguna responsabilidad de su parte, para la terminación de la relación contractual, por lo que es del caso absolver

a la firma comercial "Daniel Burack Sucs." del pago de la indemnización pretendida por la demandante.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la reclamación del pago de un mes de salarios retenidos comprendidos del diez de octubre al treinta de noviembre del año en curso, por los servicios prestados de la actora a su demandada, consta en la prueba documental aportada, que ésta adeuda a Zoila Esperanza Gaitán, la cantidad correspondiente a veinte días laborados únicamente, como lo reconoce también el representante legal de la firma demandada; en tal virtud, procede condenar a la empleadora al pago de veinte días en concepto de salarios retenidos. Artos: 76, 77 inc. f), 79 inc. b), 88, 360, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo y sus reformas del Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, declara: a) Absuelve a la firma comercial "Daniel Burack Sucs." del pago de la indemnización que en su contra le entabla la actora Zoila Esperanza Gaitán por despido indirecto; de consiguiente, sin lugar la demanda en cuanto a esta prestación se refiere; y b) Condena a la firma comercial demandada a pagar a favor de la actora, la cantidad de dieciséis quetzales con sesenta centavos, en concepto de salarios retenidos, por veinte días de servicios prestados. Notifíquese y dense las copias de ley."

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, seis de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario por indemnización y salarios retenidos; seguido por Margarita Salvatierra en representación de Zoila Esperanza Gaitán, contra la firma comercial "Daniel Burack Sucs.". En la sentencia de mérito se declara: a) Absuelta a la firma comercial "Daniel Burack Sucs." del pago de la indemnización que en su contra le entablara la actora Gaitán por despido indirecto, por consiguiente sin lugar la demanda en cuanto a la indemnización; y b) condenó a la citada casa comercial a pagar a la actora la cantidad de dieciséis quetzales con sesenta centavos en concepto de salarios por veinte días de servicios prestados. Y,

CONSIDERANDO: Que es causa justa que faculta al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, cuando el patrono incurra durante el trabajo en faltas de probidad u honradez, o se conduzca en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador. Que en el presente caso la actora invocó para dar por concluído su contrato laboral el hecho de haber sido injuriada por la parte patronal; pero resulta que de las constancias y pruebas que obran en autos, no logró establecer legalmente tales injurias, por lo que se concluye que el retiro de sus labores ha sido sin causa legal; y como consecuencia el patrono no está obligado a pagar la indemnización reclamada, por lo que procede la con-firmación del fallo de primer grado que así lo determina. Artos. 79, 80 del Código de Trabajo reformado por el Dto. Presidencial 570.

CONSIDERANDO: Que todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono, debe ser remunerado por éste, y que el salario o sueldo es la retribución que se debe al trabajador en virtud del cumplimiento del contrato de trabajo o de la relación de trabajo vigente entre ambos. Que en el presente caso la parte patronal reconoció el hecho de no habérsele cubierto a la actora un período de veinte días de trabajo, y que su sueldo fué de veinticinco quetzales mensuales, conclúyese que es correcta la cantidad de diez y seis quetzales con sesenta centavos que por tal motivo condena al patrono demandado el fallo de primer grado apelado, por lo que debe confirmarse totalmente. Arto, 88 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 326, 261, 364 y 372 del Código de Trabajo reformado por el Dto. Pres. 570; y 227, 228, 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA totalmente, el fallo de primer grado venido en apelación. NOTIFIQUESE, dense las copias de ley y con certificación de lo resuelto, en su oportunidad, vuelvan los antecedentes al Tribnual de origen.

#### D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Al no asistir a sus labores regulares el trabajador, está obligado a poner en conocimiento del patrono la causa que se lo ha impedido; (en caso de detención judicial, dentro de los cinco días), pero al regresar al terminar la causa. debe probarla ante el patrono, ya que sin estos avisos o esta prueba oportuna, implica para el patrono no tener ninguna responsabilidad de su parte para la terminación de la relación contractual y por ende, del pago de la indemnización.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por RICARDO ROMERO ACABAL contra el señor BERTOLDO HEILBORN, por despido injustificado. Actuó como apoderado el Bachiller Américo Conde Guzmán del demandado, y lo asesoró el Licenciado José Luis Bocaleti. Las partes son de generales conocidas, civilmente capaces y de este vecindario. Y del estudio de los autos,

RESULTA: Que en trece de noviembre del año pasado se presentó Ricardo Romero Acabal a demandar al señor Bertoldo Heilborn Meyer, por haberlo despedido injustamente de su trabajo el día doce de noviembre de mil novecientos cincuentiséis, por el motivo que el veinticuatro de octubre fué consignado a los Tribunales por lesiones, y que a los dos días que salió libre por falta de mérito, se presentó ante su patrono y éste le manifestó que estaba despedido de su trabajo. Que inició su relación laboral con el demandado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuentidós como ensuelador del taller de zapatería, que el trabajo lo hizo a domicilio, devengando el salario diario de un quetzal con veinticinco centavos. Que el despido lo considera injusto, porque cuando estaba detenido avisó al patrono por medio de un señor de nombre Noé y de su esposa quien le dió también el aviso al señor Heilborn. Propúso como pruebas: confesión judicial personal del demandado, libros de salarios y planillas del demandado y certificación del Juzgado 90. de Primera Instancia. Admitida la demanda, se señaló la audiencia del día veintidós de noviembre a las nueve horas; el demandado contestó negativamente, por el abandono voluntario de su trabajo del actor, documento que corre a folios cuatro y cinco de autos y acompañó certificado médico, por su estado de salud; propuso al testigo presencial Gerardo Borrayo y de otras personas si fuere necesario. El día de la audiencia, el actor ratificó su

demanda y pidió se señalara nueva audiencia, para la confesión judicial y presentación de los libros de salarios y planillas. El treinta del mismo mes, se señaló otra audiencia para el once de diciembre en la que compareció el actor y en representación del demandado, el Bachiller Américo Conde Guzmán, con carta poder y certificado médico y certificación de Contador Autorizado, documentos que se acompañaron al juicio; la confesión judicial del demandado no se recibió por ser de carácter personal y el trece de diciembre, se dictó última diligencia para el veintidós de enero del año en curso, para la confesión antes indicada; el actor en esta diligencia no compareció y de oficio se dirigió el interrogatorio al demandado el que corre a folio dieciocho, confesión en la que solamente se deduce que el actor trabajó a domicilio y que recibió el salario de un quetzal con veinticinco centavos; en cuanto a lo demás, su contestación fué negativa. Y agotados los trámites, corresponde dictar el fallo definitivo.

CONSIDERANDO: Que en el presente juicio se ha establecido la relación laboral entre Ricardo Romero Acabal y el ex-patrono Bertoldo Heilborn Meyer, el tiempo de servicios y el salario devenga-do por el actor con la certificación de contador autorizado y confesión del pro-pio demandado, que obran a folios quince y dieciocho de autos, tiempo que se debe computar del primero de abril de mil novecientos cincuenticinco hasta el veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuentiséis, o sea, el de un año, sels meses y veintitrés días, devengando el salario promedio de veintidós quetzales con cincuentiocho centavos mensuales, según la prueba documental aportoda. Artos. 20., 30., 18, y 88 del Código de Trabajo y sus reformas.

CONSIDERANDO: Que el actor alega en su favor que el veinticuatro de octubre pasado se encontraba trabajando en su casa de habitación, cuando llegó la señora María Elena García y lo insultó y como se indignara por dichas ofensas, le respondió con unas cuantas bofetadas, motivo por el que se le acusó de lesiones y se le consignó a los Tribunales de Justicia. Que si bien es cierto que el actor dice haberle mandado avisar al patrono a los dos días del hecho con un señor llamado Noé, y luego después con su señora el día veintinueve del mismo mes; aviso que no quedó probado en las actuaciones, cuando se presentó con su patrono a los dos días siguientes de haber salido libre por falta de mérito, o sea el doce

de noviembre del año pasado, éste le manifestó que ya no había trabajo para él y que de consiguiente estaba despedido; también lo es que, el demandado manifestó al Tribunal que en dos de noviembre de ese año, puso en conocimiento de la Inspección General de Trabajo que el señor Ricardo Romero Acabal, laborante a domicilio se había presentado a recoger los materiales para realizar la obra acostumbrada el veinticuatro de octubre pasado, y que no había vuelto a sus labores sino hasta los dieciocho días, o sea el once de noviembre, día domingo para que le pagara sus vacaciones, prestación que le fué cancelada. Que por otra parte, durante la sustanciación del juicio, el autor no justificó en forma alguna, haber estado preso injustamente, como lo ofre-ció al Tribunal, acompañando la certificación del Juzgado Noveno de Primera Instancia, donde dice, se le dejó en libertad por falta de mérito, para comprobarle al patrono, que no tuvo ninguna culpa para ausentarse de su trabajo. De consiguiente, del estudio del juicio, el juzgador con espíritu de equidad y sana crítica, así como apreciando la prueba en conciencia, llega a la conclusión que el trabajador Romero Acabal, no cumplió con sus obligaciones, faltando a su trabajo por más de dos días consecutivos como claramente lo establece el Arto. 77 inc. f) del Código de Trabajo: que asímismo, en vista de no haber probado el hecho de darle el aviso correspondiente a su patrono de que se encontraba imposi-Ibilitado, para presentarse a su trabajo, violó lo preceptuado en el Arto. 68 inc. b) del Código de Trabajo. Esto, desde luego, implica para el patrono no tener ninguna responsabilidad de su parte, para la terminación de la relación contractual por ende, del pago de la indemnización. En consecuencia, absuelve al señor Bertoldo Heilborn Meyer en cuanto a esta reclamación. Artos. 68 inc. b), 77 inc. f), 80, 82, 83 inc. e), 130, 321, 360, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo y sus reformas del Dto. Gub. 570 y 76 del mismo cuerpo de leyes.

POR TANTO: Este tribunal, con base en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: a) Sin lugar la presente demanda, en consecuencia, absuelve al señor Bertoldo Heilborn Meyer del pago de la indemnización reclamada por el trabajador Ricardo Romero Acabal. Notifíquese y dense las copias de ley".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, primero de Abril de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN ÄPELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada el veintiocho de febrero del año en curso, por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio que, per el pago de indemnización por despido injustificado, sigue RICARDO ROMERO BERTOLDO ACABAL contra HEIL-BORN MEYER. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: sin lugar la demanda y absuelto el señor Bertoldo Heiborn Meyer del pago de indemnización reclamada por el trabajador Ricardo Romero Acabal. Y,

CONSIDERANDO: que cuando la terminación del contrato de trabajo ocurre conforme a una de las causas enumeradas en el Arto. 77 del Código de Trabajo, al ser notificado el trabajador de ésta, le asiste el derecho de emplazar a su empleador ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. En el caso de estudio, el señor Ricardo Romero Acabal demandó a su ex-patrono, señor Bertoldo Heilborn Meyer, reclamándole el pago de indemnización por despido injustificado. Con la propia confesión del demandante, quedó probado que éste faltó a sus labores del día veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y seis al diez de no-viembre del mismo año, lo que motivó que su empleador lo despidiera sin responsabilidad de su parte, con base en el Arte. 77 inc. f) del Código de Trabajo. Si bien es cierto que el trabajador alega haber estado preso durante el lapso anteriormente mencionado, también lo es que éste, dentro de los cinco primeros días de estar en tal condición, estaba en la obligación de haber dado el aviso-correspondiente a su patrono para que ocurriera una suspensión, individual del contrato de trabajo, aviso que asegura haber dado el trabajador por medio de un señor llamado Noé, el veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, y por medio de su señora esposa, el veintinueve del mismo mes y año; pero debe también de tomarse en cuenta que en ningún pasaje del juicio se probó la veracidad de este hecho, pues únicamente aparece el dicho del actor, razón por la que procede mantener la sentencia venida en grado. Leyes citadas y Artos. 68, 78 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas, y Artos.

300, 303, 326 y 364 del Código de Trabajo; 222, 224, 227, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en grado. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan sus antecedentes al Tribunal de su procedencia."

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

La ausencia de sus labores sin permiso ni causa justificada por dos días consecutivos, justifica e irresponsabiliza el despido que ejecute el patrono.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciséis de Mayo de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, el doce de Febrero del año en curso, en el juicio que por el pago de indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, sigue JOSE DOMINGO CASTRO GODI-NEZ contra la Empresa de los FERRO-INTERNACIONALES DE CARRILES CENTRO AMERICA; en juicio fueron representadas las partes por la señorita Ana María Castro Godínez y por el Licenciado Marco Aurelio Morales Díaz. respectivamente. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: "10.) Justificado el despido de que fué objeto el actor José Domingo Castro Godínez y como consecuencia, de lo mismo, absuelve a la empresa demandada de la demanda ordinaria de trabajo interpuesta por el actor; y 20.) Sin lugar la tacha de los testigos Alfredo Pérez Flores, Francisco Aguilar Castellanos, Félix Sánchez Gudiel y Atanasio Castellanos Bustamante por las razones consignadas en el último considerando". Y,

CONSIDERANDO: el historial de la relación laboral entre el actor José Domingo Castro Godínez y la Empresa demandada (Ferrocarriles Internacionales de Centro América), está detallado en la demanda presentada por el actor, así como el tiempo servido, según constancia expedida por el contador, señor Salvador Maza A. Argumenta el señor Castro Godínez que el día veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro en ocasión que salió para el Jícaro, el tren en que iba, cuando pasaba sobre el puente "El Tambor", fué ametrallado por dos aviones desconocidos y al tirarse del va-

gón se golpeó las costillas del lado izquierdo; habiendo pedido desde el Jícaro, permiso para faltar a sus labores al Superintendente de transportes y al Jefe de despachadores en Guatemala, permiso que asegura que le fué concedido, según constancia que presentó. Manifiesta también que sobre su enfermedad, fué examinado el cinco de Julio del año antes mencionado por el Doctor Moisés Flores Barrios, quien el nuevé del mismo mes, informó a la Central de que ya estaba bien para trabajar y que podía retirarse a su puesto, el cual no fué a ocupar porque se mantuvo en descanso el que terminaba el quince de Julio, posponiéndose el descanso por información que le dieron en Cuyotenango del despachador de Guatemala, venciendo por esa razón el mismo el veintiuno de Julio (siempre de mil novecientos cincuenta y cuatro), fecha en que se presentó a las oficinas de esta capital ante el Superintendente de transportes, Eduardo Wright Crowe, solicitándole que lo dejara trabajando en esta capital y no habiendo accedido, lo obligó a regresar a Zacapa. En sí, la demanda encierra una confesión del demandante, pero, por el principio de la inversión de la prueba que regula los juicios por despido injustificado, la empleadora tuvo necesidad de aportar los medios para demostrar que el despido del actor no había sido injustificado, sino que tuvo razón legal para hacerlo, proponiendo para probar tal extremo, las declaraciones de los señores Félix Sánchez Gudiel, Alberto Rivas Grajeda y Atanasio Castellanos, quienes al ser examinados se comprobó que el actor, señor José Domingo Castro ·Godínez, había abandonado sư trabajo por más de dos días consecutivos sin tener la licencia correspondiente a que estaba obligado por ser despachador de trenes de la ciudad de Zacapa, ausencia que duró del veinticinco de Junio de mil novecientos cincuenta y cuatro al quince de Julio del mismo año, fecha en que se presentó a las oficinas centrales de la Empresa demandada reclamando su trabajo. El actor argumenta: a) que sí había solicitado licencia para ausentarse, la que le fué concedida, tratando de demostrar tal aseveración por medio del comprobante que obra a folio ciento veintiocho de la pieza de primera instancia; tal comprobante al ser examinado no reúne los requisitos necesarios para poderse tener como tal, puesto que es un papel simple, escrito a lápiz sin firma legible, atestado que no fué reconocido por la empleadora, quien además presentó el comprobante fórmula número doscientos veintiuno

(folio ciento dieciséis de la pieza de primera instancia) en la cual se otorgan los permisos, la que también fué reconocida como medio de solicitar licencia, es decir en una forma escrita, según la declaración de los señores Alberto Rivas Grajeda y Francisco Arturo Peralta Bracamonte; además, con la declaración testimonial del señor Félix Sánchez Gudiel, se comprobó que siendo éste el Jefe de despachadores de trenes de la ciudad de Zacapa, era a él a quien el demandado debió de haberse dirigido para obtener el permiso para poderse ausentar de su puesto y nó a las oficinas centrales, como lo quiso hacer aparecer el demandante; b) otro argumento esgrimido por el actor fué que como se encontraba golpeado de las costillas al haberse tirado del tren que lo conducía al Jícaro, no podía trabajar; no figura en ninguna parte del juicio alguna constancia médica que corrobore aquella afirmación, en cambio sí aparece constancia extendida por el Agente del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de la ciudad de Zacapa que acredita que el señor Castro Godínez no fué atendido por dicha institución, a pesar de ser afiliado a ella (folio ciento veintitrés de la pieza de primera instancia). Se alegó en esta instancia que la empleadora había sido declarada rebelde y que, por consiguiente, no debieron aceptársele las pruebas que ofreció en su descargo; en realidad, en la audiencia de fecha dieciséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, la señorita Ana María Castro Godinez, como representante legal del actor, pidió que en vista de la inasis-tenc a de la parte demandada se le declarara rebelde, ofreciendo en esa audiencia diferentes medios probatorios para justificar su acción; con base de lo solicitado el Tribunal en la misma fecha (dieciséis de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis); resolvió que por tener un carácter de ampliación de la demanda, por las pruebas propuestas por la parte actora y en observancia a lo establecido por el Arto. 338 tercera fracción del Código de Trabajo, reformado por el Arto. 69 del Dto. Pres. 570, dejó sin efecto la primera audiencia celebrada el mismo día, señalándose a las partes para la PRIMERA comparecencia a juicio oral la audiencia del día martes diecisiete de Abril a las nueve horas; en la práctica de esa audiencia la señorita Ana María Castro Godínez como representante del actor José Domingo de iguales apellidos, expuso: "..., y que para el examen de los testigos ruega que se dirija exhorto a la ciudad capital, después de que se practique esta

primera audiencia"; de lo transcrito se ve claramente que la representante del actor convalidó la resolución judicial aceptando en esa fecha (diecisiete de Abril del año próximo pasado) la primera audiencia; además, el Tribunal de primer grado había dejado sin efecto la resolución donde se declaraba rebelde a la parte demandada; fué pues esa la razón que tuvo el juzgador para aceptar las pruebas ofrecidas por la empleadora y que, anteriormente fueron estimadas, por lo que la rebeldía alegada es improcedente, dando como resultado la declaración que el despido del actor, señor Castro Godínez, obedeció a causas justas por la parte patronal, como fué ausentarse de sus labores sin permiso ni causa justificada por más de dos días consecutivos. Artos. citados y 77 inciso f), del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Como consecuencia de la absolución considerada anteriormente, procede la de salarios caídos. Arto. 364 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: fueron demandados por el actor horas extras, vacaciones y gastos que dice haber hecho por su cuenta y que eran obligación de la Empresa. Respecto a las horas extras, no existe ninguna prueba que el actor las haya laborado, por lo consiguiente, procede la absolución de la parte demandada en cuanto a esta petición. Lo mismo en lo que se refiere a los gastos que dice haber hecho y que eran obligación de la Empresa, razón por la cual también se le absuelve, ya que no consta en el juicio la obligación de la Empresa ni los gastos hechos. Artos. 15 del Código de Trabajo y 259 del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: respecto a la concesión de vacaciones, la ley establece que se debe dejar testimonio escrito a petición de parte o del trabajador; tratándose de Empresas particulares se presume, salvo prueba en contrario, que las vacaciones no han sido otorgadas si el patrono, a reguerimiento de las autoridades de trabajo, no muestra la respectiva constanc a firmada por el interesado o con su impresión digital, si no sabe hacerlo; la Empresa no aportó ninguna constancia de haber concedido las vacaciones; pero no siendo éstas acumulables, procede la compensación únicamente en cuanto al último año laborado que se fija en quince días, por lo que se condena a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América a pagar a su ex-trabajador José Domingo Castro Godínez, la cantidad de ciento dos quetzales con cincuenta y tres centavos, en el concepto antes indicado. Artos. 130 inc. a), 137 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: lo apreciado por el Juez sentenciador en cuanto a los motivos invocados por las partes para la tacha de los testigos: Alfredo Pérez Flores, Francisco Aguilar Castañeda (y no Castellanos como aparece en el fallo de primer grado), Atanasio Castellanos Bustamante y Félix Sánchez Gudiel, está correcto para la calificación del mérito de esta prueba testimonial, puesto que el hecho de haber tenido el señor Pérez Flores un juicio contra la Empresa, no invalida su testimonio; lo mismo sucede en relación a la tacha del testigo Francisco Aguilar Castañeda, toda vez que no se concretó la causa de la misma; y el ser reputado empleado de confianza de la demandada el señor Atanasio Castellanos Bustamente, no justifica la tacha; y en cuanto a la enemistad grave alegada contra el testigo Félix Sánchez Gudiel, no se comprobó la causal invocada, por lo que también es improcedente su tacha. La desestimación de la tacha de los testigos indicados, está correcta; pero no debió hacerse declaración respecto a ella en el por tanto de la sentencia, porque sólo se aprecia para decidir sobre los puntos controvertidos. Artos. 15, 351, 364 del Dto. Leg. 330, 73 del Dto. Pres. 570; 422 del Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y Artos. 303, 326, 372 del Código de Trabajo; 222, 224, 227, 228, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada en el punto primero, la ENMIENDA con la adición siguiente: a) ABSUELVE a la Empresa demandada del pago de salarios caídos, horas extras y gastos que argumentó haber hecho el actor y que eran obligación de la Empresa; y b) CON-DENA a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, a pagar a su ex-trabajador José Domingo Castro Godínez, la cantidad de ciento dos quetzales con cincuenta y tres centavos, en concepto del último período de vacaciones no gozadas, pago que deberá ha-• cerse dentro de tercero día de estar firme este fallo. La REVOCA en el punto segundo, por la razón invocada, de no ser motivo de la controversia. NOTIFIQUE-SE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia."

#### D. DESPIDO

Devendrá despido injustificado, el ejecutado con base en incapacidad del laborante en sus funciones, cuando fuera tal competencia la motivación del contrato; agregado a que en juicio se comprobare la competencia del laborante apoyada por un largo tiempo de vigencia del contrato.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha diecinueve de Enero del año en curso, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica. en el juicio que, por el pago de indemnización por despido injustificado y otras FEDERICO prestaciones, sigue STRAUNGHT contra MAURICIO AN-KER. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: a) Que don Mauricio Anker despidió injustificadamente a su trabajador Federico Straunght; b) condena a don Mauricio Anker a pagar a Federico Straunght, la suma de trescientos cincuentiséis quetzales y sesentisiete centavos de quetzal (Q.356.67) como indemnización por el tiempo trabajado y la suma de ciento cuarentidós quetzales y cincuenta centavos de quetzal por salarios caídos, a título de daños y perjuicios; sumadas estas dos cantidades, dan un total de cuatrocientos noventinueve quetzales y diecisiete centavos de quetzal (Q.499.17) que deberá hacer efectivos dentro de tercero día; c) lo condena también al pago de la suma de treintisiete quetzales y cincuenta centavos.de quetzal (Q.37.50) como compensación por un período de vacaciones y en vista de haber sido ya depositada esta cantidad por el demandado, se manda entregarla sin más trámite al demandante, quedando extinguida en esa forma esta obligación del patrono; d) se absuelve al demandado de la reclamación por la retención del salario correspondiente al mes de Agosto del año recién pasado, por haberse liberado de esta obligación mediante el pago hecho oportunamente al trabajador Federico Straunght; e) se absuelve también al señor Mauricio Anker de las reclamaciones por días de asueto laborados, horas extraordinarias y viáticos, por ser procedente en este caso la excepción perentoria de prescripción. Y,

CONSIDERANDO: Que el Juez de primer grado hizo correcta interpretación

de la prueba rendida en cuanto al despido verificado por don Mauricio Anker en la de su -trabajador Federico Straunght; pues con la confesión judicial del demandado se estableció que la máquina de vapor "Ilda" tenía más de siete años de uso y haberla adquirido ya usada; y con el dictamen del experto designado por el Juzgado, señor David Marroquín M., se infiere que, efectivamente, dicho barco tenía un motor viejo cuando se puso a funcionar a su servicio en el puerto de Livingston; que por el trabajo, las piezas se desgastaron, se quemaron las válvulas que originó la rotura de las mismas; que la máquina era muy pequeña para el barco, por lo que se venía forzando y, finalmente, que exigía reparaclón de la maquinaria por estar gastadas y cristalizadas las piezas por el uso; el mismo dictamen indica que Straunght ha trabajado en motores marinos de los barcos Marta Julia, Santa Marta y El Rosita. Por otra parte, con el documento auténtico extendido por el capitán del Puerto de Livingston, el tres de Junio de mil novecientos cuarenta y ocho, consistente en constancia de que el señor Federico Straunght es mecánico de maquinaria en general, según constancia extendida por "G. H. Q. General Departament de la Armada Inglesa, con fecha veintiuno de agosto de mil novecientos diecinueve", se comprueba la capacidad del actor como maquinista y en todo caso, el hecho de haber aceptado sus servicios el señor Anker desde mil novecientos cincuenta y uno, hace presumir tal capacidad en el demandante y asímismo, debe apreciarse que el barco "Ilda" tenía un capitán, que es en materia de navegación también responsable y pudo haber advertido oportunamente cualquier deficiencia por parte del maquinista y de la maquinaria del barco. Fué desechado por el Juez de Trabajo el expertaje contenido en acta levantada por el Inspector de Trabajo de Izabal señor José Martín Cruz Flores folios treintitrés y treinticuatro de la pieza de primera instancia— y no debe tomarse en cuenta, porque tal diligencia la prac--ticó sin la presencia del otro interesado y porque además hace afirmaciones sobre asuntos que confiesa no conocer sino por indicaciones de don Rodolfo España, faltando a la formalidad propia de un Inspector de Trabajo, que debe hacer constar únicamente cuanto sucede o existe por su apreciación personal, sin externarse sobre el efecto de hechos para él desconocidos. Por otra parte, y aunque en su alegato en segunda instancia, la parte patronal indica que el expertaje practicado por

el señor David Marroquín M., no tiene validez porque la persona designada para ese efecto fué el señor David Solís dos circunstancias se oponen a dicho argumento: que tratándose de un lugar pequeño, en que casi todos los mecánicos son conocidos por sus constantes ocupaciones bien definidas como tales en el Puerto de Livingston, lo que hace pensar que el solo hecho de una equivocación de apellido del experto, como se comprobó en el momento de discernirle el cargo, no invalida el resultado probatorio del expertaje, ya que llena los requisitos necesarios y también, el hecho bien establecido en el juicio, de que el patrono no hizo objeción alguna en el momento oportuno. En estas circunstancias, la sentencia debe confirmarse en cuanto al despido injusto, pero con la modificación de que la indemnización por este concepto debe estar ajustada a los cálculos establecidos por el Arto. 82 inc. b) del Código de Trabajo, reformado por el Arto. 18 del Dto. Presidencial 570, la que de acuerdo con el tiempo de servicios que deben estimarse del primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno al treinta y uno de Agosto, arrojan la cantidad de trescientos noventa y tres quetzales con setenta y cinco centavos de quetzal. Artos. citados y 76 y 78 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que consta en el juicio que el patrono pagó a su trabajador el importe del último período de vacaciones, por consignación hecha de la cantidad de treinta y siete quetzales y cincuenta centavos de quetzal, por lo que debe absolverse en este punto. Arto.

130 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el trabajador Federico Straunght reconoció ante el Juez de Trabajo, haber recibido el valor del sueldo correspondiente al mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y séis, que inicialmente demandó. por lo que también en este punto debe absolverse por estar pagada dicha reclamación. Artos. 92 y 93 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el trabajador Federico Straunght no demostró en juicio haber trabajado tiempo extraordinario sin que se le remunerara de Acuerdo con la ley, ni tampoco lo relativo a días de asueto y viáticos también demandados, por lo que se impone absolver en este punto. Artos. 121, 127 del Código de

Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la excepción de prescripción es una defensa que puede interponer la parte a la que se imputa in-

cumplimiento de una obligación, siendo necesario para este efecto que tal obligación desde luego, exista. En el presente caso, la excepción de prescripción fué interpuesta contra las reclamaciones del señor Straunght por horas extras, días de asueto y viáticos, las cuales no se establecieron durante la tramitación del juicio, por lo que debe declararse sin lugar la excepción de mérito. Artos. 258 y 264 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 del Dto. Gub. 1862; 372 y 373 del Código de Trabajo, al resolver, CONFIRMA la sentencia recurrida en cuanto a la reclamación de vacaciones, salario retenido de un mes y en lo referente al despido injustificado por el señor Mauricio Anker en la persona de su trabajador Federico Straunght, con la modificación de que la cantidad a pagar en concepto de indemnización es la de TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES S NOVENTA Y TRES Y SETENTA Y CINCO TRESCIENTOS QUETZALES CENTAVOS DE QUETZAL, más los salarios caídos en vía de daños y perjuicios por el tiempo que según las normas pro-cesales del Código de Trabajo debió durar la tramitación del juicio en sus dos instancias cincuenta y siete días, cuya liquidación hará oportunamente el Juez ejecutor; y la REVOCA en cuanto a la declaración de prescripción de horas extraordinarias, dias de asueto, y viáticos por ser improcedente y, al resolver derechamente, DECLARA: a) Sin lugar la excepción de prescripción; y b) improcedente la demanda por horas extraordinarias trabajadas, días de asueto y viáticos, por falta de prueba. Notifíquese y con certificación de lo rseuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen."

## D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

De acuerdo con lo establecido en la legislación laboral, el Código de Trabajo es un estatuto de prestaciones mínimas susceptibles de ser ampliadas por Pactos o Estatutos Particulares de los centros laborales en particular; por lo que en cuanto a las causas justas de despido, tienen facultad para ampliar los límites en la comisión de faltas que constituirán la causa justa de despido.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete. EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha tres de Junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, en el juicio que por el pago de indemnización por despido injustificado, sigue LUCAS MORALES RIVAS contra la UNITED FRUIT COMPANY, representada en juicio por el Licenciado Felipe Argüello Bolaños. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: justificado el despido del trabajador Lucas Morales Rivas, absolviendo en consecuencia a la United Fruit Company, de la demanda instaurada en su contra por el emplazante. Y,

CONSIDERANDO: Que la Compañía demandada, al contradecir la demanda sostuvo que la causa por la cual fué despedido el actor Lucas Morales Rivas, era la de haber dejado de asistir a seis turnos en un mes calendario a sus labores que efectuaba en el muelle de Puerto Barrios. Que los días que no compareció a trabajar fueron el nueve, diez, once, quince, diecinueve y veinticuatro de Diciembre del año próximo pasado. Que lo anterior fué corroborado por los testigos Raymundo Joseph Uscher Hulse y Eduardo Gabriel - Solares Echeverría, quienes no fueron tachados y son contestes al extremo puntualizado de que el actor faltó a los seis turnos dentro del mes antes indicado. Que de acuerdo con el artículo 17 del Plan de Reorganización de las labores del Muelle de Puerto Barrios, la empleadora está facultada a borrar de sus listas a los trabajadores que dejen de concurrir sin causa justificada a cuatro turnos seguidos o a seis dentro del mismo mes calendario. Que aunque si bien es cierto que el actor acompañó un certificado médico con el que trató de justificar sus ausencias, también lo es que este documento no especifica que el actor haya estado imposibilitado de presentarse a sus labores ni tampoco puntualiza qué días fueron los de enfermedad de Lucas Morales Rivas. Que efectivamente quedó probado en autos todo lo anteriormente expuesto así como también la vigencia del Plan de Reorganiza, ción de las labores del Muelle. Que por lo demás, lo considerado y resuelto por el Juez de primer grado está correcto y debe de mantenerse. Artos. citados y 361, 364 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y Artos. 303 y 327 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en apelación. Notifíquese, expídase las copias de ley y, en

su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia".

### D. DESPIDO

Para justificar la terminación de un contrato laboral, no basta la simple afirmación patronal relativa a que su negocio no pudiera sostener tales contratos por carecer de medios económicos; ya que tales hechos constituirían el caso fortuito, en cuya oportunidad el camino legal a seguir es de su prueba fehaciente previa ante las autoridades competentes; o en el caso de imposibilidad material y racional de cumplir los convenios laborales por causas no imputables al patrono, ante las autoridades judiciales; en cuyos casos siempre quedará afecto a las indemnizaciones graduadas que determinen tales organismos.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha tres de junio del año en curso, dictada por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, con sede en Mazatenango; en el juicio que por despido injustificado se siguió por los señores VICTOR MANUEL CALDERON HERNANDEZ, MANUEL DE **JESUS** AGUILAR, ANGEL LIMA JUAREZ y ERNESTO MORALES CALDERON contra la propietaria del taller de Pirotecnia, ANGELA SOLIS VIUDA DE señora GARCIA. En la sentencia de mérito el Juez declara: I) Que la señora Angela Solís viuda de García, queda obligada a pagar dentro de tercero día a Víctor Manuel Calderón Hernández, Manuel de Jesús Aguilar, Angel Lima Juárez y Ernesto Morales Calderón, las cantidades de trescientos sesenta quetzales noventicinco centavos de quetzal (Q.360.95); doscientos cincuenta quetzales treintiséis centavos de quetzal (Q.250.36); doscientos setenticinco quetzales veintiún centavos de quetzal (Q.275.21); y cuatrocientos treintidós quetzales veintisiete centavos de quetzal (Q.432.27) respectivamente, indemnización por tiempo laborado; II) pagarles dentro de igual término las sumas de cinco quetzales ochenticinco centavos de quetzal (Q.5.85); seis quetzales veinte centavos de quetzal (Q.6.20); seis quetzales veinticinco centavos de quetzal (Q.6.25); y un quetzal ochenticinco

centavos de quetzal (Q.1.85) por concepto de compensación de vacaciones correspondientes al último período no gozado; III) a título de daños y perjuicios los salarios caídos que correspondan, también dentro del término fijado para lo demás; y IV) en caso de insolvencia el procedimiento proseguirá en la forma que lo de-

termina la ley respectiva. Y,

CONSIDERANDO: Que contra la reclamación de los trabajadores demandantes: Víctor Manuel Calderón Hernández, Manuel de Jesús Aguilar, Angel Lima Juárez y Ernesto Morales Calderón, ninguna prueba suficiente de descargo ofreció la demanda, señora Angela Solís viuda de García y por el contrario, con su propia confesión judicial, prestada con las formalidades de ley, se llegó a establecer plenamente que ésta dió por terminados unilateralmente los contratos de trabajo de sus demandantes, constituyendo ésto, la figura jurídica del despido injustificado; pues no basta la simple afirmación de la parte patronal relativa a que su negocio no pudiera sostenerlo por carecer de medios económicos, pues eso debió probarse convenientemente, bien ante la autoridad administrativa antes de la terminación de los contratos, o bien ante la autoridad judicial, posteriormente a la terminación de los mismos; —y desde luego, determinando los requisitos que la ley establece para caso fortuito, fuerza mayor o la imposibilidad material y racional de incumplir el contrato por causas no imputables al patrono—. En todo caso, la manifestación que hace en diferentes partes del juicio la demandada respecto de que es más pobre que los emplazantes, no puede de ninguna manerá hacer desaparecer su responsabilidad. Por estas razones debe estarse a la declaración de despido injustificado que hace el Juez de los autos. Artos. 18, 76, 78, 80, 82 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que con la propia confesión judicial de la demandada, señora Angela Solís viuda de García se llegó a evidenciar que no les pagó las vacaciones correspondientes al último período, por lo que también en este punto procede confirmar la sentencia apelada. Artos. 130 al 137 Código de Trabajo

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; y 372 y 373 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen y dense las copias de ley".

# D. DESPIDO

La causa que el patrono tenga como justa para verificar el despido, debe probar en juicio que figura dentro de las especificadas por la ley como causal legal; y además, que los hechos tuvieron lugar tal como los relata y tal prueba debe llevar al ánimo judicial sin ninguna vacilación la certeza de su dicho; pues en caso contrario se tendrá por no probada la causa legal del despido, ya que es obligación patronal su fehaciente prueba.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Guatemala, nueve de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha once de Septiembre del año próximo pasado dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de Mazatenango, en el juicio ordinario de trabajo, que reclamando indemnización prestaciones, entablaron DIEGO COXABAJ COMPAÑEROS Y contra MANUEL RALDA OCHOA. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: I) Que don Manuel Ralda Ochoa, queda obligado a pagar dentro de tercero día a Diego Coxabaj, Wenceslao Vásquez Pérez, Juan Raymundo Mazariegos Pastor, Luis o Lucio Méndez Cruz, Estanislao González García y Diego Pulux, las sumas de cuatrocientos once quetza-(Q.411.92),les noventa y dos centavos doscientos veintisiete quetzales once centavos (Q.227.11), ciento diecisiete quetzales sesenta y dos centavos Q.117.62), ciento veintisiete quetzales veintiocho centavos (Q.127.28), seis quetzales sesenta y un centavos (Q.6.61), ciento diecisiete quetzales noventicinco centavos (Q.117.95), respectivamente, por indemnización del tiempo laborado; II) a pagarles a las mismas personas dentro de igual término, los salarios caídos a título de daños y perjuicios; y III) Declara sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el demandado. Y,

CÓNSIDERANDO: que al haber afirmado el propietario de la finca Singuansís, de la jurisdicción de San Andrés Villaseca, del departamento de Retalhuleu, señor Manuel Ralda Ochoa, por medio de su representante legal, que el despido que hiciera de seis trabajadores de su finca, que son los actores Diego Coxabaj y cinco más, cuyos nombres constan en los autos, fue por motivo justificado, consis-

tente en haber dejado de asistir a sus labores al terminar los seis días de licencia que les habían sido concedidos para siembras de maíz, prolongándose a seis días más, quedó en la obligación de demostrarlo, porque al no hacerlo queda sujeto a pagar las indemnizaciones correspondientes y los salarios caídos, a título de daños y perjuicio hasta la terminación de la controversia de acuerdo con las normas prescritas en el Código de Traba-

jo. Arto 78 de este Código. CONSIDERANDO: que el despido fue el quince de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco y los trabajadores presentaron su primer escrito de demanda el veintiséis de ese mismo mes, o sean dentro de los treinta días que la ley señala para el ejercicio de la acción que han entablado, escrito que se resolvió previniendo que se presentaran en términos precisos, pero que es parte de la demanda y a pesar de que para que cumplieran lo que el Juez les había exigido pasó un término mayor de los treinta días, por no haber sido notificados y que la Superioridad previno que se hicieran sin demora las notificaciones, el término de la prescripción se interrumpió desde el veintiséis de agosto del año indicado, porque el inciso a) del Arto. 266 del Código de Trabajo, que trata de la interrupción de la prescripción, claramente dice que se interrumpe "por demanda o gestión ante autoridad competente"; y el escrito presentado en esa fecha, es parte importante de la demanda y en el supuesto, que no se admite, de que no fuera así, sería una diligencia encaminada a lograr un fin ante la autoridad competente y la sola presentación o la gestión, es suficiente para la interrupción, sin que sea necesaria la notificación a la otra parte, para que pudiera surgir de acuerdo con los términos claros y sencillos con que está el inciso citado. De ahí que, la excepción de prescripción que en su defensa interpuso la parte patronal, sea improcedente. Artos. 260 y el citado del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO; que respecto al hecho principal, que es el término de la licencia, los testigos de los demandantes, Pascual Juan, Angel Vicente González, y Germán García afirman que les fueron concedidos doce Días. Baltasar Castro, que también fué propuesto por ellos, es contradictorio en esta parte, y su expresión no produce ningún efecto probatorio. En cambio Doroteo Pérez y Pérez, Martín Zamora Reyes y Alberto Aguilar Monteagudo, propuestos por la parte patronal, sostienen que sólo seis días les

dieron a todos y que los actores se tomaron seis más, llegando hasta el sábado siguiente. A las repreguntas que les fueron dirigidas declararon que había sido en el mes de septiembre del año de autos, sin que precisaran las fechas como lo pidió la parte demandante; pero esto no desvirtúa lo que manifestaron, porque el hecho comprende: las personas que accionaron, el objeto de esa acción, el lugar, el tiempo empleado y la fecha o fechas; y los testigos están acordes en todo, menos en las fechas; pero se aproximan, citando el mes siguiente, no obstante que fueron examinados el once de julio del año próximo pasado, casi al año, cuando ya es difícil, a cualquier persona de mediana instrucción, conservar las fechas, con la precisión que se exigió, salvo en casos especiales, en que hayan producido una impresión profunda en la mente del que presencia o que concurra un motivo muy particular, circunstancias que no aparecen en este caso; y la razón es mayor para no desperdiciar estos testimonios por las condiciones personales de los testigos, que por ser trabajadores del campo, es fácil inferir que no les es posible retener en la memoria, con exactitud, las fechas de los acontecimientos que, personalmente, no tienen una importancia mayor para ellos, y que, por lo mismo, no son sus exposiciones vagas o imprecisas. Estas tres declaraciones se deben admitir, y se admiten, como buenas para resolver. No sucede lo mismo con Angelino Bámaca Dávila, porque dijo que supo que se habían tomado seis días más, por el mismo administrador, es decir, que es testi-go de referencia. Con respecto al periódo de la licencia hay tres testigos de los demandantes y tres de la parte patronal, de las mismas condiciones personales, que no permiten que unos prevalezcan sobre los otros, ni hay otras pruebas que refuercen a uno u otro grupo, no hay demostración plena, en conciencia, de la duración de la licencia, y como el propietario de la finca, señor Ralda Ochoa, no cumplió con probar la causa justa en que se fundó para despedir a los seis actores, se le debe condenar a pagarles la indemnización que a cada uno corresponde y los salarios caídos. Artos. 78 y 361 Código de Trabajo, el 2o. ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: que el tiempo servido en la finca, no es posible fijarlo, basándose en los testimonios de los testigos ofrecidos por los demandantes, porque están en desacuerdo con los que estos manifestaron y lo que informó el patrono, al ser requerido judicialmente. Los tes-

tigos, respondiendo al cuestionario que los mismos actores presentaron, auxiliados por su abogado, en la segunda pregunta, al referirse a diez y ocho, trece, nueve, ocho y seis, dice MESES, ellos respondieron afirmativamente, así como a lo que sigue: siete AÑOS; y como los libros no se tuvieron a la vista, por una parte, y por la otra, el demandado confiesa que es dueño de la finca desde el mes de enero del año mil novecientos cincuenta, a falta de otra prueba y por el desacuerdo en que están los testigos, se debe tener como dato más preciso, el que proporciona la parte patronal, que está más de acuerdo con los demandantes, que el dicho de los testigos que propusieron, y el salario de cada uno, que extractó el Juez de los libros que tuvo a la vista, para calcular, como lo hizo, el promedio mensual en los últimos seis meses de la relación. Operando con estas bases le corresponde a Diego Coxabaj, por indem-(Q.127.85) ciento veintisiete quetzales, ochenta y cinco centavos; a Wenceslao Vásquez Pérez (Q.97.50) noventa y siete quetzales, cincuenta centavos; a Juan Raymundo Mazariegos Pastor, (Q.79.16) setenta y nueve quetzales, diez y seis centavos; a Luis (O Lucío) Méndez Cruz, (Q.87.47) ochenta y siete quetzales, cuarenta y siete centavos; a Estanislao González García, (Q.6.61) seis quetzales, sesenta y un centavos; y a Diego Pú Lux, (Q.77.16) setenta y siete quetzales, diez y seis centavos. Además, el patrono le debe pagar a cada uno, el valor de los salarios caídos, correspondientes a cincuenta y siete días. Artos. 78, 82 y 361 Código de Trabajo, el último ref. por Arto. 73. Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, obedeciendo a lo dispuesto en las leyes citadas, en los artículos 372 Código de Trabajo, 233 Dto. Gub. 1862 y resolviendo con ecuanimidad este caso, en que no aparecen con precisión las fechas en que se inició la relación laboral de los demandantes, CONFIRMA la sentencia apelada, con la MODIFICACION de que el valor de la indemnización que corresponde a cada uno de los seis trabajadores ya nombrados, es la que se especifica en el considerando que precede, más los salarios caídos, pertenecientes a cincuenta y siete días, que se les deben pagar, a cada uno. Notifíquese, expídanse las copias y con certificación devuélvase."

## DESPIDO

La falta contra la propiedad como causal de despido justificado, requiere que el apoderamiento de bienes del patrono sea hecho fundamentalmente con ánimo de lucro o con daño en la explotación industrial de la empresa; en tales casos, deben los Tribunales valorar las pruebas que justifiquen tal causal.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintinueve de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha tres de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, con sede en Mazatenango, en el julcio ordinario de trabajo que por despido injustificado entabló MAÑUEL DE JESUS GON-ZALEZ ALVARADO contra la STAN-DARD FRUIT COMPANY. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: 10.) Condena a la Standard Fruit Company, a pagar dentro de tercero día a Manuel de Jesús González Alvarado, la suma de trescientos cuarentiún quetzales y cuatro centavos de quetzal, en concepto de indemnización por tiempo laborado; y 20.) a título de daños y perjuicios también la condena al pago de salarios caídos correspondientes dentro de igual término. Y,

CONSIDERANDO: que la empresa demandada contestó en sentido negativo la demanda y luego dijo que se apoyó, para el despido, en los incisos d) y l) del artículo 77 del Código de Trabajo, ofreciendo como prueba la carta renuncia del actor y las preguntas que dirigiría a los testigos que habían sido propuestos por éste. De la carta únicamente fué reconocida la firma, no así el contenido; y no obstante que por su respuesta quedó en la obligación de probar la realidad del hurto de la gasolina de su propiedad, no cumplió con hacerlo, pues de las personas que se refieren a la gasolina, Teófilo López Escobar, que es el guardián, lo vió salir del taller el doce de julio del año próximo pasado, con una botella en la mano; lo llamó y como no le respondiera tuvo que alcanzarlo y al darse cuenta que era gasolina la que llevaba en una botella, lo llevó a la oficina; y Julio Amílcar Castañeda Perdomo, encargado de la bomba de gasolina, expuso: que él mismo le entregó al actor como un décimo de galón para servircio del taller. Este testigo también dijo que no se dió cuenta si sacó la la botella con gasolina; que como consecuencia de la gasolina que le dió, que sacó del taller indebidamente, fué despedido; y respondiendo a las preguntas que le dirigiera la empresa, afirmó que ante la veracidad y claridad del hurto, se le pidió a González que firmara su renuncia, leyéndosela y explicándosela, antes de que firmara; pero, de acuerdo con las normas por las cuales se rigen los Tribunales de Trabajo para elaborar su concepto de la realidad acaecida la parte de esta declaración que se relaciona con la veracidad y claridad del hurto, no produce ningún efecto demostrativo, porque el testigo Castañeda Perdomo, no vió cuando sacó la botella de gasolina y se ignora, hasta hoy, qué fué lo que le persuadió de la realidad del hurto, por cuyo motivo, en esta parte resulta contradictorio, no así en cuanto a que él le dió la gasolina. Las dos declaraciones mencionadas se concretan a dos hechos diferentes, que salió del taller llevando la botella con gasolina en las manos, y que esa gasolina le fué entregada por el encargado de la bomba para servicio del taller; y por lo reducido de la porción que llevaba, que no la conducía ocultamente, sino a la vista; que en su trabajo, en el taller, el actor estaba expuesto a engrasarse la ropa por tener a su cargo la reparación de llantas y otros oficios relacionados con éste; que no oye bien y se expresa con dificultad, circunstancias que lo colocan en una apreciable desventaja y que en un taller como el de la empresa demandada debe haber la materia indispensable y corriente para la limpieza personal de los laborantes al terminar el trabajo, sobre todo, cuando están expuestos a engrasarse; en la búsqueda de la realidad, se llega a la conclusión de que el poco de gasolina que llevaba el actor, era para limpiar su ropa fuera del taller y no con una mira distinta, que revelara un apoderamiento indebido, con los elementos jurídicos propios de una falta contra la propiedad o de un hurto. Artos. 76, 78 y 361 Código de Trabajo, el 10. y 30. reformados por los Artos. 15 y 73 Dto. Gub.

CONSIDERANDO: que la carta renuncia, firmada el trece de julio del año anterior, presentada como prueba del hurto, y nó como fundamento de la rescisión del contrato de trabajo, no es una prueba propiamente de tal hecho, ni contribuye tampoco a desvirtuar la apreciación anterior, ya que sólo la firma fué reconocida, no así el contenido y dadas las condiciones personales del actor, observadas por el Juez, que hizo constar en los autos, que solamente sabe firmar, según la mayoría de los testimonios; y

que la Contadora certifica que en el libro de salarios está como despedido, la renuncia no puede tenerce como tal renuncia, ni menos inferirse que fué originada por un hecho contra la propiedad o por una falta grave en el servicio que desempeñaba. En consecuencia, la empresa demandada está obligada a pagarle al extrabajador de la misma, Manuel de Jesús González Alvarado, por despido injustificado, la indemnización correspondiente al tiempo que trabajó en ella, más los salarios caídos, de conformidad con la ley laboral. Artos. 78, 82 y 326 Código de Trabajo, el último ref. por Arto. 60 Dto. Gub. 570, y 229 Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: que el artículo 18 del Decreto Gubernativo 570, que modificó el inciso b) del artículo 82 del Código de Trabajo, que dispone, depués de determinar la manera para calcular el importe de la indemnización, que la suma de los dos cálculos será el valor total de la indemnización, no es aplicable, porque el inciso 7o. del artículo 116 de la Constitución de la República, que trata de la misma materia y que por ser ley constitucional debe prevalecer y servir de norma para fijarla, establece que el patrono está obligado a indemnizar al trabajador que sea despedido sin causa justificada, con un mes de sueldo por cada año de servicios contínuos, y que para fijar el cómputo se tomará en cuenta la fecha en que se haya iniciado la relación laboral. Que buscando el promedio mensual de los salarios devengados durante la relación laboral del actor con la empresa demandada, que duró tres años, nueve meses, doce días, se ha llegado a establecer que son (Q.58.23) cincuenta y ocho quetzales veintitrés centavos, deduciendo que el salario anterior, al tiempo que abarca la certificación de la contadora, fué de dos quetzales diarios, por lo que aparece en la constancia de trabajo que le expidió la empresa en papel timbrado de la misma empresa, el catorce de Julio del año próximo pasado, un día después del despido, que dice que trabajó desde el primero de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, al trece de julio de mil novecientos cincuenta y seis, devengando un salario de sesenta quetzales al mes; constancia que si bien no se pidió que fuera reconocida judicialmente, tampoco la impugnó la empresa y tuvo conocimiento de ella por su presencia en el juicio. Operando con el promedio mensual indicado, la indemnización por todo el tiempo de servicios asciende a la cantidad de (Q.220.26) doscientos veinte quetzales, veintiséis centavos; y como

tiene derecho a que se le paguen los salarios caídos de conformidad con la ley, que son cincuenta y siete días, por no haberse demorado el procedimiento con recurso de nulidad, a dos quetzales diarios, el valor de estos salarios asciende a ciento catorce quetzales, exactos. Y como la suma de estos dos valores, que es de (Q334.26) trescientos treinta y cuatro quetzales, veintiséis centavos, difiere de la que se condena a pagar en la sentencia que se examina, se debe confirmar con esta modificación. Artos. citados y III P. P. Dto. Gub. 1862.

POR TANTO: Esta Sala, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, con la MODIFICACION que la Standard Fruit Company debe pagar a su ex-trabajador Manuel de Jesús González la suma de Q.220.26) doscientos veinte quetzales, veintiséis centavos, por valor de la indemnización, y (Q.114.00) ciento catorce quetzales, por los salarios caídos, cantidades que sumadas dan el total de (Q.334.26) trescientos treinta y cuatro quetzales, veintiséis centavos. Notifíquese, dense las copias y con certificación, devuélvase."

#### D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Cuando el trabajador provoque riña con un compañero durante las labores, produciéndose por tal causa interrupción de éstas, y alteración del orden en el lugar del trabajo, aún cuando el agresor estuviere gozando de licencia para inasistir a sus labores y por lo tanto esté en suspensión su contrato laboral, el patrono en tal caso está facultado para dar por concluído el contrato de trabajo; ya que con causa justa procede en cualquier momento.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, tres de Junio de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinticinco de abril del año en curso, proferida por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, con sede en Puerto Barrios, en el juicio que por despido injústificado, le sigue LUIS PAZ GUTIERREZ a la EMPRESA DE LOS FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA, representada por el Licenciado Marco Aurelio Morales Díaz. En la sentencia de mérito, el Juez de primer gra-

do declara: 1) que es injustificado el despido de que ha sido objeto el reclamante Luis Paz Gutiérrez, de parte de su patrono, la Empresa de los Ferrocarriles; 20.) Que la misma compañía está en la obligación de cubrirle al actor despedido y dentro de tercero día, de estar firme este fallo en concepto de indemnización, la suma de quinientos noventiséis quetzales, veinticinco centavos (Q.596.25), a esta cantidad debe sumársele la de setentidós quetzales cincuenta centavos (Q.72.-50), exactos, valor de los salarios caídos de que ya se hizo referencia y con los que se hace un total de seiscientos sesentiocho quetzales setenticinco centavos (Q.-668.75); 3o.) improcedente la reclamación de vacaciones por haberse otorgado éstas de conformidad con la ley, absolviendo en consecuencia de esta prestación a la Empresa de los Ferrocarriles; y 40.) Se declara sin lugar la tacha de los testigos Adán Saravia Benavides, Domingo Cabrera White y Francisco Ramós Mejía, por lo expuesto en el considerando anterior.

Y, CONSIDERANDO: que todo trabajador que se crea despedido injustamente puede ocurrir ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, emplazando a su patrono para que le pruebe la justa causa en que fundó la terminación de su contrato de trabajo. Que en el presente caso el trabajador Luis Paz Gutiérrez demandó a la empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América por despido injustificado; y dicha Empresa reconoció el despido, rindiendo la prueba que creyó pertinente, Examinada ésta, aparece; que con las declaraciones contestes de los testigos, Adán Saravia Benavides, Domingo Cabrera White y Francisco Ramos Mejía, se estableció que el trabajador Luis Paz Gutiérrez se presentó a su trabajo el día treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y seis en estado de ebriedad y provocó una riña con el laborante de la misma empresa, señor Pedro Miranda Franco, con la consiguiente interrupción de las labores y del orden en el lugar del traba-jo, desde luego, que tuvo que intervenir la autoridad policial y ser conducidos, tanto el actor de este juicio como el señor Pedro Miranda Franco a las detenciones de la ciudad de Puerto Barrios; éstas declaraciones tienen valor probatorio superior a las prestadas por los testigos del demandante: señores Crisóstomo Franco Osorio, Arturo López, Rubén Morales Sandoval y Elfido de Jesús Aldana, por no constarles directamente los hechos y ser vagas é imprecisas; por otra parte, el

actor reconoció el hecho de la riña y aunque alegó haber sido provocado por el señor Miranda Franco, tiene en desventaja los múltiples apercibimientos que le fueron impuestos por presentarse al trabajo en estado de ebriedad y provocar riñas en las fechas siguientes; siete y doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres y veinte de noviembre del mismo año; dieciséis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro y veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco; y finalmente, la certificación extendida por el Juzgado de Paz de Puerto Barrios en que consta la averiguación seguida con motivo de los hechos que dieron origen al despido, apareciendo una sentencia por la que se condena económicamente al demandante y aunque no es una prueba total, sí induce a ser apreciada como presunción que perjudica al actor del presente juicio. Por las razones indicadas, es evidente que el actor procedió a las vías de hecho contra uno de sus compañeros de trabajo, en el lugar en que se realizaban las labores y con alteración del orden é interrupción de las mismas y aunque ésto hubiera tenido lugar cuando el demandante Paz Gutiérrez estuviera con permiso sin goce de salario, esa suspensión individual total del contrato de trabajo de éste, no excluye a que guardara el comportamiento adecuado dentro del local del trabajo, pues ello es una falta grave a las obligaciones que a todo trabajador le impone su contrato, no siendo tampoco el caso señalado por el Juez de Trabajo en su sentencia, puesto que la terminación del contrato de trabajo del actor tuvo lugar según consta en el propio libelo de demanda hasta el doce de noviembre del mismo año; por todo lo cual se impone revocar la sentencia apelada y dictar la absolutoria que corresponde. Artos. 68, 69, 76, 77 incs. b), h) y 1); 78, 80, 82 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que aunque el demandante Luis Paz Gutiérrez tachó a los testigos de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América: Adán Benavides, Domingo Cabrera White y Francisco Ramos Mejía, ninguna prueba rindió para establecer legalmente la causa de la misma, por lo que en nada se perjudican las declaraciones de éstos. Arto. 351 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que el demandante reconoció expresamente haber sido pagado de las vacaciones correspondientes el último período, por lo que también procede absolver en este punto. Arto. 130 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 y 373 del Código de Trabajo, REVOCA la sentencia venida en grado en cuanto a la reclamación hecha por Luis Paz Gutiérrez contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por despido injustificado y resolviendo derechamente declara: que el despido verificado por la Empresa demandada fué justo, absolviéndola en consecuencia del pago de indemnización y salarios caídos; y la CONFIRMA en cuanto a la reclamación de vacaciones. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. Dense las copias de ley.

## D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

La inasistencia a sus labores por el trabajador por dos días o más consecutivos, sin permiso escrito; cuando tales licencias deban constar en tal forma, constituyen causal justa de despido.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, trece de Febrero de mil novecientos cincuen-

ta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, en el juicio que por indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, sigue CESAR AU-GUSTO CASTAÑEDA ALBAÑEZ contra la Empresa de los FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: a) absuelta a la Compañía de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de la acción intentada en su contra por César Augusto Castañeda Albañez por haberse efectuado legalmente su despido; b) de igual manera se libera del pago de vacaciones que reclama el demandante, por estar justificado que él mismo, trabajó unicamente ciento veintiocho días. Y,

CONSIDERANDO: que la causal invocada por la parte patronal para acreditar la justicia del despido del trabajador demandante, se encuentra probada en el juicio con las declaraciones de los testigos Mateo Turton, Harry Riley Almazán y Juan Mejía Sandoval, quienes afirmaron que el actor había faltado a

sus labores sin permiso de la parte patronal del primero al siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco; sobre tales declaraciones no existe ninguna prueba que las nulifique o demerite, circunstancia que debe de estimarse para aceptarla como un medio idóneo y pleno de prueba; además existe en el juicio la copia certificada contable extendida por el contador de la Empresa, señor Salvador Maza A., donde se establece que el actor faltó a sus labores en el tiempo señalado. Las razones invocadas por el señor Castañeda Albañez al argumentar que sí había faltado fué en la creencia que tenía licencia verbal concedida por su jefe inmediato, señor Turton, tales aseveraciones deben de desecharse por las razones siguientes; a) al ser examinada tal persona en el Tribunal de primer grado, negó haber concedido licencia en forma verbal; b) el mismo actor había solicitado licencia para faltar a sus labores del primero al quince de Noviembre de aquel año, dicha licencia le fué concedida en forma escrita (fórmula 221, folio 29 de la pieza de primera instancia); en igual forma le fué concedida la ampliación de la licencia correspondiente del dieciséis al treinta de Noviembre de aquel mes y año, con lo que se demuestra que perfectamente sabía cómo se concedían las licencias; y c) en el pliego de preguntas presentado por el actor para que se le dirigieran al representante de la Empresa en la diligencia que se llevó a cabo en el Juzgado de Trabajo de Puerto Barrios el veintiséis de Septiembre próximo pasado, en la pregunta séptima dice: "que diga si es cierto que según las disposiciones mencionadas, para obtener los permisos referidos en pregunta anterior, es necesario hacerlo por escrito"; asímismo consta en el juicio la copia certificada extendida por la Secretaría del Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el S.A.M.F. y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y en el Arto. 59 establece que se concederán licencias a los trabajadores para faltar al desempeño de sus labores cuando soliciten licencia para asuntos de índole particular, pero el Arto. 60 del mismo Pacto establece que tales licencias serán otorgadas por escrito; y al no haber demostrado que había obtenido licencia para faltar en la forma establecida y su ausencia en sus labores del primero al siete de diciembre de aquel año, sin el correspondiente permiso, fué lo que dió lugar para que la empleadora lo despidiera; y por lo analizado debe de estimarse que aquel despido se hizo con base en una causa justa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, puesto que el trabajador dejó de asistir a su trabajo sin permiso del patrono por más de dos días consecutivos. Artos. 77 inc. f) y 361 del Código de Trabajo, reformados por el Dto. Pres. 570.

CONSIDERANDO: fué demandado así mismo por el trabajador la compensación del último período de vacaciones; pero consta en el juicio según la certificación contable extendida por el Contador Salvador Maza A., y presentada por el representante de la Empresa, que el actor gozó de quince días de vacaciones comprendidas del diecisiete al treintiuno de Mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, correspondientes a ese año de trabajo, de esa fecha a la del despido no había transcurrido el año requerido para poder adquirir de nuevo el derecho a tal prestación, por lo que el fallo de primer grado al absolver a la Empresa demandada de tal obligación, está correcto y debe de mantenerse. Artos. 130, 131 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y los Artos. 283, 284, 287, 300, 303, 364, 368, 373 del Código de Trabajo; 73 del Dto. Pres. 570; 222, 224, 227, 228, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelven los antecedentes al Tribunal de su procedencia."

## D. DESPIDO

Devendrá injustificado el despido efectuado en el contrato de un laborante, que habiendo sido detenido, automáticamente entró en suspensión legal su contrato y que, además, cumplió con los requisitos necesarios de dar el aviso respectivo dentro de los cinco días siguientes y posteriormente, al quedar libre, se presentó a sus labores dentro de los dos días siguientes, acompañando la constancia del cuerpo en donde guardó prisión.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintidós de agosto del año en curso, dic-

tada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica con sede en Puerto Barrios, en el juicio que por despido injustificado siguió VIR-GILIO MONTES MARROQUIN en contra de la Empresa de los FERROCARRI-LES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA, representada en juicio por el Licenciado Marco Aurelio Morales Díaz, En la sentencia a estudio el Juez de Primer grado declara: 10.) que es injustificado el despido de que ha sido objeto el reclamante Virgilio Montes Marroquín de parte de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; 20.) Que la misma Empresa por tales circunstancias, está en la obligación de cubrirle al actor despedido dentro de tercero día de estar firme este fallo, en concepto de indemnización, la suma de mil ochocientos setentiséis quetzales cincuentinueve centavos (Q.1876.59), así como los salarios caídos a título de daños y perjuicios; '3o.) Absuelve a la Empresa demandada de la reclamación de vacaciones que hacía el actor, por falta de prueba; y 40.) Se declara sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. Y,

CONSIDERANDO: que con las constancias de autos quedó plenamente establecido que el actor sí cumplió con dar el aviso que la ley prevée dentro del término legal de cinco días siguientes a la fecha en que fué detenido y que dentro de los dos siguientes a la fecha en que se le puso en libertad se presentó reclamando su trabajo a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; que por otra parte el emplazamiento hecho a la empresa para que en juicio le probara la causa justa en que fundó el despido, fué hecha antes de que corriera término que la ley señala para la prescripción de los derechos o reclamaciones de los trabajadores por despido injustificado; razones por las que se impone confirmar la sentencia venida en apelación; confirmación que debe extenderse a la reclamación por vacaciones, toda vez que no se probó tener derecho a ellas ni fué emplazada la Empresa para presentar el comprobante respectivo. Artos. 18, 76, 78, 80, 82, 130, 137, 258, 260 Cód. de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la L. C. del Org. Judicial y 372 del Cód. de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado, con la modificación de que la cantidad a pagar en concepto de indemnización es la de mil setecientos setenta y

tres quetzales exactos. NOTIFIQUESE, extiéndanse las copias de ley y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia."

## D. DESPIDO

Si bien es causa justa de despido el negarse el trabajador a seguir las instrucciones de trabajo que le dé el representante patronal en la dirección de las labores; también lo es que tal falta debe ser probada en juicio, al demandar la justificación del despido el trabajador.

En cuanto a la falta de portación de arma en las labores, para ser causa justa de despido, previamente debe ser apercibido por lo menos, una vez para enderezar tal conducta; y si no acatara tal prevención, constituirá hasta en esa ocasión, la causal justa de despido.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha doce de Julio del año en curso, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, Puerto Barrios, en el juicio ordinario de trabajo, que reclamando indemnización por despido injustificado, entabló EUGENIO FRANCISCO RAMOS MAR-TINEZ contra la UNITED FRUIT COM-PANY. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: Injusto el despido del trabajador Eugenio Francisco Ramos Martínez, y por lo mismo CON-DENA a la United Fruit Company, al pago de la suma de ciento setentidós quetnoventidós centavos (Q.172.92),que deberá hacer efectivos dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, así como los salarios caídos, de conformidad con las normas procesales del Código de Trabajo. Y,

CONSIDERANDO: que se encuentra preestablecida la relación de trabajo, tiempo de servicio y sueldo que devengaba el demandante de acuerdo con lo manifestado por las partes en la junta conciliatoria; que el patrono que despide a un trabajador tiene que probar la justa causa del despido y en caso contrario, cubrir por el mismo, la indemnización legal correspondiente. Artos. 18 y 76 del Código de Trabajo, ref. este último por Arto. 15 del Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: que en los casos de despido injustificado el patrono debe pagar al trabajador una indemnización por el tiempo de servicio equivalente a un mes de salario por cada año de trabajo contínuo. Que en el presente, la United Fruit Company, la parte demandada, expuso por medio de su personero, que había despedido al trabajador Eugenio Francisco Ramos Martínez porque no sólo se había negado a seguir las instrucciones que le diera el representante del patrono en la dirección de su trabajo, sino que se retiró de éstos sin licencia alguna, yendo a continuación a su cuarto a recoger un revólver, el cual se lo intro-dujo en la bolsa del pantalón donde lo guardó por el resto del día, en una especie de amenaza velada; estas causales alegadas no fueron debidamente probadas por el patrono de acuerdo con el principio de la reversión de la prueba; en efecto, al analizar la prueba aportada por la parte demandada vemos que obran en autos las declaraciones de Porfirio Morales y la de Salvador Acevedo Duarte; el primero manifiesta que se dió cuenta que "el día de los hechos había llegado el actor Ramos Martínez al cuarto que habita en la finca Aztec de la United Fruit Company donde se armó de un revólver que se metió en la bolsa del pantalón que llevaba puesto"; y el segundo de los testigos expone: que en ocasión de encontrarse trabajando el día 17 de mayo del año en curso, a eso de las once horas con treinta minutos, en la finca Aztec de la U.F.C., vió que el apuntador de la misma, señor J. Vicente Pinzón P., ordenó a Eugenio Francisco Ramos Martinez que fuera a traer unas estacas que se necesitaban para el trabajo que estaba efectuando, y que éste no le hizo el menor caso. Ahora bien, de acuerdo con el inc. h) del Arto. 77 del Código de Trabajo y Arto. 64 inc. a) y e) del mismo ordenamiento legal, ref. por el Arto. 13 del Dto. Gub. 570, para que el patrono dé por terminado el contrato de trabajo por alguna de estas causales, sin responsabilidad de su parte, es necesario que al trabajador se le aperciba de una vez por escrito, apercibimiento que no consta en autos que se haya hecho; con respecto a la negativa del trabajador a seguir las instrucciones dadas por el representante del patrono, el actor en su con-fesión dice: "que estando el deponente desenredando una cadena medidora, el apuntador Vicente Pinzón le dijo con palabras bruscas que fuera a traer las estacas; como el exponente no podía los dos trabajos al mismo tiempo, procuró desenredar primero la cadena y después fué a traer las estacas; que de regreso con ellas siguió trabajando hasta completar sus ocho horas ordinarias de labor", de donde se desprende, sin que exista contradicción con lo expuesto por el testigo Salvador Acevedo Duarte, que el actor no se negó a cumplir con las instrucciones que se le dieron, sino que primero atendió el trabajo que se le había encomendado y en forma inmediata, obedeció las órdenes al ir a traer las estacas referidas, amén de que el patrono al alegar la causal señalada en el Arto. 77 inc. g), como causa justa de despido, debió acreditar debidamente, como era su obligación, todos los extremos legales que contempla la ley citada; de consiguien-te, y con base en las consideraciones hechas, procede condenar a la empresa demandada al pago de la indemnización que por despido injustificado le corresponde al trabajador Eugenio Francisco Ramos Martínez. Artos. 82, 346, 347, 364 del Código de Trabajo, reformados el 20., 30. y 40. por los Artos. 71, 73 del Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y Artos. 372 y 373 del Código de Trabajo; 222, 224, 230 y 232 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia venida en apelación. Notifíquese, envíense las copias correspondientes y al estar firme, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia, con certificación de lo resuelto."

#### D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

La inasistencia a sus labores por dos días consecutivos o más, es causa justa de despido cuando no se tiene permiso; considérase no ser causa justificada para tal ausencia, la enfermedad de un cercano familiar, cuando puede ponerse en conocimiento patronal y así adquirir el permiso respectivo, o cuando la enfermedad no amerite la ausencia de las labores.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, once de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el Juzgado de Trabajo de la Tercera Zona, con sede en Mazatenango, en el juicio ordinario laboral que por despido injustificado sigue JUAN PEREZ ORTIZ contra la Empresa de los FERROCARRILES INTERNACIONA-

LES DE CENTRO AMERICA. En la sentencia a estudio el Juez a-quo declara:

I) Absuelta a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de la demanda que le entabló Juan Pérrez Ortiz en este Tribunal, ya que al despedirlo de sus labores lo hizo en una forma justa; y II) Notificar la presente sen-

tencia a las partes. Y,

CONSIDERANDO: Que el Juez de Primer Grado hizo correcta apreciación de la prueba rendida en el juicio, fundamentando una sentencia absolutorio. La base principal para ese pronunciamiento, es la propia confesión judicial del demandante, quien reconoció de manera expresa haber faltado sin permiso a su trabajo durante los días once, doce y trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Las razones alegadas por el actor respecto de haber tenido una causa justificada, consistente en haber tenido enfermo a un su hijo y un nieto, no es suficiente, como puede apreciarse de las circunstancias familiares en que tuvo lugar la enfermedad del menor Augusto Pérez, según se desprende de la certificación médica acompañada. Por otra parte, el testigo Adán Porras Maldonado indica en su declaración que entre el lugar de trabajo del actor y su casa de habitación hay media cuadra, de donde se deduce en todo caso, que el trabajador de-bió dar aviso de la situación de apremiante enfermedad de dicho menor pariente. Por estas razones y habiéndose probado la causal de terminación del contrato por la voluntad del patrono sin responsabilidad de su parte, debe confirmarse la sentencia apelada. Artos. 18, 76, 77, 78, 80 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos, citados y 222, 223, 224, 230, 232 y 234 de la L. C. del O. Judicial y 372 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen y dense las copias de ley."

# D. DIAS DE ASUETO Y SEPTIMOS DIAS

En un contrato de trabajo por obra, que es aquel que se ajusta globalmente o en forma alzada los servicios que se inician hasta que éstos concluyen, tomando en cuenta el resultado del trabajo, o sea la obra realizada; en tal caso, se entenderán incluídos en el pago total los asuetos y séptimos días. Pero debe tenerse presente que este contrato es de excepción y por lo tanto, debe probarse en

juicio que tal era la modalidad del contrato celebrado con el actor. Por lo tanto, únicamente procede esta prestación de acuerdo con el Arto. 126 del Código de Trabajo en los contratos a plazo fijo o por tiempo indeterminado.

## D. DESPIDO

Habrá despido cuando el patrono lo comunique al trabajador directamente, o cuando por hechos indudables el patrono pone fin a los servicios del laborante; en caso contrario, el patrono podrá probar en juicio que fué el actor quien por su voluntad exclusiva y sin causa, puso fin a las relaciones laborales que los unían, resultando en tal virtud sin responsabilidad el patrono.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, siete de diciembre de mil novecientos cincuentiséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por el trabajador JULIO HERNANDEZ contra OSCAR CASTILLO por despido injustificado y pago de séptimos días y días de asueto; y del

estudio de los autos,

RESULTA: Con fecha veinte de septiembre del corriente año, compareció ante el Tribunal en forma oral el señor Julio Hernández demandando a su ex-patrono Oscar Castillo en la vía ordinaria de trabajo por despido injustificado y pago de séptimos días y días de asueto; ofre-ció como pruebas la confesión judicial del demandado, el libro de salarios y planillas y la declaración de dos testigos. Se le dió el trámite correspondiente a la demanda y en la primera comparecencia, la parte demandada contestó la demanda en forma negativa, por medio de escrito presentado en el momento de la audiencia, ofreciendo como prueba declaraciones testimoniales y confesión judicial del actor. La parte demandada se hizo representar en el juicio por el señor Porfirio Flores Herrera en virtud de poder otorgado por el demandado. Se suspendió la primera audiencia en la fase conciliatoria y en la segunda audiencia se tomó confesión judicial al demandado; posteriormente se señaló una tercera comparecencia en la que fueron recabadas las demás pruebas, todas las cuales constan en autos.  $\mathbf{Y}$ 

CONSIDERANDO: Que el Código de Trabajo especifica que todo trabajador que se considere despedido injustificada-

mente por su patrono tiene el derecho de emplazarlo ante los Tribunales correspondientes a efecto de que se pruebe la causa que fundamentó el despido; que en el caso sub-judice la parte patronal sostuvo en autos que no ha dado por terminado el contrato de trabajo, sino por el contrario el trabajador le puso término a la relación laboral con el abandono de sus labores, al haber devuelto los implementos de trabajo; que con la apreciación debida de la prueba rendida, en conciencia, tal extremo quedó probado con el testimonio de José Rogelio Peña, quien dió razón de su dicho por encontrarse presente en el momento en que el actor devolvió los implementos de trabajo al demandado; asímismo el demandado manifestó que en los días en que se produjo el abandono mandó llamar al actor para que volviese a sus labores, no habiendo querido éste regresar a su trabajo, extremo que se corroboró con la propia confesión del trabajador demandante, quien manifestó que se había negado a volver al trabajo en virtud de encontrarse las diligencias ya iniciadas en la Inspección General de Trabajo, y con el dicho del testigo José Rogelio Peña; tales circunscias hacen llegar al ánimo del juzgador la convicción de que el despido no se produjo; en cambio sí se produjo un abandono con ánimo de no regresar a sus labores por parte del actor, por lo que se impone pronunciar un fallo absolutorio a favor del demandado en cuanto a esta reclamación se refiere. Artos. 76, 77 y 78 del Código de Trabajo y sus reformas.

CONSIDERANDO: Que con respecto a los días de asueto no cancelados al actor y reclamados por éste, debe absolverse al patrono en vista de que el primero no probó en ningún momento de la fase procesal del juicio haber laborado tales días, por lo que es procedente absolver al patrono demandado de esta otra reclamación. Artos. 127 del Código de Trabajo y sus reformas.

CONSIDERANDO: Que el actor reclama también el pago de séptimos días, exponiendo la parte demandada que no los hizo efectivos por considerarlos incluídos en el pago de mano de obra, el cual según consta en autos se hacía semanalmente; pero de acuerdo con los preceptos laborales, todo trabajador tiene derecho a disfrutar de un día de descansemanal debidamente remunerado después de cada semana ordinaria de trabajo, de acuerdo con el promedio diario de salarios ordinarios devengados, considerándose incluído el pago del séptimo día únicamente cuando el salario se estipula por quincena o por mes, lo que no sucede en el presente caso, y no habiéndose probado el cumplimiento con tal prestación, procede condenar a la parte patronal al pago de los séptimos días no cancelados al actor. Artos. 126 y 129 del Código de Trabajo y sus reformas.

POR TANTO: Este Tribunal, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y en lo que al caso preceptúan los Artos. 360, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo y sus reformas, al resolver, DECLARA: I) Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado y pago de días de asueto la-borados, y en consecuencia, ABSUELVE a la parte patronal de ambas reclamaciones; y II) Con lugar la demanda en lo que se refiere al pago de los séptimos días no reconocidos, y en consecuencia, CONDENA al demandado Oscar Castillo Arriola, a pagar al actor Julio Hernández la cantidad de ochocientos setentitrés quetzales con sesentà centavos en concepto de trescientos noventa séptimos días no cancelados. Notifíquese y dénse las copias de ley."

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el siete de diciembre del año próximo pasado, en el juicio que, por el pago de indemnización por despido injustificado y pago de días de asueto laborados, y en consecuencia, absuelve a la parte patronal de ambas reclamaciones; y II) Con lugar la demanda en lo que se refiere al pago de los séptimos días no reconocidos, y en consecuencia, condena al demandado Oscar Castillo Arriola a pagar al actor Julio Hernández la cantidad de ochocientos setentitrés quetzales con sesenta centavos en concepto de trescientos noventa séptimos días no cancelados. Y

CONSIDERANDO: nuestro Código de Trabajo establece en el Arto. 76, reformado por el Arto. 15 del Dto. Pres. 570, que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral da o dan por concluída esta, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, etc.; el Arto. 77 del mismo cuerpo

de leyes enumera las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, pero a su vez, también existe el precepto que establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido; con base de ello el actor señor Julio Hernández demandó en la vía ordinaria laboral al señor Oscar Gilberto Castillo Arriola reclamándole el pago de indemnización por despido injustificado, así como los días de asueto y séptimos días, por todo el tiempo que existió la relación laboral que manifestó haber sido según contrato verbal desde finales de mayo de mil novecientos cuarentinueve a la fecha en que fue despedido agosto del año próximo pasado: Respecto al despido injustificado la parte patronal negó haberlo hecho e imputó al trabajador abandono de trabajo; durante la tramitación del juicio quedó comprobado que el actor fue llamado por el demandado para que regresara a su trabajo a lo cual no accedió el trabajador manifestando: "que ya había comenzado el juicio en la Inspección General de Trabajo", y según la declara-ción del testigo José Rogelio Peña se comprobó que el señor Hernández (actor) fué a devolver al señor Castillo Arriola (demandado) el "oficio", así como los implementos del mismo, y que fué llamado por el patrono habiéndose negado éste a volver al trabajo; existe pues prueba que el despido imputado al patrono no es cierto y, en tal virtud, procede, como consecuencia, dictar un fallo absolutorio a favor de la parte patronal en cuanto a lo que se refiere a la indemnización. Artos. citados y 78 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: En cuanto a los días de asueto demandados por el actor debe de considerarse que en ninguna fase del juicio se estableció que el demandado los haya cancelado, pues únicamente está su confesión manifestando que estaban incluídos en el "pago por obra". razón por la cual se le debe condenar al pago de los mismos. Artos. 127 y 129 del

Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: En cuanto a los séptimos días, la institución del descanso semanal obedece a razones de humanidad, de carácter fisiológico, familiar, etc.; y a la vez en provecho del patrono quien se beneficia con el descanso de su trabajador, razones que deben de considerarse y por consiguiente, la parte patronal es-

taba obligada a concederlo con la retribución debida, tal como se aprecia en el Arto. 126 del Código de Trabajo (reformado por el Arto. 22 del Dto. Pres. 570), así como en el inciso 4o. del Arto. 116 de la Constitución de la República; puesto que tales preceptos no quedan desvirtuados con las razones invocadas por el demandado al afirmar que el contrato que había celebrado había sido por mutuo consentimiento de las partes quedando comprendidas todas las prestaciones "en el salario por obra", no excluyendo tal argumento la obligación legal que tiene el demandado de cancelar los séptimos días, ya que el salario no estaba estipulado por quincena o por mes; y habiendo reconocido el señor Castillo que la relación laboral dió principio a finales de mayo de mil novecientos cuarentinueve terminando en agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en tal lapso existen trascientos setenta y seis domingos, por los cuales debe de cancelar la cantidad de ochocientos cuarenta y dos quetzales con veinticuatro centavos, con base en la segunda pregunta del interrogatorio que dirigió el actor al demandado en la diligencia de fecha dieciocho de octubre retropróximo, practicada en el Tribunal de primer grado, y confesó que devengaba un salario de catorce quetzales semanales y el promedio fué de sesentisiete quetzales con veinte centavos mensuales. Artos, citados y 129 y del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los Artos. 17, 300, 303, 326, 364 y 372 del Código de Trabajo; 222, 224, 227, 228, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada, en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado, y al pago de séptimos días, con la MODIFICACION de que la cantidad a pagar en concepto de estos últimos es la considerada anteriormente; y la REVOCA en cuanto a la absolución del pago de los días de asueto, condenando al demandado, señor Oscar Gilberto Castillo Arriola, a pagar al actor, señor Julio Hernández, la cantidad de ciento dieciséis quetzales con cuarenta y ocho centavos, en concepto de cincuentidós días de asueto. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia."

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

La falta de asistencia a sus labores por parte del trabajador, durante dos días consecutivos sin permiso ni causa justa, da derecho al patrono para terminar el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte.

"JUZGADO DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL, CUARTA ZONA ECO-NOMICA: Quezaltenango, veintiséis de Febrero de mil novecientos cincuentisiete.

Se dicta sentencia en el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por el señor FRANCISCO MORALES PEREZ contra don IGNACIO ROGELIO REINA, quien estuvo representado por su apoderado, Licenciado Joaquín Sáenz Ortega; el actor tiene su domicilio en el departamento de San Marcos y no estuvo asesorado por Abogado; y el representante de la parte demandada, lo tiene en éste departamento. El objeto del litigio es el obtener indemnización por despido injusto, compensación de un período vacacional no concedido y accesoriamente, el pago de salarios caídos en concepto de daños y perjuicios. Se analizan los autos:

I) DE LA DEMANDA: Con fecha catorce de enero del año corriente, se presentó a este Juzgado el señor Francisco Morales Pérez, manifestando: a) que tenía dieciocho años de haber laborado al servicio de la finca "La Victoria" situada en el Municipio de la Reforma del Departamento de San Marcos y la cual es propiedad de don Ignacio Rogelio Reina; que sus atribuciones consistían en las propias de un jornalero y que devengó un salario diario de sesenta centavos de quetzal y que en tiempo de cosecha de café, noventa centavos por caja; b) que durante su correlación laboral sí le fueron cancelados los séptimos días y días de asueto, no así las vacaciones desde hacía dos años; c) que el viernes cuatro del mes de enero último, el propio patrono lo despidió de su trabajo tomando como pretexto, que había faltado a sus labores dos días, pero que era la fiesta titular del pueblo y que en consecuencia sólo faltó un día, y que además, personalmente, había solicitado permiso de su patrono para faltar ese día; d) que la parte patronal hacía tiempo que había tratado de venirlo perjudicando, por el hecho de que en el mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, en unión de otros trabajadores, le hizo reclamaciones referentes al trabajo, habiéndole ofrecido, desde entonces, que lo sacaría del trabajo. Ofreció la prueba que estimó conveniente al caso y terminó demandando de don Ignacio Rogelio Reina su indemnización por despido injusto, compensación de vacaciones no concedidas y el pago de los salarios caídos.

II) DE LA CONTESTACION DE DE-MANDA: Don Ignacio Rogelio Reina, por medio de su apoderado, Licenciado Joaquín Sáenz Ortega, expuso: a) que la demanda presentada por don Francisco Morales Pérez, está fundamentada en bases falsas, pues el actor no tenía dieciocho años de relación laboral en la finca propiedad de su demandante, reconociéndole como tiempo de trabajo únicamente once años, seis meses y días; b) que no es cierto que hubiera sido el demandante despedido sin motivo alguno, ya que faltó dos días consecutivos durante el mismo mes calendario; que los días dos y tres de enero último, el señor Morales Pérez, dejó de asistir a su trabajo sin permiso previo de la parte patronal y que tampoco dió aviso alguno, solicitando permiso para faltar a su trabajo; c) que la fiesta titular de La Reforma, terminó el día primero de enero de este año y que por haber faltado el actor los días dos y tres del mismo mes, el trabajador Morales Pérez fué retirado de su trabajo; d) que las vacaciones del año de mil novecientos cincuenta y cinco, no le fueron concedidas ni compensadas como determina la ley, por la circunstancia de no tener derecho a ellas el demandante, pues no trabajó el mínimun de jornales necesarios para tener tal derecho; e) que lo único ajustado a la verdad, de la demanda, es lo relativo al salario devengado; f) que no es cierto que el señor Reina tratara de perjudicar al señor Morales Pérez, ya que el hecho de llamarle la atención por la falta de cumplimiento en sus obligaciones, no es perjudicar. Terminó contestando la demanda en sentido negativo é interpuso la excepción de prescripción en lo que respecta a la reclamación de vacaciones. Ofreció, también, la prueba que estimó necesaria.

CONSIDERACIONES JURIDICAS: I) Atendiendo al principio de la reversibilidad de la prueba, en derecho procesal de Trabajo, corresponde al patrono que hubiere terminado la correlación laboral que lo uniera a un trabajador, aportar la prueba de la causal justa en que hubiera basado su determinación, o en caso contrario, pagar las prestaciones que determina la ley. En el caso de estudio, si bien es cierto que el actor Francisco Morales Pérez se estimó despedido injustamente,

argumentando que había faltado dos días consecutivos a sus ocupaciones, pero que uno de dichos días coincidió con la festividad del lugar y para el cual obtuvo permiso, también lo es que en el programa general de festejos de la Reforma, acompañado por el demandado, se estableció que los días dos y tres de enero del año en curso en los que estuvo ausente el laborante de su trabajo, ya no eran festivos y, con los atestados de Eleázar Alfonso Cifuentes Villagrán y Saturnino Andrés Toyón Alvarado, testigos idóneos, se comprobó plenamente que Francisco Morales Pérez, dejó de asistir a su trabajo en las fechas mencionadas, sin pedir permiso a nadie; la ley de la materia es terminante en cuanto a liberar de toda responsabilidad al patrono que dé por terminado un contrato de trabajo cuando el laborante deje de asistir dos días consecutivos a sus ocupaciones. II) La parte demandada, por medio de su apoderado, como medida defensiva interpuso la excepción de prescripción en relación a la demanda por compensación de vacaciones. No obstante, por ser ésta prestación de las que provienen de la ley, debe estimarse que el término para que prescribe debe de ser de dos meses a partir de la terminación del contrato de trabajo. cuando el laborante está en posibilidad de pedir su compensación en dinero. Sin embargo, el patrono, con la certificación que obra a folio doce del expediente, comprobó que el actor no tuvo en el año de mil novecientos cincuenta y cinco, el mí-nimun de jornales que la ley requiere para tener derecho a vacaciones, por lo que deben hacerse las declaratorias que en derecho corresponden. Artículos: 10., 15, 17, 18, 76, 77 inciso f), 130, 131, 133, 258, 264, 361 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos: 363, 264, 365 del Decreto 330 del Congreso, al resolver, DECLARA: a) sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el patrono; y b) ABSUELTO al señor Ignacio Rogelio Reina de las demandas que pretendiendo indemnización por despido injusto, salarios caídos y compensación de vacaciones, entabló en su contra Francisco Morales Pérez. Notifiquese, hágase saber a las partes el derecho y término para la interposición de los recursos legales y, en su oportunidad, expídanse las copias de ley."

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diez

de Abril de mil novecientos cincuenta y

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se trae a la vista para su examen la sentencia proferida por el Juez de Trabajo y Prev. Soc. de la Cuarta Zona Económica, con fecha veintiséis de febrero del año retro-próximo, en el juicio ordinario seguido por Francisco Morales Pérez contra Ignacio Rogelio Reina en el cual al resolver DECLARA: a) sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el patrono; y b) AB-SUELTO al señor Ignacio Rogelio Reina de las demandas que pretendiendo indemnización por despido injusto, salarios caídos y compensación de vacaciones, entabló en su contra Francisco Morales Pérez.

RESULTA: Y,

CONSIDERANDO: Todo trabajador que se estime despedido injustificadamente goza del derecho de emplazar a su patrono para que le pruebe la justa causa que tuvo para despedirlo, y si no lo hiciere, deberá pagarle la indemnización correspondiente, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios; en el caso de estudio, la parte patronal, adujo como motivo del despido del trabajador Francisco Morales Pérez, la circunstancia de que éste faltó a sus labores en dos días consecutivos sin permiso alguno, y sin que mediare causa justificada, y por el principio de reversibilidad de la prueba en materia laboral, corresponde demostrar tal extremo al demandado; efectivamente, con las pruebas aportadas, se puso en evidencia que el trabajador relacionado, faltó a sus labores en los días dos y tres de enero del año en curso, pues si bien es cierto que desde su demanda indicó que había faltado un día, pues el otro que no llegó a trabajar tenía permiso, en ninguna forma demostró tal extremo; ésto por una parte, y por otra, que con el ejemplar del programa de la fiesta titular de La Reforma, municipio de San Marcos, lugar donde trabajaba el demandante, obrante en autos, se estableció que la feria duró del veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, al primero de enero del año mil novecientos cincuenta y siete, oportunidad en que según reza el programa, a las veintiuna horas de este último día, se verificó el Baile Popular de clausura, cerrándose así las aludidas festividades; por todo lo anterior se concluye que habiéndose evidenciado por la parte patronal el motivo que tuvo para despedir al trabajador Morales Pérez, se estima que tal medida fué justa y sin que medie responsabilidad alguna por parte del patrono demandado, imponiéndose como consecuencia la declaratoria de improcedencia de la demanda, con la consiguiente absolución del demandado. Artos. 77 inciso f), 78, 127, 365, 372 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Se estiman ajustadas a derecho los razonamientos y declaración que hace el Juez a-quo, en lo que se refiere al reclamo del pago de los períodos vacacionales que demanda el trabajador Morales Pérez, siendo por ello imperativo sostenerlos. Artos.: 1o., 15, 17, 18, 130, 131, 133, 365, 372 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Se encuentra ajustado a derecho lo declarado y resuelto por el Juez a-quo, en lo que concierne a la excepción de prescripción interpuesta, lo que como consecuencia debe sostenerse. Artos.: 258, 264, 372 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos.: 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada; manda que con certificación de lo resuelto, y previa expedición de las copias legales correspondientes, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de su origen. NOTI-FIQUESE."

#### D. DESPIDO

La falta de asistencia a sus labores por parte del trabajador con causa justa hecha del conocimiento patronal, por más de dos días consecutivos, no constituye causa de terminación de contrato laboral sin responsabilidad patronal.

"JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, diecisiete de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por JOSE LUIS LIMA HIGUEROS contra la Empresa de los FERROCARRILES INTERNACIONALES DE CENTRO AMERICA, habiendo actuado las partes: la primera en nombre y representación propia, y la segunda, por medio de su apoderado, Carlos Ovdio Cordón Paiz, quien para el efecto acreditó debidamente su personería y estuvieron asesoradas las partes, respetivamente, por los Licenciados Julio Valladares Castillo y Federico Salazar Gatica; y del estudio de los autos,

RESULTA: Con fecha veintiuno de Agosto del año próximo pasado presentó

el señor José Luis Lima Higueros, formal demanda contra la Empresa de los Fe-Internacionales de América, reclamando en la misma el pago de su indemnización por su tiempo de servicios y los salarlos caídos a título de daños y perjuicios, ya que su despido fué injustificado y para probar tal extremo, ofreció como pruebas: a) Los libros de salarios de su demandada; b) carta en que se le notificó el despido; c) certificación extendida por la Inspección General de Trabajo de las diligencias que se verificaron en esa dependencia, previas al presente juicio; d) informe que se debería pedir a la Inspección General de Trabajo acerca de que si obra copia en esa dependencia del permiso solicitado el veintiséis de julio del año próximo pasado por el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero a la empresa demandada, para que él pudiera faltar a sus labores desde el día mencionado hasta cumplir diez días; e) informe que se debería pedir a la Inspección General de Trabajo acerca de que si en esa dependencia obra copia de que el Sindicato ya mencionado había remitido aviso a la empresa demandada informando de que el día treinta de junio del año próximo pasado había sido detenido por las autoridades de policía; f) copia certificada que se debería pedir a la oficina de telégrafos de San Sebastián Retalhuleu, del telegrama que le dirigió a él con fecha veinticinco de junio la señora María Ofelia Cruz Serrano; g) Certificación médica en que consta que su hermano, señor David Ortiz, estuvo enfermo a finales de junio del año recién pasado; h) Declaración de los testigos Rodolfo Madrid Salazar y Neftalí Velásquez; i) Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la demandada y el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero; j) Certificación del Juzgado Noveno de Primera Instancia de éste departamento, donde conste si fué procesado en ese Tribunal a finales de junio o a mediados de julio del año recién pasado, por supuestas violaciones al Decreto cincuenta y nueve (59 del Ejecutivo y la fecha en que se ordenó su libertad; k) Constancia extendida por el jefe del segundo cuerpo de Policía Nacional, acerca de qué tiempo estuvo detenido allí, en ese centro; 1) Confesión judicial del personero de la demandada; y m) Presunciones. Habiéndosele dado trámite en la vía ordinaria a esta demanda, y celebrándose la primera comparecencia de las partes, la demandada, contestó la demanda en sentido negativo y expuso que con fecha veintiséis de Junio del año mil novecientos cincuenta y seis, llegó a la agencia de Guatemala, la señorita Ena Lima Higueros a manifestarle al'Jefe de Bodegas, señor Francisco Gandini, AU-TORIZARA UN PERMISO al señor José Luis Lima Higueros para faltar a su trabajo, a lo cual se negó el señor Gandini diciéndole que lo solicitara en la forma debida, a lo cual se negó la señorita y le dejó un telegrama de solicitud de permiso. El señor Lima Higueros, sin esperar solicitar el permiso en la forma debida y que la Empresa le resolviera, se ausentó y el sindicato SAMF, para justificar la falta cometida por el señor Lima Higueros envió una nota a la empresa solicitando permiso al actor para ausentarse de sus labores desde el día veintiséis de junio al cinco de julio del recién pasado año; con fecha veintiocho de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, el agente de Guatemala recibió un nuevo telegrama solicitando permiso el señor Lima Higueros por tener a un hermano enfermo, pero por no haberlo solicitado en la forma debida, o sea, como lo estipula en el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa demandada y el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero, no le fué concedido el permiso solicitado, y por esta razón, en vista de la falta cometida por el actor, la empresa canceló su contrato de trabajo el dos de julio del recién pasado año. Y para demostrar lo aseverado, la demandada ofreció como pruebas de su parte: a) confesión judicial personal del actor; b) Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero; c) Declaración de los testigos Marco Aurelio Chinchilla, José Domingo Nájera y Francisco Gandini; d) Circular y boletín número uno de fecha primero de enero del año mil novecientos cincuenta y seis; y e) Certificación de la Policía Nacional donde consta que José Luis Lima Higueros estuvo detenido por comunista y por repartir propaganda de lo mismo. Estando recibidas las pruebas pertinentes y agotados todos los trámites correspondientes, es el caso de dictar la sentencia que corresponde.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador que se crea injustamente desped do por parte de su patrono, goza del derecho de emplazar a éste para que le pruebe la justa causa en que se basó su despido y en caso de contrario, que le pague su indemnización del tiempo de servicios más los salarios caídos a título de daños

y perjuicios. Que en el presente caso, es la prestación antes mencionada la que reclama el actor en su demanda por considerar injusto su despido por parte de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América y ésta, aduce al contestar su demanda que despidió al señor José Luis Lima Higueros de acuerdo con el artículo setenta y siete del Código de Trabajo, ya que faltó durante más de dos días consecutivos, o sea, desde el veintiséis de junio al dos de julio del año recién pasado; que además, faltó sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, pero en éste caso el actor alega que su falta se debió a que con fecha veinticinco recibió un telegrama en el cual se le indicaba que su hermano David Ortiz Higueros, se encontraba en estado de gravedad, habiendo sido enviado éste telegrama por la señora María Ofelia Cruz Serrano desde el Municipio de San Sebastián, ubicado en el departamento de Retalhuleu, por lo que en vista de este aviso, decidió irse a ver en. que podía auxiliar a su hermano. Que los testigos Neftalí Velásquez, quien es Secretario de Organización del Sindicato de Acción de Mejoramiento Ferrocarrilero, manifiesta que el día veintiséis se presentó ante el señor José Domingo Nájera, acompañado de la hermana del actor a solicitar el permiso correspondiente y éste manifestó que ya tenía un telegrama en su poder y que lo pasaría a la Superintendencia General de Transportes para que le fuera concedido el permiso solicitado; tal afirmación hecha por el señor Velásquez, queda reafirmada con el testimonio del señor Domingo Nájera, ya que al declarar, éste manifestó que sí había recibido un telegrama, el cual se lo había entregado al jefe de la bodega, cosa que así tenía que ser, pues él es el jefe de la estación. Rodolfo Madrid Salazar, quien es Secretario General del Sindicato antes mencionado, manifestó en su declaración que con fecha veintiséis de junio del año en curso había enviado un oficio al Superintendente General de Transportes solicitando permiso por espacio de diez días al actor en vista de que se encontraba enfermo su hermano y copia de éste oficio corre agregado a los autos, y fué reconocida por tal testigo. El testigo Marco Aurelio Chinchilla Orellana, manifestó en su declaración que el señor Lima Higueros, sí había faltado desde el veintiséis de junio al dos de julio del presente año, pero que la empresa sí recibió un telegrama firmado por doña María Ofelia Cruz Serrano, el cual sí estaba dirigido al actor y que además,

también recibió un oficio de fecha veintiséis de junio del año próximo pasado en el cual se solicitaba permiso para el actor. De la confesión judicial del personero de la demandada, señor Carlos Ovidio Cordón Paiz, se desprende también que la hermana del actor sí se presentó el día veintiséis en mención a solicitar permiso de su hermano, o sea el actor y a dar el permiso del por qué se debía la ausencia y también confesó tal personero que el Sindicato antes referido sí presentó un oficio solicitando permiso para el actor de éste juicio, pero manifestó el personero de la empresa que estas solicitudes de permiso se habían denegado por no haber obtenido el permiso previamente según lo estipulado en el Pacto Colectivo celebrado entre la empresa y el sindicato. Que el actor dentro del presente juicio comprobó que su hermano se encontraba enfermo en el municipio de San Sebastián del departamento de Retalhuleu, por medio del certificado médico que corre agregado a los autos y que fué extendido por el doctor Ricardo Amado en el departamento ya mencionado; que el actor también demostró que dió el aviso a la Empresa demandada, con el fin de justificar su inasistencia a sus labores y que no pudo obtener previamente el permiso en vista de lo que le avisaban en el telegrama y por la hora en que tuvo que ausentarse de la Capital. Este Tribunal al estudiar las pruebas ofrecidas por las partes, a) Aprecia que la causa que el actor tuvo y ha expuesto en el presente caso, para faltar a sus labores ha sido justa, desde el momento que la moral obliga a cualquier ser humano a comportarse en esta forma, máxime que se trataba de un familiar tan cercano, como es el de hermano y al cual tenía que auxiliar el actor en cualquier momento; y b) La empresa demandada al despedir al actor lo hizo injustificadamente, desde el momento que éste probó la justa causa y efectivamente coincide su inasistencia al trabajo con el tiempo de duración de la enfermedad del hermano del actor, por lo que debe dictarse un fallo condenatorio. Artos. 1o., 64, 77 inc. f), 82, 347 del Código de Trabajo, y III Considerando del mismo cuerpo de leyes citadas.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los Artos. 222, 223, 224, 225, 227, 228, 230 y 232 del Dto. Gub. 1862; 326, 361, 362, 363 y 364 del Código de Trabajo, al resolver, DECLARA: Con lugar la demanda entablada por el señor José Luis Lima Higueros contra la Empresa de los

Ferrocarriles Internacionales de Centro América y en consecuencia condena a esta empresa a pagarle al señor Lima Higueros, la cantidad de UN MIL CIEN QUETZALES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS en concepto de indemnización, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios. Notifíquese."

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta

y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida con fecha diecisiete de enero del año en curso, por el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el juicio ordinario instaurado por JOSE LUIS LI-MA HIGUEROS en contra de la Empresa de los FERROCARRILES INTERNA-CIONALES DE CENTRO AMERICA, en la cual al resolver, DECLARA: Con lugar la demanda entablada por el señor José Luis Lima Higueros contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de. Centro América, y en consecuencia condena a ésta empresa a pagarle al señor Lima Higueros, la cantidad de Un Mil Cien Quetzales con Setenta y Seis Centavos en concepto de indemnización, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios.

ANTECEDENTES: ... y,

CONSIDERANDO: Que en los casos de despido de trabajadores la carga de la prueba corresponde al patrono, quien si no establece la justa causa en que lo fundó, debe pagar al laborante las indemnizaciones que conforme a la ley le correspondan y a título de daños y perjuicios los salarios caídos. Que en el caso subjudice la entidad demandada adujo para fundamentar la terminación del contrato de trabajo del señor José Luis Lima Higueros, la causal contenida en el inciso f) del artículo 77 del Código de Trabajo que expresa: cuando el trabajador deje de asistir al trabajo sin permisin causa justifiso del patrono o durante dos días completos y consecutivos o durante tres veces en un mismo mes calendario, cabe pues examinar si en este asunto se perfila tal causal de despido. En efecto, obra a folio treinta y cuatro (34) de los autos, copia certificada del telegrama, que la señora Ofelia Cruz Serrano remitió al actor con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y seis desde San Sebastián, departamento de Retalhuleu, el que literalmente dice: "Hermano grave. Urge

tu presencia."; en vista de dicho mensaje manifiesta el demandante que se trasladó a ese lugar el mismo día con el objeto naturalmente de prestar auxilio a su hermano; corre agregando a los autos un certificado médico extendido por el doctor Ricardo Amado con fecha quince de agosto del año pasado, donde se hace constar: que el referido profesional atendió al señor David Ortiz Higueros del día veinte al treinta de junio de mil novecientos cincuenta y seis, por padecer de gripe y alcoholismo habiendo sido su estado de gravedad y en esa instancia quedó acreditado fehacientemente el parentesco del actor con el señor Ortiz Higueros, por todo lo cual se llega a la conclusión que el demandante sí justificó su inasistencia al trabajo, ya que tuvo un motivo humanamente aceptable para hacerlo, de los días veintiséis de junio al dos de julio del año pasado, época que coincide con los días en que plenamente se probó que su hermano estuvo enfermo de gravedad, por lo que en esas circunstancias se estima injusto el despido de que fué objeto el actor, por parte de la Empresa demandada quien reiteradamente adujo que Lima Higueros estuvo ausente de su trabajo sin haber obtenido el correspondiente permiso en dicho lapso de tiempo y siendo el caso que el Juez de primer grado se pronunció en ese sentido condenando a la demandada, es procedente confirmar su fallo por estar ajustado a derecho. Artos.: 1o., 15, 17, 76, 77 inciso f) 78 82, 283 Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado por los Artos: 222, 223, 232, 234 Dto. Gub. 1862; Artos: del 344 al 364 y 372 Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia apelada. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia."

## D. DESPIDO

Es falta grave al contrato de trabajo no cobrar los servicios que preste la empresa patronal, servicios que constituyen el renglón de su explotación.

"JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIME-RA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintidós de Enero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario laboral seguido en este Juzgado por el señor ROGELIO RO-

MERO MARQUEZ, contra la Empresa de los FERROCARRILES INTERNACIONA-LES DE CENTRO AMERICA, habiendo actuado las partes: la primera en nombre y representación propios y asesorado en juicio por el Licenciado Julio Valladares Castillo; la demandada estuvo representada por su apoderado, señor Carlos Ovidio Cordón Paiz, quien para tal efecto acreditó su personería conforme la ley y estuvo asesorado por el Licenciado Federico Salazar Gatica; y del estudio de los autos,

RESULTA: Con fecha veintinueve de agosto del año próximo pasado, se presentó ante este Tribunal el señor Rogelio Romero Márquez a demandar en la vía ordinaria a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, reclamando en la misma, el pago de indemnización por su tiempo de relación laboral con dicha empresa, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios un período vacacional a que tenía derecho. Aduce en su demanda el señor Márquez, que la Empresa demandada lo despidió, según se lo manifestaron en la carta en la que le notificaron tal despido, por faltas cometidas en el servicio, cosa que él ignora verdaderamente el motivo, ya que no ha cometido tales faltas; éste despido se debió, según él cree, después de que el día veintiséis de abril del año mil novecientos cincuenta y seis, venía trabajando en el tren número cuatro de Ayutla a ésta, y en dicha estación abordó el tren el auditor viajero Guillermo Recinos, habiéndose dado cuenta de ello, y por lo mismo era de suponerse que le practicaría chequeo, cosa que después sucedió desde la estación de Pajapita, donde el señor Recinos le preguntó que si ya estaban cobrados todos los bultos a lo cual respondió que sí, a excepción de seis valijas que traían unas personas de nacionalidad Mexicana, como también los bultos que hubieran subido en esta estación última, por lo que también en-contró el señor Auditor dos canastillos sin cobrar que habían subido en la esta-ción de El Pilar, la cual queda posterior a la estación de Pajapita y por la mis-ma razón no habían sido cobrados; en virtud de este chequeo, dice el señor Rogelio Romero Márquez, el Auditor sin admitirle ninguna explicación le hizo firmar la fórmula correspondiente y rindió el parte a la Empresa; y para justificar lo aducido en su demanda, propuso como pruebas: a) libros de salarios de la Empresa demandada; b) confesión judicial del personero de la demandada; c) Carta en que se le notificó el despido; d) Certi-

ficación de las diligencias practicadas en la Inspección General de Trabajo; e) Copia de las declaraciones que prestó en la Oficina de Transportes de la emplazada; f) Copias de las fórmulas (284) doscientos ochenta y cuatro de chequeo y (34) treinta y cuatro de reporte de boletos vendidos; g) Declaración de los testigos Guillermo Recinos, Augusto Ortiz y Miguel García; h) Fórmula cuatrocientos setenta y cinco de concesión de vacaciones correspondientes al año mil novecientos cincuenta y cinco; i) documento a que hace referencia el artículo ciento treinta y siete del Código de Trabajo, correspondiente a sus vacaciones del año mil novecientos cincuenta y cinco —mil novecientos cincuenta y seis—, documento que la demandada debería presentar; y j) Presunciones. Habiéndosele dado trámite a esta demanda, la parte demandada, o sea, la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por medio de su representante legal, contestó la demanda, en la siguiente forma: ne-gando la demanda entablada en contra de su poderdante, en cada uno de sus puntos, y exponiendo que con fecha veintiséis de abril del año próximo pasado, se encontraba trabajando el señor Rogelio Romero Márquez, a bordo del tren número cuatro procedente de Ayutla y que al practicarle el chequeo correspondiente el Auditor Guillermo Recinos, lo sorprendió en el sentido de que no había cobrado treinta bultos, habiéndose practicado éste chequeo desde la estación de Pajapita, por lo que rindió el informe correspondiente a la Empresa demandada ya que de lo contrario, la Empresa pierde demasiado, porque es una maniobra ya muy acostumbrada entre los controladores de bultos, la de cobrar hasta que los pasajeros ya van llegando a la estación de destino con eso no tienen que extender el respectivo duplex, y por lo mismo, ese dinero ya no llega al lugar de destino; además, si no sucediera ésto, se expone al controlador a no poder cobrar el valor del pasaje de los bultos porque se pueden bajar las personas en una estación anterior a la que han dicho que van; y para demostrar que el despido se basó en una grave falta como la ha expuesto la demandada, propuso como pruebas de su parte: a) confesión judicial personal del actor; b) reconocimiento de documentos simples; c) circular del cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, número cincuenta y uno; boletín del primero de enero y circular de la misma fecha, reglamento de transportes, tarifas de pasajes P-1; d) Declaraciones de

los testigos Rogelio Rámila, Guillermo Recinos, Edmundo Ramírez y Alberto Jiménez. Y estando recibidas todas las pruebas pertinentes y llenados los trámites correspondientes, se procede a dictar la sentencia que corresponde.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año contínuo al servicio de un mismo patrono; que en el presente caso el trabajador, según lo establece el artículo ciento treinta del Código de Trabajo, en el inciso a), debería ser un período de quince días, pero que en este caso el actor gozó, según consta en autos, del último período vacacional del primero de junio al quince del mismo mes del año mil novecientos cincuenta y cinco, y siendo que el actor principió a trabajar con su demandada el doce de junio de mil novecientos cuarenta y seis, a la fecha del despido no había cumplido el año contínuo de labores por lo que en lo que respecta a esta prestación, debe absolverse a la Empresa demandada. Artos. 321 y 130 del Codigo de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, cuando el trabajador se niegue a acatar en perjuicio del patrono las normas que éste o sus representantes en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando. Que en el presente caso el actor, o sea el señor Rogelio Romero Márquez, manifestó en su demanda, que la parte patronal, o sea la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; lo había despedido injustamente, ya que le imputaban una falta que él no cometió, la cual es no haber cobrado ocho bultos que subieron en la estación de Pajapita, lugar en que el Auditor Guillermo Recinos principió a practicarle el chequeo respectivo hasta la estación de Coatepeque, pero como es lógico, sigue manifestando, desde el momento en que acababan de subir al tren en la estación referida, no podía haberlos cobrado. Que la demandada al contestar sú demanda manifiesque es práctica de varios troladores de bultos, el dejar de co-brar al pasajero los bultos que lle-va, y lo hacen hasta que va llegando a la estación de destino con el fin de que éste dinero no llegue a su destino, porque en esta forma no extienden el respectivo duplex, lo cual implica grave falta, ya que de acuerdo con los reglamentos de la Empresa demandada, se deben cobrar los bultos inmediatamente después de que abordan el tren los pasajeros, y que en el presente caso no fueron los bultos que el actor menciona en su demanda los que dejó de cobrar, sino que fueron treinta los que fueron cobrados por intervención del Auditor; dichos bultos venían desde la estación de Ayutla. Que la Empresa demandada para justificar lo aseverado en su contestación de demanda, propuso el testimonio de Federico Guillermo Recinos el cual también fué propuesto por la parte actora y al ser interrogado manifestó que era Auditor Ambulante de la empresa demandada y que era el que le había practicado el chequeo correspondiente al actor del presente juicio, que al practicar el referido chequeo, el cual principio en la estación de Pajapita, encontró que el señor Romero Márquez no había cobrado treinta bultos procedentes desde la estación de Ayutla, y lo cual era una grave falta, ya que perjudica los intereses de la empresa. El testigo Rogelio Rámila Novales, manifestó en su testimonio que sí constituye grave falta por parte de los controladores el no cobrar el exceso de carga que llevan algunos pasajeros, y lo cual deben hacer inmediatamente después de que abordan el tren dichos pasajeros, que como jefe de Auditores viajeros, ha tenido informes de que los controladores de bultos no cobran a su debido tiempo para que cuando van llegando a la estación de destino cobran y no extienden el respectivo duplex, con lo cual dañan los intereses de la empresa. Edmundo Ramírez Argueta, manifestó que él nunca había visto que los controladores de bultos dejaran de cobrar el exceso de carga a los pasajeros y que no extendieran duplex en caso de cobrar, pero que en el caso de hacerlo, sí damnificaría a la Empresa en el sentido de ocasionarles fuertes pérdidas. Que en la fórmula doscientos ochenta y cuatro, en la cual rindió el informe el Auditor Viajero señor Federico Guillermo Recinos, y la cual corre agregada a los autos, dice claramente que fueron treinta boletos los que fueron extendidos por intervención del Auditor y se encuentra firmada por el actor y dicha firma fué reconocida por él mismo. Que el actor por ningún medio pudo desvanecer lo aseverado por la Empresa y constando en autos, que no es primera vez que comete esta clase de faltas, ya que según su récord personal arroja múltiples faltas en el servicio, el cual también corre agregado a los autos, este Tribunal sí aprecia una falta grave la cometida por el señor Ro-

gelio Romero Márquez y por todo lo antes considerado, estima dictar un fallo absolutorio. Artos. 77 inc. g) en su párrafo segundo, y 347 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los Artos. 222, 223, 224, 225, 227, 228, 230 y 232 del Dto. Gub. 1862; 360, 361, 362, 363 y 364 del Código de Trabajo, al resolver, DECLARA: a) Que absuelve a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América con lo que respecta al pago del último período vacacional reclamado por el actor; y b) Sin lugar la demanda entablada por el señor Rogelio Romero Márquez contra la empresa antes mencionada y en consecuencia, AB-SUELVE a la misma del pago de la indemnización que el actor reclama en su libelo de demanda. Notifíquese."

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintidós de Marzo de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

Por recurso de Apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por el señor Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha veintidós de enero del año en curso, en el juicio ordinario laboral, seguido por Rogelio Romero Márquez contra la Empresa de Los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en la cual al resolver, fué declarada absuelta la mencionada Empresa de la reclamación entablada en su contra.

RESULTA: CONSIDERANDO: Que todo trabajador que se considere injustamente despedido de su trabajo goza del derecho de emplazar a su patrono, para que en juicio le pruebe la justa causa del mismo; y si así no lo hiciere, se le condena al pago de la indemnización respectiva más los salarios caídos a títulos de daños y perjuicios de conformidad con la ley; que en el presente caso la Empresa deman-dada manifestó haber despedido al trabajador demandante, por haber incurrido en falta grave a las obligaciones que le imponía el contrato, consistente en no haber cobrado inmediatamente el valor del flete de treinta bultos que se transportaban en el tren número cuatro el día veintiséis de abril del año próximo pasado, según reporte del Auditor Viajero Guillermo Recinos; pero del análisis de la prueba rendida se establece que la comisión, por parte del trabajador, de la falta grave imputada, no fué plenamente

probada, ya que si bien es cierto que el señor Guillermo Recinos, testigo propuesto por la demandada, depuso que en su calidad de Auditor Viajero, practicó chequeo al trabajador Rogelio Romero Márquez, controlador de bultos, en el tren número cuatro el día de mérito, entre Pajapita y Coatepeque, habiendo establecido que no había cobrado treinta bultos que venían desde la estación Ayutla, también lo es que el actor manifestó que dichos bultos habían sido cargados en la Estación de Pajapita, no habiéndose probado durante la sustanciación del proceso, que vinieran desde Ayutla, pues sobre tal extremo, sólo consta lo aseverado por el aludido Auditor Viajero, lo que es insuficiente para tenerse por probado. Asimismo, cabe apreciar la circunstancia alegada a su favor por la parte actora, que el Juez a-quo no estimó y que es la relativa a que el trabajador se dio cuenta de que el Auditor Viajero abordó el tren número cuatro desde la Estación Ayutla —extremo en que está de acuerdo dicho Auditor, según consta en su declaración— y como consecuencia estaba sabido de que se procedería de inmediato al chequeo del cobro de fletes, por lo que resultaba ilógico para él, tradefraudar en alguna forma a la Compañía. En consecuencia no habiéndose probado la falta grave imputada al trabajador, y por ende la justa causa del despido, es procedente dictar el fallo condenatorio correspondiente, tomando como base un tiempo de servicios del actor de nueve años, once meses y un salario de ochenta quetzales, siete centavos, promedio devengado en los últimos seis meses anteriores al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, y ochenta quetzales y ocho centavos, promedio de salarios devengados a partir de la fecha antes citada, hasta la terminación de su relación laboral. Artos. 77, 78, 82 y 361 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que lo considerado y resuelto por el Juez de primer grado en cuanto a la reclamación del pago compensatorio de un período de vacaciones, hechas por el actor, se encuentra ajustado a derecho y de acuerdo con las constancias procesales, es procedente su confirmación y así se hará. Artos: 321 y 130 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado en los Artos: 222, 223, 227 y 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en grado en el punto a); la REVOCA en el punto b) y haciéndolo derechamente, CONDE-

NA a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centroamérica, al pago de la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO QUEZALES SESENTA Y OCHO CENTAVOS DE QUETZAL a favor del trabajador Rogelio Romero Márquez, en concepto de indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos, de conformidad con la ley y la jurisprudencia sentada para el efecto, a título de daños y perjuicios. Notifiquese, dense las copias de ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su origen".

### D. DERECHO HEREDITARIO

La muerte del trabajador no extingue la responsabilidad patronal en cuanto a las prestaciones debidas de conformidad con la ley, siendo los herederos quienes tienen acción para demandar el pago de tales prestaciones.

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes se examina la resolución de fecha veintitrés de agosto del corriente año dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica en el juicio instaurado por María Santiago Tixal de Mul contra Juan Xec Cortés, en la cual al resolver, DECLARA: Que Juan Xec Cortés es en deberle a María Santiago Tixal de Mul, y co-herederos si los hubiere, la cantidad de doscientos veinte y nueve quetzales con cincuenta centavos, que es en deberle por salarios que dejó de pagarle a la madre del actor, condenándolo en consecuencia, a pagarle la cantidad de mérito, al estar firme este fallo. Las resultas de primera instancia se encuentran de acuerdo con los autos.

CONSIDERANDO: Del estudio de los autos se ve que el Juez a-quo, indebidamente le dió trámite a la demanda entablada por la señora María Santiago Tixal de Mul, contra Juan Xec Cortés, sin que la actora justificara su calidad de heredera de la causante María Tixal Cité, ya que si bien es cierto que consta con las certificaciones respectivas que ésta última fàlleció y que la demandante era hija de la señora Tixal Cité, en ninguna forma demostró la actora su calidad de heredera al iniciar la demanda; es por tal circunstancia, que al atribuírsele una personería por el Juez a-quo, no evi-

denciada en autos, se estima por esta Cámara que se ha violado el procedimiento causando la consiguiente nulidad a partir de la resolución por la cual se admitió y se tramitó la demanda tantas veces relacionada, lo que es imperativo así declarar y sin entrar a conocer del fondo del asunto recurrido, ordenar la reposición de los autos al tenor de la ley. Artos.: 323, 326, 335, 337, 365, 372 Código de Trabajo; 38, 40, 584 del Dto. Leg. 2009; IX, X Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos.: 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al resolver, y sin entrar a conocer del fondo del asunto motivo del recurso interpuesto, DE-CLARA' la Nulidad de todo lo actuado, a partir de la resolución de fecha dieciséis de Julio del año en curso, que obra a filio seis (6) vuelto, inclusive; manda que se repongan las actuaciones con sujeción estricta a la ley, y a mayor brevedad; que se expidan las copias respectivas y que, con certificación de lo resuelto, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de origen. NOTIFIQUESE."

## D. DESPIDO

Es causa justa de despido la comisión de un hecho delictivo por el trabajador

en contra del patrono.

Para que tal causal se tenga por probada en juicio laboral, no basta la simple sindicación que pueda existir en contra del presunto culpable, sino que han de concurrir circunstancias que cuando menos, lleven al ánimo judicial la presunción grave de la responsabilidad del encartado, tal como el auto de prisión dictado en su contra, si no puede aportarse la sentencia penal cuando ya se hubiere iniciado juicio de tal naturaleza en su contra; o prueba suficiente para llevar al ánimo judicial el convencimiento de la responsabilidad del trabajador, en caso de no haber juicio penal en su contra.

"JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL. ZONA NUMERO CUA-TRO Quezaltenango, siete de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se dicta sentencia en el juicio ordinario de trabajo, seguido en este Juzgado por ADRIAN MEJIA PEREZ, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, guatemalteco, vecino de Coatepeque, con residencia en la hacienda San Gregorio Piedra Parada, lugar que señaló para recibir notificaciones; contra el señor RUDY WEISSENBERG MARTINEZ, que estuvo legalmente representado por don Carlos Octavio Castañeda Muñoz, de veintiséis años de edad, casado, guatemalteco, agricultor, vecino de Coatepeque, con residencia en la hacienda San Gregorio Piedra Parada. El objeto del juicio es el obtener indemnización por despido injusto y el pago de salarios caídos. Habiendo estado asesorada la parte demandada por el Licenciado Angel Valle Girón. Se analizan los autos:

I.) DE LA DEMANDA: Con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis se presentaron a este Juzgado los señores Adrián Mejía Pérez y Mauricio Gramajo Flores, manifestando: a) que tenían veinticinco, y un año, dos meses respectivamente, de trabajar en la hacienda "Piedra Parada", propiedad de don Rudy Weissenberg; devengando un salario de cincuenta centavos diarios y cincuenta quetzales mensuales respectivamente en los seis meses anteriores al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, y desde esa fecha hasta la del despido; b) que con fecha diecinueve del propio mes de octubre habían sido despedidos de su trabajo por el señor Octavio Castañeda Muñoz quien es el Administrador General de la referida hacienda, por el hecho de haber sido malinformados por Juan López Gómez, quien dijo que ellos lo habían aconsejado a poner en la planilla, cuerdas de más a su favor; c) que el señor Castañeda Muñoz los había hecho poner su impresión digital al primero y firmar al segundo, un papel cuyo contenido ignoraban.

II) Ofrecieron los actores sus correspondientes pruebas y demandaron de don Rudy Weissenberg el pago de su indemnización por despido injusto y en concepto de daños y perjuicios los salarios caídos correspondientes; y que además les fueran entregadas, las ochenta, y treinta y nueve cuerdas de maíz que respectivamente tenían sembradas en la hacienda, o se les reconociera su valor.

III) DE LA CONTESTACION DE DE-MANDA: La parte demandada expuso; a) que contestaba negativamente la demanda en todas y cada una de sus partes, ya que el retiro de los actores se había operado de conformidad con el inciso d)del artículo setenta y siete del Código de la materia, sin responsabilidad para el patrono; b) que los demandantes habían cometido un delito en perjuicio de la empresa, con motivo del desempeño de su trabajo; que Mauricio Gramajo y Adrián Mejía desempeñaban respectivamente los cargos de caporal y ayudante de caporal de la hacienda, obligados a recibir de los

contratistas el reporte quincenal del número de tareas de corte de citronela; que en el reporte correspondiente a la quincena cancelada el quince de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, al reportar las entregadas por los contratistas Neftalí Alfaro, Adrián Reyes, Julio Barrios y Angel Mariano Mejía, incluyeron un total de trescientas cincuenta y ocho tareas demás, que no fueron trabajadas y sí pagadas por la hacienda lo cual constituía hecho delictuoso sancionado por el Código Penal como una estafa; c) que al conocerse esta situación por la administración de la hacienda, despidió a los culpables habiéndose levantado un acta en la que los actores habían reconocido su falta. Habiendo ofrecido sus correspondientes pruebas. Y por haber llegado a un arreglo conciliatorio Mauricio Gramajo Flores con la parte demandada en la primera comparecencia, se siguió el juicio con respecto a la demanda de Adrián Mejía Pérez únicamente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS: E1 principio de la reversibilidad de la prueba, en materia laboral, obliga al patrono que ha retirado a un laborante, a probar en forma fehaciente, la causal justa en que ha basado su determinación de dar por terminada la correlación de trabajo; pues de lo contrario deberá hacer efectivas las prestaciones que indica la ley. En el caso sub-litis; el patrono demandado, señor Rudy Weissenberg Martínez, por medio de su apoderado, reconoció haber despedido al actor Adrián Mejía Pérez, imputándole un hecho delictivo en perjuicio del patrono. Ahora bien, para que tal causal se tenga por probada, no basta la simple sindicación que pueda existir en contra del presunto culpable, sino que han de concurrir circunstancias que, cuando menos, lleven al ánimo judicial la presunción grave de la responsabilidad del encartado, tal como el auto de prisión dictado en su contra, si no puede aportarse la sentencia penal condenatoria. En el caso analizado con el informe rendido por el señor Juez Primero de Primera Instancia Departamental, que obra a folio cuarenta y nueve del expediente, se comprueba que aún cuando ya ha transcurrido mucho tiempo desde que se hizo la denuncia aún no se ha dictado auto de prisión contra Adrián Mejía. Es más, el testimonio del señor Adrián Reyes Cifuentes, es preciso en cuanto a que fué el señor Juan López Gómez y no el actor, el responsable del hecho que motivó la terminación del contrato de trabajo. Asimismo, la deposición de don Fernando Zavala que aparece a folio

treinta y seis de los autos, coincide con la aseveración del laborante, en lo que se refiere a que el administrador de la hacienda "Piedra Parada", obligó al demandante y compañeros, a estampar su impresión digital en un papel que ni siquiera les leyó, amenazándolos con mandarlos presos. La declaración de Julio Barrios debe desestimarse puesto que incurre en abierta contradicción cuando dice que de los hechos no le consta absolutamente nada, pero que "por la investigación que ha visto seguir se ha llegado a dar cuenta que los individuos Juan López Gómez, Adrián Mejía Pérez y Mauricio Gramajo, son responsables de los hechos..." Ante tal aseveración surge la pregunta, ¿Cuál investigación?, pero se concluye que no pudo ser de las autoridades encargadas de practicarlas, puesto que la comprobación, o sea el indicio razonable de la culpabilidad de los sindicados, hubiera dado lugar cuando menos a la prisión preventiva de los mismos, lo que como ya se dijo no ocurrió en el caso que se estudia. Por ende, debe hacerse la declaratoria que en derecho corresponde. Artos. 1o., 15, 17, 18, 76, 82, 361 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 363, 364 y 365 del Código de Trabajo, al resolver, DE-CLARA: Con lugar la demanda interpuesta por el actor de este juicio y en consecuencia, el señor Rudy Weissenberg Martínez deberá pagar a don Adrián Mejía Pérez a guisa de indemnización por despido injusto la cantidad de Trescientos Setenta y Cinco Quetzales, y a título de daños y perjuicios, los salarios caídos desde la fecha del retiro hasta que de acuerdo con las normas procesales del derecho Laboral debió haber fallo firme. Notifíquese, hágase saber a las partes el derecho y término para la interposición de los recursos legales y, en su oportunidad, expídanse las copias de ley".

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, veinticinco de Julio de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con sede en Quezaltenango, con fecha siete de marzo del año en curso, en juicio ordinario laboral, instaurado por ADRIAN MEJIA PEREZ en contra de RUDY WEISSENBERG MARTINEZ, en la cual al resolver, DECLARA: Con lu-

gar la demanda interpuesta por el actor de este juicio, y en consecuencia el señor Rudy Weissenberg Martínez deberá pagar a don Adrián Mejía Pérez a guisa de indemnización por despido injusto la cantidad de Trescientos Setenta y Cinco Quetzales, y a título de daños y perjuicios, los salarios caídos desde la fecha del retiro hasta que de acuerdo con las normas procesales del derecho laboral, debió haber fallo firme.

ANTCEDENTES: \_\_\_\_\_ y,

CONSIDERANDO:  $\mathbf{Todo}$ trabajador que se estime despedido injustificadamente goza del derecho de emplazar a su patrono para que en el juicio correspondiente le pruebe la justa causa del despido y si no lo hace deberá pagarle la indemnización que corresponde más los salarios caídos a título de daños y perjuicios; en el presente caso la parte demandada admitió el haber despedido al trabajador Adrián Mejía Pérez con base en la causal contenida en el inciso d) del artículo 77 del Código de Trabajo, aduciendo que éste reportó mayor número de tareas trabajadas entregadas por los con-Neftalí Alfaro, tratistas Ádrián yes, Julio Barrios y Angel Mariano Mejía, las que en realidad no se laboraron, pero sí fueron pagadas por la Hacienda en donde prestaba sus servicios el aludido laborante; si bien es cierto que en autos con los constancias respectivas se estableció que contra el trabajador Adrián Mejía Pérez se inició el correspondiente proceso criminal, en unión de Mauricio Gramajo y Juan López Gómez por el delito de estafa, también lo es que en ninguna forma se puso de manifiesto su efectiva responsabilidad en tal infracción, que el informe rendido por el Juez de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenengo, claramente puntualiza que la causa se encuentra estado de sumario y que no ha sido objeto prisión provisional ninguno de acusados y siendo que la causal invocada indica que todo patrono puede despedir a un trabajador que cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono, y alguno de sus compañeros de trabajo o en perjuicio de un tercero en el interior del establecimiento, por el principio de reversibilidad de la prueba corresponde a la parte demandada demostrar la causal invocada y como ya se dijo, en ninguna forma se puso de manifiesto tal extremo, debe estimarse por esta Cámara, como injusto el despido de que fue objeto el trabajador Adrián Mejía Pérez y consecuencialmente, soste-ner el fallo apelado, por encontrarse a

derecho, ya que procede condenar a la parte patronal al pago de la indemnización respectiva, más los salarios caídos regulados conforme a la ley a título de daños y perjuicios. Artos: 76, 77 inc. d), 78, 326, 365, 372 Cód. de Trabajo; 38, 40, 259, 260, 261, 262, 269 Dto. Leg. 2009. POR TANTO: Esta Sala, con base en

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado por los Artos: 222, 223, 232 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada y manda que con certificación de lo resuelto se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia, y se expidan las copias de ley".

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

La inasistencia sin permiso o causa justa a sus labores por parte del trabajador, faculta al patrono para ponerle fin al contrato laboral sin responsabilidad de su parte.

"JUZGADO DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL, ZONA NUMERO CUA-TRO: Quezaltenango, veintiuno de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se dicta sentencia en el juicio ordinario de trabajo, seguido por SATURNI-NO ANDRES CHOZ ALVARADO contra la entidad "FRANCISCO CAPUANO E HIJOS LIMITADA", la que estuvo representada por don JACOBO CAPUANO DI LORENZO; tanto el actor como el personero de la empresa demandada, tienen su domicilio en este Departamento y únicamente la parte demandada estuvo asesorada por el abogado Joaquín Sáenz Ortega. El objeto del litigio es el pago de indemnización por despido injusto y, accesoriamente, el de los salarios caídos correspondientes. Se analizan los autos,

I) DE LA DEMANDA: El día ocho de abril próximo pasado se presentó a este Tribunal el señor Choz Alvarado y expuso: que hace aproximadamente veintidós años principió a laborar al servicio de la "Francisco Capuano e hijos", empresa consistiendo sus atribuciones en diferentes menesteres hasta hace unos catorce años; que durante éste último período consistieron en las propias de un mecánico; que desde hace dos años y medio devengó un salario diario de un quetzal con treinta y cinco centavos; que durante el tiempo de la correlación laboral, sufrió dos accidentes de trabajo de los cuales, solamente el segundo fué cubierto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, no así el primero, por no existir tal Institución en la época en que lo sufrió; que en la semana comprendida del lunes

once, al sábado dieciséis de marzo último, por haber fallecido un su conocido, se vió precisado a faltar a sus labores; que por tal razón el Gerente de la Empresa, don Jacobo Capuano, lo despidió de su trabajo el día lunes dieciocho del mismo mes de marzo. Ofreció la prueba que consideró necesaria al caso y terminó demandando de "Francisco Capuano e hijos Limitada" su indemnización por despido injusto y los salarios caídos que le correspondieran conforme a las mormas procesales del derecho laboral.

II) DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La entidad demandada, por medio de su personero y en escrito presentado al tribunal con fecha veinticuatro de abril de este año, manifestó: que el actor Choz Alvarado durante las dos épocas que prestó sus servicios a la Empresa su comportamiento siempre dejó mucho qué desear, por el vicio de la embriaguez a que es adicto; que el treinta y uno de agosto de mil novecientos treinta y seis inició su correlacción laboral con la entidad, hasta el día treinta y uno de octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro; que en la fecha últimamente citada suspendió su asistencia a la fábrica por cerca de un mes; que inició su contrato de trabajo el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro; que en consecuencia no es cierto que tuviera cerca de veintidós años de estar al servicio de la Empresa, ya que él en forma voluntaria se retiró en la fecha indicara y principió de nuevo el veintinueve de noviembre del año de mil novecientos cincuenta y cuatro; que el salario es lo único que está ajustado a la verdad, pues efectivamente devengaba un salario diario de un quetzal con treinta y cinco centavos; que el once de marzo se presentó el trabajador completamente en estado de ebriedad, habiendo trabajado sólo un momento, y que cuando se le buscó ya no estaba; que durante una semana no se presentó a su trabajo, no habiendo solicitado permiso ni justificado en ninguna forma su inasistencia a sus labores; que cuando el actor se presentó después de una semana de ausencia a trabajar de nuevo, se le dijo que su contrato de trabajo quedaba cancelado, con fundamento en lo dispuesto por el inciso f) del artículo 77 del Código de Trabajo y artículos: 22, 25 y 40 del Reglamento interior de la fábrica; terminó contestando la demanda en sentido negativo; ofreció la prueba que consideró pertinente.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: En obediencia al principio de la reversibilidad de la prueba, corresponde al patrono, en los casos de despido, comprobar la causal justa en que hubiere fundado su determinación de dar por concluido el contrato de trabajo, ya que de lo contrario deberá pagar las prestaciones que la ley indica. En el caso que se juzga, la parte demandada "Francisco Capuano e hijos Limitada", al aceptar haber despedido al actor Saturnino Andrés Choz Alvarado alegó como causal la inasistencia del trabajador a sus ocupaciones durante los días comprendidos del once al dieciséis de marzo próximo pasado, sin permiso de la parte patronal y sin razón justa; agregando que el actor estuvo ebrio en esa fecha. Tal extremo quedó probado en forma plena con la declaración del señor Rafael González Rivera y con la conexpresa del demandante, fesión afirmó haber faltado los días que menciona el patrono, por haber acompañado un entierro de un conocido "y que el siguiente día resultó enfermo del estómago porque la verdad dice, tomó licor"; incurriendo así en abierta contradicción con el contenido de su demanda, en la que alegó como motivo de su inasistencia la muerte de un pariente, lo que induce al ánimo del juzgador dar crédito a lo aseverado por el patrono, imponiéndose en consecuencia hacer la declaratoria que en derecho corresponde; Artículos: 1o., 15, 17, 76, 77 inciso f), 361 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos: 363, 364, 365, del Código de Trabajo, al resolver, DECLARA: ABSUELTA a la Empresa "Francisco Capuano e hijos Limitada" de la demanda que pretendiendo indemnización por despido injusto y salarios caídos instauró en su contra don Saturnino Andrés Choz Alvarado. Notifíquese, hágase saber el derecho y término para la interposición de los recursos legales y, en su oportunidad, expídanse las copias de ley".

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, nueve de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia de fecha veintiuno de mayo del año en curso, proferida por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, en el juicio instaurado por Saturnino Andrés Choz Alvarado contra los Talleres de Francisco Capuano e hijos, en la cual al resolver, declara: Absuelta a la Empresa "Francisco Capuano e hijos Limitada" de la demanda que pretendien-

do indemnización por despido injusto y salarios caídos instauró en su contra don Saturnino Andrés Choz Alvarado.

# RESULTA \_\_\_\_\_ y,

CONSIDERANDO: por el principio de reversibilidad de la prueba y toda vez que en el presente caso la parte demandada admitió ser cierto el haber despedido al trabajador Saturnino Andrés Choz Alvarado, aduciendo como justificación del mismo, la inasistencia de éste a sus labores sin permiso ni causa alguna, en el lapso comprendido del once al dieciséis de marzo del año en curso, le corresponde a la parte patronal probar los extremos de su dicho; en efecto, con el testimonio de Rafael González Rivera y Valentín de León Quixtán, se puso de manifiesto lo anterior, y si a ello se agrega la manifiesta contradicción en que incurre el actor al puntualizar el motivo de su inasistencia a sus labores en dicho lapso tiempo, ya que en primer término dijo por haber fallecido un su familiar; luego por la muerte de un conocido; y por último al prestar confesión judicial, claramente admitió que "faltó al trabajo del lunes once al sábado dieciséis de marzo del año que corre, por haber acompañado un entierro de un conocido y que el siguiente día resultó enfermo del estómago por que, la verdad --dice---, tomó licor" con lo cual se concluye que habiéndose probado la justa causa del despido tantas veces relacionado la demanda es improcedente, debiéndose como consecuencia absolver a la parte patronal por la misma razón; apareciendo que en igual forma se pronuncia el Juez a-quo, cabe sostener su fallo. Artos: 15, 18, 24, 77 inciso f), 78, 365, 372 Código de Trabajo. 259, 260, 261, 262, 269 Dto Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos: 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada y manda que con certificación de lo resuelto, y previa expedición de las copias legales correspondientes, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de su origen. NOTI-FIQUESE".

### D. DESPIDO

El hecho de que los trabajadores a las órdenes inmediatas de un conductor, por su ausencia, operaran sus labores sin esperar la orden de éste, siempre que no medie una causa punible, no integra una falta grave para justificar el despido del conductor.

Sin embargo, hubo opinión en contrario en el fallo, por considerar que en realidad el conductor faltó a sus obligaciones inherentes a su contrato laboral.

"JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIME-RA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintiocho de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario laboral, seguido en este Tribunal por Edmundo Lima Ortiz contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, habiendo actuado el primero en nombre y representación propia y lo asesoró el Licenciado Julio Valladares Castillo y la segunda estuvo representada en juicio por su apoderado, señor Carlos Ovidio Cordón Paiz, quen estuvo asesorado por el Licenciado José Bernardo Vargas Husman; y del estudio de los autos,

RESULTA: Con fecha nueve de Mayo del año en curso, presentó a este Tribunal el señor Edmundo Lima Ortiz, formal demanda contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, alegando en la misma que la compañía lo había despedido injustamente, pues la causa que le expusieron para su despido fué la que el tren a su cargo lo había abandonado en Santa Lucía Cotzumalguapa, cosa que no es cierto, sino que la tripulación se tomó sus atribuciones, pues él era el conductor, o sea la persona que lleva el mando del convoy, y por esta razón en momentos en que se encontraba descansando en las bodegas de la estación antes mencionada, se quedó dormido y la tripulación zarpó sin dar él la orden de salida, pero no fué que haya estado en estado de embriaguez como asevera la compañía al despedirlo; y para justificar lo antes dicho ofreció como pruebas de su parte: a) Libros de salarios de la demandada; b) confesión judicial personal del representante legal de la demandada; c) Carta en que se le notificó el despido; d) certificación de las diligencias seguidas previamente en la Inspección General del Trabajo; e) Declaración de los testigos Eliseo Cojulún Leal, Carlos Augusto Campos, Adelso Enrique Aragón, Raúl Triquez Barrientos, Lisandro Estrada Conde, Rodrigo Mejicanos, Antonio Quevedo, José Rodríguez, Gregorio Monroy y Pedro Sebastián. Y como peticiones en su demanda pidió el pago de la indemnización que tiene derecho más los salarios caídos a título de daños y perjuicios. Habiéndole dado trámite a la demanda en la vía ordinaria la

parte demandada por medio de su apoderado, señor Carlos Ovidio Cordón Paiz, contestó la demanda en sentido negativo, aduciendo que el despido del señor Edmundo Lima Ortiz de la compañía demandada, se debía a que éste se había quedado dormido en la estación de Santa Lucía Cotzumalguapa en el interior de la bodega de esa estación y que por informes, se sabía que se encontraba en estado de ebriedad y que por sus múltiples faltas que aparecen en su record personal, procedió la empresa a despedirlo y que por lo mismo, interponía las excepciones de falta de derecho y prescripción. Y para probar lo aseverado, propuso las siguientes pruebas: a) confesión judicial personal del actor y reconocimiento de documentos por el mismo; b) declaración de los testigos Moisés Paz, Rafael Salán, Candelario Cordero y Javier Guzmán Solano sobre unos extremos, y Raúl Tri-quez Barrientos, Lisandro Estrada Conde, Rigoberto Montenegro y Alfredo Archila sobre extremos diferentes; c) informe circunstanciado en relación con el caso del actor y resumen de faltas registradas en su record personal, proporcionados por el Super-Intendente y Oficial Mayor del departamento de Trasportes de la demandada; d) Reglamento para el departamento de Transportes y Boletín de seguridad de la demandada; e) Boletín número uno y circular número uno de fecha primero de enero del año en curso; f) Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero y la empresa demandada; g) Circulares y boletines de la empresa con relación a Trenistas; h) documentos públicos y privados para su reconocimiento; i) certificaciones contables; y j) presunciones y demás medios de prueba; y estando recibidas todas las pruebas ofrecidas por las partes para justificar sus aseveraciones, es procedente dictar le sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO: Que el actor en el presente juicio manifiesta que fué despedido injustamente por parte de la empresa empleadora o sea la demandada, porque estima que su falta cometida no es causal de despido; en cambio la empresa demandada, manifiesta que el despido de su empleo al actor obedeció a una falta cometida por éste y que a juicio de aquélla había causa justa para despedirlo, porque el actor había ingerido bebidas embriagantes durante sus horas de trabajo. Ambas partes rindieron las pruebas pertinentes a fin de acreditar lo manifestado por ellas en defensa de sus

derechos y del estudio de los autos se desprende lo siguiente; de conformidad con las pruebas que a continuación se detallan: a) Confesión de la parte demandada por intermedio de su personero legal y de la misma, lo único que se puede deducir en favor del actor, es que, el único que podía dar la orden de salida del tren es el Conductor, lo que está acorde con lo que para tal efecto preceptúa el Reglamento General de Transportes, emitido por la Empresa demandada, de lo cual se colige que incurrieron en responsabilidad los de la tripulación que dieron la orden de partida del tren, sin haber tomado en cuenta para dar esta orden, al Conductor, o sea en éste caso, al señor Edmundo Lima Ortiz, y plantearon aquellos, a fin de desvanecer su falta, argumentos fútiles y por consiguiente, que no los desresponsabilizan de la falta cometida; en cambio de la confesión prestada por el actor, se desprende que efectivamente sí reconoce haberse quedado dormido, pero que no por haber estado ingiriendo bebidas alcohólicas, sino por cansancio y no estar bien de salud, lo cual fué corroborado por los testigos, señores: Eliseo Cojulún Leal, Carlos Augusto Campos López, Adolfo Enrique Aragón Paiz, Raúl Triquez Barrientos, Lisandro Estrada Conde y Rodrigo Mejicanos, al decir estos señores que no lo vieron ingerir bebidas embriagantes, lejos de eso, cumplió con su deber, y como dice don Eliseo Cojulún Leal, que él como su jefe que es, lo hubiera reportado. La parte demandada presentó en su descargo la información testimonial de: Alfredo Archila Catalán, Moisés Paz Mazariegos, Rafael Galán Noj y Candelario Cordero Balderramos. Los dos primeros son testigos de referencia y los otros dos, no están acordes en sus declaraciones, por consiguiente, no dan ninguna luz que descargue la responsabilidad de la Empresa demandada y además el testimonio de los tres últimos no se toma como valedero, desde el punto de vista que ellos formaban parte de la tripulación del tren de autos, y del estudio de los mismos se desprende que ellos incurrieron en responsabilidad por no haber tomado cuenta al dar la orden de salida del tren, la orden del conductor, quien era la persona llamada a darla. También acompañó la Empresa demandada como pruebas en su descargo, copias de Boletines y Circulares emitidos por la misma Empresa; copias simples de llamadas de atención por faltas que según la demandada había cometido el actor del presente juicio, que analizando minuciosamente no

constituyen reinsidencia, porque de las mismas se colige que nunca se le llamó la atención al actor señor Edmundo Li-Ortiz por la causal que motivó la destitución del mismo. También acompañó certificación contable, que acredita el tiempo de servicio prestado por el actor a la Empresa, así como el sueldo o salario que devengaba en la misma. El actor acompañó copia certificada de la Inspección General de Trabajo y oficio R. L. No. 743 de la Administración de Rentas de Escuintla, atestado que acredita que en la estación de Buena Vista, de ese departamento, no hay ninguna cantina. Justipreciando las pruebas aportadas por ambas partes, se llega a la conclusión de que si bien es cierto que el actor del presente juicio, señor Édmundo Lima Ortiz, cometió una falta, no menos cierto es que a criterio de este Juzgado la falta referida es leve, dadas las circunstancias en que se cometió y no amerita una sanción como la que se le aplicó: destitución. Artos. 1, 64, 77, 78, 82, 347, 348, 354 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la tacha interpuesta no procede, dado que los testigos al deponer su dicho, lo hacían de conformidad con su leal saber y entender y lo que se dió cuenta este Juzgado, es falta de precisión en ellos y algunas contradicciones no susbstanciales, por lo que es improcedente la tacha interpuesta. Artos. 321, 326, 351 del Código de Trabajo; 386, 389, 395 y 396 del Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil, Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: Que la parte demandada interpuso las excepciones de prescripción y falta de derecho, las cuales es inoperante entrar a conocer o analizar, pues de las constancias de autos se desprende su improcedencia. Artos. 343, 321 326 del Código de Trabajo; 248 del

Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los Artos. 222, 223, 224, 225, 226, 229, 230, 231, 232 del Dto. Gub. 1862; 360, 361, 362, 363 y 364 del Código de Trabajo, al resolver, DECLARA: a) Condena a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América a pagar a Edmundo Lima Ortiz, la cantidad de Ocho mil quinientos cincuenta y un quetzales con quince centavos en concepto de indemnización por veintisiete años, cuatro meses y veinte días de servicios prestados a su demandada, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios; b) Sin lugar la tacha interpuesta por la parte actora; y c) Sin lugar las excepciones interpuestas de prescripción y falta de derecho. Notifíquese y expídanse las copias de ley".

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintisiete de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida con fecha veintiocho de Noviembre del año retro-próximo, por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario laboral instaurado por EDMUNDO LIMA ORTIZ en contra de la Empresa de los FERROCARRILES IN-TERNACIONALES DE CENTRO AME-RICA, en el cual al resolver, declara: a) Condena a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América a pagar a Edmundo Lima Ortiz, la cantidad de ocho mil quinientos cincuenta y un quetzales con quince centavos en concepto de indemnización por veintisiete años, cuatro meses y veinte días de servicios prestados a su demandada, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios; b) Sin lugar la tacha interpuesta por la parte actora; y c) Sin lugar las excepciones interpuestas de prescripción y falta de derecho.

ANTECEDENTES: ... y,

CONSIDERANDO: Que en el Derecho de Trabajo, en los casos de despido, en virtud del principio de reversibilidad de la prueba, corresponde al patrono probar la justa causa en que lo fundó, y en caso contrario, debe pagar al trabajador las indemnizaciones que conforme a la ley le puedan corresponder, y a título de daños y perjuicios los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las normas procesales-laborales, debe de quedar firme la sentencia condenatoria respectiva. Del estudio de los autos en el caso sujetò a examen, aparece y se desprende lo siguiente: a) El actor Edmundo Lima Ortiz admite que el día seis de marzo de mil novecientos cincuenta y seis encontrándose en sus funciones de Conductor de la extra local norte número cincuenta y siete, en la Estación de Santa Lucía, se quedó dormido, y el tren arrancó sin que se diera cuenta, ya que habiéndose sentado a supervigilar la carga y descarga se sintió cansado y con malestar en el cuerpo, agravado por el calor; a este respecto, la entidad demandada adujo que el trabajador se quedó dormido a consecuencia de haber ingerido

bebidas embriagantes, lo cual fué reiteradamente negado por aquel; b) las declaraciones de los testigos propuestos por el actor, señores Eliseo Cojulún Leal, agente del Ferrocarril de la Estación de Patulul, Carlos Augusto Campos López, ayudante de la misma Estación, Adelso Enrique Aragón Paiz, agente relevador en Buena Vista, Raúl Triquez Barrientos, agente operador en Santa Lucía Cotzumalguapa, Lisandro Estrada Conde, bodeguero operador de Santa Lucía Cotzumalguapa y Rodrigo Mejicanos Domínguez, agente del Ferrocarril en Santa María, quienes actuaban en sus cargos el día de autos y afirman: que no vieron al actor ingerir bebidas embriagantes, que no se encontraba en estado de embriaguez y que estuvo cumpliendo con su deber, y merece especial atención lo expuesto por el señor Cojulún Leal en el sentido de asegurar que el actor se dedicó a cumplir con su deber estrictamente, porque de lo contrario lo hubiera reportado a la oficina. Dichos testigos se conceptúan idóneos y son contestes en sus deposiciones por lo que se les concede plena validez; c) Las declaraciones de los testigos propuestos por la parte demandada, señores: Alfredo Archila Catalán, Moisés Paz Mazariegos, Rafael Galán Noj y Candelario Cordero Balderramos, quienes deponen en sentido contrario a lo manifestado por los testigos del demandante, y al respecto cabe hacer notar, que los dos primeros testigos enumerados, son de referencia y los dos restantes no están acordes en sus. declaraciones, en vista de lo cual hay que estar a la información testimonial rendida por la parte actora; d) Corren agregadas a los autos copias simples donde constan llamadas de atención por faltas, que según la empresa demandada había cometido el actor, pero de las mismas se colige que nunca se le llamó la atención al señor Lima Ortiz y por la causa que dió motivo a su destitución, no existiendo por consiguiente reinsidencia en tal falta; e) Se acompañó a las actuaciones el Regla-mento para el Departamento de Transportes de la Empresa demandada en cuyos principales preceptos en su parte conducente se establece: que el conductor tiene a su cargo la dirección general y el gobierno de su tren y toda persona empleada en el mismo tendrá que obedecer sus instrucciones. En caso de haber alguna duda por cualquier causa acerca de la autorización o seguridad para seguir la marcha, el conductor consultará con el Maquinista y ambos serán responsables de la seguridad y manejo debido del tren; los trenes correrán bajo las órdenes de

sus conductores y las disposiciones de éstos respecto al manejo de los mismos deben ser obedecidas, a menos que dichas disposiciones contravengan las reglas o impliquen peligro . . .; y, está demostrado en autos fehacientemente, que la tripulación del tren, que corría bajo las órdenes del actor el día de los hechos, lejos de contar con su anuencia (la del conductor) para poner en marcha el tren en la estación de Santa Lucía, lo verificó, sin ella, tan es así, que el conductor se quedó en la citada estación. En consecuencia, del análisis de lo anterior se concluye: que el actor el día del suceso que motivó la terminación de su contrato de trabajo, cumplió estrictamente sus obligaciones sin que se haya acreditado plenamente que ingerido bebidas embriagantes, pues es humanamente aceptable que debido al cansancio físico, consecuencia de tu trabajo de Conductor, o bien el malestar patológico que pudo haberle sobrevenido, se haya quedado dormido en la estación tantas veces mencionada, y es así que cabe estimar que fueron precisamente los miembros de la Tripulación del tren que corría bajo su gobierno, los que ostensiblemente faltaron a sus obligaciones, ya qué no acudieron en demanda de sus órdenes, sino lejos de eso, arrancaron el tren sin tomar en cuenta si su conductor se encontraba o no en el mismo, por lo que la falta imputada al señor Edmundo Lima Ortiz, dadas las circunstancias en que se cometió, se estima por este Tribunal que no es de carácter grave y por lo mismo insuficiente para fundamentar su despido, ya que pudo habérsele sancionado en otra forma, y en esa virtud, es procedente la condena de la entidad demandada al pago de la indemnización por despido injusto y salarios caídos al trabajador demandante. Artos.: 10., 15, 17, 78, 76, 77, 82, 283 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que se estiman ajustadas a la ley y a las constancias de autos, las apreciaciones del Juez a-quo en lo que respecta a la tacha de los testigos promovidas, declarándola sin lugar. Arto. 351 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con lo estimado anteriormente queda resuelta en forma implícita la excepción de falta de derecho, interpuesta por la demandada; y en cuanto a la excepción de prescripción también interpuesta, cabe decir, que es inoperante, ya que el actor fué despedido el veinte de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis, presentándose a demandar el dieciséis de abril del mismo año, con lo cual interrumpió la prescripción para la fecha en que presentó su demanda al Tribunal de primer grado que fué el nueve de mayo del citado año. Artos.: 342, 343, 260 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo determinado por los Artos.: 222, 223, 232, 234 Dto. Gub. 1862, Artos.: del 344 al 365 y 372 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia apelada, NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal

de su procedencia".

INFRASCRITO SECRETARIO DE LA SALA PRIMERA DE LA CORTE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, CERTIFICA: Que para el efecto, ha tenido a la vista el libro de votos razonados del Tribunal, en el que a folios ciento sesenta y cinco (165) ciento sesenta y seis (166), ciento sesenta y siete (167) se encuentra el que copiado literalmente, dice: "Voto Razonado del Vocal Segundo Licenciado Luis Alfonso Juárez y Aragón en el juicio ordinario instaurado por EDMUNDO LIMA ORTIZ, en contra de la Empresa de los FERRO-CARRILES INTERNACIONALES CENTRO AMERICA. — SEÑORES MA-GISTRADOS; Según mi criterio y conforme las probanzas de autos, estimo que la Empresa demandada, sí demostró la justa causa del despido de que fué objeto el trabajador Edmundo Lima Ortiz, en tal virtud, la demanda entablada en su contra debió declararse improcedente con su consiguiente absolución; lo anterior lo basó en que tratándose de que Lima Ortiz era CONDUCTOR del tren, tenía prohibiciones que respetar, y obligaciones que cumplir; entre las primeras, la de no abandonar su puesto ni separarse del mismo, el no permitir que el tren arrancara o parara, sin que mediara su orden; y entre las segundas, lo relativo al control, incluyendo en ello la vigilancia debida, no sólo personal, sino también supervigilar el trabajo de los demás. En forma concluyente, la Empresa probó que el señor Lima Ortiz, se quedó dormido en la estación de Santa Lucía; que el tren a su cargo que corría el día de los hechos de Mazatenango a Escuintla, arrancó de la Estación Santa Lucía, sin él, que no fue sino por la circunstancia de que los demás de la Tripulación, en la estación de Bálsamo comprobaron su ausencia, que dieron parte a donde correspondía, y así fué localizado en la estación de Santa Lucía, donde se quedó dormido sobre unos sacos; por lo anterior se colige que el conductor, señor Lima Ortiz, faltó a sus obligaciones de su cargo relacionado con la

seguridad del tren, carga y descarga del mismo, vigilancia y supervigilancia debida, máxime aún que estaba en juego la eficiencia, la seguridad y garantía de la Empresa y principalmente la garantía y seguridad de las personas y bienes que en los trenes transitan. Por lo antes expuesto, lamento discentir del criterio sustentado en la mayoría, en el fallo de Mérito, y por ello voté en contra (en el fallo) ya que como dije, debió habérsele dictado revocando el pronunciado por el Juez de primer grado, en el sentido de declarar la improcedencia de la demanda, con la consiguiente absolución de la Émpresa demandada. Protesto a los señores Magistrados, mis respetos suscribiéndome Atto. y S. S. (f)".

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Los hechos voluntarios cometidos por el trabajador en el desempeño de sus labores que causan perjuicios al patrimonio de la Empresa patronal, es causa de irresponsabilidad en el despido que por tales motivos ejecute el patrono.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cuatro de Febrero de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiuno de Noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado sigue EMI-LIO ALBERTO JAUREGUI ÖRELLA-NA contra la Empresa de los FERROCA-RRILES INTERNACIONALES DE CEN-TRO AMERICA. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: Improcedente la demanda instaurada por el señor Emilio Alberto Jáuregui Orellana, en contra de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro Améel pago de indemnización rica, por por despido injustificado; y en consecuencia: a) Absuelve a la Empresa de la petición del actor en cuanto al pago de indemnización por despido injustificado; b) Por ende, con lugar las excepciones de falta de derecho en el actor y falta de obligación de la empresa; interpuestas por la demandada; y c) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el actor. Y,

CONSIDERANDO: Que siendo el error en cuentas el concepto inexacto

que pravelece al hacer el cómputo é induce a consignar la idea que no corresponde al hecho físico sobre el cual se opera, es conveniente examinar los hechos que resultan probados con el interrogatorio dirigido al actor, el reconocimiento de firmas, la prueba testifical de ambas partes, los documentos que fueron presentados, la certificación del contador de la Empresa demandada y el dictamen, debidamente ratificado, del Auditor General y su Asistente de la misma Empresa, para convencerse si realmente se trata de errores en cuentas o de un acto distinto. Los hechos que resultan comprobados son los que a continuación se expresan: a) que el actor, señor Jáuregui Orellana trabajó en la Empresa demandada, como taquillero para la venta de boletos en la taquilla número tres, auxiliar número ocho, de esta ciudad, durante los días comprendidos del diez y seis al veinte de mayo del año próximo pasado; b) Las obligaciones del taquillero son vender boletos, llenar las fórmulas correspondientes a su cargo diariamente, y remitirlas con todo el dinero existente en las gavetas de la taquilla, el mismo día; c) tienen prohibido poner en las gavetas de las taquillas dinero particular, esto les, no perteneciente a la Empresa; d) al hacer las cuentas diarias advierten desde luego cuando hay sobrantes y tales sobrantes se deben acompañar con el demás dinero. indicándolo en la casilla respectiva de la fórmula que tienen que llenar cada día; e) durante los días comprendidos del diez al veinte de mayo del año mencionado, el señor Jáuregui Orellana, en forma reiterada, reportó menos cantidades de dinero de las que propiamente recibió por concepto de ventas de boletos, llegando a la suma de treinta y cuatro quetzales, se-senta centavos, las varias partidas omitidas; f) al trasladar la suma de una fórmula a otra, la de la número doscientos setenta y cuatro, a la doscientos setenta y tres, puso cantidades diferentes, disminuvendo el valor de lo que había recibido. y en otras consignó menos boletos de los que habían sido expedidos por él; g) en las gavetas de las taquillas donde se expenden boletos hay un fondo permanente de diez quetzales en sencillo, para dar vueltos; h) en vez de siete boletos que había vendido para Escuintla, anotó treinta y siete y remitió el valor correspondiente a estos treinta y siete, que asciende a la suma de veinticuatro quetzales, cinco centavos, en lugar de cuatro quetzales, cincuenta y cinco centavos, que es el que arroja la suma de los siete boletos, no obstante la prohibición de tener dinero par-

ticular en las gavetas de las taquillas; i) al hacer la operación anterior, entregando el valor de treinta boletos no vendidos, de la serie R-T-2, se encuentra que, si como número a mano tenía (96,654) noventay seis mil seiscientos cincuenta y cuatro y puso en la fórmula (96,624) noventa y seis mil seiscientos veinticuatro, no ascendía en el orden numeral sino que bajó a un número muy inferior del que tuvo a mano al hacerse cargo de la taquilla; i) el actor, señor Jáuregui Orellana, reconoció sólo sus firmas y no el contenido de las doscientas veintinueve, y ocho, del diez y seis de mayo del año próximo pasado, y de la nota del doce de Noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, que le fué enviada a Zacapa. En la primera, reporta la venta de diez y nueve boletos enteros a la Sección Norte, de la serie universal B-3-3 No. (834,018) ochocientos treinta y cuatro mil diez y ocho, al (834,037). En la segunda, del mismo día, que se refiere a la misma venta de boletos, aparecen reportados así: uno a Puerto Barrios; diez a Gualán, y a lápiz rojo, —como corregido— ocho a Zacapa a (Q.-1.45) un quetzal, cuarenta y cinco centavoz, que arrojan la suma de once quetzales, sesenta centavos, boletos que sumados con los de la corrección dan los diez y nueve que tiene la fórmula doscientos veintinueve. Así mismo reconoció su firma en la fórmula veintisiete del diez y seis de mayo del año próximo pasado, que en la línea cincuenta y siete, no tiene reporte de dinero sobrante, no obstante la omisión de los ocho boletos expedidos para Zacapa. Y a pesar del desconocimiento del contenido, no rindió ninguna prueba que pusiera a la vista lo contrario de lo que consta, por lo que esos documentos prueban en su totalidad; k) que aún cuando por tratarse de la falta de envío de dinero proveniente de la venta de boletos, no necesitaba hojas de corrección, le fueron remitidas las que enumera el Contador de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, entre las que están las siete, que comprenden los casos del diez y seis al veinte de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, y sin embargo, de haber sido requerido por el Auditor General y su Asistente, para que devolviera el dinero, prometió hacerlo y no cumplió; 1) los testigos de cargo afirman que la Empresa no despide por errores en cuentas, pero hablan en términos generales, de errores en cuentas, pero no se refieren a casos concretos como el presente, en que se dejó de mandar a Caja el dinero completo, recolectado, varias veces; y m) que los comprobantes

que acompañó a su demanda el actor, fórmulas y circular, pertenecen a los archivos de la Empresa, no a los empleados y que para sacarlos se requiere que la misma Empresa dé su consentimiento, y de lo que dice el actor, se deduce que los sacó sin llenar esa formalidad. Con todos estos hechos queda bien establecido que por el desacuerdo encontrado en las fórmulas, especialmente en el período comprendido del diez y seis al veinte de mayo del año próximo pasado, se llegó a determinar que el taquillero de la venta de boletos, Emilio Alberto Jáuregui Orellana, de la agencia de esta ciudad, no reportó la cantidad exacta de dinero que recaudó como producto de la venta de poletos, ni entregó a la Caja la cantidad física de dinero que forzosamente, tenía que estar en las gavetas, las cuales tenía que saber cuánto era diariamente, y en cambio, a pesar de la prohibición existente de no tener dinero ajeno en las mismas gavetas de la empresa, uno de los días comprendidos en el período indicado, entregó el valor de treinta boletos, que no había vendido, que asciende a diez y nueve quetzales, cincuenta centavos, habiendo reportado antes, de esa serie, como número a mano, uno inferior al que encontró, y como la existencia material de ese dinero en las gavetas, no puede tener una explicación desvinculada con la luntad del actor, fácilmente deja en el ánimo la idea de que se hizo con la mira de reponer, en parte, las cantidades que la Empresa ya se había dado cuenta que faltaban, o para que sirvieran más tarde de un argumento defensivo; y esto, naturalmente, refuerza el concepto de que tomó para sí las diferencias encontradas en el período en que tuvo a su cargo la taquilla número 8 auxiliar de la número 3. Por no ser un error propiamente en las cuentas, sino un hecho material que ejecutaba el ex-taquillero Jáuregui Orellana, cada vez que operaba, no hubo un concepto equivocado, una idea falsa. Las hojas de corrección empleadas por la Empresa para enmendar errores de cuentas, provenientes de malos cálculos, cobros que no estén acordes con las tarifas existentes y cómputos inexactos, no son absolutamente necesarias, en un caso como el presente, en que se dejó de mandar a Caja el dinero completo, proveniente de la venta de boletos, en los días ya mencionados, para que se sancionara el hecho. Sin embargo, fueron remitidas al actor, como lo dice el Contador de la Empresa, citando hasta los números correspondientes a las hojas y su informe merece cré-

dito por sus atribuciones y sér el llamado a saberlo. Y al despedirlo la Empresa demandada, el seis de Junio del año próximo pasado, basada en la conducta que observó el actor, señor Jáuregui Orellana, como taquillero auxiliar número ocho de la taquilla tres de la agencia de esta ciudad, en el período comprendido del diez y seis al veinte de mayo del mismo año, procedió justamente, pues le estaba causando perjuicios al patrimonio de la Empresa, al no entregar a la Caja el dinero completo que recaudaba por los boletos que vendía; y a la vez, dejó de obedecer las instrucciones dadas por la parte patronal, a los agentes encargados de la venta de boletos, para el desempeño de su cargo y seguridad de los intereses de la Empresa. Fuera de esto, también infringió la prohibición de tener dinero en las gavetas de las taquillas de la misma Empresa que no le pertenecieran como sucedió con el que representa la venta de treinta bolletos no vendidos. En consecuencia, la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, se basó en dos causas justas para despedir a su empleado Emilio Alberto Jáuregui Orellana. Por la misma razón no tiene ninguna responsabilidad y las dos excepciones que en su defensa propuso la Empresa, falta de derecho en el actor y de obligación en ella, son procedentes. Artos. 76, 77 incs. d) y g), 326, 343 y 361 Código de Trabajo, refs. por Artos. 15, 16, 60, 69 y 73 respectivamente, del Dto. Gub. 570 y 298 Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: Que ante la lista de irregularidades de la misma naturaleza, presentada por la Compañía demandada, atribuídas al actor, señor Jáuregui Orellana, perpetradas con anterioridad al diez y seis de mayo del año próximo anterior, éste interpuso la excepción de prescripción, y ciertamente, la acción de la Empresa, sí se hubiera basado en esas faltas ya estaba extinguida, por haber pasado más de los veinte días que señala la ley, para dar por terminado el contrato; pero no se ha fundado en aquellos hechos, sino en los que fueron consumados entre el diez y seis y el veinte de mayo del año próximo pasado, para despedirlo el seis de junio del mismo año. Y como aquellos hechos fueron citados en el curso como antecedentes históricos, pero no como fundamentales y contra ellos se opuso la excepción de prescripción, sí procede declarar con lugar su prescripción, sin que tal declaratoria afecte a los que sirvieron como justa causa para el despido, Arto. 259 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, cumpliendo con lo dispuesto en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia recurrida, en cuanto se refiere a declarar sin lugar la demanda entablada por el señor Emilio Alberto Jáuregui Orellana, contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, por despido injustificado; a la declaración que contiene, decidiendo con lugar las excepciones de falta de derecho en el actor y de obligación de parte de la Empresa; y a la absolución de la misma Empresa, por haber sido el despido justo. La REVOCA en lo que se relaciona con la excepción de prescripción interpuesta por el actor, referente a las faltas anteriores al diez y seis de mayo, ya citado varias veces, la cual, esta Corte, resuelve, con lugar, con la advertencia de que en esos hechos no se fundó el despido, sino en los comprendidos del diez y seis al veinte de mayo del año ya citado. Notifíquese, envíense las copias y con certificación, devuélvase."

## D. DESPIDO

Devendrá injustificada la terminación del contrato laboral, cuando el trabajador se ausente de sus labores con permiso concedido por el patrono, y cuando en tal ausencia se base el despido.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, dos de Diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por RODOLFO RODERICO DE LEON OLIVA en contra de su ex-patrono BERTOLDO HEILBORN por despido injustificado, reclamando en consecuencia su indemnización, más los salarios caídos; las generales de las partes constan en juicio, y del estudio de los autos.

RÉSULTA: Que con fecha veinticinco de septiembre del año en curso se presentó ante este Tribunal en forma escrita el señor Rodolfo Roderico de León Oliva, demandando en la vía ordinaria al señor Bertoldo Heilborn, por despido injustificado, reclamando como consecuencia indemnización por despido injustificado más los salarios caídos. Propuso como pruebas: a) documentos públicos, auténticos y privados; b) declaraciones testimoniales; c) confesión judicial personal

del demandado; d) Inspección ocular y prueba de expertos; y e) libro de salarios. Aceptada la demanda en la vía ordinaria de trabajo se señaló la audiencia del día dieciséis de octubre del año que corre a las nueve horas para la primera comparecencia de las partes en la cual asistió el Licenciado Guillermo Melgar Colón como apoderado del demandado, acompañando testimonio de escritura pública extendido por el Notario Pedro Ortiz Guerra. Contestó negativamente la demanda presentando su alegato en forma escrita, presentando como pruebas de descargo: documento que se encuentra en autos a folio trece de las actuaciones, certificación extendida por contador autorizado de los libros de salarios, certificación de acta levantada en la Inspección General de Trabajo, confesión judicial del actor, testimonio del señor Gerardo Borrayo, inspecciones oculares, presunciones y demás medios de prueba permitidos por la ley, presentando también certificación médica en la que se hace constar que se encuentra legalmente impedido para asistir a prestar confesión judicial personal. En la audiencia de mérito el demandado interpuso la excepción de falta de derecho del actor para demandarlo. En resolución de fecha veintiuno de octubre de mil novecientos cincuenta y siete el Tribunal tuvo como mandatario judicial especial del demandado al Licenciado Guillermo Melgar Colón y se tuvo por interpuesta de parte del demandado la excepción de falta de derecho, señalándose para recibir las pruebas propuestas, la audiencia del día nueve de noviembre, del año que corre a las nueve horas. Todas las pruebas ofrecidas se encuentran en autos.

CONSIDERANDO: Que ha quedado establecido en el juicio :a) La relación laboral existente entre las partes; b) el tiempo de servicios que debe computarse en un año, once meses, veinticuatro días; c) El salario devengado por el actor en los últimos meses de relación laboral, cuyo promedio es de cuarenta y ocho quetzales con sesenta centavos como salario mensual.

CONSIDERANDO: Que despido es un acto por medio del cual un trabajador es separado del puesto que desempeñaba; que si tal cosa sucede tiene derecho a emplazar a su ex-patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social de la República con el objeto de que le pruebe la causa justa en que se fundó su despido; que si bien es cierto lo anterior, también lo es que el patrono demandado tiene el derecho de defenderse en juicio y probar

la causa legal que dió motivo a la separación del trabajador de su puesto, y de no hacerlo, deviene la obligación de cancelarle la indemnización prescrita en las leyes laborales. Que en el presente caso apreciando la prueba ofrecida y que corre en autos, de conformidad con el artículo trescientos sesenta y uno del Código de Trabajo, tenemos que los testigos de la parte actora son contestes en constatar que el demandado concedió permiso, en forma oral, al actor para ausentarse de esta capital por varios días, quedando así suspendida la obligación de laborar para el demandante en virtud del referido permiso dado en forma oral. Por ello no debe considerarse como abandono de trabajo el hecho de que el actor no se presentara el día tres de septiembre del año en curso a recoger los materiales a que estaba obligado por el demandado. En cuanto al dicho del testigo Borrayo de que el actor no solicitó el permiso para ausentarse del trabajo y que éste no fué concedido por el ex-patrono, su dicho, el del testigo Borrayo, queda destruído al manifestar claramente en le repregunta que no da fe de lo sucedido dentro de las doce horas a las catorce y lo acaecido desde las diez y ocho horas en adelante y constando en autos que el actor solicitó el permiso que le permitió interrumpir sus obligaciones en la relación laboral que lo unía con su ex-patrono, alrededor de las doce horas con quince minutos, se prueba con ello que el testimonio de los testigos de la parte actora queda en pie; es por ello que debe dictarse un fallo condenatorio en esta parte de la acción. Artos. 361, 347, 82 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que de la tacha del testigo Gerardo Borrayo hecha por la parte actora, basándola en el hecho de ser empleado de confianza del demandado, cabe declararla sin lugar, ya que la información testimonial del testigo tachado no demuestra la calidad de empleado de confianza que la parte actora ve en él; además no existe en el juicio prueba alguna que abone la tacha del testigo aludido. Artos. 321 y 351 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo condiserado, en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: a) Con lugar la demanda entablada por Rodolfo Roderico de León Oliva en contra de Bertoldo Heilborn, en consecuencia, condena al señor Heilborn a pagar al señor de León Oliva la suma de noventa y seis quetzales con cincuenta y un centavo en concepto de indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos al estar firme

el presente fallo; b) Sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por el demandado. Notifíquese y dense las copias de ley".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiocho de Enero de mil novecientos cin-

cuenta y ocho.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha dos de diciembre del año de mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el Juez Segundo de Trabajo de ésta Zona Económica. En la sentencia de mérito el Juez sentenciador declara con lugar la demanda entablada por Rodolfo Roderico de León Oliva, que por despido injustificado, iniciara contra su ex-potrono, señor Bertoldo Heilborn reclamando en ella indemnización, más los salarios caídos; v en consecuencia condena al señor Heilborn como ex-patrono del trabajador Roderico de León Oliva, a pagarle a éste último la suma de noventa y seis quetzales con cincuenta y un centavos, en concepto de indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos al estar firme el fallo; y sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por el demandado. Y,

CONSIDERANDO: Que tratándose de despido injustificado, corresponde al patrono probar en juicio la causa justa en que fundó la terminación del contrato de trabajo y en caso contrario, debe pagar a su emplazante la indemnización correspondiente. Que examinadas las actuaciones, aparece que el señor Bertoldo Heilborn confesó haber despedido a su demandante trabajador Rodolfo Roderico de León Oliva, por haber faltado a su trabajo según indicó, del tres al catorce de septiembre del año pasado. Ahora bien, el patrono ofreció la declaración testimonial de su trabajador de planta, Gerardo Borrayo Morales, quien afirma que el demandante no pidió permiso para ausentarse. La sola declaración de este testigo, no es suficiente para fundamentar un fallo absolutorio; y la demás prueba rendida al juicio por las partes, no produce efectos favorables ni desfavorables. Pues, en todo caso, por contradictorias en la parte accidental, las declaraciones de Antonio Bran García y Federico Calderón Martínez, no se toman en cuenta; y las certificaciones de la Inspección General de Trabajo, solamente se refieren a gestiones del patrono tendientes a hacer constar la ausencia del trabajador, sin lograrse tal objeto. Por las razones expuestas es que debe confirmarse la sentencia venida en apelación en todas sus

partes, ya que al resolverse el fondo del asunto en la forma indicada Ut Supra, tales efectos afectan la excepción de falta de derecho interpuesta por el demandado, la que también debe declararse sin lugar. Pero, apareciendo de la propia confesión judicial del demandado, prestada con todas las formalidades de ley, que se dejaron de dar los reportes y contribuciones que las disposiciones sobre Seguridad Social prescribe la ley; y por arrojar indicios de comisión de faltas, debe mandarse abrir procedimiento contra el señor Bertoldo Heilborn. Artos. 18, 76, 78, 80, 82, 343, 415 y 416 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado y la amplia en cuanto se MANDA certificar lo conducente para instruir la averiguación por faltas de Previsión Social contra el señor Bertoldo Heilborn. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen".

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Cuando un trabajador labore en estado de embriaguez, debe apercibírsele por una vez, para que en la próxima constituya causa justa de despido; se exceptúa el caso de los trabajadores de transportes, y cuando como consecuencia de tal estado se ponga en peligro la vida o seguridad de las personas o bienes del patrono, en cuyos casos no es necesaria la prevención previa. (Artos. 64 párrafo final; 77 inc. h) y 168 párrafo segundo del Código de Trabajo.)

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciséis de Diciembre de mil novecientos

cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha nueve de Octubre del año en curso, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica, en el juicio que por el pago de indemnización por despido injustificado, sigue MODESTO LOPEZ AVILA contra la Compañía OCEANIC CONSTRUCTORS INC., quienes estuvieron representados en juicio por José Luis López Morales y por Julio César Velásquez Estrada, respectivamente. En la parte dispositiva de la sentencia de examen, se declara: 10. Impro-

cedente la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la Compañía mencionada Oceanic Constructora Inc., y 20., Absuelve a la Compañía mencionada de la demanda instaurada en su contra por el trabajador Modesto López Avila. Y.

CONSIDERANDO: Que el artículo 64 del Código de Trabajo, reformado por el 13 del Dto. Pres. 570, en su inciso c), prohibe a los trabajadores laborar en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas estupefacientes o en cualquier otra condición análoga. Que la infracción a la citada disposición legal se sanciona en la forma prevista por el artículo 77 inciso h) del mismo cuerpo legal, norma que prescribe el apercibimiento una vez por escrito al responsable, previa al despido. Sin embargo, este último inciso contempla la excepción relativa a que el trabajador que labore en estado de ebriedad, poniendo en peligro la vida o seguridad de las personas o los bienes del patrono, no necesita del referido previo apercibimiento. Que en autos consta, en forma evidente, que el actor fué sorprendido conduciendo, en estado de ebriedad, un camión de su empleadora, la Compañía Oceanic Constructora Inc., a bordo del cual iban compañeros de trabajo de él. por lo que fué indispensable sustituirlo en el manejo del mismo para evitar desgracias personales o daños materiales. Que en tal virtud, lo resuelto y considerado por el Juez sentenciador, es correcto y debe de mantenerse, así como también su resolución relativa a declarar sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada, toda vez que el actor se presentó ante el Inspector de Trabajo de la Zona Número Diez, a los nueve días de haber sido despedido, interrumpiendo en esta forma el término de prescripción señalado por la ley. Artos. citados y 258, 266 inc. a) y 372 del Dto. Leg. 330.

POR TANTO: Esta Cámara, con base en lo considerado, leyes citadas y Artos. 303, 327 y 368 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en apelación. Notifíquese, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su origen."

## D. DESPIDO

No constituye hurto, y por lo tanto no es causa justa de despido, el hecho que un laborante que tiene derecho a comida, saque del lugar en que presta sus servicios, los alimentos que constituyen alguno de los tiempos de su comida, estando éstos ya condimentados.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala. veinticuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por CATALINA TRINI-DAD en contra del "GRAN HOTEL CON-TINENTAL", propiedad de TOMAS AL-VAREZ VARŌNÃ, por despido injustificado. Las generales de las partes constan en juicio; y, del estudio de autos,

RESULTA: Que con fecha dieciocho de mayo del corriente año, se presentó en forma escrita a este Tribunal, la señora Catalina Trinidad, demandando al "Gran Hotel Continental" por medio de su propietario, señor Manuel Alvarez Varona, el pago de indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos de ley. Ofreció como pruebas: a) confesión judicial; b) documentos públicos, privados y auténticos; c) reconocimiento de documentos; y f) testimonio del señor Antonio González. Aceptada la demanda en la vía ordinaria de trabajo, se señaló la audiencia del día viernes treinta y uno de mayo del presente año para la primera comparecencia de las partes, y en la que el señor Manuel Alvarez Varona interpuso las excepciones de incompetencia y falta de personalidad. En auto de fecha cuatro de junio del año que corre, se declaró sin lugar la excepción de la incompetencia y con lugar la excepción de falta de personalidad. Con fecha dieciocho del mismo mes y año fué enderezada la demanda en contra del señor Tomás Alvarez Varona, por lo que se señaló la audiencia del día veintinueve de junio de este año, para la primera comparecencia de las partes; en esta audiencia la parte demanda-da "Gran Hotel Continental" por medio de su propietario Tomás Alvarez Varona, presentó poder para ser representada por el señor Manuel Alvarez Varona, quien contestó la demanda en sentido negativo, interponiendo las excepciones de cosa juzgada, falta de acción, falta de derecho y la excepción de pago. Propuso como pruebas: certificación de la Inspección General de Trabajo que constató los hechos del despido; b) certificación contable que establece el ingreso de la actora, promedio de salarios y cesación de los servicios de la misma; c) certificación del Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social; d) transcripción del inciso f)

del Arto. 12 del Reglametno Interior de Trabajo del "Gran Hotel Continental" e), declaración testimonial de los señores: Ernestina Leal y Eliseo Bernabé Rodríguez Gramajo. Después de esta audiencia se señaló la del diecisiete de Julio del presente año para nueva comparecencia y en la que fueron tachados los testigos propuestos por la parte demandada. Senalóse la audiencia del día veintiséis de Julio de este año, para recibir las pruebas de las tachas. En vista del estado de autos, es procedente dictar el fallo que en

derecho corresponde. Y,

CONSIDERANDO: Que de la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada cabe hacer las siguientes apreciaciones: que dicha excepción fué interpuesta por haber tenido actua-ciones la actora Catalina Trinidad con la empresa "Gran Hotel Continental" en el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica. En las certificaciones presentadas por la parte demandada y que obran a folios veintidós y veintitrés del presente juicio, efectivamente se encuentra un acta de convenio suscrita entre el señor Manuel Alvarez Varona y la actora Catalina Trinidad, y en la cual el señor Alvarez Varona consigna a favor de la actora la cantidad de veinte quetzales en pago de los días trabajados durante el mes de Abril. Como se puede apreciar el asunto tratado en el Juzgado Tercero de Trabajo es completamente distinto a las reclamaciones solicitadas ante este Tribunal por la actora, Catalina Trinidad, las cuales son indemnización por despido injustificado y sa-larios caídos. Por lo anteriormente expuesto cabe declarar sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada. Arto. 343 del Código de trabajo.

CONSIDERANDO: Que en los casos de despido en virtud del principio de reversión de la prueba, característico en el derecho laboral, el patrono demandado tiene la obligación de probar en juicio la justa causa que tuvo para despedir al trabajador; por su parte, éste solamente está obligado a establecer la relación de trabajo, el hecho del despido y el monto del salario devengado; si el patrono no prueba la justa causa que tuvo para despedir al trabajador, tendrá que indemnizarlo con una suma equivalente a un mes de salarios por cada año de servicio contínuo; y si los servicios no alcanzaren a un año, proporcionalmente al plazo trabajado y, además, en concepto de daños y perjuicios, los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato hasta

la fecha en que con sujeción a las normas procesales del Código de Trabajo quede firme la sentencia. Que en el presente caso de estudios la actora Catalina Trinidad fué despedida de su trabajo por tratar de sacar del "Gran Hotel Continental" un paquete conteniendo productos alimenticios, consistentes, según el acta de la Inspección General de Trabajo, que obra a folios dieciocho, diecinueve y veinte del presente juicio, debidamente aceptada y ratificada por la trabajadora, en seis huevos, una libra de frijol, ocho tomates y cuatro salchichas. Este Tribunal, apreciando las pruebas en conciencia y las evidencias arrojadas por los documentos aportados, considera que la falta cometida por la actora Catalina Trinidad al tratar de sacar el paquete mencionado, no fué consumada debido a que la actora fué regresada al tratar de salir del Hotel, como lo aseveró en su confesión el señor Manuel Alvarez Varona. El paquete que sacaba Catalina Trinidad por la cuantía de su contenido, no se infiere que hubiese perseguido un fin lucrativo y que es uno de los elementos que tipifican el hurto, máxime si se toma en consideración que la actora no había almorzado en el Hotel ese día, como lo manifestó en su declaración testimonial el señor Antonio González. También existe a favor de la trabajadora la confesión judicial del señor Alvarez Varona, así como la declaración del testigo Antonio González, quienes coinciden en sus exposiciones al respecto de que la trabajadora Catalina Trinidad, al decir que nunca se le había llamado la atención al respecto, así como ser una empleada honrada y de buenas costumbres; es decir que no hay continuidad en la falta que se le imputa a la trabajadora, sino, por el contrario, era la primera vez que la cometía. Por otra parte, si bien es cierto que en el Reglamento Interior de Trabajo del "Gran Hotel Continental" en el inciso f) del Arto. 12 prohibe que los trabajadores del Hotel puedan sacar del mismo cualquier clase de paquetes, bolsas u objetos similares, salvo autorización del patrono o representante; también lo es que el mismo reglamento no indica que cometer esta falta sea causa de despido. Por lo anteriormente expuesto, cabe dictar un fallo condenatorio al respecto a la reclamación de la trabajadora Catalina Trinidad en contra del "Gran Hotel Continental" por despido injustificado más los salarios caídos de ley, pero debiéndose calcular el monto de estos de acuerdo con la certificación contable que obra a folio veintiuno del presente juicio, y en la que consta los salarios devengados y el tiempo de la relación laboral de la actora, siendo que empezó a trabajar el doce de enero de mil novecientos cincuenta y uno, y no en Agosto de mil novecientos cuarenticuatro, como se encuentra en el libelo de la demanda, así como la terminación de la relación laboral que fué terminada el veinticuatro de Agosto del presente año. Artos. 287, 361, 78, 82 del Có-

digo de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada es procedente declararla sin lugar, ya que la acción es el derecho público subjetivo que tiene la persona de poner en acción los órganos jurisdiccionales y que Constitucionalmente se traduce en derecho de petición. En cuanto a la excepción de falta de derecho, interpuesta por la parte demandada, cabe declararla sin lugar por la consideración hecha en esta sentencia, y en la que ha quedado establecido el derecho que le asiste a la actora en su acción. Que en cuanto a la excepción de pago interpuesta por la parte demandada al contestar la demanda, cabe declararla primeramente con lugar en cuanto al pago de los días comprendidos del primero al veinticuatro de Abril del presente año, por constar en el acta de convenio certificada por el Juzgado Tercero de Trabajo y propuesta como prueba por la parte demandada y en la que consta que la actora Catalina Trinidad recibió de la parte demandada la cantidad de veinte quetzales en pago de los días trabajados durante el mes de Abril del presente año y que, de acuerdo con la certificación contable que obra en autos como prueba de la parte demandada, los días trabajados por la actora durante el mes de Abril mencionado, comprende del primero al veinticuatro en que terminó la relación laboral; y en segundo término, se declara sin lugar la excepción de pago en lo relativo a la indemnización por despido injustificado, ya que en la dertificación mencionada del Juzgado Tercero de Trabajo y única prueba que se encuentra al respecto, no se encuentra pagada la indemnización a que tiene derecho la actora en el presente juicio. Artos. 12, 343 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la tacha es una causal que disminuye o invalida el valor prabatorio de los testigos y no un punto de litigio, razón por la cual la ley dice que la tacha de testigos no interrumpirá el trámite del juicio y el Juez la apreciará en sentencia, sin que sea necesario hacer declaración sobre ellas. Que en el presente caso el testigo Antonio González fué tachado por la parte demandada;

tomando en consideración que la tacha tuvo lugar antes de la declaración del testigo ante este Tribunal, de acuerdo con el Arto. 351 del Código de Trabajo, que prescribe que la tacha de los testigos se admitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la declaración, es procedente declarar sin lugar la tacha del testigo Antonio González por la parte demandada, sin entrar a considerar el fundamento de ésta. Por otra parte, los testigos Ernestina Leal y Eliseo Bernabé Rodríguez, Gramajo fueron tachados por la parte actora por ser empleados de confianza y tener interés en declarar. Respecto a la tacha de estos dos testigos, cabe hacer las siguientes consideraciones: en las repreguntas hechas por la parte actora a ambos testigos, manifestaron ser empleados de confianza, lo que quedó corroborado con la confesión judicial del demandado que por su parte aseveró que en efecto, así era, quedando en esta forma establecida la calidad de empleados de confianza de los testigos con la parte demandada "Gran Hotel Continental". Además, existe en el testigo Eliseo Bernabé Rodríguez Gramajo la situación de actuar como administrador de la parte demandada, como consta en la certificación de la Inspección General de Trabajo que obra a folio dieciocho, diecinueve y veinte en el presente juicio; y en consecuencia, por ser empleado de confianza y actuar en calidad de administrador el testigo mencionado, este Tribunal estima que su declaración carece de la idoneidad necesaria. Por lo anteriormente expuesto, cabe declarar con lugar la tacha del testigo Eliseo Bernabé Rodríguez Gramajo, y sin lugar la tacha de la testigo Ernestina Leal, pero tomando en consideración su calidad de empleada de confianza, que disminuye el valor probatorio de su declaración. Arto. 351 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo prespor los Artos. 287, 321, 360, 363, 364 del Código de Trabajo y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, declara: PRIME-RO; sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada "Gran Hotel Continental" por medio de su propietario Tomás Alvarez Varona; SEGUNDO: con lugar la demanda entablada por Catalina Trinidad en contra del "Gran Hotel Continental" por medio de su propietario Tomás Alvarez Varona por despido injustificado; y en consecuencia condena a pagar al mencionado hotel, por medio de su propietario o su representante legal, Manuel Alvarez Varona a favor de Catalina Trinidad, la cantidad de ciento veintidos quetzales con setenticinco centavos en concepto de indemnización por despido injustificado por el tiempo de seis años, tres meses y doce días, más los salarios caídos de ley al estar firme el presente fallo; y TERCERO: a) Sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada; b) sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; y c) con lugar la excepción de pago interpuesta por la parte demandada en lo referente a los días comprendidos del primero al veinticuatro de Abril del presente año, y sin lugar en lo referente a indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos de ley. Notifíquese y dense las copias de ley.'

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinticuatro de Agosto del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario de trabajo por despiinjustificado, entabló CATALINA TRINIDAD contra el "GRAN HOTEL CONTINENTAL", propiedad de TOMAS ALVAREZ VARONA. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: 10.) Sin lugar la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte deman-dada "Gran Hotel Continental" por medio de su propietario Tomás Alvarez Varona; 20.) Con lugar la demanda entablada por Catalina Trinidad en contra del Gran Hotel Continental por medio de su propietario Tomás Alvarez Varona por despido injustificado; y en consecuencia, condena a pagar al mencionado hotel por medio de su propietario o su representante legal Manuel Alvarez Varona a favor de Catalina Trinidad la cantidad de ciento veintidós quetzales con setenticinco centavos en concepto de indemnización por despido injustificado por el tiempo de seis años, tres meses y doce días, más los salarios caídos de ley al estar firme el presente fallo; y 3o.) sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por la parte demandada; b) sin lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada; y c) con lugar la excepción de pago interpuesta por la parte demandada en lo referente a los días comprendidos del primero al veinticuatro de Abril del presente año y, sin

lugar en lo referente a indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos de ley. Y,

CONSIDERANDO: Que en los casos de despido injustificado el patrono debe pagar al trabajador una indemnización por el tiempo de servicio equivalente a un mes de salario por cada año de trabajo continuo. Que, en el presente caso el patrono alegó como causal de despido el hecho de haber sustraído la trabajadora Catalina Trinidad, anas sustancias alimenticias no condimentadas, del interior de la Empresa. Esta aseveración, de acuerdo con el principio de la reversibilidad de la prueba, no fué debidamente acreditada por quien correspondía, ya que los testigos propuestos para tal efecto, no solamente fueron tachados legalmente en virtud de los puestos que desempeñan en la Empresa, sino que al declarar incurrieron en manifiestas contradicciones, circunstancias que invalidan sus testimonios; de consiguiente, debe estarse a la confesión prestada por la actora en la cual reconoce haber sustraído sustancias alimenticias ya condimentadas, habiendo constituído dichas sustancias, según manifestación de la misma, su almuerzo; ya que el otro argumento alegado por la parte patronal, para justificar el despido, de que el inciso f) del artículo 12 del reglamento interior del Hotel "Gran Continental", dice que "Los trabajadores del hotel no podrán sacar del mismo, cualquier clase de paquetes, bolsas y objetos similares. salvo autorización del patrono o representante", no es valedero, pues en el mismo no se expresa de manera alguna la sanción que se impondrá en caso de transgresión del mismo, además, al apreciar la acción que dice la trabajadora haber cometido, vemos que no reviste la trascendencia requerida para validar la medida adoptada por el demandado. Por lo demás el reconocimiento de la corrección, eficiencia y honestidad con que se desempeñó la empleada mientras actuó a las órdenes del demandado, reafirman las conclusiones del pronunciamiento recurrido. Artos. 15 17, 82, 300, 303 y 304 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: En el caso sub-litis fué interpuesta por la parte demandada la excepción perentoria de cosa juzgada, argumentando que con la actora había celebrado un convenio suscrito en el Juzgado Tercero de Trabajo, en el cual ésta se daba por recibida de la cantidad de veinte quetzales como pago de los días que le había trabajado en el mes de abril; para que proceda la relacionada excepción es necesario que haya un pronunciamiento

judicial y que exista la triple identidad de personas, cosas y acciones y toda vez que en el caso de examen no se dan estos requisitos legales, ya que no hay nada juzgado con relación a las pretensiones de la actora en consecuencia, procede declararla sin lugar. Artos. 343 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con respecto a las excepciones de falta de derecho, falta de acción y de pago, interpuestas por la parte demandada, corresponde declararlas sin lugar de acuerdo con las consideraciones y fundamentos legales apreciados en forma correcta por el Juez a-quo; eso sí, con la enmienda de que no debe hacerse declaración en cuanto se refiere al pago de los días comprendidos del primero al veinticuatro de abril del año en curso, ya que la actora no demandó el pago de tales prestaciones. Artos. 343 y 364 del Código de Trabajo, ref. el 20. por el Arto. 73 del Dto. Presidencial 570.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artos. 372 del Código de Trabajo, 222, 224, 230 y 232 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia venida en apelación, con la enmienda que a continuación se expresa: en el punto c) de la parte resolutiva de la sentencia de merito no debe hacerse ninguna declaración en lo que respecta al pago de los días comprendidos del primero al veinticuatro de abril en curso, ya que este punto no figura en la parte petitoria del memorial de la demanda. Notifíquese, dense las copias de ley y, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen."

# D. DESPIDO

No es constitutiva de despido la frase: "si quiere, ya no venga a trabajar", cuando además, en forma reiterada, se ha ofrecido d' trabajador que regrese a sus labores, negándose el trabajador a aceptar tal conciliación.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, doce de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por CESAR RUBEN RODRIGUEZ y ELFEGO TEODORO CAMEY en contra del señor JUAN DE LA CRUZ IXCOT, por despido injustificado, salarios caídos, salarios retenidos, séptimos días, días de asueto y las vacaciones

de Elfego Teodoro Camey; las generales de las partes constan en juicio; y del estudio de autos;

RESULTA: que con fecha doce de Junio del presente año se presentaron ante este Tribunal en forma oral los señores César Rubén Rodríguez y Elfego Teodoro Camey demandando a su ex-patrono Juan de la Cruz Ixcot por despido injustificado, salarios caídos, salarios retenidos y además, el señor Camey el pago de vacaciones. Ofrecieron como pruebas: a) confesión judicial de su ex-patrono; b) libros de salarios y planillas; y c) recibo del último período de vacaciones. Aceptada la demanda en la vía ordinaria de trabajo se señaló la audiencia del día veintiséis de junio del año que corre, para la primera comparecencia de las partes a juicio verbal con sus respectivas pruebas. Por haber sido ampliada la demanda por los actores en fecha veintidós del mismo mes y año, con relación a la reclamación de séptimos días y días de asueto, se señaló nueva audiencia para el once de julio del presente año. En la mencionada audiencia la parte demandada, contestó la demanda en sentido negativo y propuso como pruebas: a) testimonio de Federico Córdova y Víctor Manuel Rosales; y b) copia del acta de la Inspección General de Trabajo. En la misma audiencia se recibió la confesión judicial del demandado y se examinaron los libros de salarios y planillas del mismo. Con fecha veinticinco de julio del presente año se señaló nueva comparecencia de las partes y en la cual fueron recibidas el resto de las pruebas prepuestas. En vista del estado de autos, es procedente dictar el fallo que en derecho corresponde. Y,

CONSIDERANDO: Que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral dá o dan por concluída ésta, ya sea por la voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra. Que la terminación de contrato por causa imputable al trabajador, surte efectos desde que el patrono se lo comunique, pero el trabajador goza del derecho de emplazarlo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes que transcurra el término de prescripción, con el objeto de que se pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa, debe pagar al trabajador la indemnización que según el Código de Trabajo le pueda corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios que éste habría percibido desde la terminación del contrato hasta la fecha en que con sujeción a las nor-

mas procesales del Código de la materia, debe quedar firme la sentencia condenatoria respectiva. Que en el presente caso de estudio los trabajadores César Rubén Rodríguez y Elfego Teodoro Camey ale-gan haber sido despedidos injustificadamente por su ex-patrono Juan de la Cruz Ixcot y, reclamando en consecuencia sus respectivas indemnizaciones de acuerdo con el tiempo laborado. En el proceso de la presente litis, por medio de la declaración del testigo Federico Córdova Cifuentes y apreciada en conciencia, han quedado evidenciados los siguientes extremos: que el actor César Rubén Rodríguez fué despedido por su ex-patrono Ixcot, por lo que debe en consecuencia darse un fallo condenatorio al respecto por una parte, y por la otra por haberse ma-nifestado el testigo en forma categórica, que el actor Elfego Teodoro Camey no fue despedido de su trabajo por el demandado, es del caso dictar un fallo absolutorio en lo que a éste se refiere. Artos. 76, 77, 78, 361 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que los actores en su libelo de demanda entre otras reclamaciones, hacen la de salarios retenidos por los días tres y cuatro de junio del presente año, y que en su confesión judicial el demandado reconoció expresamente que es cierta la reclamación, es del caso dictar un fallo condenatorio al respecto, pero únicamente condenando a la devolución de dichas sumas, ya que tal reclamación no fué alegada como causal de despido. Arto. 79 inc. a) del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador que labore a plazo fijo o por tiempo indeterminado tiene derecho a disfrutar de un día de descanso remunerado después de cada seis días de trabajo consecutivo, así como el goce de días de asueto debidamente remunerados. Que en el presente caso existe por parte de los actores la reclamación de séptimos días y días de asueto comprendidos desde que cada uno de los trabajadores inició su relación de trabajo, es decir, el trabajador Rodríguez reclama desde el diez de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y el trabajador Camey reclama desde el dos de noviembre de ese mismo año, hasta agosto del año próximo pasado. En el curso de la litis, en su confesión judicial el demandado patrono aseveró no deberles séptimos días y días de asueto a sus trabajadores; pero posteriormente se contradice en lo referente a séptimos días al decir que empezó a pagarlos desde agosto del año pasado; y en consecuencia acepta el demandado Ixcot que no les pagó a sus ex-

trabajadores desde la iniciación de cada relación laboral hasta la fecha mencionada, o sea agosto del año pasado. Por las contradicciones anteriormente expuestas en que incurre el patrono en su confesión judicial, no se puede tomar ésta como expresa en lo referente a los séptimos días, por lo que se entra a considerar especialmente los libros de salarios y planillas así como el acta de la Inspección de Trabajo con las evidencias que aportan al respecto. Los libros de salarios y planillas presentados por la parte demandada, los cuales solamente se encuentran iniciados desde enero del año próximo pasado, hasta la fecha de la terminación laboral que se efectuó el cuatro de junio del año en curso, y en los cuales aparecen cancelados los séptimos días; lo que no concuerda con las reclamaciones de los actores, que como ya se dijo. también abarcan hasta agosto del año pasado. Y, en el acta número doscientos veintidos de la Inspección General de Trabajo, levantada el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, prueba que obra a folio catorce, se encuentra la evidencia de que se pagaban séptimos días y días de asueto de conformidad con el Arto. 129 del Código de Trabajo, antes de la visita del Inspector de Trabajo. Por lo que tomando en consideración la evidencia que arrojan los libros de salarios y planillas del demandado, así como la mencionada acta de la Inspección de Trabajo por una parte y, por otra que los trabajadores no aportaron ninguna prueba de que no se les hubieran pagado séptimos días y días de asueto reclamados, es del caso dictar sobre este punto un fallo absolutorio al respecto. Artos. 126, 127 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año
de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración mínima será
de cinco días, como en el presente caso.
Que en el libelo de la demanda el actor
Camey reclama el último período de vavaciones de su ex-patrono y éste por su
parte, en su confesión judicial, manifestó en forma expresa deberlas, es del caso
dictar un fallo condenatorio al respecto.
Arto. 130 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo prescrito por los Artos. 15, 287, 321, 363, 364, 365 del Código de Trabajo y 227, 228, 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, declara: PRIMERO: a) con lugar la demanda entablada por César Rubén Rodríguez contra su ex-patrono Juan de la

Cruz Ixcot por despido injustificado y en consecuencia, condena a pagar a dicho ex-patrono al actor Rodríguez la cantidad de ciento treinta y ocho quetzales con cuarenta y ocho centavos en concepto de indemnización por despido injusto, más los salarios caídos de ley al estar firme el presente fallo; y b) sin lugar la demanda entablada por Elfego Teodoro Camey en contra de su ex-patrono Juan de la Cruz Ixcot por despido injustificado. SE-GUNDO: con lugar la reclamación de dos días de salarios retenidos a los dos actores, y en concuencia condena a pagar al ex-patrono mencionado la cantidad de dos quetzales con cuarentidós centavos al trabajador Rodríguez y la cantidad de un quetzal con cuarentidós centavos al trabajador Camey; TERCERO: con lugar la reclamación de un período de vacaciones por el trabajador Camey; y en consecuencia condena al ex-patrono a pagarle a dicho trabajador la cantidad de tres quetzales con cincuenta y cinco centavos por cinco días de vacaciones; y CUARTO: sin lugar la reclamación de los trabajadores Rodríguez y Camey en lo referente a séptimos días y días de asueto. Notifíquese y expídanse las copias de ley."

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, quince de Octubre de mil novecientos cincuen-

ta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha doce de Agosto del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de esta Zona Económica, en el juicio que, por el pago de indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, siguen CESAR RUBEN RO-DRIGUEZ Y ELFEGO TEODORO CA-MEY contra JUAN DE LA CRUZ IXCOT. En la parte dispositiva de la sentencia de mérito, se declara: Primero: a) con lugar la demanda entablada por César Rubén Rodríguez contra su ex-patrono Juan de la Cruz Ixcot por despido injustificado; y en consecuencia condena a pagar a dicho ex-patrono al actor Rodríguez la cantidad de ciento treinta y ocho quetzales con cuarenta y ocho centavos en concepto de indemnización por despido injusto, más los salarios caídos de ley al estar firme el presente fallo; y b) sin lugar la demanda entablada por Elfego Teodoro Camey en contra de su ex-patrono Juan de la Cruz Ixcot por despido injustificado; Segundo: con lugar la reclamación de dos días de salarios retenidos a los dos actores; y en consecuencia condena a pagar al ex-patrono mencionado, la cantidad de dos quetzales con cuarentidós centavos al trabajador Rodríguez y la cantidad de un quetzal con cuarentidós centavos al trabajador Camey; Tercero: con lugar la reclamación de un período de vacaciones por el trabajador Camey; y en consecuencia condena al ex-patrono a pagarle a dicho trabajador la cantidad de tres quetzales con cincuenta y cinco centavos por cinco días de vacaciones; y Cuarto: sin lugar la reclamación de los trabajadores Rodríguez y Camey en lo referente a séptimos días y días de asueto. Y,

CONSIDERANDO: Que en el derecho laboral, el principio de la reversibilidad de la prueba se dá en el caso del Arto. 78 del Código de Trabajo, el cual preceptúa que la terminación del contrato laboral surte efectos desde que el patrono lo comunique al trabajador, pero éste goza del derecho de emplazarlo ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social. con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Que al hacer el estudio de las actuaciones, se desprende que los actores en su demanda inicial, como en sus ampliaciones, se limitaron a manifestar que habían sido despedidos injustificadamente, sin puntualizar ninguna causal. Que en la primera audiencia, la parte demandada al contestar la demanda, lo hace en sentido negativo agregando que "efectivamente no hubo despido, lo que pasó es que faltaron un día a la semana y por no haber laborado los seis días, no se les pagó el séptimo día, razón por la cual se dieron por despedidos los actores, ya no llegando a sus labores de nuevo." Al tomársele confesión y al responder la pregunta catorceava, el referido patrono niega haberlos despedido "tomándose ellos el despido". Que al oirse al testigo Federico Córdova Cifuentes, sobre lo que le conste respecto a la demanda entablada por los actores César Rubén Rodríguez y Elfego Teodoro Camey contra el señor de la Cruz Ixcot, contesta: "que en el mes de junio no precisando la fecha exacta, un día por la tarde estando el dicente en el amasijo y siendo la hora de salida, oyó que su patrono demandado, le dijo al actor César Rubén Rodríguez: "si quiere ya no venga mañana", a lo que le contestó el señor Rodríguez que le pagara su tiempo". Continúa haciendo el citado testigo una consideración con respecto a una dificultad ocurrida entre Rubén Rodríguez y su patrono con relación al pago de un séptimo día. Y al deponer lo que le constaba con respecto al trabajador Elfego Teodoro Camey afirma categóricamente que el demandante no ha sido despedido. Por lo

anteriormente relacionado, se deduce que tal despido no se produjo, ni el patrono admitió en ningún momento haberlo despedido, y lejos de eso, existe la presunción a su favor de que en la primera audiencia al entrar en su fase conciliatoria. la parte demandada ofreció la reintalación de los actores a su trabajo, proposición que fué descartada por ellos. Que en consecuencia, procede dictar el fallo correspondiente, revocando lo resuelto por el Juez a-quo en lo que respecta a Rubén Rodríguez y confirmarlo en lo relativo a Elfego Teodoro Camey, ésto en cuanto a la acción indemnizatoria por despido injustificado. Artos. citados y 361 y 372 del código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en la ampliación de su demanda el trabajador César Rubén Rodríguez reclama el pago de séptimos días desde la iniciación de su relación laboral hasta hace ocho meses, poco más o menos. Que con respecto a ese extremo de la demanda, el señor Cruz Ixcot negó deberles los referidos séptimos días, pero, sin embargo, afirma que empezó a pagarlos desde Agosto del año pasado a raíz de la visita de un Inspector de Trabajo a su repostería, aceptando en consecuencia no haber hecho a sus trabajadores el referido pago. Con respecto a los libros de salarios y planillas, los que principió a llevar el primero de enero del año pasado, en ellos aparecen cancelados los séptimos días, lo que produce una contradicción con la reclamación de los actores quienes reclaman su pago hasta el mes de agosto del año pasado. Además, en el acta levantada por el Inspector de Trabajo Rodrigo Armando Ovalle el nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, que aparece en el folio catorce de la pieza de primera instancia,, consta que sí se pagaban séptimos días y días de asueto a los trabajadores del demandado de conformidad con el Arto. 129 del Código de Trabajo. Y no habiéndose probado por los actores su pretensión en relación a los séptimos días y tomando en cuenta lo relacionado respecto a ellos en los libros de planillas y el acta del Inspector de Trabajo que obra a folio catorce de la pieza de primera instancia, es el caso de mantener lo resuelto por el Juez sentenciador en lo que a este punto de la demanda se refiere. Artos, citados y 126, 127 y 372 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que en cuanto a las vacaciones reclamadas por el actor Elfego Teodoro Camey, el demandado confesó en forma expresa deberlas, por lo que es el caso de condenar al patrono al pago de cinco días de vacaciones, duración mínima de las mismas señalada por la ley para los casos como el presente. Artos. 130 y 133 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que habiéndose reconocido expresamente por el demandado deberles salarios por dos días a cada uno de los actores, procede mantener lo resuelto en primera instancia al respecto. Arto. 372 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con el acta levantada por el Inspector de Trabajo, antes citado, se estableció que el demandado sí pagaba a sus laborantes los días de asueto, por lo que lo resuelto por el Juez a-quo está correcto y debe de mantenerse. Artos. 126 y 372 del Código de

Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en las consideraciones hechas, leyes citadas y Artos. 303 y 327 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia apelada, revocándola únicamente en el inciso a) del punto primero y, resolviendo sobre el mismo como corresponde, declara: que no hubo despido injustificado y, en consecuencia, absuelve al demandado de la acción que, por el pago de indemnización por despido injustificado, le siguiera su ex-trabajador César Rubén Rodríguez. Notifíquese, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia."

## D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

La inasistencia a sus labores por parte del trabajador por dos o más días consecutivos, sin permiso o causa justificada, dá derecho al patrono para poner fin al contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte.

"JUZGADO TERCERO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL ZONA ECO-NOMICA NUMERO UNO: Guatemala, ocho de Octubre de mil novecientos cin-

cuenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido por CORNELIO BOCHE CHAMALE en contra de la señora MARTA SAMPUELS CUTTERES DE YOC. Las partes son de generales conocidas en autos, capaces para comparecer en juicio y de éste domicilio. La demanda fué presentada en forma verbal ante el Secretario del Tribunal y se reclama indemnización por despido injustificado, el pago de séptimos días, días de asueto y el último período vacacional. La demandada compareció asesorada por el Licenciado José León Castañeda Ayala. La demanda fué

contestada en forma negativa y se interpusieron las excepciones de falta de derecho y falta de acción en la persona de quien demanda y se contrademandó la terminación del contrato. El Tribunal le dió trámite a la demanda y habiéndose agotado el procedimiento es el caso de dictar el fallo que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso y al hacer el estudio correspondiente se establece que el demandante reclama indemnización por despido injustificado; que de conformidad con las normas laborales en caso de despido, al patrono toca probar la causa justa en que se fundó éste y en el caso de estudio, la demandada manifiesta que despidió al trabajador por haber faltado más de dos días, colocándose en el caso del inciso f) del artículo 77 del Código de Trabajo; y al respecto el actor en su demanda manifiesta que efectivamente faltó al trabajo pero con permiso de su patrona para ir a tapiscar su milpa, pero como la demandada negó haber dado dicho permiso, el trabajador debió haber probado su afirmación en el sentido de que había obtenido permiso para faltar a su trabajo, pero como no lo hizo por ningún medio, su simple afirmación no puede tomarse en cuenta, siendo procedente en consecuencia declarar justo el despido, pues-to que queda probado que efectivamente el trabajador se colocó en la causal alegada por la demandada, debiéndose dictar un fallo absolutorio en cuanto al reclamo de indemnización se refiere. Artículos: 1, 2, 3, 4, 18, 19, 21, 76, 77 inciso f), 78, 325 y 326 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que también se reclama el pago de séptimos días no pagados durante toda la relación laboral, pero con la misma confesión del actor, ha quedado establecido que únicamente trabajaba tres días a la semana con la demandada y siendo que de conformidad con la ley, para tener derecho al séptimo día es necesario haber laborado seis días contínuos y el demandante en el presente caso, al trabajar únicamente tres días no adquiría tal derecho, procediendo en consecuencia dictar un fallo absolutorio en cuanto a esta prestación reclamada, tal como se declarará. Artículos: 126 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que también se reclama el pago de los días de asueto durante toda la relación laboral; y al respecto la demandada manifiesta que pagó dichos días de asueto, pero no probó como le correspondía que efectivamente había pagado dichos asuetos, por lo que

corresponde condenarla al pago de esta prestación, tomando como base el tiempo que la demandada confesó haber durado la relación laboral. Artículos: 127 y 129 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que también se reclama el pago del último período de vacaciones, existiendo a favor del actor la presunción legal a que se refiere el artículo 137 del Código de Trabajo y como la demandada no cumplió con probar como le correspondía, que había concedido vacaciones al demandante, constando en autos que éste ya tenía más de un año de trabajo, procede condenar a la demandada al pago del último período de vacaciones reclamado. Artículos: 130 inciso c) 131, 134 y 136 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la demandada contrademandó la terminación del contrato, é interpuso la excepción de falta de derecho y acción, peticiones que a juicio del Tribunal quedaron resueltas implícitamente con los considerandos anteriores, procediendo en consecuencia hacer la declaratoria que en derecho corresponde. Artículos: 342 y 343 del Códi-

go de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los artículos 360, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo; 222, 224, 227, 228 y 232 del decreto Gubernativo 1862 al resolver, declara: a) absuelve a la demandada de la indemnización reclamada; b) absuelve a la demandada del pago de séptimos días reclamados; c) condena a la demandada a pagar al actor la cantidad de nueve quetzales, sesenta centavos, por dieciséis días de asueto no pagados; d) condena a la demandada a pagar la cantidad de tres quetzales, por cinco días de vacaciones; e) terminado el contrato de trabajo existente entre las partes, con lugar la excepción de falta de derecho y acción en cuanto a la indemnización y pago de séptimos días reclamados y sin lugar en cuanto a los días de asueto y vacaciones reclamadas. Notifíquese y dese las copias de ley."

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, trece de Febrero de mil novecientos cincuenta y

siete.

En virtud de recurso de Apelación y con sus respectivos antecedentes, se trae a la vista para su examen la sentencia proferida por el Juez Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica con fecha ocho de Octubre del año retro-próximo, en el juicio ordinario

seguido por Cornelio Boche Chamalé contra Marta Sampuel en la cual al resolver, declara: a) absuelve a la demandada de la indemnización reclamada; b) absuelve a la demandada del pago de los séptimos días reclamados; c) condena a la demandada a pagar al actor la cantidad, de tres quetzales por cinco días de vacaciones; e) terminado el contrato de trabajo existente entre las partes, con lu-gar la excepción de falta de derecho y acción en cuanto a la indemnización y pago de séptimos días reclamados y sin lugar en cuanto a los días de asueto y vacaciones reclamadas. Notifíquese y dese las copias de ley; y del estudio de los autos.

RESULTA: ... Y,

CONSIDERANDO: todo trabajador que se estime haber sido despedido injustificadamente goza del derecho de emplazar al patrono para que en el juicio respectivo, le pruebe la justa causa de su despido; y si no lo hiciere, deberá pagarle la indemnización correspondiente, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios; en el presente caso, el trabajador Cornelio Boche Chamalé afirmó haber sido despedido injustamente por su patrona, señora Marta Sampuel Cutteres de Yoc, y ésta a la vez, dijo que lo había hecho porque el trabajador Boche Chamalé faltó a sus obligaciones que como ayudante de jardinero suyo tenía, más de dos días consecutivos y que en otra opor-tunidad le corrigió la falta grave de que por no cumplir con sustituir a su jardinero Juan Gómez, en ocasión que éste se enfermó y tal como se había obligado, se secó el jardín de su propiedad, que había quedado a su exclusivo cuidado; sobre el particular cabe argumentar que el dicho de la demandada reforzado por la prueba testimonial aportada, en ninguna forma fué desvirtuado por el actor, quien tampoco probó como era su obligación, la veracidad de haber faltado con el permiso consiguiente, que confesó al prestar la debida diligencia dentro de la secuela del juicio; ante tal situación se concluye que debe estarse a lo que la parte patronal probó en autos y consiguientemente, tal como lo hizo el Juez a-quo, estimar el despido de que fué objeto el trabajador Boche Chamalé comó justo siendo imperativo por ello absolver a la parte demandada, sosteniendo en cuanto a este extremo el fallo apelado. Artos. 77 inciso 78, 326, 365, 372 Código de Trabajo; 259, 260, 261, 262, 269 Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: con la propia confesión judicial del actor, así como con la prueba testimonial aportada, se evidenció que el demandante no trabajaba los seis días de la semana completos, sino que sólo atendía sus labores de ayudante de jardinero de la demandada los días jueves, viernes y sábado de cada semana, y en tal virtud, no le correspondía pago alguno en concepto de séptimos días, de conformidad con la ley, por lo que en cuanto a este reclamo se refiere, debe absolverse a la demandada, tal como correctamente lo hizo el Juez a-quo, y en consecuencia, sostener este aspecto del fallo apelado. Artos. 365, 372 y 126 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: en cuanto al reclamo que hace el actor, acerca de que la demandada le pague los días de asueto trabajados durante el tiempo que estuvo vigente su reclamación laboral con ella, cabe decir, que con lo confesado por la misma al admitir que pagó los días de asueto relacionados, tácitamente estableció que el laborante efectivamente los trabajó; y toda vez que la demandada en ninguna forma evidenció haberlos pagado, se concluye que la condena decretada en su contra, es correcta, debiéndose sostener en este aspecto, el fallo apelado. Artos. 259, 260, 261, 262, 269 Dto. Leg. 2009; 326, 372 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: toda vez que la parte demandada no cumplió con probar como debía hacerlo, la concesión de vacaciones al demandante y constando en autos que éste ya tenía más de un año de trabajar a su servicio, cabe como lo hizo el Juez a-quo, condenar a la señora Sampuels Cuteres de Yoc, al pago del último período vacacional que se le reclama. Artos.: 259, 260, 261, 262 Dto. Leg. 2009; 131, 134, 135, 136, 326, 365, 372 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: respecto a las excepciones de falta de derecho y falta de acción interpuestas, cabe decir, que implícitamente queda resuelta la primera, no así la segunda que por improcedente, de acuerdo con la técnica jurídica, debe declararse sin lugar, toda vez que siendo la acción un derecho subjetivo-público, que consiste en la facultad que tienen las partes de provocar la actividad jurisdiccional en demanda de una pretensión, todo habitante de la República que posea la capacidad necesaria, tiene dicha facultad, la cual constituye un derecho suigéneris que nace con la capacidad civil del sujeto que la haga valer; por tal circunstancia, debe modificarse este aspecto del fallo, por no encontrarse a derecho. Artos.: 342, 343, 365, 372 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: la parte demandada contrademandó al actor acerca de que se haga la declaración de que el contrato de trabajo quedó terminado entre aquella y éste; efectivamente, toda vez que se estimó que la medida tomada por la parte patronal en contra del trabajador se debió a la existencia de una causa justa para ello, la relación laboral desaparece y, consiguientemente, el contrato existente entre ambos concluyó; por ello debe sostenerse la parte apelada del fallo, en cuanto a este aspecto se refiere. Artos.: 338, 372 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada, con la modificación en el punto e) de la misma, en el sentido de que se declare sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta, pero en la forma que se dijo en la parte considerativa de este fallo; manda que con certificación de lo resuelto, sean devueltos los antecedentes al Juzgado de su origen y que se expidan asímismo las copias de ley. NOTIFIQUESE."

### D. DESPIDO INDIRECTO

Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde al trabajador, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, el laborante tiene derecho a dar por terminado su contrato de trabajo con derecho al cobro de su indemnización por tiempo de servicio. Pero refiriéndose el precepto legal a fecha y lugar, el despido indirecto alegado por el laborante con base en la hora de pago—siempre que este requisito no se encuentre en algún reglamento particular—, devendrá en abandono de labores y absolverá a la parte patronal.

Es causal de despido indirecto el hecho de recortar los salarios pactados en forma unilateral a sus traajadores, valiéndose de mantener limitada la cantidad de material, sin reconocerles el tiempo perdido. Pero si el patrono prueba que la falta de material se ha debido exclusivamente a un caso fortuito o fuerza mayor, no le devendrá responsabilidad legal alguna por el tiempo perdido.

"JUZGADO TERCERO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, cuatro de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido ante este Juzgado por los señores DO- MINGO MANSILLA PAZ y MIGUEL ANGEL SANTA CRUZ GARCIA contra el Ingeniero MARCO; ANTONIO GAR-CIA VALLE; las generales de las partes constan en autos y todos son capaces pa-

ra comparecer a juicio.

RESULTA: Que con fecha veinticuatro de Agosto del año en curso se presentaron por escrito a este Tribunal los trabajadores Domingo Mancilla Paz y Miguel Santa Cruz García, demandando a su patrón, Ingeniero Marco Antonio García Valle por despido indirecto, reclamando como consecuencia del mismo el pago de indemnización por despido indirecto más los salarios caídos de ley y el pago de las vacaciones de Miguel Santa Cruz García. La demanda fué contestada en sentido negativo. El demandado durante la secuela del juicio tachó a los testigos de los demandados, señores: Julio Augusto Velásquez Gálvez, Mario López y Alfredo Farfán Gaytán; dicha tacha se dejó para resolverla en sentencia. Y habiéndose recibido todas las pruebas ofrecidas, procede dictar la sentencia que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO: Que los actores reclaman indemnización por despido indirecto, basándose en los hechos siguientes: a) que no se les pagaba el sábado a las doce del día, sino que tenían que esperar las tres, cuatro y a veces hasta las seis de la tarde. Acerca de este motivo, procede hacer las consideraciones siguientes: 10.) El artículo 79 inc. a) del Código de Trabajo establece que son causas justas que facultan al trabajador para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: "Cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde, en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados, etc.". Como se ve, se refiere a fecha y no a hora determinada. 20.) Los mismos demandantes exponen en la demanda en una de sus partes que el sábado veintiocho de julio último cuando un Inspector de Policía estaba con ellos a las quince horas y treinta minutos hizo acto de presencia su patrono quien llegaba a indicarles que hasta el día siguiente, domingo, a las diez, les pagaría, mostrándoles un cheque que iba a cambiar. Es posible que el demandado no tuviere dinero en efectivo para hacerles los pagos, ya que como ellos mismos lo afirman les mostró un cheque, viéndose por lo mismo imposibilitado de hacerlo en ese momento. 3o.) Los testigos de los actores no prueban; unos por ser de referencia, y además por los motivos que se indicarán al conocer de la tacha que en su contra interpuso el demandado; y, en

cambio los testigos propuestos por éste afirmaron que sí se les pagaba en la hora acostumbrada. Y no habiendo prueba que demuestre lo afirmado por los actores, no prospera su acción por el motivo analizado; y, b) respecto al otro motivo apuntado por los actores para considerarse despedidos indirectamente, o sea porque se les estaba recortando los salarios pactados, valiéndose de la maniobra de mantener limitada la cantidad de material, haciéndoles perder dos y hasta tres días hábiles de trabajo a la semana, sin reconocérseles salario alguno por esa suspensión temporal de labores, que según indican era motivada únicamente por el patrono y no atribuible a ellos. Al respecto, cabe considerar que aún cuando el demandado se obligó a mantener un salario mínimo semanal para cada actor, según lo confesó el propio demandado y así consta en acta suscrita en la Inspección General de Trabajo, a juicio del Tribunal, la falta de cumplimiento a dicha obligación no puede atribuírsele, toda vez que es del conocimiento público, la escasez de cemento; obra en el juicio una publicación que acredita lo relativo a la falta de materia prima. El artículo 61 en su inc. g) del Ĉódigo de Trabajo, indica como obligación del patrono la de "pagar al trabajador el salario correspondiente al tiempo que éste pierda cuando se vea imposibilitado para trabajar por culpa del patrono", entendiéndose por lo tan, to, que cuando no es por su culpa no está obligado a dicho pago. Los testigos del demandado sostuvieron que nunca se ha restringido el suministro de materiales, salvo caso de fuerza mayor, o sea por falta de cemento; y, en cambio, los testigos propuestos por los actores nada dijeron al respecto. En conclusión, el demandado probó no raber rebajado intencionalmente los salarios, ni el material a los actores; además, los actores trabajaban por trato; y, durante su último tiempo de trabajo, estuvieron bajo tratamiento del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Es por todo lo cual que el Tribunal, estima procedente dictar un fallo absolutorio, tal como se declarará. Artos. 1, 2, 3, 16, 17, 18, 61 inc. g), 76, 79 inc. a), 80, 82, 88, 91, 92, 93 del Código de Trabajo y 73 del Dto. 570 de la Presidencia.

CONSIDERANDO: Que el demandado tachó al testigo Julio Augusto Velásquez Gálvez, pero al hacer el estudio correspondiente se establece que ningún motivo legal de tacha existe. También fueron tachados por el mismo demandado los testigos Mario López y Alfredo Farfán Gaytán, y en cuanto a éstos, sí es procedente la tacha, ya que al ver las respuestas dadas a las repreguntas, se establece que son testigos de referencia y por lo mismo sus declaraciones carecen de eficacia legal. Artos. 351, 326 del Código de Trabajo y 429 del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: Que el actor Miguel Angel Santa Cruz, demandó el pago del último período de vacaciones y, como la parte demandada no presentó ninguna constancia de haberlas otorgado, y además, constando que las anteriores las gozó el día dos de abril al día doce del mismo mes de mil novecientos cincuenta y cinco, le debieron haber sido otorgadas del día dos al doce de Abril del presente. año, lo que no se hizo, ya que a esta fecha había adquirido derecho a dichas vacaciones. En consecuencia, deberá condenarse al demandado al pago en efectivo de las mismas ya que como se dijo. ya había adquirido derecho, pues según certificación que obra a folio sesenta y uno del juicio, las anteriores le fueron concedidas en la fecha antes referida; y por lo tanto, procede como se dijo, dictar el fallo que en derecho corresponde. Artos. 130, 131, 132, 133 inc. a) 134 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que para el efecto preceptúan los artículos 325, 326, 327, 360, 363 y 364 del Código de Trabajo; 222, 224, 227, 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, declara: a) Sin lugar la demanda instaurada en contra del Ingeniero Marco Antonio García Valle, en concepto de indemnización; y en conse-cuencia absuelto de la misma; b) Con lugar la tacha de los testigos Mario López y Alfredo Farfán Gaytán; y sin lugar en cuanto al testigo Julio Augusto Velásquez Gálvez; y c) Condena al demandado Ingeniero Marco Antonio García Valle a pagar a favor del actor Miguel Angel Santa Cruz, la suma de diecinueve quetzales con sesenta centavos, en concepto de vacaciones por el último período. Notifíquese y dense las copias de ley.'

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VICION SOCIAL: Guatemala, doce de Febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida con fecha cuatro de diciembre del año retro-próximo por el Juzgado Tercero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario instaurado pór DOMINGO MANCILLA PAZ y MIGUEL ANGEL SANTA CRUZ GARCIA en contra del

Ingeniero MARCO ANTONIO GARCIA VALLE, en la cual al resolver, declara: a) Sin lugar la demanda instaurada en contra del Ingeniero Marco Antonio García Valle, en concepto de indemnización; y en consecuencia, absuelto de la misma; b) Con lugar la tacha de los testigos Mario López y Alfredo Farfán Gaytán; y sin lugar en cuanto al testigo Julio Augusto Velásquez Gálvez; y c) Condena al demandado Ingeniero Marco Antonio García Valle a pagar a favor del actor Miguel Angel Santa Cruz, la suma de diecinueve quetzales con sesenta centavos en concepto de vacaciones por el último período.

### ANTECEDENTES:

CONSIDERANDO: Que es causa justa que faculta al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte, cuando el patrono no le paque el salario completo que le corresponde en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados. Que en el caso que se examina, los actores Domingo Mancilla Paz y Miguel Angel Santa Cruz García adujeron la circunstancia anterior para darse por despedidos indirectamente por su patrono Marco Antonio García Valle, pero éste último por medio de los testigos Augusto Paredes Cuéllar, Pedro Ticurú Gatica y Angel Vidal González acreditó lo contrario, mientras que los testigos propuestos por los demandantes, dos son de referencia y el señor Julio Velásquez expone: que le consta que los trabajadores antes indicados se retiraron de la fábrica del demandado después de las quince horas del día de autos sin cobrar su salario, pero de ésto no se puede deducir que no se les haya pagado ese día y en todo caso, su dicho solamente constituye una semiplena prueba, por lo que en esas circunstancias es el caso de absolver al patrono demandado de la reclamación por despido indirecto que entablaron los actores, y estando concedida en esos términos la sentencia del Juez de primer grado, procede confirmarla. Artos. 10., 15, 17, 79 inciso a) del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que los actores también adujeron como motivo para darse por despedidos indirectamente, el hecho de que se les estaban recortando los salarios pactados al mantener el patrono limitada la cantidad de material, haciéndoles perder días de trabajo en la semana sin reconocerles salario alguno; y a ese respecto cabe decir; que si bien es cierto que el demandado se obligó a mantener un salario mínimo para cada uno de los actores, como consta en el juicio, su incumplimiento para esta obligación no

se le puede imputar, ya que es del dominio público la escasez de cemento, obrando en autos una publicación que acredita ese extremo. Además, los testigos propuestos por el demandado afirmaron que nunca se ha restringido el suministro de materiales por el patrono, salvo el caso de fuerza mayor, mientras que los testigos de los actores nada expusieron al respecto, como ya se estimó anteriormente. Leyes citadas.

CONSIDERANDO: Que se estiman ajustadas a derecho las apreciaciones hechas por el Juez a-quo con relación a la tacha de los testigos propuestos por la parte actora, lo cual debe sostenerse. Artos.: 429, 430 Dto. Leg. 2009; 326, 351

Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que se estima ajustada a la ley la condena del demandado al pago de las vacaciones por el último período al trabajador Miguel Angel Santa Cruz, ya que aquel no presentó constancia de haberlas otorgado y ya su derecho a vacaciones lo había adquirido, según certificación que obra en autos. Artos: 130, 131, 132, 133, 134 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo determinado por los Artos.: 222, 223, 232, 234 Dto. Gub. 1862; del 344 al 364 y 372 Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia apelada. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, como conrresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su origen."

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL: Guatemala, catorce de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tienen a la vista para resolver, los recursos de Aclaración y Ampliación interpuestos por los Actores Domingo Mancilla Paz y Miguel Angel Santa Cruz contra la resolución de fecha doce de febrero del año en curso, en el juicio ordinario laboral que estos siguen al Ingeniero Marco Antonio García Valle, en la cual al resolver se confirma la sentencia apelada.

CONSIDERANDO: Que el recurso de aclaración procede si los términos de la sentencia son obscuros, ambiguos o contradictorios. Que en el presente caso, no se dan esos extremos, ya que la sentencia fué dictada con toda claridad y por consiguiente, no hay nada que aclarar ni rectificar, por lo que el recurso de aclaración interpuesto debe declararse sin lugar. Artos: 365 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el recurso de ampliación es procedente cuando se omitió resolver alguno de los puntos sometidos a juicio. Que en el caso sub-judice no se ha dejado de resolver ninguno de los puntos de la demanda, ya que los actores enderezaron la misma reclamando indemnización por despido indirecto-injusto, y pago de vacaciones correspondientes al señor Miguel Angel Santa Cruz y ambos puntos petitorios fueron resueltos debidamente, por lo cual se impone declarar sin lugar el recurso de ampliación interpuesto. Ley citada.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo determinado por los Artos. 222, 223 Dto. Gub. 1862, DECLARA: Sin lugar los recursos de aclaración y ampliación interpuesto por no ser procedentes. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al

Tribunal de su procedencia."

## D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Cuando el laborante ejecute su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad de realizarlo y para las cuales fué contratado, tanto como cuando se negare en forma manifiesta a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes le indiquen con claridad, para obtener la mayor eficacia y rendimiento de las labores, dá lugar al patrono para efectuar un despido justificado.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta

y siete

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha catorce de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el juicio de indemnización por despido injustificado seguido por ROBERTO HERRERA AVELAR contra ANTONIO LEONARDO VILLELA. En la sentencia de mérito y en su parte conducente, el Juez a-quo, declara: sin lugar la demanda y absuelve al demandado; así como la tacha de testigo interpuesta. Y,

CONSIDERANDO: que por parte de un trabajador, el hecho de ejecutar su trabajo en forma que demuestre claramente su incapacidad en la realización de las labores para las cuales haya sido con-

tratado, tanto como cuando se negare de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento de las labores; dan lugar al patrono, a efectuar un despido con justa causa en una relación de trabajo. Que en el presente caso, con la deposición de los testigos oídos en juicio, que fueran compañeros de labores del actor, y quienes manifestaron que los hechos en que había sido basado el despido, tuvieron lugar en tal forma y circunstancias que tipifican el caso contemplado como justificado, con lo que quedó probado el dicho patronal y en consecuencia, procede confirmar la sentencia de primer grado apelada que absuelve a la parte demandada del reclamo entablado. Que por otra parte, la tacha interpuesta en contra del testimonio rendido por el señor Pedro Sac, es improcedente, pues la causal alegada no integra un interés que llegue a viciar su dicho, más cuando ésta ha coincidido con los demás testimonios recibidos; procediendo en esa viitud asímismo, la confirmación del rechazo que aparece en el fallo examinado. Artos 77 incs. g), i); 78, 82 y 351 del Código de Trabajo, raformado por el Dto. Pres. 570.

POR TANTO: Con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 326, 361, 364 y 372 del Código de Trabajo, reformado por el Decreto Presidencial 570; y 227, 228 y 233 del Dto. Gub. 1862, esta Sala, al resolver, CONFIRMA en todos sus puntos el fallo de primer grado venido en apelación. NOTIFIQUESE, extiéndanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan las actuaciones al Tribunal de su procedencia."

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

La negligencia que causa daño material a las máquinas o herramientas que están bajo la custodia del trabajador, es causa justa que faculta al patrono para que sin responsabilidad de su parte, pueda dar por terminado el contrato laboral.

JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL DE LA CUARTA ZONA ECONOMICA; QUEZALTENANGO: diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se dicta sentencia en el juicio seguido por GERARDO AMBROSIO ZARAT, de dieciocho años de edad, soltero, impresor, originario y vecino de esta ciudad, con residencia en la aldea "San José Chiquilajá", guatemalteco, reclamando intemnización por despido, contra PEDRO CHOJOLAN YAC, de veintinueve años de edad, casado, comerciante, originario de Cantel, vecino de esta ciudad, con residencia frente al parque "Bolívar" uno guión treinta y siete, guatemalteco. Las partes son hábiles y no estuvieron auxiliadas por Abogado.

HECHOS: Con fecha veintitrés de agosto pasado, compareció al Tribunal Gerardo Ambrosio Zarat, exponiendo: que: tenía cuatro años y siete meses de venir prestando sus servicios a la imprenta "El Noticiero Evangélico", propiedad de Pedro Chojolán, habiendo consistido sus atribuciones en las de cajista y devengando el salario de setenta y cinco centavos de quetzal diarios y que el mismo día de su demanda había sido despedido; alegó lo que consideró favorecerle

ofreció la prueba del caso y concluyó de-

mandando del señor Chojolán la indemnización respectiva.

II.— Tramitada la demanda, se fijó la audiencia del tres del actual, en cuya ocasión el demandado negó la demanda arguyendo que el despido se había debido a que el trabajador había "matado" dos tipos de imprenta después de limarlos y a su vez alegó lo pertinente ofreciendo sus medios de defensa. En la propia audiencia se recibió la prueba aportada al acto y para recibir la testimonial pendiente, se fijó la audiencia del once del mes en curso, recibiéndose entonces el testimonio de Mauro Vásquez Martínez, siendo el caso de resolver.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Es causa justa que faculta al patrono a dar por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad de su parte, cuando el laborante por descuido o negligencia causa daño material a las máquinas o herramientas que estén bajo su custodia. En el caso que se juzga con las declaraciones de Juan Aguilar Soc, Gabriel Cornejo Chuc y Mauro Vásquez Martínez se estableció plenamente que el actor Gerardo Ambrosio Zarat, perjudicó negligentemente varios tipos de imprenta que estaban bajo su cuidado, en perjuicio del patrono Pedro Chojolán, por lo que debe resolverse lo pertinente en derecho. Artos. 10., 15, 17, 18, 76, 77 incs. c), d) y 1), 361 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que establecen los Artos. 363, 364, 365 del Código de Trabajo al resolver DE-CLARA: ABSUELTO al señor PEDRO CHOJOLAN YAC de la demanda que pre-

tendiendo indemnización por despido injusto instauró en su contra GERARDO AMBROSIO ZARAT. Notifíquese, hágase saber el derecho y término para la interposición de los recursos legales y, en su oportunidad, expídanse las copias de ley. — (ff)

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala veinticinco de Noviembre de mil novecientos cincuen-

ta y siete.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con sede en Quezaltenango, con fecha diecinueve de Septiembre del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo instaurado por GERARDO AMBROSIO ZARAT en contra de PEDRO CHOJOLAN YAC, en la cual al resolver DECLARA: ABSUELTO al señor PEDRO CHOJOLAN YAC de la demanda que pretendiendo indemnización por despido injusto instauró en su contra Gerardo Ambrosio Zarat.

CONSIDERANDO: Que en el presente caso el trabajador Gerardo Ambrosio Zarat, presentó demanda por despido injustificado en contra del propietario de la Imprenta "El Noticiero Evangélico" señor Pedro Chojolán Yac, aduciendo para el efecto que el veintitrés de Agosto del año en curso, se le despidió de su trabajo sin haber causa justa para hacerlo. Al respecto la parte demandada admitió el despido del trabajador mencionado, pero invocando la causal contenido en el Artículo 77 del Código de Trabajo, en su inciso d) o sea que el día viernes veintitrés de Agosto pasado, le ordenó al actor que arreglara un molde pero que al hacerlo en vez de colocar en la caja la clase de tipo apropiado, puso tipos grandes los cuales no entraban, por lo que el señor Zarat los limó arruinando así los tipos de Imprenta. Del estudio de los autos y analizando las probanzas aportadas al juicio se desprende con las declaraciones de Juan Aguilar Soc, Gabriel Chuc y Mauro Vásquez Martínez que el demandante perjudicó negligentemente varios tipos de Împrenta que estaban a su cargo, en tal virtud encontrándose lo resuelto por el Juez de Primer Grado ajustado a derecho, es imperativo a ésta Cámara Confirmar el fallo. Artos. 10., 15, 17, 76 inc. d) y 361 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado por los Artos. 222, 223 y 234 del Dto. Gub. 1862, al resolver CONFIR-MA la sentencia apelada. NOTIFIQUE- SE. Expídanse las copias de ley y como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia. (ff)

### D. DESPIDO

No constituye la figura jurídica de despido, el hecho de que el trabajador no aceptara un puesto de mayor categoría retirándose inmediatamente de la empresa

JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA, Guatemala, primero de Julio de mil novecientos cincuenta y siete. Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por José León Archila Santizo contra Rufino Anleu reclamando indemnización por despido injustificado; del estudio de los autos.

RESULTA: Con fecha diez y seis de Mayo de mil novecientos cincuenta y siete se presentó ante el Tribunal el señor José León Archila Santizo demandando en forma oral, a Rufino Anleu por despido injustificado ofreciendo como pruebas para demostrar su derecho las siguientes: a) Confesión Judicial; b) Libros de salaplanillas; c) Prueba testimoañadiendo posteriormente el juicio que inició contra su demandado el siete de Febrero del presente año. Se dio curso a la demanda fijándose la primera audiencia para el día cuatro de Junio del año que corre El día de la audiencia se presentó el demandado en forma escrita no compareciendo personalmente para la confesión judicial, tal como lo ordenaba la resolución del Tribunal por lo que fue declarado confeso en los extremos de la demanda. En el alegato escrito que presentara el demandado contestó negativamente la demanda y ofreció como pruebas las siguientes: a) Confesión Judicial del actor; b) Testimonio de Ricardo García; c) Recibos de pago que obraban en el juicio iniciado el siete de Febrero del corriente año. Interpuso, además, las excepciones de falta de derecho y falta de acción en el actor. Todas las pruebas ofrecidas corren en

CONSIDERANDO: Que en los casos en que un trabajador se considere injustamente despedido, la Ley Laboral le otorga la facultad de emplazar a su patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social con el objeto de que le pruebe en juicio la causa justa que le

asistió para dar por terminado el Contrato de Trabajo, y de no hacerlo así sea obligado en sentencia a pagar la indemnización que prescriben las disposiciones pertinentes, más los salarios caídos desde la fecha del despido hasta la terminación del juicio en concepto de daños y perjuicios. En el presente caso el despido injustificado del actor fue abonado con la confesión ficta del demandado, extremo que quedó destruido con la confesión expresa del actor al recibir su confesión judicial, como lo pidiera el demandado. Al destruir el actor, con su confesión, la única prueba que tenía a su favor, debe dictarse un fallo absolutorio de la demanda que instaura en contra de su patrono pues no obra en juicio ninguna otra plena prueba sobre el despido injustificado que dice sufriera de su expatrón. Artos. 76, 78, 82 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la excepción de falta de derecho en el actor debe declararse con lugar por lo arriba considerado. En cuanto a la excepción de falta de acción es procedente declararla sin lugar, ya que la acción es el derecho público subjetivo que tienen las personas a poner en acción los órganos jurisdiccionales y que constitucionalmente se traduce en el derecho de petición. Artos. 52 de la Constitución de la República. 342, 343 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que de la tacha que interpusiera el demandado cabe declarar sin lugar ya que la dependencia debida a relación laboral no es motivo de tacha, según lo preceptúa el Código de Trabajo. Ahora bien, el testimonio de Ricardo de León García al manifestar el testigo que el actor tiene enemistad con él, su testimonio no puede ser idóneo y deja, por consiguiente de ser testigo perfecto. Artos. 351, 326 del Código de Trabajo. 396 inc. 50. del Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado, en las leyes citadas al resolver DECLARA: a) Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado, b) Sin lugar la excepción de falta de acción; c) Con lugar la excepción de falta de derecho. Notifíquese, y dense las copias de Ley.

SALA ŠEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VICION SOCIAL: GUATEMALA, veintitrés de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete. EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha primero de Julio del año en curso dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado entabló el señor JOSE LEON ARCHILA SANTIZO contra RUFINO ANLEU. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado; b) Sin lugar la excepción de falta de acción; y c) Con lugar la excepción de falta de derecho. Y

CONSIDERANDO: Que admitiendo prueba en contra de la confesión ficta la del demandado señor Rufino Anleu, quedó desvirtuada con la confesión expresa del actor, señor José León Archila Santizo, al reconocer que se le propuso hacerse cargo del taller por enfermedad del propietario, el cuatro de mayo del año en curso, y que el seis de ese mes, no aceptó, argumentando que no le convenía y se despidió de los que estaban presentes porque el demandado le dijo que no había otro remedio, si quería que estaba bueno. Desde entonces se retiró y no volvió más, esperando que se le mandara avisar. Con la que queda de manifiesto que no hubo despido directo, injustificado, sino que, el actor, no aceptó la propuesta que se le hiciera de hacerse cargo del taller, como trabajador más antiguo, y a la vez se retiró por su propia voluntad. Esta prueba queda reforzada con la declaración del trabajador Ricardo de León, que expone lo esencial del acto, como presencial, a quien se tachó por enemistad con el actor, pero de León categóricamente dijo que no tenía enemistad y según los términos en que está consebida el acta, fue el actor el que interrumpió, diciendo que sí era enemigo del testigo, ya que tenía dos años de no hablarle, y se tachó asimismo por ser trabajador del demandado; empero, la enemistad no quedó demostrada y la relación laboral existente no es motivo de tacha. En consecuenca, el fallo en que se declara sin lugar la demanda en lo concerniente al pago de indemnización por despido injustificado, está cerrecto, solamente habrá que agregar que con ese fundamento se absuelve al señor Rufino Anleu de la misma. Artos. 76, 78, 82, 326, 351, 354 y 361 C. de Trabajo, ello. 40. 50. 60. y 70. refs. por Artos. 15, 60 y 73 D. Gub. 570; 340 y 367 Dto. Leg.

CONSIDERANDO: Que habiéndose llegado a determinar en la apreciación que antecede, que el despido injustificado que se invocó, para cobrar la indemnización, no existió, de acuerdo con lo confesado por el propio actor, y confirmado por un testigo, efectivamente no tenía derecho para entablar su demanda. Ahora bien, en cuanto a la excepción de falta de acción, interpuesta como medio defensivo para destruir la que ejerció el actor, carece de fundamento legal, por ser una facultad que tienen las personas de entablar sus demandas ante los Tribunales correspondientes para la aplicación de la Ley a un caso determinado. Artos. 59, 68, y 187 de la Constitución de la República y 343 C. de Trabajo, el 2o. ref. por Arto. 69 Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, fundada en las leyes citadas y en los Artos. 372 C. de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CON-FIRMA la sentencia apelada, con la EN-MIENDA de que se absuelve al señor Rufino Anleu de la demanda que contra él José León Archila interpuso el señor Santizo, sobre pago de indemnización por despido injustificado. Notifíquese, envíense las copias y con certificación, devuélvanse.

#### D. DESPIDO.

La traslación de un contrato de trabajo de un patrono a otro, sin el consentimiento del trabajador, constituye un despido injustificado.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, dieciocho de mayo de mil novecientos cincuenta y

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintisiete de febrero del año en curso, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el juicio or-dinario laboral entablado por ARTURO LOPEZ MEJICANOS contra OCTAVIO ORTEGA OROZCO. En la sentencia de mérito se declara: injusto el despido del trabajador López Mejicanos, condenando en consecuencia al demandado a pagarle: indemnización por despido injustificado, una semana de salarios retenidos, un período de cinco días de vacaciones no gozadas y, los salarios caídos de Ley a título de daños y perjuicios; asimismo absuelve al señor Ortega Orozco de la reclamación por horas extras en su contra entablada, y declara con lugar la tacha del testigo Benigno Borrayo interpuesta por el patrono. RESULTA: Que no encontrándose de

acuerdo el patrono con la sentencia del

Juez de Primer Grado, apeló de la misma, siendo en consecuencia elevadas las actuaciones a esta Sala, donde después de haber expresado los motivos de su inconformidad en audiencia por cuarenta y ocho horas que este Tribunal le concediera para el efecto y; después de haberse llenado los demás requisitos de Ley de la segunda instancia, encuéntranse los autos a la vista para dictar sentencia. Y,

CONSIDERANDO: Que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral da o dan por concluida ésta, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la Ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos; sin embargo, la terminación del contrato por voluntad patronal, da derecho al trabajador para emplazarlo ante los Tribunales Laborales a efecto de que se le pruebe la causa justa que hubo para tal despido. En el presente caso, la parte patronal negó el despido diciendo literalmente a folio cinco vuelto: "Por último, con respecto a lo manifestado por el señor López Mejicanos acerca de que el día trece de Noviembre del corriente año lo había despedido es falso toda vez que se demostrará oportunamente el senor López Mejicanos trabajó hasta el diecinueve de Noviembre día en que le fue pagado su jornal y el día veintiuno del mismo mes y año ya no compareció a sus labores hasta la fecha por lo que se entiende que ha habido abandono de labores por parte del trabajador sin haber dado el aviso correspondiente...". Ahora bien, a folio veintiséis vuelto, mani-fiesta el testigo patronal José Muñoz Oliva, en las repreguntas de su testimonio lo siguiente: "...Diga el testigo si es cierto de que delante de usted me retiró de mi trabajo don Octavio Ortega Orozco? Contesta: que don Octavio nos citó a los dos para decirnos que a Arturo le pagara yo allá en la finca y entonces Arturo no aceptó esa forma diciendo de que eso ya se trataba de un juego de manos y que don Octavio ya quería cedérmelo a mí y entonces don Octavio le ordenó que yo le pagara y así fue yo le pagué una semana que fué la que trabajó y de ahí se ausentó sin ningún aviso, después de eso yo le avisé a don Octavio que Arturo no había bajado y que yo le había esperado hasta el martes ayá y viendo que no llegaba le vine a avisar, dejando una orden allá de que si llegaba no lo aceptaran, que esto último si es cierto". Sin

embargo a folio veinticuatro vuelto, aparecen las siguientes preguntas dirigidas por el demandado para que en confesión las responda el demandante y literalmente dicen: "Diga si es cierto que la semana comprendida del trece al diecinueve de Noviembre del año próximo pasado usted trabajó para el señor José Muñoz Oliva? Contesta: que fué una semana y que él le tiene recibo, que es esa semana que se le pregunta. Diga si es cierto que usted se pasó a trabajar con el señor José Muñoz Oliva sin haber dado al aviso correspondiente a su expatrono? testa: que el ya me había echado el trece, entonces ya no tenía nada que ver con Y toda vez que las acepciones contenidas en un interrogatorio que se refieran a hechos personales del interrogante, se tendrán como confesión de éste; se deduce que efectivamente el patrón a pesar de su negativa, había trasladado el contrato laboral de su trabajador a otro patrono, lo que se traduce en despido; hecho que se corrobora con la confesión patronal de haberle quedado a deber al actor el salario de una semana, siendo que la semana del trece al diecinueve de Noviembre que hubiera sido la última sémana del contrato, en juicio aparece probado que le fué pagada al actor por el señor José Muñoz Oliva; en consecuencia hubo despido injustificado, y como consecuencia procede la condena de la indemnización y salarios caídos de acuerdo con la sentencia de Primera Instancia en el inciso a) de la parte dispositiva. Artos. 76, 78, 326 y 361 del Dto. Leg. 330 modificado por el Dto. Presidencial 570, y 358 del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: Que el reclamo de salarios retenidos de una semana, y la compensación en dinero de un período de vacaciones, por parte del actor, fué plenamente reconocido por el demandado, por lo que se confirma su condena en la sentencia de primer grado en sus incisos b) y c) de sus disposiciones. Artos. 341 y 358 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a horas extras reclamadas, no hubo en juicio prueba en qué fundar su condena, consecuentemente es imperativa su absolución; y procede la declaratoria de haber lugar a la tacha del testigo, toda vez que su declaración se basó en el dicho del demandante; por ende la confirmación de los puntos d) y e) finales de la parte dispositiva de la sentencia examinada. Artos. 121 y 326 del Código de Trabajo y 386 del Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Este Tribunal, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 363, 364, 368 y 372 del Código de Trabajo, 227, 228, 233 del Dto. Gub. 1862; CONFIRMA sin modificación la sentencia examinada, por lo que CONDENA al señor Octavio Ortega Orozco a pagar a favor del señor Arturo López Mejicanos las cantidades relacionadas en los puntos a), b) y c) confirmando también lo resuelto en los puntos d) y e) del fallo examinado. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de Ley, y en su oportunidad, con las formalidades de Ley, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen.

# D. DESPIDO, CAUSA JUSTA DE

El arma que se le confie a un guardián para su defensa, se considera instrumento de trabajo. El no devolver un instrumento de trabajo, alegando pérdida sin haber dado el aviso oportuno, se considera causa justa de despido.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA. ECONOMICA: Guatemala, dieciséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis. Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por Mauricio Folgar López contra su ex-patrón Raúl Enríquez García, y, del estudio de los autos:

RESULTA: Que con fecha seis de septiembre del año recién pasado, se presentó al Tribunal, el señor Mauricio Folgar López, de generales ya conocidas en juicio, a entablar demanda ordinaria de trabajo contra el señor Raúl Enríquez García, en virtud de los siguientes hechos: que trabajó en la empresa "Royal Dry Cleaners" propiedad del señor Enríquez García, por espacio de dos años y seis meses, devengando un salario de quince quetzales semanales y que en virtud de haberse desaparecido de la fábrica, una escuadra que estaba a su cargo, fue despedido de su cargo con fecha tres de septiembre del año pasado, reclamando en consecuencia indemnización por despido injustificado más los salarios caídos correspondientes y ofreciendo como prueba de lo expuesto, la confesión judicial del demandado, certificación de los libros donde conste el tiempo de servicios y salarios devengados e información testimonial de los testigos Manuel Mazariegos, Inés N. y Gerónimo N. Que con fecha siete de septiembre se señaló la primera audiencia, para recibir las pruebas ofrecidas y para la comparecencia de las partes a juicio verbal con sus respectivas pruebas. Que con fecha diecinueve de septiembre, o sea la señalada en la audiencia de fecha siete de ese mismo mes y año, no se recibieron las siguientes pruebas; es decir las ofrecidas, por incomparecencia de la parte demandada, pidiendo por medio de acta levantada en el Tribunal, el actor, que se le declarara rebelde y confeso; justificando su ausencia a dicha audiencia, en virtud de no habérsele notificado en tiempo, señalándose nueva audiencia con fecha veinte de septiembre del mismo año, y para celebrarse el día veintinueve del mismo mes y año para los efectos de la de fecha siete de septiembre del año pasado. Que en dicha diligencia se hizo presente el actor, asesorado por el bachiller Biron Samayoa, y por la parte demandada compareció en carácter de apoderado legal del señor Enríquez García, el Licenciado Ricardo Estrada Aguilar, contestando la demanda por escrito y en sentido negativo, presentando además, la certificación requerida por el Tribunal, del tiempo de servicio y salario devengado por el actor. Que en dicha audiencia se acordó por las partes, suspenderla en la fase conciliatoria, para ver si era posible llegar a un arreglo con la parte demandada, y señalándose para saberse el resultado de ésto, la audiencia del día tres de Octubre de ese año, que el día señalado se celebró la audiencia acordada, se dio a conocer por medio del representante legal de la parte demandada que no se había llegado a ningún arreglo conciliatorio, por lo que continuó la tramitación del presente juicio, recibiéndose luego la confesión judicial del Licenciado Estrada Ricardo Aguilar, en su calidad de representante legal del señor Enríquez García. Que en resolución de fecha siete de octubre del mismo año se señaló la audiencia del día veintiuno de ese mes y año para recibir la información testimonial de los testigos propuestos. Que en la fecha señalada para dicha audiencia, se examinaron Manuel Mazariegos, Inés los testigos: Vásquez Girón, Virgilio Véliz García. Que con fecha veintinueve de octubre del mismi año, y por medio de memorial, la parte actora interpuso la excepción de prescripción en contra de la acción que ejercitó la parte patronal para despedirlo, dándola por interpuesta el Tribunal, en resolución de fecha veintinueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco. Y agotados los trámites del caso, es procedente dictar el fallo correspondiente.

CONSIDERANDO: Que ha quedado probado en autos la relación laboral, el tiempo de servicio y salario devengado por el actor durante los últimos seis meses de relación laboral, todo de acuerdo con la certificación del Contador Público, que consta en juicio.

CONSIDERANDO: Que al tenor de nuestra Legislación laboral vigente, el artículo doscientos cincuenta y nueve del Codigo de Trabajo establece que los derechos y acciones de los patrones para despedir justificadamente a los trabajadores o para disciplinar sus faltas al conde trabajo, prescriben en veinte días, que comienzan a correr desde que se dio causa para la terminación de éste, o en su caso desde que fueron conocidos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. Que en el caso subjudice, el demandado, señor Raúl Enríquez García al contestar la demanda instaurada en su contra, por el actor Mauricio Folgar López, y por medio de su apoderado Licenciado Ricardo Estrada Aguilar, afirma que al regresar de un viaje que hiciera al extranjero, y el cual duró del veintiuno al veintiséis de Julio del año pasado, el demandante Folgar López ya no se encontraba como guardián de la Lavandería de su propiedad por lo que es de suponer que el actor había sido disciplinado por el representante del patrono debido a la falta atribuida en su contra, consistente en la pérdida de una escuadra, la cual le había sido proporcionada por el patrono mismo, para seguridad en su trabajo. Que en la misma contestación de la referida demanda, el demandado señor Raúl Enríquez García dice que el actor fue suspendido de su trabajo con fecha veinticinco de agosto, en forma condicional hasta que el arma apareciera, pero es procedente deducir de conformidad con el artículo precitado, que la falta invocada por el demandado, fué disciplinada con la suspensión del actor, por un representante del patrono, y al ser disciplinado nuevamente por el señor Raúl Enríquez García, con fecha veinticinco de agosto del año pasado, la presunta falta o delito que había dado lugar a la corrección disciplinaria ya estaba prescrita; y por ende, resolviendo lo que en derecho corresponde, es proce-dente declarar con lugar la Excepción Perentoria de Prescripción interpuesta por el demandante señor, Mauricio Folgar López, y en consecuencia condena al señor Raúl Enríquez García a pagar al actor Mauricio Folgar López, la indemnización correspondiente a dos años de servicios, más los salarios caídos, a título de daños y perjuicios. Artos. 15-, 17, 78, 82, 259, 321, 360, 364, del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: a) con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el demandante Mauricio Folgar López; b) condena en consecuencia, al demandado señor Raúl Enríquez García a pagar al señor Mauricio Folgar López, la cantidad de CIENTO SIETE QUETZA-LES CON CINCUENTA CENTAVOS DE QUETZAL, en conqepto de indemnización correspondiente a dos años de relación laboral en la lavandería de su pro-"Royal Dry Cleapiedad denominada ners"; y c) Condena al demandado Raúl Enríquez García, a título de daños y perjuicios, de acuerdo con las normas procesales del Código de Trabajo, NOTIFI-QUESE Y DENSE LAS COPIAS DE LEY.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, doce de Junio de mil novecientos cincuenta y seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciséis de enero del año en curso, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo que por indemnización por despido injustificado entabló MAURICIO FOLGAR LOPEZ contra RAUL ENRIQUEZ GARCIA.

CONSIDERANDO: Que no está demostrado que el señor Mauricio Folgar López haya puesto en conocimiento del hijo del patrono, señor Raúl Enríquez García la desaparición de la escuadra calibre cuarenticinco, ni que, posteriormente, cuando éste retornó al país, el veintisiete de julio, del año próximo pasado, le haya repetido el aviso, pues los testigos que propuso y que fueron examinados, señores Manuel Mazariegos, Inés Vásquez Girón y Virgilio Véliz, no se refieren a ésta parte y no hay otra diligencia que lo establezca. En cambio los testigos sí afirman categóricamente, que cuando el patrono, señor Enríquez García le preguntó por el arma al actor, el veinticinco de Agosto del mismo año, la dijo que se le había perdido; y que, cuando le volvió a interrogar por qué no había dado aviso, le respondió: que porque se le había olvidado. Y contra lo que esta prueba determina, que el aviso fué dado el veinticinco de agosto, no puede deducirse lo contrario, por el simple hecho de haber cambiado de ocupación en la misma empresa, porque sería una conjetura y no una deducción indefectible. De manera que, si el patron tuvo conocimiento de la desaparición del arma, que había entregado al actor, hasta el veinticinco de Agosto, ya mencionado, la excepción de prescripción que se le opone, no se había consumado, porque la suspensión principió hasta el tres de septiembre. Artos. 258, 259 y 361 Código de Trabajo, el último reformado por el Arto. 73 Dto. Presidencial 570.

CONSIDERANDO: que la suspensión, de acuerdo con lo dicho por los mismos testigos, lo que se desprende de la certificación contable y lo expuesto por el demandado le fué comunicada el tres de septiembre del año próximo pasado, y la demanda por despido injustificado se presentó el seis del mismo mes; y si bien no se le fijó término, y siendo disciplinaria no podía exceder de ocho días de conformidad con la ley, oyendo antes al trabajador, como se hizo, previniéndole a la vez que se interesara por averiguar el paradero del arma, que como guardián se le había depositado sin haberlo hecho, esos ocho días no habían pasado, cuando se presentó diciendo que había sido despedido injustamente, lo que no resultó cierto. En consecuencia, cuando se entabló la demanda, el señor Folgar López no había sido despedido y por la misma razón, no podía ser indefinida. Y si no hubo despido, ni menos injusto, ya que se trata de la devolución de una escuadra calibre cuarenta y cinco, que como guardián se le dió al trabajador, y que por esto se considera como instrumento de trabajo, y que estaba obligado a devolver, el patrono demandado no ha incurrido en responsabilidad. Artos. 60 inc. e), 63 inc. c), 76, 82 y 361 Código de Trabajo, el último ref. por el Arto. 73 Dto. Presidencial 570.

POR TANTO: Esta Corte, apoyada en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo, 230, 232 y 233 Dto. Gub. 1862, REVOCA la sentencia apelada y resolviendo, DECLARA: sin lugar la demanda de que se ha hecho mérito y la excepción de prescripción que se opuso al demandado; y, en consecuencia ABSUELVE al señor Raúl Enríquez García de la demanda que por despido injustificado le entabló el trabajador Mauricio Folgar López cobrándole indemnización y salarios caídos, a título de daños y perjuicios. Notifíquese, dense las copias y con certificación devuélvase.

#### D. DESPIDO

Es condición básica para la condena patronal de la indemnización por tiempo servido, el haber habido terminación del contrato laboral por despido injustificado, sin cuyo requisito es improcedente la demanda.

JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL, ZONA NUMERO CUA-TRO: Quezaltenango, nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Se dicta sentencia en el juicio ordinario de trabajo seguido por los señores MARIANO ESCOBAR GUZMAN y VIR-GILIO VASQUEZ VELASQUEZ, de cuarenta y cinco y cuarenta y cuatro años de edad, soltero y casado, respectivamente, agricultores, con residencia por su orden en San Marcos y San Pedro Sacatepéquez, de nacionalidad guatemalteca; contra la "INDUSTRIA LICORERA GUA-TEMALTECA SOCIEDAD ANONIMA". que estuvo legalmente representada en el juicio por el Licenciado José Benigno de León Díaz, de veintiocho años de edad, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, domiciliado en el Departamento de Guatemala, señalando para recibir notificaciones su oficina situada en la once calle seis guión sesenta y cinco zona uno de la ciudad de Guatemala. Siendo el objeto del juicio obtener el reajuste de indemnización y salarios caídos. Se analizan los autos.

I) DE LA DEMANDA: Con fecha veinte de Junio de mil novecientos cincuenta y siete, comparecieron al Tribunal los demandantes exponiendo que por su orden habían principiado a laborar en mil novecientos cuarenta y uno y en mil novecientos treinta y nueve, a la Industria Licorera Guatemalteca Sociedad Anónima, habiendo consistido sus atribuciones en las de peones, con un salario de noventa centavos de quetzal, desde seis meses antes del primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, hasta el primero de abril del corriente año, en que principiaron a devengar un salario de treinta y tres quetzales mensuales cada uno; que el sábado quince de ese mes el señor Miguel de la Vega, representante de la empresa en la agencia de San Marcos, los había llamado a su casa, diciéndoles que tenía instrucciones de la casa central indemnizarlos; pero sólo con la de mitad de la indemnización que correspondería; y el lunes diecisiete del propio mes habían recibido las sumas, de doscientos treinta y cinco quetzales el primero y doscientos sesenta y un quetzales sesenta y ocho centavos el segundo, bajo la advertencia del citado señor de que de cualquier manera los despediría y no iban a sacar ni un centavo; que creían se trataba de una represalia de la empresa, por haberle seguido un conflicto colectivo de carácter económico-social, ante este mismo Tribunal. Ofrecieron probar su acción con la confesión judicial de la empresa, los libros de salarios de la misma, certificaciones extendidas por el Inspector de Trabajo de San Marcos e informe de la Secretaría de este Juzgado. Demandando el reajuste de la respectiva indemnización y salarios caídos.

II) DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: El Licenciado José Benigno de León Díaz al contestar la demanda, en su carácter de representante legal de la parte demandada, manifestó: que por no ser ciertos lo afirmado por los actores en relación con el despido que alegaban en la demanda, la contestaba en sentido negativo; aceptó el tiempo de servicios y salarios devengados por los demandantes, como lo afirmaron en su demanda. Alegó que ninguno de los actores había sido despedido de sus labores, que en ningún momento había existido por parte de la compañía ni el deseo ni la más mínima intención de dar por terminados los respectivos contratos de los señores Escobar Guzmán y Vásquez Velásquez; que en la oportunidad indicada por éstos, ellos manifestaron a la Compañía por medio de su agente en la ciudad de San Marcos, su deseo de dar por terminada su relación laboral, sin que mediara despido alguno por parte de la compañía empleadora. Que al aceptar la parte patronal la terminación de los contratos acordada por los trabajadores, la empresa entregó a cada uno de los demandantes de este juicio una suma de dinero, que no tiene ni ha tenido en ningún momento carácter de indemnización por despido injustificado, que esa suma había sido entregada en forma puramente voluntaria, ya que de acuerdo con la Ley, la Industria Licorera Guatemalteca Sociedad Anónima, ninguna obligación indemnizatoria tuvo ni considera tener en el caso de los demandantes. Ofreciendo para probar sus extremos la confesión de los demandantes, certificación de la Inspección de Trabajo de San Marcos, Inspección ocular y prueba de expertos, y declaración de Luis Mérida, Gonzalo Maldonado y Enrique Dell.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: Es obvio que la acción tendiente a lograr una indemnización por despido injusto ha de ir precedida por la existencia real de un retiro. En el caso sub-judice, se discu-

tió entre las partes controvertidas tal extremo, sosteniendo los actores haber sido despedidos de sus empleos en forma injustificada, y la parte patronal, por medio de su representante legal, mantuvo una tesis contraria. El estudio del documento que obra a folios tres y cuatro del expediente, Certificación expedida por la Inspección de Trabajo de San Marcos, a primera vista pareciera contener una aceptación del despido por parte del senor Miguel de la Vega, representante de la Industria Licorera Guatemalteca en la ciudad mencionada. No obstante un análisis detenido del documento referido, hace llegar al ánimo judicial la certeza de que los actores pidieron ser indemnizados, cuando aún no se les había hecho anuncio alguno, de que se terminaría la relación individual de trabajo; y, por una gracia de la empresa se les ofreció y efectivamente se les dió cierta cantidad, que aún cuando los litigantes la calificaran de indemnización, no pudo tener tal carácter en vista de la situación anteriormente planteada y cuando aún no había aparecido obligación alguna para la citada Sociedad. Contribuye a sostener tal orden de ideas, el hecho de que los laborantes fueron invitados por la parte patronal para que devolviendo las cantidades recibidas regresaran a sus labores, ante la Inspección de Trabajo de San Marcos, fórmula de arreglo que desecharon los demandantes, alegando que se les había amenazado por sus principales en el sentido que se les buscaría una causa para retirarlos sin indemnizarlos, extremo este que en ninguna forma probaron. Ambos actores, al prestar confesión judicial, aceptaron que el señor Miguel de la Vega les entregó voluntariamente una suma de dinero, a nombre de la Sociedad demandada y el señor Mariano Escobar Guzmán confesó que en ningún momento recibió potificación de la mencionada Sociedad, sobre que quedaría separado de la Agencia que funciona en la ciudad de San Marcos. Artos. 1o., 15, 17, 18, 332 inc. e) 361 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 363, 364, 365 del Código de Trabajo DECLARA: ABSUELTA a la Industria Licorera Guatemalteca, Sociedad Anónima, de la demanda que pretendiendo reajuste de indemnización por despido injusto, entablaron en su contra los señores Mariano Escobar Guzmán y Virgilio Vásquez Velásquez. Notifíquese. Hágase saber el derecho y término para la interposición de

los recursos legales y, en su oportunidad, expídanse las copias de ley.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con sede en Quezaltenango, con fecha nueve de Agosto del año en curso, en el juicio ordinario de Trabajo instaurado por los señores MARIANO ESCO-BAR GUZMAN y VIRGILIO VASQUEZ SANCHEZ en contra de la "INDUSTRIA LICORERA GUATEMALTECA SOCIE-DAD ANONIMA" representada por el Licenciado JOSE BENIGNO DE LEON DIAZ, en la cual al resolver DECLARA: ABSUELTA a la Industria Licorera Guatemalteca Sociedad Anónima, de la demanda que pretendiendo reajuste de indemnización por despido injusto, entablaron en su contra los señores Mariano Escobar Guzmán y Virgilio Vásquez Sán-

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley y jurisprudencia sentada, corresponde al laborante que reclama indemnización por tiempo servido, probar el hecho mismo del despido, antecedente lógico que produce la obligación de pagar la indemnización correspondiente. Que en el caso que se examina, los actores en ninguna forma probaron haber sido despedidos por la entidad demandada, antes bien uno de ellos el señor Mariano Escobar Guzmán admite que no recibió en ningún momento notificación por parte de la Compañía de que quedaría separado de la Agencia donde prestaba sus servicios; y ambos son contestes al aceptar que recibieron del señor Miguel de la Vega representante de la Empresa una suma de dinero que éste en nombre de la misma les entregó voluntariamente. Cabe hacer notar así mismo, el hecho de que los demandantes fueron invitados por la parte patronal para que regresaran a sus labores previa devolución de las cantidades recibidas, ante la Inspección de Trabajo de San Marcos, fórmula transaccional que no aceptaron los actores; y es muy atendible el razonamiento que hace el Juez de los autos al analizar la certificación expedida por la Inspección de Trabajo en referencia, llegando a la conclusión de que los actores pidieron ser indemnizados cuando aún no se les había hecho notificación alguna de que se terminaría la relación de trabajo y por una

gracia de la Empresa se les dió cierta cantidad de dinero, que los actores calificaron de indemnización, la cual no podía tener ese carácter por no haber nacido aún obligación alguna para la Empresa demandada. En consecuensia, se impone absolver a la Compañía "Industria Licorera Guatemalteca Sociedad Anónima' tal como correctamente lo resolvió el juez a-quo cuyo fallo consiguientemente debe confirmarse. Artículos: 10., 15, 17, 76, 78, 283 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado por los Artos. 222, 223, 232, 234, del Dto. Gub. 1862 Artos. del 344 al 364 y 372 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia apelada. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia.

#### D. DESPIDO INDIRECTO

Si el laborante prueba en juicio que el patrono emplea en las labores, malos tratos de palabra o de obra, el trabajador tendrá derecho a su indemnización por tiempo servido, por despido indirecto.

JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIME-RA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintisiete de Febrero de mil novecientos cincuentisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo, seguido ante este Tribunal por los señores RAUL CASTELLANOS CORADO y EMILIO HERNANDEZ SARAZUA, contra la señora JULIA PENAGOS; por el pago de indemnización por despido indirecto, vacaciones, séptimos días y días de asueto. Del estudio de los autos;

RESULTA: Que los actores se presentaron al Tribunal por escrito con fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuentiséis exponiendo en su demandemanda: Que Castellanos Corado ingresó a trabajar con fecha primero de Noviembre de mil novecientos cincuenticuatro; y Hernández Sarazúa el primero de Julio de mil novecientos cincuenticuatro. Desempeñando durante la relación laboral, sus actividades en forma eficiente. Que devengaron durante los / últimos seis meses un salario de veintiún quetzales a la semana. Que nunca les fueron pagadas las vacaciones, ni los días de asueto ni los séptimos días. Que la señora Penagos, se mostró hostil con ellos

en los últimos meses haciéndoles reclamos injustos, por lo que tuvieron que quejarse a la Inspección General de Trabajo culminando esta situación con el hecho de que el veintinueve de Septiembre último se dieron por despedidos indirectamente, lo que hicieron saber a la Inspección General de Trabajo. Como pruebas de su parte ofreció: Libros de contabilidad de la Panadería San José; Inspecciones Oculares, confesión de la demandada en forma personal; documentos auténticos públicos y privados. Y declaración testimonial del señor Manuel Peña García.

La demanda fué aceptada y por lo tanto se señaló día para la primera comparecencia de las partes a juicio oral. En ella la demandada contestó la demanda negativamente orgumentando: Que no era cierto que ganaran veintiún quetzales a la semana; que los días de asueto si se pagaron como se demuestra con los documentos marcados "A" y "B" que se acompañan. Que no lleva libros de contabilidad por no ser obligatorio para la clase de negocio que posee. Que con respecto al tiempo de servicio de los actores, si está de acuerdo con lo manifestado en la demanda. Que no es cierto que exista una causa que diera motivo para que se dieran por despedidos indirectamente, ya que nunca se les trató con hostilidad y cuando se les llamó la atención fué por faltas cometidas en el trabajo. Que interpone la excepción perentoria de prescripción; y como prueba de su parte ofreció: a) Confesión judicial, personal, de los actores; b) documentos marcados con las letras "A" y "B"; c) información testimonial de los señores José León Bran Alvarez y Gregorio René Corado Flores; d) expertos y presunciones.

Que la prueba ofrecida se recibió en el curso del juicio en dos comparecencias, por lo que procede hacer de parte del Tribunal las consideraciones pertinentes.

CONSIDERANDO: Que los actores interpusieron su demanda por el pago de indemnización por despido indirecto, vacaciones, séptimos días y días de asueto. Con relación a la primera reclamación (pago de indemnización por despido indirecto), el Tribunal estima que de acuerdo con la Ley, correspondía demostrar a los demandantes, haber dado la demandada motivo, para ejercer ellos ese derecho de su parte (darse por despedidos). La demandada Julia Penagos, al contestar la demanda, lo hizo en sentido negativo, es decir, sin conformarse con lo afirmado por los actores. Que en tal virtud los demandantes debieron probar la causa en

que basaron su despido indirecto; lo que no hicieron, ya que como consta en autos, con la prueba de la demandada, documental y declaraciones testimoniales, se demuestra no ser cierto lo expuesto por los señores Raúl Castellanos Corado y Emilio Hernández Sarazúa, por lo que habrá que absolver a la demandada del pago de indemnización por despido indirecto por inexistencia de la causal invocada por los actores en la demanda.

CONSIDERANDO: Que los actores, también demandaron el pago de sus vacaciones, las que nunca les fueron canceladas, como lo establece nuestra ley laboral vigente. Al respecto cabe considerar que este extremo también fué negado por la demandada, pero no presentó prueba alguna en su descargo. Que a favor de la parte demandante se encuentra el dicho del testigo: Manuel Peña García, que expuso que le constaba que esta prestación no les era pagada a los actores. Además porque el pago de esta prestación se prueba fundamentalmente con el documento que deberá presentar la parte demandada, el que no fué presentado en el caso sub-judice. Que en tal virtud y de acuerdo con el salario devengado y considerando que esta prestación no es acumulable, se condena a pagar a la demandada el último período de vacaciones a los actores en la forma correspondiente.

CONSIDERANDO: Que los actores también reclamaron el pago de días de asueto, que no les habían sido pagados nunca. Con respecto a esta prestación el Tribunal deberá absolver a la demandada, toda vez, que con la prueba documental, confesión judicial y testifical se demuestra que dicha prestación si fue cubierta en forma.

CONSIDERANDO: Que con relación a los séptimos días reclamados, por los demandantes, el Tribunal estima que no existe materia discutible en cuanto a prueba, toda vez que la demandada en su confesión judicial expuso que no pagaba esta prestación, motivo por el que deberá condenársele al pago de dicha prestación.

CONSIDERANDO: Que la parte demandada interpuso la excepción perentoria de prescripción, contra las acciones de los actores. Con respecto al pago de indemnización, días de asueto y vacaciones, debe declararse sin lugar, toda vez que: la indemnización fué reclamada en tiempo, es decir, dentro del lapso comprendido en la ley para hacer la reclamación.

Los días de asueto fueron cancelados en forma. Y las vacaciones fueron reclamadas en tiempo por lo que se condena a pagar el último período. Que con respecto a los séptimos días deberá declararse con lugar dicha excepción de acuerdo con la Jurisprudencia de la Honorable Sala Jurisdiccional; ya que se considera que los actores estuvieron en posibilidades de ejercitar sus derechos durante el tiempo que duró la relación laboral, motivo por el cual se condena a la demandada a pagar a los actores los séptimos días durante los dos últimos meses.

Artos. 15, 17, 76, 77, 78, 79, 80, 83, 88, 89, 126, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 136, 137, 278, 285, 334, 335, 344, 345, 347, 348, 349, 350, 353, 354, del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado leyes citadas, en los principios de Equidad y Justicia; en los Artos. 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo, al resolver; DECLARA: a) sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la demandada en cuanto al pago de indemnización por despido indirecto; días de asueto y vacaciones. Y en consecuencia: 1) Absuelta a la señora Julia Penagos del pago de indemnización por despido indirecto. 2) Absuelta también, del pago de días de asueto. 3) La condena a pagar a los actores Raúl Castellanos Corado y Emilio Hernández Sarazúa, las sumas de CINCUEN-TA Y DOS QUETZALES CINCUENTA CENTAVOS A CADO UNO, en concepto del último período de vacaciones. Y b) Con lugar la excepción perentoria de prescripción en cuanto al pago de séptimos días condenando a la demandada a pagar en consecuencia a los actores las sumas de VEINTIOCHO QUETZALES a cada uno, en concepto de los séptimos días comprendidos dentro de los dos últimos meses de relación laboral. Notifíquese.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, primero de abril de mil novecientos cincuenta y sie-

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintisiete de febrero del año en curso, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido indirecto y otras prestaciones, entabló RAUL CASTELLANOS CORADO y EMILIO HERNANDEZ SARAZUA, contra la señora JULIA PENAGOS. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: a) Sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la

demandada en cuanto al pago de indemnización por despido indirecto, días de asueto y vacaciones. Y en consecuencia: 1) Absuelta a la señora Julia Penagos del pago de indemnización por despido indirecto. 2) Absuelta también del pago de días de asueto. 3) La condena a pagar a los actores Raúl Castellanos Corado y Emilio Hernández Sarazúa. la suma de CINCUENTA Y DOS QUETZA-LES CINCUENTA CENTAVOS a cada uno, en concepto del último período de vacaciones. Y b) con lugar la excepción perentoria de prescripción en cuanto al pago de séptimos días condenando a la demandada a pagar en consecuencia a los actores las sumas de VEINTICINCO QUETZALES a cada uno, en concepto de los séptimos días comprendidos dentro de los dos últimos meses de relación laboral. Y.

CONSIDERANDO: que el despido indirecto que invocaron los señores Raúl Castellanos Corado y Emilio Hernández Sarazúa para separarse del trabajo que tenían en la Panadería San José, ubicada en esta ciudad, de la propiedad de la señora Julia Penagos, consistente en malos tratos recibidos en los últimos meses que precedieron al veintinueve de septiembre del año próximo pasado, fecha en que dejaron de trabajar, no la demostraron. El único testigo que propusieron que fué Manuel Peña García, que depuso de acuerdo con los fundamentos de la demanda, resulta contradictorio, pues afirmó, a una pregunta, que le constaba la hostilidad de la propietaria para con los trabajadores, en el mes de agosto del año próximo pasado y antes había dicho que se retiró de la panadería a fines del mes de marzo del mismo año, después quiso enmendar, asegurando que la hostilidad no había sido sólo en el mes de marzo sino varios meses antes, cuando todavía estaba trabajando; pero con esta parte de su exposición queda en desacuerdo con los propios actores, que dijeron que había sido en los últimos meses, que son los anteriores e inmediatos al veintinueve de septiembre. Sin embargo, sino existiera esa contradicción y su dicho tuviera algún mérito, tal mérito quedó destruído con las afirmaciones categóricas de José León Bran Alvarez y Gregorio Coronado, trabajadores del mismo establecimiento desde Agosto y Junio del año de mil novecientos cincuentiséis, propuestos por la demandada, que expusieron que no hubo malos tratos, ni hostilidad de parte de la propietaria y que los dos actores se fueron voluntariamente, lo que confirma la respuesta de Castellanos Coronado a

una de las preguntas que le fueron dirigidas, diciendo, "Que si entregamos una carta de renuncia". De ahí que el hecho en que se ha fundado la demanda para que se consideraran despedidos los dos actores, no fue probado, y si lo está que abandonaron su trabajo, motivo por el cual no tienen derecho a cobrar indemnización y por ende, la sentencia, en lo que a esta parte se refiere está correcta. Se debe agregar que también se absuelve del pago de los salarios caídos, que están comprendidos expresamente en la demanda y sobre los cuales no se hizo ninguna declaración. Artos. 79, 80, y 361 del Código de Trabajo, el último ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que con relación al pago de los séptimos días laborados que la demandada confesó no haberlos cancelado por el convenio que tuvo con los trabajadores, que los pagaría si los tribunales la obligaban, y los días de asúeto, anteriores al treinta de julio del año próximo pasado, la acción para pedir su pago quedó extinguida por haber pasado dos meses, sin exigirlos, no obstante haber estado en posibilidades de hacerlo cada vez que en el pago semanal se debían haber incluído y no lo hicieron, sino hasta cuando se presentaron a la Inspección General de Trabajo y dieron por rescindido el contrato unilateralmente, el veintinueve de septiembre del mismo año, alegando haber sido despedidos indirectamente. Como la parte demandada opuso la excepción de prescripción y esos derechos provienen directamente del Código de Trabajo, quedaron extinguidos en la parte del tiempo de que se ha hecho mérito; no así los posteriores al treinta de Julio del año próximo pasado, hasta que se dejó de cumplir el contrato laboral que fué el veintinueve de septiembre, tiempo en el cual están comprendidos ocho domingos, que a razón de tres quetzales cada uno que es el promedio del salario devengado confesado por la señora Penagos, dan veinticuatro quetzales que les corresponden a los demandantes, como pago doble de los séptimos días laborados, no prescritos. Y si bien, con el reconocimiento que hicieron del recibo del pago de asueto del quince de septiembre, está probado que el pago de ese día les fué hecho, no lo está el del quince de agosto que se tiene como el de la festividad de esta ciudad, y por lo mismo se debe agregar a la cantidad indicada, tres quetzales, a cada uno. Artos. 126, 264 y 361 del Código de Trabajo, reformados por los Artos. 22, 43 y 73 del Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que por la categoría del establecimiento, la cantidad de harina elaborada diariamente y su situación, se deduce, ya que no está evidenciado lo contrario, que no ocupa diez o más trabajadores, sino menos, el último período de vacaciones a que tienen derecho, que la propietaria no demostró haberlas concedido y pagado anticipadamente, con el recibo que es de obligación, siendo una empresa considerada como industrial, es de cinco días, a cada uno de los actores, que compensadas en dinero, por la rescisión unilateral del convenio, a razón de tres quetzales diarios, suman quince quetzales, también a cada uno. En resumen por los séptimos días y asuetos no prescritos y el último período de vacaciones, la señora Julia Penagos debe pagarles a los actores Raúl Castellanos Corado y Emilio Hernández Sarazúa la suma de cuarenta y dos quetzales a cada uno. Con esta modificación es el caso de confirmar la sentencia, en lo que a éstos puntos se refiere. Artos. 130, inc. c), 133, 134, y 137 del Código de Trabajo, el 20. ref. por Arto. 23 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que la demanda fué presentada en tiempo oportuno y de consiguiente el derecho para haberlo hecho no había prescrito, pues la rescisión fué el veintinueve de agosto del año próximo pasado, la demanda se presentó el veintisiete de septiembre siguiente, cuando no había transcurrido un mes, y antes de la presentación intervino la Inspección General de Trabajo, que es autoridad competente, para ver si era posible un arreglo conciliatorio que no fué logrado. Artos. 78, 80 y 260 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala con el fundamento que le dan las leyes citadas y los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada en lo que contiene el punto a) que resuelve sin lugar la excepción de prescripción en lo que se relaciona con el pago de indemnización, días de asueto, en el sentido que seguidamente se expresa: Que la demanda sobre el pago de indemnización por despido indirecto y demás puntos petitorios que contiene fué presentada en tiempo oportuno, y por consecuencia, que no se había extinguido la facultad de los actores para presentarla, así como tampoco la de cobrar el último período de vacaciones y los días de asueto laborados y no pagados en los dos últimos meses que antecedieron a la presentación de la demanda. En los demás asuetos, se revoca y decide que la acción para cobrarlos sí prescribió. En el punto 1) se

confirma, con la adición de que la absolución es por no haber habido despido indirecto sino rescisión unilateral del contrato, por parte de los actores sin motivo. En el punto número 2) se confirma también con la modificación de que la absolución del pago de los días de asueto laborados es de los que están prescritos y pagados, no así el del quince de agosto ya mencionado, parte en la que se revoca la sentencia y condena a la Penagos a pagar a cada uno de los actores, tres quetzales, para completar el salario doble a que tenían derecho ese día y que les fuera pagado como salario ordinario. Se confirma en el punto número 3) con la enmienda que son cinco los días de vacaciones a que tienen derecho cada uno de los demandantes; que se les debe pagar a tres quetzales díarios; y en el punto b) deja firma el fallo, con la modificación de que son ocho los días domingos no prescritos y laborados, que se deben pagar a cada uno de los actores a razón de tres quetzales diarios para completar el salario doble a que tenían derecho por haberlos trabajado. Se adiciona el fallo apelado en el sentido de que se absuelve a la señora Penagos del pago de los salarios caídos, por no haber dado ella motivo a la rescisión del contrato laboral, como ya se dijo. En resumen: el pago que debe hacer la señora Julia Penagos, a sus extrabajadores Raúl Castellanos Corado y Emilio Hernández Sarazúa por la condena que se le impone en esta sentencia asciende a la cantidad de (Q.42.00) CUARENTA Y DOS QUET-ZALES, exactos, a cada uno, pago que deberá hacer dentro de tercero día Notifíquese, envíense todas las copias y con certificación devuélvase. (ff)

#### D. DESPIDO INDIRECTO:

En caso de que el trabajador probare que en su contrato de trabajo el patrono le redujo sus derechos legales en cuanto a su tiempo de servicios, esta acción constituiría despido indirecto y el trabajador puede dar por concluido su contrato laboral quedando acreedor a su indemnización por tiempo servido. Pero si el patrono por su parte prueba que no ha habido tal reducción, el despido del trabajador deviene en abandono de labores, quedando absuelto el patrono por la indemnización.

JUZGADO PRIMERO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA. Guatemala, seis de Febrero de mil novecientos cincuentisiete. El presente juicio ordinario de trabajo ha sido seguido por el señor CLE-MENTE SIQUE GARCIA, mayor de edad, soltero, zapatero, guatemalteco, de este domicilio y vecindad, pudiendo ser notificado en la veinticinco avenida número veintiuno guión treintidós de la zona cinco; contra el señor ENRIQUE CO-RONADO, mayor de edad, zapatero, casado, guatemalteco, pudiendo ser notificado en la veintitrés avenida veintitrés guión cincuentiocho de la zona cinco; por el pago de indemnización por despido indirecto y pago de días de asueto. Del estudio de los autos

RESULTA: Que el actor interpuso su demanda por escrito con fecha diez de Octubre del año recién pasado, exponien-. do en ella en síntesis lo siguiente: Que la fecha de iniciación de la relación laboral fue la segunda quincena del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta percibiendo semanalmente como salario, la suma promedio de siete a nueve quetzales. Que el día veintinueve de Septiembre del año recién pasado el patrono le manifestó que marcharía a la república de México con el fin de radicarse en ella. Y que el nuevo patrono sería el señor Roberto Monterroso. Que al ser preguntado sobre su tiempo de trabajo le indicó que entraría como nuevo; por lo que manifestó a su patrono que se consideraba despedido indirectamente, presentándose a la Inspección General de Trabajo, donde no se llegó a ningún arreglo. Como pruebas ofreció, confesión judicial del demandado, libros de contabilidad, planillas, documentos auténticos, públicos y privados, expertajes, Inspección ocular y la declaración testimonial de los señores Roberto Monterroso, Boanerger Aníbal de León R. y Víctor Manuel Ramos P.

Señalada la primera comparecencia de las partes se amplió la demanda por lo que no fue contestada haciéndose después en los términos siguientes: contesta la demanda en sentido negativo, que en ningún momento se ha despedido directa o indirectamente al trabajador Siqué García; y que lo que sí ha existido es un típico abandono de trabajo. Que en ningún momento ha pensado marcharse a la república de México. Que el señor Monterroso no es sino un simple empleado de categoría del actor y que es ilógico que un trabajador de esa categoría se hiciera cargo del negocio sin capitales propios. Que en cuanto se refiere a los días de asueto hace la aclaración de que al actor siempre le han sido pagados dentro del salario, o precio del calzado,

interponiendo contra dicha petición la excepción perentoria de prescripción. Que con el abandono de labores del actor sufrió pérdidas pero que por una consideración de su parte no hará efectivo su derecho de contra demandarlo. Como pruebas ofreció, la confesión judicial del demandante, documentos auténticos públicos y privados y la información testimonial de los señores Roberto Monterroso y Rubén García.

Que las pruebas de las partes se recibieron en el curso de las actuaciones.

CONSIDERANDO: Que el actor interpuso su demanda por el pago de indemnización por despido indirecto; y pago de días de asueto. La Ley considera al respecto del despido indirecto, que el trabajador puede darse por despedido, dan do el preaviso correspondiente a su patrono; y cuando existiera motivo para ello, estando, dichas causales contempladas dentro del articulado de nuestra Ley laboral vigente. De acuerdo con ella, (la Ley), el trabajador debe probar el motivo en que se basó el despido indirecto. En caso el patrono demandado aceptara la causal invocada por el actor, no habría problema, puesto que al ser justificado, tendría que condenarse al pago de la indemnización respectiva. Pero si por el contrario el demandado, negare tal despido y adujere, abandono de trabajo, por su parte también tendrá que probar el abandono alegado. Esta última consideración hecha, fue la que se presentó en el presente juicio. En la litis, que se examina el actor adujo, cambio de patrono con menoscabo de su tiempo de trabajo. Esta causal al examinar la prueba del juicio se demuestra que no fue establecida por el señor Siqué García, lo que por el contrario ni hizo el demandado, que sí logró probar el abandono de trabajo con la declaración de sus testigos, y lo que sirve de base al juzgador para absolver al demandado del pago de indemnización por despido indirecto.

Que el actor también reclamó el pago de días de asueto. Contra esta petición el demandado interpuso la excepción de prescripción. Esta prestación según consta en autos por la declaración testimonial y la prueba documental (libro de planillas) no fue pagada al actor, por lo que deberá hacerse efectivo su derecho. Que la prescripción es un medio de librarse de una obligación mediante el transcurso del tiempo. Al respecto el artículo del Código Laboral que nos interesa examinar es el 264 que otorga dos meses para poder ejercitar un derecho de la calidad del que nos ocupa; salvo

casos especiales en que se pruebe que no se hizo por impedimento que deberá probarse en juicio. En tal virtud y de acuerdo con la jurisprudencia deberá declararse con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, en lo que corresponde a todo el tiempo de trabajo, ya que el actor estuvo siempre en posibilidad de hacer valer su derecho, lo que no hizo. Y por el contrario deberá declararse sin lugar en los últimos dos meses de relación laboral, que son los únicos que han sido reclamados en tiempo; por lo que deberá condenarse al pago de los días de asueto que estén comprendidos dentro-del lapso del veintinueve de Julio al veintinueve de Septiembre. Que el tribunal no hace ninguna declaración con relación a los séptimos días, de los que en el juicio se hizo mención en la prueba; por motivo de que el actor en su demanda no hace alución a tal reclamación.

Artos. 1, 15 17, 76, 77, 78, 79, 80, 82, 270, 285, 321, 332, 334, 335, 344, 345, 347, 348, 349, 350, 352, 353,, 354 del Código

de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas, en los principios de equidad y justicia y en los Artos. 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo, al resolver DECLARA: a) ABSUELTO, al señor ENRIQUE CO-RONADO, de la demanda interpuesta por el señor CLEMENTE SIQUE GAR-CIA, por el pago de indemnización por despido indirecto y b) Con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado, en cuanto a la petición de pago de días de asueto, durante toda la relación laboral. No así en los dos últimos meses, que dicha relación subsistió, por lo que se condena al señor Enrique Coronado a pagar al señor Clemente Siqué García la suma de CUATRO QUET-ZALES CINCUENTISESIS CENTAVOS EXACTOS, en concepto de los días de asueto, quince de Agosto y quince de Septiembre, comprendidos en los dos últimos meses de relación laboral. NOTI-FIQUESE. (ff.)

Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social:

Guatemala, quince de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

En Apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha seis de febrero del año en curso dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario que por indemnización por despido indirecto y pago de días de asueto siguió Clemente Siqué García

contra Enrique Coronado Castellanos; en la sentencia de estudio y en su parte conducente se declara: a) absuelto al señor Coronado Castellanos de la demanda interpuesta; b) Con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado con respecto al pago de días de asueto durante la relación laboral; y c) condena al demandado Enrique Coronado Castellanos a pagar al señor Siqué García la suma de cuatro quetzales con cincuenta y seis centavos en concepto de pago de días de asueto por los meses de Agosto y Septiembre, últimos de la relación laboral, y

CONSIDERANDO: Que los trabajadores pueden dar por terminado su contrato o relación de trabajo en cualquiera de los casos señalados expresamente en el artículo 79 del Dto. 330 del Congreso de la República. Que la Ley manifiesta claramente cuáles son los casos en que surge esta facultad, a fin de que se puela responsabilidad que coda deducir rresponde al patrono y califica estas circunstancias como despido indirecto. Que en forma genérica se contempla el incumplimiento de las obligaciones que le impone el contrato al patrono, y es la que en el presente caso pretende hacer valer el actor, al haberse dado por despedido en vista de que según afirmó, el patrono Enrique Coronado le manifestó que se marcharía a radicarse a la ciudad de México y que al pasar el taller a propiedad de Roberto Monterroso Rodríguez, el demandante Clemente Siqué García sería tomado como nuevo, es decir, que terminaría su relación laboral con el demanprincipiaría otra distinta dado y Monterroso Rodríguez. Aunque ofreció probar los extremos de su demanda con la confesión judicial del patrono y testigos, al examinarse la misma aparece: que Enrique Coronado en ningún momento acepta la aseveración del demandante relativa a que pensaba dar por terminado el contrato verbal de trabajo existente entre ellos, lo que fue corroborado con la declaración testimonial de Roberto Monterroso Rodríguez, la que fué ofrecida por ambas partes, ya que sólo llega a declarar que el patrono iba a hacer un viaje a México permaneciendo un mes en dicho lugar y que quedaría únicamente él como encargado de la entrega del oficio, pero no como patrono; los testigos de la parte actora, Boanerges Aníbal de León R. y Víctor Manuel Ramos P., al deponer únicamente hicieron constar que ignoraban si los días de asueto y séptimos días iban implícitos en el pago de cada par de zapatos, pero nin-

guna manifestación hicieron respecto del despido alegado; por el contrario, el patrono, con la declaración de Rubén García Guzmán y las repreguntas dirigidas, que refuerzan la prueba existente, formada por la declaración de Roberto Monterroso Rodríguez y la confesión judicial del demandante, que reconoce que su patrono no le habló de ir a radicarse a México, pues no estipuló tiempo, se llega a la convicción de que la causal invocada para dar por terminado su contrato el trabajador, no le produce efectos favorables en ningún sentido. Con la nota enviada por el Jefe de Migración de fecha cuatro de diciembre del año próximo pasado, se estableció que don Enrique Coronado solicitó y le fue extendido el pasaporte guatemalteco número sesenta y cuatro mil doscientos doce y registro quince mil ciento cuarenta y cinco de la serie "D", para salir de paseo a Costa Rica, pero esa sola razón, no es suficiente para que un trabajador esté facultado para terminar su contrato de trabajo por su sola voluntad y todavía pretenda el pago de una indemnización. Por las razones expuestas procede confirmar la sentencia en este punto. Artos. 76, 79, 80 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que el patrono afirmó al contestar la demanda que pagaba los días de asueto implícitamente con los séptimos días, con el pago del calzado laborado por sus dependientes y en este caso del actor, dicho extremo no fue probado durante la tramitación del juicio, por lo que esta obligación existe. Ahora bien, el demandado interpuso en tiempo la excepción perentoria de prescripción contra la reclamación de días de asueto y siendo ésta una de las obligaciones que se originan de la Ley, únicamente cabe hacer tal declaración en cuanto a los asuetos anteriores a dos mede la fecha de la terminación contrato de trabajo, debiendo en conse-cuencia confirmarse la sentencia apela-Artos. 258 da, también en este punto. y 264 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos citados y 372 y 373 del Código de Trabajo y 222, 223, 224, 227, 230, 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. Notifíquese, dénse las copias de Ley y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen. (ff)

#### D. DESPIDO

No es causal de despido justo la incapacidad de un laborante en un puesto al cual ha sido ascendido; pero si será causal para volverlo al puesto que anteriormente desempeñaba, siempre que este se verifique dentro del término probatorio legal o el que se haya establecido particularmente en tal centro laboral.

JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIME-RA ZONA ECONOMICA: Guatemala, siete de marzo de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral seguido en este Tribunal por Carlos Humberto Rivera Berger en contra de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América; el primero gestionó en su propio nombre y representación y la segunda estuvo representada en juicio por el señor Carlos Ovidio Cordón Paiz. Del Estudio de los autos, RESULTA: Carlos Humberto Rivera Berger, en cuatro de Mayo del año próximo pasado, compareció a este Tribunal demandando a su expatrona Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, manifestando entre otros hechos los siguientes: Luego de hacer mención de su tiempo de servicio y salarios por él devenga-dos al servicio de dicha Empresa, expuso que laborando como oficinista del Departamento de Auditoría, con fecha dos de abril del año citado y estando trabajando en el cálculo de envíos locales y guías de encomienda correspondientes a Marzo de ese año, el Oficial Mayor de la Auditoría le pidió su trabajo para darlo al asistente al Auditor General señor Jesús González, quien lo quería para revisarlo; que cumplió con tal cuestión y que con fecha doce del mismo mes de abril se le tomó una declaración por parte del expresado González quien lo interrogó acerca de unos errores que dijo había encontrado en su trabajo. Que él respondió que los mismos se explicaban por no haber sido chequeado por el propio demandante tal trabajo cuando se lo recogieron, a lo cual González respondió que si era así, era porque Rivera Berger tenía atrasado su trabajo. Reconoce efectivamente en su demanda el actor tal retraso aunque si bien lo considera mínimo, atribuyénlolo a su falta de experiencia en el trabajo por virtud de ser nuevo en dicho puesto; que el trece de ese mismo mes recibió nota de su ex-patrona en que se le comunicaba su despido por haber incurrido en causas que conforme a la ley justificaban tal medida sin responsabilidad para la Empresa. En esencia, reclama, de ésta: indemnización por despido injustificado y salarios caídos porque estima que la misma no tuvo razón para proceder en tal forma con él y además la compensación de un período vacacional; ofreció prueba de confesión testimonial, documental y otras que estimó pertinentes a su defensa. Previos los trámites de ley, la parte demandada por medio de su representante legal condemanda en sentido negativo testó la manifestando que el actor tuvo como último puesto el de "calculador de fletes" a su propia solicitud y cuando éste estuvo vacante; que entre sus atribuciones en su nuevo puesto tenía la obligación de revisar los cálculos de fletes e impuestos en los respectivos documentos, chequeándolos y haciéndoles las debidas correcciones al encontrarlos mal calculados por los Agentes o Conductores que los enviaban, así como pasarles a ellos las "hojas de corrección" correspondiente en su contra o en su favor; que el actor no ejecutaba el trabajo mencionado y al revisarse su escritorio se le encontró mucha documentación sin revisar o chequear, llegando al extremo de archivar documentos que aún no habían sido revisados. Que tal circunstancia, estima la parte demandada, evidencia falta grave a las obligaciones que el contrato le imponía al actor o bien su incapacidad manifiesta en la realización de sus labores en el aludido puesto: que en vista de tal conducta observada por el demandante se procedió a dar por terminado su contrato respectivo. Hizo alusión asimismo la emplazada a lo relativo a las vacaciones reclamadas por el actor y ofreció prueba documental, testimonial, confesión y otras que se enumeran en el respectivo memorial. De la prueba ofrecida por las partes se rindió: documental, confesión judicial de ambas, declaración de los señores Ovidio López Rodríguez, Carlos Mancilla Ortiz y Oscar Barrios Silva (por el actor) y la de Jesús González Gómez, Carlos Borges Guerrero y Francisco Nájera Cardona (por la parte demandada); estas tres últimas declaraciones fueron tachadas, es decir, los correspondientes testigos ofreciéndose como prueba para acreditar la tacha la propia declaración de cada uno de ellos. A la presente fecha se encuentra el juicio en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: de acuerdo con lo expuesto en la contestación de la demanda, reafirmado con lo manifestado por el personero de la emplazada al prestar confesión judicial, ha quedado plenamente probado que Carlos Humberto Rivera Berger fué despedido por la Empresa demandada del puesto que venía desempe-

ñando últimamente como "calculador" oficinista del Departamento de Auditoría de la misma; de consiguiente se está ante un caso de despido directo, siendo por lo mismo la parte demandada la obligada a demostrar la causa justa en que se basó para tomar tal medida con el actor, de acuerdo con el principio procesal de la reversibilidad de la carga de la prueba aplicable en el Derecho Laboral en los casos de despido, todo conforme lo reglamentado por la ley de la materia. El Derecho de Trabajo constituye un minimun de garantías sociales protectoras del Trabajador, irrenunciables únicamente para éste y llamadas a desarrollarse posteriormente en forma dinámica, en estricta conformidad con las posibilidades de cada empresa patronal, mediante la construcción individual o colectiva, y de especial manera por medio o a través de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo. El pacto Colectivo en una Empresa tiene el carácter de ley profesional y a sus normas deben adaptarse todos los contratos indivíduales o colectivos existentes o que luego se realicen en las Empre sas, industrias o regiones que afecte; las estipulaciones del pacto colectivo de condiciones de trabajo tienen fuerza de ley para las partes que las han suscrito y para aquellos que concierten en lo futuro contratos individuales o colectivos dentro de la misma empresa o centro de producción afectados por el Pacto, en el concepto de que dichos contratos no pueden celebrarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en el mismo Pacto. De conformidad con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato respectivo y la Empresa demandada, vigente en la actualidad y el cual aparece oficialmente publicado en la edición del Código de Trabajo correspondiente al año de mil novecientos cincuenta, dicha ley profesional estipula en sus Artos. 44, 45 y 50 que para hacerse acreedor a un puesto definitivo el aspirante deberá solicitarlo con el derecho que le da su antigüedad en el escalafón, y si quedara asignado al puesto deberá demostrar en el término de prueba la capacidad necesaria para el desempeño del mismo; dicho término de prueba no será mayor de treinta días. Tal capacidad estará sujeta también al juicio y satisfacción de los superiores inmediatos del trabajador y del jefe de Departamento respectivo, pero si el trabajador sometido a prueba fuere reprobado regresará a su antiguo puesto. En consecuencia, no contempla esta ley profesional la medida de cancelar el contrato de ningún trabajador en casos como el presente, en el cual se ha establecido plenamente con las constancias de autos que el actor aplicó al puesto de "calculador" voluntariamente ciñéndose al Pacto y escalafón respectivos; La Empresa en consecuencia al establecer la incapacidad del demandante para desempeñar su nuevo puesto debió volverlo al que tenía anteriormente pero nunca proceder a despedirlo. Finalmente, cabe apreciar que los hechos imputados al actor, si bien él reconoció que se había atrasado o retrasado en su trabajo, sólo lo admitió en forma mínima y en ningún momento quedó acreditado ninguno de los extremos contemplados en los incisos d), g), i), l) del Arto. 77 del Código de Trabajo, reformado por el Arto. 16 del Dto. 570 del Ejecutivo. Cabe asimismo, declarar con lugar la tacha de los testigos ofrecidos por la parte demandada por virtud de las múltiples contradicciones en que incurrieron tanto en sus propias declaraciones como entre sí, extremo que puede evidenciarse fácilmente con la sola lectura de las mismas. No habiendo pues la parte demandada, demostrado la causal justa en que fundó el despido del actor y en virtud de lo considerado, es procedente hacer la declaratoria condenatoria respectiva, en la parte declarativa de este fallo. Artos. citados y 10., 30., 12, 76, 77, 332 inc. e), 78, 82, 17, 351, 347, 348, 49, 50 y tercer considerando inc. b) del Código de Trabajo; 5o. 15, 68, 18, 73 del Dto. 570 del Ejecutivo.

CONSIDERANDO: el actor reclama la compensación de un período vacacional; todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono; éstas no son compensables en dinero salvo cuando el trabajador que haya adquirido el derecho de gozarlas no las haya disfrutado por cesar en su trabajo, cualquiera que sea la causa y no son acumulables de año en año con el objeto de disfrutar de un período de descanso mayor. Con la certificación contable que obra en los autos a folio quince, se establece en forma indubitable que Carlos Humberto Rivera Berger tenía a la fecha de su despido cinco años, un mes y veinticuatro días de laborar con la demandada; y de acuerdo con tal certificación también que únicamente disfrutó cuatro períodos vacacionales; en consecuencia, es procedente condenar al pago del período no gozado por el actor a la empresa emplazada, computando el pago respectivo conforme los términos de la certificación contable adjunta. Artos.

130, 133, 353, 137 y 136 del Código de Trabajo; 23 del Dto. 570 del Ejecutivo.

POR TANTO: Este Tribunal, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los Artos. 287 y 326 del Código de Trabajo y 222, 223, 224, 227 y 232 del Dto Gub. 1862 al resolver DE-CLARA: a) Con lugar la tacha de los testigos Jesús González Gómez, Carlos Borges Guerrero y Francisco Nájera Cardona: b) Condena a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América a pagar al actor Carlos Humberto Rivera Berger la cantidad de Quinientos setentiséis quetzales con setentisiete centavos exactos en concepto de indemnización más salarios caídos; c) condena asimismo a la relacionada empresa a pagar a Carlos Humberto Rivera Berger la suma de cincuentiséis quetzales como compensación de un período vacacional no disfrutado. Notifíquese, hágase saber el derecho y término de los recursos que admite el presente fallo; dense las copias de Ley. (ff)

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, veintinueve de Marzo de mil novecientos cincuenta

y siete.

En virtud de apelación y con sus respectivos antecedentes, se trae a la vista la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha siete de Marzo del presente año en el juicio ordinario que sigue Carlos Humberto Rivera Berger contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en la cual al resolver DECLA-RA: a) Con lugar la tacha de los testigos Jesús González Gómez, Carlos Borges Guerrero y Francisco Nájera Cardona; b) Condena a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América a pagar al actor Carlos Humberto Rivera Berger la cantidad de Quinientos Setentiséis quetzales con setentisiete centavos exactos en concepto de indemnización más salarios caídos; c) condena asimismo a la relacionada empresa a pagar a Carlos Humberto Rivera Berger la suma de cincuentiséis quetzales como compensación de un período vacacional no disfrutado.

CONSIDERANDO: Todo trabajador que se estime despedido injustificadamente goza del derecho de emplazar a su patrono para que le pruebe la justa causa del despido, y si no lo hace, deberá pagarle la indemnización correspondiente, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios; que en el caso de estudio,

la empresa demandada aceptó ser cierto que despidió al trabajador Carlos Humberto Rivera Berger aduciendo incapacidad y mal desempeño del cargo que como CALCULADOR DE FLETES en la Auditoría de la Empresa servía, toda vez que su trabajo lo hacía con marcado atraso con lo cual le perjudicaba, y basó la medida tomada contra el trabajador, en las causales, contempladas por los incisos d), g) y l) del Arto. 67 del Código de Trabajo, ahora bien, cabe estimar, que en autos quedó plenamente probado que el puesto de mecanógrafo anteriormente servido por el aludido trabajador, de la empresa demandada lo desempeñó correctamente, y que si fué designado al cargo de CALCULADOR DE FLETES EN LA AU-DITORIA de la misma, se debió a que lo solicitó al realizarse la vacante respectiva, y conforme al derecho escalafonario que le correspondía, de acuerdo con el pacto colectivo de condiciones de Trabajo que rige las relaciones obrero-patronales entre la Empresa y el Sindicato Ferrocarrilero (SAMF); que de conformidad con dicho pacto se deduce que el demandante pasó a satifacción de sus superiores en cuanto a su trabajo, se refiere el período probatorio, pues no consta que haya sido reprobado durante el término de un mes que dicho pacto estipula como período de prueba, y si a esto se agrega analizando los hechos con toda equidad y valorizando las pruebas en conciencia, se estima por ésta Cámara que el atraso en el trabajo no constituye una falta grave como para dar margen a la medida máxima tomada en su contra, como lo fué el despido por lo que en consecuencia no habiéndose demostrado por la Empresa demandada la justa causa, del despido que fué objeto el trabajador Rivera Berger debe condenarse a ésta al pago de las prestaciones reclamadas, sosteniéndose así el fallo apelado. Artos. 44, 45 y 50 del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo suscrito entre el Sindicato Ferrocarrilero y la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América. 77, 326, 365, 372 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: se considera correcta y ajustado a las constancias procesales lo estimado por el Juez a-quo, en relación con el reclamo del trabajador, acerca de que se le pague el último período vacacional y en consecuencia debe sostenerse el fallo en este aspecto. Artos. 372, 130, 133, 136, 137 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228, 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver CONFIRMA la sentencia apelada, y manda que con certificación de lo resuelto y previa expedición de las copias legales correspondientes, sean devueltos los antecedentes al Juzgado de su origen. Notifíquese. (ff).

#### D: DESPIDO

Cuando el despido operado por el patrono lo justifique en injurias y amenazas vertidas por el trabajador, debe ante los tribunales laborales, probar cuáles fueron y en qué circunstancias se produjeron estas; para que el Juzgador pueda apreciar si efectivamente tales actos constituyen las injurias y amenazas que irresponsabilizan el despido producido, y no únicamente la versión patronal de haberse producidos aquellas.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dos de Abril de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica, el veintiséis de Noviembre del año próximo pasado, en el juicio que, por el pago de indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, sigue ELFIN RIVAS MORALES contra la Compañía "MINERA HUEHUETECA, S. A." En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: condenada la Companía demandada a pagar, en concepto de indemnización por despido injustificado, a Elfin Rivas Morales, la cantidad de ciento trece quetzales con cuarentisiete centavos; y a pagar los salarios caídos por treinta días, si no hubiere apelación, y de haberla por cincuenta y siete días siempre que fuere confirmada la sentencia, a razón de cinco quetzales con treinticuatro centavos diarios. Y absuelve a la demandada del pago por días de descanso reclamados por el actor. Los pagos deben hacerse dentro de tercero día de estar firme este fallo. Y,

CONSIDERANDO: que cuando la terminación del contrato de trabajo ocurre conforme a una de las causas enumeradas en el Arto. 77 del Código de Trabajo, al ser notificado el trabajador de ésta, le asiste el derecho de emplazar a su empleador ante los Tribunales de Trabajo, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Si el patrono no prueba dicha causa debe pagar al trabajador las indemnizaciones que se-

gún las leyes laborales le puedan corresponder y, a título de daños y perjuicios, los salarios caídos por el tiempo de duración legal del juicio. En el caso de estudio, el trabajador Elfin Rivas Morales emplazó a su empleadora, Compañía "Minera Huehueteca S. A." para que le pro-bara la justa causa del despido el cual verificó aquella argumentando como basamento del mismo los incisos a) y c) del Arto. 77 del Código de Trabajo; y como prueba para probar la justa causa del despido, propuso: a) las actas ratificadas (de fecha seis y ocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis, ésta última inexistente) por los señores Esteban Moya, Rosanio C. López, Carlos Figueroa y Jaime Ruiz Ovalle; b) el documento de folio cuatro de la pieza de primera instancia; y c) certificación contable que se encuentra en el folio treintitrés de là pieza antes mencionada. En cuanto a las actas citadas anteriormente, únicamente aparece ratificada la de fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y no la de nueve del mismo mes y año, esta última carente de todo valor probatorio, en el presente caso, ya que se levantó con posterioridad al despido del actor. Si bien es cierto que en el acta levantada el seis del mes y año mencionados (ante el Jefe de la Oficina de la Compañía demandada, y dos testigos) y ratificada en el Tribunal juzgador, consta, por dicho de los señores Esteban Moya y Rosanio Cristián López, que el demandante injurió y amenazó al primero de ellos (señor Esteban Moya, Jefe de mecánica de la Compañía empleadora); también lo es que en ningún momento del juicio se estableció si las injurias y amenazas, así consideradas por los citados señores, tenían la calidad de tales, ya que no manifestaron en qué consistían las mismas. Y además, el solo dicho del señor Rosanio Cristián López no establece prueba alguna, toda vez que el señor Moya, en este caso, es parte directamente interesada; y el acta en que consta el dicho de éstos, no fué ratificada con los requisitos legales, pues no fueron examinados separadamente, ni dieron razón de su dicho. En relación al documento de folio cuatro, únicamente consta en él que le fueron canceladas al actor sus vacaciones; y la certificación contable propuesta donde constan los salarios que devengó el actor del veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y seis a la semana del dos al ocho de agosto del mismo año, por carecer de los requisitos legales, no se tomó en cuenta. Tales documentos propuestos, no demuestran la justificación del

despido. En cuanto a los descansos autorizados demandados, consta en el documento de folio cuatro de la pieza de primera instancia y en la certificación contable presentada a este Tribunal en virtud de auto para mejor fallar, que sí le fueron cancelados; razones por las cuales procede mantener la sentencia venida en grado, con la modificación de que la cantidad a pagar, en concepto de indemnización por despido injustificado, es la de cien quetzales con sesentinueve centavos; y por salarios caídos a título de daños y perjuicios, correspondiente a cincuenta y siete días de duración legal del juicio, a razón de cinco quetzales diarios. la cantidad de doscientos ochenticinco quetzales exactos. Artos. 15, 17, 76, 78, 82, 126, 127, 130, 137, 302, 303, 364, y 372 del Código de Trabajo; 396 inc. 8), 405, 410, 430, 432 del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: que el representante del actor, en diligencia de fecha treinta de Octubre de mil novecientos cincuenta y seis, verificada en el Tribunal sentenciador, tachó a los testigos propuestos por la parte demandada alegando que "están a sueldo en la misma Compañía". Dicha tacha es improcedente por no ser motivo de ella, en Derecho Laboral, la causal invocada por el representante del actor. Apreciación esta última que no consideró el juez de primer grado en su sentencia. 351 y 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y Artos. 326 y 327 del Código de Trabajo; 222, 224, 227, 228, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, con la modificación de que las cantidades a pagar, en concepto de indemnización por despido injustificado, y salarios caídos, a título de daños y perjuicios, son las consideradas auteriormente. NOTIFIQUE-SE, expídanse las copias de ley y, con certificación de lo resuelto, vuelven los antecedentes al Tribunal de su procedencia. (ff)

# D. DESPIDO INDIRECTO

### CAUSA JUSTA DE:

Cuando el patrono no cancelare completo el salario del trabajador o incurra en falta grave a las condiciones del contrato, el trabajador está facultado para que dando por concluído su relación laboral, demande su indemnización por tiempo servido y las prestaciones que le correspondan.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, diez de Abril de mil novecientos cincuenta y siete.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el juicio instaurado por Marco Tulio Gálvez Argüello y compañeros contra la Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima sentencia que lleva la fecha veintidós de Febrero del año en curso y por la cual DECLARA: a) Que la Empresa Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima, está obligada a pagar en concepto de indemnización por tiempo servido a los señores trabajadores MARCO TULIO GAL-VEZ ARGUELLO, JORGE EMILIO GON-ZALEZ LUNA, MARTIN GALVEZ, JOSE FRANCISCO CABRERA LORENZANA, que resulte después de haber practicado la Secretaría del Tribunal la liquidación correspondiente al estar firme con de conformidad este fallo, contable donde aparecertificación ce el tiempo de servicio y el salario que le corresponde a cada uno de los trabajadores; b) Absuelve a los señores Marco Tulio Gálvez Argüello, Jorge Emilio González Luna, Martín Gálvez y Jorge González Luna, Martín Galvéz y Jorge Francisco Carrera Lorenzana de la demanda que por abandono de empleo instauró la Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima; c) Sin lugar las excepciones perentorias de prescripción y caducidad de la acción intentada, interpuesta por la Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima; d) Que el importe de Trabajo correspondiente a Leonel González Luna, le corresponde al señor Marco Tulio Gálvez Argüello, es decir, que al practicarse la liquidación por el tiempo de servicios y salarios que aparece a favor de aquel señor, deben de asignársele a Marco Tulio Gálvez Argüello, toda vez que ya quedaron expresadas las razones en el considerando respectivo; e) Que la Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima, debe pagar a JORGE EMILIO GONZALEZ LUNA, la cantidad correspondiente al reajuste a los meses póliza Agosto-Septiembre y Septiembre-Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto practique la Secretaría del Juzgado al estar firme el fallo, así como también debe pagar a los señores MARCO TULIO GALVEZ AR-GUELLO, MARTIN GALVEZ y JOSE

FRANCISCO CARRERA LORENZANA los reajustes correspondientes al mes póliza septiembre-octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, también a practicarse la liquidación respectiva y f) que debe pagar al señor Marco Tulio Gálvez Argüello, la cantidad correspondiente al último período vacacional, de conformidad con el salario que le aparece en la certificación marcada a folio veintiséis de los autos; del estudio del juicio;

RESULTA: El veintisiete de Octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco los señores Marco Tulio Gálvez Argüello, Jorge Emilio González Luna, Martín Gálvez, José Francisco Carrera Lorenzana y Juan Daniel Rabanales y Rabanales se presentaron ante el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de ésta ciudad demandando por la vía Ordinaria Laboral a la Empresa Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima, a fin de que en sentencia se declarara lo siguiente: a) que el cambio de condiciones de trabajo de que se les hizo objeto implica despido indirecto por traer como consecuencia al no verificarse por la empresa los reajustes a sus salarios, una disminución en los mismos, por lo cual la Empresa debe pagarle la indemnización correspondiente más los salarios caídos procedentes; b) que asímismo la Empresa les pague la diferencia de sueldos dejados de percibir por el mes póliza septiembre-octubre al liquidárseles los porcentajes conforme el nuevo sistema de cobranza agregando que en el caso especial de Jorge González Luna reclamaban el pago de la correspondiente al mes póliza Agosto-Septiembre y el año mil novecientos cincuenta y cinco y por último el trabajador Marco Tulio Gálvez Argüello reclama el pago del último período vacacional así como por verificar éste el trabajo del laborante Leonel González Luna se incluyeran en el pago al recibirse por Gálvez Argüello los salarios concernientes que por éste juicio se reclama referente al trabajador González Luna, argumentando que siendo cobradores de la categoría "A" gozaban de un salario formado por sueldo fijo más porcentaje de buena cobranza de conform dad con el sistema empleado en la compañía; que en el mes de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco la de-mandada puso en vigor el instructivo cuarenta y siete por el cual cambiaba por completo el porcentaje de salario mensual, toda vez que se obligaba a los cobradores de póliza "A" a mantener en su poder recibos no pagados por los clientes a fin de insistir en su cobro y cancela-

ción correspondiente, los cuales se los incluían al realizarse mes a mes póliza, el cómputo del porcentaje de buena cobranza, con lo cual mermaba considerablemente el salario total que a cada trabajador le correspondía; que con vista de ello, se opusieron a la vigencia de tal instructivo, pero como la Empresa les prometió hacerles un reajuste para nivelarles a cada uno su salario con el objeto de que el Instructivo no les afectare y sacaren el mismo emolumento mensual que antes de la diligencia del Instructivo Percibían, extremo que efectivamente cumplió la Empresa el veintinueve de Septiembre del mismo año mil novecientos cincuenta y cinco día de pago, haciéndoseles el correspondiente reajuste pero con la indicación de que no lo volvería hacer sino que aplicaría en cuanto al pago del salario plenamente el nueva sistema, con lo cual al producirse rebaja del salario correspondiente se consideraban perjudicados. Que trataron de convencer a la Empresa acerca de que el nuevo sistema impuesto por el Instructivo Cuarenta y Siete (47) no era legal por las consecuencias que en el salario traía; pero habiendo frustrado sus gestiones concurrieron a la Inspección de Trabajo en donde con fecha dieciocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y cinco se celebró una junta entre los personeros de la Empresa y los hoy demandantes con resultado negativo, por lo que iniciaban la correspondiente acción ordinaria ya relacionada. Se admitió la demanda por el Juez de Trabajo señalándose audiencia para la junta oral de las partes y acto seguido el trabajador Juan Daniel Rabanales y Rabanales desistió de su demanda, el cual fué aprobado conforme a la ley.

RESULTA: La Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima por medio de su personero legal, el cinco de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco inicio ante el mismo Juez de Trabajo demanda Ordinaria por abandono de empleo contra los cobradores de la Empresa Marco Tulio Gálvez Argüello, Jorge Emilio González Luna, Martín Gálvez, Leonel Gonzales Luna, José Francisco Carrera Lorenzana y Juan Daniel Rabanales y Rabanales aduciendo que estos abandonaron su trabajo durante los días catorce, quince y diecisiete de Octubre de aquel año lo que facultaba a la Empresa para despedirlos pidiendo que se hiciera tal declaración y se les condene al pago de preaviso; ambas acciones se acumularon señalándose audiencia para la comparecencia a juicio oral de las partes, para conocer de ambas demandas; con fecha quince

del mismo mes y año se realizó tal audiencia ocasión en la cual la aprte demandada interpuso la excepción de prescripción en lo que se refiere a la demanda de los trabajadores así como la de la caducidad de ésta, verificándose la confesión judicial del personero legal de la Empresa demandada; corre agregada al juicio la contestación de la demanda que hace la Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima; se verificaron las siguientes audiencias, oportunidad en que las partes hicieron valer sus pruebas que aportaron a dichos juicios acumulados y habiéndose propuesto la prueba de expertos, los nombrados por cada una de las partes y el tercero en discordia nombrado por el Tribunal emitieron su correspondiente dictamen que fueron debidamente ratificados y corren agregados a los autos. Se dictó auto para mejor fallar en el sentido de que la empresa demandada presentara el libro de actas donde conste que el Licenciado Julio Bonilla Barnoya es gerente de la misma, y otros extremos que el Tribunal consideró conveniente ordenar, y habiéndose cumplido estos últimos puntos, se dictó la sentencia que se examina contra la cual la Empresa demandada interpuso el correspondiente recurso de apelación de conformidad con la Ley. Recibidas las actuaciones en ésta Sala, la parte apelante dentro del término legal alegó lo que estimó pertinente; y señalado día para la vista, para mejor fallar se trajeron a la vista los documentos que en ésta Instancia acompañara la empresa demandada, por lo que evacua-dos así los trámites correspondiente, es del caso proferir el fallo conforme a derecho y,

CONSIDERANDO: I) Habiéndose interpuesto por la Empresa demandada, las excepciones de Prescripción y Caducidad de la Acción de los laborantes procede analizarlas; en efecto, en cuanto a la primera, la ley perscribe que los derechos y acciones de los trabajadores para dar por terminado con justa causa su contrato de trabajo, prescribe en el término de veinte días desde el momento en que el patrono dió motivo para la separación o despido indirecto; aplicando el precepto legal aludido, al caso de estudio se deduce que si bien es cierto que el instructivo cuarenta y siete, fué puesto en vigor el once de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, también lo es que sus efectos en los laborantes, en cuanto a merma de sus intereses, se produjeron hasta el veintinueve de Septiembre de aquel año, época en que la empresa al pagarles su salario por el mes póliza

Agosto-Septiembre a los trabajadores, les dió la bonificación, nivelándoles a cada uno su sueldo hasta el monto que ganaban antes de que en ellos se hiciera efectivo la vigencia del referido instructivo, y fué en ésta última oportunidad (29 de Septiembre de 1955) en que se les comunicó que sólo esa vez se les daría tal bònificación, pero que de allí en adelante su salario sería conforme al instructivo 47; es decir que para el cómputo de la prescripción debe estarse a ésta oportunidad y como de aquella fecha a la en que se presentaron gestionando ante la Inspección de Trabajo aún no había transcurrido el término de veinte días que la ley les da para accionar en reclamo de su derecho y dar por terminado con justa causa su contrato de trabajo, la excepción de prescripción es improcedente debiéndose tal como lo hace el Juez a-quo declararse sin lugar y en cuanto a la de caducidad de la acción de los trabajadores, cabe decir que entendiéndose por caducidad la extinción de la Instancia Judicial por abandono del ejercicio de la acción procesal por las partes, es inoperante entrar a su análisis, la cual como una consecuencia de lo anteriormente considerado debe declararse también sin lugar; apareciendo que en igual forma se encuentra el fallo de primer grado, es del caso sostenerlo en cuanto a éstos dos aspectos. Artos. 258, 260, 261, 266 inc. a) 343, 365, 372 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: II) Según la doctrina, terminación de los contratos de trabajo es la consecuencia de la interferencia de algo hecho en las relaciones de trabajo, independientemente de la voluntad de los trabajadores o de los patronos que hace imposible el desarrollo de la relación laboral y rescición, es la disolución de las relaciones de trabajo motivada por un hecho imputable al patrono o al trabajador. Nuestra ley laboral, contempla ambos casos al decir: que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral da o dan por concluída ésta, ya sean por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismò por disposición de ley; en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanan de dichos contratos. Analizando el caso de estudio en lo que se refiere a la demanda entablada por los trabajadores, Marco Tulio Gálvez Argüello, Jorge Emilio González Luna, Martín Gálvez, José Francisco Cabrera Lorenzana, contra la Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima cabe decir

que estos concretaron su petición en el sentido siguiente: Que en sentencia se declare: a) que el cambio de condiciones de trabajo de que se les hizo objeto, implica despido indirecto, por traer como consecuencia, al no hacerse los reajustes correspondientes, que había ofrecido inicialmente la Empresa, una disminución de salarios . . . Ahora bien, la demandada argumenta que la sentencia del Juez aquo en este aspecto carece de fundamento legal, toda vez que la causal tácitamente invocada por los laborantes no está contemplada en el Código de Trabajo, lo cual no es cierto, y que la causal base de la sentencia, (inciso k) del Arto. 79 del Código de Trabajo no es aplicable en éste caso; por lo cual deben analizarse hechos, circunstancias y consecuencias que la imposición del instructivo 47 pudiera generar en los intereses de los trabajadores hoy demandantes, toda vez que tratándose de un asunto contable, debe estarse a los extremos que se deriban del dictamen de los expertos nombrados. Efectivamente, del dictamen pericial llevado a cabo y principalmente del dado por el experto tercero en discordia nombrado, se deduce que si bien el Instructivo cuarenta y siete obviaba trabajo a los cobrados, también lo es, que en su aplicación a éstos en cuanto al cómputo del porcentaje de buena cobranza, les perjudicaba enormemente toda vez que mermaba su salario entendiéndose como tal el estipendio fijo estipulado por día de trabajo más las remuneraciones secundarias; o sea toda ventaja económica dada al trabajador, a cambio de su labor ordinaria, en forma periódica. Es decir, que se puso en evidencia en autos que el instructivo cuarenta y siete, lejos de be-·neficiarlos en cuanto a su salario se reriere los perjudicaba; y en consecuencia, siendo causales suficientes para la rescición del contrato de trabajo, si el patrono reduce el salario sin consentimiento del trabajador, o bien incurre en cualquier falta grave a las obligaciones que le impone el contrato como sucede en el presente caso, se encuentra justificado el despido indirecto alegado por los actores hechos valer en tiempo por éstos debido a la rebaja ostensible en sus salarios con motivo del instructivo cuarenta y siete puesto en vigor por la empresa demandada, ya que las causales que contempla la ley como generadoras de despido indirecto en favor de los trabajadores aplicables al caso son las siguientes: a) cuando el patrono no le pague el salario completo que le corresponde al trabajador; b) cuando el patrono viole las prohibiciones del Arto. 62 del Código de Trabajo (Arto. 62 inc. h) ejecutar cualquier otro acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la Ley; c) y cuando el patrono incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le imponga el contrato; y estando evidenciado en autos los extremos indicados, la demanda entablada por los trabajadores contra la Empresa Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima, es procedente, debiéndose condenar a la Compañía al pago de la indemnización correspondiente, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios de conformidad con la ley. Artos. 18, 24, 26, 29, 62 inc. h) 79 inc. a), i) y j); 365, 372 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: III) En autos quedó plenamente demostrado que con anuencia de la Empresa demandada, el trabajo del laborante Leonel González Luna lo hacía el trabajador Marco Tulio Gálvez Argüello, y si a esto se agrega, que González Luna, no fué demandante en éste juicio se concluye que es procedente se le pague a Gálvez Argüello, las retribuciones que le correspondieran a González Luna, con motivo de la acción planteada en este juicio por Gálvez Argüello y compañeros; y apareciendo que en igual forma se pronuncia el Juez en el fallo apelado, cabe sostener este aspecto del mismo. Artos. 18, 24, 27, 77, 78, 365, 372 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: IV) Con la confesión prestada por el Gerente de la empresa demandada, así como con la certificación contable obrante a folios veintiséis (26) se establece plenamente el derecho del trabajador Marco Tulio Gálvez Argüello, en cuanto a reclamar el pago del último período vacacional por lo cual se estima correcta la declaratoria del Juez a-quo a éste respecto, imponiéndose su confirmación. Artos. 24, 130, 131, 132, 372 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: V) Que si bien es cierto que la empresa demandada en toda la secuela del juicio sostuvo que es verdad que el veinte y nueve y Septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco les dió una cantidad de dinero a los demandantes en concepto de donativo y por una sola vez, no constituyendo obligación de su parte para lo sucesivo, y negó haberles hecho ofrecimiento alguno de completarles su salario al imponerles el instructivo cuarenta y siete a los cobradores, también lo es, que con los dictámenes periciales se concluye que las cantidades dejadas de percibir por los cobradores, debido a dicho instructivo, coinciden en valor, con la parte proporcional del salario que éstos percibían con anterioridad al mismo, por lo cual con el espíritu de tutelaridad que caracteriza al Derecho de Trabajo, para el laborante, deben conceptuarse tales cantidades dejadas de percibir como salarios retenidos, a cuyo pago debe condenarse también a la empresa demandada, sosteniéndose así éste aspecto del fallo apelado. Artos. 18, 24, 88, 95, 365, 372, 377 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: VI) La Aseguradora "Quetzal Sociedad Anónima" instauró demanda contra los trabajadores Marco Tulio Gálvez Argüello, Jorge Emilio González Luna, Martin Gálvez, José Francisco Carrera Lorenzana, Leonel Gonzáles Luna, Juan Daniel Rabanales y Rabanales, aduciendo que ellos abandonaron su trabajo, dejando de asistir al mismo, como cobradores de la Empresa, en los días 14, 15, 17 y 18 de Octubre de 1955 por consiguiente están obligados de conformidad con la ley a pagar el impor-te del pre-aviso y los daños y perjuicios respectivos. Sobre el particular, cabe decir que si bien es cierto, con las actas levantadas en la propia empresa, en los días 15 y 18 de aquel mes y año, se constata la inasistencia a sus labores de los demandados, las cuales hacen fe en juicio, también lo es que en autos se demostró en forma incontrovertible, que el catorce del mismo mes y año ocurrieron los trabajadores demandados ante la Inspección de Trabajo, solicitando su intervención a fin de arreglar sus diferencias surgidas con la Empresa, con motivo de la imposición del instructivo 47, y que con fecha (18) diez y ocho del mismo mes se celebró en aquella Inspección la junta correspondiente entre personeros de la Empresa y los trabajadores hoy demandados, en la que no hubo resultados favorables para éstos, con lo cual se dieron por despedidos indirectamente; esto por una parte, y por la otra, de acuerdo con la doctrina que informa el abandono de labores, en ninguna forma tipificó el ánimo de los trabajadores en perjuicio de la Empresa es decir no se objetó un daño tangible en la misma, pues aún en el supuesto caso de que no hubieran concurrido a su trabajo se puso de manifiesto que se presentaron en reclamo de su derecho ante la autoridad competente, previo a iniciar el despido indirecto y con vista de la rebaja ostensible en sus salarios sufridos por el instructivo cuarenta y siete; además de las fechas de presentación de las respectivas demandas se colige que fueron los trabajadores los que primeramente demandaron su despido indirecto contra la Empresa Aseguradora Quetzal Sociedad

Anónima y a su vez le reclamaban el pago de las prestaciones respectivas, por lo anteriormente considerado y toda vez que como ya se dijo el despido indirecto procede en este caso, no puede hablarse de abandono de labores ya que sería un contrasentido jurídico toda vez que los efectos del despido indirecto al tenor de la doctrina, es el acto por el cual el trabajador hace saber al patrono que rescinde la relación laboral y reclama una indemnización correspondiente en concordancia con el tiempo servido que le prestara, por ello habiéndose establecido en el presente caso que hay despido indirecto de los trabajadores como una consecuencia lógica no puede haber abandono de sus labores y en tal virtud la demanda es improcedente y debe absolverse a los trabajadores demandados. Apareciendo que en igual forma se encuentra el fa-Ilo apelado en este aspecto debe sostenerse. Artos. 18, 24, 79, 80, 365, 372 Código de Trabajo. 13 del Dto. Gub. 1632.

CONSIDERANDO: VII) Que si bien es cierto que en auto de fecha veintitrés de Febrero del año próximo pasado, se declararon confesos a los trabajadores Juan Daniel Rabanales y Rabanales y Leonel González Luna, sobre los extremos de la demanda instaurada en su contra por la Empresa Aseguradora Quetzal S. A., también lo es que al tenor de la ley esa confesión ficta admite prueba en contrario y toda vez que de las pruebas aportadas dentro de la secuela del juicio, lejos de perfilarse el abandono de labores imputable a estos por la demandante, se evidenció la procedencia del despido indirecto unión de los demás trabajadores, que tuvieron que hacer valer con motivo de la vigencia del instructivo cuarenta'y siete, se concluye que tal confesión ficta se desvanece completamente con las probanzas en contrario aportadas en los autos, por lo cual procede también absolver a éstos dos trabajadores de la demanda instaurada en su contra por abandono de labores; toda vez, que el fallo de primer grado,. no alude a ellos al absolver en cuanto a la demanda por abandono de labores, cabe ampliarlo de conformidad con la ley. Artos. 38, 40, 367 Dto. Leg. 2009; 18, 24, 27, 79, 80, 365, 372 Código de Trabajo.

POR TÁNTO: Esta Sala con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228, 232 del Dto. Gub. 1862, al RESOL-VER: CONFIRMA la sentencia apelada y la AMPLIA en el sentido de que AB-SUELVE a los trabajadores Juan Daniel Rabanales y Rabanales y Leonel González Luna de la demanda que por abandono de empleo les entablara en éste juicio

la Empresa Aseguradora Quetzal Sociedad Anónima y MANDA que con certificación de lo resuelto, se devuelvan los antecedentes al Tribunal de su origen y que se expidan las copias de Ley. NOTI-FIQUESE.

### D. DESPIDO

La indemnización por tiempo servido que el patrono debe pagar en caso de despido injustificado, tiene su fundamento en la seguridad que la ley trata de dar al laborante en cuanto a la continuidad de su relación de trabajo mientras cumpla con sus obligaciones; y en significar una sanción para los patronos que sin causal justa den por terminados los contratos de trabajo.

El retiro voluntario del trabajador probado debidamente por el patrono, irresponsabiliza a éste del pago de la in-

demnización por tiempo servido.

JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL, CUARTA ZONA ECONO-MICA: Quezaltenango, dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se dicta sentencia en el juicio ordinario de trabajo seguido por SEVERO BARRIOS ALVARADO contra de ROBERT JOHNSON HORR, el que estuvo representado por don Eduardo Harold Lewonsky; tanto el actor, como el apoderado del demandado, tienen su domicilio en éste Departamento, y no estuvieron asesorados por Abogado. El objeto del litigio es el pago de indemnización por despido in-

justo. Se analizan los autos:

I) DE LA DEMANDA: Con fecha veintinueve de Junio del año corriente, se presentó el señor Barrios Alvarado y expuso: que tenía veinte años de laborar al servicio de la firma "Helvetia" consistiendo sus atribuciones en las propias de un jornalero, devengando durante los últimos cinco años un salario diario de sesenta centavos de quetzal; que hacía como dos meses, había sido despedido del trabajo por el señor Benjamín López, por el hecho de haber tomado la varita de Regidor del Cantón "La Unión" por orden del Alcalde de Colomba; que demandó hasta la fecha en que lo hizo, por haberse enfermado. Ofrecio la prueba que estimó pertinente al caso y terminó demandando el pago de indemnización por despido injusto y salarios caídos. Aclaró que traba-jaba en la finca "Acultzingo" de la cual es Administrador el señor Benjamín López

II) DE LA CONTESTACION: El señor LEWONSKY manifestó que en su calidad de Representante del señor Robert Johnson Horr, se daba por demandado en éste juicio; que el trabajador no fué despedido de su trabajo sino que fué éste el que se retiró de él; que en lo que respecta al salario devengado y a la fecha de la terminación de la correlación laboral, está de acuerdo por ser ciertos; que no tenía veinte años de trabajar en la finca "Acultzingo", sino que únicamente cinco años ya que principió a trabajar al servicio de la finca el día veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y uno; que el actor renunció al trabajo que venía desempeñando para la finca. También ofreció la prueba que estimó necesaria al caso.

CONSIDERACIONES DE DERECHO: La indemnización que por despido injusto deben de pagar los patronos a sus trabajadores tienen su razón de ser en cierto grado de seguridad que los laborantes deben gozar en cuanto a la continuidad de su relación de trabajo y en significar una sanción para los patronos que sin causal justa den por terminados los contratos de trabajo; en consecuencia para que proceda la indicada prestación es menester la preexistencia de un retiro injustificado. En el caso que se analiza, con el documento que obra a folio veinticinco del expediente, cuya impresión marcada al calce del mismo, fue reconocida por el actor, se comprobó su retiro voluntario de la finca Acultzingo. Si bien es cierto que el trabajador alegó no estar enterado del contenido de dicho documento en el momento de estampar su impresión digital, también lo es que está su afirmación en ninguna forma la comprobó. Para mayor abundamiento, con el testimonio del señor Benjamín Raúl López Méndez se demostro el mismo extremo del retiro voluntario del actor, corroborado con la observación contenida en el libro de salarios de la finca mencionada, el cual está llevado con arreglo a la ley, por lo que es el caso dictar el fallo que en derecho corresponde. Artículos: 1o., 15, 17, 18, 76, 82, 361 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los artículos: 363, 364, 365 del Código de Trabajo, al resolver DECLARA: Absuelto al señor Robert Johnson Horr de la demanda que pretendiendo indemnización por despido injusto y salarios caídos, instauró en su contra Severo Barrios Alvarado. Notifíquese, hágase saber el derecho y término para la interposición de los recursos legales, y en su oportunidad, expídanse las copias de ley. (ff)

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, cuatro de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con sede en Quezaltenango, con fecha dos de Septiembre del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo, instaurado por SEVERO BARRIOS ALVARA-DO en contra de ROBERT JOHNSON HORR representado por Eduardo Harold Lewonsky, en el cual al resolver DECLA-RA: ABSUELTO al señor Roberto Johnson Horr de la demanda que pretendiendo indemnización por despido injusto y salarios caídos, instauró en su contra Severo Barrios Alvarado; encontrándose las resultas de Primera Instancia ajustadas a las constancias de autos; y,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley y jurisprudencia sentada para el efecto, en el caso de despido de trabajadores, corresponde a éstos probar el hecho mismo del despido, el que consecuentemente hace nacer la obligación de la parte patronal de pagar la indemnización respectiva. Que en el caso sub-judice, el demandante Severo Barrios Alvarado en ninguna forma probó haber sido despedido por el demandado, antes bien con el documento obrante a folio veinticinco de la pieza de primera instancia se comprobó su retiro voluntario de la finca propiedad del demandado y si bien es verdad que el trabajador adujo en su favor que no estaba enterado del contenido de dicho documento en el momento de poner su huella digital; también no lo es menos que en ningún momento probó su afirmación; además con el dicho testimonial del señor Benjamín Raúl López Méndez se estableció una vez más el espontáneo retiro del laborante, por lo que en esas circunstancias es el caso de confirmar el fallo de primer grado por encontrarse ajustado a derecho y a la constancia los autos. Artos. 10., 15, 17, 78, 283, 326, Código de Trabajo y 298 del Dto. Gub. 1862; POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado por los Artos. 222, 223, 224, 232, 234 del Dto. Gub. 1862; Artos. del 344 al 364 del Código de Trabajo. CON-FIRMA la sentencia apelada. NOTIFI-QUESE, expídanse las copias de ley y co-mo corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia. (ff)

#### D. DESPIDO

La falta grave a las obligaciones del contrato de Trabajo es causa justa de despido, siempre que pueda probarse fehacientemente en juicio por el patrono, de que el hecho acusado es una falta grave e imputable al trabajador.

JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL DE LA SEXTA ZONA ECONOMICA: Puerto Barrios Izabal; seis de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio laboral seguido por ADELI-NA RODRIGUEZ FLOWERS, en contra la UNITED FRUIT representada por el Licenciado Felipe Arguello Bolaños, por indemnización y otras prestaciones, siendo el primero de éstos de veintitrés años de edad, soltera, taquimecanógrafa y Secretaria Comercial, vecina de este Puerto, el segundo: de cuarentiocho años de edad, casado, abogado Nicaragüense y Guatemalteco, con bufete profesional en el edificio de la United Fruit Company, frente al Tívoli de esta ciudad, acreditó su personería con el poder que se tuvo a la vista y que le fue devuelto. Las partes son hábiles para comparecer en juicio y del estudio de los autos;

RESULTA: que con fecha veintiuno de Junio del año próximo pasado, Adelina Rodríguez Flowers, se presentó al Juzga-Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, demandando a la United Fruit Company, indemnización y otras prestaciones por despido injustificado de sus labores el día trece de Junio del año pasado; que principió a laborar para dicha empresa en marzo de mil novecientos cincuenta y uno, como oficinista y después fué trasladada como encargada del departamento de Perfumería del Comisariato, en donde devengaba mensualmente la súma de ciento seis quetzales, puesto que desempeñaba a su despido; el tribunal proveyó que para dar curso a la demanda se indicara el lugar de la ejecución del trabajo; requisito que se llenó y al establecerse queel trabajo se había ejecutado en el Comisariato de este Puerto, el Juez que estaba conociendo por incompetente por razón de jurisdicción se INHIBIO y mandó pasar el juicio a este Juzgado, el que al ser recibido se le dió curso y se señaló para la primera comparecencia de las partes audiencia, a la que llegado el día y hora asistió la actora Adelina Rodríguez Flowers, quien ratificó su demanda y dijo ampliarla en el sentido de que se pidiera

al Juzgado respectivo copia certificada de las actuaciones criminales que se habían seguido y las que habían sido causa de su despido, resolviendo el tribunal de conformidad y se señaló nuevo día y hora para la comparecencia de las partes, a la que comparecieron, ratificando nuevamente la actora su demanda inicial a excepción del otro sí, que se refiere al período de vacaciones y salarios retenidos que ya le fueron cubiertos a su madre Elfida Flowers. La parte demandada representada por el Licenciado Felipe Argüello Bolaños, por medio de memorial que presentó en el acto contestó la demanda en sentido negativo, y propuso prueba testimonial, resolviendo el tribunal de conformidad. Los testigos Humberto Oliva Orellana y Beltrán Vernón Silva. manifestaron que la actora Adelina Rodríguez Flowers, es persona de buenos antecedentes y en su trabajo durante el tiempo que la vieron laborar lo hacía con eficiencia. Luis Fernando Minondo examinado de conformidad con interrogatorio expuso que el día ocho de Junio del año próximo pasado, por las horas de la tarde, en la Sección de Perfumería del Comisariato de este Puerto, le fué vendida una pastilla de jabón marca "Palmolive" hecha en Inglaterra, de la que era encargada Adelina Rodríguez Flowers, que seguidamente investigó con los Jefes del comisariato si importaban jabones de esa marca, quienes al darse cuenta de esa venta procedieron a constituirse a la Sección de Perfumería en compañía del Inspector de Trabajo y luego procedieron a inventariar la existencia de jabones marca "Palmolive" y del re-sultado aparecieron veintiséis pastillas más de ese jabón y cincuenta de la misma marca pero de manufactura de Estados Unidos de América. Examinado Norma Lee Cochran y Gilberto Ramírez, expusieron que el día ocho de Junio del año próximo pasado, fueron llamados al departamento o sección de Mercadería a practicar inventario de los jabones Palmolive, y a presencia de la Encargada Adelina Rodríguez Flowers é Inspector de Trabajo, dió por resultado que aparecieron veintiséis pastillas de jabón marca "Palmolive" fabricado en Inglaterra y cincuenta pastillas de jabón de la misma marca pero fabricados en Estados Unidos de América. Se mandaron agregar los documentos de liquidación de la actora y autorización que ésta misma hizo a su madre para el cobro de vacaciones y salarios retenidos, así como informe del Administrador de Rentas en donde consta que la United Fruit Company no ha im-

portado de Enero a la fecha del informe, jabones de manufactura inglésa y que las veintiséis pastillas de jabones "Palmolive" fueron entregadas al Juzgado de Paz. A folio veintinueve al cuarenticuatro aparece la certificación de las diligencias criminales seguidas contra la actora, por Contrabando a la Hacienda Pública en el ramo de aduanas, las que se resolvieron por faltas en forma absolutoria por falta de prueba. En su confesión judicial la Actora Adelina Rodríguez Flowers, admitió que principió a laborar para la United Fruit Company el dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y uno, y que cuando fué despedida desempeñaba el puesto de encargada de la Sección de Perfumería del Comisariato, que es cierto que hacía los pedidos de mercadería que necesitaba para expenderla al público a la bodega, y que la chequeaba cuando tenía tiempo y que en otras ocasiones lo hacía la señorita ayudante y que es cierto que estaba obligada a responder por la mercadería recibida y a la venta de la misma y que al recinto entraba cualquier persona; que las veintiséis pastillas de jabón que fueron encontradas de manufactura inglesa y las cincuenta de fabricación de Estados Unidos de América es cierto, y así también es cierto que autorizó a su madre Elfida Flowrs, para que le cobrara sus vacaciones y salarios retenidos. El Infrascrito Juez practicó Inspección ocular en el local que ocupa la Sección de Perfumería y constató que está formada por una escuadra, compuesta de dos mostradores, y que corresponde a una de las esquinas del edificio del Comisariato, formado por el Norte y Noroeste. y en el extremo Norte del mostrador está la entrada tras el mismo a una distancia de un metro dos estanterías colocadas en la misma forma que el mostrador, que forma un recinto destinado a depósito de la mercadería que se expende; en la bodega número dos que está en el segundo piso del edificio es donde llega la mercadería procedente de la Aduana en un carro que la descarga en la bodega número uno, y de allí es subida por un elevador a la bodega dos, la que se recibe por la cuadrilla y es chequeada y de donde se remiten los pedidos que hacen del Comisariato, los que deben ir firmados por el encargado o inspector, aunque en algunas ocasiones se despachan los pedidos sin las firmas. Se mandó agregar a sus antecedentes una certificación del acta que levantó el Inspector de Trabajo el ocho de Junio del año próximo pasado, en el departamento de Mercadería con motivo de la existencia de jabones Palmolive de

manufactura Inglesa encontrada en dicho departamento. Por lo que habiéndose agotado las pruebas propuestas es el caso dictar el fallo que en derecho procede.

CONSIDERANDO: que la terminación del contrato de trabajo efectuada conforme a una de las causas enumeradas en el Arto. 77 del Dto. Leg. Número 330 reformado por el Arto. 16 Dto. Presidencial número 570, surte sus efectos desde que el patrono lo comunica al trabajador, pero este goza del derecho pleno de emplazarlo ante los Tribunales respectivos, antes de que transcurra al término de la prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Arto. 78 del mismo Decreto primeramente indicado.

CONSIDERANDO: Que al entrar el Juzgador al examen de la prueba rendida por la demandada para demostrar la falta grave cometida por Adelina Rodríguez Flowers, tomada como base para su despido establece: que efectivamente, el ocho de Junio del año de mil novecientos cincuenta y seis, en el departamento de "Perfumería", situado en el Comisariato propiedad de la United Fruit Company, en este Puerto, al practicarse inventario fisico, por empleados de la mismo Empresa, encontraron veintiséis pastillas de ja-bón marca "Palmolive" manufacturado en Inglaterra; de igual manera se demostró que la representante o encargada de esa sección, el día de autos era Adelina Rodríguez Flowers. Todo lo anterior se evidencia con las declaraciones de Gilberto Ramírez Samuel, Luis Fernando Minondo Crespo, Norman Lee Cochran, certificaciones de las actas levantadas por el Inspector de la Zona Número dos, que corren a folios del 101 al 106 y confesión de la propia demandante que también obra en autos. Artos. 326, 327, 347, 384, 354 del Código de Trabajo, reformados por los Artos. 60, 73 del Dto. Presidencial Número 570.

CONSIDERANDO: que con el informe rendido por la Administración de Rentas y Aduanas Departamental, que corre a folios del 66 al 69, se justifica que la United Fruit Company, patrono de la demandante, no importa jabones "Palmolive" de manufactura inglesa, por lo que, el suscrito acepta que la existencia de las veintiséis pastillas de jabón marca "Palmolive", encontradas en el departamento de Perfumería del Comisariato de la United Fruit Company, de este Puerto, el ocho de Junio último, es ilícita máxime cuando tal mercadería ya estaba a la venta pública, sin satisfacer los impuestos correspondientes y con perjuicio directo de

los intereses fiscales. Artos. 14, 283, 292 del Código de Trabajo; 269 Dto. Leg. Número 2009.

CONSIDERANDO: Que a pesar de que es una verdad innegable que Adelina Rodríguez Flowers, en su calidad de repreșentante del departamento de perfumería del comisariato de la United Fruit Company en esta ciudad, es la única persona llamada a responder de la existencia de las veintiséis pastillas de jabón marca "Palmolive", de manufactura Inglesa, en-contradas al chequear la mercadería del departamento aludido, también debe advertirse que dicha empleada, cuando recibía tal mercadenía lo hacía chequeando las unidades y no las marcas, pues no hay ningún reglamento interior en el lugar de trabajo, que estipule lo contrario, ni hay persona que diga categóricamente que la ex-laborante Adelina Rodríguez Flowers, introdujo tal mercadería al lugar donde ejecutaba sus labores (Departamento de Perfumería); tampoco consta en los autos que a la actora le haya sobrado o faltado mercadería en la Sección que estaba bajo su responsabilidad, y más bien con la inspección ocular efectuada por parte de este Juzgado, se apreció la forma en que llega la precitada mercadería al departamento indicado, y el lugar en que ésta es recibida; en el acta res-pectiva también se hizo constar que los cartones que la contienen, llegan rotos, y a veces incompletos, lo que deja lugar a dudar, de que los jabones tantas veces mencionados pudieran haber sido cambiados por manos criminales ya sea por mala fe o con interés de algún lucro, de donde se infiere lógicamente que el despido de Adelina Rodríguez Flowers, no está contemplado en el inciso L) del Arto. 77 del Código de Trabajo, ya que ni aún su falta fué sancionada por los Tribunales del orden común, como consta en la certificación extendida por el Juzgado de Paz local, agregada al juicio a folios del 29 al 44; así mismo aparecen en abono de la conducta y eficiencia en sus labores de la despedida las declaraciones de Carlos Humberto Oliva Orellana, Beltrán Vernón Silva y Marta Taylor, apreciándose en esta última, la escrupulosidad conque la emplazante se condujo en la ejecución de sus labores, de consiguiente su despido debe considerarse injustificado, con la consiguiente condena para la emplazada por indemnización y salarios caídos. Artos. 321, 332, 361, 363, 364 del Código de Trabajo, reformados por los Artos. 60 y 73 del Dto. Presidencial Número 570.

CONSIDERANDO: que en atención a lo analizado anteriormente, la emplazada

no probó la causal invocada en que fundó el despido de la actora, y en esa virtud, está en la obligación de cubrir a Adelina Rodríguez Flowers, una indemnización de un mes de salario por cada año de servicio continuo, y a título de daños y perjuicios los salarios caídos por el término de cincuenta y siete días, computados de la terminación del contrato a la fecha en que de acuerdo con las normas procesales del Código Laboral, debió haber quedado firme el presente fallo. Para determinarla y con base en la certificación de Contador autorizado que obra a folio 54 del juicio, el Suscrito Juez dá por establecida la relación de trabajo de Adelina Rodríguez Flowers, para con su patrono por el lapso de cinco años, un mes y veintiséis días, computados del dieciocho de Abril de mil novecientos cincuenta y uno, al trece de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, que terminó su contrato de trabajo, siendo el promedio de salarios durante los últimos seis meses de labores, comprendidos del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco al veintinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y seis, de NO-VENTIUN QUETZAL DIECISIETE CEN-TAVOS, y del primero de marzo al trece de Junio de mil novecientos cincuenta y seis, de TREINTA QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS, que sumados los dos promedios dan un total de CIENTO VEINTICUATRO QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS, sobre cuya base deberá versar la presente liquidación. En esa virtud la indemnización que corresponde a la despedida y que debe pegarle la compañía demandada, es SEISCIENTOS CUARENTA de QUETZALES CON VEINTIUN OCHO CENTAVOS. A la presente suma debe agregarse la de DOSCIENTOS TREINTA SEIS QUETZALES CON CINCUEN-TICINCO CENTAVOS( valor de cincuentisiete días de salarios caídos a razón de cuatro quetzales con quince centavos diarios. Artos. 82 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Juzgado, con fundamento en las consideraciones anteriores, leyes citadas y lo preceptuado por los Artos. 222, 224, 227, 232 y 234 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CON EQUIDAD Y CONCIENCIA, DECLARA: 10.) Injustificado el despido hecho a ADELINA RODRIGUEZ FLOWERS, por su patrono la Unitel Fruit Company; y 20.) Como consecuencia CONDENA a dicha Empresa al pago de la suma de OCHOCIENTOS OCHENTICUATRO QUETZALES SETENTISEIS CENTAVOS, en concepto de indemnización y salarios caí-

dos, con las especificaciones hechas en el considerando que precede. Notifíquese y dense las copias de Ley. (ff)

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, veintisiete de abril de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica con sede en Puerto Barrios Departamento de Izabal; en el juicio seguido por ADELINA RÓDRIGUEZ FLOWERS contra la United Fruit Company representada por el Licenciado Felipe Argüello Bolaños, por indemnización y otras prestaciones. En la sentencia a estudio el Juez de Primer Grado declara: a) Injustificado el despido hecho a ADE-LINA RODRIGUEZ FLOWERS, por su patrono la United Fruit Company y, b) Como consecuencia CONDENA a dicha empresa al pago de la suma de OCHO-CIENTOS OCHENTICUATRO QUETZA-LES SETENTISEIS CENTAVOS, en concepto de indemnización y salarios caídos. Y,

CONSIDERANDO: que el ocho de Junio de mil novecientos cincuenta y seis fué retirada del trabajo la señorita Adelina, Rodríguez Flowers por la Empresa United Fruit Company según consta en autos, por haber infringido el inciso 1) del Arto. 77 del Código de Trabajo, o sea, ha ber faltado gravemente a las obligaciones que le imponía su contrato de trabajo. Con tal afirmación, se llegó a la convicción de la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la parte demandada de este juicio, la Empresa United Fruit Company, y; que se verificó un des-pido cuya calificación tendrá que hacerse en esta instancia. Al examinar la prueba rendida, aparece: que el señor Luis Fer-nando Minondo Crespo, inspector de la División de la United Fruit Company en la fecha mencionada ut supra, compró una pastilla de jabón "Palmolive" en el Departamento de Perfumería del Comisariato de Puerto Barrios y al advertir que la misma, era de manufactura inglesa, lo puso en conocimiento del Jefe interino del Comisariato, quien ordenó un inventario físico que se levantó ese mismo día por los señores Norman Lee Cochran y Gilberto Ramírez en presencia del Inspector de Trabajo de Izabal señor José Martín Cruz Flores, sobre lo cual declaran estas personas y también están las

actas levantadas por el Inspector mencionado; el inventario arrojó los datos siguientes: veintiséis pastillas de jabón Palmolive de manufactura inglesa y cincuenta fabricados en los Estados Unidos de América. La United Fruit Company puso en conocimiento de la Aduana de Puerto Barrios los hechos, para lo que hubiera lugar y fué así como se procesó a la señorita Adelina Rodríguez Flowers y a su ayudante Marta Taylor. Con certificación que se acompañó al juicio, se estableció que a dichas personas se les dejó en libertad y se declaró no haber lugar a deducirles ninguna responsabilidad criminal. Recibida la confesión judicial de la actora, ésta en ningún momento aceptó tener responsabilidad por el hecho de haber aparecido en la perfumería del Comisariato, mercadería de manufactura inglesa -que la United Fruit Company aseguró no expender— ya que su única obligación era vender la mercadería que se le enviaba de las bodegas y entregar el valor de las mismas; pero no reparar sobre el origen de ellas, por no existir ningún reglamento para ese efecto, ni instrucciones al respecto, que hubieran obligado a la actora a comunicarlo a sus superiores. El sólo hecho de haber estado en contacto con la mercadería que apareció en la perfumería no puede inducir a responsabilidad de su introducción en el local por parte de la señorita Rodríguez Flowers, ya que también se estableció con la inspección ocular practicada por el Juez, que cualquier persona podía tener acceso al local de la perfumería y al lugar donde regularmente se practicaba el chequeo de la mercadería procedente de las bodegas; y lo manifestado por Luis Alonzo Booth de que algunas veces los cartones llegan rotos, cosidos o incompletos de la Aduana a las bodegas de la United Fruit Company en el comisariato. Los hechos motivo de la demanda, así, aparecen evidentes, en cuanto a la terminación del contrato de trabajo por la voluntad unilateral de la United Fruit Company y nó probada suficientemente la causa de la misma; y siendo que la Ley faculta a los trabajadores para emplazar a sus patronos para que en juicio les prueben la causa justa del despido, y de no hacerlo, le obliga a indemnizarles con una cantidad equivalente a un mes de salarios por cada año continuo de labores, con base en el promedio señalado por la misma ley, en este caso, dicho pago debe ordenarse a favor de la señorita Adelina Rodríguez Flowers, por haber sido injusto su despido. Artos. 76, 78, 80, 82 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que consta en el juicio que la señorita Adelina Rodríguez Flowers fué pagada de las reclamaciones planteadas en la demanda, referentes a pago de salarios retenidos por trece días del mes de Junio y un período de vacaciones por lo que se impone absolver en cuanto a estos puntos. Artos. 88, 92, 93,

130 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 del Dto. Gub. 1862; 372 y 373 del Código de Trabajo, al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en grado con la modificación de que el monto de la indemnización es de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS QUETZALES Y TREINTA Y UN CENTAVOS DE QUET-ZAL, más los salarios caídos por el tiempo que según las normas procesales del Código de Trabajo, debió durar la tramitación del juicio en sus dos instancias y cuya liquidación practicará oportunamente el Juez ejecutor. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen, y extiéndase las copias de Ley. (ff)

# D. DESPIDO. FALTA AL CONTRATO

Siendo deber principal del trabajador que es parte en un contrato de trabajo, el de cumplir personalmente con prestar la actividad prometida, la colocación de otro en su lugar sin permiso patronal, no sólo constituye una inasistencia a sus labores, sino a la vez, una violación grave a las obligaciones que le impone el contrato, que dan motivo justo para fundar un despido sin responsabilidad patronal.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciocho de Febrero de mil novecientos

cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciocho de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, entabló el señor JUAN ESCOBAR contra CLODOMIRO LOPEZ SANDOVAL. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: Con lugar la demanda presentada en lo que se refiere a indemnización por despido injusto, séptimos días y un período de va-caciones no gozadas más los safarios caídis conforme a la Ley al estar firme la

presente sentencia y en consecuencia, condena al patrono Clodomiro López a pagar al trabajador Juan Escobar la suma de ciento sesenta y siete quetzales con veintiséis centavos en concepto de indemnización, nueve quetzales por concepto de nueve séptimos días y cinco quetzales en concepto de un período de vacaciones no gozadas; y absuelve al patrono ya mencionado del reclamo de los días de asueto y horas extras que le hiciera el trabajador Escobar y sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la demandada, excepto en los séptimos días no pagados dos meses anteriores a la demanda. Y,

CONSIDERANDO: que siendo deber principal del trabajador que es parte en un contrato de trabajo, el de cumplir personalmente con prestar la actividad prometida, la colocación de otro en su lugar, sin el consentimiento patronal, no sólo constituye una inasistencia a sus labores, sino a la vez una violación grave a las obligaciones que le impone el contrato, que dan motivos justos para que se le despida, sin ninguna responsabilidad. Que en esta situación legal se encuentra el caso que sometió al conocimiento de los Tribunales de Trabajo, el trabajador Juan Escobar, pues con las certificaciones que obran en autos, lo que él mismo ha manifestado y lo expuesto por el único testi-go, Antonio Salazar Mazariegos, ha quedado demostrado que habiendo comprometido sus servicios personales para trabajar en el molino de moler maíz perteneciente al señor Clodomiro López Sandoval, situado en esta ciudad, desde hacía seis meses, anteriores al veinte de julio del año próximo pasado, lo dejó a cargo de su mujer, sin consentimiento del propietario, ya que si bien afirma que ese consentimiento lo obtuvo, no lo pudo probar, ni es posible deducirlo tanto más que sólo él vivía en el lugar donde estaba establecido y el dueño en otra parte, y únicamente iba por las tardes a entregar las cuentas, mientras tanto se dedicaba a atender un puesto de venta de maiz que tenía declarado en el mercado del Guarda Viejo (Cantón La Paz). De consiguiente, la terminación del contrato de trabajo, acordada por la parte patronal, por haber abandonado las funciones que por la naturaleza invariable tenía a su cargo, substituyendo su persona por otra, por su sola voluntad, fué por dos motivos justos, que no acarrean ninguna responsabilidad para el patrono y, por la mismo razón, la sentencia en que se le condena a pagar el valor de la indemnización y los salarios caídos, es improcedente; se debe revocar y absolver al señor López Sandoval de esta parte de la demanda. Artos. 26, 63 incs. a) y b), 77 incs. f) y l). 281 inc. h) y 361 Código de Trabajo, ello., 30., 40., y 50., reformados por Artos. 8, 16, 48, y 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: que respecto al trabajo de horas extras, en días de asueto y pago de séptimos días, anteriores a la época en que se hizo la substitución, siendo derechos y acciones que provienen del Código de Trabajo, quedaron extinguidos dos meses después de ser exigibles, toda vez que no se demostró haber estado en imposibilidad de reclamar en su debida ocasión. De manera que es innecesario entrar a examinar si el actor tenía derecho para incluírlos en su demanda. Respecto a los posteriores a la substitución, teniéndose como un hecho cierto que abandonó su actividad personal en el trabajo y creó, sin la concurrencia de la voluntad patronal, una relación entre él el trabajador- y la substituyente, tampoco tiene derecho para pedir para si, un pago que no le corresponde, por cuyo motivo se debe declarar con lugar la prescripción, opuesta por el demandado, en la parte que abarca, y por ella y además por las otras razones invocadas, absolver al demandado de los puntos que comprende esta consideración. Artos. 26, 121, 126, 127, 258, 264 y 361 Código de Trabajo, el 10., 30., 60., y 70., reformados por Artos. 80., 22, 43 y 73 Dto. Gub. 570.

que habiéndose CONSIDERANDO: iniciado la relación laboral en el mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, el derecho del actor para pedir lo que corresponde al último período, ya que no son acumulables, surgió a fines del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cinco y como pasaron con exceso los dos meses que la ley fija para el ejercicio de la acción, el derecho quedó extinguido. De diciembre de ese mismo año, trabajó personalmente en el molino, hasta el veinte de enero del año próximo pasado y, por lo tanto, no adquirió un nuevo derecho a vacaciones, que reemplazara al indicado, para exigir su pago. Con este fundamento se impone la revocatoria de la sentencia, en lo que a esta parte se refiere, y se debe absolver al demandado. Artos. 130, 132, y 264 Código de Trabajo el 30., ref., por Arto. 43 Dto. Gub. 570 y 116 inc. 50. de la Cons-

POR TANTO: Esta Sala, apoyándose en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia recurrida, únicamente en cuanto se refiere a la absolu-

ción del señor Clodomiro López Sandoval de la demanda del pago de los días de asueto y horas extras. La REVOCA en todo lo demás y resolviendo declara: CON LUGAR la excepción de prescripción, en la parte que comprende y que en la apreciación anterior se deja definida; y por esta excepción y por las otras razones legales que ya fueron expuestas, absuelve al mismo demandado, de la demanda que entabló contra él, el ex-trabajador Juan Escobar, exigiendo el pago de indemnización y salarios caídos, por despido que calificó de injusto, por estar demostrado que sucedió lo contrario, que fué por justa causa; del pago de horas extras, asueto, séptimos días y del último período de vacaciones. Notifíquese, envíense las copias y con certificación devuélvase."

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Es causal legal de despido la comisión de delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono. En materia laboral no es necesario llegar a obtener una sentencia penal en que se declare la existencia del delito; basta que configure la violación jurídica-penal, para que la causal exista, independientemente del fallo de otra jurisdicción.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dos de Agosto de mil novecientos cincuen-

ta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha catorce de Junio del año en curso, dictada por el Juzgado Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de TER-MINACION DE CONTRATOS seguido por LINO GALLARDO RUIZ contra JU-LIO BRAN PAZ. En la sentencia de mérito el Juez sentenciador declara: a) Con lugar la demanda presentada por Lino Gallardo Ruiz y en consecuencia, terminado el contrato de trabajo de Julio Bran Paz con su patrono Lino Gallardo Ruiz, sin responsabilidad para éste; b) Sin lugar la contrademanda presentada por Julio Bran Paz contra Lino Gallardo Ruiz; y c) Sin lugar las excepciones de falta de

acción o de derecho y prescripción. Y, CONSIDERANDO: que en juicio quedó plenamente establecido que la causal invocada por Lino Gallardo Ruiz y el Gerente de la Empresa de Autobuses "Unión", era suficiente para fundamentar una demanda de terminación del contrato de trabajo del señor Julio Bran Paz,

sin responsabilidad para la parte patronal, pues el demandado reconoció las firmas puestas por él en los vales que aparecen a folios cinco y veintiséis de la pieza de primera instancia y de conformidad con la interpretación que corresponde a esta clase de documentos cuyo reconocimiento se hace de la firma puesta al calce, debe tenerse por cierto también el contenido, ya que no se probó en contra-rio de esta presunción legal de reconocimiento, y en efecto, el primero de los vales aparece como el que por una cantidad de trece galones de gasolina firmara Bran Paz y el que posteriormente por diez galones firmó al haber advertido el dueño de la Gasolinera "Argeñal" que no se correspondía con la cantidad de gasolina que realmente se había echado al vehículo identificado como "Bus número veinticuatro" de la Empresa "Unión". Por otra parte, la declaración testimonial prestada en juicio por el señor Armando Argeñal Valladares evidencia en forma categórica y sin ninguna contradicción, cómo se verificaron los hechos que motivaron el despido del trabajador Bran Paz, pues se concreta la causal de terminación del contrato del trabajador de acuerdo con lo que dispone el inciso d) del Arto. 77 del Código de Trabajo, o sea, haber cometido delito o falta contra la propiedad en perjuicio del patrono. En materia laboral no es necesario llegar a obtener una sentencia penal en que se declare la existencia del delito; basta que configure la violación jurídica penal para que la causal exista y, como ésto fué demostrado con la prueba citada y el contenido del acta de fecha trece de agosto de mil novecientos cincuenta y tres levantada en esta ciudad en la Gasolinera "Argeñal" por el Inspector de Trabajo Gilberto Carrillo, en que claramente reconoce el señor Víctor Manuel Figueroa, gasolinero que despachó la gasolina a Bran Paz el treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y tres, de que con los pilotos Julio Bran y Eugenio Gómez "echaban menos gasolina a los carros que ellos traían de la que apuntaban en los vales respectivos, dándoles la diferencia en dinero." Por las razones apuntadas debe estarse a lo resuelto por el Juez de primer grado en cuanto a declarar con lugar la demanda presentada por Lino Gallardo Ruiz y el Gerente de la Empresa de Autobuses Urbanos "Unión", dando por terminado el contrato de trabajo de Julio Bran Paz, sin responsabilidad para el patrono. Artos. citado y 76 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que la acción es el derecho subjetivo público que toda persona tiene para instar la actividad de los órganos jurisdiccionales para el ejercicio de los derechos, la cual asiste a todo individuo sin que ello constituya un presupuesto de la existencia de éstos, por lo que debe declararse sin lugar. Artos. 343 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que el derecho o la falta de éste solamente puede resolverse con el fondo del asunto, como efectivamente se hace en esta sentencia en lo relativo a las reclamaciones de las partes del juicio, sin que puede ser motivo de una declaración especial o de previo pronunciamiento, por lo que debe declarar-se sin lugar. Artos. 343 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que la excepción de prescripción interpuesta por Lino Gallardo Ruiz y la Empresa "Unión" contra las reclamaciones de Julio Bran Paz para que pudiera funcionar era necesario que existieran hechos probados que otorgaran derechos a favor de su contraparte, lo que no sucede en el caso presente y también la circunstancia de que la excepción no fué probada por lo que debe declararse sin lugar. Artos. 258 Código de

CONSIDERANDO: que como consecuencia de haber fundamentado una sentencia en que se declara con lugar la terminación de contrato de trabajo de Julio Bran Paz, debe declararse sin lugar la demanda instaurada por el trabajador Julio Bran Paz contra Lino Gallardo Ruiz, por haber sido justo el despido. Artos. 76, 78, 80, 82 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que no se probó en juicio que al trabajador Julio Bran Paz le sea en deber horas extraordinarias laboradas o que se le deban salarios correspondientes a séptimos días trabajados, por lo que procede absolver en cuanto a estas reclamaciones. Artos. 121, 127 Có-

digo de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 y 373 del Código de Trabajo, al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en grado con la MODIFICACION de que la terminación del contrato de trabajo de Julio Bran Paz es sin responsabilidad para los actores: Lino Gallardo Ruiz y la Empresa de Autobúses Urbanos "Unión"; la ENMIENDA en el sentido de que al declarar sin lugar la deman-da instaurada por Julio Bran Paz contra Lino Gallardo Ruiz se absuelve a éste de las reclamaciones por despido injustificado, horas extras y séptimos días. Notifiquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen y dense las copias de

#### **DESPIDO** D.

No es causa justa de despido el hecho de que el trabajador enfermo no manifieste cuándo ha de estar en condiciones de seguir trabajando, es decir, cuándo estará en posibilidades de reanudar sus labores; en el caso en que al patrono le conste la imposibilidad física en que se encuentra el trabajador y presumiéndose por la naturaleza de la enfermedad, no ser mayor de pocos dias.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinte y cinco de marzo de mil novecien-

tos cincuenta y siete. EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia que, con fecha diez y nueve de febrero del año en curso, dictó el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el juicio que, por despido injustificado siguió MIGUEL SILVA MO-RALES contra ROSENDO SEGURA CA-BRERA. En la sentencia a examen el Tribunal de primer grado declaró: primero: con lugar la demanda en lo que se refiere al reclamo de la indemnización por despido indirecto y condena a Rosendo Segura Cabrera a pagar a Miguel Silva Morales, la cantidad le setecientos noventa y tres quetzales exactos; segundo: con lugar la tacha del testigo José Mérida Burgos; tercero: con lugar la reclamación del último período de vacaciones con un monto total de veinte y dos quetzales con cincuenta centavos; cuarto: condena a cancelarle al trabajador la suma de ocho quetzales exactos como deuda de séptimos días pendientes de pago; y sin lugar las acciones de falta de acción y falta de

CONSIDERANDO: que la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral de una de las partes contratantes, lleva aparejada la consiguiente responsabilidad. Que tratándose del patrono, da nacimiento a la facultad legal del trabajador para emplazarlo ante los Tribunales de Trabajo para que le pruebe en juicio la causa justa en que fundó su despido y en caso de no probarlo, le obligaa pagar a su demandante una suma equivalente a un mes de salario por cada año continuo de labores de acuerdo con los

promedios ordenados por la ley. Examinadas que fueron las actuaciones del Juez de primer grado aparece; que se recibió la confesión judicial del demandado, señor Rosendo Segura Cabrera con las formalidades correspondientes, y reconoció que el demandante Miguel Silva Morales le comunicó el once de noviembre del año pasado sus quebrantos de salud (hinchazón en un pie) que le impedían laborar con la regularidad acostumbrada, rogándole que pusiera a otra persona mientras tal enfermedad duraba, circunstancia que aprovechó el patrono para dejar en forma definitiva al substituto Ricardo Pérez, argumentando que el trabajador no había manifestado cuándo estaría en condiciones de seguir trabajando ni le manifestó su deseo de continuar en las labores. Sin embargo el motivo de la falta del trabajador era bien conocida del demandado como lo afirma en su confesión, de haberlo encontrado- tres días después de su retiro que fué el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, según se pudo comprobar con la prueba mencionada y con la declaración del trabajador Mauro Rossell Sánchez, quien manifestó que su patrono, señor Rosendo Segura Cabrera le dijo que avisara a Silva Morales que quedaba despedido desde la fecha mencionada ut supra. La circunstancia del despido y de la enfermedad de que tuvo conocimiento el patrono están también esclarecidas con la declaración de Juan Antonio Morán. Las pruebas relacionadas son suficientes para fundamentar un fallo condenatorio, ya que las declaraciones de Ricardo Pérez y José Mérida Burgos, no se toman en cuenta, la primera porque se trata de la persona que substituyó al actor y logra un beneficio económico con el retiro del mismo, y el segundo, por ser pariente del demandado dentro de los grados de ley. La declaración de Rubén Barrera no arroja ninguna prueba y la documental se refiere únicamente a diligencias extrajudiciales verificadas ante la Inspección General de Trabajo. Artos. 18, 76, 78, 80, 82 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que tratándose de empresas particulares, la ley presume que no se han concedido las vacaciones si a requerimiento de las autoridades de trabajo, el patrono no presenta el recibo o comprobante que acredite en forma fehaciente que pagó tal prestación. Al no haber cumplido el demandado Rosendo Segura Cabrera con presentar dicho comprobante se impone condenarlo al pago del último período de vacaciones. Artos, 130, 137 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que el patrono Rosendo Segura Cabrera reconoció expresamente deber al demandante la cantidad de ocho quetzales por concepto de séptimos días y en vista de no constar en autos que hiciera tal pago durante la tramitación del juicio, debe condenarse por este concepto al demandado. Artos. 126 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que en cuanto a la estimación hecha por el Juez a-quo sobre las excepciones perentorias de falta de derecho y falta de acción están ajustadas a la ley y a la doctrina, por lo que se impone confirmar en este respecto.

Artos. 343 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, artículos eitados y 372 y 373 del Código de Trabajo y 222, 223, 224, 227, 230 y 232 del Dto. Gub. 1862; al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en grado, con la modificación de que la suma indemnizatoria es de cuatrocientos treinta y dos quetzales, con veintisiete centavos de quetzal (Q.432.27) más los salarios caídos en vía de daños y perjuicios por el tiempo que según las normas procesales del Código de Trabajo, debió durar la tramitación del juicio y cuya liquidación hará el Juez de primer grado oportunamente. Que la cantidad a pagar por concepto de cinco días de vacaciones es la de diez y seis quetzales, con sesenta y cinco centavos de quetzal (Q.16.65); y que no se hace ninguna declaración respecto a la tacha de testigos como lo hiciera el Juez sentenciador en su parte resolutiva, debiéndose únicamente considerar las diversas circunstancias de validez de las declaraciones testimoniales en la parte considerativa. NOTIFIQUE-SE, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen y dense las copias de ley."

# D. DESPIDO

La demanda por indemnización de tiempo de servicio por despido injustificado, requiere como basamento ineludible, que haya habido la acción patronal de la terminación del contrato laboral, directa o delegadamente, según la dirección de las labores, pero clara y concreta; pues en otra forma, el trabajador incurrirá en abandono de labores.

# D. DESPIDO INDIRECTO

Para fundamentar esta acción laboral, el trabajador no debe conceptuar como tal, una simple proposición, siempre que ésta no se haga en forma conminatoria, ya que en todo caso es potestativo del laborante aceptarla o nó; es pues regla general que la acción de despido indirecto sólo puede ejecutarse ante hechos consumados que anulen, disminuyan o tergiversen los derechos o prestaciones del trabajador.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha cinco de Marzo del año en curso, dictada por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica, en el juicio que, por el pago de indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, sigue MARTIN GARCIA SOCOP contra GUILLERMO, DOMINGO y FEDERICO todos de apellidos FUENTES GIRON. En la parte resolutiva de la sentencia de examen, se declara: "primero: sin lugar las excepciones perentoria de compensación en pago de la totalidad de la demanda, por la suma de noventa quetzales con treinta centavos, de la cual el actor debe cancelar a los demandados únicamente dos quetzales, absolviendo a dicho actor de la contrademanda y deja expedito a los demandados el derecho que les asiste, para acudir en la vía civil demandando el resto de los noventa quetzales con treinta centavos; segundo: sin lugar las excepciones de prescripción sobre reclamo de pago de horas extras, así como la de prescripción de falta de derecho y pago en cuanto a las vacaciones solicitadas; tercero: que Martín García Socop fué empleado como albañil de la finca "El Jaibal" y nó como "Chunero", por el lapso de doce años, tres meses y diez días, de cuyo puesto fué despedido indirecta é injustificadamente como se ha considerado; cuarto: por ese despido condena a los propietarios de dicha finca. señores Guillermo, Domingo y Federico Fuentes Girón, al pago de la suma de trescientos cuarentinueve quetzales, sesenticinco centavos (Q.349.65) a favor del demandante García Socop, únicamente por ocho años, tres meses y veintisiete días como se ha considerado, en concepto de indemnización, más el pago de los salarios caídos como daños y perjuicios, sólo por treinta días en caso no haya apelación y de haberla, será por cincuenta y siete días de conformidad a la jurisprudencia sentada por la Sala de Apelaciones de Trabajo jurisdiccional ya indicada, a razón de un quetzal cuarenta centavos diarios; quinto: condena à los mismos propietarios de la misma finca al pago de diez días de vacaciones a favor del mismo actor, a razón de un quetzal cuarenta centavos diarios, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y cuatro; sexto: condena también a los mismos propietarios de la relacionada finca al pago de ciento noventitrés quetzales con noventinueve centavos, por setecientos noventa y ocho horas extras que trabajó; los pagos deberán hacerse efectivos dentro de tercero día, de estar firme este fallo. Y,

CONSIDERANDO: que el actor en su demanda afirma que el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco se le despidió "sin haber dado ningún motivo justo que autorizara a sus patronos conforme a la ley a retirarlo". Que sin embargo, durante la secuela del juicio el actor encuadró su caso en uno de despido indirecto, ya que lo hizo derivar en el hecho de haberle propuesto el administrador y sus patronos Fuentes Girón, que en virtud de las condiciones económicas en que se encontraba la finca, continuara trabajando con el salario de un quetzal diario, es decir, una suma menor de la que estaba devengando, lo anterior está probado con la propia confesión del señor García Socop al dar respuesta afirmativa a la pregunta diez y seis, que literalmente dice: "Diga si es cierto que Ud. se retiró de la finca "El Jaibal" porque sus demandados y el administrador le pi-dieron que trabajara con salario de un quetzal diario? y por la pregunta diez y siete, de la misma confesión, a la que también dá respuesta afirmativa, la que textualmente dice: "Diga si es cierto que Ud. se dió por despedido porque no le pareció la propuesta que le hicieron de trabajar con salario de un quetzal diario? En consecuencia el actor tomó la decisión de darse por despedido indirectamente por la circunstancia de haber recibido la propuesta relacionada, que de ninguna manera puede configurar los casos puntualizados en el inciso k) del artículo 79 del Código de Trabajo, porque la norma legal invocada prevée el caso de un traslado a un puesto de menor categoría o con menos sueldo, condicionado a que el que se ocupa se haya obtenido por ascenso, por competencia o por antigüedad; y el inciso a) del mismo artículo que establece el caso de que el patrono no le pague el salario completo que le corresponda al trabajador en la fecha y lugar convenidos o acostumbrados; toda vez que como ya se dijo, al señor Martín García Socop simplemente se le hizo una proposición, concepto que de acuerdo con el diccionario de la Acade-

mia Española, obra a la que remite nuestra nuestra ley para la interpretación legal de las palabras, significa: "manifestar con razones una cosa para conocimiento de uno o para inducirle a adoptarla", lo que desde luego no se traduce en obligatoriedad ni mucho menos en conminación, como lo considera el Juez de Primer Grado, de la parte a quien se dirige la proposición, de aceptar ésta. Además según el propio diccionario, "conminar" implica "amenaza", extremo que no está probado en autos. Que si bien es cierto que los demandados, en la primera comparecencia manifestaron que el actor "no fué despedido ni por ellos ni por el administrador, sino que fué él quien abando-nó el trabajo", contrayendo, aquellos en consecuencia, la obligación de probar este último extremo, es decir, el hecho de haber el actor abandonado el trabajo, también lo es que con las respuestas afirmativas a las preguntas transcritas, queda evidenciado que fué el demandante quien de moutuo propio se retiró de sus labores, corroborando el dicho de la parte emplazada. En atención a lo expuesto debe concluírse que efectivamente el trabajador abandonó sus labores, quedando relevada de consiguiente la responsabilidad patronal por un despido directo injustificado, cuestión que se demanda; y con respecto a un pretendido despido indirecto, nunca debe conceptuarse como tal una simple proposición, toda vez que ésta no se haga en forma conminatoria, ya que es potestativo del trabajador aceptarla o nó. Por consiguiente, es el caso de dictar el pronunciamiento absolutorio que en derecho corresponde con respecto a este extremo de la litis. Artos. citados y 77 inc. f) y 372 del Código de Trabajo; y XII de los Preceptos Fundamentales de la ley Constitutiva del Organismo Judicial.

CONSIDERANDO: que el actor demanda el pago de dos horas extras diarias durante su relación laboral y aunque a él correspondería haber probado la efectividad de dicho trabajo, así como su impago, lo que no hizo, hay que tomar en consideración que la parte emplazada, al contestar la demanda conviene en que el actor laboró dos horas extras semanales; pero habiendo interpuesto la excepción de prescripción, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 264, reformado por el artículo 43 del Dto. Pres. 570, únicamente procede condenar al pago de las referidas dos horas extras semanales por los últimos dos meses de la relación laboral, o sean diez y ocho horas extras, a razón de veintiséis centavos hora extraordinaria, lo que hace un total de cuatro

quetzales y sesenta y ocho centavos. En virtud de las razones expuestas, corresponde revocar en este aspecto también la sentencia proferida por el juzgador de primer grado, quien erróneamente considera que la acción del actor al cobro de las mismas "aún no había prescrito, por aparecer que fué despedido el 27 de agosto del año 1955 y su acción la inició el primero de Septiembre del mismo año, a los seis días del despido, por lo que debe declararse también sin lugar", ya que lo que claramente determina la ley es que "el término de prescripción para el cobro de jornadas extraordinarias de trabajo, empezará a contarse el día en que fué pagado o debió pagarse el salario ordinario correspondiente al período en que hubiere sido laborado el trabajo extraordinario." Artos, citados y 372 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que con respecto a la reclamación de vacaciones, la parte patronal, en su contestación de la demanda, no niega la omisión en que con respecto a esta prestación hacia el actor incurrió, aunque dando razones, que por no admitirlas la ley, no es del caso considerar y toda vez que asímismo la parte demandada no presentó la constancia escrita a que alude el artículo 137 del Código de la materia, procede condenar al pago del último período vacacional que correspondía al actor, o sea a diez días de salario, por tratarse de un trabajador que se dedicaba a actividades industriales, es decir, a la suma de catorce quetzales. En cuanto a esta prestación, cabe hacer la misma rectificación legal que se hizo en el considerando anterior relativa a la errónea interpretación del Juez a-quo, respecto a la prescripción invocada por la parte demandada, en lo referente a vacaciones. Artos. citados y 130 inc. b) 133, 134 y 136 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que los demandados Domingo y Federico Fuentes Girón interpusieron la excepción perentoria de prescripción en lo que a ellos se refiere, porque aducen que habiendo tenido efecto la terminación del contrato el veintisiete de agosto del año mil novecientos cincuenta y cinco, fueron emplazados hasta agosto del año siguiente, o sea un año después de tal suceso. Pero, de acuerdo con el Arto. 266 del Código de Trabajo, la prescripción se interrumpe por demanda o gestión ante autoridad competente y habiéndose presentado el actor a demandar el primero de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, es el caso de declararla sin lugar. Artos. citados y 258 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que asimismo son improcedentes las excepciones perentorias interpuestas por la parte demandada, de compensación, por no haberse probado la existencia de la deuda aducida; pago, por la misma circunstancia y falta de derecho, por las argumentaciones contenidas en los considerandos anteriores, por lo que debe hacerse el pronunciamiento respectivo. Artos. 343 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que en lo que se refiere a la contrademanda de noventa quetzales que los emplazados afirman que les adeuda el actor, debe declararse sin lugar por no haber probado este extremo. Artos. 326 del Código de Trabajo y 259 del Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Sala, con base en las consideraciones hechas, leyes citadas y Artos. 303 y 327 del Código de Trabajo. RESUELVE: a) Sin lugar la demanda instaurada por Martín García Socop por concepto de reclamo de indemnización por terminación del contrato de trabajo y por lo tanto, absuelve a los demandados de dicha acción; b) con lugar la excepción de prescripción de horas extras interpuesta por la parte demandada a excepción de los dos últimos meses de la vigencia de la relación laboral, en consecuencia condena a los demandados al pago de cuatro quetzales con sesentiocho centavos, por dieciocho horas extraordinarias; c) con lugar la excepción de prescripción interpuesta en relación al pago de vacaciones, menos el pago correspondiente al último período de la relación laboral, por el que condena a la parte demandada al pago de la suma de catorce quetzales a favor del actor; d) sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por los señores Federico y Domingo Fuentes Girón, en cuanto a la totalidad de la demanda; e) sin lugar las excepciones de compensación, falta de derecho y pago, interpuestas por la parte demandada contra la totalidad de la demanda; y f) sin lugar la contrademanda instaurada y de consiguiente, absuelto al actor de la misma. Notifíquese, expídanse las copias de ley y, con ejecutoria en su oportunidad, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia."

# D. DAÑOS Y PERJUICIOS

En las demandas del pago de estas responsabilidades, debe probarse fehacientemente el lucro cesante y el daño emergente. (Sentencia de la Sala Segunda de la corte de Apelaciones de trabajo y Previsión Social de fecha 12/9/56, dictada en el juicio seguido por Alberto Rangel Morales contra Pilar Arispe de Estrada; publicada en la letra "D").

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

La causal legal que el patrono aduzca como motivo de la terminación del contrato laboral, está obligado a probarla en juicio en forma indudable.

(Sentencia de la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social de fecha 12/9/57, dictada en el juicio seguidó por Graciano Mendoza Alfaro contra la Empresa "M. Anker y Cía. Ltda.". — publicada en la letra "A").

#### D. DESPIDO INDIRECTO

Si el trabajador pone fin a sus labores demandando despido indirecto y en juicio no prueba la causa legal para tal hecho, éste deviene abandono sin justa causa.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 28/6/57, dictada en el juicio seguido por Edward Wright Crowe contra Víctor Manuel del Cid Morales; publicada en la letra "C").

# D. DESPIDO. CAUSA JUSTA

Es causa de terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad patronal, el hecho de que el trabajador se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 24/4/57, dictada en el juicio seguido por Francisco Miranda Franco contra la I.R.C.A.; publicada en la letra "P").

#### D. DESCUENTOS

Las deducciones que el patrono efectúa en el salario del trabajador, para reembolsarse gastos en beneficio del laborante o por cualquier otro motivo lícito, debe probarse que fué hecho con el previo consentimiento del trabajador, bajo pena de obligársele a devolver tales descuentos.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 11/4/57, dictada en el juicio seguido por Manuel Maldonado Melgar contra Carlos Alfredo Luna Tercero; publicada en la letra "T").

#### D. DEUDAS CIVILES

Las deudas que el trabajador contratga con el patrono por responsabilidades civiles con motivo del trabajo, al terminar el contrato pueden liquidarse definitivamente; en juicio deben probarse fehacientemente para su procedencia.

(Sentencia del Juzgado de Trabajo de la 4a. Zona Económica y de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo de fechas 9/4/57 y 7/9/57 respectiyamente en el juicio ordinario de trabajo seguido por don César Augusto Zavala contra don José Luis Barillas; publicadas en la letra "S".)

# 44E"

# E. EMPRESA PARTICULAR

No forma parte del Estado ni se encuentra comprendida dentro de las Instituciones autónomas o sostenidas con fondos públicos, aquella empresa patronal en que una Institución Bancaria del Estado figure como accionista, no importando el número de acciones que en tal empresa posea, ni aún cuando aquella Institución Bancaria tenga a su cargo la facultad de nombrar y remover el personal en tal empresa; por lo que el Estatuto del Empleado Público no será aplicable a los conflictos laborales que surjan, siéndole aplicable totalmente el Código de Trabajo para normar todas las relaciones laborales que se den en tal empresa como centro de trabajo.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintiséis de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por VICTOR CANDELARIO RAMIREZ GODINEZ en con-

tra de la empresa "PLANTA ESTERILI-ZADORA DE LECHE S. A." por despido injustificado; y del estudio de autos,

RESULTA: Que el día veintiuno de Septiembre del año en curso, se presentó en forma escrita ante este Tribunal el senor Víctor Candelario Ramírez Godínez a demandar en la vía ordinarià de trabajo a la empresa "Planta Esterilizadora de Leche S. A." por despido injustificado, reclamando en consecuencia su respectiva indemnización, más los salarios caídos. Ofreció como prueba: a) confesión judicial personal del Gerente; b) declaración testimonial; c) prueba documental, la que se encuentra detallada y especificada en el pliego de acción. Aceptada la demanda en la vía ordinaria de trabajo, se señaló la audiencia del cuatro de octubre del presente año, a las quince horas, para la primera comparecencia de las partes, audiencia en la cual, la parte demandada no compareció, ni presentó ninguna excusa que justificara su falta de presencia, por lo que a solicitud de la parte actora, con fecha ocho de octubre del año que corre se le declaró a la demandada "Planta Esterilizadora de Leche S. A.", rebelde en el presente juicio y con-fesa sobre los extremos de la demanda. En vista del estado de autos, es procedente dictar el fallo que en derecho corres-

ponde;\ y

CONSIDERANDO: Que cuando la parte demandada no asista a la primera audiencia sin justa causa, no obstante su legal notificación, produce los efectos de rebeldía. Que conforme a la moderna doctrina procesal aplicada al procedimiento laboral, en la que la rebeldía de la parte demandada al no contestar la demanda, ejerciendo el derecho de defensa que le otorga el Código de Trabajo por medio de la audiencia y la no presencia a ésta, no sólo arroja sobre la parte demandada la carga de la prueba, sino que repercute en detrimento de sus intereses en forma de sanción. Que la contestación de la demanda constituye una fórmula de trámite, en la que no sólo están interesadas las partes, sino además constituye esta parte del proceseo, una entidad jurídica que les otorga a las partes un conjunto de derechos y deberes recíprocos, con los cuales deben forzosamente cumplirse, estando por ende ambas partes obligadas a aportar su actividad en él. Por lo anteriormente expuesto, se acepta que quien no comparece a ejercer sus derechos que tiene de negar los hechos que se le imputan en el libelo de demanda por medio de la audiencia fijada por el Tribunal, es porque carece de suficientes elementos para destruir las afirmaciones que se le han hecho en su contra. Artos: 335, 354, 359 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con la confesión ficta de la parte demandada se ha probado: a) la relación laboral entre el actor Víctor Candelario Ramírez Godínez y la empresa demandada "Planta Esterilizadora de Leche S. A."; b) que la relación laboral se inició el tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco y terminó el treinta y uno de agosto del año en curso, por despido; c) Que el salario ordinario mensual era de setenta y cinco quetzales mensuales; y d) que el salario extraordinario devengado por el actor mensualmente era de quince quetzales. Que la confesión ficta por sí solo mientras no se pruebe lo contrario, constituye plena prueba, y siendo que la parte demandada no compareció a la audiencia de fecha cuatro de Octubre del año en curso y no presentó ninguna excusa que justificara su falta de presencia a la mencionada audiencia, a solicitud de la parte actora, se le hicieron efectivos los apercibimientos y prevenciones contenidos en la resolución de fecha veintitrés de septiembre del año en curso, en auto de fecha ocho de octubre del presente año. Artos., 15, 335, 354, 359 del Código de

CONSIDERANDO: Que además de la confesión ficta de la empresa demandada, existen en abono de la acción del actor, pruebas de carácter indubitable que corren agregadas a los autos a folios tres, cuatro, cinco, seis y ocho. Arto. 361 del

Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo prescrito por los Artos. 287, 321, 360, 363, 364 del Código de Trabajo y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, declara: con lugar la demanda entablada por Víctor Candelario Ramírez Godínez en contra de la empresa "Planta Esterilizadora de Leche S. A." por despido injustificado; y en consecuencia condena a dicha empresa a pagar al actor la cantidad de ciento treinta quetzales con ochenta y ocho centavos en concepto de indemnización por despido injustificado por el tiempo de un año, ocho meses y veintiocho días, más los salarios caídos al estar firme el presente fallo. Notifiquese y dense las copias de ley".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cinco de Diciembre de mil novecientos cincuen-

ta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha vein-

tiséis de octubre del año en curso, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de ésta zona, en el juicio ordinario laboral que por despido injustificado siguió Víctor Candelario Ramírez Godínez contra la empresa "PELSA", Planta Esterilizadora de Leche S. A. En la sentencia a estudio el Juez de primer grado declara: con lugar la demanda entablada por Víctor Candelario Ramírez Godínez en contra de la citada empresa, por despido injustificado, y en consecuencia condena a la misma, a que pague al actor en concepto de indemnización la suma de ciento treinta quetzales con ochenta y ocho centavos por el tiempo de un año, ocho meses y veintiocho días, más los salarios caídos. Y,

CONSIDERANDO: Que el Juez de primer grado hizo correcta aplicación de la ley al tomar en cuenta los diversos pasajes del juicio y fundamentar la sentencia condenatoria respectiva contra la Planta Esterilizadora de Leche Sociedad Anónima, pues son suficientes para el caso, la documentación acompañada y que aparece a folios tres, cinco, y seis de la pieza de primera instancia y la confesión ficta de la parte demandada. Cabe sin embargo, estimar que dicha empresa no forma parte del Estado ni puede catalogarse como de aquellas que comprende la Ley Provisional de los Empleados y Trabajadores del Estado, Dto. 584 Presidencial, puesto que el Instituto de Fomento de la Producción únicamente aparece como accionista de una Sociedad Anónima, que por sí constituye una persona jurídica diferente, quedando por ello insubsistente toda apreciación de la persona que individualmente pasó a ser accionista de la otra distinta, sin que valga desde luego, estimar el número de acciones que posee el referido Instituto en la misma. La circunstancia de que sea el Gerente del Instituto de Fomento de la Producción el que tenga a su cargo la facultad de nombrar y remover el personal en la Sociedad, según se deduce del contenido de la escritura constitutiva de la Sociedad Anónima relacionada, tampoco excluye el presente de un juzgamiento al tenor de la ley laboral, Decreto 330 del Congreso de la República. Ahora bien, el artículo 82 del Código de Trabajo cuando menciona el promedio de salarios, se refiere a los que efectivamente haya devengado el trabajador y de consiguiente se deben estimar como promedio de los salarios ordinarios y extraordinarios y así, se impone confirmar la sentencia venida en apelación, pero adecuando el tiempo de servicios efectivos del trabajador Víctor

Candelario Ramírez Godínez, al salario promedio de noventa quetzales y no de setenticinco, como estimó el Juez de los autos. Artos. 18, 76, 78, 80, 82 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, artículos citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado con la modificación de que la cantidad a pagar en concepto de indemnización por despido injustificado, es la suma de ciento cincuenta y seis quetzales con cuarenta centavos de quetzal. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, con certificación de lo resuelto y en su oportunidad, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia."

# E. EXCEPCION. FALTA DE ACCION

Según la jurisprudencia reiterada de los Tribunales, es procedente declararla sin lugar, ya que la acción es el derecho público subjetivo que tiene la persona a poner en acción los órganos jurisdiccionales y que constitucionalmente se traduce en el derecho de petición.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 26/9/56, dictada en el juicio seguido por Max Hernández Ramírez contra el Patronato contra la Mendicidad; publicada en la letra "P").

#### E. EXCEPCION. FALTA DE DERECHO

Siendo que la solución final del juicio de la procedencia o improcedencia del derecho reclamado, respecto a la excepción de falta del mismo interpuesta por la parte demandada, tendrá implícitamente el mismo resultado, procedente en caso de absolución, é improcedente en caso de condena, aunque ésta fuere parcial.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 21/6/57, dictada en el juicio seguido por Felipe Arreaga Ovando contra José Lorenzana y Marta Solvie; publicada en la letra "P").

# E. EXCEPCION DE PAGO

Cualquier cantidad que el trabajador recibiere durante la vigencia del contrato, exclusivamente con el carácter de indemnización por tiempo servido, por no existir la obligación, constituirá un enri-

quecimiento sin causa de su parte, y por ende, no podrá extinguir una obligación que no ha nacido.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 9/2/57, dictada en el juicio reguido por María Cristina Gómez Solares contra el Hotel Palace; publicada en la letra "F").

#### E. EXTRA. TRABAJO

En un contrato en que las labores se desarrollan sin fiscalización superior, no están sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 19/6/57, dictada en el juicio seguido por Rubén Enríquez Fuentes Solares contra Héctor Alvarado Rodríguez; publicada en la letra "T").

## E. EXTRA. TRABAJO

Las labores ejecutadas fuera de las jornalas ordinarias o en días inhábiles, deben para su demanda de pago, ser fehacientemente probadas en sus fechas, número y cantidad líquida reclamada por tales servicios, pruéba que está a cargo del actor; en caso de faltar uno de tales requisitos, el fallo condenatorio no podrá ser fundado por el juzgalor.

Los contratos en que los servicios se presten sin fiscalización superior, no están sujetos a las limitaciones de la jornada ordinaria, pero no podrá excederse de doce horas diarias en todo caso.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 11/4/57, dictada en el juicio seguido por Manuel Maldonado Melgar contra Carlos Alfredo Luna Tercero; publicada en la letra "T").

#### E. EXCEPCION DE CADUCIDAD

Interpuesta en contra de la acción de los trabajadores, entiéndese la extinción de la Instancia judicial por abandono del ejercicio de la acción procesal de las partes; por lo que no estando prescrita una acción laboral, será inoperante esta excepción.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo de fecha 10/5/57 en el juicio instaurado por Marco Tulio Gálvez y compañeros contra la Aseguradora Quetzal S. A.; publicada en la letra "D").

## "F"

## F. FUERZA MAYOR COMO CAUSAL DE DESPIDO

Consistiendo ésta en todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse, tiene como condiciones, ser un hecho independiente de la voluntad del obligado, que se trate de un acontecimiento imprevisto y no evitable, y por fin, que tal causal sea exclusiva é inmediata de la cesación, liquidación o reducción del establecimiento

Por tal motivo, la conclusión de un contrato de arrendamiento en que se encuentre establecido un centro de trabajo, no es causa justa que integre la fuerza mayor, como terminación de un contrato de trabajo.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, nueve de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha seis de diciembre de mil novecientos cincuentiséis, dictada por el Juez Primero de Trabajo de la Primera Zona Económica en el juicio ordinario que por indemnización le siguió la señorita MARIA CRISTINA GOMEZ SOLARES en contra del Gerente y Representante legal del Hotel Palace, don MANUEL MARIA HERRERA CORDON. En la parte conducente de la sentencia de primer grado, se declara: a) improcedente la demanda y absuelve al demandado; y b) procedente la excepción de pago y sin lugar la de prescripción. Y,

CONSIDERANDO: La terminación del contrato de trabajo por tiempo indefinido, da derecho al trabajador para emplazar a su patrono ante los Tribunales Laborales, con el objeto de que éste le pruebe la justa causa en que se fundó el despido. Que en el presente caso el patrono emplazado, alegó como causal de la terminación del contrato la fuerza mayor, consistente según dicho patrono, en la circunstancia de habérsele puesto fin al contrato de arrendamiento del inmueble en el que funcionaba la parte de la empresa

Hotelera en la que la actora prestara sus servicios. Ahora bien, como fuerza mayor o caso fortuito, define la doctrina jurídica, "todo acontecimiento que no ha podido preverse o que previsto, no ha podido evitarse"; siendo los casos de ejemplificación los de inundación, incendio, terremotos, plagas del campo, sequía, guerra, explosiones, tumultos, sediciones, y en general, cualquier suceso similar; teniendo como condiciones esenciales para tipificar tal causal de inimputabilidad el que sea un hecho, o acontecimiento independiente de la voluntad del obligado; que se trate de un acontecimiento imprevisto y no evitable; y por fin, un suceso de tal naturaleza, puede considerarse como un caso de inimputabilidad sólo cuando haya actuado como causa exclusiva e inmediata de la cesación, liquidación o reducción del establecimiento; siendo la imposibilidad absoluta de impedir sus consecuencias, independiente de las partes y ser única causa determinante de las consecuencias. Pues bien, en el presente caso, aunque el patrono no probó en forma fehaciente que efectivamente el contrato de arrendamiento hubiera concluído, tampoco ésto sería causa legal para la terminación para los contratos de trabajo; por ende, tal despido resulta injustificado legalmente, y en consecuencia procede la declaración en tal sentido, condenando al patrono al pago de la indemnización debida y a su consecuencia legal de salarios caídos, revocando en tal sentido el fallo de primer grado que por apelación se examina. Consignándose que el salario efectivo quedó probado haber sido de cuarenta y tres quetzales, para los efectos de la indemnización y salarios caídos, y el tiempo de ocho años, siete meses de servicios continuos. Artos. 78, 85 inc. b) y 82 del Código de Trabajo, reformado por el Dto. Presidencial 570.

CONSIDERANDO: Que como defensa en juicio la parte demandada interpuso las excepciones de prescripción y pago; y toda vez que prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el Código de Trabajo, o que sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determinan los precepto legales que la establecen; y por otra parte siendo que para la actora el acto del despido creó su derecho a demandar la justificación del mismo por el patrono, quien si no lo lograra debería la indemnización legal por tal causa; ahora bien, puesto que tal despido se ha probado tuvo lugar el treinta de septiembre

y la demanda fué interpuesta ante el Juzgado de la causa el día veinticuatro de octubre, teniendo la actora legalmente el término de un mes para ejercitar su derecho, conclúyese que no llegó a consumarse la prescripción alegada y por ende, resulta sin lugar la excepción interpuesta, confirmándose el fallo de primer grado que se examina por apelación, en cuanto a tal cuestión. Que asímismo, considérase que pago es el medio de extinguir una obligación por el exacto cumplimiento de ésta por el deudor; que no hay obligación legal patronal de pagar una indemnización laboral por tiempo servido al trabajador, sino hasta que al contrato de trabajo le sea puesto término, directa o indirectamente, por el patrono; y aún en tal caso, no habrá exigibilidad judicial sino que hasta que el Tribunal competente. con vista de las pruebas aportadas, juzgue y falle el caso como despido injustificado, en cuyo único y exclusivo caso y hasta que los requisitos legales estén consumados nace la obligación patronal de la indemnización por tiempo servido; en consecuencia, los abonos recibidos por el trabajador a cuenta de su tiempo de servicios, serán pagos indebidos por no haber obligación qué satisfacer; así pues, cualquier cantidad que el trabajador recibiera durante la vigencia del contrato exclusivamente con aquel carácter, por no tener derecho, constituirá un enriquecimiento sin causa de su parte, y por ende, el patrono estaría en su derecho al pedir su devolución; por tanto, en el presente caso no habiendo habido anteriormente obligación patronal y no habiéndola sino hasta que el presente fallo quede firme en el futuro, consecuentemente no puede considerarse con lugar la excepción de pago interpuesta, ya que por definición éste es el cumplimiento de la obligación; y por cuyo motivo debe revocarse el fallo de primer grado que declara con lugar tal excepción. Artos. 78, 82, 258 y 260 del Código de Trabajo; 2300 del Dto. Leg. 1932.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 326, 361, 364 y 372 del Código de Trabajo, reformado por el Dto. Pres. 570; y 227, 228 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver: REVOCA el fallo de primer grado examinado, en sus punto a) y la declaración de haber lugar a la excepción de pago del punto b); CONFIRMANDO la declaración de no haber lugar a la excepción de prescripción; y DECLARA: a) Que constituye despido injustificado la terminación del contrato laboral de la señorita María Cristina Gómez Solares, por lo que el Ingeniero Ma-

nuel María Herrera Cordón, como Gerente v Representante Legal de la Empresa Palace Hotel, debe pagarle a la actora la cantidad de trescientos sesenta y ocho quetzales y cincuenta centavos como indemnización por tiempo servido, más los salarios caídos en cincuenta y siete días a título de daños y perjuicios; y b) Sin lugar la excepción de pago interpuesta por el demandado. Déjase libre el derecho patronal para reclamar las cantidades recibidas indebidamente por la actora a título de indemnización prematura. NOTIFIQUESE, extiéndanse las copias de ley y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia, en su oportunidad."

## F. FUERZA MAYOR

Todo habitante de la República está legalmente obligado a presentarse al requerimiento judicial, pero en especial las partes de un juicio a quienes la desobediencia les deparará perjuicios graves en sus intereses.

Sin embargo, tales perjuicios no correrán para quienes tuvieren causa justa que les impidiere tal asistencia, dentro de las cuales se encuentra la fuerza mayor probada debidamente en su oportunidad; por su parte el Tribunal debe estimar en conciencia tales pruebas.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de fecha 30/4/56, dictada en el juicio seguido por Arturo Morales Cubas contra la I.R.C.A.; publicada en la letra "D").

### F. FALTAS LABORALES

Cuando en un juicio apareciere la posible comisión de infracciones legales a las leyes de trabajo, el Tribunal está en la obligación de certificar lo conducente para abrir el proceso respectivo.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 28/1/58, dictada en el juicio seguido por Rodolfo Roderico de León Oliva contra Bertoldo Heilborn; publicada en la letra "D").

## "G" 44 H 77

## H. HEREDEROS

Los derechos de los trabajadores para perseguir el pago de prestaciones, siguen las reglas del derecho común; por lo que acreditados en juicio como herederos legales del laborante, pueden continuar o iniciar los juicios respectivos en persecusión del pago de las prestaciones que consideren pendientes.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, catorce de diciembre de mil novecientos cincuentiséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por el señor José María Muñoz y continuado por su heredera María Ernestina Muñoz Ramínez, contra la firma Herrera & Cía., por indemnización por despido injustificado, séptimos días, días de asueto y pago del último período de vacaciones; del estudio de los autos,

RESULTA: Con fecha veinticinco de enero del corriente año, compareció al Tribunal el señor José María Muñoz, demandando en forma oral a la firma "Salvador Herrera & Cía.", para que le fuera cancelado el resto de su indemnización por despido injustificado, el pago del último período de vacaciones y los séptimos días y días de asueto. Se le dió a la demanda el trámite correspondiente y la primera audiencia señalada no se pudo verificar por fallecimiento del actor. Con fecha veintisiete de junio se presentó por escrito al Tribunal, la heredera universal del actor, señorita María Ernestina Munoz Ramírez a continuar la acción en la misma forma en que la había iniciado el actor original y ofreciendo las mismas pruebas de confesión judicial del demandado, declaraciones de testigos y el libro de salarios y planillas de la empresa. Se señaló nuevamente audiencia para la primera comparecencia, y la parte demandada se presentó representada por el Licenciado Oscar Quevedo Avila, quien contestó la demanda en sentido negativo, interpuso las excepciones de pago y finiquito y ofreció como pruebas, la confesión judicial de la actora, certificación del libro de salarios y planillas y docu-mentos privados que deberían ser reconocidos por la actora. Se señaló una segunda comparecencia para el reconocimiento de documentos y confesión judicial de la actora, a la cual no se presentó, por lo que se le declaró reconocida de los

documentos. Y,

CONSIDERANDO: Que el trabajador en su demanda manifiesta que fué en virtud de un arreglo donde se convino entre él y la firma demandada que se retiraría del trabajo recibiendo a cambio la cantidad de seiscientos quetzales y casa en qué vivir; pero es el caso que la parte demandada presentó como prueba a su favor el documento privado que corre agregado en autos, en donde consta que por la cantidad de seiscientos quetzales el actor considera cubiertos todas y cada una de las prestaciones legales a su favor. Dicho documento fué reconocido en forma ficta por la heredera del actor original, por lo que hace plena prueba en juicio, siendo el caso de dictar la sentencia absolutoria que en derecho corresponde; además, si bien es cierto que el actor expone en su demanda que no le fueron cubiertos los séptimos días durante la relación laboral, según se desprende de la propia demanda y del libro de salarios y planillas, cuya certificación corre agregada en autos, el sueldo se cubría en forma mensual, por lo que según disposiciones taxativas del Código de Trabajo, se consideran incluídos en el salario los séptimos días, por lo que se impone absolver a la firma demandada de esta reclamación; en cuanto al reclamo de vivienda como parte del convenio indemnizatorio, no habiéndose probado por parte del trabajador la existencia de tal convenio, procede absolver a la parte demandada de tal reclamación. Artos. 129 y 361 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que si bien el trabajador en su demanda propone como prueba el dicho de tres testigos, el Tribunal no consideró oportuno recabar esta prueba por considerarla impertinente desde el momento de figurar en el juicio documentos indubitables y reconocidos. Artos. 356 y 361 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: En cuanto a la reclamación de vacaciones, si bien no consta en autos que se concedieron, también lo es que el documento que obra a folio catorce del juicio, es prueba suficiente de que tal prestación se cubrió con exceso, por lo que se impone absolver a la parte demandada también de esta reclamación. Artos. 130, 133 y 137 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que al caso preceptúan los Artos. 321, 343, 360, 363 y 364 del Código de Traba-

jo, al resolver, DECLARA: Sin lugar la presente demanda. Con lugar las excepciones de pago y finiquito interpuestas por el demandado y, en consecuencia, ABSUELVE a la firma "Salvador Herrera & Cía." de la demanda interpuesta en su contra por el señor José María Muñoz y continuada por su heredera María Ernestina Muñoz Ramírez. Notifíquese y dense las copias de ley."

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, quince de Febrero de mil novecientos cincuen-

ta v siete

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha catorce de diciembre del año próximo pasado, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, entabló JOSE MARIA MUÑOZ y continuado por su heredera ERNESTINA MUÑOZ RAMIREZ contra firma "SALVADOR HERRERA & CIA." En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: Sin lugar la presente demanda. Con lugar las excepciones de pago y finiquito interpuestas por el demandado y, en consecuencia, ABSUELVE a la firma "Salvador Herrera & Cía." de la demanda interpuesta en su contra por el señor José María Muñoz y continuada por su heredera María Ernestina Muñoz Ramírez. Y,

CONSIDERANDO: que la demanda que entabló el extinto señor José María Muñoz, hoy continuada por su heredera legal Ernestina Muñoz Ramírez, quien, por ser de diez y seis años de edad, según lo manifestó en su primer escrito, se le dió intervención a la Inspección General de Trabajo, se concretó a pedir el resto del valor de la indemnización y el pago del último período de vacaciones, por no estar conforme con seiscientos quetzales que le dió la empresa "Salvador Herrera y Compañía", cuando convino en que quedaba retirado del trabajo; pero como por ese convenio, que debe haber sido por mutuo consentimiento, se puso término a la relación de trabajo, no unilateralmente por la voluntad patronal, la suma de seiscientos quetzales que recibió, cubre el valor de la indemnización completa y de las prestaciones que podrían haberle correspondido, en caso de que la rescisión hubiere sido por la sola voluntad de la empresa, como se hizo constar en el recibo que extendió el actor, que se tuvo por reconocido por la heredera, por no haber comparecido cuando se le citó para hacerlo, pues, según la certificación contable, el señor Muñoz trabajó con la empresa en varias temporadas, de mil novecientos treinta y ocho a julio de mil novecientos cuarenta y cinco, con un sueldo mensual de veinte quetzales; y volvió a trabajar hasta el quince de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y de esta fecha siguió sin interrupción hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, con un sueldo, promedio, en los últimos seis meses, de cincuenta quetzales. Por lo tanto, habiendo principiado la nueva relación laboral en el mes de enero de mil novecientos cuarenta y seis, a la fecha en que fué rescindido el contrato por mutuo consentimiento, llevaba diez años de servicios ininterrumpidos, que a razón de un mes de sueldo por cada año, serían quinientos quetzales, y se le entregaron seiscientos como un acto voluntario de la empresa; porque, no habiendo despido de su parte, no estaba obligada a hacer tal pago. Y como se hizo constar a la vez en el recibo que cubría integramente todas y cada una de las prestaciones a su favor, es indudable que por haber sido por seiscientos quetzales, allí está comprendido también el último período de vacaciones que se reclama. En resumen, habiendo sido la rescisión del contrato laboral por mutuo consentimiento y recibido el actor en ese acto de Salvador Herrera y Compañía, la suma de seiscientos quetzales, que como una indemnización se le diera para pagar además todas las prestaciones, aún cuando no había sido despedido, no tenía derecho a pedir más y, por la misma razón, las excepciones perentorias que opuso a la acción la parte demandada, proceden y se debe dejar firme la sentencia en que se le absuelve de la demanda entablada contra ella. Artos. 31, 76, 82, 343 y 361 Código de Trabajo, el 20., 40., 50., reformados por Artos. 15, 69 y 73 Dto. Gub. **570.** 

POR TANTO: Esta Corte, fundada en las leyes citadas y en los artículos 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia absolutoria de que se ha hecho mérito. Notifíquese, envíense las copias y con certificación, devuélvase."

## H. HORAS EXTRAS

En los contratos de trabajo que su pago se calcula por pieza, las horas extras se consideran pagadas implícitamente en el pago de las piezas extras producidas en ese lapso. (Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 12/9/56, dictada en el juicio seguido por Alberto Rangel Morales contra Pilar Arispe de Estrada; publicada en la letra "D").

#### H. HORAS EXTRAS

La prueba del número y ocasión de las horas extras corresponde al actor.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 25/5/57, dictada en el juicio seguido por Reginaldo Enríquez Pérez contra Ramiro Calderón Robles; publicada en la letra "D").

#### H. HORAS EXTRAS

El empleado de confianza cuyo contrato especifique taxativamente las horas de trabajo, tiene derecho al pago de horas extras fuera de la jornada establecida; en caso contrario, es decir, que su contrato no especifique las horas de labor, el empleado de confianza no tiene derecho al cobro extra, según jurisprudencia reiterada de los Tribunales.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 26/9/56, dictada en el juicio seguido por Max Hernández Ramírez contra el Patronato contra la Mendicidad; publicada en la letra "P").

## H. HORAS EXTRAS

La prueba de la ejecución de las labores extras corresponde al trabajador y una vez probadas, corresponde al patrono probar haberlas pagado.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 28/10/57, dictada en el juicio seguido por Martín García Socop contra Guillermo, Domingo y Federico Fuentes Girón; publicada en la letra "D").

## 44 77

#### I. INDEMNIZACION POR DESPIDO

No procede tal indemnización cuando en juicio ha resultado probado que no ha habido despido del trabajador de sus labores por el patrono. JUZGADO PRIMERO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo número cincuentidós que por indemnización sigue en éste Tribunal GLORIA ESPERANZA ROSALES contra TIBOR WIDER; del estudio de los autos,

RESULTA: con fecha veintidós del mes de febrero del corriente año se presentó al Tribunal la señora Gloria Esperanza Rosales manifestando en síntesis lo siguiente: que ingresó al servicio del demandado en el año de mil novecientos cincuentitrés como laboratorista, devengando el sueldo de veintisiete quetzales mensuales; que el día veintitrés del mes de febrero del corriente año fué despedida por su expatrono por el hecho de haber llegado con un retraso de diez minutos a su trabajo; que por tal motivo se presentó a demandar en la vía ordinaria laboral al señor Tibor Waider al pago de su indemnización por despido injustificado; ofreció como pruebas de su parte: la confesión del demandado, y certificación del acta levantada en la Inspección de Trabajo con el objeto de conciliar con su demandado; por haber llenado los requisitos legales se le dió curso a la demanda fijándose día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral, y en la cual el demandado manifestó que no había despedido en ningún momento a la señorita Gloria Esperanza Rosales; y que había llamado la atención a sus trabajadoras en el sentido de que entraran a las ocho horas a sus labores; pues indicó el demandado que necesitaba la puntualidad de las mismas por la calidad de trabajo que se hace en su laboratorio; que el día veintitrés la señorita Gloria Esperanza Rosales volvió a presentarse tarde a su trabajo manifestándole así mismo que solamente trabajaría hasta el día miércoles de dicha semana; manifestó así mismo al Tribunal el demandado que a la actora se lé debían en concepto de salarios retenidos la cantidad de veinte quetzales con setenta centavos y por vacaciones nueve quetzales, la que dijo serían canceladas en su totalidad en el presente día; lo cual así se hizo; el señor Waider ofreció para demostrar la verdad de su contestación de demanda, el testimonio de Estela Juárez y Amanda Barrientos quienes manifestaron: Estela Juárez, que el señor Tibor Waider no había despedido a la actora y que la misma

había llegado a su trabajo con un retraso de media hora; Amanda Barrientos manifestó, que no le constaba que el demandado hubiera despedido a Gloria Esperanza Rosales, y que esta se había retrasado en la entrada a su empleo; que lo manifestado les constaba por haber estado presentes las mismas.

CONSIDERANDO: que la señorita Gloria Esperanza Rosales se presentó al Tribunal demandando al pago de su indemnización por despido injustificado; que del estudio de los autos se desprende: que la actora se presentó varias veces retrasada a sus labores y que el señor Tibor Waider no la despidió y que él mismo propuso al Tribunal que la misma regresara a sus labores; no habiendo probado el despido la demandante es el caso absolver al señor Tibor Waider del pago de la indemnización por despido injustificado.

POR TANTO: Este Tribunal con base en lo considerado en los principios de equidad y justicia y en los Artos. 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo al resolver, declara: a) improcedente la demanda que por despido injustificado entablara en el Tribunal la señorita Gloria Esperanza Rosales en contra del señor Tibor Waider, y en consecuencia absuelve al mismo de dicha demanda. Notifiquese.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciséis de Abril de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiocho de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado Prime-ro de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado, entabló la señorita GLORIA ESPERANZA RO-SALES contra el señor TIBOR WIDER. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: a) Improcedente la demanda que por despido injustificado entablara en el Tribunal la señorita Gloria Esperanza Rosales en contra del señor Tibor Wider, y en consecuencia absuelve al mismo de dicha demanda. Y,

CONSIDERANDO: Que el patrono, señor Tibor Wider, negó haber despedido a la señorita Gloria Esperanza Rosales del empleo que desempeñaba en su laboratorio, y dijo que las diferencias que surgieron fué por que no llegaba a la hora convenida según consta en autos. Le propuso que volviera a su trabajo y que

llegara con puntualidad, pero no aceptó; y no obstante de que no estaba obligado a rendir prueba de su parte, salvo para combatir la que se presentara en su contra declararon Estela Juárez y Amanda Barrientos, empleadas del mismo laboratorio, a quienes, a la primera, le consta que no fué despedida y que ese día, que fué el veintitrés de febrero del año en curso, llegó media hora más tarde; y a la segunda, que el señor Wider la llamó a su oficina porque llegó con retraso, a pesar de que les había dicho que la que no llegara a las ocho de la mañana "se queda fuera del trabajo". expresión que entendiéndola en su sentido natural, quiere significar que ya no entraría esa mañana al trabajo, y no que quedaba des-pedida. De estas dos declaraciones, una confirma categóricamente que no fué despedida, y la otra que llegó con retraso, a pesar de las indicaciones patronales, en el sentido de que llegaran con puntualidad. Y como, la señorita Rosales, ante la negativa del patrono, estaba obligada a demostrar su afirmación, esto es, que sí había sido despedida sin justa causa, y no aportó al juicio ningún elemento demostrativo y está en su contra lo dicho por las testigos ya nombradas, la sentencia en que se absuelve al señor Tibor Wider de la demanda está de acuerdo con el resultado de la controversia y los principios legales que rigen en esta materia. Artos. 76, 78, 326 y 361 Código de Traba jo, el 1o., 3o. y 4o. refs. por Artos. 15, 60 y 73 Dto. Gub. 570 y 259 Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Corte, en cumplimiento de lo dispuesto en las leyes citadas y de los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia absolutoria de que se ha hecho mérito. Notifíquese, envíense las copias y con certificación, devuélvase. (ff)

## I. INDEMNIZACION POR TIEMPO SERVIDO

Procede en los casos de injustificación del despido ante los Tribunales Laborales, y se debe por todo el tiempo servido.

NOTA: De acuerdo con la ley y jurisprudencia constante, la indemnización por despido procede por todo el tiempo de servicio y no por el tiempo de vigencia del Código de Trabajo, cotizándose a mes por año de servicio y proporcionalmente en caso de no ajustarse el año. Por consiguiente, esta Magistratura considera errada la aplicación de la ley en el presente caso, en que la Sala condenó únicamente por el tiempo de vigencia del Código de Trabajo. (Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 19/9/57, dictada en el juicio seguido por Emeterio Tomás Xil y Mateo Curruchich Atz y Compañeros contra José Carmen Medina García; publicada en la letra "R").

## I. INDEMNIZACION POR DESPIDO

Por su naturaleza, no hay obligación legal patronal de pagar una indemnización laboral por tiempo servido al trabajador, sino hasta que al contrato de trabajo le sea puesto término, directa o indirectamente, por el patrono sin causa justa; y aún en tal caso, no habrá exigibilidad judicial, sino hasta que el Tribunal competente, con vista a las pruebas aportadas, juzgue y falle el caso como despido injustificado, en cuyo único y exclusivo caso y hasta que los requisitos legales estén consumados, nace la obligación patronal de la indemnización por tiempo servido. Por lo que los abonos recibidos por el trabajador a cuenta de su tiempo de servicios, serán gratificaciones o pagos indebidos por no haber obligación que satisfacer. En tal caso, asimismo, no procederá la excepción de pago interpuesta en el juicio.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 9/2/57, dictada en el juicio seguido por María Cristina Gómez Solares contra el Hotel Palace; publicada en la letra "F").

## I. INCOMPETENCIA

Los Tribunales Labordles carecen de facultad para conocer de los contratos civiles que los contratantes de una relación laboral pudieran tener además; por ende, cuando en un juicio de esta jurisdicción aparecieren tales reclamos, estos Tribunales harán constar su incompetencia y dejarán a salvo los derechos para acudir a la vía correspondiente.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 18/2/57, dictada en el juicio seguido por Nicolás López contra Francisco Romero Vila; publicada en la letra "S".)

## I INDEMNIZACION POR TIEMPO SERVIDO

La Constitución de la República establece que todo trabajador que sea despedido injustificadamente debe ser indemnizado con un mes de sueldo por cada año de servicio; ahora bien, el cómputo del valor de ese mes de servicio no lo especifica, por lo que queda su reglamentación a la ley especial; en consecuencia, el Código de Trabajo especifica que ese mes será el promedio mensual de la suma de los dos promedios que den: el promedio de los últimos seis meses de la relación laboral anteriores al primero de marzo de 1956; y el promedio de todos los salarios devengados con posterioridad a tal fecha, hasta el momento del despido.

NOTA: En tal virtud, esta Magistratura, con apoyo en la jurisprudencia sentada, no está de acuerdo con las consideración respectiva en el fallo presente.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 29/1/57, dictada en el juicio seguido por Manuel de Jesús González Alvarado contra la Standard Fruit Company; publicada en la letra "D").

44K" 44L" 44L"

# 44**N**77

#### N. NULIDAD

El defecto substancial en el procedimiento laboral, dado el carácter de oficio del trámite del mismo, da lugar a la nulidad de oficio por el Tribunal Superior, al estar por cualquier causa, en estudio ante dicho Tribunal.

La no observancia del término mínimo que debe mediar entre la notificación y la primera audiencia da lugar a la nulidad del juicio.

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, quince de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes se examina la resolución de fecha seis de Agosto del corriente año, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, en el juicio instaurado por VICTOR LOPEZ COS, contra JULIO BARRIOS SAMAYOA, en el cual al resolver, decla-

ra: Absuelto al señor Julio Barrios Samayoa de las demandas que pretendiendo indemnización por despido injusto, compensación de vacaciones, pago de asuetos y séptimos días no concedidos entabló en su contra Víctor López Cos. Las resultas de primera Instancia se encuentran de conformidad con los autos.

CONSIDERANDO: Del estudio de los autos se ve que el actor fué notificado por medio del Juez Menor respectivo, con fecha ocho de julio del año en curso, de la resolución proferida por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica con sede en Quezaltenango, el veintinueve de Mayo del mismo año, y por la cual convocaba a las partes para la celebración del juicio oral respectivo, fijando la audiencia del día martes once del mismo mes de junio; es decir, que entre la citación y la audiencia NO MEDIARON los tres días que la ley establece, ya que claramente ésta prescribe: "que entre la citación y la audiencia, deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia"; puesto que debe descontarse el día nueve de junio del año que corre, por ser día domingo; en tal virtud, el Juez a-quo no debió haber celebrado la primera audiencia toda vez que el actor no fué notificado conforme la ley; es por tal circunstancia que ésta Cámara estima que el Juez, al celebrarla, según se desprende del contenido del acta de fecha once de junio relacionada, ha violado el procedimiento, causando la consiguiente nulidad, lo que es imperativo así declarar, y sin entrar a conocer del fondo del asunto recurrido, ordenar la reposición de los autos al tenor de la ley. Artos.: 326, 335, 337 Código de Trabajo. IX, X y XXX Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al resolver, y sin entrar a conocer del fondo del asunto motivo del recurso interpuesto, DE-CLARA: la NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la diligencia de fecha once de junio del año en curso relacionada, la cual obra a folios siete (7), ocho (8) y nueve (9), inclusive; manda que a la mayor brevedad y con sujeción a la ley se repongan las actuaciones; que se expidan las copias respectivas, y que con certificación de lo resuelto, sean devueltos los antecedentes al Juzgado de su origen. NOTIFIQUESE."

#### N. NULIDAD

La enmienda del procedimiento judicial, tiene como consecuencia la inexistencia de todo aquello que hubiere en el juicio con posterioridad al momento que en tal juicio se señale como inicio de la nulidad; puesto que lo siguiente habrá tenido un antecedente y base nula; por lo tanto, en aquellos juicios que no se operen en esa forma, serán anulados por el Tribunal de Segunda Instancia.

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, ocho de Febrero de mil novecientos cincuen-

ta y siete.

En virtud de recurso de apelación y con sus respectivos antecedentes, se trae a la vista para su examen la sentencia proferida por el señor Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Éconómica (Quezaltenango), con fecha primero de Octubre del año retro-próximo en el juicio ordinario laboral instaurado por MANUEL DELGADO CELIS contra VICTOR MANUEL GONZALEZ, en la cual al resolver, DECLARA: a) Que Manuel Delgado Celis fué despedido injustamente por su patrono Víctor Manuel González quien en consecuencia deberá pagar al laborante nominado, a guisa de indemnización por despido injusto, tomando en cuenta la cantidad ya recibida por el actor, la suma de ciento doce quetzales cincuenta centavos, y a título de daños y perjuicios, los salarios caídos desde la fecha del retiro, hasta que de acuerdo con las normas procesales del Derecho Laboral, debió haber fallo firme; b) Condena al propio señor Víctor Manuel González a pagar al actor Manuel Delgado Celis, las siguientes cantidades; quince quetza-les por compensación de un período de vacaciones; treinta y seis quetzales por el pago de asuetos no otorgados durante un año y seis meses; y doscientos treinta y cuatro quetzales por los séptimos días dejados de pagar durante el tiempo que duró la correlación de trabajo; y c) Absuelve a Víctor Manuel González del pago de horas extras. Notifíquese.

RESULTA: El procedimiento se inició el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fecha en que se presentó el señor Manuel Delgado Celis por medio de memorial escrito al Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica a demandar a su patrono, señor Víctor Manuel González, propietario de la Panadería "Colimence", por despido injusto; dice que viene pres-

tando sus servicios al señor González desde el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro como obrero panificador, el salario devengado durante los últimos seis meses es de noventa quetzales al mes; que el día veinticinco de mayo del mismo año le notificó su patrono que ya no había trabajo sin exponer razones justas; propone como testigo a David Cardoza y Francisco Mazariegos. Por este medio inicia la acción laboral ordinaria contra el señor González, demandando: pago de indemnización legal con base en un año, cinco meses y dieciséis días; pago de salarios caídos y pago de vacaciones. Ofreció las pruebas que consideró pertinentes. El demandado contestó la demanda en sentido negativo y propuso a los testigos Víctor Elorza, Julia de Hernández y Juana Fuentes y ofreció probar su acción con documentos públicos y privados, inspección ocular, confesión judicial, etc. Se verificó la audiencia manifestando que ratifica en todos y cada uno de sus puntos la demanda y que en vista de no haberse presentado su patrono señor González se le aperciba conforme a la ley. Se señaló nueva audiencia no habiendo podido oirse a los testigos propuestos por la parte demandada; se llenaron los requisitos de ley y seguidamente se pasó a verificar el estudio de la sentencia de mérito; y,

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto que el Código de Trabajo establece que las partes pueden gestionar por escrito acompañando las copias necesarias, tal estipulación es potestad de las mismas, y no una exigencia; por otra parte, la enmienda de un procedimiento a partir de determinado punto, implica la inexistencia de lo actuado subsiguientemente, de acuerdo con la ley; aplicando lo anterior al presente caso, se deducen las siguientes conclusiones: a) que el Juez al resolver la contestación que de la demanda hace el demandado, señor Víctor Manuel González, según se desprende de la providencia de fecha veintiséis de junio del año próximo pasado, previo a darle trámite al memorial respectivo, exige del presentado que acompañe la copia correspondiente; b) que dicha resolución le fué notificada a éste hasta el seis de julio del mismo año; c) que entre la presentación y la notificación aludida, fué declarado confeso el demandado, según se ve en auto de fecha veintinueve de junio anterior, es decir, cuando aún no había sido notificado de que debía acompañar copia para poder darle trámite a la contestación de la demanda; y d) que a solicitud del demandado, el mismo Juez, en

resolución de once de agosto del citado año, enmienda el procedimiento desde la providencia de fecha veintiséis de junio mencionado, pero deja subsistente la confesión ficta del demandado, decretada; y tiene como pruebas del actor, la testimonial aportada con antelación, cuando desde el momento que haciendo uso de la facultad legal, enmendó el procedimiento a partir de aquella resolución, lo actuado subsiguientemente deja de existir; de todo ello se infiere que el Juez a-quo violó substancialmente el procedimiento, causando la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia primeramente relacionada (del veintiséis de junio del año próximo pasado), nulidad que es imperativo a ésta Cámara así declararla, y sin entrar a conocer del fondo del asunto que motivó el recurso de apelación interpuesto, ordenar la reposición de los autos al tenor de la ley. Artos. IX Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 91 y 119 Dto. Gub. 1862; 321, 372 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al resolver, y sin entrar a conocer del fondo del asunto motivo del recurso de apelación interpuesto, DECLARA: la nulidad de todo lo actuado, a partir de la resolución de fecha veintiséis de junio del año mil novecientos cincuenta y seis, que obra a folio trece (13), y ordena sean repuestos los autos como corresponde; que se expidan las copias respectivas, y que con certificación de lo resuelto, sean devueltos los antecedentes al Juzgado de su origen. NOTIFIQUESE."

## N. NULIDAD

En caso de defecto procesal que viole sustancialmente las actuaciones, procede por el Tribunal de Segunda Instancia su corrección por medio de la nulidad de oficio, dado el carácter de oficio en su promoción."

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cinco de Septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes se examina la sentencia dictada por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica con fecha diecisiete de junio del año en curso en el juicio que sigue PATRICIO REYES RODAS contra M. A. FERRIGNO HERMANAS, Sociedad Colec-

tiva, en la cual al resolver declara: a) Con lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte patronal; y b) En consecuencia, absuelve a la firma "M. A. Ferrigno y Hermanas, Sociedad Colectiva" de la demanda que pretendiendo indemnización por despido injusto y salarios caídos, instauró en su contra don Patricio Reyes Rodas. Las resultas de primera instancias se encuentran de acuerdo con las constancias de autos.

CONSIDERANDO: Del estudio de los autos se ve que no obstante que con la copia simple legalizada que acompañó el señor Miguel Angel Ferrigno Barrios, al interponer la excepción de falta de personalidad en él, estaba perfectamente acreditada la personería de la Sociedad demandada, en su calidad de Socio Administrador, el Juez, previo a resolver su petición que con fecha veintiocho de febrero del año en curso, le hiciera el mismo señor Ferrigno Barrios en nombre de la Sociedad demandada, tendiente a que se tomara en cuenta su enfermedad, lo que le imposibilitaba asistir a la audiencia señalada por el Tribunal para la comparecencia de las partes a juicio oral, extremo que acreditaba con el certificado médico respectivo, le ordenó al presentado que previo a resolver su "acreditara previamente y en debida forma, la representación que tiene de la firma demandada"; y algo más, no obstante estar pendiente ésto último, acatando lo pedido por la parte actora, en auto de fecha quince de abril del mismo año, al resolver y haciendo efectivo el apercibimiento de ley, declara: confesa a la firma M. A. Ferrigno y Hermanas, Sociedad Colectiva, o sea la entidad demandada; es decir, que el Juez sí le dió validez a la copia simple legalizada acompañada, cuando se interpuso la excepción de referencia; pero para la otra petición, no la tomó en cuenta, toda vez que manda que el presentado acredite en debida forma su personería previo a resolver sobre lo pedido; y siendo que las personas jurídicas gestionarán en los juicios, por medio de sus legítimos representantes y que en autos está perfectamente demostrada la personería del señor Miguel Angel Ferrigno Barrios, en la copia simple legalizada tantas veces relacionada, a juicio de esta Cámara, se concluye, que el Juez-a-quo viosubstancialmente el procedimiento causando la consiguiente nulidad, lo que es imperativo así declarar, y sin entrar a conocer del fondo del asunto recurrido, ordenar la reposición de las actuaciones al tenor de la ley. Artos. IX Preceptos

Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial; 323, 326, 365, 372 Código de Trabajo; 38, 40 Dto. Leg. 2009; 206, 208 Dto. Gub. 1862; y 334, 335 Só-

digo de Comercio.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al resolver, y sin entrar a conocer del fondo del asunto motivo del recurso interpuesto, declara: la Nulidad de todo lo actuado, a partir de la resolución de fecha veintiocho de febrero del año en curso, que obra a folio treinta (30) de los autos, y manda que a la mayor brevedad y con sujeción a la ley, sean repuestas las actuaciones; que con certificación de lo resuelto, y previa expedición de las copias legales correspondientes se devuelvan los antecedentes al Juzgado de su origen. NOTIFIQUE-SE

#### N. NULIDAD

Si bien es cierto que entre los principuos fundamentales del Derecho Laboral figura en lugar preeminente el de informalismos, también lo es que como toda disciplina jurídica, debe llenarse un mínimo de requisitos sin los cuales faltaría el orden necesario e indispensable para su estudio, valoración y consecuente solución; en tal virtud, los procedimientos que no se ajusten literalmente a la ley, constituyen base suficiente para nular todo lo actuado y ordenar su reconstrucción en forma legal.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, dictada por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Zona Número Siete (JALA-PA) en el juicio ordinario laboral que por despido injustificadó siguió BRAULIA MARROQUIN contra su patrona, la señora LUZ LARA VIUDA DE SANDO-VAL. En la sentencia a estudio el Juez de primer grado declaró absuelta a la demandada. Y,

CONSIDERANDO: Que el Juez de primer grado no ajustó sus actuaciones al procedimiento que la ley laboral determina para los juicios ordinarios; y se concretó en cambio a conceder la recepción de prueba testimonial sin reserva de ninguna especie, lo cual constituye base suficiente para anular todo lo actuado en

primera instancia desde la diligencia de fecha veintiséis de julio del año en curso exclusive, folios siete, ocho y nueve vuelto. Artos. 340, 341, 344, 346, 359, 360 del Código de Trabajo, 119, Dto. Gub. 1862; IX de los Preceptos Fundamentales de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 224, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva de Organismo Judicial y 372 del Código de Trabajo, ANULA todo lo actuado por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Séptima Zona Económica desde la diligencia de fecha veintiséis de julio del año en curso exclusive, folios siete, ocho, nueve y nueve vuelto; y MANDA rehacer el procedimiento ajustándolo a las prescripciones legales del juicio ordinario laboral. NOTIFIQUESE, y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen en su oportunidad; expídanse las copias de ley.

## N. NULIDAD

Cuando en un juicio laboral se encontrare por el Tribunal de Segunda Instancia, un defecto susceptible de producir una nulidad del juicio, y siempre que no fuere fundamental o del mismo no se derivara un error en el fallo final, debe omitir su anulación de todo el proceso; pues esto redunda en evitar el retardo de la administración de justicia, y básicamente las partes lo han convalidado al no interponer la nulidad facultada.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo, de fecha 14 de mayo de 1956 en el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado entablaron José Luis Avalos y Juan de Dios Mazariegos Ortiz contra el señor Federico Kong Ossaye; publicada en la letra "D").

"0"

44**P**77

## P. PRESCRIPCION

En el Derecho Laboral dados los intereses de orden público en juego, existe la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y derechos, y no mantener por largo tiempo en suspenso la incertidumbre legal de las responsabilidades; por tal motivo, presúmese táci-

tamente que el no ejercer la acción legal dentro del término fijado para ello, equivale a la remisión de una expectativa.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos cincuentiséis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio iniciado en este Tribunal por el señor Max Hernández Ramírez, actuando por sí y el Patronato contra la Mendicidad, representado por el señor Leonel Stein Liebes, y asesorado por el Licenciado Constantino Duarte Villela. Del estudio de los autos,

RESULTA: El día catorce de Diciembre del año próximo pasado, se presentó a este Tribunal en forma escrita, el señor Max Hernández Ramírez, demandando al Patronato contra la Mendicidad el pago correspondiente al último período de vacaciones, horas extras laboradas en el tiempo que duró la relación laboral y séptimos días y días de asueto laborados durante el mismo lapso. Ofreció como pruebas la confesión judicial del demandado, declaración testimonial y la constancia respectiva de haber pagado el último período vacacional. Se le dió curso a la demanda, la que fué contestada en forma negativa por la parte demandada interponiendo las excepciones de falta de acción y falta de derecho, ofreciendo como pruebas al respecto, documentos, confesión judicial del actor y declaración de testigos. Más tarde —en la segunda comparecencia— la parte demandada interpuso la excepción de prescripción. Las pruebas de ambas partes aparecen en el juicio, lo mismo que las declaraciones de los testigos y las respectivas confesiones judiciales. Y,

CONSIDERANDO: Que todos los derechos y acciones provenientes del Código de Trabajo, que no se originen directamente en contratos de trabajo, prescriben en el término de dos meses, comenzando a correr este plazo para los trabajadores, desde el momento en que estén en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes. Que en el presente caso, la última oportunidad que tuvo el actor de que se le hicieran efectivas las horas extras y los días domingos y asuetos fué en el momento de su despido; exigencia que sólo podía abarcar los dos últimos meses de relación laboral. En consecuencia, procede declarar sin lugar la prescripción interpuesta, pero sólo en cuanto a este período se refiere; y con lugar la misma excepción en cuanto al tiempo anterior a dicho período que ha venido prescribiendo sucesivamente por el transcurso del tiempo determinado por la ley. Arte 264 del Cédica de Trabaja

to. 264 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio del mismo patrono. Que en el presente caso, con la confesión de la parte demandada se probó plenamente que dicho período no le fué cancelado al actor, es el caso de dictar el fallo condenatorio respectivo. Arto. 130 inc. c) del Código de Trabajo. Cabe también considerar, que el período de vacaciones que corresponden al actor en el presente caso, a tenor de lo preceptuado en el inciso y Arto. precitados, es de cinco días únicamente y no de quince, como el actor pretende en su demanda.

CONSIDERANDO: Que si bien el trabajador manifiesta haber trabajado los séptimos días y días de asueto sin percibir el salario correspondiente, no logró probar plenamente este extremo, pues si bien los testigos por él propuestos, Raymunda Reyes Ortiz y Leopoldo Morales Galindo manifiestan que sí trabajaba los domingos y días de asueto, se contradicen al manifestar que ellos no permanecían en el Centro donde prestaba sus servicios el actor, dichos días; y es lógico suponer que no permaneciendo en ese lugar los días mencionados, mal podrían haberse dado cuenta de si el actor los laboraba o no. Dada esta circunstancia, sólo queda en pie el dicho del testigo Herculano de León Pérez que se desvirtúa con la declaración de la testigo Marta Julia del Cid, quien manifestó que no trabajaba el actor ni los domingos ni los días de asuetos y la de la testigo María Cristina Quiroga, en el sentido de que no trabajaba los días de asueto; siendo el caso de dictar el fallo absolutorio correspondiente.

CONSIDERANDO: Que si bien el Arto. 124 inc. a) del Código de Trabajo establece claramente que no están sujetos a las limitaciones de la jornada de trabajo los representantes del patrono, que en el presente caso aún cuando quedó probado en autos que el trabajo desempeñado por el actor en el Centro de recuperación número dos, "Hogar del Mendigo", era como Secretario-Administrador de dicho establecimiento y por ende actuaba como representante del patronato contra la Mendicidad, no es el caso de aplicar el Arto. precitado, ya que el Código de Trabajo establece tan sólo un mínimun de derechos para el trabajador que pueden ser superados por el contrato de trabajo

que se suscriba como sucede en el presente caso, en que de acuerdo con el contrato de trabajo que obra en autos, el actor sólo estaba obligado a trabajar ocho horas diarias. Ahora bien, aún cuando el trabajador manifiesta en su libelo de demanda haber trabajado más de esas ocho horas establecidas en el contrato como jornada diaria, no logró probar en ninguna forma este extremo, ya que el único testimonio que le favorece es el de Leopoldo Morales Galindo, y en cambio obran en su contra los testimonios de Marta Julia del Cid y María Cristina Quiroga, de cuyas declaraciones se desprende que el actor no trabajó más de las ocho horas estipuladas en el mencionado contrato, por lo que se impone pronunciar el fallo absolutorio en cuanto a dicha reclamación se refiere.

CONSIDERANDO: Que con base en lo considerado en el párrafo anterior es procedente declarar con lugar la excepción de falta de derecho en cuanto a horas extras, días domingos y asuetos, interpuesta por la parte demandada. En cuanto a la excepción de falta de acción es procedente declararla sin lugar, ya que la acción es el derecho público subjetivo que tiene la persona a poner en acción los órganos jurisdiccionales y que constitucionalmente se traduce en el derecho de petición. Arto. 52 de la Constitución de la República, 342 y 343 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que al caso preceptúan los Artos. 321; 360, 361 y 364 del Código de Trabajo, al resolver DECLARA: I) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el Patronato contra la Mendicidad, en lo que se refiere a los dos últimos meses de relación laboral, y con lugar en lo que se refiere al demás tiempo de servicio. II) Con lugar la demanda en lo que se refiere al pago del último período de vacaciones y en consecuencia, CONDENA al Patronato contra la Mendicidad a pagar al señor Max Hernández Ramírez, la cantidad de doce quetzales con cincuenta centavós, en concepto de compensación por el último período de vacaciones. III) Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de séptimos días y días de asueto laborados, y en consecuencia, ABSUELVE al Patronato contra la Mendicidad de esta pretensión. IV) Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de horas extras laboradas, y en consecuencia, AB-SUELVE al Patronato contra la Mendicidad de esta exigencia. V) Con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada en cuanto a horas extras, séptimos días y días de asueto laborados; y VI) Sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado. NOTIFIQUESE y dense las copias de ley".

"ŠALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiséis de Septiembre de mil novecientos

cincuenta y seis.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha dieciocho de junio del corriente año, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario laboral entablado por MAX HERNANDEZ RAMI-REZ contra el PATRONATO CONTRA LA MENDICIDAD. En la sentencia de mérito se declara: I) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el Patronato contra la Mendicidad, en lo que se refiere a los dos últimos meses de relación laboral, y con lugar en lo que se refiere al demás tiempo de servicio; II) Con lugar la demanda en lo que se refiere al pago del último período de vacaciones y en consecuencia, condena al Patronato contra la Mendicidad a pagar al señor Max Hernández Ramírez, la cantidad de doce quetzales con cincuenta centavos, en concepto de compensación por el último período de vacaciones. III) Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de séptimos días y días de asueto laborados, y en consecuencia, absuelve al Patronato contra la Mendicidad de esta pretensión. IV) Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de horas extras laboradas, y en consecuencia, absuelve al Patronato contra la Mendicidad de esta exigencia. V) Con lugar la excepción de falta de derecho interpuesta por la parte demandada en cuanto a horas extras, séptimos días y días de asueto laborados; y VI) Sin lugar la excepción de falta de acción interpuesta por el demandado. Y,

CONSIDERANDO: Que prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el Código de Trabajo o sea consecuencia de la aplicación del mismo, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que determinan sus preceptos; la prescripción se concibe así como una excepción por la cual se invalida la acción, fundándose en el sólo hecho de que el actor haya dejado durante cierto tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual se refería; por la prescripción liberatoria se considera que el acreedor, cuando deja pasar cierto tiempo sin ejercer la acción concedida en derecho,

decae tácitamente de su posición, por cuanto se presume, ante su silencio, haber remitido la deuda; en Derecho Laboral, dados los intereses en juego y la necesidad de conocer el alcance inmediato de las obligaciones y de los derechos, hay un interés social en no mantener en suspenso la incertidumbre, y se presume tácitamente que el no ejercer la acción legalmente reconocida, dentro del término fijado para ello, equivale a la remisión de un derecho. Ahora bien, en el presente juicio el demandado interpuso la excepprescripción en contra ción de los derechos reclamados por tor, de compensación de un periódo vacacional, el pago de horas extras, y el de séptimos días y días de asueto, todos los cuales considéranse derechos provenientes del Código de Trabajo que no se originan directamente del contrato de trabajo; estableciéndose por la ley como término prescriptivo dos meses; y siendo que a la fecha de la interposición de la demanda aún no había sido emitido el Dto. Pres. 570, este plazo corría para los trabajadores desde el momento en que estuvieran en posibilidad efectiva de reclamar sus derechos o de ejercitar las acciones correspondientes; posibilidad que para el caso en estudio se considera haber estado garantizado por las leyes de la República en todo momento, por lo que cabe declararla con lugar y aplicar tal excepción en cada derecho reclamado. Artos. 258 y 264 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador tiene derecho a un período de vacáciones remuneradas después de cada año de trabajo continuo al servicio de un mismo patrono; siendo éste quien debe señalar la época en que el trabajador ha de gozar de ellas, dentro de los sesenta días siguientes al día en que cumplió el año de servicios continuos; que dados tales preceptos en el caso presente el actor cumplió su año de servicios continuos el día cuatro de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco, consecuencialmente el día cuatro de abril habían corrido los sesenta días en que el patrono estaba obligado a señalar la fecha del período de descanso del actor; y habiendo transcurrido tal fecha, nació para el demandante el derecho a exigir tal señalamiento, el cual de acuerdo con el Arto. 264 del Código de Trabajo, estuvo vigente por un período de dos meses, es decir, que para la exigibilidad de tal derecho se consumó la prescripción el día cuatro de junio de mil novecientos cincuenta y cinco; de donde se concluye que a la fecha de la interposición de la demanda del presente juicio, con fecha catorce de diciembre de dicho año, era un derecho prescrito; por lo cual procede declarar con lugar tal excepción en cuanto a esta acción, y por ende la absolución patronal al revocar el fallo condenatorio de la sentencia de primer grado en cuanto a esta acción. Artos. citado, y 132 del Código de Trebaio.

130, 132 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que igual aplicación procede en el caso del trabajo efectivo que ejecutara el actor fuera de los límites que determinaba en sus jornadas el contrato de trabajo que obra en autos, y el cual constituye jornada extraordinaria y por lo tanto debía ser remunerada en igual forma extraordinaria con un aumento de veinticinco por ciento sobre los salarios ordinarios; ahora bien, habiéndose probado con las constancias del libro de salarios de la Institución demandada el número de horas extras, procede la aplicación de la prescripción a este derecho en la consideración de que el término para su consumación es de dos meses, infiriéndose de ahí que al momento de la presentación de la demanda había tenido lugar ya la prescripción sobre el derecho a las horas extras trabajadas hasta dos meses anteriores al catorce de diciembre. fecha de la demanda, las cuales ascienden a la cantidad de ciento treinta y ocho horas, con un valor de treinta y nueve centavos la hora extra, hace la cantidad de cincuenta y tres quetzales ochenta y dos centavos; consecuentemente declárase con lugar la excepción de prescripción en la forma antedicha, confirmándose el fallo de primer grado en cuanto a tales horas y revocándolo en cuanto al tiempo de mes y medio que escapa a la prescripción. Artos. 121 y 264 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que durante la secuela del juicio el actor no probó fehacientemente y en forma clara y determinada el haber trabajado los séptimos días y días de asueto durante su tiempo de servicios, habiendo sus testigos, única prueba ofrecida y recibida para fundamentar tales acciones, incurrido en contradicciones sobre sus labores en tales días; por lo que declárase sin lugar confirmando el fallo emitido por el juzgador de primer grado en cuanto a este reclamo. Artos. 126 y 127 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que fueron además interpuestas por la parte demandada las excepciones de falta de derecho y falta de acción, y que del resultado de las pruebas rendidas se establecieron las acciones que prosperaron, declárase con lugar en cuanto a las acciones improcedentes, y sin lugar sobre las acciones procedentes; y en cuanto a la de falta de acción, sin lugar, toda vez que por mandato constitucional toda persona habitante de la República tiene el libre acceso a los Tribunales para ejercitar sus derechos; consecuentemente confírmase el fallo de primer grado respecto a tales resoluciones. Artos. 59 Constitucional, y 343 del Código de Trabajo, ref. por el Dto. Pres. 570.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas, y lo que preceptúan los Artos. 326, 364 y 372 del Código de Trabajo, ref. por el Dto. Pres. 570, y 227, 228 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA el fallo de primer grado examinado en los puntos I, III, IV en cuanto a las horas anteriores en dos meses a la demanda, V con la salvedad de las horas extras condenadas, y VI; y lo REVOCA en el punto II, y IV considerado; y resolviendo DECLARA: a) Con lugar la excepción de prescripción en cuanto al reclamo de vacaciones; y por ende absuelve a la parte demandada de este reclamo; y b) Sin lugar la excepción de prescripción en cuanto a las últimas ciento treinta y ocho horas extras laboradas por el actor, por lo que condena al "Patronato contra la Mendicidad" a pagarle al señor Max Hernández Ramírez la cantidad de CINCUENTA Y TRES QUETZALES OCHENTA Y DOS CEN-TAVOS por tales horas extras. NOTIFI-QUESE, expídanse las copias correspondientes y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia".

## P. PRESCRIPCION

Se interrumpe el término prescriptivo por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

No integra la fuerza mayor la circunstancia interruptora para demandar los derechos fundados en las leyes laborales, la prisión del actor, por considerar que el titular del derecho está en capacidad en tal situación de presentar su reclamo a cualquier autoridad competente, por sí o en su representación, en cualquier oportunidad.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dos de Octubre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinticinco de Junio del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsiói Social de esta zona económica, en el juicio que, por el pago de indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, sigue GREGORIO JUAREZ AJOC contra RAFAEL DIAZ PINTO. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: a) Con lugar la excepción de prescripción en lo referente a séptimos días y días de asueto, excepto los séptimos días y días de asueto de los dos meses anteriores a la reclamación; b) Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado; c) Sin lugar la demanda en lo que se refiere a la reclamación de compensación de un período de vacaciones; d) Con lugar la demanda en lo que se refiere a séptimos días y días de asueto de los dos meses no prescrtos. En consecuencia condena a Rafael Díaz Pinto a pagarle a Gregorio Juárez Ajoc la cantidad de veinte y cuatro quetzales con sesenta centavos en concepto de días de asueto y séptimos días no pagados; e) Con lugar las excepciones de falta de obligación de indemnizar y pago de salarios. Y,

CONSIDERANDO: que en el presente caso, el Juez de primer grado declaró sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada en lo que se refiere a la acción por pago de indemnización que le enderezó el señor Gregorio Juárez Ajoc a Rafael Díaz Pinto. estimando que el término de la misma se interrumpió por fuerza mayor (detención del actor) circunstancia que le imposibilitó entablar su demanda dentro del plazo que fija el Arto. 260 del Código de Trabajo. Pero, nuestras leyes laborales —Arto. 266 del cuerpo de leyes antes citado amparando precisamente los derechos de los trabajadores establece que el término de prescripción para demandar éstos, se interrumpe por demanda o "gestión ante autoridad competente", habiendo podido el actor poner a salvo sus derechos laborales gestionando en algún sentido ante las autoridades correspondientes, ya que en el supuesto caso de que él no lo hubiera podido hacer personalmente, bien pudo delegar su representación en otra persona, máxime que consta en autos que el actor se encuentra en libertad bajo fianza de haz, situación que ha de haber llegado o por gestión personal ante el Tribunal del ramo penal en el que siguió sus trámites su procesamiento o por gestión de un tercero a su favor. En consecuencia, no puede considerarse como causa de fuerza mayor lo anteriormente relacionado. Y siendo que el actor confieza en su demanda debidamente ratificada, que fué

despedido el veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y siete y no fué sino hasta el quince abril del mismo año que se presentó ante el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de esta Zona Económica, demandando a Rafael Díaz Pinto, es el caso de revocar lo resuelto por el Juez a-quo con respecto a este extremo ya que había transcurrido con exceso el plazo que la ley otorga al trabajador para hacerlo, declarando con lugar la excepción de que se ha hecho mérito. Artos. citados y 258 y 372 del Código de Traba-

CONSIDERANDO: Que en el caso sub-judice el demandado acreditó con recibos debidamente reconocidos por el demandante, el pago del último período vacacional por lo que procede confirmar lo resuelto por el Juzgado de primera instancia; y con respecto a la reclamación por séptimos días, habiéndose establecido que éstos no le fueron pagados procede condenar el pago de los mismos en los últimos dos meses de relación laboral, ya que fué interpuesta la excepción de prescripción. En lo que concierne a los días de asueto, es el caso de mantener lo resuelto por el sentenciador de primer grado, toda vez que se interpuso la excepción de prescripción y no se demostró haberlos cancelado. Artos. 126, 127, 137, 258, 264, 372 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en lo que se refiere a la excepción de falta de obligación de indemnizar, como consecuencia del primer considerando, procede declararla con lugar, en cuanto a la excepción de pago de salarios, también debe declararse con lugar, y sin lugar en lo relacionado a emolumentos, por las consideraciones que preceden. Arto. 343 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala,, con base en las consideraciones hechas, Artos citados y 303 y 327 del Código de Trabajo, CON-FIRMA la sentencia apelada en sus puntos: a), b), c), d) y e), con la MODIFICA-CION en el punto b) de que se declara con lugar la excepción de prescripción interpuesta en cuanto a la acción que por el pago de indemnización por despido injustificado ejercitara Gregorio Juárez Ajoc contra Rafael Díaz Pinto, absolviendo consecuentemente a este último de la misma. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia."

### P. PRESCRIPCION

Los derechos y acciones de los trabajadores para dar por terminado con justa causa sus contratos de trabajo, prescriben en el término de veinte días, contados desde el momento en que el patrono dió motivo para la separación o despido indirecto.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO PREVISION SOCIAL: Guatemala veintiuno de Junio de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinticinco de Abril del corriente año, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario laboral que por despido indirecto, entabló FELIPE ARREGA OVANDO contra JOSE LORENZANA Y MARTA SOLVIE. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: "Con lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por la parte demandada no entrando a conocer del fondo de la reclamación, por lo que absuelve a los señores José Lorenzana y Marta Solvie de la demanda que por despido indirecto entablara en su contra el señor Felipe Arrega Ovando. Con lugar la excepción perentoria de pago de vacaciones interpuesta por el actor contra sus demandados." Y

CONSIDERANDO: Que habiendo manifestado el señor Felipe Arrega Ovando, en el acto de interponer su demanda verbal, por despido indirecto, que desde el año mil novecientos cincuenta se le han hecho rebajas en sus salarios y que la última había sido cuatro meses antes, es indudable que la facultad que tuvo para acudir a los Tribunales ejercitando el derecho que la ley le confería para que se decidiera su caso, quedó extinguido por haber pasado mucho más de los veinte días que la ley señala, contados desde el momento en que el patrono dió motivo para la separación; y, por la misma razón legal, la excepción de prescripción que se opuso contra la acción, es procedente. Artos. 258, 281, 343 y 361 del Código de Trabajo, el 30., y 40. refs. por Artos. 69 y 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: que en la demanda se comprendió el pago de vacaciones del último período no disfrutado y para combatirle en el curso de la demanda se interpuso la excepción de pago, basada en la certificación extendida por el perito contador José B. Laguardia M., que dice

que el veintitrés de marzo del año en curso, le fué pagada la suma de veintiséis quetzales ochenta centavos; y con esta certificación quedó establecido que las vacaciones comprendidas en la demanda le fueron canceladas al actor en el curso de la misma, por cuyo motivo la acción que se había entablado respecto a ellas quedó extinguida. Artos. 15, 343 y 361 Código de Trabajo; el 20., y 30. refs. por Artos. 69 y 73 Dto. Gub. 570; y 2300 Có-

digo Civil.

CONSIDERANDO: que la excepción perentoria de falta de derecho, que en su defensa puso la parte demandada frente a las acciones deducidas, —que se omitió resolver en el fallo que se examina-, sí cabe. En efecto: por la prescripción se extinguió la facultad que tenía el señor Arreaga Ovando para reclamar en juicio el despido indirecto, y extinguida ésta, el derecho que creía tener a su favor, siguió la misma suerte. El pago del último período de vacaciones, que no se había hecho al entablar la demanda, puso término a la obligación, y por lo mismo, al poder de exigirla. En consecuencia, para completar el fallo que se ha examinado, este Tribunal tiene que declarar con lugar la excepción de falta de derecho. Artos. 343 y 361 Código de Trabajo refs. por Artos. 69 y 73 Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, apoyada en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia recurrida, con la enmienda de que se DECLARA: con lugar la excepción de falta de derecho en el actor, que también fué interpuesta. NOTIFIQUESE, envíense las copias y con

certificación, devuélvase."

## P. PRUEBA

Siendo que los Abogados y defensores legalmente tienen amplia libertad para sostener los derechos de sus clientes, también lo es que la autoridad judicial teniendo presente los alcances lógicos y racionales, debe cuidar que tal intervención no perjudique la acción de la justicia, desviando el procedimiento a seguir con un exceso de su actuación, lesionando gravemente la legalidad de las pruebas aportadas.

La prueba que no haya sido rendida de acuerdo con los requisitos que le señale la ley, no tendrá ningún valor pro-

batorio.

El testimonio rendido por un familiar dentro de los grados de parentesco legal, no tipifica la figura delictiva de falso testimonio, por lo que procedería la certi-

ficación de actuaciones a lo Penal; sino que en lo laboral, únicamente tiene el efecto de dejar sin ningún valor probatorio en favor de la parte con quien le une el parentesco.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, siete de mayo de mil novecientos cincuenta y siete,

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha dos de abril del año en curso, proferida por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario laboral seguido por el JUAN FRANCISCO MENDIA GARCIA contra su ex-patrono don CAR-LOS VILLANUEVA CONTRERAS, reclamando indemnización por despido injustificado más los salarios caídos. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: a) con lugar la demanda interpuesta por el trabajador Juan Francisco Mendía García por despido injustificado y por consiguiente, condena al patrono, señor Carlos Villanueva Contreras a pagar al actor la suma de sesenta y cinco quetzales exactos, más los salarios caídos de conformidad con la ley. Y,

CONSIDERANDO: que de conformidad con el Arto. 116 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial, los Tribunales y Jueces dejarán a los Abogados y defensores de las partes en la justa libertad que deben tener para sostener por escrito y de palabra los derechos de sus clientes. Los Abogados deben proceder con arreglo a las leyes y con el respeto debido a los Tribunales y autoridades; serán citadas por éstas con el decoro correspondiente y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su cargo. Que en esa virtud, los señores Abogados tendrán toda la oportunidad de velar por los intereses que se les han encomendado; pero tambien corresponde a la autoridad judicial tener presente los alcances lógicos y racionales de estas disposiciones a fin de que puedan los profesionales del Derecho accionar en favor de sus clientes sin que por ello su intervención perjudique la acción de la justicia que pretende un procedimiento ajustado a las prescripciones legales y teniendo el Juez facultades suficientes para que las partes se conduzcan en forma debida, al permitir el exceso en las intervenciones de los Abogados como asesores de las partes o de otra clase de asesores, lesionando gravemente la legali-

dad de la prueba recibida en esta forma y la deja sin ningún valor probatorio. Este es el caso sucedido en este juicio, en que el Juez de primer grado permitió la intervención de los asesores de las partes en la actividad propia de ellas convirtiendo en partes a los colaboradores del proceso, resultando que personas ajenas al juicio activaran directamente en forma que la ley no permite, como aparece en las diligencias de confesión judicial de las partes litigantes y en los interrogatorios de preguntas y repreguntas de los testigos propuestos; siendo de mayor gravedad, el permitir la intervención de personas no identificadas en ninguna parte del proceso, tal como aparece la del Secretario de Conflictos del Sindicato de Trabajadores en Cueros. En esta circunstancia, esta Cámara no les otorga a las pruebas rendidas ilegalmente, ningún valor probatorio y por consiguiente, al no haberse aportado legalmente ninguna, conforme con los principios que ordena la legislación laboral; al no haber probado el patrono, señor Carlos Villanueva Contreras los extremos de su contestación de demanda, debe tenerse por injusto el despido verificado en la persona de su trabajador Juan Francisco Mendía García y confirmar la sentencia apelada, pero, nó por las razones en que la funda el Juez sentenciador, sino por las que han quedado indicadas en este considerando; y con la modificación de que la cantidad que debe pagar el señor Carlos Villanueva Contreras a su demandante Juan Francisco Mendía García, es la de ciento treinta y ocho quetzales con cuarenta centavos de quetzal, que es la que corresponde de conformidad con el tiempo de servicios que fué de dos años, tres meses y veinte días con un salario promedio de sesenta quetzales mensuales. Artos. citados, 76, 78, 80, 82 Código de Trabajo; 343, 353, 364, 388, 427 Dto. Leg. 2009; 15, 355, 356, 361 Código de Trabaio.

CONSIDERANDO: que al manifestar agravios, en virtud del recurso de apelación que interpuso el señor Carlos Villanueva Contreras, solicitó que este Tribunal se pronunciara sobre la invalidez de la declaración prestada por la señora Emilia Guzmán García, quien depuso en favor del demandante Juan Francisco Mendía García, como testigo, ante el Juzgado de primera instancia laboral y al denunciar tal hecho como violatorio de la Ley. de Perjurio, remitir lo conducente al Tribunal competente para que se instruya la averiguación sumaria correspondiente. Aún cuando esta Sala no es la llamada a calificar la trascendencia en el campo del

Derecho Penal, de lo que el señor Carlos Villanueva Contreras pretende, sí cabe hacer los razonamientos procedentes en cuanto a la referida declaración en materia laboral. La señora Emilia Guzmán García, efectivamente al declarar manifestó no estar ligada por parentesco con el actor del presente juicio, circunstancia que no le era extraña al Juez de primer grado ni lo fué al conocer en esta instancia, desde luego que el propio demandante lo había manifestado así en la demanda levantada ante el Juez que conoció en primera instancia, -en la parte que dice: "Supone que le despidieron por enfermedad, ya que la enfermedad le obligó a ausentarse desde el lunes diez y ocho de febrero, pero mandó a avisar a la empresa de su enfermedad -el día diez y nueve— por medio de su hermana Emilia Guzmán".— De ello se desprende que un Juez acucioso en el estudio de la causa no puede menos que advertir la relación de parentesco existente entre Emilia Guzmán, hermana del demandante y la testigo Emilia Guzmán García; lo que no arroja ningún indicio de falso testimonio a juicio de esta Cámara, para certificar actuaciones a los Tribunales del orden Criminal y porque sin entrar a considerar el caso de infracción a la ley de Perjurio, debe advertirse que la mencionada Guzmán García no declaró bajo juramento, única circunstancia bajo la cual pudiera afectarse esta ley. Pero, estudiado el considerando anterior, en el que se deja sin ningún valor probatorio la prueba que se rindiera en forma indebida, al no reconocérsele ningún valor probatorio, los alcances de esa invalidez en cualquier caso, no permiten su investigación en el ra-. mo Penal. Por las razones señaladas, debe estarse a lo resuelto respecto de la prueba rendida en el juicio y denegar la petición de certificar lo conducente al Juzgado Criminal, para instruir averiguación sumaria contra Emilia Guzmán García. Artos. 418 Dto. Leg. 2009 y 15 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 y 373 del Código de Trabajo, resuelve: a) CONFIRMA la sentencia venida en grado, con la modificación de que la suma a pagar en concepto de indemnización por despido injustificado es la de ciento treinta y ocho quetzales con cuarenta centavos de quetzal, más los salarios caídos por el tiempo que según las normas procesales del Código de Trabajo, debió durar la tramitación del juicio en sus dos instancias, cuya

liquidación hará el Juez ejecutor en su oportunidad; b) DECLARA: sin lugar la petición formulada en segunda instancia por el patrono Carlos Villanueva Contreras, relativa a certificar lo conducente a Tribunal del Orden Criminal contra la testigo Emilia Guzmán García. Notifíquese, dense las copias de ley y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de origen."

## P. PRESCRIPCION

La prescripción consumada no se revive por gestión ante autoridad competente; y únicamente podría ser renunciada por el favorecido por voluntad expresa o tácita, según los preceptos legales.

"JUZGADO DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL, ZONA NUMERO CUA-TRO: Quezaltenango, veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se dicta sentencia en el juicio ordinario de trabajo seguido en este Juzgado por la señora Sabina Arango de Herrera, de cuarenta y siete años de edad, casada, cocinera, guatemalteca, originaria y vecina de esta ciudad, con residencia en el Callejón Antigua Facona número veinte guión cincuenta; contra el Licenciado Jorge Antonio Mazariegos López, de cuarenta y dos años de edad, casado, Abogado y Notario, guatemalteco, vecino de esta ciudad, quien señaló para recibir notificaciones su oficina profesional. El objeto del litigio es el obtener indemnización por despido injusto y accesoriamente, el pago de salarios caídos. Se analizan los autos,

I) DE LA DEMANDA: Con fecha catorce de enero del año en curso se presentó a este Juzgado la señora Sabina Arango de Herrera, manifestando: a) que desde el año de mil novecientos cuarenta había principiado a trabajar al servicio del Licenciado Mazariegos López, consistiendo sus atribuciones en las propias de una sirvienta y devengando un salario mensual de ocho quetzales; b) que el día trece de noviembre del año próximo pasado, su ex-patrono le manifestó que él pensaba que ella se encontraba enferma de los pulmones y que le daba permiso para que se fuera a curar; que se examinó y que no padece de ninguna enfermedad que le afecte los órganos mencionados, por lo que el día cuatro de diciembre del año último se presentó nuevamente a su trabajo, pero su ex-patrono le dijo que ya no le daba más trabajo. Ofreció la prueba del caso y demandó del Licenciado Jorge Antonio Mazariegos López el pago de su indemnización por despido injusto y los salarios caídos correspondientes.

II) DE LA CONTESTACIÓN DE DE-MANDA: El demandado expuso: a) que contestaba negativamente la demanda por ser falso los hechos que le servían de antecedentes; b) que no era cierto que la actora hubiere principiado a trabajar a su servicio en mil novecientos cuarenta, sino que lo había hecho en mil novecientos cuarenta y cinco, que en dos ocasiones se había retirado del trabajo y que la relación laboral quedó terminada definitivamente el trece de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en que había abandonado el trabajo; c) que el tres de octubre de mil novecientos cincuenta y seis había iniciado una nueva relación laboral con la actora a quien había despedido justificadamente el doce de noviembre del mismo año por negarse la trabajadora a adoptar las medidas preventivas para evitar la enfermedad y la desidia manifiesta en el cumplimiento de sus obligaciones, al introducir a su casa y poner en contacto con alimentos y trastos de cocina y comedor, trastos y cosas que habían permanecido en contacto directo con un enfermo afectado por enfermedad infecto-contagiosa; d) que era falso que hubiera dicho a la actora que se fuera a curar o que le daba vacaciones; e) que era falso que la demandante se hubiera presentado a su casa el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. Habiendo ofreci-

do sus correspondientes pruebas.

III) DE LAS EXCEPCIONES PERENTORIAS: El Licenciado Jorge Antonio
Mazariegos López, interpuso la excepción
perentoria de prescripción de los derechos
de la actora para demandarle indemnización por despido injusto y salarios caídos, la que se tuvo por interpuesta.

CONSIDERACIONES JURIDICAS: Prescripción en Derecho de Trabajo es un medio de librarse de una obligación impuesta por el Código de la materia, o de su aplicación, mediante el transcurso de cierto tiempo y en las condiciones que el mismo cuerpo de leyes determina. En el caso sub-litis, el demandado, señor Licenciado Antonio Mazariegos López, como medida defensiva interpuso la excepción perentoria de prescripción, alegando que la actora no había ejercitado su acción en el tiempo que lo permite la ley. En efecto, con las deposiciones de los testigos idóneos en derecho, Mariano Horacio Castellanos y Felisa Octaví Tobar, quedó plenamente establecido que el despido se consumó el doce de noviembre último; y, con la información rendida por la Inspección Departamental de Trabajo, que obra

a folio treinta y tres de las actuaciones, se estableció que la primera gestión hecha por la actora, señora Sabina Arango de Herrera ante dicha Autoridad competente fué el ocho de enero del año en curso, puesto que la demanda se entabló en este Tribunal hasta el catorce del propio mes. En consecuencia, transcurrió con exceso el término de treinta días que la ley concede a los trabajadores para hacer valer sus derechos y ejercer las correspondientes acciones, en casos de despido injustificado, por lo que se impone hacer la declaratoria que en Derecho es pertinente, sin entrar a considerar el fondo de la litis planteada. Artos. 10., 15, 17, 18, 76, 82, 258, 260 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 326, 363, 364, 365 del Dto. 330 del Congreso; 227 y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, DECLARA: a) Con lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el demandado; y b) En consecuencia, ABSUELTO al señor Antonio Mazariegos López de la demanda que pretendiendo indemnización por despido injustificado y salarios caídos, instauró en su contra doña Sabina Arango de Herrera. Notifíquese, hágase saber el derecho y término para la interposición de los recursos legales y, en su oportunidad, expídanse las copias de ley."

ley."
"SALA PRIMERA DE LA CORTE
DE APELACIONES DE TRABAJO Y
PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintinueve de Marzo de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con sede en Quezaltenango, con fecha veintiocho de febrero del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo, instaurado por SABINA ARANGO DE HERRERA en contra de JORGE ANTO-NIO MAZARIEGOS LOPEZ en la cual al resolver, DECLARA: a) Con lugar la excepción de prescripción interpuesta por el demandado; y b) En consecuencia AB-SUELTO al señor Antonio Mazariegos López de la demanda que pretendiendo indemnización por despido injusto y salarios caídos, instauró en su contra doña Sabina Arango de Herrera.

ANTECEDENTES: ... Y,

CONSIDERANDO: Que los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados que se les hagan, prescriben en el término de un mes, contado a partir de la ter-

minación del contrato laboral. Que en el caso sujeto a examen, quedó establecido en forma fehaciente, por medio de los testigos idóneos y contestes, Felisa Octaví Tobar y Mariano Horacio Castellanos, que el despido de que fué objeto la actora tuvo verificativo el día doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis y con el informe rendido por la Inspección Departamental de Trabajo que corre agregado a los autos, se constata que la primera gestión hecha por la demandante señora Sabina Arango de Herrera ante esa dependencia, se verificó hasta el ocho de enero del año en curso y la demanda se presentó en el Tribunal de primer grado, el catorce del mismo mes y año, cuando precisamente ya había transcurrido el término legal para que se consumara la prescripción; y siendo el caso que el demandado interpuso tal excepción perentoria como medio defensivo, por las razones anteriores debe declararse su procedencia, con la consiguiente absolución del mismo, por lo que estando concebida en iguales términos la sentencia del Juez a-quo, es imperativo darle su confirmación. Artos: 10., 15, 17, 258, 260, 342, 343, 283 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado por los Artos: 222, 223, 232, 234 Dto. Gub 1862; 372 Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia apelada. NOTI-FIQUESE, expídanse las copias de ley y, como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al

Tribunal de su origen."

## P. PRESCRIPCION

El transcurso de más de cinco meses entre el despido y la interposición de una demanda reclamando indemnización por despido y vacaciones, ha consumado el término prescriptivo de uno y dos meses que la Ley establece para el reclamo de cada una de tales prestaciones respectivamente, y una vez establecidos tales términos procede su declaración sin entrar a considerar el fondo del asunto.

JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL, ZONA NUMERO CUA-TRO: Quezaltenango, siete de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se dicta sentencia en el juicio seguido por EMETERIO ZELEDONIO GARCIA GABRIEL, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, originario y vecino de El Tumbador, departamento de San Marcos, con residencia en la finca "El Faro", guatemalteco, reclamando indemnización por despido y otras prestaciones, contra doña PILAR CAMPOLLO LOPEZ DE WEISSENBERG, representada en autos por don RUDY WEISSENBERG MARTI-NEZ, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de la ciudad de Guatemala, con residencia de la trece calle número cuatro quión treinta de la zona uno, guatemalteco. Las partes son hábiles para comparecer, habiendo auxiliado a la parte demandada, el Abogado Angel Valle Girón.

HECHOS: I) Con fecha quince de Octubre del año pasado, compareció al Tribunal el señor EMETERIO ZELEDONIO GARCIA GABRIEL exponiendo: que tenía doce años de venir prestando sus servicios a la finca "El Faro" propiedad del señor RUDY WEISSENBERG, consistiendo sus atribuciones en las de mozo y devengando el salario de sesenta centavos de quetzal diarios; que en el mes de Junio del citado año, como no había trabajo en la finca, el administrador de ella Carlos Higueros de León le había dado permiso para cultivar una parcela de terreno que le había proporcionado la finca con la condición de que al terminar de levantar su cosecha podía volver a su trabajo, lo que así hizo, pero al presentarse nuevamente el diecisiete de septiembre, el nuevo administrador lo había despedido. Alegó lo que a sus derechos consideró favorecer, ofreció la prueba pertinente y concluyó demandando del señor Weissenberg, indemnización por despido, compensación de vacaciones, rectificando su tiempo de servicios en trece años.

 II.) Dándose el trámite a la demanda, se fijó la audiencia del treinta y uno de octubre, haciéndose a las partes las prevenciones de rigor, habiendo asistido únicamente el actor, quien en tal ocasión pidió se declarara confeso al señor Weissenberg por no haber comparecido, lo que se hizo por auto del tres de noviembre

siguiente.

III.) El trece del mismo Noviembre, el señor Rudy Weissenberg Martínez interpuso recurso de Nulidad de todo lo actuado, arguyendo que no tenía la calidad de propietario de la finca "El Faro" que le atribuía el actor y aportando como prueba certificación del Segundo Registro de la Propiedad Inmueble; tramitándose el recurso, se dió audiencia al actor, y evacuada ésta, por auto del veintiséis del propio Noviembre, se declaró la nulidad de todo lo actuado, mandándose que el actor enderezara su demanda contra quien correspondía. Llenado éste último requisito el tres de diciembre, se fijó la nueva audiencia del dieciocho del mismo mes. A ésta concurrió el actor García Gabriel,

apersonándose don Rudy Weissenberg Martínez, como apoderado de su esposa doña Pilar Compollo López de Weissenberg, asesorado de su abogado Angel Valle Girón. En tal oportunidad, el señor Weissenberg Martínez contestó la demanda en forma negativa, arguyendo que el trabajador había laborado siete años y no trece, que su despido había sido por cometer un delito contra la propiedad, hurto en casa de Fernando Rodríguez, poniéndosele a disposición del Juzgado de Paz de EleTumbador y consignado de allí al de Primera Instancia de San Marcos, y que no se había vuelto a presentar sino hasta el dieciséis de octubre por medio de una carta y que tampoco era cierto que se le hubiera concedido permiso; alegó lo que estimó favorecer a su representada, ofreciendo la prueba del caso e interponiendo la excepción perentoria de Prescripción. Se recibió la prueba de confesión y Libros propuesta por el actor, y la testimonial ofrecida por la parte demandada.

IV.) Por resolución del veinte de diciembre, se tuvo por interpuesta la excepción de Prescripción, se fijó la audiencia del dieciocho de enero de este año, para recibir la confesión al actor, comisionándose al Juez menor de El Tumbador para recibir la testimonial de éste, pero la audiencia indicada no tuvo lugar por inasistencia de las partes. El dos del actual, se aceptó la prueba documental ofrecida en tiempo por la parte de-mandada, y recibido el último despacho librado para examinar testigos, el cuatro del mes pasado se fijó la nueva audiencia del diecinueve del propio febrero, para recibir la confesión pedida al actor, diligencia que tuvo lugar el día indicado.

V.) Por resolución del veinte de febrero se mandó poner los autos a la vista, siendo ahora el caso de dictar este fallo.

CONSIDERACIONES La parte demandada interpuso como medida defensiva la excepción perentoria de prescripción, la cual, al tenor de nuestra legislación laboral vigente, es un medio de librarse de una obligación impuesta por el Código de la materia o que sea consecuencia de la aplicación del mismo mediante el transcurso de cierto tiempo y en condiciones estatuídas en tal ordenamiento. Al examinar los libros de salarios de la finca "El Faro" se estableció que el actor laboró por última vez en tal finca, propiedad de la señora Pilar C. de Weissenberg, en la quincena del veintiséis de mayo al ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, lo cual se corrobora con el dicho del testigo idóneo Francisco Santos Ramírez. Con el atestado que obra a folio cuarenta y ocho se colige que el actor estuvo fuera de la finca "El Faro" laborando en la finca "El Desengaño" del nueve de julio al cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. El documento que obra o folio cincuenta y cuatro no arroja luz en el asunto pues se concreta a decir que el laborante fué consignado al Juzgado de Paz de El Tumbador por un delito que no aparece probado en autos. Lo depuesto por Dimas Baltazar Gabriel, José Lino García Hernández, Tereso López y López y Alberto Morales Rodas no arroja luz en el asunto. El testimonio de Fernando Rodríguez España no debe tomarse en cuenta por ser interesado en el asunto, según su propia declaración. Probado que está que el despido fué en la quincena del veintiséis de mayo al ocho de junio de mil novecientos cincuenta y seis y habiendo enderezado su demanda el actor contra Pilar C. de Weissenberg el tres de diciembre del mismo año, o sea que había transcurrido un lapso de más de cinco meses y, en consecuencia había operado la prescripción en cuanto a las peticiones del actor: indemnización por despido y vacaciones, las cuales debió ejercer dentro de los términos de uno y dos meses respectivamente. Siendo procedente hacer la declaratoria correspondiente sin entrar a considerar el fondo de la litis. Artículos 78, 130, 258, 260, 264, 326, 342, 343, 347, 348, 349, 353 Código de Trabajo: 427, 428, 430 del Decreto Legislativo 2009.

RESOLUCION: Este Tribunal con basamento en lo considerado, leves citadas y en lo preceptuado por los artículos 364 del Código de Trabajo y 222, 223, 224, 227 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver: DECLARA: a) CON LUGAR la excepción perentoria de prescripción interpuesta por Pilar C. de Weissenberg en cuanto a las reclamaciones del actor Emeterio Z. García G. pretendiendo el pago de indemnización por despido injusto y compensación de vacaciones; y b) ABSUELTA a PILAR C. DE WEISSENBERG de las pretensiones antedichas de EMETERIO Z. GAR-CIA G. sin entrar a considerar el fondo del asunto. Notifíquese, dense las copias de Ley y hágase saber lo relativo a recurso que admite este fallo.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, tres de Junio de mil novecientos cincuenta y

EN APELACION y con sus respecti-

vos antecedentes, se exam na la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo

y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con sede en Quezaltenango, con fecha siete de marzo del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo instaurado por EMETERIO ZELEDONIO GARCIA GABRIEL en contra de la señora PILAR CAMPOLLO LOPEZ DE WEISSENBERG en la cual al resolver DECLARA: CON LUGAR la excepción perentoria de prescripción interpuesta por Pilar Campollo de Weissenberg en cuanto a las reclamaciones del actor Emeterio Zeledonio García Gabriel pretendiendo el pago de la indemnización por despido injusto y compensación de vacaciones; y ABSUEL-VE a Pilar Campollo de Weissenberg de las pretensiones antedichas de Emeterio Zeledonio García Gabriel sin entrar a considerar del fondo del asunto.

ANTECEDENTES: El actor compareció ante el Tribunal de primer grado, con fecha quince de Octubre del año retropróximo a entablar formal demanda en contra de la señora Pilar Campollo López de Weissenberg representada por el señor don Rudy Weissenberg Martínez, detallando en el libelo de demanda relación laboral, salario devengado, móvil del despido, reclamando el pago de la indemnización correspondiente por el despido injustificado de que fuera objeto, compensación de vacaciones y ofreció las pruebas que estimó del caso. El demandante fué declarado confeso con fecha tres de noviembre interponiendo el señor Rudy Weissenberg recurso de nulidad de todo lo actuado por no tener la calidad de propietario de la finca "El Faro" que le atribuía el actor, con fecha veinte de diciembre se tuvo por interpuesta la excepción de prescripción, se recibieron las pruebas aportadas al juicio por ambas partes llenándose todos los trámites de rigor dictándose la sentencia que hoy se examina,

CONSIDERANDO: Que el trabajador Emeterio Zeledonio García Gabriel en su demanda afirma haber sido despedido el diecisiete de Septiembre de mil novecientos cincuenta y seis extremo que no pudo probar durante la sustanciación del juicio. Por otra parte la demanda con el libro de salarios y planillas correspon-dientes a la firma "El Faro" probó que el trabajador Emeterio Zeledonio García Gabriel dejó de trabajar en la mencionada firma en la quincena comprendida del veintiséis de mayo al ocho de junio del año retropróximo en la cual sólo trabajó tres días; además con el testimonio de Francisco Santos Ramírez se comprobó dicho extremo y con el documento obrante a folio cuarentiocho de la pieza de primera Instancia se corrobora que el mencionado trabajador estuvo ausente de la finca "El Faro" trabajando en la finca "El Desengaño" durante el lapso del nueve de Julio al cuatro de agosto pruebas que aportan al Tribunal la convicción que la fecha en que fué despedido el trabajador Emeterio Zeledonio García Gabriel es la de veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, fecha que la parte demandada puntualiza en la contestación de la demanda y siendo el caso que el trabajador se presentó demandando hasta el tres de diciembre cuando la prescripción se había consumado ya que transcurrió el término legal para que ésta operara lo resuelto por el Juez de primer grado, se encuentra ajustada a derecho, siendo procedente confirmarlo, declarando con lugar la excepción de prescripción interpuesta, con la consiguiente absolución de la parte demandada. Artos. 258, 260, 264, 342, 347 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y además en lo que preceptúan los Artos. 222, 224, 228 y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver CONFIRMA la sentencia apelada. NOTI-FIQUESE, expídanse las copias de ley y como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia. (ff)

## P. PRUEBA.

No hace fe en juicio, la prueba recibida en una audiencia que se haya dejado sin efecto, y que posteriormente no haya sido novada por causa imputable a la parte interesada.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciecho de Mayo de mil novecientos cin-

cuenta y seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para examinar la sentencia de fecha veintidós de marzo del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario laboral seguido por ALFREDO BARRUTIA AGUI-RRE contra JOSE ROBERTO ASTU-RIAS PORRAS y ALFONSO MELGAR RODAS; pidiendo el pago de salarios retenidos. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: "condena al señor Roberto Asturias y Alfonso Melgar en su calidad de socios de la Lavandería Marte a pagar a favor del señor Alfredo Barrutia Aguirre la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES EXAC-TOS, en concepto de salarios retenidos y b) sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por los demandados". Y,

CONSIDERANDO: el fallo dictado por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, de fecha veintidos de marzo del año en curso, en el cual se condena a los señores Roberto Asturias y Alfonso Melgar en su calidad de socios de la Lavandería Marte a pagar al señor Alfredo Barrutia Aguirre la cantidad de Q.300.00 (trescientos quetzales), en concepto de salarios retenidos, sirvió de base a aquel Tribunal para tal condena la certificación extendida por la Inspección General de Trabajo, que obra a folios trentiocho al cuarenta de la pieza de primera instancia, "así como con la declaración testimonial recabada". Previamente a entrar al análisis del fallo, es necesario reparar sobre lo siguiente: a) en auto dictado por aquel Tribunal el trece de enero del año en curso, se fijó la audiencia del día lunes veintitres de aquel mes y año a las nueve horas para la primera comparecencia de las partes... etc., esta resolución les fué notificada a los demandados el diecisiete del mismo mes, habiéndole entregado copia de la demanda al señor J. Antonio Marves, quien a su vez por medio de un memorial el cual fué recibido en la Secretaría del Tribunal juzgador el veintitrés del mismo mes y año, donde informaba que los demandados no se encontraban en la ciudad capital, solicitando que se oficiara respecto al señor Asturias al Banco Nacional Agrario; no obstante la oposición de la contra-parte a este oficio, se estableció que el señor Asturias no se encontraba en esta ciudad y, en vista de ello, el Tribunal con fecha diez de Febrero siempre de este año dejó sin efecto la audiencia celebrada el veintitrés de enero donde se habían examinado a los testigos propuestos por el actor, y señaló nueva audiencia para el veintiocho de Febrero del año en curso, por lo que prácticamente la primera audiencia se celebró en ese día y al concurrir los demandados, señores Asturias y Melgar, a prestar su confesión judicial negaron haber tenido relación laboral que los uniera con el actor y por ende no le reconocian absolutamente nada en concepto de salarios retenidos; el testigo Federico Díaz Mérida, no arrojó ninguna luz sobre la cuestión debatida y los otros testigos que en su oportunidad fueron propuestos por el actor y que se ordenó oirlos en esta nueva

audiencia, existe razón en el juicio de fecha trece de Febrero que fueron citados los señores Alfredo Sánchez, Filadelfo Contreras y Miguel Angel Recinos, y fué en esta audiencia cuando tales personas debieron haber concurrido a dar su testimonio, puesto que la diligencia anterior se dejó sin efecto y por consiguiente mal puede tomarse en cuenta un testimonio que legalmente no fué recibido; es por tal razón que no existe prueba testimonial en contra de los demandados y en cuanto a la copia certificada que obra en autos en la que consta que por medio del Inspector de Trabajo señor Valente González se oyó a la trabajadora María Sánchez y Alvaro Bances tales declaraciones no arrojan la convicción que justifique que el actor haya prestado a los demandados los servicios reclamados ni mucho menos que se le adeude la cantidad que pretende por salarios retenidos. Artos. 1, 2, 3, 14, 15, 17, 18, 19, 27, 30, 283, 284, 285, 287, 300, 285, 287, 300, 285, 287, 300, 285, 287, 300, 285, 287, 300, 285, 287, 300, 285, 287, 300, 287, 30 303, 326, 365, 372, 373 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: que en la audiencia donde se oyó al testigo Federico Díaz Mérida la parte patronal lo tachó argumentando tener enemistad personal con él, pero tal argumento no fué comprobado en juicio por lo que se declara sin lugar la tacha del testigo antes mencionado; y en cuanto a la excepción de prescripción interpuesta por los demandados, los razonamientos expuestos en el considerando del fallo de primer grado apreciados perfectamente, cuanto esta Sala los hace suyos, puesto que no había transcurrido el lapso de cuatro meses para poder considerar prescritos los derechos del actor. Artos. 258, y 263 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, en las leyes citadas y en lo que disponen los Artos. 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862; REVOCA la sentencia apelada en cuanto al punto a) y en consecuencia, ABSUEL-VE a los señores Roberto Asturias y Alfonso Melgar del pago de TRESCIENTOS QUETZALES EXACTOS que por concepto de salarios retenidos habían sido condenados; la CONFIRMA en el punto b) y la adiciona en que declara sin lugar la tacha del testigo Federico Díaz Mérida. NOTIFIQUESE y en su oportunidad, llenando los requisitos de Ley, vuelvan los antecdentes al Tribunal de origen. (ff)

## P. PRUEBA

La deposición testimonial efectuada por empleados de confianza de la empresa, en juicio no pueden ser ignoradas o desestimadas únicamente por razón del cargo desempeñado, pues no hay base legal en que pueda fundar el Juez tal conducta; lo que sí es correcto es apreciarlas en conciencia y relacionarlas con los hechos que resultaren probados en el juicio pero aún si en tal caso las invalidara, debe consignarse la base de tal acción.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, catorce de Mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, de fecha veintiséis de marzo del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado y otras prestaciones entabla-ron JOSE LUIS AVALOS SANCHEZ y JUAN DE DIOS MAZARIEGOS ORTIZ contra FEDERICO KONG OSSAYE. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: a) Con lugar la demanda de los actores en lo que se refiere al despido injusto y en consecuencia condena al señor Federico Kong Ossaye a cubrir al señor José Luis Avalos Sánchez la suma de Doscientos sesenta y seis Quetzales con Doce Centavos y al señor Juan de Dios Mazariegos Ortíz la suma de Doscientos Cinco Quetzales con cuarenta centavos en virtud de indemnización por despido injusto; b) Se condena así mismo al señor Kong Ossaye a cubrir los salarios caídos de conformidad con la Ley; c) sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de vacaciones; d) sin lugar la tacha de los testigos Eliseo Chua Alvarez y Bernardo González Cruz interpuesta por la parte actora. Y,

CONSIDERANDO: que a la primera notificación que se les hizo a los actores conjuntamente, le falta el mes en que fué hecha, sin embargo por el lugar donde está asentada, la firma de los dos notificados y su concurrencia al acto de la comparecencia para que fueron citados todos, la convalida y no constituye un defecto fundamental que legalmente perjudique todo lo que actuó. No obstante es conveniente hacerlo ver que el Juez de los autos lo tenga presente para lo que hubiere lugar. Artos. 104 y 105 Dto. Leg.

2009 y 326 del Código de Trabajo, reformado por el Arto. 60 Dto. Presidencial 570.

CONSIDERANDO: que la obligación imprescindible que tenía el señor Federico Kong, en su concepto de patrono de los actores José Luis Avalos Sánchez y Juan de Dios Mazariegos Ortíz, de probar que el despido de éstos había sido por justa causa, sin responsabilidad de su parte, la cumplió con las declaraciones del jefe del taller de mecánica, Eliseo Chua Alvarez, y el portero de la fábrica, Bernardo González Cruz, testigos que no hay ninguna prueba, ni indicios que conduzcan a evidenciar que no son imparciales, y que, por razón de sus cargos tienen que servir de fundamento en la decisión de esta controversia. De estos testigos, el primero, como jefe del taller de mecánica, le consta que se estaban perdiendo instrumentos de la herramienta que sirve a los trabajadores, entre quienes estaban los dos actores, aconsejó que fueran registrados todos, pero los dos, Avalos Sánchez y Mazariegos Ortíz, salían a diferentes horas, sin ser registrados; y después de que fueron despedidos ya no se reportaron pérdidas. Y al segundo, como encargado de la vigilancia de la puerta (portero) le consta que salían, cuando tenían que ir a dejar su desayuno a los demás empleados, aprovechando su ausencia, y cuando salían por otro lado entonces tampoco eran registrados. Además que Juan de Dios Mazariegos Ortíz le ofreció obsequiarle un jabón de los que se fabrican allí y le entregó uno marca "Family Soap", diciéndole que se lo había conseguido, que no le dijera nada a sus patronos. En ese mo-mento o sea cuando Mazariegos Ortiz le entregaba el jabón le dijo José Luis Avalos Sánchez, que si se portaba bien y era bueno con ellos le llevaría un jabón de tocador de los que le dicen "rosca". El jabón lo recibió para tenerlo como prueba y dió parte inmediatamente a su patrono. Con estas declaraciones, examinadas debidamente, de acuerdo con los principios que rigen en materia laboral, se llega a determinar que, como se dice al principio, el señor Kong tuvo justa causa para despedir a los dos demandantes, pues cometieron falta contra su propiedad, en perjuicio directo del mismo patrono, Mazariegos Ortíz, entregando el jabón sustraído, y Avalos Sánchez estando presente en el momento de la entrega y ofreciendo otro de mejor calidad para que fuera bueno con ellos el portero, lo que indica que obraban de común acuerdo para que los encubriera;

pero no lo lograron, porque pronto le dió aviso al patrono; y luego que desde que fueron despedidos ya no se reportaron pérdidas en la herramienta. En tal virtud procede revocar la sentencia en cuanto condena al pago de la indemnización por despido injustificado y de los salarios caídos a título de daños y perjuicios y absolver al señor Federico Kong de estos puntos de la demanda. Artos. 77 inc. d), 78, 361 Código de Trabajo, ref., el último por Arto. 73 Dto. Presidencial 570.

CONSIDERANDO: Que según las dos certificaciones contables que presentó la parte patronal, las vacaciones les fueron pagadas, a Mazariegos Ortíz, en el mes de Junio del año próximo pasado; y Avalos Sánchez tenía pagados totalmente, séptimos días, días de asueto y vacaciones de conformidad con la Ley, en la fecha de revisión de los libros, que fué el diez de enero del año en curso. En consecuencia, carece de fundamento legal el reclamo que hacen del pago del último período. Artos. 130 y 361 Código de Trabajo, el último ref. por Arto. 73 Dto. Presidencial 570.

CONSIDERANDO: que en cuanto a la tacha de los dos testigos de la parte demandada, ya quedó estimada al analizar que no hay ningún motivo para pensar que lo que expusieron a presencia de las partes no sea la verdad de lo que le consta por razón de los cargos que desempeñan en la fábrica y la relación inmediata que tienen con los demás trabajadores. Por otra parte, y es la fundamental, no aparece que los dos testigos tengan causales que invaliden o debiliten el mérito de sus declaraciones por su relación con una de las partes, toda vez que su relación laboral no los inhabilita para declarar y servir de medio probatorio, en hechos en que, por su naturaleza, los que trabajan en la misma fábrica, son los únicos que, generalmente los pueden presenciar. Arto. 351 Código de Trabajo ref. por Arto. 72 Dto. Presidencial 570.

POR TANTO: Esta Sala, con el fundamento que le dan las leyes citadas y los Artos. 372 Código de Trabajo, 230, 232 y 233 Dto. Gub. 1862; CONFIRMA la sentencia apelada, en los puntos c) y d), con la modificación de que, al declarar sin lugar la demanda en cuanto al pago de vacaciones, se absuelve al señor Federico Kong de esta parte; y la RE-VOCA: en lo demás, puntos, a) y b), y resolviendo respecto a esta otra parte de la demanda, la declara: sin lugar y AB-SUELVE al señor Federico Kong, de la demanda de pago de indemnización y salarios caídos a título de daños y perjui-

cios, por hacer sido el despido de los actores José Luis Avalos Sánchez y Juan de Dios Mazariegos Ortíz por causa justa. Y en cuanto a la notificación considerada recomienda al Juez tener presente sus conceptos para lo que hubiere lugar. NOTIFIQUESE, envíense las copias y con certificación devuélvase.

#### P. PRESCRIPCION

El Asilo Diplomático o Político, no puede considerarse como causa de fuerza mayor que interrumpa el lapso prescriptivo, en virtud de que para que sea tal el efecto, ésta debe ser esencialmente producida por un agente extraño a la voluntad de las personas y el hecho sea de carácter insuperable, es decir, que no sea posible evitarlo.

"JUZGADO CUARTO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, ocho de Marzo de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario laboral seguido en este Tribunal por CARLOS LOPEZ SANDOVAL contra la Empresa de los FERROCARRILES INTERNACIONA-LES DE CENTRO AMERICA, habiendo actuado, el primero, en nombre y representación propios y estuvo asesorado en el transcurso del juicio por el Licenciado Julio Valladares Castillo, quien des-pués actuó como apoderado del señor López; la otra parte estuvo representada en juicio por el señor Carlos Ovidio Cordón Paiz, quien para el efecto acreditó su personería en la forma de ley, y estuvo asesorado en juicio por el Licencia-do José Bernardo Vargas; y del estudio de los autos

RESULTA: Con fecha dieciete de Octubre del año recién pasado, presentó a este Tribunal el señor Carlos López Sandoval, formal demanda contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, aduciendo en su demanda que fué despedido de sus labores en forma injusta el día treinta de julio del año de mil novecientos cincuenta y cuatro, pues él con fecha veintiocho de junio del mismo año le solicitó permiso a su jefe, señor Domingo Nájera, para ausentarse de su trabajo en vista de que había muerto un familiar en Retalhuleu; en vista de la solicitud de permiso, la cual me indicó mi mencionado jefe que lo solicitara por escrito y que me sería resuelto favorablemente, y manifiesta que al día siguiente de haber solicitado

tal permiso, supo que se le buscaba por los sucesos políticos de esa época por lo que el día treinta del mes ya citado, se asiló en la embajada de Argentina, y el nueve de Septiembre de ese mismo año salió emigrado para esa ciudad o país; manifiesta el actor que por las razones indicadas que son causa de fuerza mayor, no pudo ejercitar sus derechos cuando la Empresa demandada le notificó a su casa de habitación el despido, pues siendo que estando en el mencionado asilo, no podía tener contacto con el exterior, pero una vez que regresó a éste país de su exilio, principió a hacer sus reclamaciones con el fin de que su demandada le pagara la indemnización correspondiente. Y como medios de prueba para justificar su reclamación, ofreció: a) Libros de salarios de la demandada o certificación contable; b) confesión judicial del personero de la demandada; c) certificación de la Inspección General de Trabajo de las diligencias verificadas en esa dependencia; d) Actas notariales de algunas publicaciones de prensa; e) Declaración de los testigos Julio de León, Manuel Lemus y Zoila Lemus; f) Informe que el Tribunal debería pedir de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores; g) Carta en la que se le notificó el despido; h) Documentos y presunciones. Habiéndole dado trámite a esta demanda en la vía ordinaria la parte demandada por medio de su representante legal contestó la demanda en la siguiente forma: en sentido negativo é interpuso las excepciones de prescripción y falta de derecho en el actor, pues éste ha presentado su demanda después de un término que con exceso ha transcurrido el término de prescripción, aún con las actuaciones de la Inspección General de Trabajo. Además, el actor con fecha veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro abandonó su trabajo sin el pre-aviso correspondiente y además la causa de su inasistencia no fué justificada ante la Empresa, por lo que con fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro se solicitó ante el Juzgado Tercero de Trabajo, permiso para dar por terminado el contrato de Trabajo del señor Carlos López Sandoval, el cual fué concedido en auto de fecha veintiocho del mismo mes y año, por lo que con fecha treinta de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, se le comunicó al actor su despido de acuerdo con el artículo setenta y siete del Código de Trabajo. Y como pruebas de su parte, la empresa ofreció: a) Confesión judicial personal del actor y reconocimiento de documentos; b) Declaración de los testigos José Domingo Nájera, Mario Valdez Cuevas y Marco Aurelio Chinchilla Orellana; c) Informe circunstanciado; d) Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero y la Empresa demandada; e) Copia certificada de la carta que se debería pedir a la Inspección General de Trabajo, la cual tiene fecha tres de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y en la cual fué notificado el despido; f) Certificación expedida por el señor director de Seguridad Nacional con respecto al actor; g) Informe que se debería pedir de oficio al Juzgado Tercero de Trabajo, sobre las fechas en que la Empresa solicitó el permiso y ese Tribunal concedió la autorización para despedir al actor; h) Certificación y constancia auténtica, en relación al actor y su despido, extendidas respectivamente por la oficina del ramo de comunicaciones; i) Certificación que debería pedir de oficio a la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, del fallo de segunda instancia dictado por ese Tribunal en el juicio seguido por el Licenciado Jorge Mario González Letona en su carácter de apoderado del señor José Luis Caceros Rodríguez; j) Pacto de Paz suscrito en San Salvador, República de El Salvador, con fecha 2 de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro; k) Informe que se debería pedir de oficio al Ministerio de Relaciones Exteriores; 1) Exhibición de documentos; m) Documentos auténticos incluyendo certificación de los Juzgados Tercero y Segundo de Trabajo, en relación con juicios similares al presente seguido contra la demandada; n) Certificaciones de sentencias dictadas en Salas de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social; ñ) Certificación contable; o) Reglamento para el Departamento de transportes de la Empresa demandada; p) Circular número uno de fecha primero de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro, boletín de igual número y fecha y otras circulares que tienen relación con el presente caso y presunciones. Y estando recibidas las pruebas pertinentes al caso, se entra a dictar la sentencia que corresponde.

CONSIDERANDO: Que los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados que se les hagan o contra las correcciones disciplinarias que se les apliquen, prescriben en el término de un mes, contado a partir de la terminación del contrato, o desde que se les impusieran di-

chas correcciones disciplinarias respectivamente. Que el señor Carlos López Sandoval, ha planteado demanda contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América con fecha diecisiete de Octubre del año recién pasado, y que ésta al contestar la demanda, manifietsa que fué despedido el trabajador con fecha treinta de julio del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por haber faltado el actor a las labores desde el día veintinueve de junio del mismo año, cosa que el señor López Sandoval reconoce tanto en su demanda, como en la confesión judicial personal que se le tomó. Que la demandada ha interpuesto la excepción de prescripción, aduciendo que el actor ha presentado su demanda en fecha que ya ha prescrito su derecho de hacer las reclamaciones contenidas en su demanda, siendo que la ley únicamente da el plazo de treinta días para actuar. Que el actor contrarresta tal excepción, diciendo que él tuvo fuerza mayor para poder actuar, siendo que el día treinta de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro tuvo que asilarse en la Embajada de Argentina, pero del estudio de los autos se desprende que él tuvo conocimiento que las autoridades policiales lo perseguían por hechos políticos desde el día veintisiete de junio del año ya citado anteriormente, y en su confesión judicial manifietsa que desde ese día pensó que iba a asilarse, por lo que tuvo la suficiente oportunidad y tiempo para poder nombrar un apoderado desde la fecha en que pensó asilarse a la fecha en que efectuó tal asilo, o bien desde el extranjero pudo haber otorgado un poder a determinada persona a fin de que lo representara en la reclamación de sus derechos, lo que no hizo el actor, por lo que el Tribunal estima que debe declararse con lugar la excepción de prescripción interpuesta y por lo mismo, no se entra a analizar el fondo de la cuestión. Artos. 321, 323, 260 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que para el efecto preceptúan los Artos. 360, 361, 362, 363, 364 del Código de Trabajo; 222, 223, 224, 225, 227, 228, 230, y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, DECLARA: Con lugar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y en consecuencia, ABSUELVE a la misma de la demanda que en su contra instauró el señor Carlos López Sandoval. Notifíquese."

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cuatro de Abril de mil novecientos cincuen-

ta y siete.

En virtud de Recurso de Apelación, y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el señor Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Economica, el ocho del mes de Marzo del corriente año, en el juicio ordinario que sigue Carlos López Sandoval contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, en la que al resolver, Declara: Con lugar la excepción de prescripción interpuesta por la demandada y en consecuencia, absuelve de la demanda instaurada en su contra.

RESULTA: ... Y,

CONSIDERANDO: Que en el presente caso la parte actora, estima que la excepción perentoria de prescripción, interpuesta por la demandada, en contra de su acción es improcedente, pues el término para que se consume, no ha corrido porque existió una razón de fuerza mayor —su asilo y luego su ausencia del país— que le imposibilitaron ejercitar las acciones que le correspondían al ser despedido, circunstancia que desapareció hasta su vuelta al país. Pero de acuerdo con la jurisprudencia sentada al efecto por los Tribunales de Trabajo, en otros fallos en casos semejantes, el Asilo Diplomático o Político, no puede considerarse como causa de fuerza mayor, en virtud de que ésta debe ser esencialmente producida por un agente extraño a la voluntad de la persona y que el hecho sea de carácter insuperable. A lo anterior cabe agregar que el actor asevera que al saberse perseguido por las autoridades, tomó las medidas pertinentes en su beneficio, por lo que es lógico suponer que también pudo haber tomado la más sencilla medida, en resguardo de sus derechos e intereses en general, nombrando apoderado. En consecuencia, habiendo transcurrido con exceso el término de prescripción entre la fecha del despido y la presentación de la demanda, es procedente declarar con lugar dicha excepción, ya que el hecho alegado por el actor no interrumpe el término de la misma, debiendo confirmarse lo resuelto por el Juez a-quo. Artos: 321, 323, 260 del Código de Trabajo.

. POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que además preceptúan los Artos: 222, 224, 227, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en grado en todas sus partes. NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y,

con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de su procedencia."

#### P. PRESCRIPCION

El transcurso de un mes desde el despido a la fecha de la demanda o gestión, consuma el término prescriptivo de la acción y el derecho del trabajador para demandar la justificación del despido.

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, quince de Noviembre de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintisiete de agosto del año en curso dictada por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica en el juicio instaurado por Nazario López Alonzo contra Benjamín Anleu, en la cual al resolver, DECLARA: a) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por el patrono; b) Que el señor Benjamín Anleu de León despidió injustificadamente a Nazario López Alonzo y en consecuencia debe pagarle la cantidad de ochenta y dos quetzales con treinta y nueve centavos a guisa de indemnización por despido injusto y a título de daños y perjuicios, los salarios caídos desde la fecha del retiro hasta haber fallo firme de acuerdo con las normas procesales del derecho de trabajo; y c) Absuelto al propio señor Anleu de las demandas que pretendiendo compensación de vacaciones, pago de séptimos días y asuetos entabló en su contra Nazario López Alonzo. Las resultas de Primera Instancia se encuentran de acuerdo con las constancias de autos.

CONSIDERANDO: Toda vez que fué interpuesta por la parte demandada, la excepción de prescripción, debe entrarse a su análisis; en efecto, la ley claramente establece que los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados que se les hagan, prescriben en el término de un mes, contando a partir de la terminación del contrato respectivo; aplicando lo anterior al caso sub-judice, se deduce de acuerdo con lo confesado por el actor al prestar la correspondiente confesión judicial, que fué el cinco de febrero del año en curso, cuando dejó de trabajar al servicio del demandado, estimándose por consiguiente tal fecha, como en la que se dió por finalizada la relación laboral existente entre las partes, ya que si bien

es cierto, que el actor en su demanda puntualizó como fecha del despido de que fué objeto, el cinco de Marzo del mismo año, en ninguna forma demostró tal extremo, por lo que debe estarse a la que posteriormente confesara en la aludida diligencia de confesión judicial; apareciendo que entre esa fecha y la en que se presentó ante Juez competente, iniciando su demanda laboral a que se contrae el presente juicio, ya había transcurrido con exceso, el término de UN MES que la ley determina y lo faculta para accionar; la excepción en cuanto a la pretendida indemnización y pago de salarios caídos debe declararse procedente, con la consiguiente absolución de la parte demandada como lógica consecuencia; apareciendo que en estos aspectos el fallo apelado no se ajusta a derecho, cabe revocarlo. Artos. 258, 261, 76, 78, 365, 372 Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que asímismo, la excepción de prescripción fué interpuesta por la parte demandada en contra de las otras prescripciones que el actor por este juicio le reclama, como lo son: pago de vacaciones, séptimos días y días de asueto, y sobre el particular, cabe argumentar que toda vez que la ley establece que estas acciones y derechos por devenir de la misma ley, prescriben en el término de dos meses, a partir del hecho respectivo, y que entre la fecha de la terminación de la correlación laboral, a la de la presentación de la demanda, no habían transcurrido los dos meses relacionados, se concluye que la excepción de prescripción en lo que se refiere a las prestaciones mencionadas, debe declararse improcedente: Artos. 264, 365, 372 Código de

CONSIDERANDO: Tal como correctamente lo estima el Juez, en ninguna forma el actor, comprobó su derecho al pago de las prestaciones de séptimos días, días de asueto y vacaciones, por lo que debe declararse la improcedencia de la demanda en estos aspectos, absolviéndose a la parte demandada como lógica consecuencia; apareciendo que en igual forma se pronuncia el Juez a-quo, debe sostenerse esta parte del fallo apelado. Artos. 15, 18, 24, 27, 88, 90, 93, 130, 131 326, 365, 372 Código de Trabajo; 259, 260, 261. 269 Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada en el punto c); la REVOCA en lo demás, y haciéndolo derechamente DECLARA: a) con lugar la excepción de prescrip-

ción interpuesta por la parte demandada, en cuanto a la pretendida indemnización y pago de salarios caídos por el despido injusto de que se dice fue objeto el actor señor Nazario López Alonzo, y como consecuencia, absuelve de lo mismo a la parte demandada, señor Benjamín Anleu de León; b) Sin lugar la prescripción interpuesta en cuanto al pago de las restantes prestaciones que se reclaman en este juicio, a saber: pago de vacaciones, días festivos y días de asueto; manda que con certificación de lo resuelto, y previa expedición de las copias respectivas, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de su origen. NO-TIFIQUESE."

## P. PRESCRIPCION

Se interrumpe el lapso prescriptivo por gestión ante autoridad competente; y siendo autoridad competente la Inspección General de Trabajo, las gestiones que se presenten ante tal dependencia, producen los efectos de interrupción legal de la prescripción.

"JUZGADO CUARTO DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIME-RA ZONA ECONOMICA: Guatemala, dieciocho de Marzo de mil novecientos cincuentisiete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario laboral seguido en este juzgado por FRANCISCO MIRAN-DA FRANCO contra la Empresa de los INTERNACIONA-FERROCARRRILES LES DE CENTRO AMERICA, en el que se reclama el pago de indemnización por despido injusto, más los correspondientes salarios caídos que sean procedentes. El actor compareció en nombre y representación propia, habiendo sido asesorado en juicio por el Licenciado Julio Valladares Castillo. La parte demandada compareció por medio de su Representante Legal, el señor don Carlos Ovidio Cordón Paiz, quien fué asesorado por el Licenciado don José Bernardo Vargas. Las generales de las partes constan en los autos; del estudio de los cuales,

RESULTA: Que el cinco de octubre de mil novecientos cincuentiséis, se presentó a este juzgado el actor por medio de un memorial en el que expone que ingresó a trabajar al servicio de la demandada en mayo de mil novecientos treinticuatro, habiendo laborado ininterrumpidamente hasta que fué despedido el seis de agosto del año pasado injustamente, porque se le imputaba haber cobrado a unos pasajeros su pasaje sin extender-

les el correspondiente boleto, lo que no es cierto, como lo demostraría en el curso de la litis, por lo que venía a demandar a la Empresa la indemnización por tiempo servido que le correspondía, más los salarios caídos que fueran procedentes. Hizo relación de las pruebas con las que acreditaría su derecho en juicio y pidió que en su oportunidad se dictara la sentencia que en equidad, justicia y derecho era procedente, accediéndose a lo pedido.

RESULTA: Que en la vía ordinaria el Tribunal dió trámite a la demanda, señalando día y hora para la comparecencia de las partes a juicio laboral verbal con sus respectivas pruebas y bajo apercibimiento a la parte demandada de ser declarada rebelde y confesa sobre los extremos de la demanda en caso de que dejara de comparecer sin justa causa. El día de la audiencia indicada, el Representante legal de la parte demandada contestó la demanda por medio de un memorial al cual se le dió lectura. En dicho memorial, se contesta la demanda en sentido negativo y se interponen las excepciones de falta de derecho del actor y precripción, las cuales el Tribunal tuvo por interpuestas para resolverlas en sentencia. Hizo el señor Representante de la parte demandada, que el actor había incu rrido en faltas graves que de conformidad con los incisos 1), g) y d) del artículo 77 del Código de Trabajo justificaban su despido sin responsabilidad para el patrono, y que el hecho de cobrar pasajes sin extender los respectivos boletos o comprobantes, constituían sin lugar a dudas, maniobra fraudulenta en perjuicio del patrono; que por otra parte, el actor era multireincidente en hechos que de acuerdo con la ley justificaban su despido. Hizo relación de las pruebas con las cuales probaría sus afirmaciones pidiendo que en sentencia se declare con lugar las excepciones interpuestas y se absuelva a la Empresa de la demanda entablada contra ella por el señor Miranda Franco.

RESULTA: Que se hizo necesario celebrar tres audiencias para recibir las pruebas ofrecidas por las partes y en dichas diligencias se rindió como tales, la confesión judicial del actor y del personero de la Empresa enjuiciada, abundante prueba testimonial y documental que corre agregada al expediente. Y habiéndose celebrado el número máximo de audiencias que la ley autoriza para recibir pruebas, el presente juicio se encuentra en estado de ser resuelto por sentencia, lo que así se hace de conformidad con el procedimiento laboral. Y, CONSIDERANDO: Que la excepción de prescripción interpuesta por la Empresa demandada es inoperante, desde el punto de vista que el actor fué despedido con fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y seis y el día tres de Septiembre del mismo año se presentó a la Inspección General de Trabajo a iniciar gestiones con relación a su despido; por consiguiente, no había transcurrido el término de treinta días que fija la ley para que se perfeccione la excepción aludida, por lo que procede declararla sin lugar. Artos. 258 y 260 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 del Código de Trabajo que en su letra dice: "son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, sin responsabilidad de su parte: inc. g) —segunda parte— . . . o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores"; en nuestro caso de estudio, el actor manifiesta que fué despedido sin causa justa y para tal efecto propuso la información testimonial de los señores Fernando Romero Santiago y señora Josefa Márquez Paz, a fin de desvanecer la imputación que le hizo la Empresa demandada; si bien es cierto que los referidos testigos están revestidos de idoneidad, no menos cierto es que ésta se circunscribe de manera exclusiva al caso de ellos, por que no podían precisar todo lo que se relaciona con el chequeo practicado por los auditores; en cambio la empresa demandada, para probar la justa causa invocada en el presente asunto, rindió las pruebas siguientes: a) información testimonial de los señores David Cabrera Leiva, Alfonso Garzaro Catalán y Gregorio Florián López; éstas informaciones han sido depuestas con idoneidad, exactitud a los hechos imputados, tales como haber dejado el actor de cobrar a ocho pasajeros y haber dejado de entregar el correspondiente boleto duplex a veintidós pasajeros que habían pagado su pasaje, tal como lo prescriben las normas dadas por la Empresa, lo que pone de manifiesto la negligencia y descuido del trabajador en detrimento de los intereses de su empleadora; tal aserto, se corrobora con las demás pruebas concomitantes; b) como resumen de faltas cometidas por el actor en el desempeño de sus labores; c) acta notarial; d) circular número cincuentiuno

de fecha cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y demás circulares; y e) de manera muy especial, la confesión judicial del actor, en la cual reconoció no haber extendido los correspondientes boletos duplex a los veintidós pasajeros que iban de Chipó a Río Bravo. Pruebas éstas que ponen de manifiesto la justa causa invocada por la empresa demandada y por consiguiente, es procedente la excepción de falta de derecho en el actor interpuesta por la empresa demandada. Artículos citados.

POR TANTO: Este Juzgado, con apoyo en las leyes citadas, más lo que pre-ceptúan los Artos. 224, 225, 226, 227, 228, 230, 231 y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, declara: a) SIN LUGAR la excepción de prescripción interpuesta por la empresa demandada, y b) ABSUELTA a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de la demanda instaurada en su contra por el señor Francisco Miranda Franco; y como conseçuencia, PROCEDENTE la excepción de falta de derecho en el actor. Notifíquese y expídanse las copias de ley."

"SALA PRIMERA DE LA CORTE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veinticuatro de Abril de mil novecientos cin-

cuenta y siete. En virtud de Recurso de Apelación, se trae a la vista la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, con fecha dieciocho de Marzo del año en curso, en el juicio instaurado por Francisco Miranda Franco contra la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América en la cual al resolver, declara: a) Sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la Empresa demandada, y þ) Absuelta a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de la demanda instaurada en su contra por el señor Francisco Miranda Franco; y como consecuencia, procedente la excepción de falta de derecho en el actor.

RESULTA: ... Y

CONSIDERANDO: Habiéndose interpuesto por la parte patronal la excepción de prescripción, cabe entrar a su análisis, pero efectivamente, tal como correctamente lo declaró el Juez, ésta es improcedente, toda vez que, antes de que expirara el término para que su derecho a reclamar, prescribiera, se presentó a la Inspección General de Trabajo gestionando sobre el mismo asunto; es por ello que tal excepción debe declararse sin lugar, sosteniéndose así este aspecto del fallo

apelado. Artos. 258, 263, 272 inciso a) del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Por el principio de reversibilidad de la prueba, en los casos de despido, corresponde a la parte patronal probar la justa causa que tuvo para despedir al trabajador, y si no lo hace, deberá pagarle a éste la indemnización correspondiente, más los salarios caídos a título de daños y perjuicios; en el presente caso, y tal como correctamente lo estimó el Juez a-quo, en forma evidente se puso de manifiesto las razones que tuvo la empresa demandada para despedir al trabajador Francisco Miranda Franco, y como consecuencia se perfiló que su despido fué consecuencia de la conducta suya al incumplir las órdedenes, reglamentos y circulares que para el efecto y con el objeto de lograr mayor efectividad en el desempeño de sus labores tanto en provecho propio, como del público, que utiliza los ferrocarriles de la Empresa, ésta le ha dado y ordenado; es por ello que se llega a la conclusión lógica de que el despido sufrido por el trabajador aludido, sí tuvo justificación, sin que medie responsabilidad alguna para la parte patronal, toda vez, que se considera, según la ley, como causa justa para que el patrono despida a un trabajador, sin mediar responsabilidad de su parte, cuando éste se niegue de manera manifiesta a acatar las normas o instrucciones que el patrono o sus representantes en la dirección de los trabajos, le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores y precisamente la conducta del tra-bajador Miranda Franco, se encuadra perfectamente en esta causal; es por ello que la demanda es improcedente, debiéndose como consecuencia, absolver a la empresa demandada; y apareciendo que en igual forma se pronuncia el Juez de primer grado, cabe sostener su fallo. Artos: 18, 24, 27, 77 inciso g), 78, 365, 372 Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos: 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al resolver, CON-FIRMA la sentencia apelada, y manda que con certificación de lo resuelto, sean devueltos los antecedentes al Juzgado de su origen, debiéndose así mismo expedir las copias legales correspondientes. NO-

TIFIQUESE".

## PACTOS COLECTIVOS. COEXISTENCIA DE

Si dentro de la misma empresa hay varios sindicatos con Pactos diferentes, éstos pueden coexistir a un mismo tiempo, pero si las condiciones de uno de los Pactos entraña mayores ventajas para sus trabajadores o para un grupo de ellos, que las establecidas por el otro Pacto, deben aplicarse a éstos las condiciones más favorables, siempre que se trate de trabajos ejecutados en iguales condiciones. Arto. 41 y 49 párrafo 30. del Código de Trabajo.

NOTA: En tal virtud y de acuerdo con tales preceptos legales, esta Magistratura no está de acuerdo con la consideración respectiva del siguiente fallo.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, nueve de Diciembre de mil novecientos cincuenta

y šiéte.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha diecisiete de Junio del año en curso, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica con sede en Puerto Barrios, en el juicio ordinario de trabajo reclamando salarios retenidos, séptimos días y otras prestaciones que entabló JOSE MENDEZ RAMIREZ Y COMPAÑEROS contra la Empresa de los FERROCARRILES IN-TERNACIONALES DE CENTRO AME-RICA. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: 10.) a) Procedente la excepción de prescripción propuesta por la Empresa demandada, por los reclamos del presente juicio, a excepción de los dos meses anteriores a la demanda inicial, y a los dos meses anteriores a la posterior demanda acumulada aquella; b) Improcedente la excepción de litis-pendencia propuesta por la misma Empresa citada en el inciso a); 2o. Absuelve a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América de los reclamos contenidos en la presente acción y comprendidos dentro de los dos meses anteriores a la demanda inicial y dentro de los dos meses anteriores a la posterior demanda acumulada en este juicio por no haberse probado nexos que obliguen sobre el particular a completar el pago ya verificado a los laborantes dentro del vinculum juris existente entre las partes contendientes.

CONSIDERANDO: Que en el caso que por retención de salarios y demás prestaciones se entabló en contra de la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América (IRCA) se pueden apreciar y enumerar las siguientes pruebas: 1) Copia certificada extendida por el

Contador de la IRCA, con el anexo de ciento treinta y cinco hojas de información, en las cuales constan las fechas de ingreso al servicio de los trabajadores independientes en el embarque del banano (goleteros), los períodos de vacaciones gozadas por éstos y su correspondiente pago; 2) Copia certificada extendida por el Contador autorizado de la IRCA, en la cual consta que se tuvo a la vista los records personales, horas trabajadas y salario devengado por los trabajadores en el embarque del banano; y asimismo, que han sido pagados de conformidad con el artículo décimo del convenio celebrado entre el Sindicato de Acción y Mejoramiento Ferrocarrilero (SAMF) y la Empresa Ferrocarrilera con fecha 24 de febrero de mil novecientos cincuenta, que adicionó el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo vigente entre las mismas partes; esta adición fue aprobada en resolución de fecha 3 de Marzo de mil novecientos cincuenta, por el Ministerio de Economía y Trabajo; 3) Informe rendido por el señor H. Ciotti C. Superintendente Terminal de la IRCA, que obra a folios doscientos veintiuno (221); 4) Cuadros que acreditan los salarios devengados por los demandantes en el embarque de fruta; 5) Cuadros comparativos del promedio de salarios devengados por los goleteros el seis de enero de mil novecientos cincuenta y cuatro y el promedio de salarios devengados por los demás trabajadores de la IRCA en la misma fecha, en la carga y descarga de mercaderías; 6) Dos certificaciones extendidas por la Inspección General de Trabajo; la primera que obra a folios seiscientos cincuenta y ocho a folios seiscientos ochenta y siete vuelto y la segunda, de folios setecientos cuarentiséis a folios setecientos noventidós vuelto de la pieza número cuatro de primera instancia; 7) Dictamen rendido por el experto nombrado al efecto, Licenciado René A. Mena G.; 8) Información testimonial de los señores Gilberto Ramírez y Silvio Rímola Gricolia; 9) Certificación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la IRCA y el SAMF en sus correspondientes adiciones; 10) Certificación del Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo celebrado entre la IRCA y el STIEB y sus adiciones respectivas; 11) Copia certificada de las diligencias seguidas por el Inspector de Trabajo, señor Arnoldo Vásquez; 12 Certificaciones extendidas por el Inspector Departamental de la Zona Número Dos, señor José Martín Cruz Flores; 13) Acta de la Inspección ocular practicada por el Juez de Trabajo

de Puerto Barrios; 14) Trece hojas en las que se detallan el tiempo empleado por las cuadrillas de goleteros para la carga del banano durante el año de mil novecientos cincuenta y cinco; 15) Detalle, en diez y nueve hojas, del tiempo empleado por las cuadrillas de goleteros para la carga del banano durante el año de mil novecientos cincuenta y seis; 16) Certificación extendida por el Contador de la IRCA que obra a folios ochocientos cincuenta y nueve; al analizar debidamente estos elementos de prueba se establecen las siguientes conclusiones: a) Que la IR-CA suscribió dos Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, uno con el SAMF y el otro con el STIEB; b) Que la IRCA en ningún momento ha reconocido la obligación de pagar los salarios a los trabajadores en el embarque del banano con base en el Pacto Colectivo SAMF-IRCA; c) Que los trabajadores de patio y muelle siempre han estado comprendidos dentro del Pacto SAMF-IRCA, el cual en su punto décimo excluye à los goleteros de los beneficios del mismo, ya que éstos se encuentran regidos por su respectivo pacto; d) Que el vencimiento del Pacto ÎRCA-STIEB, los goleteros no fueron absorbdos por el Pacto IRCA-SAMF y sus correspondientes modificaciones; e) Que, si bien es verdad que el artículo cuarenta y dos del Código de Trabajo, textualmente dice: "Si dentro de la misma empresa hay varios sindicatos de trabajadores o trabajadores pertenecientes a varios sindicatos, pueden coexistir sus respectivos contratos colectivos; pero las condiciones de un contrato colectivo que entrañe mayores ventajas para sus trabajadores que las establecidas por otro contrato colectivo para un sector o grupo distinto de trabajadores, deben aplicarse a estos últimos siempre que se trate de trabajo ejecutado en iguales condiciones"; también lo es que el mismo no es aplicable al caso que se examina, ya que este artículo hace relación a contratos colectivos y contratos de esta naturaleza no han sido celebrados por la IR-CA, ni con el SAMF ni con el STIEB; f) Que para que prosperara la acción de salarios retenidos que se entabló, era necesario: primero, establecer el derecho a los mismos; y segundo, que no se hubieran hecho efectivos parcial ni totalmente, por la parte obligada; o bien, que en virtud de sentencia ejecutoriada se hubiese declarado con lugar la acción de nivelación de salarios, o en dado caso, se hubiere declarado procedente el derecho a algún reajuste por razón de ley, pacto o contrato; y g) Que las condiciones en que

se verifica el trabajo de los goleteros así como el de los trabajadores en el embarque de mercadería son diferentes tanto en cantidad como en calidad y eficiencia; y para que tenga aplicación y obligatoriedad el principio de igualdad de salarios es necesario que se cumpla de entera conformidad los requisitos anotados. En consecuencia y habiéndose apreciado por esta Cámara, todos los medios probatorios ya enunciados y sus correlativas conclusiones, procede declarar con base en los mismos, improcedente la acción que por retención de salarios instauraron los demandantes contra la IRCA. Artos: 42, 89, 352, 361, y 364 del Código de Trabajo; 116 Const.

CONSIDERANDO: Que con respecto a las otras peticiones demandadas: pago de séptimos días, pago de vacaciones, pagos por enfermedad y otras prestaciones de conformidad con la circular de la empresa, número 013 de fecha nueve de agosto de mi novecientos cincuenta; procede, con base en los razonamientos legales arriba relacionados y en la documentación acompañada por la Empresa al juicio, absolver a la misma al pago de las mencionadas prestaciones. Artos: 300, 303, 305 y 361 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que la empresa demandada interpuso las excepciones perentorias de prescripción, de pago, litis pendencia, falta de derecho para modificar la acción intentada y la de falta de derecho. Que en lo que respecta a las dos primeras, estas se deben declarar sinlugar en virtud de no haberse acreditado por los actores el derecho que alegaron al entablar su acción y como lógica consecuencia de haberse declarado improcedente la misma; las excepciones de litis pendencia y de falta de derecho para modificar la acción intentada, así mismo deben declararse improcedentes, pues la resolución dictada por el Juez de Primer Grado al mandar a acumular la segunda demanda a la demanda primaria para seguir las acciones en una sola cuerda y decidirlas en una misma sentencia, está en completo acuerdo con lo que para el efecto determina el artículo 338 del Código de Trabajo (reformado por el artículo 59, Dto. Presidencial 570) al facultar al actor para ampliar su demanda en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia; y por último, la excepción de falta de derecho debe declararse con lugar, como consecuencia indefectible de lo argumentado en el primer considerando puesto que la declaración sobre la improcedencia de la acción ejercitada la involucra en forma implíci-

Artos: 258, 264, 268 y 338, 343 del Código de Trabajo, reformado el 20. y 40. por los artículos 43 y 69 del Dto. Presidencial 570.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas, y lo que preceptúan los Artes. 372 y 373 del Código de Trabajo; 222, 224, 230 y 232 del Dto. Gub. 1862, REVOCA la sentencia venida en grado; y al resolver en derecho, declara: 1o.) ABSUELTA a la Empresa de los Ferrocarriles Internacionales de Centro América, (IRCA) representada en juicio por su personero legal, Licenciado Marco Aurelio Morales Díaz, de las acciones que por retención de salarios, pagos de séptimos días, pago de vacaciones, pagos por énfermedad y otras prestaciones, entabló en su contra José Mendez Ramírez como apoderado legal de un grupo de trabajadores de la IRCA llamados "goleteros"; 20.) Con lugar la excepción de falta de derecho en los actores, hecha valer por la Empresa demandada; y 30.) Sin lugar las excepciones interpuestas por la parte demandada, de prescripción, de pago, de litis pendencia y de falta de derecho para modificar la acción intentada. Notifíquese, dense las copias de ley y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen".

## P. PRUEBA

La causa legal del despido corresponde probarla fehacientemente en juicio al patrono; en caso de que no aporte elemento suficiente para convencer al Tribunal de la existencia de ésta, devendrá despido injustificado y por ende, res-ponsable del pago de la indemnización por tiempo servido

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE APELACIONES DE TRABAJO PREVISION SOCIAL: Guatemala, seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha treinta de agosto del año próximo pasado, dictada por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Octava Zona Económica (Quiché), en el juicio ordinario laboral que por el pago de indemnización por despido injustificado, pago de horas extras y compensación de vacaciones siguen RAMIRO VILLATORO CAL-DERON, HUGO WILLIAM y ARMANDO ROBERTO AVILA DIAZ, en contra de la THOMPSON CORNWALL INC., por medio de su representante legal, Licenciado Carlos Rafael López Estrada. En la parte conducente de la sentencia de mérito, el Juez a-quo declara: 10.) Procedente la excepción de falta de derecho en los actores, en cuanto a sus peticiones de pago de indemnización por despido injustificado, pago de horas extras y vacaciones en cuanto se refiere a Hugo William y Armando Roberto Avila Díaz; 20). Condena a la compañía Thompson Cornwall Inc., al pago de cincuenta quetzales, en concepto de vacaciones, correspondientes a Ramiro Villatoro Calderón, cantidad que al estar ejecutoriado este fallo enterará

dentro de tres días. Y,

CONSIDERANDO: Que las declaraciones rendidas en juicio por los testigos de la parte patronal: Oscar Custodio Martínez y Gabriel Estrada, son imprecisas en cuanto a las fechas en que ocurrieron los hechos sobre que declara y tal imprecisión es notoria, por cuanto el primero asegura que los demandantes: Ramiro Villatoro Calderón y los hermanos: Hugo William y Roberto Avila Díaz, dejaron de asistir a su trabajo sin permiso ni causa justificada por más de dos días consecutivos en el mes de abril, y el segundo de los testigos manifiesta que los hermanos Avila Díaz faltaron más de dos días en el mes de abril, sin indicar si estos fueron consecutivos ni cuáles fueron, surgiendo mayor duda por la razón de que indicó que los laborantes habían estado gozando de permiso por tres días; asímismo, aseguró que no les constaba nada respecto del trabajador demandante: Ramiro Villatoro Calderón. Siendo estos los únicos elementos de prueba, se debe estimar no probada la causal que invocara la "Compañía Thompson Cornwall Inc.", y apareclendo como conse-cuencia, que los actores fueron objeto de un despido injustificado, lo procederate es ordenar el pago de las indemnizaciones correspondientes con base en el tiempo de servicios y salarios promedios que aparecen en las certificaciones del contador autorizado de la Empresa, señor Alfonso Padilla Iriarte, folios treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho de la pieza de primera instancia. Artos. 18, 76, 78, 80, 82 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que tratándose de empresas particulares, les corresponde probar el otorgamiento de las vacaciones de sus trabajadores y presentar la constancia respectiva en forma escrita, con la firma o la impresión digital del laborante. No constando dicho pago lo

procedente es confirmar la sentencia en este punto. Arto. 130 del Código de

Trabajo.

considerando: Que no se probó en juicio por los actores que hubieran laborado tiempo extraordinario y que se les hubiera dejado de pagar conforme a la ley; razón por la que debe absolverse en cuanto a esta reclamación a la empresa demandada. Artos. 116,

121 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que en cuanto a las reclamaciones de Hugo William y Armando Avila Díaz respecto del cobro de vacaciones, se evidenció que los laborantes mencionados no tenían aún derecho al pago de dicha prestación legal, según se desprende de las certificaciones extendidas por el contador autorizado Alfonso Padilla Iriarte, en virtud de que sus servicios no alcanzaron a un año, razón por la que procede la absolución de la empresa demandada en este punto. Artos. 130 y 131 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de las consideraciones anteriores, se deben declarar sin lugar las excepciones de falta de derecho y pago, por no haberse establecido esos extremos legales. Artos. citados en los considerandos anteriorés y 342 y 343 del

Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, artos, citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado en el punto 20.; la REVOCA en lo demás y resolviendo derechamente, declara: a) Que la "Compañía Thompson Cornwall Inc.", despidió injustificadamente a sus laborantes: Ramiro Villatoro Calderón, Hugo William Avila Díaz y Armando Roberto Avila Díaz, por lo que la condena a pagarles en concepto de indemnizaciones las siguientes cantidades: ciento treinta y cinco quetzales con ochenta centavos de quetzal, sesenta y nueve quetzales con veintidos centavos de quetzal y treinta y tres quetzales con ochenta y cinco centavos de quetzal, respectivamente, más los salarios caídos en vía de daños y perjuicios, por el tiem-po que según las normas procesales del Código de Trabajo debió durar la tramitación del juicio en sus dos instancias; cantidades que hará efectivas dentro de tercero día por medio de su repre-sentante legal Licenciado Carlos Rafael López Estrada; b) IMPROCEDENTE la

reclamación de pago de horas extraordinariamente trabajadas y no pagadas a los actores, por no haber probado tener derecho a ellas; absolviendo en consecuencia a la Empresa demandada; c) IMPROCEDENTE la reclamación de pago de vacaciones demandadas por los señores Hugo William y Armando Roberto Avila Díaz, por no tener derecho a ella; d) Sin lugar las excepciones de falta de derecho y pago interpuestas por la "Compañía Thompson Cornwall Inc." por ser improcedentes. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen; y dénse las copias de ley".

#### P. PRESCRIPCION

Cuando el lapso prescriptivo de un derecho se ha consumado, es inoperante la gestión ante autoridad competente o demanda ante un Tribunal Laboral; pues tales actos únicamente interrumpen el término prescriptivo, cuando ésta no se ha consumado.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, veintiocho de enero de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año próximo pasado, proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, en el juicio que por despido injustificado sigue PEDRO LOPEZ Y LOPEZ contra MARIA BRIONES VIUDA DE RODRIGUEZ. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: procedente la excepción perentoria de prescripción interpuesta por María Briones viuda de Rodríguez, y por ende, absuelta de la demanda que le entabló Pedro López y López. Y,

CONSIDERANDO: Todo trabajador que haya sido despedido por su patrono y estime que no ha mediado una causa justa para ello, tiene el derecho de ocurrir ante los Tribunales respectivos y reclamar por tal despido; reclamación que debe hacer dentro del término de un mes contado éste a partir de la fecha en que se le notifique que su contrato de trabajo se ha dado por terminado, ya que si dentro de tal lapso no hace las gestiones pertinentes ante las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, el derecho que le asis-

te como consecuencia del despido, se extingue, su acción prescribe por razón de tiempo. Que en el procedimiento laboral la prescripción se concibe como un medio de librarse de una obligación impuesta por la aplicación del Código de la materia, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones que la ley misma determina, consumándose la misma, de conformidad con lo estatuído por el artículo 260 del citado cuerpo de leyes y en lo que a despidos se refiere, en el término de un mes. En el caso sub-litis y en el memorial que presentara al Tribunal juzgador con fecha treinta de agosto del año próximo pasado, la demandada interpuso la excepción perentoria de prescripción toman-do como base el dicho del señor López y López, ya que en su libelo de demanda —presentado con fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco- manifiesta que fue despedido en el mes de mayo de dicho año y, del estudio de las actuaciones, se desprente que si bien es cierto que el actor hizo gestiones ante la Inspección de Trabajo de Retalhuleu, lo hizo hasta el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco, fecha ésta en que su acción ya estaba prescrita; con vista en tal circunstancia, esta Cámara es del criterio que debe declararse con lugar la excepción interpuesta por la señora Briones viuda de Rodríguez, y por ende, mantenerse la sentencia venida en grado. Artos. 258, 260, 342 del Código de Trabajo; 69 del Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y lo que establecen los Artos. 14, 17, 283, 284, 287, 300, 303, 365, 372 del Código de Trabajo; 222, 224, 227, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia venida en apelación. NOTI-FIQUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen".

#### P. PRESCRIPCION

El trabajador que fuere despedido gozo del derecho de emplazar a su patrono ante los Tribunales de Trabajo, antes del término de un mes que señala la ley para la prescripción de este derecho, para que se le demuestre la justicia de la causal de despido; ya que transcurrido tal lapso de tiempo, la prescripción se ha consumado, naciendo para el patrono la excepción defensiva correspondiente.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintidos de agosto del corriente año, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado, que entabló OTILIA DIAZ CERIN contra el señor ARTURO LAM. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: que la acción entablada por OTILIA DIAZ CERIN, está prescrita, por no haberse presentado a reclamar sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se cometió el despido en su contra y en consecuencia de lo anterior, se absuelve al demandado Arturo Lam de las pretensiones de la actora. Y

CONSIDERANDO: Que en el caso de estudio el patrono señor Arturo Lam contestó en forma negativa la demanda que por despido injustificado instauró en su contra la señora Otilia Díaz Cerín, e interpuso en su oportunidad, las excepciones perentorias de prescripción, falta de acción y falta de derecho. Al analizar la excepción de prescripción hecha valer por la parte patronal, vemos que con el dicho de la propia deman-dante y con los testimonios de Berta Loyo, María Luisa Reyes, María Bautista y Jesús Sett, se estableció en forma fehaciente que desde la fecha en que fue despedida la actora, treinta de marzo del año en curso, hasta la fecha en que inició sus gestiones respectivas ante el Inspector de Trabajo de la Zona número Trece, ya había transcurrido el término prescriptivo de un mes que establece el artículo 260 del Código de Trabajo, para que los trabajadores ejercitando sus derechos, puedan reclamar contra los despidos injustificados que se les hagan; de consiguiente, procede declarar con lugar la excepción de prescripción interpuesta y en consecuencia, absolver al señor Arturo Lam, de la demanda que por despido injustificado se entabló en su contra; que, en lo que respecta a las excepciones de falta de acción y de derecho, también interpuestas por la parte demandada, no cabe hacer ninguna consideración en vista de las apreciaciones ya relacionadas. Artos. 78, 258, 260, 300, 303, 372 y 373 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo que preceptúan los artos. 222, 224, 230 y 232 del Dto. Gub. 1862; CONFIRMA la sentencia venida en apelación; eso sí, con fundamento en las consideraciones leles ya mencionadas, y no con los argumentos expresados por el Juez de Primer Grado. Notifíquese, dénse las copias de ley y, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen".

#### P. PRUEBA

El elemento probatorio que no sea rendido de acuerdo con los requisitos legales en juicio. no producirá ningún efecto, pues no podrá ser tomada en cuenta por carecer de validez.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diez de mayo de mil novecientoe cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha tres de abril del año en curso, proferida por el Juez Primero de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Éconómica, en el juicio ordinario por despido indirecto, seguido por CRUZ PATZAN CHAJON contra su patrono LUIS AL-BERTO SACA. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: a) Improcedente la demanda instaurada por el señor Cruz Patzán Chajón, en contra del señor Luis Alberto Saca; b) Absuelve al demandado del pago de la indemnización por despido injustificado; c) Condena al demandado al pago de los salarios retenidos, los que ascienden a la suma de dieciséis quetzales exactos. Y.

CONSIDERANDO: que el trabajador Cruz Patzán Chajón dio por terminado el contrato de trabajo con su patrono Luis Alberto Saca y lo emplazó ante los Tribunales de 'Trabajo, alegando naber sido objeto de un despido indirecto, circunstancia que la funda en que su patrono obligó a su familia a abandonar un apartamento que se les había concedido para vivir. Que tratándose de un despido indirecto corresponde al trabajador probar la causa en que funda la causal de su retiro; y examinada la prueba

rendida en el juicio, aparece plenamente probado por parte del patrono señor Luis Alberto Saca, por medio de la declaración testimonial de los señores: Oscar Bolaños, Víctor Ortiz Valenzuela y Julio España, quienes son contestes en cuanto a las personas, lugar tiempo y modo como se verificaron los hechos, de que el patrono no obligó a la familia del trabajador Cruz Patzán Chajón, a desocupar el apartamiento, en ocasión de encontrarse éste laborando sujeto a las autoridades que investigaban daños ocasionados a las telas de la fábrica de hilados y tejidos "Los Angeles", propiedad del demandado, así como la pérdida de telas en la misma, circunstancia que privó de libertad al actor durante varios días. La confesión judicial del demandado carece de validez por haber sido tomada sin llenar los requisitos legales establecidos por el Código de Trabajo y la confesión judicial del demandante no arroja prueba en contra de las afirmaciones del patrono en su contestación de demanda. Con la certificación extendida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia, de fecha quince de febrero del año en curso, se estableció que el actor fue puesto en libertad en virtud de resolución de ese Tribunal, de fecha veinticuatro de diciembre del año próximo pasado. Con la prueba testimonial antes mencionada logró establecerse que el señor Cruz Patzán Chajón, no se presentó a su trabajo dentro de los dos días siguientes a la fecha en que fue puesto en libertad, por lo que debe estimarse que la defensa de la parte demandada es suficiente para fundamentar una sentencia absolutoria, por lo que debe confirmarse la sentencia venida en grado. Artos. 68, 76, 79 inc. j), 15, 354 del Código de Trabajo y 430, 431 del Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: que el señor Luis Alberto Saca, reconoció expresamente al contestar la demanda que era en deber al señor Cruz Patzán Chajón, la cantidad de dieciséis quetzales en concepto de salarios retenidos; se impone confirmar también la sentencia en este punto. Artos. 88, 93 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, artículos citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley Constitutiva del Organismo Judicial y 372 y 373 del Código de Trabajo, al resolver: CONFIRMA la sentencia venida en apelación. Notifíquese, y con certifi-

cación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen y extiéndanse las copias de ley.

#### P. PRESCRIPCION

La excepción de prescripción procede en los casos legales taxativamente señalados por la ley; por lo tanto el juzgador debe limitarse a contar el tiempo transcurrido entre el suceso operante y el acto reclamatorio y declarando si ha corrido el término legal no puede entrar a conocer del fondo del asunto, pues ya la interposición de la excepción por la parte interesada, implica tácitamente que la interpone por considerar que hay un derecho prescrito; por consiguiente, sólo se juzgará la existencia de tal derecho en aquellos períodos que queden fuera del margen prescriptivo.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 30/4/56, dictada en el juicio seguido por Arturo Morales Cubas contra la I.R.C.A.; publicada en la letra "D").

### P. PRESCRIPCION

Interpuesta en un juicio esta excepción y si procediere, así se declarará sin entrar al estudio del derecho prescrito; y en caso que quedare un período fuera de tal prescripción, sólo en cuanto al mismo se estudiará su procedencia.

NOTA: Esta Magistratura de acuerdo con tal criterio, disiente de la consideración asentada en el fallo de segunda instancia, por haberse investigado un derecho en el término comprendido en la prescripción.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 12/9/56, dictada en el juicio seguido por Alberto Rangel Morales contra Pilar Arispe de Estrada; publicada en la letra "D").

#### P. PRESCRIPCION

En una demanda por un derecho cuya acción ha prescrito, únicamente procede el estudio de su existencia en los períodos fuera del término prescriptivo.

Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 13/8/57, dictada en el juicio seguido por Vicente Gómez López contra el Lic. Juan Mayorga Franco; publicada en la letra "D").

#### P. PRESCRIPCION

La acción del derecho a disciplinar a sus trabajadores con justa causa, prescribe para los patronos a los veinte días de cometida o conocida la falta que le da tal derecho.

NOTA: Interpuesta la excepción de prescripción el Tribunal únicamente procederá a establecer si ha corrido el término legal de prescripción sin entrar a estudiar el fondo del asunto. En tal virtud, esta Magistratura no está de acuerdo con la jurisprudencia sobre este punto, de la Sala jurisdiccional.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 12/9/57, dictada en el juicio seguido por Graciano Mendoza Alfaro contra la Empresa "M Anker y Cía. Ltda."; publicada en la letra "A").

# P. PRUEBA APRECIACION EN CONCIENCIA DE LA

No constituye una prueba suficiente —a criterio del juzgador— para proferir un fallo condenatorio —en el presente caso—, el hecho de que el testigo haya señalado datos que tipificarían una amistad interesada en un fallo favorable a su amigo; sumando además la circunstancia de la edad del testigo (diez y seis años) y no existir ninguna prueba más del maltrato reclamado.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 25/5/57, dictada en el juicio seguido por Reginaldo Enríquez Pérez contra Ramiro Calderón Robles; publicada en la letra "D".

# P. PRESCRIPCION

La gestión ante autoridad competente—Inspección General de Trabajo— interrumpe el término prescriptivo.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 25/5/57, dictada en el juicio seguido por Reginaldo Enríquez Pérez contra Ramiro Calderón Robles; publicada en la letra "D".

#### P. PRESCRIPCION

El término prescriptivo se Interrumpe por medio de gestión ante autoridad competente.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 19/9/57, dictada en el juicio seguido por Antonio González Pérez contra Tomás Alvarez Varona; publicada en la letra "R").

#### P. PRESCRIPCION

Procede en cualquier estado del juicio antes de que se dicte sentencia de Segunda Instancia la interposición de las excepciones de prescripción, pago, cosa juzgada y transacción; y por otra parte, siendo que el declarado rebelde puede accionar en cualquier momento del juicio, procede en sentencia final considerar y fallar en juicio en cuanto a tales excepciones.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 8/4/57, dictada en el juicio seguido por Augusto Solórzano Soberanis y Compañeros contra la Empresa Comercial "Lecheros Unidos"; publicada en la letra "C").

#### P. PRESCRIPCION

Las prestaciones que provienen de la ley, prescriben en dos meses contados desde la terminación de los contratos.

Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 10/4/57, dictada en el juicio seguido por Francisco Morales Pérez contra Ignacio Rogelio Reyna; publicada en la letra "D").

#### P. PRESCRIPCION

El transcurso del término de un mes, consuma la prescripción de los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar por las suspensiones y demás correcciones disciplinarias que a su-juicio fueren injustas.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 13/3/57, dictada en el juicio seguido por Juan José Morales Alvares contra la Empresa I.R.C.A.; publicada en la letra "C").

# P. PRUEBA

No produce el pleno convencimiento judicial, el dicho de la persona que ejerce cargo de inspección, cuando ésta constituya toda la prueba aportada en juicio sobre un hecho, el cual, de probarse plenamente, sería causa justa de despido.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 22/3/57, dictada en el juicio seguido por Rogelio Romero Márquez contra la I.R.C.A.; publicada en la letra "D").

#### P. PRUEBA

En lo que se refiere al pago de prestaciones laborales, es prueba plena de su cumplimiento, los libros de salarios, aún en contra de la confesión judicial en contrario.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 15/10/57, dictada en el juicio seguido por César Rubén Rodríguez y Elfego Teodoro Camey contra Juan de la Cruz Ixcot; publicada en la letra "D").

#### P. PRUEBA

Confesada por el actor la inasistencia a sus labores, le toca probar el permiso patronal o la causa justificada que excusara su falta, debido a que el que afirma está obligado a probar su afirmación.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 13/2/57, dictada en el juicio seguido por Cornelio Boche Chamalé contra Marta Sampuel; publicada en la letra "D").

# P. PRUEBA

La facultad legal que permite al Juez Laboral valorar la prueba en conciencia y por lo tanto, tener por probado plenamente los hechos cuyas pruebas lleven a su ánimo el convencimiento pleno de su existencia, hacen valdía e inaplicable en esta jurisdicción la gradación civil de semi-plena prueba y demás categorías análogas.

NOTA: Por tal razón esta Magistratura no está de acuerdo con la valo-

rización de semi-plena prueba aplicada por el Tribunal de Segunda Instancia en el presente caso, a la deposición testimonial rendida en juicio; pues considera que, o la prueba convence o no al Juzgador, en cuyo caso no importa el número de éstas que se presenten, pues el objeto de la misma es la de llevar al ánimo judicial la certeza del hecho o circunstancia alegada en pro de su derecho.

Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 12/2/57, dictada en el juicio seguido por Domingo Mancilla Paz y Miguel Angel Santa Cruz García contra el Ingeniero Marco Antonio García Valle; publicada en la letra "D").

# P. PRUEBA. ACTAS DE INSPECTORES

Ši bien las actas de los Inspectores de Trabajo tienen fe pública, también es cierto que admiten prueba en contrario; y no hacen fe en juicio cuando en ella se hicieren apreciaciones sobre asuntos que no son de su competencia, máxime cuando para emitir juicios es necesaria la posesión de conocimientos especiales; siendo por ende su misión exclusivamente de relatar imparcialmente cuanto sucede o exista, sin externarse sobre efectos para él desconocidos, pues en caso contrario, tal prueba será inefectiva en juicio.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 7/3/57, dictada en el juicio seguido por Federico Straunght contra Mauricio Anker; publicada en la letra "D").

# P. PRESCRIPCION

Dado que el Derecho Laboral es tutelar del trabajador, la teoría que informá la prescripción descansa sobre la conformidad o inconformidad del trabajador con los actos patronales por los cuales la ley lo faculta a impugnarlos ante los Tribunales; en consecuencia el trabajador que promoviere reclamo de alguna prestación legal, por ese sólo hecho, interrumpe el término prescriptivo; en consecuencia, producirá tal efecto la demanda o gestión ante autoridad competente, aún cuando adoleciere de defectos formales, no afectando el derecho el hecho de no haber sido notificado el demandado que procediere.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, de fecha 9/2/57, dictada en el juicio seguido por Diego Coxabaj y Compañeros contra Manuel Ralda Ochoa; publicada en la letra "D").

## P. PRESTACIONES LEGALES

La ley preceptúa cuáles prestaciones deben pagarse al laborante por razón del contrato de trabajo, las cuales deben ser satisfechas por separado de lo que le corresponde por el trabajo efectivo; y si en juicio no se probare efectivamente qué parte del salario corresponde a sus labores y cuáles a las prestaciones, el patrono deviene obligado a cancelar aquellas que hubieren sido demandadas.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 19/3/57, dictada en el juicio seguido por Julio Hernández contra Oscar Gilberto Castillo Arriola; publicada en la letra "R").

#### P. PRESCRIPCION

La demanda, es decir, el acto demostrativo por excelencia de la no conformidad con un suceso, interrumpe el
término prescriptivo; y toda vez que la
legislación laboral es fundamentalmente tutelar del trabajador, esta interrupción debe atender a la voluntad manifiesta de inconformidad del actor y no
al desconocimiento por parte del obligado de la demanda presentada; en
consecuencia, la demanda defectuosa o
contra diverso obligado, en lo laboral,
interrumpe la prescripción que corre en
beneficio del verdadero obligado.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 28/10/57, dictada en el juicio seguido por Martín García Socop contra Guillermo, Domingo y Federico Fuentes Girón; publicada en la letra "D").

#### P. PRUEBA. LIBROS

Las contabilidades y los libros que de conformidad con la ley tengan que llevar los patronos, deben presentarse en juicio con todos su requisitos, pues de lo contrario, no integrarán ninguna prueba en descargo del demandante. (Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 21/2/58, dictada en el juicio seguido por Ramiro Juárez Valencia contra Porfirio Samayoa Rueda; publicada en la letra "A").

# P. PRUEBA

Considera esta Magistratura apoyo en la múltiple jurisprudencia coleccionada, en la cual se pone de manifiesto la invalidez del laborante ante la requisitoria judicial de probar el hecho mismo del despido, y por otra parte la viabilidad y practicidad de la aportación de elementos probatorios tendientes a basar la afirmación patronal del abandono en cuantas ocasiones se han presentado, como en el caso presente; circunstancias que le convencen de la certeza y vigencia que priva en la tendencia jurisprudencial transferir, en la carga de la prueba, del despido a la afirmación del abandôno.

(Sentencia del Juzgado de Trabajo de la 4a. Zona Económica, dictada en el juicio ordinario de Trabajo seguido por el señor Francisco Chan Gonzáles contra don Manuel Aparicio; publicada en la letra "A").

#### P. PRUEBA

La confesión ficta lleva al ánimo judicial el convencimiento pleno, cuando no hay prueba en contrario, de la veracidad del reclamo demandado. La prueba aportada al juicio que no fuere producida y recibida de acuerdo con los requisitos legales, no causará ningún efecto al juicio por no tomarse en cuenta.

(Sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo de la Zona número 4 con fecha 29/5/57 y de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo con fecha 26/9/57 en el juicio ordinario de trabajo seguido por la señora María Tum Castro contra la señora Isabel Calel Joj; publicadas en la letra "S").

# P. PRUEBA

La moderna jurisprudencia, dado el carácter tutelar de la ley\_laboral, y la consideración realista que es al patrono a quien más se le facilita la prueba del abandono de trabajo del laborante; por lo que consecuentemente se ha mo-

dificado la jurisprudencia antigua de ser el trabajador quien debía probar el hecho del despido, lo cual en la mayoría de los casos ha resultado imposible, y más aún considerando la falta de conocimientos y atraso intelectual en las que se encuentra nuestra clase laborante.

Sentencias dictadas por el Juzgado de Trabajo de la Zona Económica número 4, con fecha 9/8/57 y de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones con fecha 30/10/57 en el juicio ordinario de Trabajo seguido por los señores Mariano Escobar Guzmán y Virgilio Vásquez Velásquez, contra la Industria Licorera Guatemalteca S. A.; publicadas en la letra "D").

#### P. PRUEBA

Los elementos probatorios en juicio, deben producirse con todos los requisitos legales que cada uno precisen, para que surtan el efecto correspondiente, de lo contrario pruebas incompletas o que no llenen los requisitos de legalidad determinados, no producirán en juicio efecto alguno y serán devaluados o ignorados en el fallo.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo, de fecha 2/4/57 en el juicio ordinario de trabajo seguido por Elfin Rivas Morales contra la compañía "Minera Huehueteca S. A." y publicada en la letra "D").

# P. PRESCRIPCION Séptimos días:

Siendo esta una prestación proveniente de la Ley, su término de prescripción es de dos meses en la forma prescrita por el Código de Trabajo.

(Sentencias del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Zona Económica con fecha 6/2/57 y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo con fecha 15/3/57 en el juicio ordinario de Trabajo seguido por Clemente Sique García contra el señor Enrique Coronado; publicadas en la letra "D").

# P. PRESCRIPCION Séptimos días y asuetos laborados:

La acción para pedir su pago queda extinguida por el transcurso de dos meses sin reclamarlos, no obstante haber estado en posibilidades de hacerlo cada vez que en el pago semanal se debían haber incluído y no lo hicieron, y siendo que esos derechos provienen directamente de le Ley, su extinción está fijada en dos meses.

(Sentencias dictadas por el Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Zona Económica con fecha 27/2/57 y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo con fecha 1/4/57 en el juicio ordinario de Trabajo seguido por los señores Raúl Castellanos Corado y Emilio Hernández Sarazúa contra la señora Julia Penagos; publicadas en la letra "D").

#### P. PRESCRIPCION

De acuerdo con la Ley dentro de los veinte días siguientes de haberse conocido la falta, el patrono está facultado para sancionar al laborante, pasados los cuales pierde tal derecho y la sanción se tornará injusta.

(Sentencias del Juzgado Segundo de Trabajo de fecha 16/1/56 y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de fecha 12/6/56 en el juicio seguido por Mauricio Folgar López contra Raúl Enrique García).

# P. PRESCRIPCION

Los derechos y acciones de los trabajadores para dar por terminado con justa causa su contrato laboral, prescriben en el término de veinte días, contados desde el momento efectivo en que el patrono dió motivo para la separación.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo con fecha 10/5/57 en el juicio instaurado por Marco Tulio Gálvez y compañeros contra la Aseguradora Quetzal S. A.; publicada en la letra "D").

#### P. PRESCRIPCION

Siendo esta excepción oponible en cualquiera instancia, antes que se profiera sentencia, y de que al declarado rebelde puede concurrir al juicio en cualquier oportunidad, la prescripción intervuesta en segunda instancia, obliga al estudio de su aplicación de conformidad con la Ley, sobre los derechos

reclamados; y efectuado lo cual, únicamente procederá el estudio de la vigencia de los derechos reclamados, durante el período de tiempo que tal prescripción deje libre.

(Sentencias del Juzgado de Trabajo de la Cuarta Zona Económica de fecha 20/3/57 y de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo de fecha 8/7/57 en el juicio ordinario de trabajo seguido por don Vital Girón Ochoa contra la Empresa "Kreyker y Cía", publicadas en la letra "R").

"Q"



#### R. RENUNCIA

La renuncia del empleo o el abandono del mismo irresponsabilizan al patrono por la terminación del contrato de Trabajo.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, diez de Agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio iniciado en este Tribunal por la trabajadora Marcos Alvarez contra la señora María Mencos de Ruiz, exigiendo indemnización por despido injustificado, y del estudio de los autos,

RESULTA: Con fecha veinte de julio del corriente año, se presentó en el Tribunal la señora Marcos Alvarez, demandando en forma verbal de la señora María Mencos de Ruiz, el pago de in-demnización por despido injustificado y ofreciendo como pruebas de su parte, los libros de salarios y planillas, confesión judicial de la demandada y declaraciones testimoniales; se le dió curso a la demanda y en la primera comparecencia la parte demandada contestó a la demanda en sentido negativo y ofreció como pruebas las declaraciones de los mismos testigos propuestos por la actora, declaraciones que obran en el juicio; Y,

CONSIDERANDO: Que si bien la actora manifiesta que fue despedida en forma injustificada, no logró probar en ninguna forma este extremo ya que las testigos por ella prupuestas no se

condujeron de conformidad con lo aseverado en la demanda, sino, al contrario, sus declaraciones hacen plenta prueba a favor de la demandada, pues ambas afirman en forma acorde que no hubo despido de la trabajadora por parte de la señora Mencos de Ruiz, sino un abandono voluntario del trabajo por parte de la trabajadora, razón por la cual se impone el fallo absolutorio.

POR TÂNTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, y en lo que al caso preceptúan los Artos. 360, 361, 363 y 364 del Código de Trabajo, al resolver, DECLARA: Sin lugar la demanda presentada por la trabajadora Marcos Alvarez y en consecuencia, ABSUELVE a la señora María Mencos de Ruiz de la demanda entablada en su contra. NOTIFIQUESE y dense las copias de ley.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala dieciocho de Octubre de mil novecientos

cincuenta y seis.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha diez de Agosto del año en curso, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo reclamando indemnización por despido injustificado sigue la señorita MARCOS ALVAREZ contra la señora MARIA MENCOS DE RUIZ. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: Sin lugar la demanda presentada por la trabajadora Marcos Alvarez y en consecuencia, absuelve a la señora María Mencos de Ruiz de la demanda entablada en su contra. Υ.

CONSIDERANDO: Que la sentencia que dictó el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de esta Zona, absolviendo a la señora María Luisa de Ruiz, propietaria del Colegio "La Juventud", de la demanda que sobre pago de indemnización, por despido injustificado, presentó contra ella, la señorita Marcos Alvarez, es la que procede porque con los testimonios de Elisa Cabrera y Alejandra Osorio, propuestas por ambas partes, ha quedado demostrado que no fue despedida, sino que por haber reñido la actora con otro empleado del mismo establecimiento la señora Mencos de Ruiz la llamó al orden y entonces dijo que se iba y se fue, acto en el que sin esfuerzo se deduce del mérito de esta prueba, que intervino únicamente su voluntad y no la de la empleadora, quien en la comparecencia manifestó sus deseos de que volviera a su puesto que estaba desempeñando interinamente por la lavandera, lo que tampoco aceptó la actora. Artos. 76, 78, 361 y 364 Código de Trabajo, el 10., 30. y 40. refs por Artos. 15 y 73 Dto Gub. 570.

POR TANTO: Esta Corte, aplicando las leyes citadas y los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifiquese, enviénse las copias y con certifica-

ción devuélyase.

#### R. REBELDIA

El demandado que sin justa causa, faltare a la audiencia señalada por el Tribunal para celebrar la primera comparecencia a juicio verbal, por prescripción legal acepta como cierto lo reclamado por el actor en la demanda y en los términos que allí se exponen, por lo que en consecuencia en tal circunstancia, procederá su condena una vez rendida la prueba del actor.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, cinco de agosto de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por el señor Antonio González P., en contra de su expatrono señor Tomás Alvarez Varona, propietario del hotel "Gran Continental" por despido injustificado y salarios caídos conforme a la ley, y del estudio de los autos.

RESULTA: Que con fecha once de junio próximo pasado, se presentó por escrito a este Tribunal el señor Antonio González P., demandando a su ex-patrono, señor Tomás Alvarez Varona, pro-pietario del hotel "Gran Continental"; expuso el dicente que entró a trabajar para su patrón el tres de enero de mil novecientos treinta y seis teniendo en la actualidad más de veintiún años de servicio que desempeñaba el puesto de cocinero del hotel, devengando un salario de cincuenta quetzales mensuales, pero que el día veintidós de abril del año en curso fue despedido sin haber causa justificada. Ofreció como pruebas de su parte: 10. Confesión judicial de la parte demandada; 2o. El testimonio de la señora Catalina Trinidad; 3o. mentos auténticos públicos y privados.

40. Expertos; y 50. Certificaciones de la Inspección General de Trabajo, y pide a este Tribunal dictar sentencia condenando a su ex-patrono a pagarle indemnización por despido injustificado y los salarios caídos de conformidad con la ley. Este Tribunal resolvió señalando día y hora para la primera comparecencia de las partes a juicio verbal con sus pruebas respectivas el día veintiuno de junio del año en curso a las nueve horas; a dicha audiencia solamente asistió la parte actora y pidió que en vista de la incomparecencia de la parte demandada se le declarara confesa sobre los extremos de la demanda y del pliego de posiciones. Se dictó el auto de rebeldía el siete de julio próximo pasa-do, por lo que es el caso de dictar la sentencia que en ley corresponde.

CONSIDERANDO: Que con la confesión ficta de la empresa demandada, se ha probado en el curso de las presentes diligencias: a) la relación laboral sostenida por el trabajador Antonio González P., con el propietario del "Gran hotel Continental"; b) que el actor laboró como cocinero de dicho hotel; c) que el actor devengaba un sueldo mensual de cincuenta quetzales; d) que el actor tiene un tiempo de servicio de veintiun años; f) que el actor fue despedido de su empleo injustificadamente, el día veintidos de abril próximo pasado. Todo ello de acuerdo con las afirmaciones hechas por el actor en su libelo de demanda. Que la confesión ficta por sí sola, mientras no se pruebe lo contrario, constituye plena prueba.

CONSIDERANDO: Que la prescripción es un medio de librarse de una obligación impuesta por el Código de Trabajo, mediante el transcurso del tiempo fijado por él mismo, el cual varía según la clase de prestaciones o el origen que tenga el derecho o la acción. Que de conformidad con lo preceptuado en la misma ley laboral, los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar contra los despidos injustificados prescriben en el término de un mes, contado a partir de la terminación del contrato y los derechos y acciones derivados del Código de Trabajo en el término de dos meses; que en el caso que se estudia, el demandado señor Manuel Alvarez Varona, interpuso la excepción de prescripción alegando que el trabajador González fue despedido desde el día veintidos de abril del año en curso y que la demanda está presentada el día once de junio del mismo año, pero

es el caso que existen gestiones ante la Inspección General de Trabajo con fecha once y veintitrés de mayo del año en curso, gestión que como es ante autoridad competente interrumpió la prescripción, por lo que es el caso declararla sin lugar. Artos. 15, 88, 92, 93, 78, 101, 354, 359, 360, 361, 363, 364 del Código

de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, y leyes citadas, al resolver, DECLARA: PROCEDENTE la demanda y en consecuencia CONDENA al señor Tomás Alvarez Varona, propietario del "Gran hotel Continental" a pagar al trabajador Antonio González C., la suma de Un Mil Cincuenta Quetzales exactos, más los salarios caídos de conformidad con la ley; y SIN LUGAR la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. Notifiquese y dénse las copias de ley"

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos

cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha cinco de agosto del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de esta Zona Económica, en el juicio que, por el pago de indemnización por despido injustificado, sigue ANTONIO GONZALEZ PE-REZ contra TOMAS ALVAREZ VARQ-NA, propietario del Hotel "Gran Continental". En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: procedente la demanda y en consecuencia condena al señor Tomás Alvarez Varona, propietario del "Gran Hotel Continental" a pagar al trabajador Antonio González P., la suma de un mil cincuenta quetzales exactos, más los salarios caídos de conformidad con la ley; y sin lugar la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. Y,

CONSIDERANDO: Que la parte demandada interpuso en su defensa la excepción de prescripción con base en los Artos. 258 y 260 del Código de Trabajo, alegando, que cuando el actor se presentó demandando, ya había transcurrido el plazo de un mes que fija la lev para hacerlo. Que el señor González Pérez había sido despedido el veintidos de abril de mil novecientos cincuenta y siete y que no fue sino hasta el diez de junio del mismo año que se presentó en derezando su demanda ante el Juez Segundo de Trabajo, es decir, después de

trascurrido un mes y veintiún días de verificado el despido. Que sí efectivamente es cierto lo anterior, también lo es que obra en autos certificación en la que consta que con fechas once y veintitrés de Mayo último el actor se presentó gestionando ante la Inspección General de Trabajo con lo que se interrumpió el plazo de la prescripción de acuerdo con lo que literalmente dice el Arto. 266 inciso a) del Código de Trabajo, a saber: "el término de prescripción se interrumpe: a) por demanda o gestión ante autoridad competente"; por lo que es procedente declarar sin lugar la excepción de prescripción interpuesta. Ley citada.

CONSIDERANDO: Que el Juez a-quo en auto de fecha diecisiete de julio próximo pasado, declaró rebelde y confesa a la parte demandada en virtud de no haber comparecido a la audiencia señalada para el día diez del mismo mes y año, pese al apercibimiento que se le hizo de seguir el juicio en su rebeldía y de tenerla como confesa si no comparecía. Que con dicha confesión y en virtud de no haberse rendido ninguna prueba en contrario, quedaron probados los extremos de la demanda, procede en conse-cuencia, mantener el fallo condenatorio apelado. Arto. 372 C. de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en las consideraciones hechas, leyes citadas artos. 327 del C. de Trabajo; 222, 224, 227, 232 y 233 del Dto. Gub. 1362, CONFIRMA la sentencia elevada en apelación, con la MODIFICACION de que la cantidad a pagar en concepto de indemnización por despido injustificado, es la de Un mil sesenticinco quetzales con Quince centavos, por veintiún años, tres meses y diecinueve días de servicio ininterrumpidos, con un salario de cincuenta quetzales mensuales. NOTIFI-QUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia".

# R. REBELDIA

La inasistencia del demandado a la hora y día señalado para la primera comparecencia, sin justa causa, produce el allanamiento a lo reclamado en en los términos de la demanda. La causa justa será apreciada a criterio del Juzgador en los términos de la valoración de la prueba.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, diez y ocho de julio de mil novecien-

tos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal, por EMETE-RIO TOMAS XIL y MATEO CURRU-CHICH ATZ y compañeros en contra del señor JOSE CARMEN MEDINA reclamando indemnización GARCIA. por despido indirecto y salarios retenidos; del estudio de los autos,

RESULTA: Que con fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete se presentaron ante el Tribunal los señores Emeterio Tomás Xil v Mateo Curruchich Atz demandando en forma oral al señor José Carmen Medina García en virtud de haberlos despedido injustificadamente, de haber sufrido despido indirecto de su demandado; reclamaron además, salarios retenidos. Ofrecieron como pruebas para demostrar el derecho que les asistía en su acción, las siguientes; a) confesión judicial del demandado; b) libros de salarios y planillas de su ex-patrono; c) copia certificada del acta contenedora del convenio celebrado en mil novecientos cincuenta y dos entre los actores y el demandado; d) prueba testimonial. Se dio curso a la demanda fijándose la primera audiencia de las partes para el día diez y siete de junio del año que corre a las nueve horas. El día tres de junio del presente ano comparecieron ante el Tribunal los señores Mariano Ordón Rompiche, Secundino Pec Curruchich, Hilario Caná Xil, Felipe Juárez García, Juan Caná Xil, Ventura Rompiche, Alberto Caná Xil, Celestino Caná Xil. Ramón Ordón, Andrés Coc, quienes se sumaron a la acción iniciada por Emeterio Tomás Xil y Mateo Curruchich Atz y pidieron se les considerara como actores y a la vez que nombraban a los iniciadores de la acción como sus representantes personales. El Tribunal en resolución de fecha tres de junio del actual, tuvo como coactores a los presentados el mismo tres de junio del que corre y como representantes a los señores Emeterio Tomás Xil y Mateo Curruchich Atz. El día de la audiencia, diez y siete de junio del que corre, comparecieron los representantes de los actores a la hora señalada, no así el demandado, por lo que, después de esperar un lapso de tiempo prudencial, los actores pidieron que se hicieran efectivos los apercibimientos ordenados en la resolución de fecha tres de junio del que corre. A las diez horas con cuarenta y cinco minutos compareció el demandado ante el Tribunal, presentando como excusa por la tardía comparecencia, la circunstancia de la distancia y la deficiencia en el transporte. El Tribunal desestimó la excusa y, después de haber constatado la legal notificación hecha al demandado, en auto dictado el primero de julio del presente, declaró rebelde y confeso al demandado del pre-

sente juicio.

CONSIDERANDO: Que cuando el demandado no asista a la primera comparecencia, sin justa causa, no obstante su legal notificación, produce el efecto de la rebeldía conforme a la doctrina procesal, en la cual la contestación de la demanda no constituye una fórmula de trámite en la cual estén únicamente interesadas las partes, sino que siendo el proceso una entidad jurídica que liga a éstas en una serie de derechos y deberes recíprocos, los cuales deben forzosamente cumplirse, ambas partes necesariamente están obligadas a colaborar en el proceso, aportando su actividad en pro de establecer la relación jurídica que las relacionará definitivamente en la sentencia. En el presente caso, el demandado al no comparecer a la primera audiencia pese a estar debidamente notificado con las formalidades de ley, como consta en autos, se presume que rehusó el debate legal precisamente porque carecía de suficientes medios probatorios para destruir las afirmaciones que constan en el pliego de demanda; por lo que el primero de julio del año que corre se declaró rebelde y confeso al demandado sobre los extremos de la demanda a petición de la parte demandante; que la excusa que presentó no cabe estimarla como legítima, ya que a pesar de estar colocados a igual distancia y en coninferiores los actores, mejor, los representantes de los actores sí estuvieron a la hora y día señalados; de donde se deduce que es procedente tener por ciertos los extremos de la demanda con base en los principios de rebeldía y confesión ficta y condenar a la parte demandada al pago de las sumas reclamadas por la parte actora. Artos. 335, 359 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, en las leyes citadas, al resolver, DECLARA: a) Condena al señor José Carmen Medina Gar-

cía a pagar a Emeterio Tomás Xil. la cantidad de ciento ocho quetzales con ochenta centavos en concepto de indemnización por despido injustificado y salarios retenidos: a Mateo Curruchich Atz la cantidad de ciento sesenta y un quetzales con sesenta centavos por despido injustificado y salarios retenidos; a Mariano Ordón Rompiche la cantidad de noventa y siete quetzales con sesenta centavos por salarios retenidos; a Secundino Pec Curruchich la cantidad de noventa y seite quetzales con sesenta centavos; por salarios retenidos; a Hilario Caná Xil la cantidad de noventa y siete quetzales con sesenta centavos por salarios retenidos; a Felipe Juárez García, la cantidad de noventa y siete quetzales con sesenta centavos por salarios retenidos; a Juan Caná Xil la cantidad de noventa y siete quetzales con sesenta centavos por salarios retenidos; a Ventura Rompiche la cantidad de noventa y siete quetzales con sesenta centavos por salarios retenidos: a Alberto Caná Xil la cantidad de noventa y siete quetzales con sesenta centavos por salarios retenidos; a Celestino Caná Xil la cantidad de noventa y siete quetzales con sesenta centavos por salarios retenidos; a Ramón Ordón la cantidad de noventa y siete quetzales con sesenta centavos por salarios retenidos; a Andrés Coc la cantidad de noventa y siete quetzales con sesenta centavos por salarios retenidos. Notifiquese y dénse las copias de ley".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diez y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha dieciocho de julio del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario laboral de indemnización por despido indirecto y salarios retenidos, le siguieron los señores Emeterio Tomás Xil y Mateo Curruchich Atz por sí, y en representación de sus demás compañeros a su ex-patrono señor José Carmen Medina García. En la sentencia a estudio se declara: a) condena al señor José Carmen Medina García a pagar a Emeterio Tomás Xil la cantidad de ciento ocho quetzales con ochenta centavos en concepto de indemnización por despido injustificado y salarios retenidos; a Mateo Curruchich Atz, la cantidad de ciento sesenta y un quetzales con sesenta centavos por la misma causa de Tomás Xil; y a los señores Mariano Ordón Rompiche, Secundino Pec Curruchich, Hilario Caná Xil, Felipe Juárez García, Juan Caná Xil, Ventura Rompiche, Alberto Caná Xil, Celestino Caná Xil, Ramón Ordón, y a Andrés Coc, la suma de noventisiete quetzales, con sesenta centavos, a cada uno de los nombrados; por salarios retenidos. Y,

CONSIDERANDO: Que la base jurídica de la condena pronunciada por el juez de primer grado es correcta, desde luego que se encuentra ajustada a la ley y a las constancias de autos. La confesión ficta declarada por el Juez en su oportunidad, es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria, imponiéndose confirmarla en cuanto a las reclamaciones de Emeterio Tomás Xil y Mateo Curruchich Atz, pero con la modificación de que los efectos indemnizatorios sólo alcanzan a la vigencia del Código de Trabajo, Dto. 330 del Congreso de la República. Artos, 18. 76, 78, 80, 82 Código citado.

CONSIDERANDO: que igualmente se probó en el juicio que los laborantes señores Mariano Ordón Rompiche, Secundino Pec Curruchich, Hilario Caná Xil, Felipe Juárez García, Juan Caná Xil, Ventura Rompiche, Alberto Caná Xil, Celestino Caná Xil, Ramón Ordón y Andrés Coc; no se les cubrieron los salarios correspondientes a cinco años, dos meses, durante los cuales trabajaron dos días semanales a razón de veinte centavos diarios, o sea, que hechas las operaciones correspondientes se les dejaron de pagar noventa y nueve quetzales con veinte centavos de quetzal a cada uno; es procedente confirmar la sentencia apelada. Artos. 88, 92 y 93 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la L. C. del O. J.; y 372 y 373 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado con las siguientes modificaciones: a) que las cantidades que se pagarán a los señores: Emeterio Tomás Xil y Mateo Curruchich Atz son de Ochenta Quetzales con Sesenta y seis Centavos de Quetzal a cada uno por indemnización por despido injustificado, más los salarios caídos en vía de daños y perjuicios por el término señalado por la ley; y b) de que en concepto de salarios retenidos se pagará a cada uno de los reclamantes, señores Mariano Ordón Rompiche, Secundino Pec Curruchich, Hilario Caná Xil, Felipe Juárez García, Juan Caná Xil, Ventura Rompiche, Alberto Caná Xil, Celestino Caná Xil, Ramón Ordón y a Andrés Coc, la cantidad de Noventa y Nueve Quetzales con Veinte Centavos de Quetzal; dentro de tercero día. NOTIFIQUESE, extiéndanse las copias de ley y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia.

#### R. REBELDIA

Cuando el demandado, sin justa causa acusada y probada en su oportunidad legal (dentro de tercero día de la inasistencia), dejare de concurrir a la primera audiencia señalada para juicio verbal, la ley preceptúa tal conducta como allanamiento total a las pretensiones del actor de la demanda.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintitrés de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el juicio ordinario de trabajo entablado por MATILDE PALACIOS ALVAREZ contra CARLOS ASTURIAS por despido injustificado, salarios retenidos y séptimos días y días de asueto no pagados de conformidad con la ley y del estudio de los autos,

RESULTA: Que el día diez y siete de Diciembre del año próximo pasado se presentó al Tribunal el señor Matilde Palacios Alvares demandando en la vía ordinaria de trabajo al señor Carlos Asturias por despido injustificado y otras prestaciones que no le habían sido canceladas conforme a la ley. El senor Palacios Alvares comenzó su relación laboral el día doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis trabajando como enfriador de leche en la lechería propiedad del señor Asturias devengando un salario de un quetzal diario, el cual le era cancelado por quincena; que el día veintidós de noviembre del mismo año laborando en la lechería del señor Asturias se lesionó un dedo, por lo que se vió imposibilitado de seguir trabajando y solicitó permiso al señor Asturias para su curación, el cual le fue concedido por lo que se retiró hasta el día primero de diciembre, día en que nuevamente se volvió a presentar a

trabajar y el señor Asturias le manifestó que volviera otro día, volviendo el día tres de diciembre para recoger los días que había devengado de pago, pero que ese mismo día el señor Asturias le manifestó que se podía retirar por no haber más trabajo para él en su lechería; por lo que él acudió a la Inspección General de Trabajo pero debido a la incomparecencia del señor Asturias no se arregló nada, por lo que pasó el día diez y siete de diciembre del año próximo pasado a entablar demanda en la vía ordinaria en contra de su ex-patrono Carlos Asturias, habiendo ofrecido como pruebas de sus reclamaciones el testimonio de los testigos propuestos, así como otras pruebas documentales; este Tribunal resolvió señalando día y hora para la comparecencia de las partes a juicio verbal con sus respectivas pruebas, habiendo sido legalmente notificadas las partes y legalmente apercibidas, habiéndose presentado a la hora y fecha señalada para la práctica de la primera comparecencia, únicamente el señor Matilde Palacios, por lo que la diligencia no se verificó, levantándose en esa misma fecha acta en donde la parte actora pedía al Tribunal que se cumpliera con los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha diez y ocho de diciembre, por lo que el Tribunal con fecha treinta de enero del presente año procedió a dictar el auto de rebeldía, declarando confeso a la parte demandada sobre los extremos de la demanda presentada en su contra; y en vista del estado que guardan las actuaciones es procedente dictar el fallo que en derecho corresponda. Y.

CONSIDERANDO: Que cuando el demandado no asista a la primera audiencia, sin justa causa, no obstante su legal notificación, produce el efecto de la rebeldía conforme a la moderna doctrina procesal, aplicada al procedimiento laboral, en el cual la contestación de la demanda no constituye una fórmula de trámite en el cual están únicamente interesadas las partes, entendido civilmente, sino que siendo el proceso una entidad jurídica que liga a las partes en una serie de derechos y deberes recíprocos, los cuales deben forzosamente cumplirse, estando necesariamente ambas partes litigantes obligadas a colaborar en el proceso aportando su actividad en pro de la verdad. Que en el casó sub-judice el demandado Carlos Asturias, al no

comparecer a la primera audiencia, pese a estar debidamente notificado con las formalidades de ley, como consta en autos, rehusó el debate legal precisamente porque carecía de los elementos suficientes para destruir las afirmaciones que constan en el libelo de la demanda, por lo que en auto de fecha treinta de enero del corriente año se le declaró Rebelde y Confeso a petición del actor, de donde se deduce que es procedente condenar al demandado a las reclamaciones formuladas

por el actor.

CONSIDERANDO: Que con la confesión ficta del demandado, se ha probado en el curso de las presentes diligencias: a) la relación laboral sostenida por el trabajador Matilde Palacios Alvarez con su demandado Carlos Asturias; b) que el actor laboraba en la lechería del señor Asturias como enfriador de leche; c) que comenzó a trabajar en la mencionada lechería desdeel día doce de enero de mil novecientos cincuenta y seis hasta el día tres de diciembre del mismo año; d) el actor devengaba el salario de un quetzal diario, o sea, treinta quetzales mensuales; e) dicho sueldo no le fue cancelado durante los últimos tres días del mes de noviembre y los tres primeros días de diciembre, fecha en que fue despedido, siendo un total de seis días no cancelados en total; f) le adeuda el señor Asturias al señor Matilde Palacios Alvarez los séptimos días que no le fueron cancelados conforme la ley durante toda su relación laboral, los cuales únicamente fueron cancelados en forma simple; g) igualmente los días de asueto mandados por el Código se los adeuda por haberlos trabajado el actor y únicamente le fueron cancelados en forma simple; h) adeuda al trabajador la indemnización a que tiene derecho por despido injustificado de acuerdo con la lev. Todo ello de acuerdo con las afirmaciones hechas por el actor en su demanda. Que la confesión ficta por sí sola mientras no se pruebe lo contrario, constituye plena prueba. Artos. 15, 78, 88, 92, 93, 101, 354, 359, prueba. 360, 361, 363, 364, 126, 127, 128, 129 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, al resolver con fundamento en lo considerado leyes citadas, declara: Procedente la demanda, y en consecuencia condénase al señor CARLOS ASTURIAS en su calidad de propietario de la lechería "Santa Elena" a pagar al trabajador Matilde Palacios Alvárez: a) quetzales la suma de veintisiete concepto de indemnización por despido injustificado; b) al pago de la suma de seis quetzales en concepto de salarios retenidos; c) al pago de cuarenta y siete quetzales en concepto de cuarenta y siete séptimos días no pagados de conformidad con la ley; d) al pago de cinco quetzales en concepto de cinco días de asueto no pagados en la forma mandada por la ley. Notifíquese y dénsen las copias de ley.

"Sala SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala nueve de Abril de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintitrés de febrero del año en curso, proferida por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica en el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado y otras prestacioentabló. MATILDE PALACIOS ALVAREZ contra CARLOS ASTURIAS MONTERROSO. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: Procedente la demanda y en consecuencia condénase al señor Carlos Asturias en su calidad de propietario de la lechería "Santa Elena" a pagar al tra-bajador Matilde Palacios Alvarez: a) la suma de veintisiete quetzales en concepto de indemnización por despido injustificado; b) al pago de la suma de seis quetzales en concepto de salarios retenidos; c) al pago de cuarenta y siete quetzales en concepto de cuarenta y siete séptimos días no pagados de conformidad con la ley; d) al pago de cinco quetzales en concepto de cinco días de asueto no pagados en la forma mandada por la ley.

CONSIDERANDO: Que con la confesión ficta del señor Carlos Asturias Monterroso, propietario de la lechería "La Superior", ubicada en esta ciudad, que no fue impugnada en su debida oportunidad y que, por lo tanto, quedó firme en las partes probatorias contiene, ha quedado establecido que en su carácter de patrono contrató los servicios del actor Matilde Palacios Alvarez para que trabajara en su lechería, habiendo principiado el doce de enero del año próximo pasado, devengando el salario de treinta quetzales mensuales y que estando gozando de licencia para curarse, por un accidente que sufrió en el trabajo, cuando se presentó, el tres de diciembre del mismo año, se le despidió sin causa que lo facultara para hacerlo. Asímismo que durante el tiempo que duró la relación laboral, trabajó los domingos y días de asueto sin recibir salario doble por esos días; y que le quedó debiendo el salario de los seis últimos días que precedieron al despido. Artos. 326, 335, 361 Código de Trabajo, refs. por Artos 60, 68 y 73 Dto. Gub. 570, 342, 364 y 367 Dto. Leg. 2009.

CONSIDERANDO: Que habiendo sido el despido sin causa justificada, el patrono, señor Asturias Monterroso, está obligado a pagarle al trabajador indemnización correspondiente al tiempo que trabajó en su lechería, que fueron diez meses, veintidós días, y que, hecha la operación correspondiente. asciende a la suma de (Q.26.76) veintiséis quetzales, setenta y seis centavos, y los salarios caídos, pertenecientes a cincuenta y siete días, a un quetzal diario, salarios que si bien no fueron comprendidos en la demanda se deben agregar de oficio, por llevarlos consigo la indemnización, a título de daños y perjuicios, y por ser el Derecho de Traderecho tutelar de la clase trabajadora, qué los Tribunales de Trabajo están obligados a velar porque se cumpla. Artos 78 y 82 Código de Trabajo y 116 inc. 7o. de la Constitución.

CONSIDERANDO: Que habiéndose interpuesto en esta Corte las excepciones perentorias de prescripción y pago. se examinan y se llega al convencimiento de que, la primera, no cabe en cuanto a la demanda por indemnización y los salarios caídos que le son inherentes cuando el despido ha sido sin causa justificada, porque la acción v se ejercitó a los catorce días del despido, o sea dentro del mes que fija la ley; ni en lo que se relaciona con los seis días de salarios retenidos, por la misma razón; y sí, en lo que respecta a los séptimos días y días de asueto laborados, en los que se extinguió el derecho a reclamar el pago completo de los que precedieron a los dos últimos contados desde la fecha en que se puso término a la relación laboral. Ahora, la excepción perentoria de pago es impro-Para afirmarlo se tiene como base que siendo el pago el cumplimiento de la obligación, no se probó en ninguna forma que la parte patronal hubiera dado, en este caso, al trabajador lo que reclama. Artos. 15, 78, 258, 260,

264 Código de Trabajo, el último ref. por Arto. 43 Dto Gub. 570 y 2300 Código Civil.

CONSIDERANDO: Que estando comprendidos en la parte no prescrita sólo siete domingos, pues el veinticinco de noviembre y el dos de diciembre del año próximo pasado no los trabajó por haber estado con licencia por el accidente sufrido, y un día de asueto, el patrono está obligado a pagarle al trabajador un quetzal por cada uno de esos días, para completar el salario doble a que tiene derecho por haberlos trabajado, o sean ocho quetzales, fuera de los seis correspondientes a los seis que precedieron días terminación del contrato. Artos. 89, 94, 126, 127, 128 y 129 Código de Tra-Artos. 89, bajo, el 30. ref. por Arto. 22 Dto. Gub. **570.** 

POR TANTO: Esta Sala, cumpilendo con lo dispuesto en las leyes citadas y en los artículos 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, con la modificación de que, por la excepción de prescripción interpuesta en esta Corte, que se declara con lugar únicamente en cuanto a séptimos días y días de asueto laborados anteriores a los dos meses que precedieron a la terminación del contrato, y sin lugar en lo demás, lo que debe pagar el señor Asturias Monterroso a su ex-trabajador Matilde Palacios Alvarez, para completar el salario de siete domingos y un día de asueto laborados, son ocho quetzales correspondientes a la parte no prescrita. También se modifica en lo que se refiere a la indemnización, que asciende a la su-(Q.26.76)veintiséis quetzales setenta y seis centavos. Se adiciona el condenando también al señor Asturias Monterroso a pagar el valor de los salarios caídos, a título de daños y perjuicios de cincuenta y siete días, a un quetzal diario; y se DECLARA sin lugar la excepción de pago que se interpuso en esta Corte. NOTIFIQUESE envíense las copias y con certificación devuélvase.

# R. REBELDIA

La abstinencia del demandado a concurrir, sin justa causa, a la primera comparecencia que señalare el Tribunal, representa para tal parte en el juicio, el reconocimiento tácito de la veracidad del reclamo intentado por el actor en el libelo de demanda.

JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL, CUARTA ZONA ECO-QUEZALTENANGO. NOMICA: TE DE MARZO DE MIL NOVECIEN-TOS CINCUENTA Y SIETE. Se dicta sentencia en el juicio ordinario de Trabajo iniciado en éste Tribunal por don VITAL GIRON OCHOA contra de la Empresa "KREYKER y COMPAÑIA"; el actor tiene su domicilio en éste departamento y no estuvo esesorado por abogado. La entidad demandada no se apersonó en el juicio. Se pretende el pago de indemnización por despido injusto, el de séptimos días no gozados, el de días de asueto no concedidos v el de los salarios caídos correspondientes. Se analizan los autos .I) DE LA DE-El señor VITAL MANDA: OCHOA expuso que en el mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y nueve principió a laborar al servicio de la Empresa Eléctrica de la ciudad de Coatepeque, en ese entonces propiedad de la sociedad "KREYKER y Compañía', la cual le fue vendida a la Municipalidad de la misma ciudad de Coatepeque el día siete de Febrero último; que sus atribuciones consistían en las propias de electricista, devengando un salario mensual de treinta y cinco quetzales; que durante la relación laboral trabajó dos horas extras diarias, las que nunca le fueron pagadas; que nunca gozó de los días de asueto, ni séptimos días; que el veintiséis de Noviembre del año próximo pasado sufrió un accidente, por el que fue internado en el Segu-Social, para su tratamiento; habiendo salido de alta el veinte de enero pasado, con orden de ser reintegrado a sus labores, pero que al presentarse para reanudar sus labores, el Inspector Luis Enrique Peláez le notificó que no había ya trabajo para él, indudablemente porque el Seguro Social indicó que se le ocupara en un trabajo suave, dado su estado delicado de sa-Ofreció la prueba que estimó pertinente y terminó demandando de la sociedad "Kreyker y compañía": a) indemnización por despido injusto; b) salarios caídos; c) pago de séptimos días no gozados; y d) pago de días de asueto no concedidos.

 II) Como ya se indicó, la Entidad demandada no se apersonó en el juicio, habiendo solicitado el actor que fuera declarada confesa y que prosiguiendo la tramitación del juicio, en su rebeldía, se dictara la sentencia correspondiente. Encontrándose satisfechos los requisitos necesarios para efectuar un pronunciamiento definitivo, el ciuda-

dano Juez entra a resolver.

CONSIDERACIONES JURIDICAS: I) En materia laboral corresponde al patrono probar la causal justa en que fundó el despido que efectúa en la persona de un trabajador. En el presente caso, confesión ficta de la dad demandada está plenamente injusticia del despido. probada la Es más, con los documentos que obran a folios, tres, cuatro y cinco se colige que el laborante Vital Girón Ochoa sufrió un accidente que al tenor de nuestro ordenamiento laboral es una suspensión parcial individual de los contratos de trabajo, por lo que estaba obligada la entidad demandada: KREYKER v COMPAÑIA" a darle el trabajo de nuevo cuando éste se presentó el veintiuno de enero en curso, al estar restablecido de tal accidente. II) En cuanto a que los asuetos laborados por el señor VI-TAL GIRON OCHOA, fueron ta y seis, se probó también con la confesión ficta de la parte demandada. III) La ya tantas veces mencionada confesión ficta de la Empresa "Kreyker y Compañía" hace plena prueba sobre el número de trescientos setenta y dos. No se mandó recibir más prueba de conformidad con el artículo 359 del Código de Trabajo, por estar probados los hechos sobre los que versaban aquellas, debiéndose hacer las declaraciones que corresponden. Artos. 65 y 66 inciso. b), 67, 78, 126, 127, 128, 354 y citado del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Juzgado base en lo considerado, leyes invocadas y lo preceptuado por los Artos. 326, 361, 364, del Código de Trabajo, al re-DECLARA: a) INJUSTO EL solver, DESPIDO efectuado por la Empresa "Kreyker y Compañía" en la persona de VITAL GIRON OCHOA y la CON-DENA a pagarle a guisa de indemnización por despido injusto, la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA QUET-ZALEZ CON VEINTICINCO CENTA-VOS: b) CONDENA a la propia entidad a pagar a Vital Girón Ochoa, al estar firme este fallo, la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA QUETZALES CON VEINTE Y UN Y DOS CENTAVOS DE QUETZAL en concepto de séptimos días dejados de gozar;

c) CONDENA a pagar a la Empresa "Kreyker y Compañía", a Vital Girón Ochoa, la cantidad de SESENTA Y CUATRO QUETZALES CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS DE QUETZAL en concepto de asuetos no concedidos; d) Como consecuencia del despido, condena a "Kreyker y Compañía" a pagar los salarios caídos por el tiempo que, de acuerdo con la legislación laboral, debió durar la tramitación del presente juicio. Notifíquese dando las copias de ley, y hágase saber lo relativo a los recursos que admite éste fallo.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: GUATEMALA. OCHO DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE. En apelación y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, en el juicio ordinario de Trabajo instaurado por VITAL GIRON OCHOA en contra de la Empresa "KREYKER y COMPAÑIA".

CONSIDERANDO: Que habiendo interpuesto en ésta Instancia, la parte demandada la excepción perentoria de prescripción y la de pago en contra de todas y cada una de las reclamaciones presentadas por el actor en su demanda; que en cuanto a la primera cabe estimar: a) de conformidad con el artículo 264 del Código de Trabajo, "todos los derechos y acciones provenientes del Código de la materia de sus reglamentos o de las demás leyes de trabajo y Previsión Social, que no se originen directamente de los contratos de trabajo, prescriben en el término de dos meses contados para el trabajador desde el acaecimiento del hecho respectivo; que de acuerdo con el texto legal citado y la jurisprudencia sostenida por éste Tribunal al respecto, es procedente tal excepción en cuanto a las reclamaciones de séptimos días y días de asueto laborados con anterioridad a los dos últimos meses citados; y b) de conformidad con el Arto 260 del Código de Trabajo "los derechos y acciones de los trabajadores para reclamar en de los despidos injustificados que se les hagan, prescriben en el término de un mes contado a partir de la terminación del contrato de trabajo, por lo que no habiendo transcurrido dicho término entre la fecha en que fue despedido y la presentación de su demanda es improcedente la excepción en cuanto a las reclamaciones que por despido injustificado ejercitara. En cuanto a la segunda excepción mencionada es el caso de resolverla sin lugar, toda vez que ninguna prueba rindió sobre la misma. En consecuencia debe hacérse la declaratoria que en derecho corresponde. Artos. Ley citada y 343 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que lo resuelto por el Juez a-quo en cuanto a la reclamación por depido injustificado se encuentra ajustado a derecho y de acuerdo con las constancias procesales es procedente su confirmación. Artos 69, 78, y 82 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que según analizó anteriormente, es procedente la excepción de prescripción en cuanto a las reclamaciones de séptimos días y días de asueto laborados con anterioridad a los dos meses que precedieron a la demanda, siendo el caso de analizar si es procedente tal reclamación cuanto a los laborados en estos dos últimos meses y a ese respecto cabe estimar: que con la confesión ficta del demandado quedó probado en autos, la misma, pero admitiendo aquella prueba en contrario y habiendo quedado evidenciado en autos que el actor estuvo recluído en el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social desde el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis hasta el veinte de enero del cincuenta y siete, es decir que durante dicho tiempo se operó una suspensión individual parcial de su contrato de trabajo y en consecuencia no laboró durante el mismo existiendo la presunción legal de que "cuando el salario se estipule por quincena o por mes incluye en forma implícita el pago de los días de descanso semanal o de los días de asueto que no se trabajen, es el caso de condenar al demandado en cuanto a las anteriores reclamaciones, únicamente por los séptimos días que el actor laboró del primero al veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis, siendo su pago en forma simple para completar el pago hecho en su salario mensual y absolverlo de las reclamaciones de los restantes séptimos días comprendidos en los dos últimos meses que precidieron a la demanda por las razones antes apuntadas así como de los días de asueto en su totalidad de estos dos últimos meses que del primero al veintiséis de Noviembre no hay ninguno de ellos. Artos 126, 127, 129 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y en lo preceptuado en los Artos. 222, 223, 228 y 232 del Dto. Gub. 1862 al resolver CONFIRMA la sentencia venida en grado en sus puntos a), b) y d) con la MODIFICACION al punto b) de que la suma a que se CONDENA a la empresa "Kreyker y Compañía" a pagar a VITAL GIRON OCHOA es de CUA-TRO QUETZALES CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS DE QUETZAL (Q.4.64) en concepto de cuatro séptimos días; la REVOCA en el punto c) y haciendolo derechamente ABSUELVE a la Empresa "Kreyker y Compañía" de las reclamaciones que por días de asueto le entablara el señor VITAL GIRON OCHOA; la AMPLIA en el siguiente sentido: 10.) DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE la excepción de prescripción interpuesta en ésta Instancia, en la forma considerada; 20.) DECLARA SIN LUGAR la excepción de prescripción interpuesta en ésta Instancia en cuanto a las reclamaciones de séptimos días y días de asueto laborados en los últimos meses que preçedieron a la demanda; y en cuanto a la reclamación por despido injustificado y 30.) DECLÂRA SÎN LUGAR la excepción de pago interpuesta por el demandado en ésta Instancia. NOTIFI-QUESE, expídanse las copias de Ley y como corresponde, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia. (ff)

### R. REBELDIA

Es presunción legal que quien no acude con sus pruebas a defenderse de un reclamo judicial, es que carece de los medios de impugnar tal demanda, y consiguientemente es cierto lo afirmado por el demandante en los términos expuestos; por ende con tal allanamiento, procede una sentencia condenatoria total.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-JO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRI-MERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por AUGUSTO SALAM GUDIEL en contra de la fábrica "INCATECU", en virtud de despido injustificado y salarios caídos de conformidad con la ley, y del estudio de los autos,

RESULTA: Que con fecha cinco de Mayo del año en curso se presentó a este Tribunal en una forma oral el trabajador Augusto Salam Gudiel demandando a la compañía guatemalteca "INCATECU", en virtud de despido injustificado y salarios daídos conforme a la ley; expuso el dicente que entró a trabajar a dicha compañía el diez y seis de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro como ayudante del departamento de llantas con un salario de ochenta y seis centavos diarios; que más tarde pasó al departamento de molinos con un quetzal cincuenta centavos diarios, más sus horas extras; que el día sábado diez y ocho de mayo del año en curso hubo un accidente y que por ser él el responsable de la máquina de cuatro cilindros, el Superintendente lo despidió sin estimar quién había sido el culpable del accidente mencionado, ya que el culpable fue Oswaldo Mademanda a dicha compañía a pagarle su indemnización correspondiente y los salarios caídos de conformidad con la ley. Propuso como prue-bas la confesión judicial del personero de la empresa demandada, libros de salarios y planillas y el testimonio de Ru-bén Reyes, Raúl Sánchez y Rogelio Ordóñez. Este Tribunal resolvió señalando día y hora para la primera comparecencia de las partes a juicio verbal con sus pruebas respectivas, pero no se llevó a cabo por la imcomparecencia de la parte demandada, asistiendo mente el actor y pidiendo que se cumpliera con los apercibimientos contenidos en la resolución de fecha veintisiete de mayo próximo pasado. Como la parte demandada no se excusó de su inasistencia a este Tribunal, se procedió a dictar el auto de rebeldía, con fecha doce de Junio del presente año.

CONSIDERANDO: Que con la confesión ficta de la empresa demandada se ha probado en el curso de las presentes diligencias: a) la relación laboral sostenida por el trabajador Augusto Salam Gudiel con la empresa guatemalteca "INCATECU"; b) que el actor laboró como ayudante del departamento de llantas, primero y luego en el departamento de molinos; c) que el actor devengaba un salario diario de un quetzal con cincuenta centavos; y d) que el actor Augusto Salam Gudiel fue despedido injustificadamente el diez

y ocho de mayo próximo pasado, todo ello de acuerdo con las afirmaciones hechas por el actor en su libelo de demanda. Que la confesión ficta por sí sola, mientras no se pruebe lo contrario, contituye plena prueba. Artos. 15, 88, 92, 93, 78, 101, 354, 359, 360, 361, 363. 364 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: procedente la demanda y en consecuencia CONDENA a la compañía guatemalteca "INCATE-CU" por medio de su representante legal a pagar al trabajador Augusto Salam Gudiel la suma de Ciento Veintisiete Quetzales con Cuarenta y Ocho Centavos por despido injustificado, más los salarios caídos de conformidad con la ley. Notifíquese dénse las copias de lev".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha veintinueve de Junio del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social, en el juicio ordinario de trabajo, que por despido injustificado, siguiera el señor AUGUSTO SALAM GUDIEL contra la compañía guatemalteca "INCATECU". En la sentencia de mérito el Juez a-quo declara: Procedente la demanda y en consecuencia condena a la compañía guatemalteca "INCATECU" por medio de su representante legal a pagar al trabajador Augusto Salam Gudiel la suma de ciento veintisiete quetzales con cuarenta y ocho centavos por despido injustificado, más los salarios caídos de conformidad con la ley.

CONSIDERANDO: Que la sentencia dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social con fecha veintinueve de junio próximo pasado, y contra la que se interpuso el recurso de apelación, está ajustada a la ley, ya que los extremos de la demanda fueron establecidos con la confesión ficta de la empresa demandada "Compañía guatemalteca Incatecu S.A.", sin haberse demostrado lo contrario, por lo que debe confirmarse la sentencia de mérito. Artos 18, 76, 78, 80, 82 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, Artos. citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232 y 234 de la Ley

Constitutiva del Organismo Judicial, y 372 y 373 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado. NOTIFIQUESE, dense las copias de ley y en su oportunidad, con certificación de lo resuelto. devuélvanse los antecedentes al Juzgado de origen".

# R. REBELDIA

Se reputa legalmente rebelde, quien no comparece a ejercer sus derechos de defensa y de probar en contrario los hechos que se le imputan en el libelo de una demanda, en la audiencia fijada por el Tribunal para ese efecto; considerándose asímismo que se abstiene de tal defensa por carecer de elementos para destruir las afirmaciones que se han hecho en su contra.

"JUZGADO SEGUNDO DE TRABA-BAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA: Guatemala, veintiocho de septiembre de mil

novecientos cincuenta y siete.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el juicio ordinario de trabajo seguido en este Tribunal por EMMA PEREZ SIERRA en contra del Almacén de Abarrotes "MALAGA", propiedad del señor ROMEO LEONARDO ASTURIAS, por pago de indemnización por despido injustificado y vacaciones; las generales de las partes constan en juicio y del estudio de los autos:

RESULTA: Que el día nueve de agosto del año en curso, se presentó en forma oral a este Tribunal la señorita Emma Pérez Sierra a demandar en la vía ordinaria de trabajo al Almacén "Malaga", por medio de su propietario, el señor Romeo Leonardo Asturias, por despido injustificado y el pago de vacaciones durante dos períodos. Ofreció como pruebas: a) confesión judicial personal; b) libros de salarios o planillas; c) certificación del acta levantada en la Inspección General de Trabajo; d) declaración testimonial; y f) constancias de vacaciones. Aceptada la demanda en la vía ordinaria de trabajo, se señaló la audiencia del día veintidós de agosto del presente año para la primera comparecencia de las partes; en dicha audiencia no compareció la parte demandada, ni presentó excusa que justificara su falta de presencia, por lo que conforme a lo solicitado por la parte actora, con fecha veintiseis de agosto del año en curso, se le declaró confesa sobre los extremos de la demanda y rebelde en el presente juicio a la demandada, Almacén "Málaga", por medio de su propietario Romeo Leonardo Asturias. Contra el auto antes citado, la parte demandada interpuso el recurso de revocatoria, el cual fue declarado sin lugar por improcedente, con fecha treinta de agosto del año en curso. A solicitud de la misma parte se señaló la audiencia de fecha trece de septiembre del año en curso, con fines estrictamente conciliatorios. En vista del estado de autos, es procedente dictar el fallo que en derecho corresponde; y,

CONSIDERANDO: Que cuando la parte demandada no asista a la primera audiencia sin justa causa, no obstante su legal notificación, produce los efectos de rebeldía. Que conforme a la moderna doctrina procesal aplicada al procedimiento laboral, en la que la rebeldía de la parte demandada a no contestar la demanda, ejerciendo el derecho de defensa que le otorga el Código de Trabajo por medio de la audiencia, y la no presencia a ésta, no sólo arroja sobre la parte demandada la carga de la prueba, sino que repercute en detrimento de sus intereses en forma de sanción. Que la contestación de la demanda constituye una fórmula de trámite, en la que no sólo están interesadas las partes, sino además constituye ésta, parte del proceso, la cual es una entidad jurídica que les otorga a las partes un conjunto de derechos y deberes recíprocos, con los cuales deben forzosamente cumplirse, estando por ende ambas partes obligadas a aportar su actividad en él. Por lo anteriormente expuesto, se acepta que quien no comparece a ejercer sus derechos que tiene de negar los hechos que se le imputan en el libelo de la demanda por medio de la audiencia fijada por el Tribunal, es porque carece de suficientes elementos para destruir las afirmaciones que se le han hecho en su contra.

CONSIDERANDO: Que todo trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas después de cada año de trabajo contínuo al servicio de un mismo patrono, cuya duración será de quince días en el caso presente. Que tratándose de empresas particulares, salvo pruebas en contrario, se presume que las vacaciones no han sido otorgadas, si el patrono a requerimiento de las autoridades de trabajo no muestra la respectiva constancia firmada por el interesado o en su defecto, con la impresión

Artos. 335, 354, 359 del Código de Tra-

digital, si no sabe firmar. Que en el presente caso la parte demandada no presentó la prueba escrita, por lo que de conformidad con el Arto. 137 del Código de Trabajo, debe dictarse un fallo condenatorio en este punto de la demanda. Que la actora en su pliego de demanda reclama dos períodos vacacionales, pero de acuerdo con el arto. 136 del Código de Trabajo no son acumulables, por lo que es del caso condenar a la parte demandada al último período de vacaciones. Artos. 130, 133, 134, 136, 137 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: Que con la confesión ficta de la parte demandada se ha probado: a) la relación de trabajo entre la actora Emma Pérez Sierra con la demandada Almacén "Málaga", propiedad del señor Romeo Leonardo Asturias; b) que la relación de trabajo fue de tres años; c) que el salario devengado por la actora fue de treinta quetzales mensuales; d) que el demandado despiió injustificadamente a la actora el día s de agosto del presente año; y e) que no le fue otorgado ni compensado el último período de vacaciones. Que la confesión ficta por sí sóla, mientras no se pruebe lo contrario, constituye plena prueba, y siendo que el Almacén "Málaga" por medio de su propietario Romeo Leonardo Asturias, no concurrió a la audiencia señalada para el día ventidós de agosto del corriente año, se le hicieron efectivos los apercibimientos y prevenciones contenidos en la resolución de fecha trece de agosto del año que corre, en el auto de fecha veintiséis de ese mismo mes y año. Artos. 15, 354, 359, del Código de Trabajo.

POR TANTO: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y lo prescrito por los artos. 287, 321, 360, 363, 364 del Código de Trabajo y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, declara: a) con lugar la demanda entablada por la actora Emma Pérez Sierra en contra del Almacén "Málaga" propiedad del se ñor Romeo Leonardo Asturias por despido injustificado; y en consecuencia condena a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de noventa quetza-les en concepto de indemnización por despido injustificado por el tiempo de tres años, más los salarios caídos de ley al estar firme el presente fallo; y b) con lugar la demanda en lo que se refiere a la reclamación de vacaciones; y en consecuencia condena a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de

quince quetzales en concepto de quince días de vacaciones. Notifíquese y dénse las copias de ley".

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes, se examina la sentencia de fecha veintiocho de septiembre del año en curso, dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de esta Zona Económica, en el juicio que por el pago de indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, sigue EMMA PEREZ SIERRA contra ROMEO LEONARDO ASTURIAS, como propietario del almacén de abarrotes "Málaga". de la doce avenida número dieciocho guión cero cero de la zona uno, de esta ciudad. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: a) con lugar la demanda entablada por la actora Emma Pérez Sierra en contra del Almacén "Málaga" propiedad del señor Romeo Leonardo Asturias por despido injustificado; y en consecuencia condena a la demandada a pagar a la actora, la cantidad de noventa quetzales en concepto de indemnización por despido injustificado por el tiempo de tres años, más los salarios caídos de ley al estar firme el presente fallo; y b) con lugar la demanda en lo que se refiere a la reclamación de vacaciones, y en consecuencia condena a la demandada a pagar a la parte actora la cantidad de quince quetzales en concepto de quince días de vacaciones. Y,

CONSIDERANDO: Que habiéndose declarado rebelde en el presente juicio y confeso en los extremos de la demanda al patrono demandado y no habiéndose desvirtuado las pretensiones de la parte actora, es el caso de mantener lo resuelto por el Juez sentenciador, por estar ajustado a la ley y a las constancias de autos. Artos, 335, 354, 364 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y Artos. 303 y 327 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifiquese, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecentes al Tribunal de su procedencia".

#### R. REBELDIA

Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia sin justa causa, el Juez procederá a dictar el fallo una vez recibida la prueba ofrecida por el actor.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL: Guatemala, dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus antecedentes se examina al sentencia de fecha veinticinco de octubre del año en curso. dictada por el Juez Segundo de Trabajo de esta Zona, en el juicio ordinario laboral que por despido injustificado, séptimos días, días de asueto, más quince centavos diarios de pan, siguió DA-NIEL ROLDAN GOMEZ contra el señor JOSE ANTONIO RIOS. En la sentencia de mérito el Juez sentenciador declara: a) con lugar la demanda entablada por el actor Roldán Gómez contra su expatrono José Antonio Ríos, y condena al ex-patrono a pagarle al trabajador Roldán Gómez, la cantidad de noventa v cuatro quetzales con veinte centavos, en concepto de indemnización por despido injustificado por el tiempo de diez meses con dieciséis días, más los salarios caídos de ley, al estar firme el fallo; b) con lugar la demanda en cuanto a la reclamación de séptimos días condenando al demandado a pagar al actor la cantidad de ciento sesenta quetzales con ochenta y seis centavos por cuarentidós septimos días no pagados; c) con lugar la demanda en cuanto a la reclamación de días de asueto condenando al ex-patrono a pagar al actor la cantidad de veintiséis quetzales con ochenta y un centavos, por siete días de asueto no pagados; y d) con lugar la demanda en cuanto a la reclamación de quince centavos de pan, condenando al demandado a pagar al actor la suma de cuarenta y siete quetzales con cuarenta centavos, por no haber dado al actor los quince centavos diarios de pan a que tenía derecho durante trescientos dieciséis días.

CONSIDERANDO: que con la confesión ficta del señor José Antonio Ríos, y las declaraciones prestadas ante el Tribunal de primer grado por José Enrique González Velásquez y Gilberto Daniel Roldán Salamà, se llegó a comprobar plenamente que el trabajador Daniel Roldán Gómez, fue despedido de su

trabajo el día veintitrés de agosto del año en curso, siendo su salario de veintitrés quetzales semanales, así como de que durante la relación laboral indicada con fecha seis de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, no se le cubrieron los séptimos días ni los días de asueto ordenados por la ley, ni se cumplió con proporcionarle los quince centavos de pan diarios que en forma gratuita, conforme al arreglo suscrito por los panificadores y dueños de panaderías y que se ha venido acostumbrando, es el caso de confirmar la sentencia del Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de esta Zona, por estar ajustada a la ley v a las constancias de autos. Artos. 18, 20, 76, 78, 80, 82, 126, 127, Código de Trabaio.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, artículos citados y 222, 223, 224, 227, 230, 232, 234 de la ley Código del Organismo Judicial y 372 del Código de Trabajo, CONFIRMA la sentencia venida en grado. NOTIFIQUESF expídanse las copias de ley y, con cer ficación de lo resuelto, en su oportufidad, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia".

# R. RENUNCIA

No le cabrá responsabilidad alguna al patrono que en juicio afirme y pruebe fehacientemente que el trabajador por su sola voluntad, puso fin a la relación laboral.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL: Guatemala, dicinueve de marzo de mil novecientos cincuenta y siete

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, el siete de diciembre del año próximo pasado, en el juicio que, por el pago de indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, sigue JULIO HERNANDÊZ contra OS-CAR GILBERTO CASTILLO ARRIOLA. En la parte conducente de la sentencia de mérito, se declara: I) Sin lugar la demanda en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado y pagos de días de asueto laborados y en consecuecia, absuelve a la parte patronal de ambas reclamaciones; y II) con lugar la demanda en lo que se refiere al pago de los séptimos días no reconocidos y en consecuencia, condena al demandado Oscar Castillo Arriola a pagar al actor Julio Hernández, la cantidad de ochocientos setentitrés quetzales con sesenta centavos en concepto de trescientos noventa séptimos días no cancelados. Y,

CONSIDERANDO: nuestro Código de Trabajo establece en el Arto. 76 reformado por el Arto. 15 del Dto. Pres. 570, que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral dá o dan por concluída ésta, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, etc.; el Arto. 77 del mismo cuerpo de leves enumera las causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, pero a su vez, también existe el precepto que establece que el trabajador goza del derecho de emplazar al patrono ante los Tribunales de Trabajo y Previsión Social, antes de que transcurra el término de la prescripción, con el objeto de que le pruebe la justa causa en que se fundó el despido; con base de ello, el actor señor Julio Hernández demandó en la vía ordinaria laboral al señor Oscar Gilberto Castillo Arriola reclamándole el pago de indemnización por despido injustificado, así como los días de asueto y séptimos días, por todo el tiempo que existió la relación laboral que manifestó haber sido, según contrato verbal, desde finales de mayo de mil novecientos cuarentinueve a la fecha en que fue despedido, agosto del año próximo pasado. Respecto al despido injustificado, la parte patronal negó haberlo hecho e imputó al trabajador abandono de trabajo; durante la tramitación del juicio quedó comprobado que el actor fue llamado por el demandado para que regresara a su trabajo a lo cual no accedió el trabajador, manifestando "que ya había comenzado el juicio en la Inspección General de Trabajo"; y según la declaración del testigo José Rogelio Peña se comprobó que el señor Hernández (actor) fue a devolver al señor Castillo Arriola (demandado) el "oficio", así como los implementos del mismo y que fue llamado por el patrono, habiéndose negado éste a volver al trabajo; existe pues, prueba que el despido imputado al patrono no es cierto y, en tal virtud, procede, como consecuencia, dictar un fallo absolutorio a favor de la parte patronal en cuanto a lo que se refiere a la indemnización. Artos. citados y 78 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: en cuanto a los días de asueto demandados por el actor debe de considerarse que en ninguna fase del juicio se estableció que el demandado los haya cancelado, pues únicamente está su confesión manifestando que estaban incluídos en el "pago por obra", razón por la cual se le debe condenar al pago de los mismos. Artos. 127 y 129 del Código de Trabajo.

CONSIDERANDO: en cuanto a los séptimos días, la institución del descanso semanal obedece a razones de humanidad, de carácter fisiológico, familiar, etc.; y a la vez en provecho del patrono, quien se beneficia con el descanso de su trabajador, razones que deben de considararse y por consiguiente, la parte patronal estaba obligada a concederlo con la retribución debida, tal como se aprecia en el Arto. 126 del Código de Trabajo (reformado por el Arto. 22 del Dto. Pres. 570), así como en el inciso 40. del Arto. 116 de la Constitución de la Républica; puesto que tales preceptos no quedan desvirtuados con las razones invocadas por el demandado al afirmar que el contrato que había celehabía sido por mutuo brado sentimiento de las partes, quedando comprendidas todas las pres-"en el salario por obra", taciones no excluyendo tal argumento la obligación legal que tiene el demandado de cancelar los séptimos días, ya que el salario no estaba estipulado por quincena o por mes; y habiendo reconocido el señor Castillo que la relación laboral dió principio a finales de Mayo de mil novecientos cuarentinueve, terminando en Agosto de mil novecientos cincuenta y seis, en tal lapso existen trescientos setenta y seis domingos, por los cuales debe de cancelar la cantidad de ochocientos cuarenta y dos quetzales veinticuatro centavos, con base en la segunda pregunta del interrogatorio que dirigió el actor al demandado en la diligencia de fecha dieciocho de Octubre retropróximo, practicada en el Tribunal de primer grado y confesó que devengaba un salario de catorce quetzales semanales y el promedio fue de sesentisiete quetzales con veinte centavos mensuales. Artos citados y 129 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo preceptuado por los Artos. 17, 300, 303, 326, 364, y 372 del Código de Trabajo; 222, 224, 227, 228, 232 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada, en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado y el pago de séptimos días, con la MODÍFICACION de que la cantidad a pagar en concepto de estos últimos es la considerada anteriormente; y la RE-VOCA en cuanto a la absolución del pago de los días de asueto, condenando al demandado, señor Oscar Gilberto Castillo Arriola, a pagar al actor, señor Julio Hernández, la cantidad de ciento dieciséis quetzales con cuarenta y ocho centavos, en concepto de cincuentidós días de asueto NOTIFIQUESE, expídanse las copias de ley y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Tribunal de su procedencia.

### R. REBELDIA

La ley laboral se funda, en cuanto a la inasistencia de la parte demandada a la primera audiencia del juicio, en que quien no comparece a ejercer su derecho de defensa en contra del reclamo que contiene la demanda, es porque carece de elementos para destruir las afirmaciones que se le han hecho en su contra.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 21/2/58, dictada en el juicio seguido por Ramiro Juárez Valencia contra Porfirio Samayoa Rueda; publicada en la letra "A").

# <sup>44</sup>**S**<sup>77</sup>

### S. SALARIOS CAIDOS

El término salarios caídos en nuestra legislación comprende los salarios que el trabajador hubiera devengado durante la tramitación del juicio por despido injustificado, de acuerdo con el tiempo que legalmente debe durar un juicio de esta naturaleza; y proceden únicamente cuando el fallo es condenatorio para el patrono, es decir cuando el despido ha resultado injustificado.

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, cinco de Diciembre de mil novecientos cin-

cuenta y seis,

EN APELACION y con sus antecedentes se examina la sentencia de fecha tres de Octubre del corriente año, dictada por el Juez Segundo de Trabajo y Previsión Social de la Primera Zona Económica, en el juicio ordinario de trabajo entablado por ISMAEL MORATAYA GONZALEZ y ESTEBAN PEÑA HERNANDEZ contra CESAR DE LA VEGA, reclamando indemnización y otras prestaciones. En la sentencia de mérito se declara: a) Absuelve al señor Cesar de la Vega de la demanda que por despido injustificado interpusieran en su contra los trabajadores Ismael Morataya González y Esteban Peña Hernádez respectivamente, por ser justo el primero y por no haber probado el despido el segundo b) Absuelve al mismo demandado de la reclamación que por salarios retenidos interpusieran en su contra los trabajadores antes mencionados; y c)) Sin lugar la tacha del testigo Pedro Jiménez de la Cruz. Y,

CONSIDERANDO: Que hay terminación de los contratos de trabajo cuando una o las dos partes que forman la relación laboral da o dan por concluída ésta, ya sea por voluntad de una de ellas, por mutuo consentimiento o por causa imputable a la otra, o en que ocurra lo mismo, por disposición de la ley, en cuyas circunstancias se extinguen los derechos y obligaciones que emanen de dichos contratos; que en el presente caso los actores interpusieron su demanda por despido injustificado y su consecuencia legal de salarios caídos, pero de las constancias y pruebas juicio, se establece que rendidas en cierto que el patrono los fue día despidiera el siete de año por corriente haber mado en contra de la tarea que se les impusiera, sino muy al contrario, no sólo la tarea se probó que es la orsino que con excepción de dinaria. dos días los demandantes la cumplieron hasta el día diez y ocho del mismo mes y año, no presentándose a sus labores con posterioridad a esa fecha ninguno de los presentados, por lo que al actor Morataya González después de dos días consecutivos de ausencia sin motivo se dió por terminada su re-lación laboral el veinticuatro de aquel mes, y en cuanto a Peña Hernández,

consumado su permiso solicitado sin presentarse ocho días después del diez y ocho del mismo mes, ha quedado terminada su relación; por ende de lo anterior se deduce legalmente la inimputabilidad de la terminación de los contratos a la parte patronal, lo cual lo irresponsabiliza del pago de indemnización por tiempo servido, y por consiguiente procede confirmar el fallo absolutorio de primer grado venido en apelación. Artos. 76, 78, 82, del Código de Trabajo, ref. por el Dto. Press. 570.

CONSIDERANDO: Que como secuencia del despido injustificado acusado por los actores, éstos consignaron como punto petitorio el pago de salarios caídos, los cuales se deben cuando se ha declarado no haber causa justa del despido, a título de daños y perjuicios, y por el tiempo de la duración legal del juício; sin embargo, en la sentencia de primer grado se ha fallado sobre salarios retenidos, que comprende el reclamo de salarios devengados y no pagados durante la relación laboral, acción que no aparece en la parte petitoria del libelo de demanda y que no fuera ampliado en el momento de su ratificación; por lo que no procede ninguna declaración al respecto y por ende debe enmendarse en cuanto a dicha parte el fallo de primer grado; y modificar este en el sentido de la absolución ampliar patronal cuanto a los salarios caídos como consecuencia de no haber habido despido injustificado, y que sí fueran reclamados. Artos 78 y 364 del Código de Trabajo, ref. por el Dto. Pres. 570.

CONSIDERANDO: Que asímismo procede la confirmación en cuanto a la declaración de no haber lugar a la tacha del testigo Pedro Jiménez de la Cruz por falta de prueba, que aparece en el fallo de primer grado examinado. Arto. 351 del Dto. 330, ref. por el Dto. Pres. 570.

POR TANTO: Esta Sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo que preceptúan los Artos. 326, 361, 364 y 372 del Código de Trabajo y 227, 228 y 233 del Dto. Gub. 1862, al resolver: CONFIRMA el fallo de primer grado en sus puntos a) y c), lo enmienda en el punto b) y lo modifica ampliando la declaración de absolución de la parte demandada por salarios caídos, como consecuencia legal. NOTIFIQUESE, expídanse las copias correspondientes

y, en su oportunidad, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de su procedencia.

### S. SALARIO RETENIDO

Probado por el demandante haber ejecutado las labores cuyo pago reclama, compete al patrono probar jehacientemente su pago; de lo contrario deviene obligado a satisfacer lo demandado en la medida que hubiere sido probado.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, dieciocho de Febrero de mil novecientos

cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha cinco de Diciembre del año próximo pasado, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la sexta Zona Económica, Puerto Barrios, en el juicio ordinario de trabajo reclamando salarios retenidos entabló NICOLAS LOPEZ contra FRANCISCO ROMERO VILA. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: 10. Absuelto de la demanda de Nicolás López por su deuda de trabajo, al demandado Francisco Romero Vila, por falta de plena prueba; 20.) Absuelto a Nicolás López de la contrademanda de Francsico Romero Vila, en cuanto a lo que a la deuda de ciento seis quetzales ochenta y sies centavos que el demandado le reclama se refiere; 30.) Deja a salvo los derechos de Francisco Romero Vila para que los pueda ejercitar en la vía respectiva y ante la Autoridad correspondiente, respecto a los siete quetzales que dió a mutuo a Nicolás López, por ser una deuda personal y no de trabajo; y 40.) Se tienen por rechazadas y no interpuestas las pruebas ofrecidas por Francisco Romero Vila con posterioridad al auto dictado para mejor fallar con fecha veinte de Noviembre próximo

CONSIDERANDO: Que del saldo que demanda el señor Nicolás López, que dijo que ascendía a la suma de ciento veintidós quetzales, cuarenta y dos centavos, que le quedó debiendo el señor Francisco Vila, proveniente de un contrato de corte de madera (estacas, durmientes y trozas), celebrado entre los dos, para trabajar en el lugar llamado Entre Ríos del municipo de Puerto Barrios, no probó que realmente se le de-

biera esa suma; pero sí, que le quedó debiendo el valor de un mil quinientas estacas, a razón de cinco centavos cada una, que suma setenta y cinco quetzales, con los siguientes medios de prueba: la declaración de Rufino Gómez, que, categóricamente, dice que le consta que Romero Vila le quedo debiendo el valor de un mil quinientas estacas, a razón de cinco centavos cada una; la de Julio Cabrera que trabajó en el corte de las mencionadas estacas, juntamente con el actor, sin constarle más; la carta de Romero Vila, que fue reconocida judicialmente por él, en la que le ordena a López que prepare para el lunes siguiente a la fecha en que fue escrita, la cantidad de un mil quinientas estacas para ser cargadas; y no haber demostrado aquel haber hecho ese pago, pues, no obstante que propuso la prueba de los testigos Pedro Zavala Oliva y Manuel Pineda Umaña, para establecer que en la liquidación que habían hecho el once de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cinco, en vez de deberle a López, éste resultó con un saldo en su contra, por la suma de ciento seis quetzales, ochenta y seis centavos, que aceptó y quedó conforme, pidiéndole prestados, en ese acto, siete quetzales, que también le dio; estos dos testigos no destruyen la prueba apreciada en contra de Romero Vila, porque se refieren a cuentas hechas de DURMIENTES, no de estacas; están en desacuerdo con el proponente, ya que dicen que en la liquidación alcanzó López diez y siete quetzales, que le fueron pagados inmediatamente y no a la suma que resultó en contra, que afirma el contrademandante que fue aceptada; y están en desacuerdo también entre ellos —los testigos —porque uno dice que las cuentas fueron hechas de las diez y nueve a las veinte horas, y el otro, que a las diez de la mañana. Y si la prueba apreciada, reunida, demuestra que las estacas fueron cortadas y remitidas, López evidenció la parte que le corresponde en esta controversia, y como Romero Vila no probó haber hecho el pago, se le debe condenar a pagar el valor de un mil quinientes estacas, a razón de cinco centavos cada una, que llega a la cantidad de setenta y cinco quetzales, pago que debe hacer dentro de tercero día. Artos. 18, 24, 88, 94 y 361 Código de Trabajo, el último ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que en la contrademanda, Romero Vila, comprende tres

puntos que son: el pago de la suma de ciento seis quetzales, ochenta y seis centavos, como saldo que arrojaron las cuentas hechas entre él y López, que este —dice —que aceptó; la devolución de la herramienta que le proporcionó para el trabajo: y el pago de siete quetzales que le dio prestados en el momento de terminar las cuentas. Respecto al primero, ya se dijo que la prueba que rindió es ineficaz por las contradicciones que contiene y porque no hacen mención a tal saldo en contra de López; con relación a la herramienta sí esta probado que se la entregó a López para que le sirviera en el trabajo que contrataron y como tal trabajo ya terminó, es el caso de mandar que le sea devuelta. La prueba de esta parte consiste, principalmente, en lo que el mismo López manifestó desde el momento de inicar su demanda, declarando que tenía la herramienta en su poder, que enumeró, sin que más tarde hiciera esa misma enumeración Romero Vila; y la entrega debe ser dentro de tercero día. Y, finalmente, lo que comprende el préstamo de los siete quetzales, siendo un acto que no está vinculado con la relación laboral que existió entre los litigantes, es procedente dejar a salvo el derecho de Romero Vila para que, si desea, lo deduzca en la vía correspondiente, por no poder ser comprendido en este jucio laboral. Artos. 63 inc. c) y 361 Código de Trabajo, el último ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, basada en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862. CONFIRMA la sentencia apelada, solamente en la absolución de Nicolás López de la contrademanda sobre pago de la suma de ciento seis quetzales, ochenta y seis centavos, que entabló Francisco Romero Vila; y en la parte que deja a salvo los derechos de éste respecto a los siete quetzales, así como la desestimación que se hizo de la prueba propuesta por Romero Vila, después del auto que se dictó para mejor fallar en el Tribunal que conoció en primer grado, por ser extemporánea. La REVO-CA en lo demás y resolviendo, declara: que condena a Francisco Romero Vila a pagarle a Nicolás López, la suma de setenta y cinco quetzales, dentro de tercero día, valor de un mil quinientas estacas que le hizo y entregó, a razón de cinco centavos cada una, que no demostró haberle pagado; y que condena también a Nicolas López a entregarle la

herramienta a Francisco Romero Vila, dentro de tercero día, herramienta que éste le dio para los trabajos de corte de madera que contrataron. Notifíquese, envíense las copias y con certificación devuélvase".

#### S. SALARIO RETENIDO

Para demandar el pago de servicios prestados, el actor debe probar la existencia del contrato y sus elementos, es decir, el tiempo servido y el salario convenido; en caso contrario, el juzgador carece de elementos ciertos para fundar un fallo condenatorio, ya que éste tiene que descansar sobre hechos claros y concretos, debidamente demostrados.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: Guatemala, veintisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha cinco de diciembre del año próximo pasado, dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica Mazatenango, en el juicio ordinario de trabajo que por salarios retenidos entabló VIR-GILIO CORTEZ CHOCOJ contra CESAR LOPEZ PORTILLO. En la parte conducente de la sentencia de mérito se declara: I) que César López Portillo tiene retenidos los salarios en un total de ciento cinco quetzales a su ex-trabajador Virgilio Cortez Chocoj; y II) manda que dentro de tercero día le sean pagados y que en caso de no hacerlo así, quedará sujeto a las disposiciones legales consiguientes. Y.

CONSIDERANDO: que con respecto al servicio que el actor, señor Virgilio Cortez Chocoj, afirma que le prestó al señor César López Portillo, durante treinta y cinco días, como chofer de su automóvil en el pueblo de San Antonio del departamento de Suchitepéquez, que principiaron a mediados del mes de julio del año pasado, que estima a dos quetzales diarios, no es posible obligar al demandado a que pague lo que se le reclama judicialmente, en concepto de salarios retenidos, porque el actor no probó haber convenido con el demandado en prestarle sus servicios en la forma que lo afirma, y estaba obligado a hacerlo. La prueba testimonial que rindió se concreta a haberlo visto conduciendo el carro en el mes de julio, sin

dar más detalles; y el señor López Portillo confesó que le hizo viajes en el carro v le pagaba cada vez, lo que le correspondía por viaje, sin tener constancias de esos pagos. De estos elementos probatorios no es posible extraer la existencia del contrato de trabajo, en los términos que contiene la demanda, que implican que diariamente se trabajó durante los treinta y cinco días, siguiendo las normas de una jornada ordinaria, por su imprecisión y falta de un requisito importante como es el salario, que no se convino con anticipación, ni en el curso de los días en que se dice prestado el servicio. Y los viajes confesados por el demandado, respecto a los cuales las partes están en desacuerdo en lo que corresponde al pago, no fueron determinados con la precisión que se requiere para saber cuántos fueron y cuánto es lo que devenga el piloto que conduce el carro; v sin esta prueba que también debió haber rendido el actor, no se puede condenar al demandado porque el fallo condenatorio tiene que descansar sobre hechos claros y concretos debidamente demostrados. De consiguiente, el fallo que se examina, que condena en esta parte, se debe revocar y absolver a César López Portillo de esta parte de la demanda. Artos. 18, 27, 28, 30 y 361 Código de Trabajo, el último ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: que en cuanto a la enseñanza a conducir el carro durante una hora diaria, en lo que están de acuerdo ambas partes, la relación laboral aparece definada, ya que para esta clase de servicios han concurrido los elementos esenciales que la forman, subordinación y retribución. La primera constituída por el tiempo que se empleaba cada vez, el espacio que abarcaba y la actividad personal del trabajador en provecho del demandado, aún cuando en el ejercicio de sus conocimentos, que transmitía al patrono, obrara con independencia; y la segunda, por el cobro que se ha hecho de tales servicios, que el señor López Portillo está dispuesto a pagar y ha reconocido. Como en lo que se relaciona con el tiempo empleado están en desacuerdo. pues, el actor pretende que se le paguen treinta y cinco días, y el demandado confiesa que fueron solamente treinta, no habiendo ninguna otra prueba a favor de la demanda, se debe estar a lo que se ha confesado, por ser la confesión un elemento probatorio eficaz, cuando no tiene otra prueba en contra que la desvirtúe y resolver que el demandado, señor López Portillo debe pagar el valor correspondiente a las treinta horas de enseñanza, a razón de un quetzal cada hora, como lo ofreció al principio, quedando con esto de acuerdo con la pretensión del demandante y no con la modificación que se hizo después, por ser la primera más ecuánime. Artos. 18, 27, 28, 30, párrafo 20. y 361, el último ref. por artículo 73 Dto. Gub 570, del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, apoyada en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia recurrida, únicamente en lo que se refiere al pago de los servicios empleados en la enseñanza a conducir el automóvil, con la MO-DIFICACION de que el demandado, señor César López Portillo, debe pagar al demandante, señor Virgilio Cortez Chocoj, treinta quetzales, por igual número de horas que le trabajó, pago que deberá hacer dentro de tercero día; la RE-VOCA en lo demás y por falta de prueba, absuelve al mismo señor López Portillo de la demanda, en lo que se refiere a los servicios prestados como chofer del carro en que le enseñó a manejar. Notifiquese, enviense las copias y con certificación, devuélvase"

#### S. SALARIOS RETENIDOS

Todo servicio debe ser remunerado, por lo que probada una relación laboral compete al patrono demostrar el pago efectuado por tales servicios.

JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION, ZONA NUMERO CUATRO: QUE-ZALTENANGO, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete. Se dicta sentencia en el juicio ordinario de trabajo seguido por la señora María Tum Castro, de treinta y cinco años de edad, soltera, ama de su casa, guatemalteca, vecina del municipio de Santa María Chiquimula, señalando para recibir notificaciones la casa de Raúl Amézqutia Fernández en la ciudad de Totonicapán; contra la señora Isabel Calel Joj, de sesenta y dos años de edad, soltera, de oficios domésticos, vecina de Santa María Cuiquimula, del departamento de Totonicapán. Siendo el objeto del juicio obtener el pago de salarios atrasados. Se analizan los autos:

- I) DE LA DEMANDA: Con fecha quince de enero del año en curso fue entablada la demanda contra Isabel Calel Joj, exponiéndo la actora:
- a) que durante trece años, diez meses y veintiséis días, había trabajado al servicio de la señora mencionada, conviniendo en que ganaría tres quetzales mensuales como salario la que no le fue pagada, debiéndole en consecuencia la demandada quinientos quetzales y sesenta centavos; b) que al cobrarle a su expatrona la citada cantidad siempre le había amenazado con ponerla en la carcel, hasta que el veintisiete de febrero del año pasado había logrado retirarse de esa casa. Demandó de la señora Isabel Calel Joj el pago de los relacionados quinientos quetzales sesenta centavos. Ofreciendo probar su acción con la confesión judicial de la demandada, prueba testimonial y documentos auténticos.

II) DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA: La señora Isabel Calel Joi contestó en sentido negativo, tildándola de temeraria, reconociendo que la actora había trabajado a su servicio durante quince días, los que le había pagado, después de lo cual se había fugado de su casa yendose a vivir maridablemente con Santiago Lux Castro. Ofreciendo probar los extremos de su contestación de demanda, con examen de testigos y documentos auténticos, las que no individualizó con la debida claridad; siendo declarada confesa por no haber comparecido a la audiencia de ley a prestar la confesión judicial ofrecida como prueba por la contraparte.

CONSIDERACIONES JURIDI CAS: En el caso sub-judice se estableció plenamente que la señora Isabel Calel Joj es en deber a María Tum Castro la cantidad de QUINIENTOS QUETZALES CON SESENTA CENTAVOS DE QUET-ZAL en concepto de salarios atrasados: lo cual, se probó con la confesión ficta de la demandada y con las deposiciones de Daniel Procopio Camey Castillo y Alberto Vásquez Tánchez, contestes en substancia, o sea que la actora laboró trece años, diez meses y veintiséis días al servcio de la demandada sin recibir remuneración alguna.

El atestado obrante a folio treinta y seis no obstante ser documento extendido por autoridad pública, carece de eficacia probatoria por incompetencia del funcionario que lo suscribe para realizar la diligencia que contiene, siendo

pues, procedente hacer la declaratoria correspondiente. Artículos: 88, 89, 90, 91, 92, 347, 348, 354 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Juzgado con base en lo considerado, leyes citadas v lo que preceptúan los Artos. 364 del Código de Trabajo y 222, 223, 224 y 227 del Decreto Gubernativo 1862, al resolver DECLARA: a) que Isabel Calel Joj es en deber a María Tum Castro la suma de QUINIENTOS QUETZALES CON SE-SENTA CENTAVOS DE QUETZAL en concepto de salarios retenidos; y b) en consecuencia CONDENA a ISABEL CA-LEL JOJ a hacerle efectiva la suma apuntada a MARIA TUM CASTRO al estar firme este fallo. Notifiquese, dénse las copias de Ley y hàgase saber lo relativo a recursos que admite este fallo.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: GUATEMALA, veintiséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

En virtud de Recurso de Apelación y con sus respectivos antecedentes, se tiene a la vista para su examen, la sentencia dictada por el señor Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zóna Económica (Quezaltenango), con fecha veintinueve de mayo del corriente año, en el juicio ordinario que le sigue María Tum Castro contra Isabel Calel Joj, en la que al resolver DECLARA: a) que Isabel Calel Joj es en deber a María Tum Castro, la suma de Quinientos Quetzales con Sesenta Centavos de Quetzal, en concepto de salarios atrasados; y b) en consecuencia condena a Isabel Calel Joj a hacer efectiva dicha suma a María Tum Castro al estar firme dicho fallo. Las resultas del Juez de Primer Grado, están acordes con las constancias de los autos; y,

CONSIDERANDO: Que con la confesión ficta de la demandada, Isabel Calel Joj, se prueba plenamente que habiéndo tenido como sirvienta en su casa de habitación, en la población de Santa María Chiquimula del Departamento de Totonicapán, a María Tum Castro, por espacio de trece años, diez meses y veintiséis días sin pagarle durante ese tiempo los salarios correspondientes a razón de tres quetzales mensuales; que en tal sentido, la acción intentada por la segunda de las nombradas encuéntrase plenamente probada, puesto que la confesión ficta produce prueba y en el caso presente la demandada no pudo probar lo contrario, puesto que la documentación presentada durante la tramitación del juicio, como muy bien lo estima el Juez de primer grado, no puede aceptarse como prueba, porque efectivamente se refiere a declaración de testigos recibidas en diligencias voluntarias ante un Juez incompetente; que en esa virtud la sentencia que se examina en apelación debe ser confirmada. Artos. 15, 17, 18, 27, 90, 92, 348 y 354 del Código de **Trabajo**.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en las leyes citadas y en lo que disponen los Artos: 368 y 372 del Código de Trabajo; 222, 223, 224, 227 y 232 del Dto. Gub. 1862 CONFIRMA la sentencia recurrida. Notifiquese expídanse las copias de rigor y con certificación re-

gresen los antecedentes. (ff).

#### SALARIOS RETENIDOS: S.

Todos los servicios prestados a un patrono, excepto las excepciones legales, está obligado a remunerarlo cumplidamente una vez probado.

JUZGADO DE TRABAJO Y PREVI-SION SOCIAL, CUARTA ZONA ECO-NOMICA: QUEZALTENANGO, NUEVE DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE. Se dicta sentencia en el juicio ordinario de Trabajo seguido por don CESAR AUGUS-TO ZAVALA contra el señor JOSE LUIS BARILLAS; las partes tienen su domicilio en éste departamento y no estuvieron asesoradas por Abogado. El objeto del litigio es el pago de salarios atrasados. Se analizan los autos.

I) DE LA DEMANDA: El día cinco de diciembre del año próximo pasado, se presentó al Tribunal el señor Zavala y expuso: que durante un mes con dieciséis días trabajó al servicio de don José Luis Barillas, consistiendo atribuciones en las de un Chofer de camión, habiéndosele ofrecido pagar cuarenticinco quetzales mensuales; que el día dieciséis de Septiembre del mismo año, su patrono lo despidió del trabajo por haberse enfermado un día; y que durante todo el tiempo que le laboró a su demandado, no le pagó ni un sólo centavo. Ofreció la prueba que estimó necesaria y terminó demandando pago de la cantidad de SESENTINUE-VE QUETZALES EXACTOS.

II) DE LA CONTESTACION: el señor Barillas contestó la demanda en sentido negativo y agregó que el trabajador es quien le debe ciento setentiséis quetzales con cincuenta centavos valor de una camionada de fruta que se tomó sin ninguna autorización y que por esa razón se encuentra en la Penitenciaría de éste Departamento y otras cantidades, valor de herramienta: también ofreció la prueba que creyó pertinente.

CONSIDERACIONES JURIDICAS. Todo laborante que reclama el pago de salarios atrasados está en la obligación de probar sus pretensiones, siguiendo los principios de la teoría general de la prueba, para que una vez establecidos sus derechos sea declarado judicialmente. En el presente caso, el actor, César Augusto Zavala no estableció en ningún momento que su patrono José Luis Barillas haya dejado de hacerle efectiva la remuneración pactada entre ambos pues aún el testimonio de Eva Franco, por él propuesto, no arroja luz en la litis por no constarle nada. Los testigos propuestos por el demandado, señores Carlos Marroquín Múñoz y Francisco Chán Marroquín, no deponen nada sobre el motivo del juicio. Siendo procedente hacer la declaratoria en derecho correspondiente. Artos: 88, 90, 91, 92, 93,, 94, 326, 347, 348, 361, 363, 364 del Código de Trabajo.

RESOLUCION: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes invocadas y lo que al respecto preceptúan los Artos. 222, 223, 224 y 227 del Dto. Gub. 1862, al resolver DECLARA: ABSUELTO al señor José Luis Barillas de la demanda en su contra instaurado por CESAR AUGUSTO ZAVALA, pretendiendo el pago de salarios atrasados. Notifíquese dense las copias de ley y hágase saber lo relativo a recursos que admite

éste fallo.

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL: GUATEMALA, siete de Septiembre de mil novecientos cin-

cuenta y siete.

En apelación y con sus respectivos antecedentes se examína la sentencia de fecha nueve de abril del año en curso dictado por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica en el Juicio seguido por César Augusto Zavala contra José Luis Barillas en la cual al resolver DECLARA: ABSUELTO al señor JOSE LUIS BARILLAS de la demanda en su contra instaurada por CESAR AUGUSTO ZAVALA pretendiendo el pago de salarios atrasados.

CONSIDERANDO: que todo servicio prestado por un trabajador a su respectivo patrono debe ser remunerado por éste; que el que niega no está obligado a probar, salvo que su negativa envuelva afirmación expresa de un hecho; que en el presente caso, el trabajador César Augusto Zavala, demandó de su patrono José Luis Barillas, el pago de sus salarios correspondientes a un con dieciséis días que le prestó sus servicios; que con la confesión judicial del patrono demandado se estableció por una parte que efectivamente el actor le había prestado sus servicios como Chauffeur durante un lapso de un dieciséis días, y por que si bien negó adeudarle los salarios correspondientes al período indicado, también es cierto que afirmó habérselos pagado, extremo éste último que no probó durante la sustanciación del proceso, como estaba obligado según lo antes considerado y en virtud de haber calificado su confesión; por lo que debe condenarse al pago de los mismos tomando como base para el cálculo correspondiente el de cuarenta quetzales mensuales que fue la cantidad que ofreció pagarle según su confe-Cabe así mismo estimar, que si bien es cierto, el demandado aseveró que el actor le adeudaba ciento setentiséis quetzales cincuenta centavos, valor de una camionada de fruta que se tomó el valor de herramientas también lo es, que ninguna prueba rindió a ese respecto: siendo el caso de hacer la declaratoria que en derecho corresponde, y apareciendo que el fallo recurrido, no se ajusta a derecho, se impone revocarlo. Artos. 88, 90, 326, 354, 365, 372, Código de Trabajo; 259, 260, 261, 262, 269 del Dto. Leg. 2009.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228, 232 Dto. Gub. 1862, al RE-SOLVER: REVOCA la sentencia venida en grado y haciéndolo derechamente DECLARA: con lugar la presente demanda: b) como consecuencia CON-DENA al señor José Luis Barillas al pa-Y UN go de la suma de SESENTA QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE QUETZAL a favor del trabajador CESAR AUGUSTO ZAVALA, en concepto de salarios retenidos y manda que con certificación de lo resuelto, y previa expedición de las copias legales correspondientes se devuelven los antecedentes al Juzgado de su orígen. NOTIFIQUESE.

#### S. SEPTIMOS DIAS

..El pago de los séptimos días, como el pago de toda prestación laboral, debe probarse por libros o constancias escritas y firmadas por el actor de haberlas recibido. Esto en cuanto a las labores cuyo pago se efectúa por día, ya que las quincenales o mensuales incluyen en forma implícita estos pagos.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 13/8/57, dictada en el juicio seguido por Vicente Gómez López contra el Lic. Juan Mayorga Franco; publicada en la letra "D").

### S. SALARIOS CAIDOS

Procede su condena de oficio por ser derecho accesorio del de indemnización, en caso de no justificarse el despido.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 9/4/57, dictada en el juicio seguido por Matilde Palacios Alvarez contra Carlos Asturias Monterroso; publicada en la letra "R").

#### S. SALARIOS

El término legal de promedio de salarios, se refiere a los que efectivamente haya devengado o que tenga derecho legalmente a devengar el trabajador, por lo que comprenderá los salarios ordinarios y extraordinarios.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 5/12/57, dictada en el juicio seguido por Víctor Candelario Ramírez Godínez contra la Empresa "Pelsa"; publicada en la letra "E").

# S. SEPTIMOS DIAS

Para tener derecho al descanso semanal, se requiere que el trabajador labore seis días consecutivos a la orden del patrono.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 13/2/57, dictada en el juicio seguido por Cornelio Boche Chamalé contra Marta Sampuel; publicada en la letra "D").

#### S. SUSPENSION DE AUDIENCIA

Si en el término comprendido entre la citación y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el Juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a juicio oral, en la forma establecida legalmente.

Esta Magistratura, con apoyo en jurisprudencia reciente. considera que la referencia de la ley sobre ampliación de demanda, debe interpretarse como la reclamación de nuevas prestaciones, que indudablemente necesitan el término legal correspondiente para preparar su defensa por la parte demandada: pero no debe tener el efecto de suspensión de audiencia, el hecho de aducir nuevas pruebas por el actor reclamaciones, pues sobre las mismas en este caso sería un retardo del juicio sin ningún objeto, ya que la defensa seguirá siendo sobre las mismas pretensiones.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 16/5/57, dictada en el juicio seguido por José Domingo Castro Godínez contra la I.R.C.A.; publicada en la letra "D").

#### S. SENTENCIA •

Los fallos deben declarar la procedencia o improcedencia de las acciones de conformidad con la extensión, concepto y alcance de las pretensiones de las partes, formuladas en el juicio, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 25/6/56, dictada en el juicio seguido por Olga Violeta Schmid de de León Bonilla contra José Ramón Víctores; publicada en la letra "C").

# S. SEPTIMOS DIAS

En las labores que fueren a destajo, el patrono tiene que probar que el pago de séptimos días ha quedado incluído en cada pago, haciendo la debida separación en sus libros de qué cantidad corresponde al pago de la obra y cuál a las prestaciones legales.

(Sentencias del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Zona Económica con fecha 6/2/57 y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo con fecha 15/3/57 en el juicio ordinario de trabajo seguido por Clemente Sique García contra el señor Enrique Coronado; publicadas en la letra "D").

### S. SUSPENSIONES

La sanción de suspensión en sus labores, no puede aplicarse según la Ley por un término mayor de ocho días.

(Sentencias del Juzgado segundo de Trabajo de fecha 16 de enero de 1956 y de la Sala Segunda de fecha 12 de Junio de 1956 en el juicio seguido por Mauricio Folgar López contra Raúl Enríquez García; publicadas en la letra "D").

# 44**T**"

#### T. TERCERIA

Para que una tercería excluyente de dominio prospere, ha de quedar comprobada plenamente en juicio la propiedad del bien que se pretende excluir.

Por su naturaleza los documentos privados, para que tengan validez conforme a la ley, se necesita que sean reconocidos por el otorgante, o bien, autenticados ante Notario Público.

"JUZGADO DE TRABAJO Y PRE-VISION SOCIAL, CUARTA ZONA ECONOMICA: Quezaltenango, veintiuno de Marzo de mil novecientos cincuenta y siete.

Se dicta sentencia en el juicio ordinario de trabajo iniciado en este Tribunal por la señora MARIA SOLEDAD AVIAL DE DE LEON contra los señores RAYMUNDO, MARCELINO y JUAN, todos de apellido GONZALEZ y de don LUIS CAMEY KUNZE; la actora tiene su domicilio en el Departamento de Suchitepéquez y el señor Camey Kun-

se en Quezaltenango. Los otros demandados no se apersonaron en el juicio, ninguno estuvo asesorado por Abogado. Se analizan los autos:

DE LA DEMANDA: Con fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, se presentó por escrito a este Juzgado la señora María Soledad Avial de de León exponiendo: que en este Tribunal siguen los señores Raymundo, Marcelino y Juan González, un juicio laboral contra el señor Luis Camey Kunze; que en tal juicio se trabó embargo sobre bienes del demandado, pero que entre esos, se incluyó una máquina de coser marca "Singer" que es de única propiedad y la cual dijo esti-mar en la cantidad de Ochenticinco quetzales exactos; que tal máquina se la dió prestada a su hijastra Amanda de León Reyes y que fue extraída de la Pensión donde su citada hijastra y el señor Camey Kunze vivían en esta ciudad; que en su carácter de legítima dueña de la máquina de referencia, venía a interponer Tercería Excluyente de Dominio. Ofreció la prueba que estimó pertinente al caso y terminó pidiendo que se le diera el trámite correspondiente a su demanda. En rebeldía de la parte demandada, la que no compareció, se prosiguió la tramitación de la litis y, encontrándose satisfechos los presupuestos necesarios para efectuar un pronunciamiento denecesarios finitivo, el infrascrito Juez resuelve:

CONSIDERACIONES DE DERE-CHO: Para que una tercería excluyente de dominio prospere, ha de quedar comprobado plenamente en juicio la propiedad del bien que se pretende excluir. En el caso bajo estudio la señora María Soledad Avial de de León, con los documentos que obran a folios dos y tres del expediente trató de establecer ser la propietaria de la máquina de coser que motiva la presente No obstante, por tratarse de documentos privados, en juicio no pueden hacer plena prueba sino al ser debidamente reconocidos por los signantes, circunstancia que no concurrió durante la fase oportuna del procedimiento. Para mayor abundamiento, la interesada ni siquiera compareció a las audiencias que se señalaron para recibir la prueba ofrecida, por lo que debe resolverse lo que corresponde en derecho. Artos. 1o., 15, 326, 361, del Código de Trabajo; 49, 50, 52, 296, 297, 300 del Dto. Leg. 2009.

RESOLUSION: Este Tribunal, con base en lo considerado, leyes citadas y en los Artos. 363, 364, 365 del Decreto 330 del Congreso al resolver, DECLARA: SIN LUGAR la tercería excluyente interpuesta por la señora María Soledad Avial de de León y en consecuencia, ABSUELTOS a los señores Raymundo, Marcelino y Juan González y Luis Camey Kunze. Notifíquese, hágase saber el derecho y término para la interposición de los recursos que admite este fallo y, en su oportunidad, expídanse las copias de ley.

"SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemæla, veintisiete de Mayo de mil novecientos

cincuenta y siete"

En virtud de Recurso de Apelación y con los antecedentes respectivos, se tiene a la vista la sentencia proferida por el señor Juez de Trabajo y Previsión Social de la Cuarta Zona Económica, con cede en la ciudad de Quezaltenango, con fecha veintiuno del mes de Marzo del año en curso, en el juicio ordinario que sigue María Soledad Avial de de León contra Raymundo, Marcelino y Juan González y Luis Camey Kunze.

RESULTA: y

CONSIDERANDO: Toda tercería excluyente de dominio, debe fundarse en el título que la constituye; que er el presente caso, la señora María Soledad Vial de de León, simplemente se concretó a presentar los documentos privados para acreditar la propiedad de la máquina de coser marca Singer, objeto de su demanda, acompañándolos como título justificativo de su acción; pero por su naturaleza de ser documentos privados, para que tengan validez conforme la ley, se necesita que hubieran sido reconocidos por los otorgantes, o bien autenticados ante Notario Público; en tal virtud, toda vez que la actora no acompañó conforme la ley, el título en que basa su acción, la de-. manda es improcedente, debiéndose así declarar con la consiguiente absolución de la parte demandada, tal como correctamente lo hizo el Juez a-quo, y por tal motivo cabe sostener el fallo apelado. Artos: 47, 49, 40, 38, 296, 299, 317 Dto. Leg. 2009; 365, 326 y 372 del Código de Trabajo.

POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en lo considerado, leyes citadas y Artos. 223, 228 y 232 del Dto. Gub. 1862, al resolver, CONFIRMA la sentencia apelada y manda que con certificación de lo resuelto y expedición de las copias legales correspondientes, se devuelvan los antecedentes al Juzgado de su origen.

### T. TERMINO DEL CONTRATO LABORAL

Cuando el trabajador por su sola voluntad pone fin al contrato de trabajo, sin causa imputable al patrono, éste quedará libre de toda obligación concerniente a la finalización de tal contrato.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, diecinueve de Junio de mil novecientos cincuenta y siete.

EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Zona Económica, de fecha veinticuatro de Enero del año en curso, en el juicio ordinario de trabajo que por despido injustificado y otras prestaciones, entablo RUBEN ENRIQUE FUENTES SO-LARES contra HECTOR ALVARADO RODRIGUEZ. En la parte conducente la sentencia de mérito se declara: a) Absuelve al demandado Héctor rado Rodríguez en cuanto a la pretensión por despido injustificado y como lógica consecuencia de los salarios caídos; b) Condénase al demandado a pagarle a Rubén Enrique Fuentes Solares, la suma de ochocientos cuarentiocho quetzales setenta centavos, en concepto de horas extras trabajadas por el actor; c) Condénase al citado demandado por la reclamación que le hace el actor por ciento treinta y cuatro descansos trabajados a razón de tiempo y medio, la suma de doscientos un quetzal; d) Condénase al demandado a pagarle al mismo señor Fuentes Solares por veintiún asuetos trabajados a razón de un quetzal, la suma de veintiún quetzal; e) Condénase al mismo Héctor Alvarado Rodríguez a pagarle a Rubén Enrique Fuentes Solares por el último período de vacaciones que le corresponden de quince días, la suma de quince quetzales; g) Tocaría en conclusión pagar en su totalidad al demandado al actor, la cantidad de mil ochenta y cinco quetzales setenta centavos exactos . Y,

CONSIDERANDO: Que el despido injustificado en que funda su demanda el señor Rubén Enrique Fuentes Solares, para cobrar al señor Héctor Alvarado Rodríguez, propietario de la empresa de Transportes Alvarado, domiciliada en la cabecera del departamento de Retalhuleu, el valor de la indemnización correspondiente al tiempo que trabajó y los salarios caídos, no se llegó a establecer en la forma que se requiere, sino que, al contrario, el señor Alvarado Rodríguez, con las declaraciones de Blanca Lina Roldán Gómez, Desiderio Saquic y Pedro Arriola Aguirre, demostró que el día dos de septiembre del año próximo pasado, a las quince horas, llegó el demandante a la oficina situada en Retalhuleu a rendir cuentas mensuales y tirando los talonarios que llevaba le dijo al propietario que buscara otro porque va no quería seguir trabajando, lo que resulta confirmado, en cierta forma, con la carta de fecha veintitrés de agosto del año próximo pasado, dirigida por el actor al señor Alvarado Rodríguez, en la que, en el penúltimo párrafo, entre otras cosas, después de referirse a la negativa del patrono a ayudarlo con cuarenta y siete quetzales para cubrir los gastos de una dificultad que tuvo por defender sus intereses, dice: que ante su tajante negativa, para que sigan trabajando es necesario que cambie de sistema, pues con lo caro del costo de la vida, con treinta quetzales miserables no se cubre lo más elemental y con ellos tener pagar cuarentisiete, que no es posible ni justo. Esta prueba no fue desvirtuada con los testimonios de Venancia Gómez, Isaías Higueros y Antonio Yac, ofrecidos por el actor, porque los dos primeros se refieren en términos vagos al despido, más bien, dicen que fue despedido por no haberlo visto en la oficina y al tercero, no le consta el despido. Y con ella queda determinado que el señor Alvarado Rodríguez no despidió a su ex-empleado Rubén Enrique Fuentes Solares, —tanto más que los mismos testigos de la parte patronal afirman que no oyeron que hablara de despido—, y también que el que rescindió unilateralmente el contrato fue el actor. Habiendo sido el actor, el propietario de la empresa demandada no tiene ninguna responsabilidad. Por lo mismo la absolución que se dictó a su favor es la que

procede. Artos. 76, 78 y 361 Código de Trabajo, el 10. y 30. refs. por Artos. 15 y 73 Dto. Gub 570.

CONSIDERANDO: Que el pago del número de horas extras que el actor reclama, no sólo no probó haber trabajado, con la exactitud que se requiere, toda vez que a los testigos que propuso no les consta más que lo vieron en la oficina cuando pasaban por ella, pero en la oficina vivía; ni es posible deducirlas del itinerario aprobado para servicio de la empresa y de la naturaleza de la empresa de transportes. En el supuesto de que hubiera demostrado su permanencia en la oficina durante más de ocho horas diarias, no estaba sujeto a las limitaciones de la jornada ordinaria, ya que sirvió como agente de la empresa en la población de San Felipe del departamento de Retalhuleu, sin haber tenido alli la fiscalización inmediata superior; la actividad que diariamente tenía que desarrollar, relacionada con las camionetas que pasaban, que por el itinerario y condiciones de trabajo, revelan que no era contínuo; y porque, vivía en la misma oficina. Si no estaba sujeto a la limitación de tiempo, en el caso de que las hubiera probado, no tenia derecho a reclamar el pago, ni aún apoyándose en que la parte patronal, en sus libros tiene partidas de gastos extras, que se pueden referir a horas extras, porque si le hizo algún pago con este fin, su proceder, nacido de su voluntad, no le puede dar el carácter de horas extras, a las que fuera de las ocho horas ordinarias, reclama. consecuencia, se debe revocar el fallo apelado en cuanto a esta parte y absolver al propietario de la empresa demandada, señor Héctor Alvarado Rodríguez. Artos. 116, 124 ins. b) y e) y 361 Código de Trabajo, el 30. ref. por Arto. 73 Dto. Gub 570.

CONSIDERANDO: Que debiendo prevalecer lo que consta en los libros de contabilidad, debidamente llevados,. sobre lo que se puso en el certificado de trabajo, que abarca el total de lo devengado en el mes, y no con la especicuentas, que ficación que está en las guardan relación con los recibos presentados y lo que respecto a ellos se dice en la carta del actor que fue reconocida, el sueldo mensual que recibía el señor Fuentes Solares era de veinte o veintiún quetzales en los meses de treinta y treinta y un días, respectiva-

mente. En los salarios mensuales van comprendidos los que corresponden a los séptimos días y días de asueto del mes. Si esos días se trabajan se tiene derecho a cobrar por el trabajo el mismo salario que corresponde al día de trabajo. Al actor le fueron pagados los días de descanso y de asueto, pues en los mismos libros, en partidas separadas, está lo que pertenece a tales pagos, según las certificaciones de la contadora, que los tuvo a la vista, que merece crédito por no haber sido desvirtuadas y con ella, queda establecida la vendad. Por lo tanto, se debe revocar la sentencia que condena al pago de séptimos días y días de asueto laborados y absolver de esa parte de la demanda al señor Alvarado Rodríguez. Artos. 126, 127, 128, 129 y 361 del Código de Trabajo; el 10. y 50. refs. por Artos. 22 y 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que respecto al pago de vacaciones la ley presume, salvo prueba en contrario, que no se ha hecho, si el patrono no presenta la constancia de haber sido pagadas con la firma, o impresión digital del trabajador, al ser requerido; que el de-mandado no presentó el documento mandado no presentó el documento que se requiere, ni demostró haberlas pagado con las certificaciones bles que corren en autos. En la primera, folio cincuenta y siete, se hace referencia a séptimos días y feriados, comprende hasta el mes de julio del año próximo pasado; en la segunda, folios sesenta y cinco y sesenta y seis, se especifican los meses del primero de marzo al treinta y uno de agosto de mil novecientes cincuenta y seis y en partida que abarca descansos semanales, asuetos y vacaciones, se pone en en forma global, cada mes; y como entre las dos hay desacuerdo en cuanto a vacaciones, que la primera no la tiene y la segunda ya la incluye, el mérito de una, en relación a las vacaciones, se desvanece con la otra, máxime que en los recibos del actor, presentados por el propio demandado, de los meses de julio a enero, excluyendo febrero, del año próximo pasado, aparecen los sueldos mensuales, extras y domingos, no así vacaciones y basados en estos recibos se debió haber operado en las cuentas, por lo que, no estando evidenciado el pago de vacaciones y tratándose de una empresa de transportes, se debe condenar al propietario a pagarle al actor la suma de quince quetzales, correspondientes a quince días

que no disfrutó de ellas. Artos. 130 inc. a), 137 y 361 Código de Trabajo, el 30. ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Que las ciones perentorias de prescripción y pago, interpuestas en esta Corte por el apoderado del señor Alvarado Rodríguez, respecto a las horas extras, séptimos días, días de asueto y vacaciones, la primera, no procede en cuanto a las horas extras por no haberse probado el derecho para cobrarlas y por no haber estado el actor sujeto a las limitaciones de la jornada ordinaria, como se ha apreciado anteriormente, ni en lo que concierne a los séptimos días, días de asueto y vacaciones, ya que los séptimos días y días de asueto fueron pagados y de esa manera la obliga-ción quedó cumplida, y las vacaciones fueron cobradas en la demanda, cuando no se había extinguido el derecho para hacerlo. Y la excepción de pago sí produce efecto legal en lo relacionado con los séptimos días y días de asueto, no así con las horas extras y vacaciones, por los motivos expresados en su debida oportunidad, en este fallo. Artos. 258, 264 343 y 361 Código de Trabajo, el 20., 3o. y 4o. refs. por Artos. 43, 69 y 73 Dto., Gub. 570.

POR TANTO: Esta Sala, cumpliendo con lo dispuesto en las leves citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, en cuanto a la absolución del propietario de la empresa de Transportes Alvarado, señor Héctor Alvarado Rodríguez, por despido injustificado y salarios caídos, a título daños y perjuicios y la condena al pago de quince días de vacaciones, que por haberse separado del empleo asciende a la suma de quince quetzales. LA RE-VOCA en lo demás y resolviendo, AB-SUELVE al mismo señor Alvarado Rodríguez, de la demanda del pago de horas extras, séptimos días y días de asueto, por las razones ya indicadas anteriormente, en la apreciación que en su oportunidad se hizo. Y, declara: sin lugar la excepción de prescripción que se interpuso en esta Corte, para combatir el reclamo de horas extras, séptimos días, días de asueto y vacaciones, así como la excepción de pago, respecto al primero y último de los puntos indicados: y con lugar, esta úl-tima excepción, en lo que se relaciona con séptimos días y días de asueto. Notifíquese, envíense las copias y con certificación, devuélvase.

# T. TERMINO DEL CONTRATO LABORAL

El límite de un contrato de trabajo por plazo fijo, termina en la fecha para la cual se contrató, sin responsabilidad posterior de niguna de las partes. Ahora bien, siendo este contrato laboral de excepción y pudiéndose celebrar únicamente en los casos en que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar; consecuentemente en tales casos el patrono está obligado a probar fehacientemente que tal es la característica del contrato celebrado; pues en caso contrario, se tendrá el vínculo jurídico como celebrado por tiempo indefinido, en cuyo caso únicamente podrá finalizar sin responsabilidad patronal, por causa justa, mutuo acuerdo o por voluntad del trabajador.

"SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL: Guatemala, once de Abril de mil novecientos cin-

cuenta y siete. EN APELACION y con sus respectivos antecedentes, se examina la sentencia de fecha veinte de Diciembre de mil novecientos cincuenta y seis, proferida por el Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Tercera Económica, con sede en Mazatenango, en el juicio ordinario de trabajo que reclamando indemnización por despido injustificado y otras prestaciones, en-MALDONADO tabló MANUEL MEL-GAR contra CARLOS ALFREDO LU-NA TERCERO. En la parte condu-cente de la sentencia de mérito, se declara: I) que el señor Carlos Alfredo Luna Tercero, queda obligado a pagar dentro de tercero día al señor Manuel Maldonado Melgar, la suma de treinta y nueve quetzales ochenta centavos (Q.39.80) por concepto de indemnización de siete meses veinticuatro días laborados con el sueldo mensual de sesenta quetzales y a título de daños y perjuicios, los salarios caídos de conformidad con la ley; b) dentro del mis-mo término deberá hacer efectiva la cantidad de cincuenta quetzales (Q.50.00) por concepto de salarios retenidos; y c) declara sin lugar la excepción perentoria de prescripción interpuesta por el demandado. Y, II) Por falta de plena prueba absuelve al senor Alfredo Luna Tercero de la demanda en cuanto se refiere a horas extras reclamadas, días de descanso y asueto; y deja abierto el procedimiento contra dicho señor Luna Tercero y Compañía Johnson Drake & Piper Overseas Corporation, por la desobediencia manifesta que les aparece. Y,

CONSIDERANDO: que teniendo el carácter de excepción los contratos de trabajo celebrados a plazo fijo o para obra determinada y que únicamente pueden hacerse en los casos en que así lo exija la naturaleza accidental o temporal del servicio que se va a prestar o de la obra que se va a ejecutar; los contratos individuales que se celebren se deben tener por tiempo indefinido, salvo prueba o estipulación lícita en contrario; y el demandado, señor Carlos Alfredo Luna Tercero, que afirmó que el contrato celebrado con el actor, para el acarreo de caña al ingenio de Palo Gordo fue por el tiempo que durara la zafra; no sólo no presentó el contrato para conocer sus estipulaciones, sino que no demostró haberlo celebrado en esas condiciones, pues a los testigos que propuso: Enrique Escobedo del Valle, Carlos Humberto Morales y Miguel Obregón Chapetón, no les consta en qué forme fue celebrado el contrato, sólo dicen que se acostumbra hacerlo por temporada, pero no saben si todos los del lugar siguen esa costumbre. Además, el primero y tercero de estos testigos, se refieren a los viajes que se presentan fuera de la temporada de corte de caña; que son ajenos a este servicio; y que vio los camiones trabajando por temporada con la Compañía Johnson Drake y en caminos, respectivamente; lo cual, unido a lo que expuso el demandado, que tiene tres camiones y que el trabajo en caminos fue distinto y eventual, y a que celebró un contrato para que trabajara un camión en la Ruta al Atlántico, el ocho de marzo del año pró-. ximo pasado, pone en claro que el contrato no fue para plazo determinado, sino un contrato por tiempo indefinido. Artos. 18, 25, 26, 30 y 361 Código de Trabajo, el 30. y 50. refs. por Artos. 80. y 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: que habiendo sido un contrato por tiempo indefinido, al darlo por rescindido el patrono, señor Luna Tercero, por su sola voluntad, con el pretexto de que había terminado la zafra en el ingenio de Palo Gordo, lo hizo sin justa causa, y, por lo mismo, está obligado a pagar al actor, señor Manuel Maldonado Melgar, la in-

demnización correspondiente a siete meses, veinticuatro días que le trabajó, más los salarios caídos, a título de daños y perjuicios. El valor de la indemnización, teniendo como base que devengaba sesenta quetzales mensuales, en lo que están de acuerdo ambas partes; que según los testigos del actor, Joaquín de León y Enrique Avila Loarca, el contrato principió el veinte de octubre del año mil novecientos cincuenta y cinco; y que se dió por terminado el trece de junio del año siguiente, al haber manifestado el señor Luna Tercero, en su escrito de contestación: "no hay despido injustificado porque en la fecha en que el demandante dice haber sido despedido, trece de julio en curso (no es trece de julio sino junio, mes en que se presentó la demanda) la zafra para que fue contratado había terminado", sin combatir esa fecha, la acepta y la robustecen los conceptos vertidos por él mismo, manifestando que el contrato de temporada dura cinco meses y el trabajo en caminos es diferente, eventual e independiente del de acarreo de caña. También los descuentos que le fueron hechos al trabajador, que principiando en enero se completaron en el mes de mayo; el valor de la indemnización, se repite, es de (38.84) treinta y ocho quetzales, ochenta y cuatro centavos, y el de los salarios caídos, que son cincuenta y siete días, de conformidad con la ley, a razón de dos quetzales diarios, que fue el salario que devengó durante la relación laboral, son (Q.114.00) ciento catorce quetzales. Artos. 78, 82 y 361 Código de Trabajo, el 3o. ref. por Arto. 73 Dto. Gub. 570. y 116 inc. 7o. de la Constitución.

a las horas extras, días de descanso y asueto, que el actor afirmó que había trabajado, no existe ninguna prueba que convenza, que sea cierto. El único testigo que declaró fue Enrique Avila Loarca, que dijo que sabe que cuando el actor trabajaba en la Compañía Johnson Drake, lo hacía doce horas diarias, los domingos y sábados; pero fuera de que por la naturaleza del contrato, que fue para manejar un camión, sin tener fiscalización superior inmediata, no estaba sujeto a la limitación de la jornada de trabajo y podía hacerlo, siempre que no pasaran de doce horas, el testigo dice: "que sabe" y saber, en el concepto que lo emplea, resulta una expresión vaga, que no precisa si el co-

nocimiento lo tuvo directamente por medio de sus sentidos o por referencias; y siendo vaga la declaración no produce ningún efecto probatorio. Por otra parte, no hay relación entre el número de horas extras, que se dicen laboradas, con lo que el mismo actor cobra por ellas, que son treinta quetzales, razones por las cuales, se debe absolver al patrono, señor Luna Tercero, de estos tres puntos de la demanda, como se hace en la sentencia que se examina. Artos. 116, 124 inc. b), 361 y 364 Código de Trabajo, el 30. y 40. refs. por Arto. 73 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: Què con la confesión del patrono, señor Luna Tercero, ha quedado debidamente establecido que en partidas de diez quetzales mensuales, le descontó al trabajador, señor Maldonado Melgar, la suma de cincuenta quetzales, de sus salarios, para reembolsarse parte de los gastos que dijo que había hecho para que obtuviera su libertad, cuando estuvo preso por un accidente, a fines del ano mil novecientos cincuenta y cinco; pero como no demostró haber procedido para hacer tales descuentos con la voluntad del trabajador, ya que el recibo por la suma de treinta y cinco quetzales, con la señal digital, que se dice ser de la señora Marcela Ortiz Avila, aún cuando se hubiera reconocido por ésta, no llegaría a probarla, se le debe obligar a que la devuelva, sin perjuicio de dejar expedito su derecho para deducirlo en la vía correspondiente, si le conviniere. Artos. 15, 94, 99 y 361 Código de Trabajo, los 2 últimos refs. por Artos. 20 y 73 Dto. Gub. 570 y 1396 C. C.

CONSIDERANDO: Que la excepción perentoria de prescripción, que se opuso a la demanda, es improcedente, por cuanto que se presentó dentro del término de ley; la acción para reclamar el pago de los salarios retenidos no se había extinguido; y en cuanto al trabajo de horas extras, días de descanso y de asueto, no se demostró haberlo hecho, razón por la cual no pudo extinguirse un derecho cuya existencia no se tiene como cierta. Artos. 78, 258, 263 y 264 Código de Trabajo, el 40. ref. por Arto. 43 Dto. Gub. 570.

CONSIDERANDO: que careçe de objeto dejar abierto el procedimiento contra la Compañía Johnson Drake & Piper Overseas Corporation y el demandado Carlos Alfredo Luna Tercero, por no haber obedecido lo mandado en el

auto para mejor fallar, porque la Compañía no aparece notificada y a Luna Tercero no se le apercibió en el mismo auto con imponerle la sanción pecuniaria correspondiente en caso de que desobedeciera. En consecuencia, es el caso de revocar esta parte final de la sentencia. Arto. 326 y 353 Código de Trabajo, refs. por Artos. 60 y 73 Dto. Gub. 570 y 177 Dto. Gub. 1862.

CONSIDERANDO: que en la sentencia que se examina se omitió considerar y resolver la excepción perentoria de falta de derecho en el actor que fue propuesta juntamente con la de prescripción, por lo que se debe examinar y decidir respecto a ella, adicionando el fallo. De acuerdo con las apreciaciones legales que se han hecho, la excepción de que se hace mérito es improcedente en lo que se refiere al pago de indemnización por despido injustificado, pago de salarios caídos, a título de daños y perjuicios y pago de cincuenta quetzales de salarios retenidos, por estar evi-denciado el derecho que tiene el actor. No así en los demás puntos que se relacionan con horas extras, días de descanso y asuetos trabajados, en los cuales, al estimarse que no se probó el trabajo y que procede la confirmación del fallo en cuanto a tales puntos, implícitamente se reconoce que el actor carece de derecho para hacer tales reclamos; pero es conveniente hacerlo en una forma concreta. Arto. 343 Código de

Trabajo, ref. por Arto. 69 Dto. Gub. 570. POR TANTO: Esta Sala, fundada en las leyes citadas y en los Artos. 372 Código de Trabajo y 233 Dto. Gub. 1862, CONFIRMA la sentencia apelada, con la modificación de que las cantidades que debe pagar el señor Carlos Alfredo Luna Tercero, a su ex-trabajador Manuel Maldonado Melgar, por despido injustificado y salarios caídos, a título de daños y perjuicios, son (Q.38.84) treinta y ocho quetzales, ochenta y cuatro centavos; y cincuenta y siete días de salarios caídos a dos quetzales diarios, respectivamente y que se dejan a salvo los derechos del señor Luna Tercero para demandar el pago de los cincuenta quetzales, en la vía correspondiente, si le conviniere. La REVOCA en lo que se refiere a dejar abierto el procedimiento contra la Compañía Johnson Drake y Piper Overseas Corporation y el señor Luna Tercero, por la razón que se dice en el considerando respectivo; y la ADICIONA, declarando sin lugar la excepción perentoria de falta

de derecho en el actor, en cuanto al pago de indemnización, salarios caídos y salarios retenidos; y con lugar en los demás puntos en que se absuelve al demandado por falta de prueba. Notifiquese, enviense las copias y con certificación devuélvase".

# T. TECHA DE TESTIGOS

La incidencia de tacha de testigos debe ser probada en una de las audiencias ordinarias del juicio y su apreciación se hará en sentencia. Los motivos de tacha deben ser probados en forma fehaciente o evidenciados convincentemente para poder apreciar en conciencia tales pruebas.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 12/9/57, dictada en el juicio seguido por Graciano Mendoza Alfaro contra la Empresa M. Anker y Cía. Ltda.; publicada en la letra "A").

### T. TACHA DE TESTIGOS

Procederá una tacha de testigos cuando la causal alegada y que fuere probada en juicio, integre un interés que llegue a viciar el dicho testifical.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 9/2/57, dictada en el juicio seguido por Roberto Herrera Avelar contra Antonio Leonardo Villela; publicada en la letra "D").

# T. TIEMPO DE SERVICIO

Para las indemnizaciones de tiempo servido, cuenta únicamente el último período contínuo a las órdenes del patrono; considerándose como contratos separados las relaciones laborales que hubieren tenido anteriormente las mismas partes, siempre que hubiere habido terminación de contrato y no suspensiones más o menos largas.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 6/3/58, dictada da en el juicio seguido por José María Muñoz, y continuado por su heredera Ernestina Muñoz Ramírez, contra la firma "Salvador Herrera & Cía."; publicada en la letra "H").

# T. TIÉMPO EXTRA

Para tener derecho a su pago, el laborante debe probar haber trabajado efectivamente tales jornadas fuera de las horas reglamentarias.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Cartede Apelaciones de Trabajo y Previisón Social de fecha 6/3/58, dictada en el juicio seguido por Ramiro Villatoro Calderón y Compañeros, contra la Compañía "Thompson Cornwall Inc".; publicada en la letra "P").

# T. TACHA DE TESTIGOS:

No es motivo de tacha de un testigo, la dependencia laboral de este con el patrono demandado.

(Sentencias: del Juzgado Segundo de Trabajo de fecha 1o. de julio de 1957, y de la Sala Segunda de la corte de apelaciones de Trabajo de fecha 23 de agosto de 1957; publicadas en la letra "D").

441 177

# 44V77

#### V. VACACIONES

El período prescriptivo de esta prestación, comienza a contarse después de haber transcurrido los sesenta días que la ley concede al patrono para su otorgamiento, una vez completado el año de servicio contínuo; consecuentemente, dos meses después habrá prescrito la acción para reclamar tal derecho, ya que es una prestación proveniente de la ley.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 26/9/56, dictada en el juicio seguido por Max Hernández Ramírez contra el Patronato contra la Mendicidad; publicada en la letra "P").

### V. VACACIONES

Por ley se presume que cuando el patrono, en una demanda por vacaciones, no presenta la constancia escrita de haber otorgado tal prestación, ésta no ha sido cumplida, por lo que procede su condena.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 13/8/57, dictada en el juicio seguido por Vicente Gómez López contra el Lic. Juan Mayorga Franco; publicada en la letra "D").

### V. VACACIONES

El trabajador que al terminar su relación de trabajo no hubiere gozado de sus vacaciones, teniendo ya derecho a ellas, debe ser compensado en dinero de tal prestación. Si el patrono no presentare en juicio constancia escrita con la que se demuestre el goce de tal prestación, se presumirá legalmente no haberlas otorgado.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 12/9/57, dictada en el juicio seguido por Graciano Mendoza Alfaro contra la Empresa "M. Anker y Cía. Ltda."; publicada en la letra "A").

#### V. VACACIONES

Para tener derecho a esta prestación, el trabajador debe haber cumplido un año de servicio contínuo a las órdenes del patrono.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 30/8/57, dictada en el juicio seguido por Marta Vásquez Fuentes contra Enriqueta de Porras; publicada en la letra "D").

### V. VACACIONES

El derecho la vacaciones se tiene cuando habiendo cumplido un año de servicio contínuo a las órdenes del patrono, durante tal año debe tener por lo menos ciento cincuenta jornales trabajados efectivamente.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 10/4/57, dictada en el juicio seguido por Francisco Morales Pérez contra Ignacio Rogelio Reyna; publicada en la letra "D").

# V. VACACIONES

Para que el laborante tenga derecho a gozar de tal prestación, es necesario que previamente cumpla un año completo al servicio del patrono.

(Sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 22/3/57, dictada en el juicio seguido por Rogelio Romero Márquez contra la I.R.C.A.; publicada en la letra "D").

#### V. VACACIONES

En el caso de Empresas Particulares, es presunción legal que, quien no presente constancia escrita de haber otorgado tales prestaciones, firmadas o signadas por el actor, éstas prestaciones no se han gozado y por ende, procede su condena.

Estas prestaciones no son acumulables,, por lo que en todo caso únicamente procede su condena al último período.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 19/11/57, dictada en el juicio seguido por Emma Pérez Sierra contra Romeo Leonardo Asturias; publicada en la letra "R").

#### V. VACACIONES

Tratándose de Empresas Particulares, les corresponde a los patronos probar el otorgamiento de las vacaciones a sus trabajadores, presentando la constancia escrita de éstos; siempre que el trabajador hubiere probado, por medio de los libros de la empresa, haber laborado durante un año en forma contínua.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 6/3/58, dictada en el juicio seguido por Ramiro Villatoro Calderón y Compañeros, contra la Compañía "Thompson Cornwall Inc."; publicada en la letra "P").

# V. VACACIONES

Los períodos legales de descanso anual correspondientes a las diferentes actividades laborales, deben ser aplicados a los trabajadores según el puesto desempeñado en la empresa empleadora.

(Sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social de fecha 28/10/57, dictada en el juicio seguido por Martín García Socop contra Guillermo, Domingo y Federico Fuentes Girón; publicada en la letra "D").

# RECOMENDACIONES

CIRCULAR:

Guatemala, 31 de enero de 1959.

Señor Juez:

Considerando que es de utilidad general el conocimiento para toda la Jurisdicción Laboral, de la consulta evacuada al Juez 40. de Trabajo de la Zona central, se hace de su conocimiento en la forma siguiente:

Que de la exposición elevada, la consulta se contrae a que: "El Pacto Colectivo, instrumento legal que se ejercita, fue negociado y acordado entre la empresa y un grupo de trabajadores no sindicalizados de la misma ni dirigentes o representantes del sindicato, esto es, dicho documento fue celebrado y suscrito sin la participación ni representación de ningún sindicato de trabajadores sino con la de simples delegados acreditados especialmente para ese efecto del grupo que entonces laboraba en la empresa".

Que de tal suceso, la empresa deduce las siguientes conclusiones:

1a. La empresa abriga serias y fundadas dudas sobre la existencia, naturaleza y vigencia del documento que invocan los denunciantes, por ser a su juicio un simple convenio y no un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

2a. Se considera que tal documento tenga más bien la característica de simple Convenio y no de Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, y por lo tanto no podrá tener igual autoridad el primero que el segundo.

30. Que en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, en un simple convenio al no haber sindicato responsable, no habrá personero que vele por el cumplimiento o que responda por el desacato de la parte laboral.

4a. Que por todo lo cual, en cuanto al Sindicato de Pilotos Automovilistas y Similares, no es jurídicamente parte obligada en este caso por el pacto que ellos invocan, ya que no intervinieron en la negociación ni conclusión del mismo.

10. Pues bien, efectivamente siendo por definición legal que: "Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de Trabajadores y uno o varios patronos, o varios sindicatos de patronos, con el objeto de reglamentar las condiciones en que el trabajo deba prestarse y las demás materias relativas a éste". su característica fundamental es que los sujetos de esta convención están constituídos por el patrono o patronos, ya en singular o en organización sindical, y por el grupo obrero representado por un sindicato o varios; de donde en el presente caso, efectivamente es un Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo el celebrado y no un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo.

Ahora bien, en nuestros Convenios Colectivos, que en la doctrina jurídica laboral son llamados también "Bases Convencionales Plurales de Trabajo", y que comprenden cualquier regulación de condiciones de Trabajo o de otras cuestiones aferentes, convenida entre un patrono o un grupo de patronos o asociación patronal, y los representantes de una agrupación meramente circunstancial de obreros, con la intervención conciliatoria del Poder Público a través de los Tribunales; que al decir del autor Gallart Folch en su obra "Las convenciones colectivas de condiciones de trabajo, en la doctrina y en las legislaciones extranjeras y española", en que tal forma convencional plural, presupone la carencia o ineficacia de las organizaciones profesionales obreras en el núcleo industrial de que se trate; siendo ejemplo típico las bases de trabajo, firmadas después de un conflicto social, entre patronos y un comité de huelga, elegido en una asamblea de los elementos interesados, o erigido por sí mismo en director del movimiento huelguístico y acatado de hecho por los obreros; que tal forma convencional se diferencia del Pacto Colectivo, en que el sujeto pactante obrero carece de verdadera personalidad colectiva profesional, pero que tiene en comun con ella, su finalidad preferentemente normativa, debiendo existir también, una sumisión jerárquica de los contratos de trabajo a las estipulaciones de tales bases.

Entre nosotros, el Convenio Colectivo, al igual que en México, al decir del tratadista Castorena al tratar el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo, resulta de las disposiciones de la Ley en materia de huelga, cuando faculta a los trabajadores no arganizados para declarar un movimiento de huelga a la empresa al servicio de la cual se encuentran, con el objeto de buscar el equilibrio entre los factores de la producción; como ese equilibrio no puede obtenerse sino mediante una regulación de las condiciones de trabajo de la empresa, resulta de ese movimiento de huelga, por regla general, un estatuto en el que quedan especificadas las nuevas condiciones de trabajo derivadas del convenio habido entre obreros y patrono; en esa virtud, el Contrato en México o Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo en Guatemala, tienen las siguientes características: a) Se refieren exclusivamente a una empresa; b) Los obreros no se hallan organizados; y c) Su objeto es únicamente la regulación de las condiciones de trabajo o de materias relacionadas intimamente con ellas.

Se referirá a una empresa, porque el conflicto será particular y sin conexiones a las condiciones imperantes en otras empresas, ya que no habiendo organización sindical, no tendrán nexos permanentes de relación con las organizaciones de industrias idénticas; y únicamente en su movimiento perseguirán resolver los problemas particulares que han dado origen a su conflicto, y por eso mismo no podrán, a diferencia del Pacto Colectivo, convertirse o extenderse a de industria o gremiales.

El hecho de no encontrarse organizados sindicalmente, da la característica fundamental al Convenio, pues no habiendo personero legal del grupo laboral, o en su caso siendo este ineficaz, el origen del conflicto no pudo ser previsto y solucionado antes de que llegara a degenerar en estallido, o conflictos propiamente, ya que la labor principal funcional de un sindicato, es precisamente la de tratar con la parte patronal de todas aquellas asperezas que a largo o corto plazo puedan degenerar en incomprensiones profundas, y que son originadoras de conflictos; por una parte, y

por otra a traves de los Pactos Colectivos de Condiciones de Trabajo, los cuales su negociación ocurre sin la urgencia de conflictos, la reglamentación de esas mismas condiciones de trabajo, que redundan en la prevención de aquellos conflictos.

Y por fín, los Convenios, por su naturaleza de origen, como al igual que tratados de paz, tienen su razón de ser en la solución del conflicto originado en las condiciones de trabajo o materias provenientes de la prestación de esas labores, exclusivamente; y como precisamente el Convenio es la solución del conflicto originante, que han encontrado las partes por sí, o en la generalidad de los casos, con la intervención conciliatoria de la autoridad judicial; estos convenios modificarán los contratos individuales de todos los laborantes de la empresa como efecto inmediato, de aquí la sumisión jerárquica de estos al Convenio Colectivo de Trabajo, punto común con el Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo; esta misma naturaleza de origen, impide así mismo, que sus cláusulas puedan ser modificadas o derogadas parcial o totalmente por la simple voluntad de una de las partes, siendo necesariamente precisa la concurrencia de ambas voluntades para este efecto, a traves de un Pacto Colectivo, -en el caso de existir ya un sindicato en la empresa— o de los trámites del conflicto colectivo ante la autoridad judicial en el caso de continuar la desorganización en la parte laboral.

Ahora bien, si es bien cierto que la Ley establece que el Convenio Colectivo tendrá vigencia por el plazo que en él se determine o legalmente por un término de por lo menos un año; también lo es, que este término es un límite mínimo de duración, y sin que esto implique que al término de dicho período el Convenio dejará de tener obligatoriedad, pues no es un contrato civil, sino una regulación normativa de condiciones de trabajo; su mínimo implica, que durante ese lapso en la empresa legalmente no podrá plantearse otro conflicto colectivo por los mismos motivos, creando con ésto un clima de estabilidad en las relaciones entre los trabajadores y su empresa; en consecuencia, y en silencio de la Ley, se le aplica por analogía en su naturaleza, el proceso del Pacto Colectivo; es decir, que cuando hubiere vencido su plazo mínimo, y

llenados los requisitos previos de denuncia oportuna, podrá celebrarse nuevo Convenio que supere las prestaciones del Convenio anterior; pues de contrario la inercia de las partes en tal sentido, implicará que las condiciones establecidas en ese Convenio aún son convenientes para regir las relaciones obrero-patronales de esa empresa, y por lo tanto continuarán vigentes por otro periodo igual al anterior, hasta que por fin en un futuro, sea denunciado y convenido nuevas condiciones de trabajo por cualquiera de las partes; ésto, con base en que es lógico deducir que si bien la parte laboral desearía mejorar continuamente, también puede darse el caso de que dados los ciclos económicos, la empresa ya no pudiere mantener aquellas condiciones, por lo que en tal oportunidad concurrirá ante las autoridades judiciales, a efecto de que con las pruebas oportunas se constate su imposibilidad, y por ende vendrá la consecuente modificación del Convenio en disminución de prestaciones, hasta el próximo período de bonanza económica; así pues, las condiciones establecidas por un convenio, no son medificables unilateralmente en disminución de prestaciones en ninguna oportunidad, ni aún cuando hubiere sido denunciado legalmente por alguna de las partes, ya que este trámite unicamente tiene por objeto dejar a las partes en libertad para convenir nuevas condiciones en las labores; sin embargo, por constituir siempre tales estatutos los mínimos legales de prestaciones, admiten en cambio en cualquier oportunidad, mejoras en beneficio de los laborantes en sus condiciones de trabajo otorgadas voluntariamente por el patrono.

20. En lo anterior, nuestro ordenamiento legal laboral coincide con la conclusión doctrinal del tratadista Cabanellas, quien en el tomo tercero de su obra "Tratado de Derecho Laboral, página 367, expone que siendo diversas las formas de regulación normativa laboral, todas ellas originadas en los convenios colectivos de condiciones de trabajo, no trátase de designar con diverso nombre la misma figura juridica, sino de fijar las diferentes formas de concretarse estas normas de regulación colectiva de trabajo; siendo ésta y no otra la diferencia esencial; pero que por otra parte, son idénticas en sus efectos y consecuencias; porque si bien, estas normas, según su proceso de formación se distinguen por su origen, en convencionales, legales y mixtas, trátese de bases plurales de condiciones de trabajo, de pactos colectivos de condiciones de trabajo, de estatutos profesionales, laudos o arbitrajes, etc., siempre el objeto consiste en fijar colectivamente condiciones de trabajo precisas, o mejor dicho, ciertas y determinadas prestaciones.

De aquí que la conclusión en el punto 20. de la exposición de la empresa consultante, resulta errada, al considerar que habrá diferencia de autoridad entre un Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, y un Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo, ya que su diferencia estriba únicamente en la forma de concreción del acuerdo colectivo de tales estatutos, pero no en sus efectos legales, pues tanta fuerza impositiva tiene uno como el otro.

30. De la expuesta naturaleza del Convenio Colectivo, como regulación normativa laboral, se origina la substitución de las clausulas disconformes de los contratos individuales por las del Convenio Colectivo, con limitación a las cláusulas disconformes que no fueran más favorables al trabajador; consecuentemente el trabajador y el empleador estarán obligados a observar una cláusula del convenio, sea por virtud del Convenio mismo, como por la del contrato individual; es decir que, siendo las cláusulas del Convenio Colectivo, declaraciones de voluntad de los contratantes, las cuales en cuanto insertadas en un contrato individual no pueden ser sino productivas de simples relaciones jurídicas; de aquí que en caso de incumplimiento de cualquiera de las partes, no sea necesaria indefectiblemente la existencia de un sindicato para absolver responsabilidades, pues ya que tales cláusulas han quedado incluídas en los contratos individuales expresa o tácitamente, cada trabajador es responsable de su conducta respecto a las normas del Convenio frente al patrono; y así mismo cada laborante solo o en grupo, tiene facultad legal para exigir la observancia de aquellas normas a la parte patronal, que considere violadas o incumplidas, sin intervención de una organización sindical; derecho que le asiste, aún en el caso de que ésta existiere, si así es su voluntad.

40. Y por fin, en cuanto al derecho que tiene un sindicato formado con posterioridad a la celebración de un Convenio, —o que existiendo, éste su hubiere celebrado sin su intervención—, a efecto de vigilar la observancia de tal Convenio, es inobjetable ya que su constitución fundamental obedece a tal finalidad; preceptuando la Ley dentro de la propia definición, que los sindicatos son asociaciones profesionales de trabajadores o patronos, constituídas exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes;

consecuentemente, la intervención de ese sindicato en la vigilancia del cumplimiento de un Convenio, es obligación que la Ley le impone dentro de sus actividades básicas.

En tal forma, expuesto lo anterior, confío haber resuelto satisfactoriamente la consulta formulada, quedando del señor Juez, atento servidor.

Lic GONZALO MEJIA CIGARROA Magistrado Coordinador

# INDICE

	Pág.
Doctrina	
La Pretensión Procesal	5
Jurisprudencia	
Letra A	49
Letras "B" "C"	64
Letra" "D"	89
Letra #E"	216
Letra "F"	219
Letras "G" "H"	221
Letra "I"	223
Letras "J" "K" "L" "M" "N"	226
Letras "O" "P"	229
Letras "Q" "R"	260
Letra: "S"	276
Letra "T"	284
Letras "U" "V"	<b>2</b> 91
Recomendaciones	293

# FUNCIONARIOS DE LA JURISDICCION PRI-VATIVA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL A LA FECHA:

# MAGISTRATURA DE COORDINACION DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Magistrado Coordinador:

Secretario:

Lic. Gonzalo Mejía Cigarroa,

Br. Héctor G. Mayora Dawe.

# SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Magistrado Presidente: Lic. Luis Juárez Aragón. Magistrado Vocal Primero: Lic. Carlos Rodríguez Aragón. Magistrado Vocal Segundo: Lic. Julio Morales Arriola. Secretario: Br. Luis Armando Guerra.

# SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Magistrado Presidente: Lic. Roberto Klée Fleischmann. Magistrado Vocal Primero: Lic. Guillermo Aráuz Aguilar.

Magistrado Vocal Segundo: Lic. René Cárcamo Sánchez. Secretario: Lie. Manuel Cordón Duarte.

# JUECES DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DE LA PRIMERA ZONA ECONOMICA CON SEDE EN ESTA CIUDAD CAPITAL:

Juez Primero:

Lic. Alfredo Rouanet Hillerman.

Juez Tercero:

Lic. Carlos de León Cabrera.

Juez Segundo:

Lic. Julio García Castillo.

Juez Cuarto:

Lic. Luis Felipe de la Peña Flores.

Segunda Zona Económica con sede en Escuintla, Juez:

Lic. Ricardo Alvarez González.

Tercera Zona Económica con sede en Mazatenango, Juez: Lic. Oscar Najarro Ponce.

Cuarta Zona Económica con Quezaltenango: Juez Lic. Jorge Nowell de León.

Quinta Zona Económica con sede en Cobán: Juez

Lic. Luis René Sandoval.

Sexta Zona Económica con sede en Puerto Barrios, Juez:

Lic. Alfredo Tábora Medrano.

Séptima Zona Económica con sede en Jalapa, Juez: Lic. German O. Castañeda.

Octava Zona Económica con sede Quiché. Juez: Lic. Efraín Peñalba.

Novena Zona Económica con sede en Ciudad Flores, Petén, Juez: Lic. Carlos Argueta Méndez.

IMPRENTA «FENIX»
Guatemala, C. A.